



TOMO













¶ Segundo Tomo ¶

Del Libro Bezzerro del Alt.º Cabildo de los Señores Jurados de esta Imp<sup>l</sup> Ciudad de Toledo: y los folios y numeros de los Prebendarios que contiene este Segundo tomo se allan en el primero en el Abezedario General que Comprehende ambos Libros:

¶ feneciose esta obra ¶

En el mes de febrero de 1703 siendo May<sup>mos</sup> los Caballeros Jurados que se zitan en el prinzipio del primero Tomo:

¶ Sea todo ¶

¶ Para mayor onrra y gloria de Dios nro, Señor y de su Bendita Madre la Virgen S<sup>ma</sup> del Sagrario nra. Patrona y Abogada, y de su glorioso Capellan San Ndefonso San Eugenio y Santa Leocadia Patronos tutelares desta Imperial noble y Seal Ciudad

¶ de Toledo, ¶









*En ades CAROLÆ Philippi, ac Ioannæ fili, felicissime Ferdinandi Catholici heres,  
 ac emulatoꝝ. Nemo multis ante seculis tanto potitus fuit Imperio, nemo tanta virtute  
 gubernavit. Vix Hispaniam e Belgio adveneras, cum Germania Quintum tui nominis  
 te salutat Augustum d. 28. Iun. an. 1519. Te imperante Solimanus bis apud Viennam mag  
 nis excidit ausis Tunetum suum recepit. Regem an. 1535. Catholica Religio in Germania stetit  
 victo captoque ad Albin fl. prope Wittebergam. Federico Saxonum Duce d. 24. Apr. an.  
 1547. utque tot rebus præclare gestis, tantoque Imperio maiorem te demonstrares Ferdinando  
 fratri Imperatoriam dignitatem Philippo filio reliquam ditionem tanto gloriosius d. 17. Ian. an.  
 1556. dimisisti, quanto felicius administrare poteras. Ob. in Monast. Iusti apud Placentiam d. 21. Sept.  
 an. 1558. et. an. 59. Manuel R. Portugallia ob. d. 13. Dec. an. 1521. succedit. Filius IOANNIS III. EL PRADO SO.*

LXXVII



¶ El felizísimo Imbicto y Siempre Augusto Emperador Gloria de la Casa de Austria y Onor de España muro y inexpugnable de la Santa fee Catholica y terror de los Enemigos de ella hizo primogenito de los Reyes Don Phelipe el 1º y Dª Inana Nazio en Gante Lunes 24 de febrero dia del Apostol San Matbias año de 1500; tomo Posesion de este Reino año de 1517 fue Electo Emperador de Alemania año de 1519; Sosegó las Comunidades de estos Reinos que enzeñdio la Ambizion el año de 1519 que duraron Cerca de tres años, pero el de 1521 Martes, 23 de Abril en la Batalla de Villalar bencio el Rey los Ediziosos, quieto los Subditos y Castigo los atrevidos queziegos y desatentos aspiraban a mayor fortuna: El año de 1518 y 1523 fundo con su Madre la Reina el Consejo de Camara de Castilla: Gano a aquella Celebre batalla de Pabia a donde quedo preso franzisco primero Rey de franzia año de 1527, Subzedio el Saco de Roma acaudiendo el Exercito Carlos de Borbon año de 1520; fundo el Consejo de Estado año de 1526 donde solo preside el Rey como en el de Guerra; fue el Cesar Coronado primera

vez en Aquisgranaño del 521 con la Corona  
de plata dorada por Alemania, Segunda  
en Colonia con la de Ferro año del 530 co-  
mo Rey de Lombardia, y tercera allí mis-  
mo el propio año con la de oro que es la de  
Emperador Romano por mano del Sumo Pon-  
tífice Clemente Setimo: y habiendo este ym-  
benzible hector adquirido gloriosas Victorias  
y Telebres triunfos con muerte de 5000 ene-  
migos merezio que el Sumo Pontífice Paulo  
3.<sup>o</sup> año del 547 le concediese los grandes Per-  
nombres de Magximo; Augusto; Ymbencisi-  
mo Germanico; fortissimo y verdaderamente  
Catholico, adorno sus Armas con las dos Co-  
lunas de Hercules y quisandoles el Non fino  
el Plus Ultra Empresa que le dispuso un  
Vasallo a quien premio (ofeliz siglo donde  
el yngenio aunque fuese limitado tenia pre-  
mio) renunzio sus Reinos de Castilla en su  
hijo primogenito Don Ph. P. Inebes 16 de  
Iber. año de 1556; ya 17 del mismo mes el  
Imperio en Don fernando su hermano y con  
Soberano ympulso (ponderable de sengañ) se  
Retiro ael Combento de Juste quedando  
solo con doze Criados y un Caballo desde  
donde a 21 de Sep. dia del E'angelista San  
Matheo año de 1558 temiendo dos de Soledad  
Relixiosa guarentay dos de Veinado en España  
Treinta y ocho de Imperio y 58 de edad

menos siete meses, fue a recibir el premio en el Cielo que por sus trabajos hechos habia merecido:

¶ Celebró el año de 1538 Cortes Generales en Toledo donde llamo todos los Prelados, Grandes, Titulos y Señores de Vasallos de los Reinos de Castilla y Leon, fueron las juntas en el Convento de San Juan de los Reyes presidio a estas grandes Cortes el S.<sup>r</sup> Cardenal Don Juan Tabera Arzobispo de Toledo:

¶ Obsequio Toledo en esta ocasion ael Señor Emperador con las mas plausibles fiestas que asta entonces se habian Celebrado y con hermosos torneos en el Sitio de la Vega:

Siguense todos los Prebendarios Coecutorias y Sentenzias y Cartas que se Sirbio de Conzeder ael Cabildo de los Señores Jurados de Toledo en el tiempo de su Reinado como se declara baxo de esta Estampa:










Del Señor Rey Don Carlos Scripta  
al Cabildo y les dize aoido su Embaxa-  
da sobre la Juraduria de Diego de  
Montoya y que Responde lo que Respon-  
de el Cabildo en guarda de sus Prebi-  
lexios buenos vsos y Costumbres.

¶ Por Carta del Señor Rei D.<sup>o</sup> Carlos  
dada en Valladolid En 17 de Dix.<sup>e</sup> de 1517 Re-  
frendada de Antonio de Villegas su s.<sup>o</sup> die  
al Cabildo que bio su Carta sobre lo tocante  
a el ofizio de Juraduria de Diego de Montoya  
y que oyo lo que el D.<sup>o</sup> fello le ablo y que lo man-  
do ber en su Consejo y que a ello Responde lo que  
bera el Cabildo y que siempre Mandara guard.<sup>o</sup>  
los Prebiled, del Cabildo y buenos vsos y Costum-  
bres como se lo Suplicaban =







El Cabildo de los S<sup>res</sup> Jurados  
 Por medio de vn Mayordomo suyo  
 haze diferentes pedidos en favor de  
 esta Republica y en guarda de sus Pre-  
 bilexios vsos y Costumbre ante el S<sup>r</sup>  
 Emperador y Resuelve a el marxen de  
 cada vno lo que dentro deste Scripto se  
 manifiesta 

**E**l Cabildo de los señores Jurad<sup>s</sup>  
 dio su Poder en 18 de Mayo de 1521 ante Alf<sup>o</sup>  
 Fernando de Oseñuela S<sup>no</sup> del num<sup>o</sup> de esta Cuid<sup>o</sup>  
 y del dho Cabildo a Nicolas de Parada Jura<sup>do</sup>  
 y Mayordomo para que pareziese ante el señor  
 Emperador y en su Consejo y pidiese lo sig<sup>te</sup>.  
 Primeramente que la Reyna Catholica a Su-  
 plicazion de la Ciudad la hizo mrd. de dos fieles  
 Executorias para que dexiessen en cierto tiempo  
 Estubiesen dos personas del Ayuntamiento p<sup>a</sup>  
 que las Sirbiesen y que la Costumbre en el dho  
 Ayuntamiento heva que todas las cosas de  
 nombramientos y Comisiones ser ramos los ele-  
 xidos Jurados como Regidores y que ademas  
 de la Costumbre tenian los Jurados Pribile-  
 xio Especial para que si vno se hubiese de  
 nombrar aiga de ser siempre vn Jurado y no  
 Regidor y con los de sasosiegos de las Comuni-  
 dades muchas cosas sean ocultado y aora  
 an benido a notzia del Cabildo asi de Pri-  
 bilexios como de Sentencias dadas en favor  
 del dho Cabildo las quales se Estaban callan-  
 do los Regidores por excluir a el Cabildo y



queno defiendan ael pueblo y quedar Señores,  
absolutos y an Elegido por fieles Executores en  
peruuisio del Cabildo dos Regidores debiendo  
elexir un Regidor y un Jurado entoda las cosas  
tocantes a la Ciu<sup>d</sup>, y gobierno de ella mayormente  
en esta que tanto toca ael bien publico cuyos Pro-  
curadores son los Jurados y que pidiesen segun  
arde la Costumbre nombrando de aqui adelante  
un Reg<sup>r</sup> y un Jurado y que el Jurado le nombre  
el Cabildo y el Reg<sup>r</sup>, los Regidores por que si  
estos le nombrasen seria apasionadamente y no  
Combiene ael bien publico = Visto por su Ma-  
gestad mando que lo viesse y resolbiese el Doct<sup>r</sup>,  
Guebara de su Consejo y pone ael margen del  
pedido = Queno se haga novedad en la Costum-  
bre;

¶ Por otro Pedimento dixo el Cabildo que en  
la Capitulacion que en los tiempos pasados hicie-  
ron los diputados en Congregacion que a la  
sazon residia en la Ciu<sup>d</sup>, de Toledo con el Prior  
de San Inan Capitan General de su Mag<sup>d</sup>, esta  
un Capitulo en que dice que su Mag<sup>d</sup> nombre  
Alcalde de Alzadas para los Pleitos de esta  
Ciudad e que no le nombre el Corregidor por  
que nombrandole no oia el Alcalde de Alza-  
das rebocar las Sentencias y si alguna re-  
boca es reprehendido y remobido de lo fizio  
como se habia visto despues que su Mag<sup>d</sup> im-  
bio Corregidor a Toledo y que aunque toda s.  
las cosas de los tiempos pasados debiesen  
ser reprobadas de Justizia esta de Alcalde  
de Alzadas redundaba en bien General de  
que habia muchas Experiencias = a esto

se Respondio= Queseberia=

¶ Por otro dixo el Cabildo que despues de haberse hecho xustizia de Diego de Montoya Jurado de la Parroquia de San Yoman se xunto el Cabildo y usando de sus Prebilexos, combidaron a los Parroquianos para que eligiesen entre si una persona para que fuese Jurado conforme a los dthos Prebilexios; y el Correg<sup>r</sup>, mando que no se pasase a la Elezion porque lo queria Consultar con su Mag<sup>d</sup>. y el Cabildo hizo Representacion como estava por Elevir el dho, ofizio y que siempre se habia Elevido por el Cabildo y Parroquianos de la Parroquia de donde hera Jurado el que fallere conforme a los Prebilexos, del Cabildo en su e Costumbre e siempre se Elige un hombre llano e de buena fama y con acuerdo del Cabildo quedaba Elevido y pidieron a su Mag<sup>d</sup> de a su Corregidor dexese libremente usar a el Cabildo de la Elezion pues asi esta muy notorio en los de su muy alto Consejo= Y se Respondio= e el Corregidor dexese a el Cabildo hazer libremente su Elecion Conforme a la Costumbre antigua que antes de o embie la Razón=

¶ Por otro pedimento hizieron Representacion q<sup>d</sup> la Ciu<sup>d</sup>, tiene un Arca en que tiene los Prebilexos, con Ciertas llaves e que no Embargante que los Jurados tienen Prebilexos de abrir a todas las parridades de de Ayuntamiento e que la Justizia y Regidores hizieron de poco tiempo aquella parte no querian admitir al Cabildo a el abrir de la dha Arca ni a que subiesen llaves de ella pertenezciendoles mas a los Jurados la custodia de los Prebilexos, e la Ciu<sup>d</sup>, como Procu-



radores del pueblo que no a los Reg<sup>res</sup>, porque como los  
mas de ellos son Caballeros etienen deudo con  
Caballeros que tienen bezindad y Confinan sus  
Basallos y Lugares con esta Cuid<sup>d</sup>, y sus Terminos  
muchos de ellos tienen o, esperan tener debate  
sobre los dthos, Terminos y basallos Pastos y Juris-  
diziones con la Cuid<sup>d</sup>, y no quieren los Regidores  
tengan los Jurados memoria de los papeles que  
la Cuid<sup>d</sup>, tiene contra esto por el particular ynteres,  
suyo y de sus deudos de que el Cabildo tiene ex-  
periencia por un libro de Sentenzias que se allo  
en estos tiempos dada en favor de la Cuid<sup>d</sup>, y el Ca-  
bildo sup<sup>o</sup>, se mande del Corregidor las llebe ade-  
bida Execucion expezialmente las que an pasa-  
do en cosa Juzgada = y que se mande a los Reg<sup>res</sup>,  
den al Cabildo la mitad de las llaves del Arca  
para que sin los Jurados no pueda ser abierta y  
que asi mesmo tengan ymbentario de todos los  
Prebilexios y Sentenzias y franquezas que la  
Cuid<sup>d</sup>, tiene por Combenir asi a el Serbizio de su  
Mag<sup>d</sup>, y ser en beneficio de la Republica = a esto se  
Respondio = que el Correg<sup>or</sup>, execute las Sentenz<sup>as</sup>,  
en forma =

¶ Por otro pedido dixeron que los Jurados anisti-  
an a los Ayuntam<sup>tos</sup>, y muchas bezes los Regido-  
res dan Libranzas y Ordenan Otras cosas hazien-  
do vnos por otros lo qual por ser oparozor a los Juzad<sup>os</sup>,  
que es contra el bien pu<sup>o</sup>, o que no combiene al ser-  
bizio de su Mag<sup>d</sup>, lo contradizen sin embargo proze-  
den a suboluntad por que Suplicaron se Suspen-  
diese el efecto asta que aya ynformaz<sup>on</sup>, de la  
Causa que a los Jurados muebe a la Contradiz<sup>on</sup>  
aunque el Corregidor aya botado con los Reg<sup>res</sup>,





Se de ael Cabildo Jestim<sup>o</sup>, de los botos asi como  
a los Regidores se lo dan = a esto Respondio = que  
se le de Jestim<sup>o</sup> a los Jurados de su Contradiz<sup>on</sup> =  
¶ Por otro pedido dixeron que su Mag<sup>d</sup>, habia  
ymbrado una Cedula en quem<sup>do</sup>, a la Ciu<sup>d</sup>, para  
en el Pil del Campo 10500 duc<sup>o</sup>, que en los Ti  
empos pasados ciertos Re<sup>o</sup>s mandaron tomar  
a Gonzalo de Medina Thesoroero de la Santa  
Cruzada de la qual d<sup>ha</sup> Cedula por la Ciu<sup>d</sup>,  
fue Suplicado por no haberre tomado los d<sup>hos</sup>  
10500 duc<sup>o</sup>, por Ciu<sup>d</sup>, sino es por particulares ni  
haberre botado presente en la Ciu<sup>d</sup>, Justicia de  
su Mag<sup>d</sup>, para poderse llamar Ciu<sup>d</sup>, segun la Cos  
tumbre de ella y esta Sup<sup>ca</sup>, fue Consultada  
con su Mag<sup>d</sup>, y mando dar otra para el Corre  
gidor que aberignase que Regidores y Jur<sup>dos</sup>,  
habian sido los que mandaron tomar d<sup>hos</sup> 10500  
duc<sup>o</sup>, y que los apremiase a su paga y como quie  
ra que el Correg<sup>or</sup>, saue que los Jurados no bo  
san en el Ayuntam<sup>to</sup>, pues solo Estan en el p<sup>a</sup>,  
Contradizir lo que no es xusto dandoles el  
tiempo luoar para ello y que lo que Contradizen  
muchas bezes los Regidores Efectuan lo que  
para por sus botos como pareciera por los autos  
sin embargo el Correg<sup>or</sup>, puso presos a los Jura  
dos por haber estado presentes en el Ayuntam<sup>to</sup>,  
el dia que se tomaron los d<sup>hos</sup> 10500 duc<sup>o</sup>, como  
si ellos fueran partes para poder mandar co  
sas semexantes ni esta la Supieron por lo q<sup>d</sup>,  
Suplicaron se mandase ael Correg<sup>or</sup>, que sus  
pendiera la Execuz<sup>on</sup>, en lo tocante a los Jur<sup>dos</sup>,  
a esto se Respondio en Valladolid en 12 de  
nob. de 1522 = bien esta probeido =



Por otro pedido dixeron que esta C<sup>id</sup>. tenia 300-f<sup>o</sup>  
de trigo para las nezesidades de ella en sus Pori-  
tos y cada año se renovaban cuyos m<sup>os</sup>, se depo-  
sitaban en un Cofre en el Monasterio de San  
Pedro Martin y tienen las llaves ciertos Reg<sup>res</sup>,  
y en el tiempo pasado los Regidores tomaron todo  
el din<sup>o</sup>. y lo gastaron como quisieron y como quie-  
ra que lo distribuyan la forma que senian hera  
librar el Ayuntamiento la Can<sup>o</sup>. que le parezia  
y se pagava del d<sup>ho</sup> Cofre y asi lo sacaron del y  
metieron los libramientos firmados de sus nombres  
y el r. mayor de que resulto a la C<sup>id</sup>. y Republica  
Grandisimo año por que si 300-f<sup>o</sup> de trigo hubie-  
ra en Toledo el año pasado de 1521 no baliere  
la fanega aducado y a mas precio como batio y si  
los Jurados tubieran algunas llaves del d<sup>ho</sup> Co-  
fre los Regidores no lo hubieran gastado por q<sup>e</sup>  
pidieron se les diese la mitad de las llaves y su  
Mag<sup>o</sup>. sera ynformado del bien o mal de su Liv<sup>o</sup>,  
y Republica aprobechada = a esto Respondio en el  
mismo dia = Al Correg<sup>or</sup>, haga Justicia =





Del Señor Emperador en que pide  
 Y ruega al Cabildo por no quebran-  
 tarles sus Prebendos Reciban a Su  
 Carrillo en el Oficio de su Padre, y  
 Probean de otra Juraduria que ba-  
 care a Francisco Perez Notario  
 de la Inquisizion de Toledo.

¶ Por una Cedula del Señor Emperador,  
 dada en Valladolid en 30 de febrero del 522 firmada  
 de su Real mano y Refrendada de Pedro Dabila su se-  
 cretario parece que su Magestad dice ael Cabildo  
 que fran<sup>co</sup> Perez Notario de la Inquisizion de Toledo  
 le habia servido y que tenia voluntad de leazer mrd.  
 y que entre tanto queria su Mag<sup>d</sup>. que fuese probeido  
 en una de las Juradurias de la Ciudad que al pre-  
 sente estaban vacas En qualquier manera o de las  
 que vacaren y que rogaba y encargaba al Cabildo  
 que pues se habia de probeer a eleccion del que por  
 respecto del Rey les pedia le quisiesen elegir y non-  
 brar que en ello le harian plazer y servizios; Por  
 otra Cedula del dicho Señor Emperador dada en Vic-  
 toria en 26 de feb.<sup>o</sup> de 1524 Refrendada de fran<sup>co</sup> de  
 los Cobos su Secretario parece que dice a los Jura-  
 dos e Parroquianos de la Parroquia de Santo Tome  
 desta Ciudad que Juan Carrillo vezino della hizo  
 Relazion que el Liz<sup>do</sup> Alonso Ortiz su Padre y adifun-  
 to habia sido Jurado en dha Parroquia y renunzio  
 en el dha Juraduria y en virtud fue recibido y  
 puesto en la Posesion de ella y la Usaba y exercia  
 y la renunzia fue hecha en tiempo, y su Padre  
 bibio despues que la hizo los veinte dias que la Ley  
 dispone y que los Parroquianos dijeron que se

Requeria que los bixiese despues que fue Vezibido el dho  
su bixo y Intentaron elegir otra persona en que se le  
hazia mucho agrabio por lo qual pidio le bixiese mrd.  
su Mag.<sup>d</sup> de Suptir el dicho defecto mediante los Ser-  
bicios de su Padre y del dicho Juan Carrillo y que  
la voluntad del Rey hera ozerle mrd. y por no perou-  
dicar los Prebilesios del Cabildo no lo habia manda-  
do despachar Zedula y dice por palabras Expresa.  
que se oleria que el dho Juan Carrillo pues ya e<sup>s</sup>taba  
Vezibido y tenia Posesion no fuese fatigado ni moles-  
tado y Rogaba ael Cabildo tubiese por bien de dexar-  
le Usar sin que en el dicho ofizio se le hiziese molestia  
Certificandose el Cabildo que por los dthos Respetos  
habra en ello el Rey plazer e Servicio:









## Dos Cartas

Del R<sup>l</sup> Consejo Scriptas desde Palencia al gran Prior de San Juan en que le da las gracias en nombre de la Reina de lo que la a serbido en pazificar la Ciu<sup>d</sup>. de Toledo: Nota Carta que el gran Prior e scribe al Cabildo de los Señores Jurados quien le dio las mismas Grazias y le ymbio vn Jurado con quien Respondio; en tiempo del señor Rey Don Carlos

¶ Ay vna Carta del gran Prior de San Juan escripta en Alcazar en 20 de hen<sup>l</sup>. de 1523 en que dice ael Cabildo que Rexibio su Carta y porque ablo luego con el onrrado B<sup>r</sup>. fernando ortiz sobre lo que contenia no habia que dezir sino es que se Remitia a lo que el dho B<sup>r</sup>. diria ael qual se le diere se Enterafe como al mismo gran Prior =

Ay dos Cartas del Consejo escriptas al gran prior en que le dice = Magnifico S<sup>or</sup> otras vezes abemo escripto a V<sup>md</sup>. quanto serbioio afecto a la Reina N<sup>ra</sup>. Señora en lo que sabemos que atrabassado y aprobechado en la pazificaz<sup>on</sup> de esa Ciu<sup>d</sup> que an sido como se esperaba e a si Señor o spedimos por m<sup>rd</sup>. lo continueis todo el tiempo que de ello huviere Necesidad de manera que la Insuzia este favorezida como Combien e y la Ciu<sup>d</sup> este en toda paz e sosiego y si alguna cosa obiere aqui que Combenga a proveer para que esto se faga lo esoriba anos Carta Q<sup>uo</sup> N<sup>ro</sup>. S<sup>or</sup> una magnifica persona de



*Palenzia 30 dias de ben<sup>o</sup> =*







## Provision

De los Señores del Consejo de  
 entiendo del Señor Empera-  
 dor en que se manda se desse  
 bender libremente el trigo y no  
 se Embaraze la saca y nserta  
 la Ley Real,

¶ Por Provision de los Señores del Con-  
 sejo del Señor Emperador Carlos quinto dada en  
 Valladolid a 31 de hen<sup>o</sup> de 1523 Refrendada de fran-  
 de Campos scribano de Camara parece fue informa-  
 do el Consejo que las Villas y lugares del Reino de to-  
 ledo que son de Señorio los Señores de ellas habi-  
 an mandado no se sacase Pan para bender en  
 la Ciu<sup>d</sup> de Toledo y de fienden que en los d<sup>tos</sup> lug<sup>res</sup>  
 no se venda a las personas que lo ban a comprar para  
 llevarlo a Toledo y que bavia en la d<sup>ha</sup> Ciu<sup>d</sup> cada fa-  
 nega nueve R<sup>es</sup> y que sino se Remediaba baldria  
 mucho mas y que mediante que por las leyes de estos  
 Reinos se manda que los mantenimientos sean Libres  
 para benderse y por quanto el S<sup>r</sup> Rey Don Enrri-  
 que en las Cortes que hizo en la Ciudad de Cordoba  
 el año de 1472 Ordeno vna ley que cerca desto dis-  
 pone a petizion del Reino en la qual se manda sea  
 libre y Franca la benta y las Justizias que lo ympidiere-  
 ren y incurran en pena de 500 m<sup>rs</sup> para la Cama-  
 ra E<sup>sc</sup>isco y el S<sup>r</sup> de la Villa o lugar pierda quales-  
 quier m<sup>rs</sup>, asi de Juro de heredad como de m<sup>rd</sup>  
 de por vida que en qualquier manera tengan en lo  
 sean librados E queden por Consumidos por el d<sup>ño</sup> rran-  
 daño que se Rezibe en las Ciudades Villas y lug<sup>res</sup>.



de estos Veinos cuya ley se mando guardar por dicha  
Real Provisión con las mismas penas =









## Provision

Para que los Scribanos Guarden  
el Aranzel en los dr̄os. y los pongan  
aelpie del ynstrumento: Ganada  
de pedimento del Cab,<sup>do</sup>

¶ Por Provision de los Señores del  
Consejo de En tiempo del Señor Emperador  
dada en Valladolid en 25 de Agosto del 1523  
Refrendada de Diego de Soto scribano de  
Camara parece que el Cabildo hizo Relaz<sup>on</sup>  
que estando mandado por leyes de estas Rey-  
nos los dr̄os. que los Scribanos ande llebar di  
que los Scribanos del numero de Toledo y  
del Crimen los lleban Exzesibos sin poner-  
los en las Scripturas y pidieron que los d̄tos  
Scribanos pusiesen aelpie del ynstrumento  
los dr̄os. que llebaban: El Consejo mando  
aelp Corregidor y Juez de Residencia no con-  
sintiesen y apremiasen a los S̄s. que no lle-  
basen dr̄os. Exzesibos y los pusiesen aelpie  
del ynstrumento y guardasen el Aranzel  
solas penas contenidas En la ley.









## Provision

Para que los Scribanos de todos los Juezes y Justicias usen sus oficios por si sin poner Substitutos y que quando alguno de los Juezes salga fuera y le llebe consigo dexen persona Suficiente

¶ Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Emperador dada en Valladolid en 25 de Agosto de 1523 Refrendada de Diego de Soto Scribano de Camara parece que Bernardino de la Nguera Jurado de Toledo hizo relacion diciendo que los scribanos del Juzgado y de los Alcaldes de la Hermandad vieja y nueva e de otras Justicias de esta Ciudad no usaban de sus oficios como debian ni conforme a las leyes de estos Reinos ni a los Capitulos de los Corregidores bendiendo sus oficios y poniendo Substitutos en ellos sin necesidad y sin que para ello fuesen Suficientes y pidio se probeyese de remedio mandando que los dchos Scribanos usasen sus oficios ante los dchos Juezes conforme a las leyes y Capitulos de los Corregidores e quando algunos Alcaldes e Justicias saliesen de la Ciudad por algunos dias nombren personas Suficientes para ello; Visto en el Consejo se acordo y mando a el Correg<sup>or</sup> y Juez de Residencia que oydas y llamadas las partes se probea Justicia de forma que los



*Jurados notengan razon de bolber a hablar  
sobre bello*









## Provision

Delos Señores del Consejo en que se manda ael Corregidor no Consienta que los legos se sometan ala Juridiccion Eclesiastica: Ganada de pedim<sup>to</sup> del Cabildo,

¶ Por Carta y Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Emperador dada en Valladolid en 25 de Agosto de 1523 referendada de Diego de Soto scribano de Camara parece que el Cabildo gano Provision para que los legos seglares no se sometan a Juridiccion Eclesiastica; y se manda ael Corregidor no lo consienta Solas penas contenidas en las leyes: Como mas en particular se refiere en dha Provision.







✻  
Provision

Para que los Jurados de Toledo  
Cumplan con la obligazion de sus  
oficios haciendo que las Cartas,  
y Provisiones de sus Magestades  
se cumplan y Executen y las Sen-  
tencias selleben a debida Execuz<sup>on</sup>,  
y que los Corregidores y Juezes de  
Residencia lo manden asi.

¶ Por Provision de los Señores del  
Consejo en tiempo del Señor Emperador dada en  
Madrid en 25 de Agosto del 1523 Refrendada de Die-  
go de Soto Secibano de Camara parece que Ber-  
nardino de la Nguera Jurado hizo Relacion dizen-  
do que en favor de la Ciu<sup>d</sup> de Toledo se an dado Car-  
tas y Sobre cartas por el sobre dho Rey y por sus  
gloriosos proxeñitores de las quales se permite  
dar traslados y estar en poder de los Jurados de  
Toledo como personas que miran por el bien pu<sup>b</sup>,  
de la Ciu<sup>d</sup>, por razon de sus ofizios y algunos de  
los dhas Jurados por algunos respeto no azen ni  
procuran que se cumplan y Executen las dhas,  
Provisiones y Cartas de que se sigue mucho da-  
ño a la Ciu<sup>d</sup>, y pidio se mandase a los Jurados que  
de alli adelante pusiesen todo cuydado en que  
se cumpliesen y guardasen y asi mismos las  
Sentencias que estaban dadas en favor de la  
Ciu<sup>d</sup>, sobre los terminos y dehesas de ella: y Visto  
En el Consejo se mando a el Corregidor y Juez  
de Residencia que biese lo suso dho y llamadas.



Y Oidas las partes a quien latãne lo determinasen de  
forma que no vezibiesen agrabio ni bolbiesen a ha-  
blar sobre bello.









## Provision

Para que los Alcaldes de Mesta y de Pastores se les tome Residencia como alas demas Justicias: Ganada de pedimento del Cab<sup>do</sup>

¶ Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Emperador dada en Toledo en 15 de Julio de 1525 Refrendada de Miguel de Texada scribano de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relazion diziendo que por leyes de estos Reinos Estaba mandado que los Alcaldes de Pastores y de mesta hagan Residencia para que las personas que hubieren vezibido agra bio les sea fecha Justizia y porque los azian y muchas sin Razones vezibiendo grave daño los Vecinos y moradores de Toledo y su tierra, Suplicaban se les tomase Residencia del tiempo de sus Ofizios: y Visto en el Consejo, se mando a el Corregidor y Juez de Residencia la tomase a los d<sup>hos</sup> Alcaldes y veziban ynformazion como y de que manera an Usado de sus Ofizios Sacandolos cargos y determinando en Justizia sin lo Remitir a el Consejo Salvo en aquellos Casos que por los Capitulos de Corregidores se manda Remitir y q<sup>d</sup> se les aperziba presenten sus Descargos y dicha Residencia se Embie a el Consejo.







Confirmacion del d<sup>o</sup> por los Señor  
 Reyes Don Enrrique quarto Reyes Ca-  
 tholicos Reyna Doña Juana y Em-  
 perador Carlos quinto en que situan al  
 Cabildo 510-mrs. de Juro en las Alca-  
 balas de Toledo y señaladamente en algu-  
 nos de los Ramos de Ventas de las dhas Alca-  
 balas tan antiguo que en los libros R<sup>o</sup> no  
 tiene Data la primera mrd. es vn gran  
 Prebileo y digno de herse; Como vna  
 Provison del Señor Emperador en que  
 manda se le pague al Cabildo los años que  
 se le habian dexado de pagar por las Comu-  
 nidades sobre que gano Sent<sup>a</sup> el Cabildo

¶ Por vn Albala del Señor Rey Don  
 Enrrique quarto firmada de su Real mano de 12 de  
 Febrero de 1474 parece que el Cabildo de los Señor  
 Jurados tenia 510-mrs de Juro de heredad el oste-  
 nian por mrd antigua en cada un año para siempre  
 xamas para sus quitaciones que con los dhas ofizios  
 de Jurados tenian: Cuya mrd fue confirmada por la  
 Señora Reyna Catholica en Toledo en 27 de Mayo de  
 1475; e despues los Señores Reyes Catholicos manda-  
 ron que para desde prim<sup>o</sup> de hen<sup>o</sup> del año de 1480 se  
 mando se pagasen dhas 510-mrs de las Alcabalas  
 de Toledo y de diferentes Ramos de Ventas dellas y que  
 se despachase Prebileo al Cabildo su fecha en 23  
 de Diciembre de 1480 firmada de sus R<sup>o</sup> manos  
 y Refrendada de fernando Alvarez de Toledo su <sup>rio</sup> SS,  
 e despues los Contadores mayores de sus Magestades  
 no quisieron hacer asiento en los libros R<sup>o</sup> de las  
 dhas Cedula ni albalas citados ni despachar

Carta de Prebileo de los dthos S<sup>no</sup>-m<sup>rs</sup> diziendo q<sup>e</sup>  
en los libros R, no hallaban que los Jurados tubie-  
sen m<sup>rs</sup> algunos sentados en ellos y que la Carta del  
Señor Rey Don Enrique quarto que mostraba y la  
Confirmacion de ella fecha por la Señora Reyna D<sup>a</sup>  
Isabel en que les habian hecho nueva m<sup>rd</sup>. de los Referi-  
dos S<sup>no</sup>-m<sup>rs</sup> para que les fuesen situados en la Ciu<sup>d</sup>  
de Toledo no estaban sentadas en los libros ni libra-  
das de Contadores por cuya Razon no se podia despa-  
char el Referido prebileo que se mandaba y sin  
embargo de lo Referido y de que en los dthos libros no  
aiga Data ni asiento de dthas m<sup>rd</sup>s. y Venta sem<sup>do</sup>,  
se sentasen dthos Albalaes y se despachase Prebi-  
lexio al Cabildo por Cedula de 27 de junio de 1482  
Refrendada de fran<sup>co</sup> de Madrid su S<sup>no</sup> en cuya Con-  
formidad se despacho Prebileo por los dthos señores  
Reyes Catholicos y por su Real Consejo de hacienda  
y Contaduria mayor de ella en la Ciu<sup>d</sup> de Cordoba  
en 16 de Agosto de 1482 en el qual estan y insertas di-  
chas Cédulas y Albalaes y citada la m<sup>rd</sup> del dtho,  
señor Rey Don Enrique y Confirmacion de ella  
y Ayorro Prebileo e Confirmacion del antecedente  
dada por la Señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en Sevilla en  
7 de Diciemb<sup>e</sup> de 1508 en el qual esta y inserto el Re-  
ferido y dtho Señora Reyna le Confirma y manda  
pagar: Ya su Continuacion esta una Cedula del S<sup>no</sup>  
Emperador dada en Valladolid en 25 de Oct<sup>bre</sup> de 1509  
firmada de su Real mano y Refrendada de Lope Con-  
chillos su S<sup>no</sup> por la qual manda a los Contadores,  
y Scrivanos mayores de Prebileo, y Confirmazio-  
nes que al dtho Cabildo se les pague el dtho Juro sin  
ningun reparo y le Confirmo y aprobo:  
Despues ay una Carta y Provison del Consejo del



Señor Emperador dada en Valladolid a 23 de Ag<sup>to</sup>  
de 1527 Refrendada de Ramiro de Campos scri-  
bano de Camara por la qual se manda al Corregi-  
dor o Juez de Residencia de Toledo se le paguen al  
Cabildo 510-mrs. del dho Juro de la Venta de un año  
y los de demas que se les quedo por pagar En los años  
de las Comunidades Sobre que Sedio Sentencia  
en favor del Cabildo por el Alcalde mayor de Toledo  
que se Confirmo por dha R<sup>o</sup> Provisione.







## Procurad<sup>s</sup> de Cortes

Nombrados el año de 1528 Regidor  
 y Jurado para las que se Celebraron  
 en Madrid y requerimientos y pro-  
 testas que hizo el Cabildo a la Ciu<sup>d</sup>,  
 y a los procuradores de Cortes para  
 que llevasen los Capítulos del Cab<sup>do</sup>,  
 y la Ciudad lo repugno, y otras cosas  
 que pasaron dignas de Leberse.

En el Ayuntamiento que fol<sup>do</sup> tubo  
 Miercoles 4 de Marzo del 1528 siendo Correg<sup>or</sup>  
 el S.<sup>r</sup> Don Juan Hurtado de Mendoza adelan-  
 tado de Galicia en tiempo del Señor Empera-  
 dor y en presencia del Jurado Alonso Alvarez  
 de Toledo scribano de Camara de sus Mag<sup>des</sup>,  
 y mayor de los Ayuntamientos Basco Ramir-  
 rez de Guaman Regidor vno de los Procuradores  
 de Cortes de Toledo para las que sus Mag<sup>des</sup> que-  
 rian Celebrar en la Villa de M<sup>o</sup> hizo Relat<sup>on</sup>,  
 que el Cabildo de los Señores Jurados enco-  
 mendaba a Pedro de Ozeda Jurado otro de  
 los Procuradores de Cortes que llevase otros  
 Capítulos para las dhas Cortes hallende de los  
 que llevaban por la Ciu<sup>d</sup>, sobre lo qual se  
 confirio y mando la Ciu<sup>d</sup>, que los dhas Pro-  
 curadores no llevasen otros Capítulos mas  
 de los que la Ciudad les daba y que si los Ju-  
 rados querian ymbiar otros que los ymbiasen  
 con otro Jurado y que los dichos procuradores  
 por Toledo no lleben ni pidan otros Capítulos



que los que la zui, les ordenase ni entienda en  
otra cosa alguna y que lo ouren asi y que el  
el Regidor haga pleito o menaxe que asi lo  
Cumplian; y los dthos Jurados presentes y Es-  
pecialmente Alonso Mald de Mora Jurado y  
Mayordomo Requirieron al Ayuntamiento, q<sup>do</sup>  
no ouren lo uso dtho y Rezibieronlo por agra-  
bio y Apelaron de ello para ante sus Mag<sup>es</sup>  
por que dijeron que la costumbre y vs<sup>o</sup> era  
Encontraria y luego los dthos Reg<sup>or</sup> y Jurado pro-  
curadores juraron en forma debida y el Re-  
gidor hizo pleito o menaxe vna, dos y tres veces  
Segun fueros de España En manos del noble  
Cauallero Basco de Acuña Reg<sup>or</sup> hombre fizo  
algo que de el lo Rezibio que guardaria y Cum-  
pliria lo que la zui, le manda y el dicho Pedro  
de Ozeda Jurado dixo que asi lo ouraba y Ju-  
ro sin perouicio del dtho, Cabildo de Jurados y  
de su costumbre y el Cabildo bolbio a Apelar; -  
Despues de lo qual en S<sup>ta</sup> del dtho mes estando el  
Cabildo en la Sala de los Ayuntamiento. Celebran-  
do Cabildo como lo tienen de vs<sup>o</sup> y costumbre  
Requirio al Jurado Pedro de Ozeda que estava  
presente que por quanto por Suerte le cupo  
que fuese Procurador de Cortes en las que su  
Mag<sup>es</sup> tiene mandadas contar para diez del  
dtho mes y que como Jurado era obligado a pe-  
dir el serbizio de Dios y de su Mag<sup>es</sup>, y el bien  
publico de la Ciu<sup>d</sup>, y de sus Reinos y que el Ca-  
bildo estava En costumbre de que el Procura-  
dor Jurado llebase los Capitulo que el Cab<sup>do</sup>



le diese alas Cortes para que su Mag<sup>d</sup>. los bea  
y probea lo que fuere serbido y por que el dho  
Cabildo tiene hechos diferentes Capitulo que  
combre en todo lo suso dho y habiendose  
los dado para que los llebe no los queria lle-  
bar le requerian los llebase a su Mag<sup>d</sup>. a su  
Cortes y que de hazerlo asi haria bien y lo  
que debia y de no hazerlo lo protestaba y lo  
pidieron por Testim<sup>o</sup>; Y luego el dho, Jurado  
Pedro de Azeda Respondiendo a el dho require-  
rimiento dixo que el habia oydo dezir en  
el Cabildo y fuera de el, muchas veces q<sup>d</sup>  
quando su Mag<sup>d</sup>. manda llamar a Cortes  
y se elixen Procuradores Reg<sup>o</sup>. y Jurado co-  
mo es Costumbre antigua y Prebilegio que  
asi se oiga de hazer que el Cabildo de los  
Jurados Ordena sus Capitulo que sean del  
daren las Cortes demas de los que la L<sup>ey</sup>.  
ymbia por si y los Capitulo Ordenado y pa-  
sado por Cabildo sedan y entregan a el Jura-  
do Procurador de Cortes para que Suplique  
a su Mag<sup>d</sup>. en nombre del dho, Cabildo que  
los mande probe her y que el como tal Procur-  
ador de Cortes tenia determinado de to-  
mar Recibir y llebar los dhos, Capitulo del  
Cabildo y Suplicar en Cortes que se probe-  
gesen, y que ayer Miercoles quatro del di-  
chomes se platico en el Ayuntamiento so-  
bre los dichos Capitulo que habia de llebar  
por mandado del Cabildo y le mandaron  
Expresamente que no los llebase, y que el  
quiere guardar las prebeminenzias de su  
Cabildo respondio que no podia hazer menos



sino es llevarlos y le hizieron que jurase en  
forma que no llevaria los dthos, Capitulo  
ni otra cosa ninguna mas que lo que la Ciudad  
le habia dado y sino que le rebocarian el  
Poder, y que el Compelido y apremiado y  
porque se lo mando el dtho, Correg.<sup>or</sup> hizo el di-  
cho Juramento sin perovizio desudho. y Cos-  
tumbre y preheminenzia del dtho, Cabildo  
y por Cumplir el dtho, Juram.<sup>to</sup> y Mandam.<sup>to</sup>  
por no ser mas afrentado del dtho, Correg.<sup>or</sup> y  
Veg.<sup>res</sup> sea escusado y escusa de llevar los dthos.  
Capitulos sin perovizio del dtho Cabildo asta  
tanto que su Mag.<sup>d</sup> probea sobre ello y el Cabildo  
lo pidio por Testim.<sup>o</sup>

Y despues en el Ayuntamiento, que se celebró Bi-  
erme 6 del dtho mes el Cabildo de Jurados pidio  
Respuesta de la apelaz.<sup>on</sup> a los Señores Correg.<sup>or</sup>  
y Toledo quien cometio a D.<sup>n</sup> Alvaro de Ayala  
Reg.<sup>o</sup> diese la Respuesta afirmada de su nombre  
y dixo que la Ciudad habia estado y estaba sien-  
pre en uso y costumbre que los Capítulos que se  
embiasen a suplicar a su Mag.<sup>d</sup> quando are  
Cortes se ordenen y sean en el Ayuntamiento, y pasen  
por Ciudad. E que los Procuradores no pueden lle-  
var otros Capítulos del Cabildo de los Señores  
Jurados ni de otras personas porque aquellos se-  
rian particulares y no de Ciudad. y que si el dtho, Ca-  
bildo quisere suplicar alguna cosa a su Mag.<sup>d</sup>  
que lo llebase a el Ayuntamiento, para que allí bis-  
to y siendo combeniente al Serbio, de su Mag.<sup>d</sup>  
y bien de la Republica la Ciudad lo embiaria y su-  
plicaria a su Mag.<sup>d</sup> lo conzediese. y esto dieron p.<sup>r</sup>



su Respuesta y que si el Cabildo o algun Jurado  
quisiere Testimonio de lo dho, el scribano no le  
diere sin que fues e inserta esta Respuesta y  
oída se pidio El testim. y inserta la Respuesta.









Del Consejo de en tiempo del Señ.  
Emperador en que manda al Corre-  
dior entregue al Cabildo vn. Tras-  
lado de la Ordenança que abla so-  
bre los asientos que an de tener los  
Capitulares en el Ayuntamiento,  
para con su bista proveber de reme-  
dio en los Pleytos que sobre este pun-  
to tenían los Regidores vnos con otros  
y escusar gastos de los Propios:

1. Por Provision del Consejo del Señor Em-  
perador Carlos quinto dada en Ocaña Enprim<sup>a</sup> de  
Abril del 531 Refrendada de Rodrigo de Medina  
su Scribano de Camara parece que el Cabildo de  
los Señores Jurados dixo que la Ciudad tenia muy  
pocos propios y que los gastaban los Regidores en pa-  
siones particulares que vnos tenían con otros Sobre  
sus Asientos en el Regimiento y que mediante  
tener fecha Ordenanza sobre los Asientos que ca-  
da uno debía tener, hera contra el R. Servicio  
y muy perniciosa y escandalosa el gastar dichos  
Propios y contra el bien publico de la Ciudad y pi-  
dieron que la Ordenanza sellebase del Consejo p.  
que en el se viesse y se declarase lo que se habia  
de Executar sobre los d<sup>tos</sup> Asientos y que asta q.  
fuese bista se Usase della y se mando al, Liz<sup>do</sup> Pe-  
dro de Abiles Justizia mayor de Toledo que bus-  
case d<sup>ha</sup> Ordenanza en el Archibo y embiase vn  
Traslado al Consejo de lo que cerca de lo referido  
hablaba y sele entregase al Cabildo para que la  
presentase en el Consejo:~







Del Consejo del Señor Emperador,  
 Carlos quinto en que se manda al  
 Corregidor y a su Alcalde mayor y  
 Juez de Residencia no pongan Em-  
 baraco y dexen ael Cabildo nombrar  
 sus Mayordomos y Oficiales en Con-  
 formidad de su Costumbre y memo-  
 rial mandada Guardar por los S<sup>res</sup>  
 Reyes Catholicos y Señor Empera-  
 dor por sus Cartas y Sobre Cartas,

¶ Por Carta y Provisión del Consejo del Sr,  
 Emperador Carlos quinto dada en Madrid a 14 de  
 Marzo de 1533 y firmada de Diego de Soto <sup>no</sup> de  
 Camara parece que el Cabildo de los Señores Jura-  
 dos desta Ciudad dixo estar en posesion uso y costum-  
 bre guardada de tiempo y memorial aquella parte  
 e mandado Guardar por leyes por sus Cartas y Sobre  
 Cartas ansi por los Catholicos Don fernando y D<sup>a</sup>  
 Isabel como por el dicho Señor Emperador que las  
 Elecciones que el Cabildo hacia cada un año de sus  
 Mayordomos e los otros oficiales en fin del mes de fe-  
 brero de cada un año se apor botos de la mayor parte  
 del dicho Cabildo siendo muy vtil y provechoso p<sup>a</sup> el  
 bien publico de la Ciudad, y que ala sazón en que  
 quebrantamiento de lo referido e de vna Carta e probi-  
 sion que nuebamente habia dado el Señor Empe-  
 rador para que se hiziese la d<sup>ha</sup> Eleccion pazifica-  
 mente e sin fraude ni Sobornos y siendo esta la  
 Intencion de su Mag<sup>d</sup> Cesaria y que no se hiziese  
 mudança ni se quebrantase la d<sup>ha</sup> Costumbre,  
 el Corregidor de la Ciudad quiviendola ampliar  
 e yntepetrar a el paladar de lo que quieren Lo,

Contrario y que no son del Cabildo ni tienen que ver en el  
e siguen sus aficiones de hecho y contra el tenor de d<sup>tas</sup>  
ordenes no habiendo causani vazon nueva, ympidio  
no se hiziese la dicha Eleccion en su tiempo y estaba por  
hacer lo qual hera en grande de serbicio del Rey y de  
la Ciudad y pidieron se mandase ael Corregidor con  
graves penas que los dexasen Juntar y hazer su elec<sup>on</sup>,  
libremente segun su Uso y Costumbre y que se le man-  
dase guardar como asta alli se habia guardado sin  
ponerles Embarazo ni ympedimento alguno de lo qual,  
el Consejo dio traslado al Liz<sup>do</sup>, Leon Vezino y Jurado  
de la dicha Ciudad e a los otros sus Consortes los qua-  
les dieron Perizion diziendo que no se debia hazer  
ni probeher cosa alguna de lo pedido alegando diferen-  
tes Vaçones y que mandase ael Corregidor ymbiase  
la ynformazion que sobre h ello tenia hecha Juntam<sup>te</sup>,  
con su parecer, y por ambas partes fueron alegadas  
otras muchas Vaçones asta que se Conchuyo y bisto todo  
por el Consejo fue acordado y se mando ael Cabildo  
hiziese la Eleccion de Mayordomos e Jurados en bue-  
nas personas sin que en ello aya fraude ni Soborno,  
guardando en la d<sup>ta</sup> Eleccion la Orden que asta alli  
habian tenido sin hacer nobedad alguna y al Corregi-  
dor y Juez de Residencia o, en su Lugar theniente  
que en ello ni en parte no pusiesen ael Cabildo ni Con-  
sintiesen poner ympedimento alguno pena de la suma  
y de lo d<sup>o</sup> m<sup>rs</sup>. para su Camara:









## Cedula

En que se manda no se hagan Monasterios ni hospitales mas de los hechos asta entonzes

¶ Traslado de vna Cedula del Señor Emperador dada en Madrid en 5 de hen. de 1535 ante Juan Barquez de Molina su Secretario por la qual parece que los Procuradores de Cortes de Toledo dixeron que la Ciu<sup>d</sup>. hera muy estrecha y que no se podia estender por ninguna parte para hazer Edifizios siendo causa los muchos Combentos que habia dentro y cada dia se querian Edificar mas sin Au<sup>t</sup>horidad ni Lizenzia y que sino se remedia se seguan graves daños a la nobleria y Republica de la Ciu<sup>d</sup>. y pidieron no se hiziesen mas Monasterios y hospitales que los hechos; y se m<sup>do</sup> ael Corregidor no consintiese se fabricasen mas sin lizenzia del Prelado de la Ciudad.









Del Señor Emperador en que se manda  
que los Boneteros de las Ciudades Villas  
y Lugares de estos Reinos sean obligados  
a poner en la fabrica de ellos la mar-  
ca del Lugar donde se labraren y no  
otra alguna y en Especial no pongan la  
de la Ciudad de F<sup>do</sup>

¶ Fraslado de una Provision del S.<sup>r</sup> Empe-  
rador dada en Madrid en 5 de Enero de 1535  
Refrendada de Juan Barquez de Molina su S.<sup>rio</sup>  
ganada por los Procuradores de Cortes de la  
Ciudad de Toledo por la qual se manda que  
de alli adelante todos los Boneteros de las Ci-  
udades Villas y Lugares de estos Reinos sean obli-  
gados a poner en la fabrica de ellos la marca  
del lugar donde se labraron y no, otra algu-  
na y en Especial no pongan la de la Ciud<sup>d</sup> de  
Toledo porque en esta Ciudad se labraban  
con la mayor perfeccion que en ninguna parte  
de estos Reinos y se quieren valer de la mar-  
ca de Toledo para vender los que ellos labran  
y se mando publicar en todos los Reinos.









## Provision

Para que no pidan mas daños de las Alteraciones pasadas en Toledo y si alguna parte lo pidiere se proceda contra los Culpados ymmediatam<sup>te</sup> y no contra Vecino: Ganada de pedimento de los Procuradores de Cortes de Toledo

¶ Por Provision de Entiempo del Señor Emperador de S de ben. de 1535 Refrendada de Juan Barquez de Molina su Secretario pareze que los Procuradores de Cortes de Toledo hizieron Relazion diziendo que de nuevo se pedian ala Ciudad daños de las Alteraciones pasadas para que se pagase, de que los Vecinos Rezibian graves daños y pidieron que de alli adelante no se pidiese mas m<sup>rs</sup>. y que si se hubiese de pedir fuese contra los Culpados; y Visto en el Consejo se mando al Correg<sup>or</sup> no se Consintiese se pagase cosa alguna, y si alguna parte lo pidiese fuese contra los dañadores y Culpados.









## Provision

De los Señores del Consejo en que se manda que ningún Alguacil mayor ni otro alguno pueda sin ynformacion y Mandamiento de la Justiz, prender a ninguna muger ni hazerla otro agrabio alguno: Ganada de pedimento de los Procuradores de Cortes,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Emperador dada en Madrid a 11 de hen. de 1535 Refrendada de Juan Barquez de Molina su scribano de Camara parece que los Procuradores de Cortes de Toledo y su probinzia hizieron relacion diziendo que como los marcos de las mugeres amanzebadas pertenecian a los Alguaciles mayores de la Ciu<sup>d</sup>, algunos Alguaciles ynfamaban a mugeres onrradas y las prendian en sus Casas por su propia Authhoridad y por no berse presas e ynfamadas Confesaban ser amanzebadas no lo siendo y las condenaban en los marcos y despues de condenadas las onestaban a parte; y pidieron remedio de dtos agrabios y que se mandase que ninguna muger se prendiese sin prezeder primero ynformaz<sup>o</sup> y mandamiento de la Justizia; y Visto en el Consejo se mando que de alli en adelante no se consintiese que ningún Alguacil de su Authhoridad sin ynformacion y Mandamiento de la



Justizia prenda a ningunas mugeres ni les agan  
otro ninguno a grabio







Para la Ciudad para que baya en Seguim<sup>to</sup>,  
del Pleyto puesto por el Cabildo sobre que  
se le guardase la Costumbre y Prebilexios  
denombrar Jurado y Regidor para yr. a  
la Corte ya otras partes quando se Ofreze,  
y habiendo de ser vno solo que fuese Jurado

¶ Por Carta de su Magestad y Señores de su R<sup>ta</sup>,  
Consejo de enticampo del Señor Emperador Carlos 5<sup>o</sup>,  
dada en Madrid en 8 de Abril de 1536 Refrendada  
de Simon de Sandobal scribano de Camara. Pareze,  
que hizo Representacion el Cabildo de Jurados que es-  
tando en Costumbre por sus Prebilexios guardados del  
Immemorial de que si se ofreze yr a la Corte y a otras  
partes anegocios asi por Mandado del Rey como para  
otras cosas del Servicio de la Ciudad habiendo de ser  
dos personas del Ayuntamiento siempre asido vna Re-  
gidor y otra Jurado, y en siendo una sola habia de ser  
Jurado como constaba de los Prebilegios: y que ala sacon  
se ofrezia yr a la Corte a en Cabezar las Alcabalas  
alo qual habia ydo un Regidor tan solamente lo qual  
hera en perxuizio de su Cabildo porque pidio se le gu-  
ardase sus Prebilexios vsos y Costumbre; y Visto por  
el Consejo Emplaco a la Ciudad de Toledo y sus Regido-  
res para que Compareziesen en Seguimiento del Pleyto  
que el dicho Cabildo les puso en la Refevida Razon:









Sobre Carta,  
 Del Consejo de otra Carta y Sobre  
 Carta para que en la Ciudad de Toledo  
 no aya mas de diez y seis Alguaciles  
 ganada de pedimento del Cabildo con  
 Apercibimiento

Por Provisión de los Señores del Consejo de entiendo del señor Emperador dada en Valladolid en V. de nov. de 1536 Refrendada de Rodrigo de Medina Scrivano de Camara se hizo saber ael Corregidor y Juez de Residencia de Toledo y a su Alcalde mayor como se habia dado vna provisión por su Consejo en Ocaña en 16 de Mayo de 1531 Refrendada de Rodrigo de Medina Secretario por la qual pareze que a pedim.º del Cabildo de los Señ. Jurados se mando no hubiese mas de doce Alguaciles de lo qual fue suplicado por el Alcalde mayor diciendo que el num.º de veinte y quatro hera vil para la Cuid. y para exercer la Justizia sobre lo qual se dio otra Provisión mandando ael Ayuntamiento que procediendo Juramento que hiziesen antes, dies en su parecer de que numero de Alguaciles seria bien que hubiese, cuyo ynforme fue fecho y presentado en el Consejo y visto en el, se mando por dicha Provisión no hubiese mas de diez y seis Alguaciles que fuesen abiles Suficientes abonados y de Confianza, e que el Correg. no pueda tener mas que los 16 Alguaciles y si mas tubieren pierdan por ello el Salario de

✠

aquel año y que la d<sup>ha</sup> Prohibicion se sentase en  
el Libro del Ayuntamiento y que se publicase pu-  
blicamente en las plazas y mercados para que  
viniese a noticia de todos, y que despues de dicha  
Prohibicion y mandatto Fernando Niño Vespey  
V<sup>o</sup> por si y en nombre de Don Juan de Silba  
Alcalde mayor de los Pastores y Don Gutierre  
de Guebara y otros Regidores hizieron Relazion en  
el Consejo diciendo que la d<sup>ha</sup> Prohibicion ha-  
bia sido notificada a Don Pedro de Navarra Co-  
rregidor para que la guardase y no lo habia cum-  
plido y pidieron sobre Carta con graves penas; Y  
Visto en el Consejo con la Respuesta del Correg<sup>or</sup>.  
y los demas autos que cerca de lo suso d<sup>ho</sup> pasaron  
en el Ayuntamiento; se le mando que sin Embargo  
de su Respuesta guardase y hiziese guardar d<sup>ha</sup>  
Prohibicion solas penas contenidas en ellas su  
Data de d<sup>ha</sup> Sobre Carta en la O.<sup>a</sup> de Dueñas  
en 3 de Sep. de 1534 ante Rodrigo de Medina  
R<sup>io</sup>; Y despues el Cabildo dixo en el Consejo q<sup>e</sup>.  
la d<sup>ha</sup> Carta y Sobre Carta no lo habian cum-  
plido dando diferentes Respuestas y pidio fuese  
una persona de la Corte a hazerle Cumplir y  
Sacarle las penas en que habia yncurrido; Y  
Visto en el Consejo con la Respuesta y otros autos  
se le mando guardase la d<sup>ha</sup> Carta y Sobre Carta  
sin Embargo de su Respuesta y la hiziese guard.  
y Cumplir solas penas en ellas contenidas,  
y mas a pena de la n<sup>ra</sup> m<sup>rd</sup>. y de lo d<sup>ho</sup> m<sup>rd</sup>  
para la Camara y con apercibimiento que  
hiria persona de la Corte que lo hiziese y Cum-  
pliese y Executase las d<sup>has</sup> penas =









Del Señor Don Carlos en que  
abisa al Cabildo a Rezibido su  
Embaxada de dos Jurados y la  
bien benida de su Mag<sup>d</sup>, a estos Reñs,

¶ Por Carta del Señor Rei Don Carlos dada en Valladolid a 20 de hen<sup>o</sup> de 1537 Refrendada de Juan Barquez su secretario le dioe al Cabildo que habia bisto sus Cartas que le entregaron Pedro Ruiz de Bargas y Hernan Albarrez de Mesa Jurados y lo que de parte del Cabildo le dixeron lo qual y la Visita dioe la tiene en mucho serbizio y que tiene bien creido que siendo tan fieles y leales vasallos se habran o<sup>o</sup>gado quanto dioe el Cabildo de su benida a estos Reinos y que estaba bueno y que asi habia allado a la Emperatriz ya sus hijos y que en lo demas que se le Suplicaba por el Cabildo lo mandaria ver y proberia lo que mas Combiniese a su serbizio.









De los Señores del Consejo en que se manda al Corregidor haga Informacion y de su parecer y si combiene que el Cabildo de Jurados tenga vna llave del Archibo de la Ciudad asistiendo ael tiempo de abrirse

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Emperador dada en Madrid en 11 de Mayo de 1537 Refrendada de fran<sup>co</sup> del Castillo su Scribano de Camara el Cabildo de Jurados dixo que en los Archivos donde estan las Scripturas e Prebilexios tocantes a la Ciudad estan ciertas Cerraduras con sus llaves que tienen cinco Regidores y que quando an de sacar alguna de dhas Scripturas e Prebilexios los dthos Regidores no dan lugar que esten presentes los Jurados ni ninguno dellos estando presentes a todas quantas cosas se axen y prohoben En los Ayuntamiento y que ansi mesmo no los an querido ni quieren dar vna llave en que se les haze manifesto dgrabio por que tenian mas cuidado de la guarda y conserbacion de las dhas Scripturas como lo habian tenido, sobre que se habian sacado y no parozian y pidieron que los dthos Jurados como Procuradores del bien publico les pertenezia la guarda de dthos Prebilexios y que se mandase se les diese vna llave dellos para que la tubiese vn Jurado en nombre de su Cabildo; de lo qual el Consejo <sup>do</sup> m,



dar traslado a la Ciu<sup>d</sup>; y por una Perzion que se presento En su nombre dixo que en quanto al pedido Cerca de la Conserbazion de las Scrip<sup>tas</sup>, y Archibo mandase el Consexo Saber la costumbre antigua usada y Guardada y que se mandase Obserbar y Guardar que hera que la Justiz<sup>a</sup>, y Regidores tenian a su cargo el Archibo de la Ciu<sup>d</sup>; y el Cabildo tenia por si los que a ellos en particular le tocaban; y el Consexo mando a el Correg<sup>or</sup>. biese lo suso dicho llamadas las partes y hiziese y nformazion de lo referido y la forma de tener las llaves y si Combenia que el dho Cabildo de Surado tubiese llave y que estubiese en presentes a el abrir el Archibo de la Ciu<sup>d</sup>, y que se hiziese lo que mas combiniere y sabida la Verdad y fecha la Informazion solemisa a el Consexo con suparez para que se probea Justizia.









## Cedula

De Perpetuación del Oficio de Jurado de Páspar de la fuente en atención a los Serbicios que hizo en la Procuracion de Cortes del año de 1542

¶ Por Cedula del Señor Emperador dada en Valladolid a 22 de Mayo de 1542 firmada de su R<sup>e</sup> mano y Refrendada de Juan Bazquez de Molina su S<sup>er</sup>io hizo m<sup>er</sup>ced a Gasp<sup>r</sup> de la fuente Jurado y procurador de las Cortes que se Estaban Celebrando dho año en dha C<sup>or</sup> de perpetuarle su Ofizio de Jurado en atención a sus Serbicios y los que estava Executando en dhas Cortes







Del Señor Rey Don Carlos en que de clara no pare perxuiçio al Cabildo en lo probeido por la Ciudad en vn nonbramiento de Capitan para la Gente de Guerra fecho en vn Reg<sup>o</sup> mediante tener Prebilexios y costumbre de que si empre que se nombra vn Capitan solo aya de ser Jurado.

¶ Por vna Carta del Señor Emperador, dada en Monzon en 8 de Sep<sup>r</sup> de 1542 refrendada de Juan Barquez su Secretario parece que el Cabildo hizo Relazion que por Prebilexios de los Reyes sus predezesores estava en costumbre que todas las vezes que el Rey manda hazer llamamiento General de la Gen<sup>r</sup>e de las Ciudades de la Corona de Castilla para la guerra y no, fuere nombrado en la Ciudad de Toledo mas de vn Capitan para la Gen<sup>r</sup>e de ella aya de ser Jurado y que en el llamamiento que ala sazón se habia hecho la Ciudad habia nombrado por Capitan vn Regidor con quatro Ducados de Salario al dia lo qual era en perxuiçio del Cabildo como su Mag<sup>d</sup>, lo podia mandar ver por un traslado Autorizado de los dthos Prebilex<sup>os</sup>, e ynformar<sup>on</sup>, de la costumbre que presentaba el Cabildo con Requerimient<sup>o</sup> fecho ala Ciudad, de que no diesen tan Exzesivo Salario al Regidor pues con mucho menos fuera vn Jurado, no lo quisieron hazer y pidieron se mandasen guardar dthos Prebilexios ò, se de clarase que en lo suso dtho, no parase perxuiçio al dño, del Cabildo: y por la dicha Cedula de Clara que lo probeido aquella bez por la Ciu<sup>d</sup>, en lo que toca al Cargo de Capitan de la dicha



*gente no pare persuasio al dno del Cabildo*







De emplacamiento para los Regidores para que bayan en seguimiento de la de manda que el Cabildo puso en Racon de que no haya banco de Caballeros ni banco de Ciudadanos

Por Provision del Consejo del Señor Emperador dada en Valladolid en 18 de Julio de 1548  
 Refrendada de fran<sup>co</sup>. Gonçalez su scrib<sup>to</sup> de Camara  
 parece que el Cabildo puso una de manda en la Chancilleria de Valladolid querellandose de la Justicia y Regidores de la Ciudad de Toledo diziendo que segun leyes de estos Reynos los Regidores de qualesq<sup>ue</sup> Ciudades asi en voz boto y asiento como todo Lo demas sean sentado y sientan por su Antiquedad segun el tiempo que fueron vezibidos en los dichos ofizios Edebiendose asi guardar la Justicia y Regidores de Toledo de cierta ordenanca por ellos echa en los tiempos pasados Ede Confirmaz<sup>on</sup> della habida subrepticamente yntroduxeron dos asientos uno de Canalleros y otro de Ciudadanos ynterpretando mal la d<sup>icha</sup> ordenanca y Confirmazion della contra las dichas leyes por solo su albedrio y opinion para faborezer y ayudar al que ellos quieren darle el asiento de Canallero y al que no quieren lo niegan no habiendo poder ni Antboridad para ello siendo este caso reserbado para su Mag<sup>d</sup>. y lo que peor hera que sobre lo referido subzeden Pleitos como heran seis que estaban pendientes gastando las Ventas de los propios de la Ciu<sup>d</sup> los que daban causa a que se siguiesen por Pasiones particulares e por opiniones de algunos e por favores e por odios

Denemistades y llebaban gastados mas del dño, como todo heva notorio en la R<sup>a</sup>, audiencia y que sino se remediaba subcederian muchos mas yncombenientes gastos e para que todo zesase pidio se mandase acerca dello Cumplimiento de Justicia y como Combenia ala buena Administrazion paz sosiego de la Ciudad Justicia Regidores e Jurados Vecinos e moradores della dando por ninguna la dha ordenanza por ser hecha contra todo dño, e contra las Leyes de estos Reynos y porque la Confirmazion della se gano con siniestra Relazion y porque sea Usado, que todo ello como no debian con siniestras ynterpretaciones tomando della ocasion de muchos de sasosigos a ciendo gastar el tiempo y haciendas ala personas a quien su Mag<sup>d</sup> prohebia los dhos ofizios gastando los propios de la Ciudad y que en caso que asi no se de ferminase se mandase que estos tales pleitos no se siguiesen en Toledo ni en la R<sup>a</sup>, audiencia nien el Consejo Directa ni yndirectamente acosta de la Ciudad ni de sus Propios sino es de los particulares y Tambien que de los libros de los Ayuntamientos se saquen los votos de los Regidores que ansido en seguir los dhos Pleitos y que se les Condenase a que pagasen y restituyesen a los Propios lo dñcado y gastados en dhos pleitos a que se les apremie por todos los Remedios del dño, y que se mandase que este pleito no se siguiese acosta de los Propios sino es acosta de los particulares que contradixesen estos pedimientos y le hicieron caso de Corte y pidieron Enplazam<sup>to</sup>, Enformay bisto, de clararon la de manda por Caso de Corte y se despacho carta de Enplazamiento con Termino de 15 dias:





En tiempo del Señor Emperador en que se manda al Corregidor que dexé que libremente los Jurados Notifiquen Ciertas Provisiones a los Regidores con pena de 1000 mrs. y al Scribano mayor que de Testimonio con la misma pena que fue obedez<sup>da</sup>,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de V. de Sep. de 1548 dada en Valladolid en tiempo del Señor Emperador Refrendada de frañ. Hernandez Ss. de Camara por la qual el Cabildo de los Señores Jurados dixo que avia puesto demanda en la Audiencia al Corregidor y Ayuntamiento de Toledo para que las Rentas de propios no se gastasen en Pleitos que los Regidores siguen sobre a sentarse en el Ayuntamiento en el Lugar que llaman banco de Caballeros, Esob. que tenian Usurpado a su Cabildo un ofizio de fiel Executor en perjuizio de la Republica Esobre ello se habia dado Carta de Emplazamiento para que fuesen los Regidores en Seguimiento de la dicha Causa la qual dicha Carta entregaron a Juan Ponce Scribano del Ayuntamiento para que lo notificase y habiendolo hecho setubo diferencia sobre si estaria el dho. Cabildo en el Ayuntamiento al tiempo que querian Responder a la Provision siendo asi que los Ayuntamientos no se podian hazer fin ellos y que el Corregidor habia mandado que no Usasen de la dicha Provision Cnotificaciones y que el Scribano no diese Testimonio dellas de lo qual se presento Testimonio y pidieron Provision para el dho. Corregidor para que no se yntrometiese en lo suso dho. y dexase notificarla libremente y que el Ss. diese Testimonio

y bisto fue acordado que siendo requerido por el dho. Cabildo dexase que libremente se notificase la dha. Prohibición e prohibiciones que de suso se haze <sup>en</sup> menz. al dho Ayuntamiento sin embargo de lo mandado por el Corregidor Cerca de lo suso dho y al dicho Juan Ponte y a otro qualquiera Scrivano se les mando las notificasen y diesen Testimonio de todo lo que pasase en razon de ello pena de no dormir para la Camara de su Mag<sup>d</sup>: Y se presento en 4 de Sep. del dho año y el Corregidor Respondio que la Velazion no habia sido cierta porque quando se notificaron habia habido diferencias entre los Regidores y Jurados y sobre los poner en paz suspendio por entonzes la notifica<sup>on</sup> y que los Jurados fueron contentos de ello y la obedec<sup>on</sup> y mando Cumplir:







De en tiempo del señor Emperador Carlos quinto Panada por Jeronimo de Axofrin Parroquiano de San Miguel de la Juraduria que de dha. Parroquia tenia Al<sup>o</sup> Martinez de Mora quien murio en Granada sin bibir los beinte dias despues de haber renunciado el ofizio en vn hermano suyo y por haber ganado Cedula del Prinzepe Don Phelipe Segundo en que le suplio este defecto de la renuncia le admitio el Cabildo y Juro en la Ciudad, y se opuso el Cura y Parroquianos y el dho Jeronimo de Axofrin y ganaron Execu<sup>ria</sup> en su fabor

¶ Por vna Carta Executoria despachada en Valladolid en 5 de Sep<sup>r</sup> de 1548 en tiempo del Sr Emperador Carlos quinto Refrendada de Don Gaspar de Vallejo scribano de Camara parece que Alonso Martinez de Mora Jurado Sirbio a la Ciudad, asistiendo en la de Granada Catorze d<sup>as</sup> defendiendo el Pleito que Toledo tubo con el Duq<sup>ue</sup> de Vexar Conde de Benalcazar sobre las Villas de la Puebla de Alcozer y berrera y los otros Terminos de la Ciudad que en sus Montes se le habian tomado sobre que gano Sentenzia Definitiva y Toledo le mando biniese con el D<sup>r</sup> Salbes Oydor de aquella Chanzilleria a los Montes de cuyo cansancio y trabaxo murio y el Cabildo admitio en su Juraduria a Juan Mrz de Mora recibiendo y dandole la Posesion Combidando a la Parroquia



y Parroquianos de San Miguel de donde hera Jurado segun Costumbre antigua de los dthos Jurados; y en el Ayuntamiento se le recibio el Juramento; y despues el Cura y algunos Parroquianos pusieron demanda al dtho Juan de Mora y al Cabildo En 5 de feb. de 1544 diziendo que el dtho Alonso Martinez habia muerto, sin bibir los veinte dias que segun Leyes de estos Reinos debia haber bibido despues de la Venuncia que hizo del dtho su ofizio en el dtho su hermano y que el ofizio habia bacado y pertenecia la Eleccion del, al Cura y Parroquianos de dtha Parroquia y a los demas Vecinos de la Ciudad como hera Costumbre despossandolos de su derecho y pidieron se rebocase el nombram<sup>to</sup> hecho por el Cabildo y se diese por baca dtha Juraduria y se Conserbase al Cura y Parroquianos en la Posesion de Elegir Jurado de la Parroquia misma de donde hera el que habia muerto de que se dio traslado y el Cabildo alego los Serbizios del dtho Juan de Mora y que por lo que mira a la Venuncia qualquier defecto que hubiese tenido se le habia dispensado el Principe Don Phelipe Segundo por su R<sup>l</sup>, Zedula dada en Sigales En dos de feb. de 1544 que esta ynsera en dtha Executoria, y el Cura y Parroquianos Alegaron habia sido Ganada con Siniestra Relazion y que se libro sin perxunzio de Terzero en que heran perxudicad<sup>s</sup>, y con Cluso el Pleito Visto por el, Viz<sup>do</sup> Calderon Alcalde mayor de Toledo por su Sentenzia dada en 19, de Julio de 1544 ante Juan de Villegas y Alonso, de Alcozer Scribanos por la qual absolbio al Cabildo y le dio por libre en la demanda ynterpuesta y puso perpetuo Silenzio al Cura y Parroquianos quienes apelaron a la R<sup>l</sup>, Chancilleria de Valladolid donde se alego de parte aparte y el Pleito con Cluso,



en definitiva dieron su Sentenzia los Señores de la Chanzilleria Revocando la del dho Liz<sup>do</sup> Calderon y mandaron que el dho ofizio le de Claraban por baco y que, el Cura y Mayordomo y Parroquianos de la dicha Iglesia de San Miguel le probeyesen Conforme del uso y costumbre que cerca de Ello tenian en cuyo cumplimiento nombraron a Geronimo de Axofrin portal Jurado de dha Parroquia en lugar del dho Alonso Mrz de Mora, de cuya Sentenzia se Duplico por el dho Juan Martinez de Mora y el pleito con Cluso en definitiva dieron Sentenzia de Revista confirmando la dada p<sup>r</sup> dha R<sup>l</sup>, Chanzilleria y mandaron fuese llevada a debida Exsecuzion y le condenaron en costas al dho Juan de Mora y se despacho Carta Ex<sup>ria</sup> al dho Cura y Parroquianos de dhas Sentenzias definitivas en vista y en grado de Revista su Data en Valladolid En 25 de Sep<sup>r</sup> de 1546; y se presento en el Cabildo y en el dieron ciertos votos y alegaron las partes sobre lo botado y el pleito con Cluso lebio el Liz<sup>do</sup> Lugo Corregidor y Juez de Residencia de esta Cui y pronuncio Sentenzia Revibiendo Aprueba con cierto termino y despues el dho Geronimo de Axofrin dixo que el habia apelado de la Sentenzia dada por el dho Liz<sup>do</sup> Lugo y que le fue admitida en la Chanzilleria y que no podia y no bar ni proceder mas en la Causa y se llebo el prozeso a la dha R<sup>l</sup>, Chanzilleria y el dho Geronimo de Axofrin pidio en ella se le diese la Posesion de la dha Juraduria en que habia sido Elegido por el dho Cura y Parroquianos y, algunos de los Jurados y el dho Juan Martinez de Mora pidieron se remitiese la Causa a la Justia de Toledo y lo mando asi la Chanzilleria Cometiendola al dho Liz<sup>do</sup> Lugo para que oydas las partes




hiziese Justicia su data de dho auto de 11 de Dix<sup>o</sup> de  
1546 y se dio traslado nuevamente a las partes y aleg<sup>do</sup>  
por ellas y con cluso el Pleito se dio auto de prueba  
y se hizieron diferentes probanzas por las partes y con  
cluso en definitiva el dho Liz<sup>do</sup> Diego Ruiz de Lugo  
Corregidor dio Sentenzia condenando al dho Jeronimo  
de Asofrin a que no debio ser admitido al dho ofizio  
y remitio el proceso al Cabildo para que conforme a sus  
Prebilexios diesen la Posesion al dho Juan Martinez  
de Mora cuya Sentenzia fue pronunziada en 2 de In-  
lio de 1547 de la qual apelo el dho Jeronimo de Aso-  
frin a la R<sup>e</sup> Chanzilleria y se llebaron los autos y se  
hizieron probanzas de parte a parte y se alego en  
forma y se dio Sentenzia definitiva en 22 de Junio  
de 1548 por la qual se declaro por Jurado al dicho  
Jeronimo de Asofrin y se le mando dar la Posesion  
y al Cabildo que le admitiesen a ella conforme a sus  
Prebilexios, de cuya Sentenzia Sup<sup>o</sup> el dho Juan  
Martinez de Mora y alego a manera de agravios y  
con cluso en grado de Revisita se dio Sentenzia confir-  
mando la debista su data en 30 de Ag<sup>to</sup> de 1548 y el  
dho Jeronimo de Asofrin pidio Excoetoria y se le  
mando dar en el dia siguiente en la Camera de este asiento:



## Provision

Para que pagase la Ciudad a el  
 Cabildo el gasto que hizo en el plei-  
 to de la Legua de las Rentas de Prop

¶ Por Provision de los Señores del Con-  
 sejo en tiempo del Señor Emperador dada en  
 Valladolid en 22 de Oct. de 1548 Vestrendada de  
 Rodrigo de Medina scribano de Camara pa-  
 roze que el Cabildo gano Provision para que se  
 le pagasen de las rentas de Propios lo que hubie-  
 sen gastado y gastasen en el negocio del Pleito,  
 de la legua sin les poner En ello escusa ni dila-  
 cion alguna - y habiendose requerido con dña  
 Provision a el Ayuntamiento de Toledo, algunos  
 Regidores habian estorbado que no se pagase de  
 que presentaron Testimonios; y Visto en el Con-  
 sejo dio Sobre Carta para que se Cumpliese la  
 primera y inserta En ella sin Escusa ni dila-  
 cion alguna pena de 200 mrs. 











Del R<sup>l</sup> Consejo en que manda a Al<sup>l</sup> de Alcozer Jurado baya a la Corte en seguimiento de los pleitos y apelaciones fechas de las Sentencias dadas sobre los terminos de la legua a pedimento del Cabildo por ser persona Capaz y quien en nombre del Cabildo los habia seguido,

Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Emperador dada en Valladolid en 12 de enero de 1549 Refrendada de Rodrigo de Medina su Soribano de Camara pareze que se ordeno a Alonso de Alcozer Jurado de esta C<sup>iv</sup>. y se le dixo, que el Cabildo de dthos Jurados habia hecho relacion diziendo que por mandado del Consejo el L<sup>iz</sup><sup>do</sup> Hernan Nuñez de Montalbo del dtho Consejo habia sido oido a entender sobre el termino de la Legua por tenerle ocupado algunas personas y que habia dado ciertas Sentencias de las quales habia sido apelado y otras se habian remittido al Consejo y que yban en seguimiento de ellas y que mediante quieto lo referido se habia seguido y proseguido por el Cabildo en que el dtho Alonso de Alcozer estaba muy Capaz pidieron se le mandase fuese en seguimiento del dtho negocio por que los dthos Pleitos no quedasen yndefensos y se le señalase Salarío Competente por lo qual se le mando yr a la Corte a el seguimiento de dichos pleitos y que se le diesen Cien Ducados por quenta de sus Salari<sup>os</sup>, de los propios y que en el Consejo se le señalarian







Ganada por el Cabildo de Jurados de Toledo en  
 tiempo de los Señores Reyes Don Carlos y,  
 Doña Juana su Madre por donde se Mandan  
 Guardar ciertas Ordenanzas tocantes a los Pas-  
 tos de la Legua y los dos Cotos que se Señala-  
 ron para el Ganado de las Carnes y el que se Se-  
 ñalo para el demas Ganado de Labor Mular  
 y Caballar y otras facultades a la Ciudad Jocabi,  
 a la dha. Legua y Conpras de Poses, de Partic<sup>es</sup>, della

Por Carta y Provisión de los Señores del Consejo  
 de los, sobre dichos Reyes dada en Valladolid en 30 de Mayo  
 de 1549 rrefrendada de Juan Bazquez de Molina su Secreta-  
 rio= Por la qual parece que el Ayuntamiento desta Ciudad y el  
 Cabildo de Jurados della por lo que tocaba, a la rrepublica y bien  
 y procomum de ella hizieron Relazion a sus Magestades que en  
 el Termino de la Legua que es en el Termino de la Ciu<sup>d</sup>, solia  
 haber muchas heredades Viñas y huertas olivares, y frutales,  
 Cuyos frutos heran muy buenos y copiosos y bastantes para pro-  
 ver la Ciudad y otras partes del qual y de sus Balores, se susten-  
 taba mucha xente pobre ademas de ser de Grande Ornato de la  
 Ciudad y siendo que tanto y nportaba, antiguamente se habia  
 hecho vna Ordenanza Confirmada para que en dicho Termino y  
 Legua no entrasen a pazer ningunos Ganados aunque los dueñ<sup>es</sup>,  
 de las heredades los quisiesen Meter y en esta forma se Conser-  
 bavian y se plantarian otros de nuevo cuya Ordenanza solo se  
 habia Guardado en que ningun Vecino Particular no entra-  
 ba, sus Ganados y en otras muchas cosas no se guardaba en q<sup>o</sup>,  
 se debia Guardar y dello habia rresultado notable Daño, des-  
 truyendose las dichas heredades lo qual habia succedido por,  
 que algunos Cavalleros e personas poderosas Cyglerias y Mones-  
 terios que tenian algunas heredades en dha. Legua habian Com-  
 prado otras de nuevo Ven sanchandolas y hecho de hessas de  
 herbaxe para cuyo rremedio dixeron que Conbenia que vno  
 de los de el Consejo de los Reyes viniere a la dha. Ciu<sup>d</sup> a enten-  
 der sobre lo rreferido y se Informase de todo, y se Mando

Ael, Licenciado Hernan Núñez de Montalbo del dicho Consejo biniese a entender en dicho negocio; Y estando Procediendo en su Comision el Ayuntamiento de esta Ciudad Suplico al Consejo que el dicho Licenciado Montalbo declarase por Parto Comun de los Vecinos el Termino de la dicha Legua y que se Convertiese Y fuese Solamente para el Ganado de la Carnezeria della Enopara Otra persona, alguna pues desta manera Redundaba en Beneficio General y Comum de toda la Ciudad. Del Cabildo de Jurados pareció asimismo y contradixo lo por el dicho Ayuntamiento pedido por no ser del R<sup>o</sup>, Servicio ni del de la rrepublica y que se Mandase ael dho, Juez procediese en la dha Causa como antes Estaba pedido por dthos Jurados y se Mando ael dho Lic<sup>o</sup>, Montalbo biese ambas Peticiones y se Informase de lo que Conbenia hazer y lo Remitiese ael Consejo para que se de Perminase; y habiendolo hecho con Vista de Tierras Informaciones f<sup>as</sup>, por la Ciudad y por el Cabildo y por algunas personas particulares a quienes Tocaban, el dicho Lic<sup>o</sup>, Montalbo dio ciertas Sentencias de Clarando por Parto Comum lo que en el dho, Termino de la Legua tenia la dicha Ciudad cōtra Iglesias Monesterios y personas Particulares y puso en la Posesion de todo ello a la dicha Ciudad y Rex<sup>o</sup>, della, y por el Ayuntamiento se hizo cierta Ordenanza de la Manera que habia de tener el V<sup>o</sup> del dho, Termino de la Legua Y en ella de Clararon, no pudiesen pazer Ganados de persona alguna, si solo los Ganados de las Carnezerias de la dha Ciudad Y esta la Contradixo el Cabildo de Jurados diciendo que no Conbenia que todo el Termino fuese para los dthos Ganados por que se saria el Plantar Arboles frutiferos y se destruian los que habia y no se Consiguiria el fin que los dthos, Jurados pretendian para el bien Publico de la dicha Ciudad y que les parecia Conbeniente se Señalase un Coto, o, dos en dicho Termino y Legua en las propias Tierras de la Ciudad que no fuesen tales para plantar quales Señalase el Corredor y el Reovimiento del Cabildo de Jurados uno los unos, sin los otros y que para este Efecto se Comprase lo que fuese adehesado de Particulares y lo que mas a proposito fuese para los dichos Cotos que al Cabildo le parecia se Señalasen pagando a sus Dueños, su Valor de las Rentas de Propios y demas Rentas de la Cui. Del Ayuntamiento Pidió en el Consejo se Mandase Guardar la Ordenanza

Referida sin embargo de lo que los Jurados Proponian, a que se  
 Opuso el Cabildo y vino en que se Mandase Guardar con la Limi-  
 tacion que entonces pedida y no de otra manera por que asi Conbenia al  
 bien Unibersal de la dicha Ciudad = Visto En el Consejo con la  
 Informacion hecha de su Orden por el dho Juez y las Ordenanzas  
 referidas = Parozio Conbeniente se Señalase cierta parte del  
 Termino de la dha, Legua para de hessa donde Pasasen los Ga-  
 nados de las Carrizcerias y se Mando que el Correxidor En el  
 Ayuntamiento llamados los Rexidores y Jurados, se Confiriese  
 se que tanto Termino seria Menester para hazer un Coto, o dos  
 para dhos, Ganados y en que Sitio y Lugar de la dha, Legua y q.  
 Tierras Tenia En ellas La Ciudad y quantas heran Menester  
 Comprar para juntar con ellas y de quienes heran y quanto bal-  
 drian y que si la Ciudad podia trocar y permutar algunas, siy;  
 por otras acenas y quantas Serian y los mrs. que serian Menes-  
 ter para pagar lo que asi se Tomase y que si seria bien que se pagase  
 de lo que Sobrase del Encabezamiento, o de las Rentas del  
 Propio y demas de la dha Ciudad = Con cuya Orden parezco fue  
 Requerido Don Pedro de Cordoba Correxidor y Juntio el Ayun-  
 tamiento y en el fueron Nombrados dos Rexidores y dos Jura-  
 dos para que entendiesen en lo referido y habiendole fho, con  
 todo acuerdo y abista de Rexidores y Jurados otras personas  
 les parezco se debian hazer tres Cotos el vno en la parte del Puen-  
 te de Alcantara otro en la de San Martin y el Terzero,  
 en la Puente del Cambron y lo llebaron del Ayuntamiento  
 Juntos Rexidores e Jurados en su Cabildo el Ayuntamiento  
 con el dho, Correxidor declararon que los Cotos Señala-  
 dos heran muy Otiles y Conbenientes para el Paso de los Ga-  
 nados de las Carrizcerias y que podrian Costar las heredades  
 que se Incluyan en dichos tres Cotos 8 q. D. de Marabí,  
 y que heran en que se pagasen de las Sobras del en Cabeza-  
 miento y que sino Alcanzassen las Sobras, se Tomase, azeno  
 Sobre los mismos Cotos y todo se presento En el Consejo por  
 Alonso de Alcozer Jurado En Nombre del Ayuntamiento  
 de su Cabildo y pidio por Merzed se Mandase Guardar y se  
 Confirmasen las dhas, Ordenanzas y lo referido tres Cotos  
 para que se Usase dellos por ser en bien Unibersal de la  
 Republica, lo qual Visto En el Consejo y Consultado con los

Serenísimos Reyes de Boemia hijos Eniutos de los Sobredhos  
Reyes Gobernadores en estos Reynos en ausencia del Señor  
Rey Don Carlos fue acordado y Mandado se hizieron dhos  
tres Cortos y que se Atmoxonasen y Señalasen y quedasen por  
de heras para siempre e para los dos de hellos que son el  
de la parte de Alcantara y la de San Martin para el  
Pasto a los Ganados Mayores y menores de los Abastecedores  
de las Carnizerias y el otro Coto que esta, a la parte de la  
Puente del Cambion y la de Cosiagra fuese solamente  
para las Bestias Mularas y Caballares y Menores que tra-  
bieren los Vecinos = Que los dhos tres Cortos cada un año  
se Visiten y amoxonen por el Corredor o su Abeniente  
un Rexidor y un Jurado = Que en los dos Cortos que ban  
Señalados para los Ganados de las Carnizerias no puedan  
Entrar en ellos, ningunos Ganados de Rexidores ni Jura-  
dos ni de Caballeros ni de Iglesias ni de Monasterios  
ni de otra persona, alguna y a los Abastecedores de las  
Carnizerias, se les den Libres, sin llevarles por ellos cosa  
alguna = Se le dio facultad a Toledo para que pudiese Apre-  
miar a los dueños de las Tierras Comprehendidas en dichos  
Cortos para que las vendan aunque sean de Mayorazgo =  
Y para que su Valor se pague de las Sobras del en Cabeza-  
miento General = Y para que en el Interim que lo produ-  
zia lo tomase a renso sobre las Rentas de sus Propios y que  
en cada un año enpezando el del 949 se saquen de los  
Propios mill Ducados de oro para que juntos con las dhas  
Sobras, se depositen en las Arcas de San Pedro Martin p<sup>a</sup>,  
el de Sempeno de los dhos 8 q, de m<sup>o</sup> y que tenga una Llabe  
el Corredor y otra un Rexidor y otra un Jurado = Que  
la Legua se guarde en la manera que en dha R<sup>e</sup> Executo-  
ria se contiene y son Dignas de Leherse las Ordenanzas  
Inseridas para que todos los Señores Jurados, se hallen No-  
tiziosos, de su Contenido =



✱

## Executoria

Autos de Vista y Revisita Ganada por el Cabildo en la Chancilleria de Valladolid en tiempo del Sr. Emperador de Gloriosa memoria en que se manda que siempre que en el Ayuntamiento se tratase del Pleito, de las fieles Executorias haiga de ser precisamente despues de acabadas todas las cosas del Gobierno de la Ciudad y de su Republica que se tratan en el Ayuntamiento no de principio ni del medio,

¶ Por Provisión del Consejo del Señor Emperador dada en Valladolid a 16 de Sep. de 1549 Refrendada de Juan Guierrez su Scribano de Camara parece hubo pleito en la Chancilleria entre el Cabildo de Jurados de Toledo, Ayuntamiento y Regidores del Encomendacion del nombramiento de fiel Executor y los Regidores dixieron que el Pleito estaba recibido a prueba y q. su Receptor estaba en Toledo haciendo probanças y p. poderlas hacer y tratar lo que combenia a su dño. p. dichas probanças algunos de los Jurados se entrometian a quever estar presentes a el tiempo que se trataba de lo suso dho y pidieron que pues a quello era en daño de la Ciudad y que los Jurados abisavian de lo que los Regidores acordasen de que resultaria perder su dño. pidieron Provisión Conforme a el titulo de Corregidores que Cerca dello hablaba para q. entratandose en el Ayuntamiento de lo tocante a dho. Pleito ningun Jurado quedase presente y se Sabiesen fuera de cuyo alegato se mando dar traslado a la parte del Cabildo quien alego contra ello. y Visto

✠

por el Doctor Obando Oydor de la Audiencia a quien  
fue cometido dió un Auto y Mandamiento del tenor  
siguiente:

Auto

Que las Justizias de Toledo provean que quando los  
Regidores hubieren de ablar en cosas que toquen a es-  
te Pleito los Jurados se salgan del Ayuntamiento  
y acabado de hablar en ello tornen a entrar y que la  
Justicia provea que ael tiempo que se hablare en lo su-  
so dho, y los Jurados estubieren fuera no se hable ni  
trate en otra cosa alguna; fho en 20 de Julio del 549 :  
Y por parte de los Jurados fue suplicado del auto y bis-  
to por el Presidente y Oydores pronunziaron sobre ello  
otro Auto en grado de Revisita del Honor siguiente.

Auto de Revisita

Que Confirmaban y Confirmaron en grado de Revisita  
el auto de Mandamiento del D.<sup>o</sup> Obando en que  
mando a la Justicia de Toledo provea que quando los  
Regidores hubiesen de ablar en este Pleito, los Jurados  
se salgan del Ayuntamiento y acabado de hablar  
se tornen a entrar y que tambien provea que no se pue-  
da hablar en otra cosa asta que vuelban a entrar  
sin embargo de la Suplicacion ynterpuesta por el Ca-  
bildo dos de Agosto del 549 - de que se despacho Probi-  
sion: Y despues el dho Cabildo dió Perizion haciendo  
saber que los Regidores tenian pasion con el Cabil-  
do por el dicho Pleito y por otras cosas de mucha im-  
portancia combenientes ael bien de la Republica q.  
como Procuradores della habian procurado y que  
con la dha Provison los Regidores tenian tal poder  
y mano que en todos los Ayuntam<sup>tos</sup> que quisiesen  
ofender a los Jurados con dezir ael principio o me-  
dio del Ayuntamiento que querian hablar del dho.  
Pleito que se saliesen los Jurados y que luego los  
bolberian allamar y que Conpuniendose el Cabildo

de quarenta y seis Jurados y que Ordinariamente Estaba la mayor parte de ellos En el Ayuntamiento seria cosa Vergonçosa yندهزente que Saliesen todos y estubiesen Esperando para bolber aentrar quando los quisiesen llamar y los tendrían asi y los mandarian Entrar y salir como por cosa de burla y lo que se habia probeido por Justizia se Combervia En ofensa y nxuria del dicho Cabildo siendo de tanta autoridad y las personas del tan Onrradas y principales y lo que mas hera que contratar de lo susodho, Cesarian los negocios del Gobierno que hera lo prinzip. y si los Jurados se hubiesen de salir y esperar para bolber aentrar no se podria tratar de las cosas del bien publico sino es de lo tocante ael dho Pleito como Estaba mandado cuyos dos ymcombenientes ponian presentes y pidieron Provisión para la Justizia de Jdo para que probeyese que quando los Regidores quisieren tratar del dho, negocio y hazer salir a los Jurados, que primero se tratase de todas las cosas del Gobierno y que ael fin de los Ayuntamientos se tratase de A Pleito; y de esta Petizion se dio traslado ael Ayuntamiento Justicia y Regidores y Alegaron contra ello y Visto por el Presidente y oydores dieron el auto sig. ¶ Que el Corregidor probea que quando los Regidores hubieren de platicar en las cosas tocantes ael dicho Pleito Conforme a los Autos antozedentes sea quando se acabe de hazer el Ayuntamiento y hubieren acabado de ablar de todas las cosas de Gobierno, su fha, de 30 de Ag.º de 1549: Decuyo auto Suplicaron los Regidores y Ciudad y Alegaron contra el y que se mandase Tebocar dexandolo a la voluntad y disposizion de las Justizias y Regidores sin que se les pusiese limitazion alguna y Visto pronunciaron

Auto-

Auto en grado de  
Rebista

✻

Segundo Auto en Grado de Rebista del Tenor Sig.<sup>te</sup>  
¶ Que Confirmaban y Confirmaron en grado de Rebista el auto de 30 de Ag.<sup>to</sup> de este presente año por el qual mandaron dar Carta y Provisión para que el Corregidor proveyese que quando los d<sup>hos</sup> Regidores hubiesen de ablar en cosas tocantes al d<sup>ho</sup> Pleito conforme a los autos en el d<sup>do</sup> fuere quando se acabase de hazer el Ayuntamiento y hubiesen acabado de ablar y platicar en todas las cosas tocantes a la Republica y buena Governacion de la Ciu.<sup>d</sup> y no a el principio de los Ayuntamientos sin embargo de la Suplica interpuesta por la Ciudad y Regidores En 13 de Sep.<sup>e</sup> de 1549: y por parte de los Jurados se pidio Provisión en Observancia del dicho Auto y se le mando dar y se le dio en el d<sup>ho</sup> dia 16 de Sep.<sup>e</sup> de 1549:.



## Provision

Para que el Corregidor Informe sobre las Sentencias dadas sobre los despoblados de los Lugares de la Juridizion; y sobre los regalos de per dizes y regalo del lugar de Vebe nes que llevaban los Regidores y sobre los Salarios que se Señalaban de pedimento del Cab,<sup>do</sup>

Por Provision de entiendo de los r<sup>os</sup> e Imperador dada en Valladolid a 10 de octub<sup>re</sup> del 1549 Refrendada de fran<sup>co</sup> del Castillo scribano & Camara parece que el Cabildo hizo relacion diziendo que asu pedimento Embio el Corregidor, dize el Consejo del Lu<sup>do</sup> Cameno ya otros Juezes del Termino y dieron Sentencias contra algunos Caballeros Regidores Iglesias y Monasterios que tenian despoblados Veintey dos lugares de la tierra y Juridizion de Toledo y fecho de besas los quales mandaron poblar y pusieron en la Posesion a Toledo y la Ampararon con ella y nunca despues se hizo Dilixenzia asta que el Cabildo pidio Remedio para lo qual se Embiaron otros Juezes los quales tornaron a Amparar a Toledo y mandaron poblar los lugares segun consta por las Sentencias las quales no se Coocutaron por haberse hecho conzierto con las personas contra quien se dieron en dano de la r<sup>ed</sup> porque ademas de ser muy pequena la Reconpensa lo que se habia, adjudicado en los,



dichos despoblados se habia Criado mucha lan-  
gosta y habia estruido la Comarca y el Alcabala  
del Rey habiasido desfraudada y que tambien  
en estando prohibido por leyes de estos Reinos q.  
no se puedan dar los muros y Torres de ninguna  
Ciudad, ni edificar en ellas; los Regidores habian  
tomado para si algunas Torres y dado licencia  
a Caballeros para que metiesen otras y parte de  
los Muros en sus Casas; Itambien que lleban y se  
aplican para si la Caray Carbon de los Propios  
y montes de esta Ciudad, y los arriendan por Tierras  
perdozes y carbon y quedan parte a los Jurados,  
y que los Regidores lleban cada año vn presente  
de Carneros y Gallinas a los Lugares de Nebenes  
y Marzaliza y este le sortean entre si el primero  
dia de Marzo de cada vn año y aunque en las  
Residencias ansido Condenados los Regidores,  
en razon de ello no se enmiendan y que tenien-  
do la Ciudad ordenanza Jurada y muy Antigua  
del Salario que se da de dar a los Regidores y Jura-  
dos que entienden en los negocios de la Ciudad, los  
Regidores lo que sean quebrantado dando Coze-  
ribos Salarios y ayudas de costa pues a Don  
Juriere de Guebara que estava en Granada le  
daban 500 Ducados de Salario y otros 200 de  
ayuda de costa ya Luis Gaitan porque fue a la  
Chanzilleria a cierto negocio le Señalaron 200  
Ducados y aunque los Regidores fueron Condena-  
dos en las Residencias a que lo restituyesen no  
lo an becho antes bien a costa de los propios an  
de fendido y defenden no ser Obligados a ello  
y pidieron Remedio de todo: y el Consejo  
y el Correg.<sup>o</sup> y Juez de Residencia llamase a la



partes y Informado de todo hiziese Relazion al  
Consejo dentro de quinze dias con ynformaz<sup>on</sup>, con-  
dica juntamente con las dilic<sup>on</sup>, que abia hecho el  
Corregidor en cumplim<sup>to</sup> de una Provisi<sup>on</sup> para  
que tomase Quentas de las Ventas de propios para  
que visto todo en el Consejo se proveyese Justicia





En tiempo del Señor Emperador de pedimento del Cabildo en que se manda al Corregidor haga Información y de su parecer sobre la ordenança de los asientos y bancs de Caballeros en el Ayuntamiento y que Pleitos habia sobre ello y que utilidad o daño se seguia de Guardar o no la ordenança; y que Salarios se habian pagado a los Regidores sin haber residido sus oficios y que ordenança habia para ello y si estaba Confirmada por el Consejo, y si hacian Residencia a los fieles del Juzgado y sobre otras cosas del bien publico

Por Provision del Consejo del Señor Emperador dada en Valladolid en 14 de Octub<sup>o</sup> del 1549 Refrendada de Fran<sup>co</sup> del Castillo su scribano de Camara parece que el Cabildo dixo que los Regidores socolor de una ordenança que dixeron tener que llamaban asientos de bancos de Caballeros en su Ayuntamiento habian gastado 60 Ducados de los Propios en Pleitos que sobre la dha ordenança habian seguido con algunos Regidores los quales quando se juntaban daban el banco que llaman de Caballeros a quien ellos querian si endo la dha ordenança muy perniciosa y socolor de otra ordenança que no esta Confirmada que dispone que los Regidores que sirbieren



Veinte y cinco Ayuntamientos Ganen los 30 m<sup>rs</sup> D,  
que tienen cada un año y que los d<sup>hos</sup> Regidores  
los habrán llebado sin Residir todo el año ni estar  
en las cosas del Real Serbicio contra lo que esta  
dispuesto por las leyes destes Reynos y por tener  
la Ciudad quatro mil basallos se he chaba en  
cada un año suertes entre los Regidores y al  
que le cabia nombraba un letrado el qual por  
ante vn Scrivano nombrado por la Ciudad como  
cia de todos los Pleitos que entre los d<sup>hos</sup> Vasa-  
llos habia asi Cibiles como Criminales los qua-  
les por Raçon de los d<sup>hos</sup> oficios no hacian Residen-  
cia de que se habian Sepvido y podrian aver gran-  
des daños e ymcombenientes y que llebaban mas  
d<sup>ros</sup>, de los que debian llebar = Y que asi mismo  
la Ciudad alendaba una Venta que llamaban  
el Almotazenazgo en cierta Cantidad para los  
Propios la qual hera muy perjudicial para la  
Republica porque por Raçon della se hacian mu-  
chos Juramentos falsos Robos y Coechos y lleba-  
ban muchos d<sup>ros</sup>. de los mantenimientos que  
en la Ciu<sup>d</sup> se bendian y que Combenia que la  
d<sup>ha</sup> Venta se Consumiese y que de alli adelan-  
se se hiziese ordenança para que se guardase or-  
den en el vender de los mantenimientos y pidie-  
ron se mandase proveher en todo lo que combenia  
para el bien de la Republica = Y Disto todo se acor-  
do que el Corregidor ò Juez de Residencia a Toledo  
llamase a las partes y oidas sobre todo lo Contveni-  
do y hiziese ynformazion y viesse las ordenan-  
ças sobre los Asientos e Bancos y que Pleitos abia  
abido y habia sobre ello y que provecho y Utili-  
dad se seguia a la Republica en que hubiese los



dhos asientos y que daños y perjuicio de lo Contra-  
rio y de todo lo demas que contenia El pedimento y de  
cada Cosa y parte dello y de lo demas que le parezie-  
se debia ser Informado el Consejo y lo remitiese con  
su parecer =





Del R.<sup>l</sup> Consejo en que manda al Corregidor y Ayuntamiento no libren m<sup>rs</sup>, algunos en las R.<sup>tas</sup> de Propios a persona alguna sin que primero digan dado la cuenta de lo que antezedentemente les hubiesen librado,

Por Provision de los Señores del Consejo de 14 de octubre de 1549 en tiempo del señor Emperador dada en Valladolid Refrendada de fran.<sup>co</sup> del Castillo su s.<sup>no</sup> de Camara parece que su Mag.<sup>d</sup> mando al Corregidor y a su Juez de Residencia Alcalde mayor y Regidores de esta Ciu.<sup>d</sup> que entonzes y de alli adelante no librasen m<sup>rs</sup>, algunos en las Rentas de Propios a ninguna persona que antes se le hubiese dado libranza por virtud, de la qual oya Rezibido m<sup>rs</sup>, asta tanto que primero o aya dado cuenta de lo que Rezibio y pagado el alcance guardando las Leyes de estos Reynos que Cerca de ello disponen pena de lo D.<sup>no</sup> m<sup>rs</sup>. apedimento del Cabildo por q<sup>d</sup>, se Segua de lo Contrario q<sup>d</sup> habe daño y se podian seguir algunos yncombenientes para cuyo Remedio pidieron d<sup>ha</sup> Real Provision y se les mando dar =











## Provision

Para que el Scribano mayor de Ayuntamiento ni los Scribanos ni Notarios publicos puedan poner en sus Oficios otra persona en su Lugar ynserta la ley R<sup>l</sup> que lo manda

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de En tiempo del Señor Emperador dada En Madrid en 13 de febrero de 1552 Refrendada de fran.º Calleso su Secretario parece que el Cabildo hizo Relation diciendo que Estando prohibido por leyes de estos Reinos que los Scribanos publicos y de los Ayuntamientos usasen sus Oficios por sus personas sin poner Interim entes hera asi que Juan Ponze Scribano m<sup>o</sup> del Ayuntamiento de Toledo contra lo suso dho. Sirbe el dho su Oficio por Interimiente de que el Cabildo y los demas Vecinos vezibian agria bio; Visto en el Consejo y que entre las leyes del Ordenamiento Real ay una que dice Mandamos que los Oficios de Scribanias y notarias publicas de mis Ciudades Villas y lugares que tienen por Prebension, o antemido por Espacio de quarenta años que les sean guardados; Cotro si que ningun Scribano ponga otro en su lugar aunque sobre ello tenga nra. Carta para lo poder hazer. Y por dha Provision se manda se guardar de dha ley.









## Provision

Del Real Consejo en tiempo del Sr. Emperador en que se manda no se paguen las Costas de las Execuciones a los Alguaciles y demas Ministros sin que primero esten Satisfechas las partes y que no saquen dineros sino es que en lo que se executare se deposite asta que se haga el pago de Principal y Costas segun la Sentenzia.

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Emperador de Ro de feb. de 1552 Refrendada de Pedro del Marmol scribano de Camara fano el Cabildo Provision para que los Alguaciles y Ministros que azen Execuciones no se les paguen sus Arros. sin que primero esten Satisfechas las p<sup>tes</sup> de la Cantidad porque fue hecha la <sup>on</sup> Execuz, porque de lo contrario se seguia que estando contentos y pagados no se avia pago a las partes En que vezibian mucho daño y se mandá<sup>se</sup> Asi mesmo se depositasen las prendas que sacasen para hazer pago del prinzip, y costas: y el Consejo mando se guardase como lo pedian por quanto hera vno de los Capítulos de los Corregidores El qual se ynserio y la Provision, y se mando guardar en todo y por todo segun se contenia en el



*Pena de No Omnia.*









## Provision

Para que los Juezes no apliquen,  
para si las Armas de los delinquen-  
tes y inserta la ley de las Cortes de Va-  
lladolid: Ganada de pedim.<sup>to</sup> del Cab.<sup>do</sup>

¶ Por Provision de entiendo del Sr.  
Emperador dada en Valladolid en 19 de Julio  
de 1553 Refrendada de Rodrigo de Medina  
Scribano de Camara por la qual se manda se  
guarde el Capitulo de Cortes celebradas en  
Valladolid el año de 1542 que es el Sig.<sup>to</sup> 2.  
Otro si Suplicamos á O. Mag.<sup>d</sup> que las Armas  
que los Juezes de estos Reynos condenaren a qual-  
quier delinquentes sean para la Camara &  
O. Mag.<sup>d</sup> y no para los tales Juezes ni tengan  
parte en ellas por evitar los agrabios que  
pudiesen hazer por la codizia de las armas  
y que azen cada dia y que los Alguaziles  
las puedan llevar en los otros casos que los  
perteneze; a esto vos respondemos que man-  
damos que se guarden las Cartas sobre esto  
dadas y que donde no se allaren presentes  
las Justizias no lleben las Armas.  
¶ Dha ley se mando guardar por dha provi-  
sion: Ganada de pedim.<sup>to</sup> del Cabildo.









## Provision

Para que no seden limosnas de las Rentas de Propios: Ganada de pedimento del Cabildo de Señores Jurad,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del señor Emperador dada en Valladolid en 21 de Julio de 1553 Refrendada de Diego de Medina scribano de Camara parece que el Cabildo dixo que siendo la Ciudad muy Pobre de Propios estando obligada a continuos gastos de pleitos que trata en las Audiencias de Granada y Valladolid Reparos de Muros Puentes y otros Edifizios publicos y la Provision de Carniz, por no haber obligados y estando por comprar la mayor parte de lo yncluso en los Contornos de la Legua, adonde ade andar el Ganado de las Carnizerias, y que esta mandado por el Consejo se compriden Limosnas Monasterios e Iglesias y personas particulares y la Ciudad libra lozesibay Cantidades en las Rentas de Propios yntroduziendo costumbre porque las personas que lo piden son favorezidas del Ayuntamiento de que pidieron remedio; Del Consejo m<sup>do</sup> que no se librase ni se diese de los Propios m<sup>do</sup>. Algunos de Limosna sin lizenzia del Consejo ~











## Sobre Carta

De Prohibiciones y de otras Sobre Cartas en que mando el Consejo que en las Sentencias y autos los Correjidores y sus Ihenientes de Clara sen las Armas que se aplicaban ala Real Camara y fisco ☺

¶ Por Prohibicion de los Señores, del Consejo en tiempo del Señor Emperador dada en Valladolid En 31 de hen.<sup>o</sup> de 1555, Refrendada de Diego de Palbez <sup>no</sup> S.<sup>o</sup> de Camara sedio Carta y Sobre carta para que las Condenaciones de armas que se hiziesen por las Justizias en la aplicazion que de las dichas Armas hiziesen de Clara sen las que aplicaban Ala Camara y las que habian de ser para el Alguazil mayor pena de 50 d.<sup>os</sup> la qual ganó el Cabildo condos Sobre Cartas con ocasion de que el Alguazil may, se las llevaba desfrandando la R.<sup>l</sup> Camara y fisco del ynteres de dhas armas y que para mas se aprobechar el dho. Alguazil mayor llevaba lo que queria por conziertos que hazia con las partes que heran condenados en las dhas armas y que todo resultaba en gran daño de la Republica: ☺





















¶ Don Phelipe Segundo ¶

¶ Este prudentisimo y Catholico Rey Salomon de España Columna de la fee Cydea de Prinzepez Subzedio en estos Reinos del gran Cesar Carlos quinto y de su preclarisima y Consorte la Emperatriz D.<sup>a</sup> Isabel sus Padres nacio en Valladolid Martes 21 de Mayo de 1527 fue Jurado Prinzepe en Madrid el año de 1528 puso se le Casa aparte a el Vso de Yorgona el de 1548 fue casado quatro vezes y la Segunda con Doña Maria tia suya hija del Rey Enrrico Octavo de Inglaterra donde fue Rey; dia de San Lorenzo 10 de Ag.<sup>to</sup> año de 1557 gano la Batalla de San Quintin; fundo la Octava maravilla del Escorial a costa de 25 millones para vrna y deposito Magestoso de sus ynclitos proxenitores; año de 1566 dio prinzipio el Archibo de Simancas; año de 1580 vnio legitimamente la Corona de Portugal a la de Castilla; el de 1582 Reformo Gregorio Ireze Sumo Pontifize el Conpucto Eclesiastico y Calendario Romano; este mismo año la lealtad Castellana empezo a hazer el Serbizio de los Millones = del primer matrimonio tubo a el Prinzepe Don Carlos que fue Jurado en Toledo p.<sup>r</sup> prinzepe de las Asturias año de 1560 que

murio Recluso en Madrid el del 568 de quedio  
quenta alas Ciudades de los motivos que ha-  
bra tenido para la Reclusion, la Carta para to-  
ledo esta en este Archibo su data en Madrid  
en 2 de feb.º del 568:

¶ Este prudente Rey Don Ph.º 2.º en otro Pre-  
bileo dado el año de 1576 declara que fue  
poblado Toledo al tiempo de su restauracion  
de Cavalleros hijosdalgo de los mejores Sola-  
res de España:

¶ hizo Real entrada en toledo con la Señora Rei-  
na D.ª Isabel su tercera Esposa en 13 de feb.º  
del dicho año de 1560 hizieron se le ynsignes  
fiestas en la plazuela del Marchar y para  
hazerlas mas Regias se digno esta Catholica  
Mag.º de entrar en vn torneo Armandose para  
el, en el ynsigne hospital de afuera mostro este  
gran Rey el amor a Toledo ya este Ill.º Cabil-  
do de los Señores Jurados pues le lleno de  
Prebilegios y Confirmo los dados por sus Glo-  
riosos proxenitores como se ve conoze de los que  
estan en su tiempo en este Bezerro siendo de  
notar sus palabras pues dice en ellos; lo qual  
Excutareis en atenzion de desear la Conser-  
vacion de esta Ciu.º que con tantas prerrogati-  
vas merezio el Venombre de Imperial:

¶ Dignose este gran Rey de asistir con su R.ª  
presenzia y la de su hijo Don Ph.º 3.º y sus doj

Sobrinos el Emperador Rodolfo 2<sup>o</sup>, y el Archiduque Arnesto su hermano entonces prinzepe de Boemia a la Real entrada del glorioso Cuerpo de San Eugenio primero patron de Toledo que se celebró en 18 de noviembre del 1565 que le consiguió el zelo de este gran Monarca del Christianisimo Rey Carlos 9<sup>o</sup> de francia y fue tanta su debizion que llevo sus R. bombros a el Arca y los Exclarezidos Prinzepe:

Y habiendo reinado 42 años murio en el Escorial Domingo 13 de Sep. del 1598 en hedad de 71 años.









Del Prinzepe Don Phelipe Segundo  
 do en que abisa al Cabildo bio su Carta  
 y oyo su Embassada Sobre lo del Al-  
 guazil mayor de Toledo y sedio por ser-  
 bido de lo que el Cabildo assiste al ser-  
 bicio de su Mag.<sup>d</sup> y suyo y bien de la Ciu.<sup>d</sup>

¶ Por Carta del Prinzepe Don Ph<sup>e</sup>  
 Segundo dada en Valladolid en lo de Julio de 1553  
 Refrendada de Juan Bazquez su Secretario di-  
 ze a el Cabildo que bio su Carta de primero del  
 dho. mes que rezibio de mano del Jurado Jvd.  
 Sanchez de Cisneros y que le oyo lo que por  
 parte del Cabildo le dixo el Alguazil may.  
 de Toledo y el cuidado que el Cabildo tenia de  
 lo que tocaba al bien de la Ciu.<sup>d</sup> y que este abio  
 se daba del por serbido y mandaria proveer  
 lo que Combiniere al serbicio de su Mag.  
 y suyo y bien de la Ciu.<sup>d</sup> =







Nº 142

Cedula

Del Señor Rey Don Phelipe  
Segundo en que manda no se con-  
sientan hazer casas ni otro Edifi-  
cio en el sitio desde la puerta de bi-  
sagra asta el hospital de San Iu,

Siendo Príncipe

¶ Por vna Cedula dada en Valladolid a  
28 de Agosto de 1593 Refrendada de Juan Bar-  
quez su Secretario en la qual Responde ael Cabil-  
do de los Jurados de esta muy noble Ciudad de  
Toledo diziendole que habisto su Carta de 21 del  
dicho mes sobre las Casas que el Ayuntamiento  
habia acordado se hiziesen en el dicho Sitio y di-  
ze que tiene por particular Serbizio el cuydado,  
que el Cabildo tubo de habisarle de los yncom-  
benientes que se podian seguir cuyo Veparo hera  
como del Cabildo de quien siempre confiaba como  
personas que con verdadera boluntad y afizion  
sirben a sus Reyes y miran por el bien publico  
de la Ciudad y que asi se lo encargaba lo conti-  
nuasen y en lo que tocaba ael edificio que habia  
dado vna Cedula mandando ael Lizenziado Cas-  
tro Juez de Residencia que ala sazón se hallaba  
en Toledo ya el Corregidor que adelante fuese que  
en ningun tiempo sin Expezial Lizenzia de los  
Reyes no consintiesen hazer las dhas Casas ni  
otro Edificio alguno en el dho Sitio sin embargo  
de lo acordado por la Ciudad y que esta horden  
se escribiese en los Libros de Ayuntamiento,  
para que siempre estubiese presente:









Ganada por el Cabildo en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo litigada con el Reximiento y Ayuntamiento sobre que prezisamente se aya de nombrar un fiel Executor Jurado, y otro Rexidor y que se Guarde Inbiolablemente

¶ Frutose Pleito entre el Cabildo de los Señores, Jurados de la vna parte y de la otra los Rexidores de la Cuid. de Toledo en que el dicho Cabildo les puso demanda diziendo, que los Ofizios de fieles Executors pertenezio vno de hellos al Estado de los Rexidores, y el otro al Estado de los Jurados y, habian de ser probeidos para el vno vn Rexidor y para el otro vn Jurado Conforme a los Prebilexios R. que el Cabildo tenia y que de algunos años a aquella parte se habian apoderado de Entrambos los dichos Ofizios los Rexidores sin querer dexar el vno a los Jurados para que fuese elegido para el vn Jurado lo qual hera contra el Prebilexio Real y contra las Ordenanzas e Prebilexios de los dichos Jurados e costumbre usada y guardada de forma que todas las bezes que en el Reximiento, se hubiesen de nombrar dos personas para qualquier negocio y Ofizio de la dicha Ciudad habia de ser el vno Rexidor, y el otro Jurado, y aunque habian hecho Requerimiento a los Rexidores no lo habian querido hazer asi y pidieron Cumplimiento de Justicia y que se mandase Restituir al dicho Cabildo en vno de los dos Ofizios de fieles Executors para que el dicho Cabildo le nombrase de los sus Jurados fundandose en el Prebilexio y Carta Executoria Ganada en contradictorio Juizio con los dichos Rexidores del Señor Rey D.<sup>no</sup> Juan el Seg.<sup>do</sup>, les fue conzedido en 14 de Julio de 1423 que esta Scripto en este libro ael f.<sup>o</sup> y por parte de la d<sup>na</sup> Ciudad y Rexidor, se nego la demanda con protezta de poner contra ella sus defensas en el termino de la ley, y el pleito concluso se vezio aprueba, y estando en ella la parte de la Ciudad y Rexi

dores alego de Posesion de tiempo y memorial de eleuir los dthos  
Fieles Executores y la eleccion la hazian los Rexidores y los,  
nombrados exerzian sus ofizios habiendolo hecho siempre pazi-  
ficamente biendolo y sabiendolo los Jurados y no habiendolo,  
contradicho y por que conbenia asi ael buen Gobierno y autho-  
ridad de la Ciudad lo fuesen como lo habian sido los Rexidores,  
por ser personas de authoridad y que heran obedezidos mejor  
por los Juratantes y que lo contrario seria en perjuizio de la Repu-  
blica y que el Prebileo lo negaban y que en caso de tenerle, es-  
taba derogado por contrario uso, y que aunque en otras cosas, se  
hubiese nombrado un Rexidor y un Jurado para entender,  
En ellas, no era en todas ni era cosa que se habia de hazer preci-  
sa mayormente en los dichos ofizios y pidieron se mandase po-  
ner perpetuo silencio; y el dicho Cabildo hizo ciertas probanzas,  
y por los Rexidores en la misma forma, y el Cabildo alego pre-  
sentando dicha Carta Executoria y una Provisión de los Señores  
Reyes Catholicos de 28 de Octubre de 1484 que esta scripta  
en este libro al f.º 369 en que mandaban que los fieles Executores  
asi Rexidores como Jurados como el Ciudadano fuese en cada  
Sabado al Cabildo de los Jurados a darles quenta del estado del  
Gobierno para que si hubiese algo de que dar noticia a los Reyes  
el Cabildo la diese; y tambien presentaron autos de como el Ca-  
bildo habia contradicho siempre desde el año de 1525 asta entonz,  
los nombramientos que los dichos Rexidores habian hecho de,  
Fieles Executores por no haber sido nombrados Jurados = y tan-  
bien presentaron los nombramientos que se habian hecho en el  
Ayuntamiento de un Rexidor y un Jurado por fieles Executo-  
res en cumplimiento de la dthá Provisión Prebileo y Carta exe-  
cutoria desde el año de 1512 y otros que se habian hecho en Ayun-  
tamiento por Comision a un Rexidor y a un Jurado desde el año  
de 1545 asta el año de 1548, y los Rexidores alegaron que los dthos  
Instrumentos no les perjudicaba, y con curso se dio Sentenzia  
En 6 de febrero de 1594 en que se amparo ael Cabildo en la Pose-  
sion en que habia estado y estaba de que vno de los fieles Executores  
que se nombran por la Ciudad sea Jurado para que asi nombra-  
do vsé del dicho ofizio y condenaron a la Justizia y Rexidores  
aque en ningun tiempo se les perturbe en el uso y nombram<sup>to</sup>,

1.º Tomo

Sentenzia de Vista

Del dicho fiel executor nombrado = Y de la d<sup>ta</sup>, Sentenzia fue  
 Apelado por ambas partes y Alegaron y con cluso se dio Carta  
 de Exeutoria y Sentenzia en grado de Revisita en 4 de Sep.  
 de 1556 en que se mandó que condenaban ael Ayuntamiento  
 Justicia e Revidores de la Ciudad a que juntamente con el  
 fiel Exeutor que nombran del estado de los Revidores nombren  
 siempre un fiel Exeutor del estado del Cabildo de los d<sup>tos</sup> Ju-  
 rados por manera que aya siempre dos vno Revidor y otro Ju-  
 rado = Y la Ciudad apelo para ante la persona Real con la pena  
 y fianza de las mil y quinientas doblas que la ley de Segobia  
 dispone y sin embargo de los dichos Presidente y oydores die-  
 ron otra docto con grado de Revisita en 25 del d<sup>to</sup>, mes de Sep.  
 de 1556 en que mandaron dar Carta Exeutoria para que se gu-  
 ardase y cumpliese sin embargo de la Suplicacion y interpu-  
 esta y de clararon no haber lugar dicha Suplica por ser Revisita  
 de cuyo auto fue Suplicado en lo tocante a la propiedad y  
 visto lo alegado en esta razon Pronunziaron otro auto en 9  
 de febrero de 1557 en que confirmaron en grado de Revisita  
 el auto por ellos dado para que tubiese efecto la Exeutoria  
 y Sentenzia pasada en cosa Juzgada y se contiene en Revisita,  
 y de clararon no haver lugar el Suplicar de ella, como  
 mas en particular se refiere en d<sup>ta</sup> Carta Exeutoria ~ ~ ~


sentenzia en Revisita  
 y Exeutoria ~ ~

firmacion en  
 grado de Revisita  
 tiempo de d. n. P<sup>te</sup>.  
 Ferrero.



De los Señores del Consejo en tiempo del  
 Señor Rey Don Phelipe Segundo en que m<sup>da</sup>,  
 ael Corregidor y Alcalde mayor no pongan en  
 baraco al Cabildo para que se Junten siemp<sup>e</sup>,  
 y quando les pareciere ademas del Cabildo  
 Ordinario que tienen los Sabados.

¶ Por Carta y Provisión de su Magestad el Señor,  
 Rey Don Phelipe Segundo dada en Valladolid en 6 de  
 Mayo de 1556 Refrendada de Rodrigo de Medina su S<sup>no</sup>,  
 de Camara parece que el Cabildo de los señores Jurados  
 de Toledo dixeron que por Provisiones y Cédulas de su Ma-  
 gestad les estava mandado que todas las bezes que Com-  
 biniese abisarle del estado de la Ciudad y de su Gobier-  
 no Juntasen su Cabildo siempre que fuese necesario y,  
 que lo mismo habian hecho y hazian en todas las demas  
 Cosas tocantes al Cabildo todo de tiempo y memoria  
 En cuyo uso y Costumbre abian estado y estaban y,  
 que habiendose juntado por causas legitimas a tratar  
 de Embiar persona ante su Mag<sup>d</sup>. para pedir su Resi-  
 dencia; Don Antonio de Fonseca Corregidor que ala  
 sazón hera luego que bino a su noticia mando al Sr<sup>o</sup>,  
 Candabo su Alcalde mayor diese Auto para que no se  
 juntase el Cabildo sino fuese los Sabados de lo qual  
 Resultaba gran daño a la Ciudad y hera contra su Uti-  
 lidad y provecho y de su Cabildo y pidio al dho S<sup>o</sup>. Rey  
 que sin embargo del dho. Auto se les Conzediese se  
 pudiesen juntar en sus Ayuntamiento y Cabildo  
 todas las bezes que quisiesen sin les poner en ello Im-  
 pedimento alguno y se mando al Corregidor y Alcal-  
 de mayor que dexasen y Consintiesen Juntar a su Ca-  
 bildo, a los Jurados de la dha Ciudad de Toledo no  
 solo los Sabados sino en los demas dias que les pareziere



*sin les poner en ello y impedimento; la qual fue obedezida en 8 de Junio de 1556:*









Carta Executoria,  
 Litigada en la Chancilleria de Va-  
 lladolid entre diferentes Parroquia-  
 nos de San Isidro sobre la Elez<sup>on</sup>,  
 de vna Juraduria que habia bacado  
 y el Cabildo de los Señores Jurados  
 habia hecho Nombramiento en vno  
 de los Opositores de que apelaron los  
 demas, y se dio por nulo y se mando  
 ael Cabildo nombrase de nuevo Con-  
 forme sus Prebilexios y Costumbre  
 y se Executorio.

D. Ph. 2<sup>o</sup>

¶ Por Carta Executoria de la R<sup>l</sup> Chanci-  
 lleria de Valladolid su data de 29 de Julio de 1556,  
 Refrendada de Miguel Osorio Scribano de Camara  
 parece que la Juraduria que en la Parroquia de,  
 San Isidro goçaba Juan de Orozco baco por su muer-  
 te y aella se opusieron diferentes Parroquianos y el  
 Cabildo nombro ciertos Jurados para que asistie-  
 sen en la Parroquia ael nuevo nombramiento y,  
 xuntas en el Ayuntamiento y en dicho Cabildo se  
 presentaron diferentes Peticiones por Parroquia-  
 nos alegando cada vno debersele nombrar por,  
 tal Jurado, y con bista de todas el dho Cabildo y  
 el Corregidor dieron ciertos autos sobre lo tocan-  
 te alas personas que habian de tener boto en la,  
 dha Juraduria y finalmente eligieron y nom-  
 braron a Juan de Villalobos que por el dho. Corre-  
 gidor y Cabildo fue admitido ael dho ofizio de  
 cuya Elezion apelo fran<sup>co</sup>, de Rianza para la dha.  
 Real Chancilleria donde alegaron y con bista de  
 todo se dio la Sentencia en 9 de Nob.<sup>e</sup> de 1554,



en que se de claro que el dho nombramiento fecho p̄  
el Cabildo en el dho Juan de Villalobos, se debía ve-  
bocar y se reboco y se dio por ninguno y de ningun  
valor ni efecto, y haciendo Justizia se de claro se tor-  
nase abacar el dho Oficio y que el Cabildo y Jura-  
dos de la dha Ciudad eligiesen y nombrasen perso-  
na que conforme ala Costumbre que tienen para ele-  
gir nombrar Jurados en semejantes Ofizios de cuya  
Sentencia se apelo por ambas partes y se bolbio a ale-  
gar de nuevo y con cluso se dio otra Sentencia apro-  
bando la dada de Clarandola por buena Justa sin em-  
bargo de las razones a manera de agravios contra ella  
dicha, de cuya Confirmazion bolbieron apelar y Con-  
cluso se bolbio a Confirmar en 12 de Junio del 1556 y  
despues pidieron se declarase a uno de los que se ha-  
bian opuesto por ynabil e yncajar para ser Jurado, y  
por Auto del dho dia se de claro no habia lugar lo pe-  
dido y se mando dar Carta Exsecutoria a qualquiera  
de las partes que la pidiese:





Autos de la Chancilleria  
y Executoria del Consejo,  
En que se manda que el Pleito que el  
Ayuntamiento y Regidores tratan  
con el Cabildo sobre las dos fieles Ex<sup>rias</sup>,  
no se costee de los Propios y R<sup>tas</sup> de la  
Ciudad sino acosta de los Regidores;  
y vna Sentencia del Consejo de hazien-  
da en que de clara que los dichos dos  
oficios los an de serbir vn Regidor y  
vn Jurado y se le da ocho dias de termi-  
no a la Ciudad para que de libere y de  
no azeptarlo se bendan al Cabildo p<sup>a</sup>,  
que v se de ambos;

¶ Por vna Probision de la R<sup>l</sup> chanzil-  
leria de Valladolid de Entiempo del señor  
Rey Don Phelipe Segundo de 12 de Agosto de  
1556 Refrendada de Miguel Osorio scribano de  
Camara parece que pleito e<sup>st</sup>ubo pendiente en-  
tre el Cabildo de Señores Jurados de la vna  
parte y de la otra el Ayuntamiento y señores,  
Regidores de ella en razon de la fiel executoria  
y sobre las otras causas y razones en el pleito,  
de Claradas en el qual por parte de Don fer-  
nando de silba Regidor se hizo relacion diziendo  
que de pocos dias a aquella parte algunos  
Regidores por sus yntereses y por aprobechar al  
d<sup>r</sup> Pedro Barquez Clerigo vezino de la d<sup>ha</sup>  
Ciu<sup>d</sup>. tratandose en el Ayuntamiento sobre el  
d<sup>ho</sup> Pleito se habia ymbiado a la d<sup>ha</sup> Chan-

✠

cilleria al dho D<sup>r</sup> Pedro Barquez para que entendiase en el con quatro Ducados de salario acosta de los Propios y que aunque como Reg<sup>r</sup>, lo habia contra dicho toda via los Regidores le habian ymbiado y que era gran daño de la Rep<sup>u</sup>, y que otra vez se habia ymbiado al D<sup>r</sup> Martin Alonso con dos Ducados y la Chanzilleria le habia mandado que se fuese por no ser menester por lo qual pidio no permitiese que los propios de Toledo se gastasen y que los Salarios que habia de bendado el dho Pedro Barquez fuese acosta de los Reg<sup>res</sup>, que le habian ymbiado de que se mando dar traslado al dho D<sup>r</sup> Pedro Barquez contra lo qual alego y bisto se dio vn auto del tenor siguiente; En 14 de Julio del 1556 mandaron que este Pleito no se siga acosta de los propios sino ala de los Regidores que le siguen y lo que se hubiere gastado las personas que veberan las cuentas de los dhos Propios no se lo veberan en cuenta; y por parte de los dhos Reg<sup>res</sup>, y Ayuntamiento fue suplicado y alegaron en forma y se dio traslado ala parte de los Jurados y se alego y con cluso dieron auto En 31 de Julio del dho año En que mandaron que sin embargo de la Suplicazion ynterpuesta Confirmaron el auto antezedente Entendiendose solo En quanto tocaba del Salario del dicho D<sup>r</sup> Pedro Barquez En otras; y el Cabildo pidio Probision de lo referido y se le mando dar; y despues En 23 de ben<sup>r</sup>, de 1557 fano sobre Carta al Cabildo de lo referido = y despues Probision del Consejo en 3 de Abril de dho año de 1557 para que a fran<sup>co</sup>, Sanchez Reg<sup>or</sup>, que estava En la Corte

Siguiendo el dho Pleito no se le diese Salarionin-  
 guno de los propios sino que fuese acosta de los Re-  
 gidores Executoriando por dha Provisión Los  
 autos Antezedentes = ya continuazion ay vn  
 Testimonio de la Sentenzia dada en el Consejo,  
 de hazienda En favor del Cabildo su data en  
 Valladolid En 8 de feb. del 1559 en que manda  
 que los dos ofizios de fieles Executores que se ben-  
 den ala dha Ciudad seden a ella y se probean  
 Conforme ala Sentenzia que tienen los Jurados  
 que es que el vno de ellos tenga vn Regidor y otro  
 vn Jurado y que para de liberar si la Cine. los  
 quiere tomar en esta Conformidad se les da ocho  
 dias de Termino para que se xunten desde el  
 que les fuere notificado. y pasado dho Termino si  
 no los tomaren seden al Cabildo de los Jura-  
 dos ambos ados y los sirban sus Jurados y los  
 paguen como esta axustado con Matheo Barq<sup>o</sup>  
 de la Peña conforme ala obligazion que tiene  
 fecha y para que haiga efecto de notificar esto  
 ala Ciudad se dio. dha Sentenzia =





✻  
**Provision**

Para que se exhibiesen a el Cabildo los Libros de Ayuntamiento p<sup>a</sup> sacar diferentes partidas de Gastos q. los Rexidores, habian librado para el Pleito de la fiel E<sup>x</sup>ecutoria que se guian con el Cabildo.

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey D<sup>no</sup> Ph<sup>el</sup> 2<sup>o</sup> dada en Valladolid en 6 de nob<sup>re</sup> de 1556 refrendada de Gonzalo Aleman Scrivano de Camara pareze que pleito Estaba pendiente en la Chancilleria de Valladolid entre el Cabildo de los S<sup>res</sup> Jurados de la una parte y los Regidores de la otra en razon de la fiel E<sup>x</sup>ecutoria y sobre las otras razones contenidas en d<sup>ho</sup> pleito sobre el qual el d<sup>ho</sup> Cabildo dixo que para presentar en el, se mia necesidad de Sacar de los libros del Ayuntamiento diferentes partidas que tocaban a los gastos del d<sup>ho</sup> pleito para que constase en el Consejo lo que se habia librado al D<sup>r</sup> Pedro Barquer del Salario que le abian prometido los Regidores por el Seguimiento del d<sup>ho</sup> pleito lo qual se abia mandado por autos de Vista y Revisa y librado Carta E<sup>x</sup><sup>ra</sup> para que no se le pagase de los propios y que bolbiese lo que abia llebado, y pidio Provision para que se exhibiesen los d<sup>hos</sup> libros para Sacar las d<sup>has</sup> partidas y las que el Cab<sup>do</sup> señalase; y se mando a el Ayuntamiento y ss<sup>no</sup> de las demas personas en cuyo poder estubiesen



los dthos libros los Exsibiese y se Sacase Festim<sup>o</sup> de  
las parridas







## Provision

¶ Para que ningun seglar que tubiere Corona no pueda tener ofizio R<sup>e</sup>, ni publico ganada de pedimento, del Cabildo,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey D.<sup>n</sup> Ph.<sup>e</sup> Segundo dada en Valladolid en 31 de Mayo del 1557 Refrendada de fran.<sup>co</sup> Balleos. scriu.<sup>to</sup> de Camara parece que el Cavildo hizo Relat.<sup>on</sup>, diziendo que por leyes de estos Reinos Estaba mandado que el que hubiere Rezibido Corona no pueda tener ofizio R.<sup>e</sup> ni publico y que contra este tenor en Juan de Castro Vec.<sup>o</sup> del lugar de Sonseca era Jurado de la Ciudad de Toledo habiendo Rezibido Corona y vsaba del dho. Ofizio no debiendo hazerlo de que su Cabildo Rezibia notoria fuerza y agrabio y que se le mandase no le tubiese ni vsase y se le quitase = y Vista en el Consejo y la ley q.<sup>da</sup> en las Cortes que se celebró El 5.<sup>o</sup> Rey D.<sup>n</sup> Ju.<sup>do</sup> el 2.<sup>do</sup> en Valladolid el año de 1419 la qual es la siguiente = Alo que nos dezis que por rason de haber ofizios Seglares en las personas que son Coronadas Rezibis muchos daños por la dha. rason y espezialmente las Justizias no las pueden Castigar nos Suplicastes Ordenasemos que de allí adelante las personas que fuesen Coronadas no pudiesen haber ofizios algunos asi como Alcaidias Alguazilargos, Regimientos y ss.<sup>as</sup> y otros



qualesquier Ofizios **Q** no pudiesen Usar de ellos  
por si ni por otros. Lo grabe penas Salvo que  
los Coronados que asta aqui habian Usado de  
los dthos Ofizios que usasen de ellos como solian.  
A esto vos Respondo que no entiendo probeher ni  
dar de aqui adelante a persona alguna que  
sea Clerigo de Corona Ofizios algunos asi como  
Regimientos. Scribanias Alcaldias, Merinda-  
des y Alguazilazgos ni otros qualesquier Ofiz.  
publicos en las mis Ciudades Villas de mis  
Reinos Salvo si fueren Casados, Ino vuxeren  
Corona ni abito de Clerigo, pero si acaziere  
que en algun tiempo por alguna manera sub-  
zediere, es mi Voluntad quedende en ade-  
lante ayan los dthos Ofizios y no otros alguno  
y si contra esto go hiziere alguna Provisiõ  
declariõ y mando se entienda ser abrrerzia  
y no conzeder de mi Voluntad, y que no sean  
Cumplidas ni se dexen Usar de lo tales en los  
dthos Ofizios aunque presenten Cartas ni  
Encontrario: Cuya ley se m. Guardar por dha  
Provisiõ.







✻  
 Provisión

Enque se manda ael Ayuntamiento  
 veziba ayn Jurado el Juramento,  
 y lede su asiento y antigüedad por  
 tenerle admitido el Cabildo en virt<sup>d</sup>  
 de Real Provisión sin Embarço de  
 su Respuesta enque dezia que prim<sup>o</sup>,  
 se había de haber presentado la  
 Provisión en el Ayuntamiento q<sup>d</sup>  
 en el Cabildo ☺

¶ Por Provisión de los Señores del Con-  
 sejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe  
 Segundo dada en Madrid en 5 de Junio del 1557 re-  
 frendada de Juan Barquera de Molina su Scribano  
 de Camara parece que por los años de 1543 y 1549  
 la catholica Reina Doña Juana y el Señor Empera-  
 dor por algunas causas que aello les movieron acre-  
 centaron En algunos pueblos de estos Reinos algunos  
 ofizios de Regidores y Jurados y uno de ellos  
 fue el de esta Ciu<sup>d</sup> y que por otras causas que les  
 abia movido habían acrezentado mas ofizios y en  
 Toledo Ciertas Juradurias y que por azer mrd.  
 a Alonso Sanchez de San Pedro para toda su bi-  
 da fuese Jurado acrezentado y se mando ael  
 Ayuntamiento Corregidor y Cabildo le vezibiesen  
 el Juramento y le tubiesen portal cuya mrd. se le bi-  
 co con tanto que no tubiese otro ofizio de Reg.<sup>or</sup> ni  
 Jurado ni fuese Clerigo de Corona cuya mrd. fue  
 dada en Valladolid en 6 de Abril de 1557 y que  
 por parte del dho Alonso Sanchez se había requere-



vido con dha Provisión del Ayuntamiento y Cabildo no lo habían cumplido aunque el Cabildo, letenia vezibido el Ayuntamiento no lo quiso aver porque primero se habia de haber presentada, la Provisión en el Ayuntamiento que no en el Cabildo y pidieron que se les mandase le admitiesen dandole su asiento y antigüedad desde el dia que por el Cabildo se abia vezibido Embirtud, de dha Provisión: y el conseeo mando que no Embargante la Respuesta del Ayuntam<sup>to</sup>, y todo lo en ella contenido le admitiesen y que de lo Contrario mandarian proveber lo que combiniere.







De entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo en que se manda al Corregidor y Cabildo Señalen Parrquia a Luis de Parexa a quien su Mag<sup>d</sup> hizo m<sup>rd</sup>. de vna Juraduria de las que se acrezentaron en el año que abaxo se Zita

¶ Por Carta de la Señora Prinzeza dada en Valladolid en 11 de Ago<sup>to</sup> de 1557 Refrendada de Juan Bazquez su <sup>rio</sup>ss. pareze escribe a el Corregidor y Cabildo como estava acordado se acrezentasen en Toledo ciertas Juradurias. y que la una se proveyo en Luis de Parexa Vecino de Toledo como lo berian por el Titulo que se le mando dar y que por su parte se habia suplicado que por que en esta Ciudad habia costumbre que los Jurados de ella tengan Parrquias Señaladas donde sean Jurados se le mandase Señalar vna por lo qual se le mando que si ahi era se le señalasen para que usase en ella su ofizio como los otros Jurados antiguos y se le diese el nombram<sup>to</sup> como combiniere para que si fuese necesario su Mag<sup>d</sup> lo confirmase =









✠  
Provision

Sobre Cartada dos bezes para que el Ayuntamiento pagase entonces y siempre del Jurado, o, Jurados, que con orden del Ayuntamiento fuese a seguir pleitos, y, a otras cosas de beneficio de la Ciudad su salario y costas causadas de las Rentas de Propios pena de que se embiria persona de la Corte a hazerlo Cumplir,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Valladolid en 9 de febr<sup>o</sup> de 1559 Refrendada de Rodrigo de Medina <sup>no</sup> de Camara parece que el Cabildo hizo Relazion diciendo que habia seguido pleito en nombre de la Ciu<sup>d</sup> y Cabildo sobre el termino de la legua y que el Consejo habia mandado al Cabildo le siguiese y que la Ciu<sup>d</sup> pagase los Salarios y costas que en ello se gastase y que fernando Niño Verino de esta Ciu<sup>d</sup> pretendia tener cierta dehesa adonde dizen los Señores y trataba pleito sobre la Sentenzia que en ello se habia dado por el licenciado Montalbo pretendiendo que se le habia de dar abrebadero que fuese desde la d<sup>ha</sup> dehesa al Rio tano, y que habian de ser dehesa muchas heredades que el d<sup>ho</sup> fernando Niño hiziera quien en plazo al d<sup>ho</sup> Cabildo para que fuese en seguimiento del d<sup>ho</sup> pleito; y se mando se pagase de los Pro



pios y Ventas las costas y Salarios a la persona que  
En nombre del Cabildo entendiése en dho pleito  
por Provisión de 22 de Oct<sup>e</sup> de 1558 y nclusa en  
la Referida y dha Provisión fue pedida della de  
liberación para responder por algunos Reg<sup>res</sup> y  
y Respondieron que no se le debía pagar por que  
si se hacia seria causa a que el dho Cabildo so-  
color de decir que era Servicio de su Mag<sup>d</sup>, y bi-  
en de la Ciu<sup>d</sup>, cada vez que embiasse el Jurado  
a los negocios que le pareziere sin que la Ciu<sup>d</sup> lo su-  
piere para seguir sus pleitos pediria se le pagasen  
de las Ventas de propios; Del dho Cabildo Sup<sup>co</sup>, di-  
ciendo que no habian cumplido la dha Provisión  
por ser lo acordado tan vusto se debía dar sobre car-  
ta con penas y Apercibimientos y se despacho en  
10 de Dix<sup>e</sup> del dho año en que se mando se cum-  
pliese sin embargo de las Repuestas pena de No O-  
mir; y habiendoseles notificado en el Ayuntam<sup>to</sup>,  
quien bolbio a Suplicar diciendo que estaban  
llanos a pagar pero que en lo de adelante se man-  
dase que la Ciu<sup>d</sup>, no recibiese semejante agru-  
bio por ser cosa que tanto ynportaba a la Auto-  
ridad del Ayuntamiento y a la Utilidad de la  
Ciu<sup>d</sup>, y nombraron vn Comisario Reg<sup>r</sup>, para q<sup>e</sup>  
fuese a ynformar del Consejo para que seme-  
jantes Cartas no se probeyesen en tan gran per-  
juizio del Ayuntam<sup>to</sup>, y sin embargo el dho Ca-  
bildo ynstio diciendo debía el Ayuntam<sup>to</sup> obe-  
der en todo y por todo sin embargo de sus Repu-  
estas que eran yn pertinentes y que se debía des-  
pachar ferzera Carta con mayores penas: Vis-  
to todo en el Consejo se acordo y mando se Cum-  
pliese en todo y por todo sin embargo de las Repu-



estas sin dar otras largas ni dilaciones pena de  
200 mrd. y que acosta de los Regidores se embia-  
ri a persona de la corte a que la fuese acumplir  
y Executar.



De los Señores del Consejo en quem<sup>da</sup>,  
al Scribano mayor del Ayuntamiento  
que es o fuere que siempre que de  
Testimonios de lo que apasado en el,  
ala Justicia o Regidores ynsiera las  
Contradiciones de los Jurados y no de  
lo vno sin lo otro; pena de lo d-mrs.

¶ Por Carta y Prohibion de su Mag<sup>d</sup>  
y Señores de su Real Consejo de entiendo del S<sup>r</sup>  
Rey Don Phelipe segundo su data en Vallado-  
lid en 12 de Marzo de 1559 Refrendada de Gon-  
cabo dela Beça su Scribano de Camara pareze  
que el Cabildo hizo Relazion diziendo que el  
ofizio de sus partes hera asistir en los Ayun-  
tamientos para ber lo que combiene para el Ser-  
bizio de la Republica y contradezir lo Contrario  
y dar notizia al Consejo y de pocos dias desta  
parte el Scribano mayor da fee de las cosas que  
pasan en Ciu<sup>d</sup> en el dho Cabildo aunque se con-  
tradigan por los Jurados sin dar Testim<sup>o</sup> de la  
Contradizion ni de las Razones que ay por don-  
de no Combiene que algunas cosas se hagan lo  
qual es Causa que por los dhos Testimonios se  
probea algunas bezes en el Consejo algunas  
cosas de otra manera que se probe y eran  
si el Consejo estubiera ynformado de las Con-  
tradiziones que los Jurados hazian y pidio q  
se mandase al scribano mayor que quando  
diere algun Testim<sup>o</sup> de lo que pasa en el Ayun-  
tamiento ala Justicia o Regidores ynsiriese



la Contradizion del Cabildo ò de qualquiera de  
sus Jurados pues para este efecto esta mandado q  
no se pueda hazer Ayuntamiento sin los dichos,  
Jurados; y bisto en el Consejo semando al <sup>no</sup>ss. ma-  
yor que es, ò adelante fuere que lo Exeque asi  
puniendo las Contradiziones debaxo de un signo  
y que no baya lo vno sin lo otro pena de 100 mrs.  
Qasi Senotifico a la Ciu<sup>d</sup>, ya su scribano mayor—

Por otra Prohibicion de En tiempo del s<sup>r</sup> Rey  
Don Phelipe 3<sup>o</sup> de 18 de feb<sup>o</sup> de 1609 Refrenda-  
da de Miguel Zabala <sup>ss</sup> semando a los scriba-  
nos mayores den al Cabildo ò a qualquiera de  
sus Jurados los Testimonios que le fueren pedidos  
de los autos y acuerdos del Ayuntamiento pena  
de 200 mrs; que fue obedezida por <sup>nos</sup>ss. mayores







Del Señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup>  
 en que manda sede fee avna Pro-  
 bision Sacada del Registro Real  
 Incorporada en dicha Cedula por  
 la qual da facultad para que los  
 fieles Executores, sean Nombrados  
 mitad Regid<sup>os</sup> y mit<sup>ad</sup> Jurad<sup>os</sup>,

¶ Por vna Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo firmada de la Serenisima Princesa Eyn-  
 santa Doña Juana nra hermana como Gobernadora  
 de los Reynos por ausencia del dicho Señor Rey da-  
 da en Valladolid en 18 de Mayo de 1559 Refrendada  
 de Juan Bazquez de Molina su Secretario por la q<sup>d</sup>,  
 pareze que hizo mrd. ael Ayuntamiento de Toledo de  
 dos Ofizios de fieles Executores de la dha Ciudad a Cre-  
 centados por 90 Ducados con que sirbieron a su Ma-  
 gestad probeyendose el vno en vn Regidor y el otro en  
 vn Jurado porque los otros dos los posebia por Merced  
 que dellos le hizo la Catholica Reyna D.<sup>a</sup> Isabel y  
 aunque habia habido otros dos hera a probision de los  
 Reyes que son los que por dicha R.<sup>d</sup> Cedula se hace  
 esta nueva merced mediante haber bacado el vno por  
 muerte de Gonzalo Ortiz de Cuellar y el otro por Al<sup>d</sup>  
 de Valmaseda Jurado y su Mag.<sup>d</sup> dize que esta yn-  
 formado que combiene ael bien de la Republica que  
 los dhos dos Ofizios se provean en el Ayuntamiento con  
 personas del como se haze con los otros dos, y por ha-  
 berse perdido dicha R.<sup>d</sup> Cedula pidio el Cabildo se da-  
 case del Registro R.<sup>d</sup> por otra dada en Madrid  
 en 24 de Octubre del 1562 firmada de la R.<sup>d</sup> mano  
 y Refrendada de fran.<sup>co</sup> de Heraso su Secretario :







Litigada por el Cabildo de los Señores,  
Jurados con el Reximiento en tiempo  
del Señor Rey Don Phelipe Segundo  
Congnominado el Prudente para que la  
Ciudad Reziba en su Ayuntamiento al  
Jurado que presentare el Cabildo sin que se  
Bote su Rezibimiento y solo le Reziba el  
Juram<sup>to</sup>, acostumbrado y M<sup>de</sup> se le diere el asiento q<sup>leto</sup>.

¶ Por vna R<sup>de</sup> Provisión de los de su Consejo de  
10 de Marzo del 1562 años Refrendada de Fran<sup>co</sup>, Ballezo<sup>rio</sup>, de  
Camara con su ay parece que a el dho Consejo se llebo en grado de  
Apelacion vn Pleito que habia pasado en esta Ciudad en Va-  
cion de que, en el Ayuntamiento del día Lunes primero de Feb<sup>ro</sup>,  
del 1552 Estando en Ciudad la Justizia Reximiento y Jurados  
segun costumbre Melchor Dabila y Alonso de Aguirre Jurados  
en nombre de su Cabildo presentaron por Jurado de la Parroquia  
de San Roman a Sancho de Belluga Vecino della en Lugar  
y por Renunziacion de Rodrigo de Medina y pidieron a la  
Ciudad le Rezibiesen y tubiesen por tal Jurado y el Juramento  
que en tal caso se acostumbra y se debia hazer segun los Prebilex<sup>os</sup>,  
de los Jurados; y oido por el, Licenciado Alonso de Soto Cal-  
deron Alcalde mayor y los dhos Rexidores Respondio el Alcal-  
de, que Mandaba que se tomase dho, Juramento al dho, San-  
cho de Belluga conforme a los Prebilexios de los Jurados ya  
las demas presentaciones que habian sido hechas de los demas  
de tiempo Inmemorial y al Scrivano mayor le mando le  
Rezibiese y le diere el asiento que le pertenecia y le tubie-  
sen por tal Jurado, de lo qual algunos Rexidores, se banta-  
ron diziendo que primero se habia de botar si se habia de  
Rezibir o no, y el Alcalde mayor les mando no hiziesen  
nobedades y sin Embargo se salieron del dho, Ayuntam<sup>to</sup>,  
y quedaron con el dho Alcalde quatro Rexidores por que  
les mando que no se saliesen pena de 50 d<sup>rs</sup> y los que se  
quedaron lo pidieron por Testimonio de como No habia Ciudad  
para hazer actor alguno y que mientras no hubiese Ciudad

Lo que se hiziese fuese ninguno y el dho Alcalde mayor Mando  
a el Scribano mayor Exe cutarse lo que le habia mandado el qu.  
En su Cumplimiento dixo que sin Ciud. Tomaba, a el dho Sancho  
de Belluga el Juramento y le puso en su asiento y el dho, Sancho  
de Belluga lo pidio por Testimonio: Y despues el Alcalde puso  
Presos en sus Casas a los Rexidores que se salieron del Ayun-  
tamiento y de todo lo vreferido los dichos Rexidores y Ciudad Ape-  
laron al dho Consejo donde se siguió Pleito y en el pidieron  
se rebocase todo lo actuado en dho Ayuntamiento, y el Con-  
sejo despacho en plazamiento, y salio ala de fecha el Cabildo,  
de los Jurados y alego que estando el Ayuntamiento Just.  
y Rexidores y Jurados de la dha Ciud. despachando negocios  
se presento por su parte por Jurado al dicho Sancho de Be-  
lluga por, Venunziacion que en el hizo el dho Rodrigo de Me-  
dina para que se le fubiese reportal y se le vezibiese, el Juramento  
acostumbrado Conforme a los Prebilexios y Costumbre Im-  
memorial que el dho, Cabildo siempre habia tenido y tenia  
En semejantes casos y que el dho Alcalde mayor habia  
Mandado y Guardado su tenor, y que los Rexidores que  
salieron fue por buscar novedades en que hazer agrabios  
a los Jurados diziendo que primero se habia de Botar  
si se habian de vezibir o no, a que les mando el Alcalde  
no hiziesen novedad por lo qual dexaron el Ayuntamiento  
dando motivo a muchos Incombenientes y que heran dig-  
nos de Castigo por haber sido en menosprecio de la Justicia  
Q agrabio al Cabildo para que, en otras Ocasiones no se acon-  
biesen a semejantes casos, Douras cosas dignas de leherse  
Y Presentaron los Prebilexios del Rey Don Sancho el  
Quarto de 26 de Noviembre de 1330 y la Confirmacion  
del Rey Don fernando el Terz. su hijo de 13 de xunio  
de 1339 y el Prebilexio del Rey Don Alfonso ultimo de  
Castilla de 3 de Marzo de 1372 que ban scriptos en su li-  
bro folios 95 = 105: Y por parte de la Ciudad y Rexidor,  
tambien se alego En forma y con cluso el Pleito el Consejo  
dio y pronunzio un Auto de Vista En V de feb. del 52  
En que mando lo siguiente

¶ Visto por los Señores del Consejo de su Mag. el negocio  
que entre la Ciudad de Toledo y Don fernando de Silba

L.º Jomo

Auto de Vista

D<sup>no</sup> Martin de Ayala Matheo Barquez de Luvuena Fran<sup>co</sup>, Sanchez  
 de Toledo y Hernan franco Lexidores de la d<sup>ha</sup> Ciudad de launna  
 porue, y de la otra el Cabildo de Jurados de la d<sup>ha</sup> Ciudad en  
 quanto alo pedido por los d<sup>hos</sup> Lexidores acerca de su Prision Lo  
 Remitieron al Corredor de la d<sup>ha</sup> Ciudad en su Lugar themi-  
 ente para que lo beay haga Justicia = Ven quanto alo pedido por  
 el dicho Cabildo de los d<sup>hos</sup> Jurados Mandaron que habiendo  
 hecho el Jurado que representare, el Juramento ante la Justicia  
 Conforme del Privilegio de los d<sup>hos</sup> Jurados: los Lexidores no  
 boten sobre si debe ser Rezibido, Oño, Vagan el Juramento q<sup>d</sup>  
 en el Ayuntamiento de la d<sup>ha</sup> Ciudad se acostumbra hazer  
 Oasi lo pronunziaron y Mandaron: V<sup>do</sup> Auto se notifico,  
 a las partes y por el de la Ciudad fue Suplicado y alego en  
 forma diciendo que se les habia hecho notorio agrabio a los Lex-  
 idores en mandar que no botasen primero el Rezibimient<sup>o</sup>  
 mayormente en los Jurados que representaban por Denunziar,  
 pues el Privilegio no tienen en este caso y que se debian yn-  
 prettar los Privilegios de los Jurados y que debia haberse Man-  
 dado Soltar de la Prision a los Lexidores y que se V<sup>do</sup> bocase el  
 d<sup>ho</sup> Auto: y la parte del Cabildo de Jurados concluyo sin Em-  
 bargo V<sup>do</sup> los Señores del Consejo pronunziaron un Auto en gra-  
 do de Revisita del Menor siguiente -

En la Villa de Madrid a 8 dias del mes de feb<sup>o</sup> de 1562 =  
 Visto por los Señores del Consejo de su Mag<sup>d</sup> la Suplicazion  
 de la Ciudad de Toledo y de Don fernando de Silba y Consortes  
 Lexidores della con el Cabildo de Jurados de la d<sup>ha</sup> Ciudad  
 dixeron que Confirmaban y Confirmaron el Auto por ellos  
 dado en el d<sup>ho</sup> negocio en esta d<sup>ha</sup> Villa, a 5 del d<sup>ho</sup> mes Año  
 sin embargo de la d<sup>ha</sup> Suplicazion e asilo pronunziaron y  
 Mandaron =

Del Cabildo pidio Carta y Provisión de los d<sup>hos</sup> Autoos para  
 que en todo fuesen guardados como su Mag<sup>d</sup> y Señores de su  
 Consejo lo Mandaban y se les mando dar y dio en Madrid  
 en el d<sup>ho</sup> dia 10 de Marzo de 1562 D: y desta executoria  
 ay dos traslado con el mismo Numero;

pública

ebispa





En que manifiesta al Cabildo lo que  
le agrado su Embaxada sobre Sab<sup>r</sup>,  
de la Salud del Prinzepe Don Ph<sup>e</sup>,  
Segundo,

¶ La Prinzeza Escribe vna Carta al  
Cabildo en que dize que a Rezibido vna por ma-  
no del Jurado Juan Bau<sup>ta</sup>, de Ubeda y que e<sup>z</sup>,  
ella y de lo que de parte del Cabildo le dio te-  
nia Entendido el alegria que tenia el Cabildo  
de la Salud del Serenissimo Prinzepe su Sobri-  
no y que se lo Agradecia y que se daba por ser-  
bida aui del Cuydado que el Cabildo habia tenido  
de dar grazias a Dios por ello y que era muy Con-  
forme a la boluntad que el Cabildo abia tenido  
siempre de serbir a los Reyes y a la que abia en  
su altera para favorecer al Cabildo y azerle  
m<sup>er</sup>ced, siempre que se o<sup>fr</sup>eziere y que asi se lo ha-  
bia d<sup>ho</sup>, al d<sup>ho</sup> Jurado su Data En Madrid a 6  
de Junio de 1562 firmada de Barquez de Sa-  
lazar =









## Carta Executoria

Del R<sup>o</sup> Consejo dada en vista y rebista  
y ganada en Contradictorio Juizio con  
el Regimiento por donde se manda que  
no se pueda hazer Ayuntamiento sin  
que Concurra el Cabildo o algun yndi-  
biduo. Ganada en tiempo del Señor Rey  
Don Phelipe Segundo; y tambien Cier-  
tos autos en que mandan algunos Corre-  
gidores se guarden dhas. Cartas Executi-  
vas.

¶ Por Probision de los Señores del Con-  
sejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Sep<sup>do</sup>,  
dada en Madrid en 24 de Oct<sup>bre</sup> de 1562 Refrendada  
de Fran<sup>co</sup> Ballexo scribano de Camara pareze que los  
Regidores de Toledo hizieron relacion diziendo que  
trataban cierto pleito en el Consejo en grado de Sep<sup>da</sup>,  
Suplicacion sobrenna Executoria con el Cabildo de  
los Jurados en que algunas vezes se ofrezia en la  
dha Ciudad cosas tocantes al dho Pleito de lasq<sup>les</sup>,  
los dhos Regidores tenian necesidad de tratar p<sup>a</sup>,  
hacer sus dilic<sup>o</sup>nes, y que a causa de estar presentes  
los Jurados con quien era el Pleito no podian tra-  
tar lo que les combenia y pidieron Probision para  
que quando los Regidores quisiesen tratar del  
dho Pleito los Jurados se saliesen del Ayuntam<sup>to</sup>,  
y el Consejo dio Probision en que mando al Cabil-  
do que quando en el Ayuntam<sup>to</sup> se tratase de las  
cosas que tocaban a los Jurados se saliesen del y  
que el Corregidor los competiese a ello en cumpli-  
miento de lo qual pareze que se les mando salir  
para tratar del dho Pleito; de lo qual por parte de

los Jurados fue suplicado y se presentaron en el Consejo  
y pidieron se revocase la dha Prohibicion por muchas  
causas. Razones que alegaron y el Consejo dió tras-  
lado a los Reg.<sup>res</sup> y pidieron sobre Carta de la dicha  
Prohibicion y bisto todo en el Consejo = Semando al  
Corregidor no Consintiese que se usase de la dicha  
Prohibicion; de lo qual por parte de los dthos Reg.<sup>res</sup> fue  
suplicado e pidieron se revocase, y el Cabildo alego y  
pidio sobre Carta de la dha Prohibicion a su favor  
dada y se dió traslado; y bisto en el Consejo se man-  
do no se Consintiese ni se diese lugar que en el caso  
Referido se usase de la dha Prohibicion ganada por  
los Regidores ni por virtud de ella se hechase a los  
Jurados del Ayuntam<sup>to</sup>, aunque se tratase del dicho  
Pleito por quanto no se entiende ni entienda en lo que  
se toca pena de lo D<sup>no</sup> = Cuya Real Prohibicion se  
notifico al D<sup>o</sup> Gregorio Lopez Alcalde m<sup>or</sup>, por D<sup>o</sup> Fer-  
nando Carrillo de Mendoza Corregidor y la obedezco  
tambien el dho Correg<sup>or</sup>, =

Y por otra Prohibicion <sup>2<sup>da</sup></sup> de 14 de Abril de 1565  
Refrendada del dho Secretario parece se siguió plei-  
to entre los Regidores de la una parte y el Cabildo  
de los Jurados de la otra y en el Consejo dividieron  
los dthos Reg.<sup>res</sup> habian ganado cierta Prohibicion  
para que todas las vezes que se tratase en el Ayun-  
tamiento sobre las cosas tocantes al pleito que la dha  
Ciu<sup>d</sup> trataba en grado de Segunda Suplicacion con  
los Jurados sobre las fieles Ex<sup>ras</sup>, se sabiesen del  
Ayuntam<sup>to</sup> los dthos Jurados los quales despues  
habian ganado otra revocando la primera (que es la  
queba citada en el primer Capitulo de este Scripto)  
Y que despues aca los Reg.<sup>res</sup> entre los papeles de la dha  
Ciu<sup>d</sup> habian hallado una Ex<sup>ra</sup> que se habia expedido

En Valladolid por la qual se mandaba que en tre-  
 tanto que e' embiese pendiente el dho Pleito que  
 En primera y nstancia se tratava en la Chanzi-  
 lleria todas las bezes que quisiesen los Reg<sup>res</sup> tratar  
 del, sabiesen del Ayuntamiento los Jurados y con-  
 tra lo uso dho habian supuesto la Reboz<sup>on</sup> de  
 la dha Provisión diziendo que por ella se les da-  
 ba lizenzia para que e' stubiesen en el dho Ayun-  
 tamiento y que no pudiesen ser Excluidos del y el  
 Alcalde mayor de Toledo fundando perplegidad don-  
 de no la habia pues los Jurados habian Ganado la  
 dha Provisión sin hazer menzion de la dicha  
 Executoria y habia Remitido la determinaz<sup>on</sup> dello  
 al Consejo sobre el dho articulo como Constaba  
 de Testimonio que presentaron y pidieron al Con-  
 sejo mandare guardar la dha l<sup>ra</sup> sin embargo  
 de la dha Provisión de que Suplicaban de lo  
 qual se dio traslado a los Jurados los quales ale-  
 garon diziendo se denegase lo que pedian los Re-  
 bidores por que la dha Executoria no se habia da-  
 do apedimento de parte y ni ser oydos y que la  
 Executoria que el dho Cabildo tenia era despues  
 de la que dezian tener dho Reg<sup>res</sup> treze años y  
 la Sentenzia que dio la Chanzilleria fue estando  
 el pleito recibido a prueba y ni habia espirado  
 el efecto de la dicha Carta Co<sup>nia</sup> y la que el dho  
 Cabildo tenia se habia dado en vista y rebista en  
 el Consejo por ser el dho pleito fenezido y acaba-  
 do y Executado en favor del Cabildo la qual cons-  
 taba por la Carta Co<sup>nia</sup> y de la posesion y propiedad  
 en que estan los dho Jurados de que havia demon-  
 stracion de no saber de los Ayuntam<sup>tos</sup> y que si el Alcal-  
 de mayor no estubiera tan claramente parcial



alos Regidores no habia tenido necesidad de hazer Remision alguna haciendo juro al Cabildo, por lo qual pidió se mandase repar lo pedido por los Regidores y que se guardase la Provisión <sup>ria</sup> ~~Ex~~, que tenia el Cabildo. Vista En el Consejo la dha Provisión y lo aleyado mandaron dar traslado a los Reg<sup>res</sup>, y estando concluso el pleito el Consejo dió el auto Sig<sup>te</sup> =

Auto =

En la Villa de Madrid En lo de Abril de 1565 visto el negocio y pleito que entre los Reg<sup>res</sup> de la Ciu<sup>d</sup> de <sup>esta</sup> de la una parte, el Cabildo de los Jurados de la otra sobre si sean de allar presentes en Ayuntamiento los dhos, Jurados tratandose del Pleito que en el Consejo esta pendiente con la pena y fianza de las 10500 doblas sobre el ofizio del fiel ~~Ex~~ecutor mandaron que por agora se guarde la Provisión dada en favor de los Jurados En 24 de Oct<sup>e</sup> de 1562 = Cuyo auto fue notificado a las partes y los Regidores Suplicaron y redio traslado al Cabildo quien Concluyo sin Embargo y se dió auto en grado de Revisión en 12 del dho mes y año en que se mandó guardar dha Provisión sin Embargo de la Suplicación y nterpuesta por los Regidores, y el Cabildo pidió Carta <sup>ria</sup> ~~Ex~~, y se mandó despachar y con efecto se le despacho En 14 de Abril de 1565 =

Por un Testimonio dado por Diego de Luzeña Baldes scribano del num<sup>o</sup> de esta Ciu<sup>d</sup>, en 20 de Diz<sup>e</sup> de 1605 dado a pedim<sup>to</sup> del Cabildo parere que ante Don Al<sup>o</sup> de Carcamo y Aro Corregidor se siguió pleito entre el Cabildo de los Señores Jurados de esta Ciu<sup>d</sup>, con los S<sup>res</sup> Reg<sup>res</sup> de ella sobre la Posesion en que estaba el Cabildo desde la Creacion de sus ofizios de allarrey a asistir en los Ayuntamientos y en todas las Partes donde se formase Ciu<sup>d</sup>, sin que se puedan o unta ni hazer, Ayuntamiento sin que se alle el Cabildo y lo que se





haviere sea ninguno y de ningun efecto conbrabe s  
penas y Especialmente en perdimiento de sus  
ofizios contra los trasgresores de que tienen Prebile-  
xio del señor Rey Don Enrique y de otros <sup>res</sup> 3,  
Reyes de gloriosa memoria lo qual aleyo el Cabil-  
do y dixo que estando en esta Posesion sentados  
En forma de Ciu.<sup>d</sup> el Miercoles 23 de 9.<sup>e</sup> de 1655  
color de que en el Ayuntamiento se queria tratar  
cosas tocantes ael Cabildo en que no era interado  
biolentamente sin embargo de las proteotas y Reque-  
rimientos que hizieron los Jurados mando el Co-  
rregidor que se Expeliesen y Saliesen como con  
efecto los hizo salir y Continuaron En el Ayunta-  
miento sin estar presentes los Jurados Contrabinien-  
do aín Prebileo y Posesion buenos usos y Costun-  
bres por que Ademas de in Prebileo y Posesion tie-  
nen Carta Co.<sup>ria</sup> que es la arriba citada; y tambien  
tienen un auto del Marq.<sup>e</sup> de falces Corregidor por  
el qual anulo y reboco todo lo fecho en un Ayunta-  
miento cerca de un paso y Zedula de Combite que  
se habia dado para Conferirse en un Pleito que los  
dhos. Reg.<sup>res</sup> trataban con el Cabildo y que Ademas  
de los dhos. sus Prebileo y Co.<sup>rias</sup> era muy justo y  
Conforme a dho. se les guardase sus prebeminenzias  
Posesion y Costumbres y Co.<sup>rias</sup> por que si se diese Lu-  
gar a lo Contrario cada dia los Regidores ynten-  
rian lo mismo para que no se hallen presentes los  
Jurados a la determinazion de lo que quisiesen  
pasar por evitar que el Cabildo lo Contradiga y el  
dezir que quando son ynteresados en alguna can-  
na pueden ser Expelidos eso se Entenderia quan-  
do la Causa tocara En particular alguno de los  
Jurados pero tocando a todos En comum no puede

✱

hazer pnes para la Conferenzia y causa habia de quedar forma de Ciu<sup>a</sup>, y no lo quedo no habiendo algun Jurado y queri la Causa que se queria tratar<sup>era</sup> En favor de los Reg<sup>res</sup>, y para mover pleito con el Cabildo tan ynteresados eran los Reg<sup>res</sup>, como los Jurados y que asi no habia mas Razon para expeler a los vnos que a los otros y Requirieron con los dthos Prebileo, Carta Co<sup>ra</sup>, y auto y pidieron su Cumplimiento y Amparo en la dtho su Posesion y que se rebocase el Ayuntamiento, Teledrado y se mandase borrar y tentar del Libro y de lo Contrario apelaron y pidieron por Testimonio y se mando dar traslado a los Reg<sup>res</sup>, que alegaron de su Justizia y se concluyo la Causa y bista por el dtho Correg<sup>or</sup>, pronunzio el auto siguiente =

En la Ciu<sup>a</sup> de Toledo en lo de Dix<sup>a</sup>, de 1605 habiendo visto el Prebileo del señor Rey Don Enrique librado en favor del Cabildo de los señores Jurados de la Ciudad de Toledo su Data en Alcalá de Henares En 26 de feb<sup>r</sup> de 1394 y el fin e yntenzion que tubo su Mag<sup>o</sup>, en conzederle y asi mesmo la R<sup>a</sup> Co<sup>ra</sup>, ganada por el Cabildo en aprobar<sup>on</sup>, y Confirmar<sup>on</sup>, del dtho R<sup>a</sup> Prebileo y los demas papeles en el proceso presentados y que por el se manda que ayan de asistir y asistiran prezisamente los S<sup>res</sup> Jurados o algunos de ellos a todos los Ayuntamientos que en qualquier manera se hizieren y que sin su Asistencia sean nulos, Dixo que de Claraba y declaro no haber podido ni debido mandar que los dthos Jurados saliesen del Ayuntamiento, que se hizo Miercoles que se Contaron 23 de Nov<sup>e</sup>, de 1605 no habiendo podido Continuar ni proseguir en



el ni hechase ni probeidose cosa alguna no Estan-  
do presentes los dthos Jurados ò, algunos de ellos  
y en su Consequenzia de Claraba y de clau rex nu-  
lo y de ningun valor ni Efecto todo lo hecho Capitu-  
lado y de Cretado despues que fueron Expulsi-  
os del dicho Ayuntamiento y portal, lo daba de clarava  
y mandaba Cmando Conformandose con el dtho  
2<sup>o</sup>, Prebileo se quite y borre de los Libros Capi-  
tulares del dtho Ayuntam<sup>to</sup>, para que de aqui ade-  
lante se tenga como si no se hubiera scrip-  
to ni puesto En el dicho Libro ni haya mas fee ni ten-  
ga mas efecto y fuerza que si no fuera puesto Es-  
cripto ni de Cretado = Cuyo Auto se notifico en  
12 y 16 de Dix<sup>e</sup>, y por parte del Ayuntam<sup>to</sup>, se apelo  
del dtho Auto y se quedo en este Estado =

Por otro Testim<sup>o</sup>, dado por Luis Perez de Vozas Jhem-  
ente de 11. mayor de los Ayuntam<sup>tos</sup>, dado en 5 de  
Oct<sup>e</sup>, de 1562 parece que en el Ayuntam<sup>to</sup>, que se ce-  
lebro en 28 de Sep<sup>e</sup>, del dtho año un paso de la Zeru-  
la de Combite fue para tratar del Pleito pendi-  
ente con el Cabildo de Jurados sobre los ofizios  
de fieles Coecutores y los Reg<sup>res</sup>, pidieron al Correg<sup>or</sup>, se  
saliesen los Jurados por ser negocio tocante a ellos,  
y sin Embargo de sus protestas y requerimientos  
violentamente los hecharon fuera, y despues pre-  
sentaron Perizion ante el S.<sup>r</sup> Marques de Valdes  
Correg<sup>or</sup>, y presentaron las Ex<sup>tras</sup>, citadas en este scrip-  
to y alegaron y se dio traslado a los Reg<sup>res</sup>, y combis-  
sa de todo se dio un auto dando por nulo lo f<sup>o</sup> So,  
En el Ayuntam<sup>to</sup>, en el dtho paso de la Zedula de Com-  
bite y se mando temar del Libro Capital =



Del Señor Prinzepe Don Phelipe  
 Terzero en que manifiesta lo Serbido  
 que se alla de Toledo en haberle escri-  
 to la enbuenora de haberle faltado  
 las quartanas y la Embaxada que le  
 recibio del Rexidor y Jurados

11 Por Carta del Prinzepe D.<sup>n</sup> Phelipe  
 Terzero dada en Alcalá en 30 de Nov.<sup>e</sup> de 1562  
 Refrendada de Juan Barquez de Salazar  
 Secretario dice que bio Carta del Ayuntamiento  
 de 20 del dho mes en que manifiesta Toledo el  
 Alegria que recibio de haberle faltado la quar-  
 tana y que le Visitaron de parte de la Ciudad  
 Don Manuel de Ayala Reg.<sup>o</sup> y el Jurado Alonso  
 Sanchez y que agraderia mucho y tenia en mu-  
 cho Serbicio el Cuydado que hera conforme  
 ala afizion y boluntad que siempre le habia  
 tenido Toledo a su Mag.<sup>d</sup> y a su Alteza y a la que  
 En ambas abia para favorecer a Toledo y  
 averle mrd. como se lo habia dho, a los Convinca-  
 rios.











## Carta

Del Señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup>,  
 en que da las Grazias al Cabildo de  
 haberle avisado devn Caso que sub-  
 zedio ann Canonigo de esta Santa  
 Yglesia el Jueves de la Semana Santa  
 del año de 1563; y de como vezibio la  
 Embaxada de dos Jurados y como se da  
 por serbido de lo que el Cabildo le pre-  
 biene en este Caso,

¶ Por Carta del Señor Rey Don Ph<sup>e</sup>,  
 Segundo de 12 de Abril de 1563 dada en el  
 Monasterio de Guisando y refrendada de Pedro  
 de Oyo su Secretario consta e soribio al Cabildo di-  
 ziendo como Alonso de la Palma de Zisneros y  
 Baltasar de Toledo Jurados le dieron una Car-  
 ta del Cabildo de diez del dho mes y les dio que  
 an hecho muy bien de habisarle del caso sucedido  
 ann Canonigo de esta Santa Y<sup>g</sup>, el Jueves de la  
 Semana Santa de aquel año y de lo que acerca  
 dello dice el Cabildo y que lo mandara ver y  
 proveer lo combiniante al bien general de los  
 Reinos y que agradeze al Cabildo y tiene en ser-  
 vizio el Cuydado que tubo de advertir a su Mag<sup>d</sup>,  
 lo que acerca de aquel caso le ocurrio al Cabildo  
 y que lo habia hecho como tan Celoso y con el  
 amor que siempre atenido a las cosas de ser-  
 vizio y como esperaba.









Del R<sup>l</sup>, Consejo en que se manda al Corregidor guarde vn Capitulo de Cortes en que se ordena alas Justicias no, prozedan de Ofizio contra las personas, que ablan palabras ynxuriosas aunque sea de las cinco palabras que se ponen en la Ley de los 300 Sueldos sin haber querrela de parte y una vez dada aunque despues se aparten della hagan Justizia

¶ Por Prohibition de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid a 23 de Dico, del año del 563, referendada de Juan fernandez de herra<sup>no</sup> ss, de Camara parece que Antonio Alvarez de Alcozer Ver<sup>o</sup>, de esta Ciu<sup>d</sup>, por si y en nombre del Cabildo hizo Relazion diziendo que estando prohibido por Leyes y Capítulos de Cortes de estos Reinos que las Justicias de ellos no prozedan contra ninguna persona Sobre palabras ynxuriosas aunque sea de las cinco de la Ley no habiendo querrela de parte y que el Corregidor contra lo suso dho de su Ofizio por particulares ynteresses sin haber querrela de parte prozede contra los Vecinos de dha Ciu<sup>d</sup> y lugares de su tierra Sobre dichas palabras y que por ello les hechaba muchas penas y que vezibian grandes daños quedando vnos con otros con Enemistades demas de ser contra dhas Leyes y Capítulos, pidio Prohibition para que el dho Corregidor aora ni en adelante sobre las dhas palabras no los molesten ni consien-



ta les lleben penas algunas ynsiriendo en dicha  
Prohibicion el Capitulo que sobre ello dispone para  
que fuese guardado y cumplido entodo= O Visto  
porel Consejo acordo que por quanto en las Cortes  
que se Celebraron en Valladolid el año de 1530 se hi-  
zo y ordeno un Capitulo en rason de lo referido en q<sup>o</sup>  
se de clara no puedan las Justicias de oficio proze-  
der contra las personas que dicen palabras yncorruas  
sin haber querella de parte y que quando se aparta-  
ren della entonces se haga Justiz<sup>a</sup>, sin embargo y lo  
mismo en las cinco palabras que se ponen en la ley de  
los 300 sueldos; y se mando al Correg<sup>or</sup>. que biese el Ca-  
pitulo yncorporado en la Prohibicion y le guardase pena  
de 10 d. m<sup>o</sup> d<sup>o</sup>.









## Provision

Inserta la ley en que se manda que dando fianças o depositando, la pena suelte la Justicia a el que estubiere preso por deudas Cibiles, para seguir las Apelaciones.

Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del señor Rey D.<sup>n</sup> Ph.<sup>o</sup> L.<sup>o</sup> dada en Madrid en 23 de Diz, de 1563 Refrendada de Juan fernandez de hererra S.<sup>o</sup> de Camara parece que el Cabildo hizo Relazion diciendo que el Corregidor y su Pheniente habian prozedido y prozedian contra los Vecinos de la Villa, a Execucion de las Ordenanzas de ella aziendo las Causas Criminales por llebar la parte que les pertenezia por dhas Ordenanzas y los tenian presos y formaban prozesos y aunque apelaban no los querian soltar ni otorgar las Apelaciones asta que pagasen las penas, Aunque fuesen ynjustas y muchas bezes las pagaban por no estar en la Carzel y que se les mandase a las Justizias Guardasen las Leyes de estos Reinos; y Visto en el Consejo dixo que por quanto en las Cortes que se celebraron en Madrid el año de 1534 se ordeno lo siguiente; y Otro si Suplicamos a O.<sup>a</sup> Mag.<sup>a</sup> que los que fueren condenados en penas pecunarias de ofizio a pedimento de parte Cabiendose de Sestido dando fianças ò depositando la pena sean Suelos para



seguir la Apelacion por que los Juezes a fin  
de molestarlos que desistan de las apelacio-  
nes no lo querianazer = A esto vos Responde-  
mos que si la tal prision no fuere por Causa  
Criminal es nra Voluntad que se haga como  
lo pedis = fue acordado y mandado sebiese  
el dho Capitulo y se cumpliese en todo y por  
todo como en el se contenia 2







## Provision

Del Real Consejo en que se manda  
 al Corregidor y su Jheniente que en  
 vna Causa no se haga mas de vn proce-  
 so aunque aya diferentes personas  
 Comprehendidas,

¶ Por vna Carta y Provision de los  
 Señores del Consejo de entiendo del señor Rey  
 Don Phelipe Segundo su data en Madrid en  
 23 de Diz.<sup>e</sup> de 1563 Refrendada de Juan Fez.  
 de Herrera su scribano de Camara parece que  
 el Cabildo hizo Relazion diziendo que el Corre-  
 gidor y su Jheniente en las causas que azian  
 siendo sobre vna misma cosa contra diferen-  
 tes personas hazian muchos procesos y vezibian  
 los vezinos grave daño y heran molestados por  
 que pagaban las costas dobladas y pidieron  
 se mandase que las causas que pendiesen  
 ante el Corregidor o su Jheniente sobre vna  
 misma cosa solo se hiziese vn proceso aunq.  
 tocasse a diferentes personas; Se mando exe-  
 cutar asi por dha R.<sup>a</sup> Provision;











Provision y Carta acordada  
 De los Señores del Consejo apedimen-  
 to del Cabildo sobre que no se detengan  
 en la Carzel, los Pobres por dr<sup>os</sup>, de las  
 Justizias scribanos ni Carzeleros ni  
 se les quite sus ropas ni otras cosas; que  
 se Contienen en este Scripto de que  
 cada Sabado a de haber Informe y sa-  
 carse las penas,

¶ Por Provision de los Señores del Conse-  
 jo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Sep<sup>do</sup>  
 dada en Madrid en 23 de Diziembre de 1563 Refrenda-  
 da de Juan Perez de herraera scribano de Cama-  
 ra parece que el Cabildo hizo Relazion diziendo q<sup>d</sup>  
 las personas que se ponen presas veziben vexaciones  
 deteniendolos en la Carzel despues de libradas y  
 determinadas sus Causas por las costas del Co-  
 rregidor o su Pheniente y de sus Scribanos y Car-  
 zeleros y que para el Remedio desto y de otras cosas  
 y aprabios que las tales personas veziben y pidio  
 Remedio; y el Consejo acordo se Cumplieselo S<sup>ic</sup>  
 Que las personas que entonzes y de alli adelante  
 estubiesen presos siendo despachados y mandados  
 librar salgan de la Carzel y no sean detenidos por  
 los dr<sup>os</sup>. sino estubiesen mandados detener por  
 otra Causa = y que el Carzeleros no quitela Capa  
 ni Vopa a ningun preso, en prendas de sus Dr<sup>os</sup>, ni  
 de otros algunos aziendo xurramento como son po-  
 bres y no tienen de que pagar pena de un ducado  
 de oro para los presos de la Carzel y suspension



del ofizio por un mes, y que diga gran cuydado de  
saber si se Cumple;

Ansi mesmo se mando que no se detengan los pre-  
sos y que las Condenaciones de sus Sentenzias  
las paguen sus parientes o amigos o otras perso-  
nas por les hazer bien y limosna por ser Pobres y  
sin embargo los detienen por las Costas de la Just<sup>a</sup>,  
scribano y Carzeleros y Jurando el tal preso que no  
tiene bienes ni de que pagar las dhas Costas y  
dros, se les Suelta luego libremente sola dha pena  
arriba Citada =

Otro si se dixo que en algunas personas se execu-  
ta la pena Corporal en que es Condenado como  
es Azotes o Sacarle a la verguenza o en Clavar-  
le lamano y despues de executada les tornaba  
ala Carzel por los dhas, dros siendo pobre; se  
mando no se le torne ala Carzel sino es que lue-  
go desde donde se acabare la execu<sup>on</sup>, de la  
Justizia se le Suelta sino hubiere otra Causa para  
que se le deba tornar ala Carzel y que del Alqua-  
zil o Aluaziles que le tornaren y el Carzeleros que  
le vezibiese y incurra cada uno en la pena mo dha =

Ansi mesmo se dixo que a muchos preios Pobres  
se les Condena a destierro y no se le da lugar para  
que salga a cumplirle diziendo que primer o  
a de pagar las costas y dros. y como no las pueden  
pagar se estan muchos dias preios; y se mando  
se le dexen salir luego y no se le detenga por las  
dhas, Costas no habiendo otra Causa para ello =

Ansi mesmo se dixo que algunas bozes acae-  
ze que si el tal preso pobre es ofizial aze que esso  
de su ofizio se obligue a pagar las dhas Costas  
y de otra manera no le quieren Soltar; se mando

Que de allí adelante no se le apremie a que busque  
fiador para lo suso dho sola dicha pena.  
Tambien se mando a los Alcaldes Ordinarios,  
que enonzes eran y fuesen de allí adelante ten-  
gan Especial Cuydado de estar todos los Sabados  
en la Carzel y Informarse de todo lo referido y  
que se guarde y executen las penas contenidas.



## Provision

Para que los Reos que se Sneltan en fiado siendo Causa de Ofizio y no apedimento de parte se Sentenzien dentro de Sesenta dias desde el dia que sedan En fiado y pasados no puedan ser presos

¶ Por una Carta y Provision de Entiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en 23 de Diz.º de 1563 Refrendada de Juan Perez de Herrera su Secretario parece que el Cabildo hizo Relazion que los Pleitos que pasaban ante el Corregidor y su theniente asi de ofizio como de pedimento, de partes a los de linquentes que se hallaban Culpados los prendian y despues los daban en fiado sin los Sentenziar y los llebaban las Costas y penas en que habian yncurrido y pasado mucho tiempo los tornab<sup>n</sup> a la Carzel para los Sentenziar llebandoles Costas, nuebas en que Rezibian grande agrabio y pidieron Remedio; y el Consejo mando que de alli adelante las personas que se dieren en fiado las Causas porque asi estubiesen presos no habiendo querella de parte se Sentenzien y de terminen dentro de Sesenta dias desde el que ansi se diesen en fiado y pasado el dho termino no puedan ser presos por la misma Causa pena de lo d<sup>o</sup> - mis<sup>o</sup> -











## Provision

Para que no se puedan traer Armas despues de la ora de la queda y antes della no se puedan quitar: Ganada apedimento del Cabildo.

¶ Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph<sup>el</sup> 2<sup>o</sup>, dada en Madrid en 8 de enero de 1564 Refrendada de Juan fernandez de herrera <sup>no</sup> SS, de Camara parece que el Cabildo hizo Relazion diciendo que bien sabia el Consejo como estaba mandado que todos los naturales de estos Reinos pudiesen traer de dia y de noche en todas las Ciudades Villas y Lugares dellos vna Espada y un puñal sin que se le pudiesen quitar las Justizias y no Embargante se quitan y no se las buelben y se las quitan antes de las diez de la noche antes de tañer la Campana de queda y estando tomando Carne en las Carnizerias y en otras partes sin causa ni Razon alguna y Reçiben grave daño; Visto en el Consejo se dixo que por quanto en las Cortes que tubo el Señor Emperador y la Señora Reina Doña Juana en Valladolid el año de 1523 y en Madrid el año de 1525 ordenaron y mandaron la forma de traer Armas cuyo tenor de los Capitulos que sobre ello se otorgaron estan y nosen en dha Provision; se mando que los biesen los Corregidores y sus Ihenientes y los Guardasen y Cumpliesen como en ellos se contenia y que la Campana de la queda se tañese todas las noches vna ora entera en verano desde las diez



alas onze, y en Ybierno desde las nueve alas diez  
y que asta que se diga sañido la dha ora no se  
tomen las Armas a persona alguna y si contra  
El señor del dho mandado las tomaren a los Ve-  
zinos & Toledo Lugares de su tierra y Caminan-  
tes se las bolbiesen libremente y sin costa al-  
guna pena de No D-ñm.







## Provision

En que se manda que los Procuradores del numero no tengan Juntas y se haga Aranzel de los dros, que deben, llevar y que no Excedan del y de fiendan a los litigantes: Ganada de pedim.<sup>to</sup> del Cabilao

Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Ph. D.<sup>o</sup> dada en Madrid en 20 de Marzo de 1564 Refrendada de Gonzalo de la Bega su Scribano de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relazion diziendo que despues que se habia puesto numero de Procuradores en Bdo se habia visto por Experiencia que los litigantes recibian Grandes molestias porque los llebaban Excesivas pagas y que los Pobres no podian seguir los pleitos y para poder mejor llebarlos sin limite ni quenta contitulo de que se sumaban anegozios azian Juntas y mompodios prohibidos por leyes y precmaticas de estos Reynos y de tal manera estaban Concertados que si algun litigante se desconcertaba y no le pagaba al Procurador lo que queria ninguno de los otros le ayudaba y asi habia muchos que dexaban perder sus aziendas por no sufrir las tiranias de los Procuradores y ningun particular se queria que oxar por no malquistar se con ellos, y que asi combenia ponerles Aranzel y que se les mandase no se Juntasen y que se



les obligase a que ayudasen a las partes pagandose  
les Conforme a el aranzel que se les pusiese y pro-  
dieron Provisión para que el Ayuntamiento  
hiziese el dho Aranzel y que se procediese con-  
tra los que excediesen del, y que el Corregidor  
hiziese Informacion de las dhas xuntasy Casti-  
gase a los Culpados y que con Graves penas se les  
Aperzibiese no se xuntasen y que si alguno des-  
pidiese a el negociante que qualquiera de los del  
demas pidiendoselo la parte estubiese obligada  
a ayudarle: Y Visto en el Consejo remando al  
dicho Correg. se ynformase Cerca de todo lo Refe-  
rido y Castigase a los que allaxen Culpados y pro-  
veyese Cerca de lo que biese que combenia al bien  
de la Republica y su tierra y embiase a el Conse-  
jo Relazion verdadera de lo que hubiese ocau-  
tado y si combenia hazer el Aranzel señalan-  
do los dros, que le pareziere xustos para que con  
Vista de todo el Consejo proveyese Justicia de







¶ Petición y querrela ¶

que dio el Cabildo en el Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph. Segundo, contra vn Alcalde mayor y vn Regidor de Toledo y se le mandó Siguiere su Justicia como Procuradores de la Republica

¶ El Cabildo se querello Criminalmente en el Consejo de Don Diego de Ayala Reg.<sup>o</sup> de Toledo y del Alcalde mayor que a la sazón era diciendo que el dho Regidor había Cometido graves delitos en el lugar de Marsaliza y otros Lugares de los Montes haciendo grandes agravios a los Vasallos de la Ciudad como son muertes de hombres fuerzas de Mujeres, Quebrantamientos de Carceles, y que a los Jurados como Procuradores de la Republica les tocaba dar cuenta por ser los agraviados personas pobres y miserables y no podían alcanzar Justicia y pidieron Juez pesquisidor, y que estando Sentenciado a destierro se querello el Cabildo en la Chancilleria de Valladolid que no cumplia con la Sentencia que se le había dado de lo qual había Cobrado tan grande odio contra los Jurados que siempre que en el Ayuntamiento se trataba de cosas tocantes del Cab.<sup>o</sup> aunque estaba determinado por Esecutor, lo Contradezia y les movia nuevos pleitos



dando Escandalo a la Ciu<sup>a</sup>, y pidieron se pusie-  
se Remedio en Semexante de Sorden y se haga  
Informazion de todo su mal obrar y aunq<sup>e</sup>  
el Alcalde mayor asido Requerido para que  
haga Justiz.<sup>a</sup> con Cartas y Sobre Cartas del  
Consejo no lo hizo y antes bien quiso llebar,  
presoavn Jurado que le Requirio con dichas  
Sobre Cartas por lo qual pidieron que acosta  
de el Alcalde m.<sup>r</sup> biniese Juez a executar  
dhas Sobre Cartas: y Visto en el Consejo en  
V. de feb.<sup>o</sup> de 1565 acordo que el Cabildo sigue  
se su Justizia:







Tercera Sobre Carta

De vna Probision en que sem<sup>do</sup>,  
a Don Diego de Ayala Regidor  
bolbiese Ciertos Salarios que ha-  
bia llebado por estar en la Corte en  
negocios de la Ciudad con pena de  
500 mrs del Corregidor y de que  
se Embiaria persona a su costa  
aque lo Executase

¶ Por Probision de los Señores  
del Consejo en tiempo del S.<sup>o</sup> Rey Don Phe-  
lipo Segundo dada en Madrid en 9 de Feb.<sup>o</sup>  
de 1565 Refrendada de Juan de Herrera  
Scribano de Camara parece que se dio 3.<sup>a</sup>  
Sobre carta para el Corregidor por la qual  
se le manda que apremie a Don Diego de  
Ayala Regidor bolbiese a el Mayordomo de  
la Ciudad los mrs. que habia llebado por  
yr a la Corte a entender en ciertos negocios  
de la Ciudad de adonde se le habia man-  
dado bolber y que lo cumpliese pena de 500  
mrs. O. que se embiaria persona que a su cos-  
ta lo Executase; Ganada de pedim<sup>to</sup> del Ca-  
bildo.









ganada en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo por el M<sup>te</sup> Cabildo de Jurados contra el Rescimiento para que no puedan ser Rechados de los Ayuntamientos aunque en ellos se este tratandolo tocante a un Pleyto de que estava Apelado ala Sala de Mil y quinientas por el Rescimiento Sobre la eleccion de los Fieles Executores

Por Carta y Provisión de su Mag<sup>d</sup> y Señores de su R<sup>e</sup> Consejo de Castilla su Data en Madrid a 14 de Abril del 1565 Refrendada de fran<sup>co</sup> Ballesco su Secretario de Camara en la qual haze relacion que los Rescidores habian Ganado una Provisión del Consejo en rrazon de que todas las vezes que se tratase en el Ayuntamiento de las cosas tocantes al pleyto que la d<sup>ha</sup> Ciudad trata contra el Cabildo de Jurados en grado de segunda Apelacion en la Sala de mil y quinientas sobre las fieles Executorias se saliesen del d<sup>ho</sup> Ayuntamiento los Jurados los quales consta que despues ganaron otra en 24 de octubre del 1562 por la qual se revocaba la de los d<sup>hos</sup> Rescidores quienes despues dixeron que habian hallado entre los Papeles de la Ciudad una executoria que se habia expedido en la R<sup>e</sup> Chancilleria de Valladolid por donde se Mandaba que en rretanto que estubiese pendiente el d<sup>ho</sup> Pleyto que en la primera Instancia se trataba en dicha R<sup>e</sup> Chancilleria todas las vezes que quisiesen tratar los dichos Rescidores del saliesen del Ayuntamiento; y contra lo referido consta que los Jurados se opusieron y pidieron Revocazion Diciendo que por la d<sup>ha</sup> su Provisión que habian Ganado en 24 de octubre del 1562 se les daba Lizenzia de estar en los Ayuntamientos en el d<sup>ho</sup> caso y que no pudiesen ser bocluydos del; Vlos Rescidores Alegaron que los d<sup>hos</sup> Jurados habian Ganado d<sup>ha</sup> su Provisión sin hazer mencion de la d<sup>ha</sup> Executoria por lo qual pedian que el

Consejo Mandase Cumplir la Executoria sin embargo de la dha  
Provision que siendo necesario Suplicaban della, de todo lo qu-  
al, se dio traslado a el Cabildo quien dixo que se les negase a los  
Demandores lo que pedian por que la Executoria que ellos presen-  
taban, no se habia dado Apedimento de parte y sin ser oydos los  
Jurados = O que la que tenia su Cabildo hera despues de la de  
los Demandores Treze años y la Sentencia quedo dha de Chan-  
zilleria fue, estando el Pleito rrezibido a prueba y que asi  
habia Expirado el efecto de la dha Carta Executoria de los  
Demandores, y que lo que el dho Cabildo tenia le habia dado  
en Vista y rrebita en el R. Consejo por ser el dho Pleito  
fenezido Tacabado y Executado en favor del dho Cabildo  
de que Estaban en Posesion y Propiedad de no se Salir de los  
Ayuntamientos de cuya Executoria hizieron de Mostracion  
y Pidieron se les negase en el todo la Preconsion a los Deman-  
dores y se Guardase la Provision Ganada por los Jurados en  
esta Razon en 24 de Octubre de 1562 y estando con cluso el Ple-  
to Pronunzio el Consejo el Auto de Vista siguiente =

**AUTO de Vista** En Madrid a 10 de Abril de 1565 años Visto por los señores  
del Consejo el negocio entre partes Los Demandores de la Cui-  
dad de Toledo, y de la otra el Cabildo de Jurados della sobre si se  
an de hallar presentes en los Ayuntamientos los Jurados  
tratandose del Pleito que en el Consejo esta pendiente en Sala  
de mil y quinientas, sobre el ofizio de fieles Executores de la dha  
Ciudad dixeron que por agora se guarde y cumpla lo Prohibido  
en el Consejo y Provision sobre h ello dada, apedimento de los  
Jurados en 24 de Octubre de 1562 =

De cuyo Auto se Suplico por los dichos Demandores y rebol-  
bio Alegar y con cluso se dio Auto en Rebita en la forma  
siguiente =

**AUTO en Rebita** En Madrid en 12 de Abril de 1565 Visto Dixeron que  
Confirmaban y Confirmaron el Auto por ellos dado en 10, del  
dho mes (año sin embargo de la Suplicaz) Interpuesta =  
De todo lo qual el Cabildo pidio se les Mandase Despachar  
Carta Executoria y se Mando asi y se les despacho en dho dia  
14 de Abril de 1565 donde mas Latamente se contiene todo  
Lo Referido =

Continuacion ay un Cumplimiento dado a la dicha Execu-  
toria por el Conde del Murillo siendo Corredor en primero  
de Marzo del 1693 ante Manuel Luis Machuca <sup>no</sup> SS del  
Numero de esta Ciudad.



✠  
Provision

En que se manda a los Scribanos,  
del Numero Guarden el Aranzel,  
para llevarlos drós. y den Rezibo,  
dello a los litigantes: de pedimento,  
del Cabildo,

¶ Por Provision de los Señores del  
Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>,  
dada en Madrid en 10 de Julio de 1565 Refren-  
dada de Fran.<sup>co</sup> Ballexo su Scribano de Camara  
parece que Gonzalo Sanchez Jurado de Toledo  
por lo tocante a el bien publico dixo que debien-  
do los Scribanos <sup>cos</sup> del numero de Toledo en  
los drós. guardar el Aranzel de estos Reinos no  
lo querian hazer y llevaban mucho mas de  
lo que les pertenecia ni querian dar Conosi-  
miento a las partes de lo que llevaban porque  
no se supiesen los demasiados drós. de que  
se Rezibia Grabedano que se les mandase die-  
sen a los Litigantes Rezibo; y Visto en el Con-  
sejo se mando que de alli adelante diesen  
Rezibo de los drós. que llevaban a los litigantes  
pena de lo d-mn:-











De entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo en que se manda dar vn traslado de la renunçiaçion que hizo Juan de Castro de su Juraduria en fran<sup>co</sup>, Lopez de Madrid y de su vezibimiento sin embargo de estar requerido el Ayuntamiento por vn Juez de Comision que se nombro para la aberiguazion de la muerte que hizo el dicho Juan de Castro de Juan Gomez Fabira vezino de Sonseca

¶ Por Carta y Provision del Consejo, del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en dos de nob<sup>e</sup>, de 1565 refrendada de fran<sup>co</sup>, Ballexo Scribano de Camara parece que Alonso Gomez por si y su hermano y de los hijos de Juan Gomez de Fabira hizieron relacion diziendo que Juan de Castro Jurado de Toledo mato a el dho Juan Gomez de Fabira y se habia despachado Juez de Comision sobre la dha Muerte a el, Liz<sup>do</sup>, Caballos quien conozio del dho delito contra el dho Juan de Castro y se cretadole sus bienes y sabido que habia renunziado el ofizio de Jurado en fran<sup>co</sup>, Lopez Vbeda y sin embargo de que dho Juez requirio a el Ayuntamiento no admitiesen la dicha renunziacion habian vezibido a el dho fran<sup>co</sup>, Lopez de que las dichas partes se sintieron agrabiadas pidieron que para presentar en el Consejo necesitaban de vn traslado de la dicha renunzia, y como se le habia vezibido y de todos los demas autos sobre ello fhos; Visto en el Consejo se



acordo se diese dho traslado y semando ael <sup>no</sup> SS, ante  
quien habia pasado le diese en toda forma pagando  
les sus dros. Conforme ael Aranzel R<sup>l</sup>; Y se l'execu-  
to Asi.=







No. 111

Provision de Enplazam<sup>to</sup>,

Del R<sup>l</sup> Consejo en que manda a Don fernando de Silba parezca en el Consejo del Seguimiento de la Causa y pleito puesto por el Cabildo de Señores Jurados sobre levantar los pendones R<sup>s</sup>, por Subzesion de nuevo Rey: y tambien se manda al Scribano ante quien pasaren los autos y prozesos sobre lo referido los entreguen a la parte del Cab<sup>do</sup>.

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en 22 de Sep. de laño de 1567 Refrendada de Juan de la Bega scribano de Camara pareze se presento la parte del Cabildo de Jurados de A<sup>do</sup> en el Consejo con un Testimonio en grado de Apelaz<sup>on</sup>, de ciertos Autos de Posesion dados por Don Diego de Zuñiga Corregidor y con otros Reg<sup>res</sup> y Jurados della por los quales anpararon en la Posesion del ofizio de Alferex mayor de dha Ciu<sup>d</sup>, a Don fernando de Silba por virtud de Provision del Consejo de haz<sup>er</sup> y de otras preheminenzias y libertades y entere bellas que alzase los pendones por Subzesion de nuevo Rey en estos Reinos; Estando en Posesion y n memorial el Jurado mas antiguo de dho Cabildo alzar dthos pendones segun Constaba en una Carta y Provision del dho. Consejo y autos sobre ello fechos hera agrabiado el Cabildo y que como tal pedia y Suplicaba se mandase Revocar y dar Carta de Enplazam<sup>to</sup> contra el dho. Don fernando de Silba y Compulsoria para que



el Scribano de la Causa le diese el prozeso y autos  
que azerca dello habia pasado = y visto por el Con-  
sejo fue acordado dar dha Carta de Enplazam<sup>to</sup>,  
para que compareziese en el dho Consejo el dicho  
Don fernando de Silba a el Seguimiento de dha  
Causa; y mando al <sup>no</sup>ss, ante quien pasaban los au-  
tos o en cuyo poder estubiesen entregase ala parte  
del dho Cabildo de Jurados dhos autos y proze-  
so para que los presentasen en el dho Consejo; y  
que lo Cumpliese pena de NoD<sup>a</sup>-m<sup>a</sup>:

600







## Carta

De la Magestad del Señor Rey D.  
Phelipe Segundo para la Ciudad de Toledo  
sobre la Reclusion del Prinzepe D.<sup>n</sup> Carlos  
hijo del Rey Don Phelipe Segundo

## EL REÍ

¶ Ayuntamiento y Corregimiento de la Ciudad de Toledo,  
Sabed que por algunas muy justas causas y Consideraciones que conziernen a el Serbizio de Dios y bien y beneficio publico de estos Reynos Entendiendo que es.  
Cumplir con la obligazion que como Rey y Padre tenemos lo debiamos asi proveer y ordenar abemos mandado recoger la persona del Serenisimo Prinzepe Don Carlos n<sup>ro</sup>, hijo En aposento Señalado, dentro en n<sup>ro</sup>, Palacio y dado nueva Orden en lo que a su Serbizio trato y vida toca y por ser esta mudanza de la Calidad que es, nos aparecido justo y decente hazerlo saber: Para que Entendais lo que sea hecho y el justo fundamento y fin que setiene y lleba y que habiendo nos Venido a tomar C<sup>rs</sup>ar de este termino con el dicho S<sup>mo</sup> Prinzepe se debe con rason creer y juzgar que las causas que a ello nos an movido ansido tan Urgentes y precisas que no lo habemos podido Escusar y que no Embargante el dolor y Sentimiento que con amor de Padre podemos Considerar que abemos tenido Et enemos habemos querido Referir e Satisfazer a la obligazion En que Dios nos puso.

¶ Tambien ha Copia de la Carta Scripta a el Santo Pio quinto en esta rason y otra a la Señora Reina de Portugal. Año del 568







Del Consejo del Señor Rey Don  
 Phelipe Segundo de otra para que  
 el Cabildo de los Señores Jurados  
 recibiesen por tal a Diego Bazq<sup>z</sup>,  
 y de no hacerlo la Ciudad le pusiese  
 en Posesion.

1. Por Sobre Carta de otra del R<sup>o</sup> Consejo  
 dada en 24 de Septiembre del 568 Refrendada  
 de Domingo de Cabala Scribano de Camara pare-  
 ce que Diego Barquez Vezino de Toledo dixo que el  
 habia sido Jurado en esta Ciudad en la Parroquia  
 de San Juan Bautista quince años y que abia  
 exercido su oficio con todo cuydado y Rectitud y  
 que habia un año que por nezesidades que se le abi-  
 an ofrezido y causas justas habia renunciado su  
 oficio en manos del Cabildo y en favor de Diego  
 Dabila Vezino de Toledo en Confianza de que habia  
 de boluer a Venunçiar en su favor cada y quando  
 se lo pidiese y que por virtud de dicha Venunzia  
 habia el Cabildo recibido en el dicho oficio a el dho  
 Diego Dabila el qual en Cumplimiento de su obli-  
 gacion abia tornado a Venunçiar en manos del Ca-  
 bildo y en favor del dho Diego Barquez el dho ofi-  
 cio y por birtud de la dicha Venunzia habia pedido  
 a admitiense el Cabildo como se habia hecho con to-  
 dos de ymmemorial aquella parte pues en el Con-  
 currian las Calidades que se vequerian y no habia  
 falta ni desmeritos en su persona por donde debiese  
 ser excluydo y que no le habian querido admitir  
 y le habian entretenido muchos dias por molestar  
 le hazerle beoacion y pastar su hazienda de que  
 presento Testimonios y pidio se le mandase recibir

✻

Y Visto por el Consejo se mando al Cabildo diese Cedula de combite y se ountase y le vezibiese por Jurado o dentro de seis dias diese la Causa en el Consejo de que se despacho Probision en 30 de Ago<sup>to</sup> de 1568 Refrendada del dho S<sup>no</sup> de Camara la qual no Cumplio el Cabildo y Respondio cierta Respuesta que se presento en el Consejo y el dho Diego Barq<sup>z</sup> dixo que vezibia agrabio en las Respuestas yndebidas del Cabildo y pidio sobre Carta para que sin embargo se guardase y Cumpliese dha Probision contra lo qual el Cabildo se opuso en el Consejo y Suplico por estar pleito pendiente sobre este punto. En Valladolid donde el Cabildo habia alegado causas bastantes por donde no se le debia dar la Posesion de que presento Testimonio de litis pendencie y que si el Consejo fuese ynformado de las Causas no hubiera dado la Probision y pidieron se rebocase y se mandase traer el proceso de Valladolid y visto todo por el Consejo, Mando al Cabildo que sin embargo de su Respuesta y de sus alegatos Guardasen y Cumpliesen la dha Probision y de no azerlo mando al Correpidor o su Alcalde mayor pusiese en la Posesion del dho ofizio al dho Diego Barquez con pena annos y otros de 500 mrs. = Y habiendose notificado dha Sobre Carta al Cabildo en 24 de Sep. del 1568 se obedezio y dio el Cumplimiento.







De la R<sup>l</sup>, chanzillería de Granada  
 Panada de pedimento de Toledo para  
 hazer probanzas sobre el Pleito pen-  
 diente con el Marques Duque de Es-  
 calona y con el Duque de Vexar  
 sobre la Guarda de ciertos Prebilex<sup>os</sup>,  
 y con la Villa de Elillo y la Guardia

¶ Por vna Carta y Probision de Recep-  
 toria despachada por la Real Chanzilleria de Gra-  
 nada en 15 de Julio de 1569 en tiempo del Señor  
 Rey Don Phelipe Segundo Refrendada de  
 Alonso de Cazeres scribano parece que en dicha  
 R<sup>l</sup> Chanzilleria hubo pleito pendiente entre esta  
 Imperial Ciu<sup>d</sup>, de Toledo de la vna parte y de la otra  
 Don fran<sup>co</sup>, Pacheco Cabrena y Bobadilla Marq<sup>es</sup>,  
 Duque de Escalona y Don fran<sup>co</sup>, de Zuñiga du-  
 que de Vexar y las Villas de Lillo y la Guar-  
 dia sobre y en rason de ciertos Prebilex<sup>os</sup>, y guar-  
 da de ellos y otras causas y rasones contenidas  
 en el dicho Pleito el qual fue vezibido a prueba  
 con fermimo de ochenta dias, y la Ciudad pi-  
 dio Carta de Receptoría para hazer su proban-  
 za y se mando dar ados scribanos publicos del  
 num<sup>ro</sup> de qualesquier Ciu<sup>d</sup>, Villa, o Lugar que  
 fueren nombrados por cada vna de las partes del  
 suyo para que ante ellos hiziesen d<sup>tas</sup> pro-  
 banzas con todas las anplitudes y facultades  
 que se requieren; y no consta de mas dilix<sup>os</sup>;









## Provision

Para que el Corregidor de Toledo no Consienta que el Alguazil m<sup>or</sup>, ni otra persona lleben drós. algunos a los Acacanes y berduleros Ganada de pedimento del Cab<sup>do</sup>

¶ Por Provision de los Señores, del consexo entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en 6 de Dix<sup>e</sup>, de 1571 Refrendada de Pedro del Mar mol Scribano de Camara parece que el Cabildo hizo Relazion diziendo que ay nstanzia suya los Alguaziles mayores que abian sido de Toledo y el que a la sazón lo hera y los que fuesen en adelante en las Residencias tomadas habian sido condenados a que Restituyesen los mrs. que abian llevado de zieray mala y npusizion que abian puesto de llebar a los Pobres que bendian el agua y la Verdura y pidieron que en adelante no se les llebase y no embarçante el Alguazil mayor que a la sazón era constandole de las dhas Sentenzias por no estar Executoriadas toda bía llebaba la dha y npusizion en agrabio de los dhas pobres y pidieron Carta y Provision para que se diesen las Sentenzias por pasadas y que no se llebase dha y npusizion: Del Consejo mando no se consintiese se llebasen los dho drós. y se mandase Guardar lo prebeido



*En las Residencias &*









## Traslado

De las Scripturas que se hizieron con Don Antonio de Cordoba sobre lo que se le dio ael Camino de Yepes Junto a la huerta de Doña Polizena que es la Venta de Frigueros y con que Condiziones.

¶ Por Scripturas que se hizieron en 4 de Agosto de 1572 ante Pedro de Villarreal <sup>no</sup> ss. cons ta la tierra que se dio ael camino de Yepes junto a la huerta de Doña Polizena que es la Venta de Frigueros a Don Antonio de Cordoba Comendador de Monreal Vecino de Toledo por Comisario de la Ciu.<sup>d</sup> Veg.<sup>a</sup> y Jurado por haber pedido lizençia de una entrada que estava junto a la d<sup>ha</sup> Venta para meterlo en su heredad segun estava medido y Señalado y fue Calidad que no llegase ael abrebadero que tenia la Ciu.<sup>d</sup> y otras Condiziones en las d<sup>has</sup> Scripturas Contenidas.







## Provision

De los Señores del R<sup>l</sup> Consejo,  
del señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup>,  
en que mandan al Corregidor ya  
su Alcalde mayor Infórmen so-  
bre el situado que goçaba el Cabil-  
do sobre las Rentas de Propios des-  
de su Creacion y en que se emple-  
aban y lo que ala sacon se les po-  
dia aumentar y sobre que Rent<sup>s</sup>,  
con todo lo demas que en esta Va-  
con se ofreziese

¶ Por Carta y Provision de su Mag<sup>d</sup>, y  
Señores de su R<sup>l</sup> Consejo dada en Madrid en 25 de  
febrero del año de 1574 Refrendada de Juan Fernan-  
dez de Herrera scribano de Camara parece que el Ca-  
bildo de los Señores Jurados hizo Representacion que  
habia mas de 150 años que se habia ordenado que  
de los Propios y Rentas de la Ciudad se diesen y pa-  
gasen en cada un año 120 mrs. para las costas y gas-  
tos que se habian de causar en yr adar notizia del  
Rey ya su Consejo de las cosas que subzedian en To-  
ledo Concernientes ael R<sup>l</sup> Servicio y bien de la Repu-  
blica que hera para que habian sido Creados los  
dichos Oficijs, y que respecto de haber subido los man-  
tenimientos el diez tanto, y al mismo respecto los sa-  
larios que Ganaban los Regidores y Jurados que sa-  
lian a solizitar los negocios y los Regidores no habi-  
an querido librar del dño Cabildo mas que los dthos  
120 mrs. de donde nazia que los Jurados aunque  
hubiesen gastado y gastasen Ordinariamente sus  
haziendas propias en hazer y Cumplir su obligaz<sup>on</sup>,  
no podian ni bastaban sus fuerzas a cumplir todo

Lo nezesario y los negocios se deslaban de hazer por falta de posibilidad de que resultaban grandes yncombenientes y la Ciudad tenia a la sazón mas de 120 Ducados de Venta de sus Propios de que se podia gastar alguna parte en cosas que no fuesen de tan notable beneficio como las que los dños. Jurados gastan y Suplicaron se mandase que Conforme a la Calidad de los tiempos y a crezentamiento que habia habido en las Rentas y a la Uixente nezesidad que acaeciese en adelante sea Creziesen los 120 mrs. que estaban sinados a el Cabildo a talos d mrs. y Visto por el Consejo Mando al Corredidor o, a su lug. Honrte hiziesen ynformazion de todo lo referido y que Pleitos y negocios tenia y se le podian ofrezzer al Cabildo y si tenian bastante con dños 120 mrs. y que Cantidad nezesitariam mas y si de hazerlo se seguiria peruicio y a quien y por que causa, y de todo lo demas que en esta Razon pudiesen ynformar:







Del Consejo del Señor Rey Don Phelipe Segundo en que se manda al Corregidor y su Alcalde mayor dexen a el Cabildo hacer sus Juntas y Ayuntamientos sin que la Justicia este presente y que no sepan su secreto ni tomen los Libros a su ss.<sup>no</sup> en obserbancia de sus Prebilexios y Costumbre y memorial sin hazer nobed.<sup>a</sup> alguna

¶ Por Provision de su Magestad y S.<sup>res</sup> de su R.<sup>a</sup> Consejo en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid a 26 de Octub.<sup>o</sup> del 574 Refrendada de Gonzalo Piniareno su Scribano de Camara cometida al Corregidor desta Ciudad o a su Pheniente parece que el Cabildo de los Señores Jurados dixo habia sido Creado por los Señores Reyes sus predezesores para que tubiesen cuenta de dar noticia a su Mag.<sup>a</sup> si las Justicias hazian agravios y otras cosas que combenian dar cuenta de ellas y que para este efecto hazian sus Cabildos cada semana sin que la Justicia estubiese presente y tenian su Scribano ante quien pasaban sus actos y nunca o amas la Justizia se habia yntrometido en que ver saber su secreto y que a la sazón el Corregidor que hera para saber lo que se trataba tomaba del ss.<sup>no</sup> los Libros del dño Cabildo y que si a esto se diese lugar no podian los Jurados cumplir libremente con su ofizio y muchos no querian botar lo que les parecia Combeniente por no ser molestados por el Corregidor por lo qual pidieron Carta y Provision para que el Corregidor ni su Alcalde mayor

no se yntrometiese en cosa alguna de lo que tratasen  
en sus Cabildos ni se les tomasen sus Libros y visto  
por el Consejo se despacho Provisión para que el Co-  
rregidor Embiase Relación de lo que en lo suso dicho  
habia pasado lo qual Executo Juan Gutierrez tello  
Corregidor que ala sazón hera y visto se mando que  
de allí adelante no hiziese ni Consintiese se haga  
tal nobedad:

¶ Cuya Provisión se Presento en 9 de Diz.<sup>o</sup> del año  
de 1590 ante el Liz.<sup>o</sup> Belarde Alcaldem.<sup>or</sup> de Toledo,  
y ante A.<sup>s</sup> Perafan de Vivera Correo.<sup>or</sup> y ambos  
la obedezieron:





N.º 119

Del Señor Rey Don Phelipe Segundo y de su Consejo Supremo de Castilla en que manda no se haga novedad en que los Jurados hagan sus Cabildos sin que la Justizia este presente ni se les tomen sus Libros ni se les molestase por el Corregidor ni Alcaide mayor y que no se entrometiesen en cosa alguna de lo que tratasen en sus Juntas y Cabildos.

Por Carta y Provisión del dicho R.<sup>e</sup>, Consejo, dada en Madrid a 26 de Octubre de 1574 y firmada de Ponzalo Omareno scrivano de Camara parece que haze saber al Corregidor y su Ibeniente de la Ciudad de Toledo que a los Juezes de Residencia della que los Jurados de Toledo le hizieron relación como ya sabia el Consejo como el dicho Cabildo habia sido creado por los Señores Reyes sus predecesores para que tubiesen cuenta de dar noticia a su Magestad ya su Consejo de lo que obraban las Justizias y si hazian algunos agravios y para otras muchas cosas que combenian al Real servicio y bien de la Republica y que para su cumplimiento hazian sus Cabildos cada semana sin que la Justizia estubiese presente y tenian su <sup>20</sup>SS, ante quien pasaba y hazian sus autos y nunca como la Justizia se habia entrometido a querer saber su secreto y que a la sazón el Corregidor Juan Gutierrez Jello habia pasado a tomar el libro del scrivano del Cabildo para saber lo que se trataba en el. y que si a esto se daba lugar no podian los dichos Jurados hazer libremente sus Ofizios y muchos dellos no querrian botar lo que combiniase por no ser molestados del Corregidor y pidieron Provisión para que el Corregidor y Alcaide mayor no se entrometiesen en cosa alguna de lo que se tratase en los Cabildos ni les tomasen sus libros ni se metiesen en cosa tocante a lo suso dho. y el Consejo dio su Provisión man-

dando ael Corregidor le hiziese Velazion de lo que habia pasado  
y pasaba en esta Vazon para probeher lo que fuese Justizia y el  
dicho Corregidor la embio: y Vista semando lo siguiente:  
Que agora y de aqui adelante Cerca de lo Referido no se hizie  
se nobedad alguna ni se consintiese hazer pena de la mrd.  
e de lo O-mñs. para la R. L. Camara: ya continuazion de dha  
Real Prohibicion parece que en 17 de Diziembre del Veferido  
año de 1574 se notifico ael dicho Don Juan Gattierres Pello  
Corregidor y la Obedezio y dixo Estaba presto de cumplir con su  
Tenor lo qual paso ante Diego Sotelo <sup>no</sup> Pu. <sup>co</sup> y del numero  
de Toledo:









## Provision

De los Señores del Consejo para q.  
se veziba por Jurado a Diego de  
Abalos por renuncia de su Padre,  
sin Embargo de no haber bibido,  
los beinte dias que disponen las  
Leyes; Apedimento del Cabildo

¶ Por Provision de los Señores del  
Consejo de en tiempo del Señor Rey Don Ph.  
Segundo dada en Madrid en 28 de Dix.<sup>e</sup> de  
1574 Refrendada de Juan Barquez de Sala-  
zar su Scribano de Camara pareze dixo el  
Consejo ael Ayuntamiento Corregidor y Ca-  
bildo de Jurados de esta Ziudad, que bien sabia  
dho Cabildo se habia hecho Relazion por su  
parte que habiendo Alonso Dabalos Jurado  
de la Parroquia de San Bartholome renun-  
ziado conforme ael Prebileo que tenian  
el dho su Ofizio en favor de Diego de Aba-  
los su hijo y que no habia bibido despues,  
los beinte dias que la ley dispone por lo qual  
el dho Ofizio quedo baco y el dho Cabildo  
Sup.<sup>co</sup> ael Consejo supliese el dho defecto  
por los Serbizios del dho Alonso Dabalos  
y fuese tal Jurado el dho Diego de Aba-  
los: Del Consejo con bista de lo pedido m.<sup>do</sup>  
se le vezibiese y tubiese por tal Jurado ael  
dho Diego de Abalos y se le guardasen to-  
das las prebeminenzias que a los demas Ju-  
rados le tocan.









## Petizion

que en el Real Consejo dio el Cabildo entiendo del Señor Rey<sup>do</sup> Phelipe 3.<sup>o</sup> para que los Scribanos del numero que heran Jurados quando se tratase de Exzesos de la Justizia se Saliesen del Cabildo por que heran Ministros de ella y rebelaban los Secretos, y que asi se habia mandado por Sentenzia dada por vn Juez de Scriban<sup>o</sup>, y el Consejo acuerdo se probeberia remedio al tiempo de ver la Visita

Hecho  
en la  
Seg.<sup>a</sup>

El, Liz.<sup>do</sup> Carlos de Yanguas Visitador de los Scribanos que fue del numero de esta Ciu.<sup>d</sup>, en postero de feb.<sup>o</sup> de 1575 dio Sentenzias contra Juan de Nabarra Baltasar de Toledo Alvaro de Madrid y fran Langa y Jurados y Scribanos del num.<sup>o</sup>, por la q.<sup>ta</sup> les Condeno que concurriendo en ellos ambos ofizios quando se hubiese de tratar en el Cabildo de los Señores Jurados de la Refor.<sup>a</sup> mazon y de la administracion de la Just.<sup>a</sup>, y de los Exzesos que hiziesen los Jueces de la dha Ciu.<sup>d</sup>, no se hallen presentes a la Conferenzia y votos del dho Cabildo sino es que habiendo dado y declarado suparerer se Salgan del dho Cabildo para que voten libre.<sup>de</sup> y en lo demas no puedan ser Excluidos de Cuya Sentenzia apelaron = Ven lo de



Junio del 578 el Cabildo hizo Relazion en el Consejo que sus Ofizios fueron Instituidos para defensores de la Republica y para que si algunos Excesos hizieren las Justizias den noticia a su Mag<sup>d</sup>. y Señores de su Consejo, para que se Remedie, y como tenian los Juerep Sobre algunos de los Jurados que avn mismo tiempo se hallan <sup>nos</sup> del num<sup>o</sup>. Juridiz<sup>on</sup>, por ser sus Ministros aunque el Cavildo desde su instituz<sup>on</sup> tiene facultad de hacer sus Sumas Secretas de manera que la Justiz<sup>a</sup>, no pudiese saber quien botaba en las cosas que contra ello se proponian no se Conseguia el fin por que los Jurados <sup>nos</sup> como de continuo asistian a las Justiz<sup>as</sup>, y los habian menester para tenerlos fiatos los descubrian los Secretos del Cabildo por que los demas Jurados eran ynconstantemente beuados, y aunque se habian dado las dhas Sentenzias contra ellos Socolox de dezir que habian apelado no las cumplian por lo qual pidio a el Consejo se despachase Provisión para que se guardasen y Cumplieren en el entretanto que el Consejo mandase lo que acordase; quien acordo que quando se biere la Visita se probeheria lo que combiniese —









## Sentenzias

Contra Notarios publicos en tiempo  
del Señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup>,  
de que se mando dar vn Traslado, al  
Cabildo como Procuradores de la  
Republica

¶ Por Sentenzia dada por vn Juez de  
Comision Visitador General de los notarios publi-  
cos de la Audiencia Arzobispal de Toledo en 9 de  
Abril de 1575 se les mando guardasen los Arance-  
les R. D. y las Leyes de estos Reinos y no hiziesen  
Instrumentos que tocan a Scribanos del numero,  
y se les Condeno en ciertas penas y otras cosas que  
Fueron dignas de remedio, de que se mando dar  
Traslado ael Cabildo de los Señores Jurados como  
Procuradores de la Republica.







En que manda que la Ciudad de Toledo Informe sobre el obrar de los Procuradores del Numero con el motivo de vna Peticion dada en las Cortes Celebradas en Madrid el año de 1567 en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo sobre Consumir estos Oficios: y un Auto de vn Juez de Visita de S<sup>nos</sup>, en que manda dar traslado ael Cabildo de los Señores, Jurados de Toledo para que como Procurador de la Republica hagan que Obserben y Guarden los Mandatos que el Juez les puso:

¶ Por vn Testimonio dado por Pedro Braximo Scribano de su Magestad y de la Comision del L<sup>do</sup> Carlos de Vanguas Juez de la visita de Scribanos, Notarios y Procuradores de Toledo parece que hizo cargos a los Procuradores de diferentes Excesos y lo que debian Guardar y Obserbar en sus Oficios: y que mediante que ordemo cosas pertenecientes ael buen Gobierno mando dar traslado ael Cabildo de los Señores Jurados de Toledo para que como Procuradores de la Republica hagan Obserbar lo Probeido su Data de la d<sup>ta</sup> Sentencia de 9 de Abril de 1575:

¶ Una Provision del Consejo de 22 de Diciembre de 1567 Refrendada de Domingo de Cabal scriu<sup>o</sup>, de Camara en la qual se dize que los Procuradores de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos, que estubieron en las Cortes Celebradas por el señ<sup>r</sup>, Rey Don Phelipe Segundo en Madrid en el referido año se hizo Relazion que se habia mandado vbiere numero de Procuradores en las Ciudades, defendiendo que ninguno pareziere En Suizio sin que pidiese por otra persona que no fuese Procurador de

lo qual subzedian grandes yncombenientes y se Cau-  
saban costas a los naturales de estos Reynos y mayor-  
mente la gente pobre a quien los ethos Procuradores co-  
mo agentes que no entienden lo que deben hazer los  
Cohocaban y Robaban sin hazer en los negocios cosa  
alguna de tal manera que Consumian mas hacienda  
que montaba el ynteres del pleito sobre que litigaban  
pudiendo los litigantes encomendar sus Pleitos y ne-  
gocios a deudos y amigos que sin ynteres alguno los ayu-  
darian y solizitavian como propios suyos, por lo qual  
sepidio que los ethos Oficios, se puedan Consumir Pagan-  
do a los dichos Procuradores el precio con que habian  
serbido a su Mag<sup>d</sup> los que los posehian, y que se diese  
facultad a los Consejos para poderlo pagar para lo q<sup>d</sup>  
semando a el Corregidor y a su Iheniente Juntas en  
el Ayuntamiento de Toledo y Confines en lo que se  
podia Executar y la orden que se podia dar para que  
Cesasen los yncombenientes que estaban propuestos  
y que los Procuradores hiziesen sus oficios de manera  
que las partes no reciban los daños que en la dicha Pe-  
ticion se conthengan y que de todo Informase la Ciu<sup>d</sup>  
a el Consejo para que bisto en el, se proveyese de Re-  
medio:









## Paulina Original

De Mon Señor Nunzio de su Santidad  
para que se publiquen por Descomulgados  
los que tubiesen papeles o dineros del  
Cabildo.

¶ Por vna Paulina despachada por Mon  
Señor nunzio de su Santidad en Toledo en 5 de  
Agosto del 1575 ganada de pedimento del Cabildo  
se manda publicar por Escomulgados todos  
los que tubiesen o supiesen quien los tienen, pa-  
peles o dinero del Cabildo de los Señores Jurados  
de Toledo.









## Provision

Del Real Consejo en que manda al Corregidor que todas las cosas que se proponen en el Ayuntamiento se boten por todos los Capitulares y se escriban en el Libro sus votos y lo que pasare de Conformid, diga de ser por parecer de todos Guardando la Costumbre; y lo mismo manda al scribano mayor que lo asiente en esta Conformid,<sup>d</sup> en el libro

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Sé<sup>do</sup>, de 30 de Agosto de 1575 Refrendada de Alonso Vallejo <sup>no</sup> de Camara parece que el Cabildo de Suma<sup>d</sup>, hizo Relazion que siendo como hera vna de las cosas mas nezesarias ael bien de esta Republica que las cosas que se proponian en el Ayuntamiento se botasen por todos los Capitulares y que no se asiente en el libro de Conformidad sin que todos bengan En ello, Lo qual se quebrantaba Abiendo sido costumbre sobre los negocios que a los Reg<sup>res</sup> les parecia para lo qual tenian mandado ael scribano mayor de Ayuntamiento que asentase lo que pasase de Conformidad de todos y de esta manera se quedaban por botar muchas cosas que si se botaran no se buzieran siendo en perjuizio del bien Vniversal y pidieron que el <sup>no</sup> de Ayuntam<sup>to</sup>, no escribiese en el libro cosa alguna de Conformidad sino es que todos los Capitulares biniesen En ello y que se mandase ael Corregidor se guardase la Costumbre y se dexase



botar libremente a todos los Capitulares en todas  
las cosas que se propusiesen en el Ayuntam<sup>to</sup>, lo q<sup>d</sup>,  
se mando asi ya el ss<sup>no</sup> m<sup>or</sup>, que escriba lo que cada  
vno botare en el libro = Como mas en particular se  
refiere en d<sup>ha</sup> Provisión =









No 186

## Provision

En que se manda ael Corregidor y a Ciudad ynformen sobre lo pedido por vn Jurado para que las Comisiones que se haigan de dar sean por botos en el Cabildo y tambien se le m<sup>do</sup> ynformar

¶ Por Provision de 27 de Junio del 578 del Señor Rey Don Ph. Segundo pareçe q<sup>o</sup> vn Jurado hizo Relazion diciendo que muchos de los Jurados a quien la Justizia habia hecho Prisiones y otras ynformaciones con la mucha mano que tenian en el Cabildo por ser muy enparentados quiriendo Satisfazerse de l<sup>a</sup> Asentamiento de la Justizia yntroduzian nuebamente vna Orden en el Cabildo para que en su mano estubiese todo el d<sup>ho</sup> Cabildo sin que el Resto de el, que heran mas de diez<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> pudiesen saber ni entender lo que azian y como prozedian, y hera asi que habiendo prebenido sus deudos y amigos vno de ellos propone su yntento y luego cometen a tres o quatro Jurados que ellos o los dos que se juntaren haigan las Comisiones que les pareziesen y q<sup>o</sup> estos pudiesen sin el d<sup>ho</sup> Cabildo nombrar y Subdelegar otros Comisarios y embiarlos, ala Corte y librarlos dineros en los Propios del d<sup>ho</sup> Cabildo y hazer todo lo que el Cab<sup>do</sup>



podia hazer lo qual sino se Remedaba Serbi-  
ria de notable daño y nobedad perniziosa pri-  
bada y prohibida por dño, y pidio Provisions  
para que el Cabildo diese las Provisions del  
que por mas botos pasarey que los tales Comi-  
sarios diesen cuenta dellas sin poder nomb.  
otros; y el Consejo mando ael Correg.<sup>o</sup> Informa-  
se dentro de seis dias.







Peticion del Cabildo,

En el Real Consejo el año de 1578  
 en tiempo del Señor Rey Don Ph.  
 2<sup>o</sup>, para que vn Rex<sup>r</sup>, y otros dipu-  
 tados que de Orden de la Ciudad  
 Estaban en la Corte con Salarios,  
 acosta de los Propios los dexasen  
 los negocios ael Solizitador para es-  
 cusar estos gastos por estar la Ciu<sup>d</sup>,  
 muy Empeñada y sus Prop<sup>s</sup>,

¶ El Cabildo por lo que toco ael bien  
 publico y Comum de esta Ciu<sup>d</sup>, presento Peti-  
 zion en el Consejo en 7 de Julio de 1578 y di-  
 xo que la Ciu<sup>d</sup>, estaba muy necesitada y sus  
 Ventas de propios muy disminuidas y enpeña-  
 da en mas de 2000 Ducados y que debien-  
 do Conforme a esto el Corregidor y Ayunta-  
 miento Escusar los gastos que no fuesen forzo-  
 sos no lo hazia antes sitenian en la Corte a Lu-  
 is Gaitan de Ayala Regidor con mil m<sup>rs</sup>. de Sa-  
 lario, y ael Liz<sup>do</sup>, Santa Maria con cinco du<sup>os</sup>,  
 y a Castroberde Jurado con 600 m<sup>rs</sup>. y que ade-  
 mas de esto el dho Luis Gaitan y el Liz<sup>do</sup>, S<sup>ta</sup>  
 Maria llebaban en cada vn año por diputa-  
 dos mas de 450 Ducados y Castroberde por,  
 Scribano del trigo mas de 600 m<sup>rs</sup> y que  
 todo se podia Escusar y que los negocios aq<sup>os</sup>,  
 estaban se podian hazer con asistencia de  
 vno solo yavn con el Solizitador que la Ciu<sup>d</sup>,  
 tenia en Corte de Ordin<sup>o</sup>, con 500 m<sup>rs</sup> de Sa-



lario de otros dos procuradores y tres,  
letrados que todos ganaban salario por que  
pidio y suplico que el Consejo mandase que  
asistiesen en las ynsrucciones y los negocios,  
aque asistian por toledo y que no continua-  
sen acosta de la Ciu<sup>d</sup>, ni de sus propios y que  
los dexasen a el Solizitador Ordinario y el  
bolbiesen y si requiriesen estar fuese a su  
Corta= y el Consejo mando que durasen q<sup>do</sup>  
tiempo habia que estaban en la Corte ya  
que negocios binieron a ella y que dilido,  
habian hecho y que Salarios ganaban asi  
En Corte como en Toledo; Y habiendo decla-  
rado y presentado petitiones en el Consejo  
El dho Luis Gaitan de Ayala Reg<sup>or</sup> y el dicho  
Liz<sup>do</sup> Gaspar de Santa Maria en 15 de Julio  
de 1578 mando el Consejo declarasen co-  
mo Estaba mandado que Salarios ganaban  
En Toledo y en la Corte =









## Provision

En que se manda ael Alcalde ma<sup>r</sup>.  
de Toledo Informe sobre la queixa  
que dio el Cabildo de que pedia al S<sup>s</sup>,  
del Cabildo Testimonio de lo que pasa  
ba en los Cabildos Secretos y que no  
habia obedezido vna Provision gana  
da por el Cabildo para poderlos hazer  
sin que ynterbiniere la Justizia

Por Provision de los Señores del Con  
sejo de entiendo del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>.  
dada en Madrid a 25 de Agosto de 1578 Refren  
dada de Alonso de Valleso su Secretario porre  
quern Mayordomo del Cabildo hizo Relazion  
diziendo que el Cabildo estaba ynstituído p. q.  
los Jurados diesen noticia a los Reyes y al Con  
sejo de si las Justizias azian algunos agrabi  
os y que por Taxon desto se les habia conzedido,  
muchos prebilexios para que hiziesen sus Ca  
bildos Secretos y en ellos pudiesen librement  
botar lo que les pareziere conbueno a la Ciu<sup>d</sup>.  
y al Serbicio del Rey y que se les habia da  
do Provision para que se les dexase hazer sus  
Cabildos y no se les hiziese nobedad alguna  
el Alcalde mayor contrabiniendo a la d<sup>ha</sup>.  
Provision habia conpelido y conpelia al S<sup>s</sup>,  
del Cabildo que le diese traslado de las pro  
posiziones que se azian para efecto de Saber  
si se proponia alguna cosa contra el d<sup>ho</sup>, Al  
calde m<sup>r</sup>, por cuyo medio se ympedia el can<sup>do</sup>,



aque hiziesen sus ofizios como heran oblig<sup>do</sup>  
y que si asi pasase los Jurados no osarian bo-  
tar por temor de las berraziones que el Alcal-  
de mayor les aria y presentaron dha Pro-  
bision Original y un Mandam<sup>to</sup> que habia da-  
do para prender al s<sup>no</sup> del Cabildo sino le diese  
traslado y le puso un Alguazil de guarda para  
le hazer mas costas y pidieron se le Condena-  
se en las penas en que habia yncurrido por  
no haber cumplido con la dicha Provis<sup>on</sup>  
y que de alli adelante la guardase y cumpliese  
Visto en el Consejo se le mando que dentro  
de diez dias ymbiase Relazion verdadera al Con-  
sejo de lo que en dha Razon habia pasado  
para que probe y se Justizia y se le notifico en  
6 de Sep<sup>r</sup> del dho año





**R**eales Provis<sup>nes</sup> de Enplazam<sup>to</sup>  
 Y compulsorio Apedimento del Cabildo de  
 los Señores Jurados del tiempo del Señor  
 Rey Don Phelipe Segundo habiendo  
 Apelado de diferentes Sentenzias dadas  
 por el Juez de Residencia sobre no ha-  
 ber Condenado en ellas aun Alcalde mayor,  
 en las penas que habia Incurrido

¶ Ay una Provisión de Enplazamiento y Compul-  
 sorio apedimento del Cabildo en que manda el Consejo  
 que el, Lizenciado Torres Dabila Alcalde mayor que  
 fue de Toledo parezca a defenderse de la Apelazion y  
 interpuesta por el Cabildo de Jurados sobre cierta Sen-  
 tencia que habia dado el Lizenciado Jofada Alcalde  
 de Casa y Corte Corregidor y Juez de Residencia en  
 Toledo en la qual debio haber sido Sentenziado en gra-  
 bes penas por Vazon de haber llebado dños. demasia-  
 dos en los Mandamientos y Causas que ante el dño,  
 Alcalde habian pasado su Data en Madrid a 30,  
 de Mayo de 1579 Refrendada de Christobal de Le-  
 on Scrivano de Camara:

¶ Por otra Provisión de 30 de Mayo del referido  
 año Refrendada del dño Scrivano tambien se le, en-  
 plaza a el dño Alcalde para que parezca en el Con-  
 sejo a la defensa de la Apelazion y interpuesta por el  
 Cabildo de cierta Sentencia que pronuncio el dño  
 Juez de Residencia por no haberle Condenado,  
 en las penas en que habia Incurrido prozediendo  
 en muchas Causas que ante el habian pasado de  
 ofizio como de nunciador y como Juez llebando,  
 por ambas partes las penas:

✱

¶ Otra tambien de Enplazamiento y Compulsorio de 31 de Julio del 1779 ante el dño Scrivano que la gano el Cabildo para que el dño Alcalde Compareziese ala defensa de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo sobre otra Sentenzia que dio el Viz<sup>do</sup> Fejada en la q<sup>ta</sup> no le habian Condenado ael dño Alcalde en las graves penas que habia yncurrido en una Condenazion que habia hechado a Ramon de Bargas por haber metido en Toledo ciertas barajas de Naipes falsos y habia llebado la Terzera parte no tocandole:

¶ Otra dada en 30 de Mayo del Referido año Refrendada de dño Scrivano de Enplazamiento y Compulsorio Ganada por el Cabildo para que el dño Alcalde Compareziese en el Consejo ala defensa de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo sobre otra Sentenzia yn Justa que dio el dño Viz<sup>do</sup> Fejada Juez de Residencia en la qual habia alegado el Cabildo, se le debia haber Condenado ael dño Alcalde en graves penas por haber ydo contra las Leyes de estos Reynos sobre llebar de los omealios a los que merezian pena de muerte cuya pena la habia llebado el dño Alcalde luego que los Condenaba a muerte en Rebel dia sin esperar el año en que se podian presentar y Sentenziando ados otros por un mesmo de lito cobra ba de cada vno por entero la dña Pena, e otros exzesos cosas mal hechas:

¶ Por otra tambien de Enplazamiento y Compulsorio del Referido dia 30 de Mayo Refrendada de el dño Scrivano en que el Consejo manda ael dño Alcalde Torres Dabila Comparezca en defensa de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo sobre otra Sentenzia dada por dño Juez de Residencia de la qual



Alego el Cabildo debia el dho Juez haber Condenado ael dho Alcalde en Graves penas por haber preso a Carlos Arrasa Etrangero por el pecado nefando y habiendolo le mandado quemar y perdimiento desus bienes aplicados para la R. Camara lepuso Guardas con Salarios muy Excesivos y se aprovecho dellos el dho Alcalde:

¶ Otra tambien de Enplazamiento en el dho dia 30 de Mayo del 1579 Refrendada del dho Scrivano en que se llama ael dho Alcalde para que se defienda de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo de cierta Sentencia dada por el dho Juez de Residencia en la qual no Condono ael dho Alcalde en las Penas que habia Incurrido por no haber Castigado y procedido contra un Juan Gomez que habia sido denunziado por el Cabildo ante el dho Alcalde por culpado en el pecado nefando ni haberse hecho Justizia del por Vazon de ciertos Amigos del Alcalde antes bien ledio por Libre:

¶ Otra de 31 de Julio del 1579 Refrendada de dho. <sup>no</sup> Sr. de Camara en que se llama ael dho Alcalde Torres Dabila Comparezca en el Consejo a defenderse de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo de la Sentencia dada por el dho Juez de Residencia en que alego que debiendo haber sido el dho Alcalde Condenado en Graves penas por haber llebado a Gregorio de Montoya Bezino de Mazalambroz quarenta y quatro R., por haber metido ciertas cargas de Vino sin Cedula del fiel del Vino y sin le hazer prozesos y Sentenciado le llebo dhos quatro ducados:

¶ Otra del dho dia de emplazamiento para el dicho Alcalde de otra Apelazion ynterpuesta por el Cabildo sobre una Sentencia dada por el dicho Juez de Residencia quien debiendole haber Condenado



Castigadole gravemente por haber preso a Andres de Cascajares y Condenadole enzien azotes y Paleras y executado la dicha Sentenzia por una herida que dezian haber dado a Alonso Hernandez Portero de la Carzel quien le habia dado de palos y aunque habia Apelado ante los Señores del Consejo la mando Executar sin embargo y despues de executado le bolbio amandar azotar otra vez usando de maña diziendo que no habia sido azotado bien: ¶ Otra de 25 de Agosto de dtho año Refrendada del dho Scribano tambien de Enplacamiento Contra el dtho Alcalde Jexada a quien se le llama para que se defienda de la Apelazion ynterpuesta por el Cabildo de la Sentenzia dada por dtho Juez de Residencia en que habiendole debido Condenar en Graves penas por raxon de que habiendo el año de 1566 Vrtado un Sadron una Cruz de Oro con zinco, Esmeraldas habiendo puesto atormento aun Sadron famoso y Confesado el haber hurtado dtho Cruz y tenerla en su poder y habersela dado a el dtho Alcalde este la dio a su muger y la embio a Mora presentada sabiendose su dueño y tener de valor mas de 200 ducados, Sadron le dio por libre:

¶ Por otra de Receptoria de la R. Chancilleria de Granada su Data de 19 de Julio de 1579 Refrendada de Alonso de Cazeres Scribano de Camara, por la qual se mando alas Justizias veziban ciertas Informaziones que habian de hazer la Cui<sup>da</sup> de Toledo el Cabildo de sus Jurados en el termino de Prueba enzierto Pleito que seguia contra el Duque Marques de Villena y el Duque de Bejar y Villas del Illo y la Guardia en raxon de la





Guarda de Ciertos Prebilejos y otras Razones que en  
el dho Pleito y Proceso se contenian:









## Dos Prohibiciones

Del Real Consejo en tiempo del Sr.  
Rei Don Phelipe Segundo en que se  
manda que las prendas en que se ha-  
cen Execuciones por Principales y  
costas no se Saquen de los Lugares, si-  
no es que se depositen en personas  
abonadas y que no se haga Execuz<sup>on</sup>,  
en los Ganados y aperos de la Labor  
ganadas a pedimento del Cabildo

Por Prohibicion de los Señores del  
Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph.<sup>2</sup> da-  
da en Madrid en 26 de Octubre de 1579 Refrenda-  
da de Pedro Pacheco Scribano de Camara parece  
que la parte del Cabildo de Señores Jurados dixo  
que en gran perjuizio y daño de los Vecinos los Al-  
guaziles que se Embiaban a hazer Execuciones  
prisiones y otras causas asi Civiles como Crimi-  
nales Sacaban a los Vecinos contra quien hiban  
no los pudiendo haber para los prender muchas  
prenda y se las llebaban consigo asi las que abi-  
an por lo principal como por las costas y dros. de  
que recibian Agrabio los dchos Vecinos por lo  
qual pedian y Suplicaba se diese Prohibicion para  
que de allí adelante no consintiese el Correg. q.  
los dchos. Alguaziles sacasen las dchas prendas; Y  
Disto por el Consejo remando al Correg. que de allí  
adelante cada y quando que los Alguaziles y exe-  
cutores fueren a los dchos Lugares les mandase q.  
las prendas que Sacasen de las tales Execuciones



y por las costas no se lleben ni saquen fuera del lugar donde se hizieren y las dexen depositadas en ellos en personas abonadas asta que los pleitos se feneziesen y acabasen; pena de 100 m<sup>rs</sup> de los que no lo cumpliere

¶ Por otra del mismo dia refrendada del dho Sr<sup>mo</sup> pidió el Cabildo no se hiziese Execucion en los ganados de labor ni en sus aperos de los Labradores y se mando Executar asi y seynsivio la ley en la dha R<sup>a</sup> Prohibicion en que se m<sup>da</sup> Observar







✻

Provision del R<sup>l</sup> Consejo.

N<sup>o</sup> 191  
 Que manda que el Corregidor y Ayuntamiento, no consientan ni den lugar que Don Diego, de Ayala Regidor y sus Jello Jurado ni otra persona bayan a la Corte ni otro Tribunal, a hacer Revocar las Cartas Executorias Ganadas por Antonio Alvarez de Alcozer para que se le diese Posesion de su ofizio de Reg<sup>o</sup>, y asiento en banco de Cavalleros Ganada Apedimento del Cabildo de los S<sup>res</sup> Jurados

Por Provision del Consejo de entiendo del señor Rey Don Phelipe Segundo de 25 de Junio, de 1581 Refrendada de Alonso de Vallejo scribano de Camara en que se manda al Corregidor y Ayuntamiento, de Toledo que no consientan ni den lugar que Don Diego de Ayala Regidor y sus Jello Jurado ni otra ninguna persona baya a la Corte en seguimiento de pedir se Revocase las Cartas Executorias que tenia Ganadas Antonio Alvarez de Alcozer Regidor sobre darle asiento en el banco de Cavalleros en el Ayuntamiento sobre que habia sido, Condenada la Ciu<sup>d</sup>, y en las costas por haber seguido pleito, y n<sup>o</sup> acosta de las Ventas de propios y que no se permitiese esto mediante que habiendose presentado dhas. Cartas Executorias en el Ayuntamiento habian sido Obedez<sup>das</sup>, por todos los Regidores nemine discrepante y dadole Posesion pazifica del dho ofizio y asiento y estando en ella, algunos Regidores sus Contrarios habian persuadido a otros que un Regidor y tentase Remediarlo por via de mrd. de forma que se lograra la Revocacion de las dhas Cartas Ex<sup>ecutorias</sup>, para lo qual los dhos. Regidores sus Contrarios tenian, nonbrado adho. Reg<sup>o</sup> y Jurado para que fuesen acosta de los



Propios alo seguir, lo qual visto por Don Diego Sarzia de Cisneros Mayordomo del Cabildo de los Inrados lo contradixo y requirio no hiziesen el dho gasto acosta de los Propios En pleitos Semexantes pues Estaba fenecido y acabado y mas quando hera compasion y no conzelo del bien Publico por lo qual el Cabildo dio quenta a su Mag<sup>d</sup>, para que prohibiese con brevedad de Remedio para escusar mayores yncombenientes; y el Consexo mando lo referido:~







## Provision

Del R<sup>l</sup> Consejo en que manda ael Cabildo de Señores Jurados de la Posesion de vn ofizio que renunzio Pedro Hernandez de Cuenca a Alonso de Carrion sin Embargo de sus Contradiziones en que hubo Autos de vista y rebista

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup>, dada en Madrid en 9 de Sep<sup>r</sup> de 1581 Refrendada de Alonso de Vallesco su Soribano de Camara parece que la parte de Alonso de Carrion Vecino de esta Ciu<sup>d</sup>, y de Doña Luisa Josepha mudo ex que fue de Pedro Hernandez de Cuenca Jurado que fue dixeron que el dho Jurado habia renunz<sup>do</sup>, su ofizio en favor del dho Alonso de Carrion su hermano y habia bibido los veinte dias despues como la ley lo dispone y presentadose con ella entiendo el dho Alonso de Carrion en el dho Cabildo segun era Costumbre juntamente con Perizion y Consentim<sup>to</sup>, de la dha Viuda y debiendo el Cabildo darle la Posesion algunos Jurados lo habian contra dho color que el dho Pedro Hernandez de Cuenca en su vida habia tratado de renunziar su ofizio en Pedro Manzano siendo como era asi que este no tenia tal renunzia ni la habia presentado, ni pedia cosa alguna y que aunque en rason de lo suso dho, habian pasado algunos autos dellos, se reconozia no pedia cosa y tambien los presento en el Cabildo quien estaba deteniendo sin Causa la posesion concurriendo en el partes y Calidades que se

Requerian para servir el oficio y pidió Provisión  
para que se le mandase dar la Posesión y deno-  
tazelo el Cabildo que el Corregidor lo Cumpliese o,  
que se ymbriase persona de la Corte que acostado el  
Cabildo lo hiziese quien de este pedim<sup>to</sup> Alepo en  
forma y pidió se le pusiese perpetuo Silencio y con-  
cluido el proceso mando el Consejo se recibiese,  
aprueba y otra vez con cluido dio el Consejo trasla-  
do a l<sup>to</sup> Pedro Manzano y al fiscal y en quanto  
a l<sup>to</sup> Pedro Manzano Respondió no pedia cosa  
alguna y se aparto de qualquier d<sup>to</sup> y el fiscal  
no dixo cosa alguna y el d<sup>to</sup> Alonso de Carrion  
pidió se prohibiese Justiz<sup>a</sup> y por auto de 22 de A<sup>to</sup>  
del referido año se le mando dar la Posesión  
y el Cabildo Sup<sup>co</sup> y se dio traslado y se concluyo  
y el Consejo Confirmo el auto y que se le diese  
la d<sup>ta</sup> Posesión sin Embargo de las Suplicas<sup>nes</sup>  
y que el Cabildo diese la Posesión pena de lo D<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup>







✠

Provisi<sup>n</sup> del Consejo

N<sup>o</sup> 193  
 En que se manda recoger Paulinas ganadas a pedimento de Arrendadores de Ventas R<sup>as</sup>, para publicarlas en las Iglesias de Toledo contra Usurpadores y detentores, de dhas R<sup>as</sup>; a que se opuso el Cabildo y gano despachos del Consejo y del nuncio p<sup>a</sup>, que en ningun tiempo se permitiese semejantes despachos por ser contra Leyes de estos Reinos y no obed<sup>a</sup> que jamas se practicado en ellos.

Por vna Provisi<sup>n</sup> del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo su data en Madrid a 7 de enero de 1582 Refrendada de Alonso de Valleso scribano de Camara dirigida al Corregidor de Toledo ya su lugar theniente, parece que el Cabildo hizo representacion al Consejo diciendo que estando mandado por leyes y pragmatikas de estos Reinos que las Ventas R<sup>as</sup> no se puedan pedir ante Juezes Eclesiasticos sino ante las Justizias seculares y que las Alcanalas no se puedan pedir ni demandar pasado vn año y dos meses: Vn Lucas Baca Arrendador de Alcanalas desta Ciudad habia sacado vna Paulina para que todos los que le debiesen o le hubiesen de fraudado algunas Alcabalas de diez años a esta parte lo fuesen manifestando a pena de Excomunion y la habia hecho publicar en las Iglesias y Monesterios de que se habia seguido grande escandolo por que muchas personas pobres y Miserables para socorrer sus nezesidades habian vendido vnos las gallinas, otros las mantas o sabanas de su Cama y otros bienes para sustentarse y pagar sus deudas.

✻

y con esta novedad andaban ynquietas sus Conzienzijs, sobre si eran obligados airlo amanifestar y que esta era una novedad que nunca oamas se habia visto en estos feinos; y Visto por el Consejo se mando que el Correg. tomase de poder de qualesquier personas la Paulina de que se arzia mencion y todos los autos en virtud de ella fechos, orixinales y los Embiase ael Consejo donde se probeberia Justicia:

De lo Referido Resulto no se publicasen oamas para adelante Semexantes Censuras.

Y despues el año del 1583 con ocasion de haber sanado otra paulina fran<sup>ca</sup> del Cerro y Consortes Arrendadores de los diezmos de la mar contra Vsurpadores y detentores de los otros diezmos y publicadola en las Yglesias de Toledo por Comision del nunzio Apostolico en todos los Veinos de España en tiempo de nro. muy Santo Padre Gregorio dezimo tercio el Cabildo salio ala causa y presento vn memorial en dno. en el Tribunal de la nunziatura firmado del Doctor Ortado y con bista del, (que es digno de leerse) Gano el Cabildo dos despachos el vno en 19 de Abril y el otro en 21 de Mayo del 1583 por los quales se mando rebocar y se rebocaron otras Paulinas y se mando al Vicario General de Toledo que en ningun tpo. permitiese publicar Semexantes paulinas: Y fue obedezida y publicada esta nueva Orden en todas las Yglesias con que se aron Semexantes novedades:~

Num. 310  
Fol. 938





✻

## Diferentes Testimonios

Del scribano de la Residencia que tomo por Comision de su Mag<sup>d</sup> el Señor Rey Don Phelipe Terzero el Dr<sup>r</sup> Luis de Aro del tiempo del Corregimiento de Don fradique Portocarrero y Manrrique donde consta diferentes cargos fechos y sus Sent<sup>zias</sup>, y lo que se mando obserbar para en adelante para cuyo Cumplimiento los puso el Cabildo en su Archibo,

16199.2.º

¶ Por vn Testimonio dado por Martin Alderete scribano de su Mag<sup>d</sup> y de la Residencia que en Toledo hizo el Sr<sup>r</sup> Dr<sup>r</sup> Luis de Aro y tomo al señor Don fradique Portocarreo Manrrique ya su Alcalde mayor ya las personas que la debieron dar su Data de 10 de febrero de 1584 dado apedimento del Cabildo de los Señores Jurados parece que se hizieron diferentes cargos a el Jur<sup>do</sup> Sebastian de San Pedro Alcalde propietario de la Carzel El<sup>l</sup> ya xpobal Perez su theniente entre los quales fue vno que el dho theniente tenia taberna y bodegon dentro de la Carzel donde azia vender Cantidades de Mantenimientos y especialmente el Vino que hera propio del dicho Jurado Sebastian de San Pedro no lo pudiendo hazer por ser como hera Jurado y ser Vecatneria y que habia muchas quejas y muraziones sobre que de pusieron diferentes Regidores y Jurados y que lo vendian a mas precio que el Comm<sup>n</sup> de la Ciu<sup>d</sup> y que el dho Jur<sup>do</sup>



Sebastian de San Pedro arrendaba la dha Alcaldia con Condizion de que su S<sup>u</sup>beniente pudiese tener bodegon con tal que no pudiese vender otro vino sino el suyo y dos m<sup>as</sup>, mas en cada azumbre que el de la Ciu<sup>d</sup>, y visto el prozeso el dicho Juez absolbio y dio por libres a los d<sup>hos</sup> Juzado Sebastian de San Pedro y a su S<sup>u</sup>beniente con tanto que de alli adelante los precios del Vino y de los demas Mantenimientos los hagan los fieles y la Justizia Ordinaria y que de otra manera no puedan vender y que dexen libremente que los presos compran donde quisieren, pena la primera vez de Suspension de oficio por dos años =

Por otro Fernimonio del d<sup>ho</sup> s<sup>s</sup>, del mismo dia parece que Enzierta ynformazion y pesquisa Secresa Resultaron cargos contra el, Liz<sup>do</sup> Jeronimo de Vueda Alcalde mayor y entre ellos fue el Septimo en que las Condenaziones que el suyo dicho hazia amanzebas de Casados & Clerigos no habia excoerado la pena del destierro antes que llebasen las Condenaziones de marco y se cita mas de doze amanzebamientos y por Sentenzia mando se Cobrase el marco de los presos y le de claro por Culpado y lo Remitio a su Mag<sup>d</sup>, y señores de su Real Consejo y que se notificase a Don fran<sup>co</sup>, de Carabaxal Corregidor y al, Liz<sup>do</sup> Pardo su Alcalde mayor que de alli adelante antes que se Cobrase la pena del Marco hagan excoerar la pena del destierro y otras penas y que se asentare la tal Excoeracion en el prozeso y f<sup>o</sup> lo suyo d<sup>ho</sup>, se diese la pena del marco a quien

le pertenere =

Y por otro Testimonio del dho. S<sup>s</sup>, de dho dia me y  
gano parece que en dha Veridencia se hizieron  
Ciertos Cargos al dho Don fradique Pozo ca-  
rreo Corregidor entre los quales fue el Terzera  
que habiendo salido a biritar vna sola vez el  
Lugar de Sonseca notiniendo dho lugar orden  
alguna del dho, Corregidor para que tubiesen  
Caballo Examinado para Padre y tiniendole  
A dho lugar procedio contra muchos porque  
tenian Yeguas y no las habian bechado al Ca-  
ballo Padre y se Cita a todos los que Condeno y  
no dexo orden para que le tubiesen desde alli  
adelante ni hizo Yeguito de las Yeguas Conforme  
a la ley =

Y con Cluso el proceso dio Sentenzia el Juez de  
Veridencia de clarandole por Culpado y la Remi-  
sio ante su Mag<sup>d</sup>, y Señores de su Real Consejo =  
Por otro Testimonio del dho dia parece que habi-  
endo visto dho Juez las quantas de penas de Ca-  
mara y gastos de Justicia que dicho Don fradi-  
que habia tomado a los Receptores en el tiempo  
de su ofizio Resultaron Ciertos Cargos contra dho  
Corregidor y S<sup>s</sup>, y con Cluso En quanto a esto dio  
Sentenzia en que le dio por Culpado y Remisio a  
su Mag<sup>d</sup>, y Señores de su Real Consejo;

Todos estos Testimonios se dieron de pedimento del  
Cabildo de los Señores Juzados en los quales se  
declaran lo que se a de observar y guardar por  
los Corregidores sus Alcaldes mayores y S<sup>s</sup>, y de-  
mas Ministros En Vazon de lo Contenido y para  
poder poner remedio en la observancia de dichos  
Mandatos los pusieron En su Archivo =







## Dos Probisiones

Del Real Consejo de entiendo del Sr  
 Rei Don Phelipe Segundo en la  
 primera manda que el Corregidor  
 Informe sobre lo que habia pasa-  
 do en pretender el Alguacil mayor  
 y algunos Regidores se probeyese el  
 oficio del fiel del Juzgado por botos  
 contra la Costumbre de ser por Suer-  
 te y haber Ordenança y que de los au-  
 tos se diese traslado ael Cabildo pa-  
 ra presentarlos en el Consejo: y la Se-  
 gunda de Emplacamiento ael dicho  
 Alguacil mayor y Regidores para  
 que compareciesen en el seguim<sup>to</sup> del  
 dicho Pleito,

¶ Por Probision de los Señores del  
 Consejo de 12 de Marzo de 1585 Refrendada de  
 Pedro Capata del Marmol scribano de Cama-  
 ra parece que el Cabildo hizo Relazion que el Ayun-  
 tamiento Estaba en posesion vso y Costumbre de  
 que el ofizio de Juez de Montes se hechase por Su-  
 erte y que Don Pedro Lopez de Ayala Alguacil  
 mayor de Toledo pretendia se probeyese por botos  
 y que con negociacion se diese a sus Amigos y  
 para ver lo que mas combenia se habian nombra-  
 do quatro Comisarios los quales xuntos con el Co-  
 rregidor y con los letrados nemine discrepance



habian acordado que combenia seguardase la costumbre sin azerse nobedad alguna para que se ebitasen Sobornos y sin embargo el Alguazil mayor p<sup>o</sup> otra bia habia conseguido que en el Ayuntamiento se bolbiese abotar sobre ello y habia hecho que los que habian de contradetir no fuesen ael Ayuntamiento y habia logrado su pretension y aunque el Corregidor habia mandado guardar la costumbre sin embargo se procuraba quebrantar y que combenia ael bien publico se guardase la costumbre y se confirmase por el Consejo lo probeido p<sup>o</sup> el Corregidor y que no se quebrantase y que aunque el Cabildo habia pedido traslado no se le abian querido dar porque pidieron Probision para que se les diesen los autos para llevarlos ael Consejo = y Visto todo en el se mando que dentro de diez dias primeros Sigvientes el Corregidor embiase Relacion de lo que habia pasado en d<sup>ha</sup> Naron y que en el entretanto no consintiese ni diese lugar a que se hiziese nobedad, y que el <sup>no</sup> ss. ante quien habian pasado los d<sup>hos</sup> autos diese ael Cabildo traslado dellos pena de 10 d. mrd.

¶ Y por otra Probision de d<sup>ho</sup> R. consejo Refrendada del d<sup>ho</sup> <sup>no</sup> ss. de Camara parece que el Cab<sup>do</sup> hizo Relacion que abia diez y siete años que el Ayuntamiento habia hecho zierta Ordenanza con mucho acuerdo y de liberazion de que el oficio de Juez de los Montes se probeyesen cada vn año por Suerte entre las personas del Ayuntamiento porque asi combenia ael bien publico para obiar muchos yncombenientes que por Experiencia sebian siendo la eleccion por botos pues en esta forma obraba la ambizion y parzialidades



y negociation de botos por ser ofizio de ynteres,  
y aprobechamiento y se hebitaban los daños que  
se hecrezian a los Vasallos y que d<sup>ha</sup> Ordenan-  
za se habia guardado quietamente en todo el d<sup>ho</sup>  
tiempo asta que en el año de 1585 algunos Reg.<sup>res</sup> p.  
particulares fines habian procurado y no bar y aun-  
que por los Comisarios y letrado se habia dado pa-  
rezer que no combenia sino es que se sortease y el  
Cabildo lo habia contra d<sup>ho</sup> toda bia habian hecho  
los Regidores pasar por botos que se derogase la or-  
denanza y se hubiera puesto en excozucion si el  
Cabildo no lo hubiera contra d<sup>ho</sup> y acudido a el Corre-  
gidor quien lo Estorbo con bista de la y nformazion  
que hizo el Cabildo y proveyo auto para que no  
se hiziese novedad y suspendio lo que habia pasa-  
do por Ciudad y prozedio contra los Culpados a  
y nstanzia del fiscal y los puso presos de que presen-  
taron los Autos Sacados con Carta y Provisio n con-  
pulsoria y pidiern se confirmase la d<sup>ha</sup> Ordenan-  
za y se anulase lo que en contrario se hubiese he-  
cho y que se les diese carta de enplazam<sup>to</sup>, para  
que Alonso de Mesa y Gaspar de Calmaseda  
y fran<sup>co</sup> de Medina y Diego de Paredes Reg.<sup>res</sup> y  
Don Pedro Lopez de Ayala Alguazil mayor pare-  
ciesen dentro de 15 dias en seguimiento del d<sup>ho</sup> o  
Pleito y causa asta la Sentenzia difinitiva; y se  
dio d<sup>ha</sup> Carta de Enplazamiento como lo pedi-  
an; y se les dio traslado ☉



De èntiempo del Señor Rey D<sup>n</sup>  
 Phelipe Segundo en que ordena y  
 encargo al S<sup>r</sup> Cardenal D<sup>n</sup> Gas-  
 par de Quiroga Arçobispo de Ido  
 Inquisidor Peneral en estos Reynos  
 haga cierto ynforme sobre la  
 vnion de los hospitales y Cofradi-  
 as ayuno, o dos xuntando sus R<sup>tas</sup>  
 y fundaciones sobre que se ha-  
 bia Ganado bulas App<sup>cas</sup> todo ape-  
 dimento de los Reinos xuntos en  
 dibersas Cortes

Por vna Provisión del Consejo de èntiempo  
 del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Mad<sup>d</sup>  
 en 26 de Junio de 1586 Refrendada de Juan Gallo de  
 Andrada scribano de Camara parece que el Consejo  
 dixo al Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga Ar-  
 zobispo de Toledo Inquisidor General y del Consejo de  
 Estado que en dibersas Cortes se le habia Suplicado asu  
 Mad<sup>d</sup> por algunas personas Celosas del Serbizio de Dios  
 que en muchas Ciudades y Lugares de estos Reinos habia  
 numero de hospitales fundados y dotados por dibersas  
 personas y que algunos tenian tan poca hazienda que se  
 Consumia en los Ministros y ofiziales y no se Cumplia  
 el fin de la hospitalidad y que Combenia al Serbizio  
 de Dios y bien de estos Reinos que todos los hospitales  
 se Reduxesen ayuno o dos yncorporando la hazienda de  
 todos los de demas dandose la Orden que Combiniese p<sup>a</sup>  
 el mejor Gobierno y administracion de la hospitalidad



y Obras pias Conserbando en lo posible la volunt<sup>d</sup> y memor<sup>ia</sup> de los fundadores de que su Mag<sup>d</sup> mando hazer Relazion año, muy Santo Padre Pio quinto y se le suplico diese Comision y lizenzia y Interpusiese su Santa Authoridad para que se pudiese hazer, y habiendo entendido su Veatitud ser xusto y Enderezado al mayor Serbizio de Dios y beneficio del publico de estos Reynos lo tubo por bien habiendolo primero Cometido a tres Perlados de estos Reinos y dado p<sup>o</sup> ello su brebe y despues pareziendo que en la Execuz<sup>on</sup> de esta Santa obra habia Embarazos y dilaciones vltimamente dio sus letras Ap<sup>ca</sup>s para que todos los Prelados de estos Reinos cada vno en su Obispado lo pudiese hazer de cuyas letras se ymbio Copia al Referido Arzobispo y se le dixo que para que se hiziese con el fundamento y buena Orden que combenia primero y ante todas cosas ymbiase Relazion de los hospitales y Cofradias que habia en Toledo y en los demas lugares prinzipales del Arzobispado y quien fueron sus fundadores y dotadores de Ellos y con que Cargas y obligaciones Orden y Condiziones y que haz<sup>da</sup> les dexaron y tenian de presente y de que manera se habia Governado y administrado y se Governaba y administraba ala Sazon y que Casas y Edifizios tenian y que disposizion y lugar habia para Reduzirlos a vno o dos y de que manera o por que orden esto se podria hazer teniendo presente el fin ala hospitalidad y bien pu<sup>o</sup> y juntamente el Cumplimiento y Conserbazion de lo que ordenaron los fundadores para lo qual su Mag<sup>d</sup> habia dado otra Carta el año de 1577 Encargando en ella que luego que se vezibiese se tratase con la Justiz<sup>a</sup> y Regidores que para este efecto se mando los nombrase el Ayuntam<sup>to</sup> y Juntos con el Arzobispo para hazer esta aberignazion de la qual se ymbiase a el Consexo particular Relazion firmada de todos para que Vista en el se probeyese lo que com-



biniese: y que mediante no haberlo Cumplido y seguirse  
de la dilazion notorio y manifesto daño se le ordena-  
ba y se le bolbia a encargar que luego sin escusa ni  
dilazion y con la mayor brevedad lo hiziese que ademas  
del serbitio que de éllo resultaba ala Mage<sup>d</sup> divina la  
humana se daría por muy Serbida:~





## Traslado

De una Probision para que aunque  
 del Ayuntamiento se lepidan qualesq<sup>r</sup>  
 deudas no puedan ser presos los Jur<sup>dos</sup>,  
 ni sus bienes Executados

¶ Por Probision de Entiempo del Señor  
 Rey Don Ph.<sup>2º</sup> dada en Madrid en 20 de  
 Nov.<sup>bre</sup> de 1587 Refrendada de Miguel de Oñarza  
 Zabala Scribano de Camara, se manda que p<sup>r</sup>  
 ningunas deudas que la Ciu.<sup>d</sup> y su Ayuntam<sup>to</sup>,  
 deban de qualquier Calidad que sean no se les  
 pida a los Jurados ni sus bienes puedan ser  
 Executados.







## Dos Prohibiciones

Del Consejo del Señor Rey Don  
 Phelipe Segundo la vna en que se  
 manda se guarde la ley del Reyno  
 sobre que Salgan de Los Ayunta-  
 mientos los que en ellos se ynteres<sup>n</sup>  
 como Particulares: y otra en que el  
 Cabildo se opone a vna Prohibicion,  
 Ganada por Juan Belluga quien  
 pidio Saliesen de los Ayuntamien-  
 tos las Justicias quando se Frata  
 se de su ynteres propio: lease que es  
 digno de berse las Raçones que alego  
 el Cabildo

Por Prohibicion de su Magestad el Señor  
 Rey Don Phelipe Segundo y Señores de su Conse-  
 jo dada en Madrid en 3 de Julio de 1589 Refrenda-  
 da de Christobal de Leon su Secretario parece que  
 Gaspar Suarez de la Palma Jurado de Toledo dixo  
 que estando proibido por Leyes de estos Reynos que  
 ningun Oficial del Ayuntamiento quando se Frata se de  
 alguna cosa que le toque no estubiese presente sino es  
 que se Saliese fuera para que con mayor libertad se  
 tratase; hera ansi que contra el tenor y forma de lo  
 suso dicho en el Ayuntamiento de Toledo podia ha-  
 ber algunos ynteresados quando se Frataba de al-  
 gun negocio tocante ael bino y otras cosas de abas-  
 tos los quales no solamente procuraban sus particu-  
 lares pero tambien favorecian a sus deudos y Ami-  
 gos acuya causa se dexaban de Remediar much<sup>as</sup>  
 cosas tocantes ael bien publico para cuyo Remedio  
 pidio Prohibicion y inserta la ley para que se guardase  
 y Visto en el Consejo; Mando que se bea la dicha

Ley

Ley y se guardase y Cumpliese la qual d<sup>ta</sup> Ley esta y inserta en d<sup>ta</sup> Provisión que es del Pl<sup>no</sup> siguiente:

¶ Item que cada y quando que se practicare alguna cosa en el Consejo que particularmente toca alguno de los Regidores y otras personas que ende estubieren se salga luego la tal persona ò personas a quien tocare el negocio y no tornem entre tanto que en aq<sup>l</sup> negocio se practicare y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que con ella tenga tal deudo ò tal amistad ò rason por cuya causa deba ser recusado, y los autos que se hizieren contra esto que no bala:

¶ Y por otra Provisión del dicho R. Consejo de N<sup>ro</sup> de octubre de 1590 Refrendada de Gonçalo de la Vega<sup>no</sup> de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados dixo que por lo que tocaba ael bien publico y authoridad de la Justicia hera benido a su notizia, que Juan Belluga de Moncada Jurado habia ganado Provisión para que el Corregidor y Alcalde<sup>or</sup> se saliesen del Ayuntamiento siempre que se tratase en el cosas que les tocasse, y que la Creacion de los ofizios de Jurados dize estan obligados a dar noticia al Rey de las cosas de su Servicio y bien de su Republica y que en esta Conformidad se oponia su Cabildo a que no habia lugar a dar sobre Carta al d<sup>ho</sup> Juan Belluga de la d<sup>ta</sup> Provisión antes bien pedia se mandase no se Cumpliese porque fue ganada con Velacion Sinistra y que si se hubiera hecho verdadera no se hubiera librado porque la ley R. que dispone se salgan de los Ayuntamientos como se dize en ella no esta practicado en Toledo con los Corregidores y sus Alcaldes mayores antes an estado siempre en los Ayuntamientos y si se hiziese novedad seria de

Mucha de Santhoridad y se daría Ocasión a que qualquiera del Ayuntamiento pudiese hazer salir del al dño Corregidor y Alcalde mayor Elo arian muchas bezes por hacerles disgusto y con mayor Vazon por aver en el Ayuntamiento Setenta Capitulares de los quales forçosamente habia de haber muchos que esten mal con las Justicias por haber hecho sus ofizios con ellos y que no hera justo sediese lugar a que por este medio se quieran bengar y tambien porque siendo tanto el numero no habiendo Justicia dentro seria Ocasión de muchas difeviencias, y disensiones con notable peligro de venir alas manos por quedar el dño Cuerpo sin Cabeza a quien Respetar, ya sistiendo las Justicias Embian presos a los que se descomponen y los que Conforme ala dña Ley se suelen salir son los que se ynteresan como Particulares en lo que se trata en el dño Ayuntamiento, y las Justicias En ninguna cosa tienen ynteres ni pueden tenerle como particulares ya las cosas tocantes a sus ofizios es justo que asistan, y si lo xediesen no es Nezesario se trate en los Ayuntamientos pues tienen Residencia y Ordinariamente Recurso para el Consejo y ai en Toledo el Cabildo de Jurados donde acerca desto se tiene particular advertencia Conforme su obligazion por lo qual pidieron se declarase no haber lugar la Sobre Carta ni el Cumplimiento de la dicha Provisión, de cuyo pedimento se mando dar traslado y se le Emplazo a el dño Juan Belluga con Señalamiento de Estrados con termino de quinze dias:







## Dos R<sup>s</sup> Zedulas

Por las quales da su Mag<sup>d</sup> la orden que se a de tener en llebar los Galeotes y lo que se les a de dar cada dia para su sustento asi en la Carzel como para el Camino y bestidos que se les a de hazer: ganadas a pedim<sup>to</sup> del Cabildo

¶ Por vna Cedula del Rey nro Señ<sup>r</sup>, de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en 22 de Marzo de 1590 firmada de su Real mano y Refrendada de Juan Lopez de Velasco su Secretario pareze dixo a Perafan de Libera Corregidor que fue de Toledo y a los demas que le subcediesen que habia sido ynformado que no se guardaba la Orden que estava dada para Embiar alas Galeras los Galeotes que en la Carzel de Toledo se recogian y benian de ella de otras partes y que por no se les dar por el Camino lo que habian menester para su sustento enfermaban y morian muchos de ellos y los que llegaban no podian serbir ni ser de provecho por lo qual les mando que habiendo en la Carzel numero de doze Galeotes diesen notizia del Alcalde mas antiguo de Casa y corte, a la persona a cuyo cargo estubiese la exoperizion y despacho de los Galeotes para que tome Orden y la embie a los puertos y tiempo adonde y quando los habian de embiar y ael mismo tiempo Embiase el Corregidor vn tanto de lo prozedido de penas de Camaras pues habiendolo se habia de proveber de ellas el



sustento de los d<sup>hos</sup> Galeotes y si faltare diere pro-  
videncia su Consejo de hacienda y que habien-  
dose dado Orden y Recaudo para habiar los dichos  
Galeotes el Corregidor nombrase vn Alguazil que  
los llebase a su cargo con 400 m<sup>rs</sup> de Salario y un  
scribano con 500 y las Guardas que fueren me-  
nester segun el numero de Galeotes con quatro  
R<sup>os</sup> de Salario y que ademas del bestido y Cal-  
zado con que an de salir los Galeotes se les des-  
cada dia vn Real asta llegar a la parte donde  
fueren para su sustento y que se de en mano pro-  
pia dando fee el scribano sin que se les desfrau-  
de cosa alguna y que los Guardas les compren  
lo que hubieren menester y se les tome la q<sup>ta</sup> del  
d<sup>ho</sup> Alguazil y ss. <sup>no</sup> la qual Original se ymbiase  
a la Corte: y que su Mag<sup>d</sup> habia sido y nformado  
que el d<sup>ho</sup> Perafan de Ribera y otros Correg<sup>res</sup>  
habian tomado para si cierta Cantidad de lo q<sup>ta</sup>  
se habia dado para embiar los Galeotes sin  
tener Orden ni Comision para ello y que no se  
debia dar lugar a lo referido y se les mando no  
llebasen cosa alguna en mucha ni en poca Cantidad.  
Sopena de bolberlo con otro tanto y que los man-  
daria castigar como cosa hecha contra su Real  
boluntad.

¶ Por otra Cedula del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> sin-  
do prinzipe de 23 de Dico. de 1597 Refrendada  
de Christobal de Espeñarrieta su ss. <sup>rio</sup> se manda  
al Corregidor se guarde la Cedula antoz eden-  
te y que el bestido que se les habia de dar para  
el Camino sea vna Camisa de lienzo y un Cap-  
sillo de dos faldas de buriel con greguescos de lo  
mismo y unos Capatos y Sombrero y que el tiempo



que estubieren en la Carzel se les derra D. acada  
Paleote cada dia; ambas Cedula Ganadas de peri-  
mento del Cabildo de Señores Jurados &



Prohibicion del R<sup>l</sup>, Consejo

N<sup>o</sup> 200

En tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo en que se manda ael Aju<sup>n</sup>,  
tamiento no libre Salarios en los Propios ni en los Positos sin lizenz<sup>a</sup> del  
Consejo y los que hubiere librado los  
haga Restituyr.

De entiendo del Sr, Rey Don Phelipe Segundo su Data en Madrid en 13 de Julio de 1590  
Vefrendada de Gonzalo de la Vega su Scribano de Camara por la qual manda el Consejo al Ayuntamiento de  
Toledo que en ningun tiempo den ni Consientan dar de  
los Propios y Rentas de la dha Ciudad ni de los mrs. de  
los Positos a los Jurados ni Reg<sup>res</sup> ni aotra persona Sal<sup>o</sup>  
alguno sin tener lizenzia del Consejo y que los Sal<sup>o</sup>  
que se hubiesen dado sin ella los aya bolber.









Fecha entre la Imperial Cui. de Toledo y su Ill.  
 Cabildo de Jurados Sobre los 900 mrs. que goza  
 el dho Cabildo en las Rentas de Propios en la no-  
 mina Pen, para cosas de su Lustre y para defensa  
 del bien pu<sup>co</sup>, aprob.<sup>da</sup> por el Rey D.<sup>n</sup> Felipe 2.<sup>o</sup> y p.<sup>r</sup> los  
 & de su Consejo.

Por Scriptura de Concordia otorgada en Jdo  
 en 12 de Octubre del año pasado del 592 ante Luis Perez  
 de Casas scribano del Rey Nro. Señor y Lugar. Thein-  
 ente de Scribano mayor pareze que el Cabildo de Jurados  
 puso demanda en el R.<sup>o</sup> Consejo a la Ciudad y su Ayunta-  
 miento diziendo que atento a que por la Concordia de sus  
 Ofizios, seles hauia mandado dar 120 mrs. para los gastos  
 que se hiziesen en la defensa de la Republica como Procura-  
 dores que son della lo qual habia parezido entonces, ser bas-  
 tante y que ala sazón de la dha Scriptura de Concordia no  
 bastauan dichos 120 mrs. para solo vn viaje que se hazia  
 ala Corte seles mandase señalar 10 Ducados cada un  
 año y estando el pleito pendiente entre ambas partes, se  
 Combinaron y Concordaron que se diesen a el dho Cabil-  
 do cada un año 900 mrs. de las Ventas de Propios y ambas  
 partes pidieron a el Consejo lo mandase Confirmar y  
 habiendose presentado en el y Representado que hera benefi-  
 zio de la Republica y con vista de cierta Informazion di-  
 ligenzia y parecer que acerca dello se hizo por Provisión  
 del Consejo cometida a Don Luis fernandez de Cordoba  
 Corredor que ala sazón hera en esta dha Ciudad y Con-  
 sultadore con su Magestad el Señor Rey Don Felipe  
 Segundo deste nombre se acordo y mando confirmar,  
 y aprobar la dicha Scriptura de Transazion y concierto,  
 para que se guardase cumpliese y executare segun y,  
 como en ella se contenia como mas en particular se ve-  
 fiere en dicha R.<sup>o</sup> Confirmazion dada en Madrid,  
 a 28 de henero del 593 firmada de la Real mano y Refren-  
 dada de Don Luis de Molina y Salazar su Secretario  
 y de los de su Consejo en la qual esta inserta dicha  
 Scriptura de Concordia:

¶ Ay dos traslados autenticos de la d<sup>ha</sup> Scriptura y Confir-  
macion el uno firmado del d<sup>ho</sup> Luis Perez de Roxas, scriu.  
y el otro de Ambrosio Mexia Scribano mayor que fue de los  
Ayuntamientos:

¶ Ay asi mismo un Testim.<sup>o</sup> dado por Gabriel Alvarez <sup>720</sup>ss,  
ante quien pasola Residencia que en Toledo vino a acabar de  
tomar con particular Comision de su Mag<sup>d</sup>. el Lic.<sup>o</sup> Prado  
de la Canal a Don Garcia Suarez de la Caxabaxal Corre-  
idor que fue ya sus Alcaldes mayores Reuidores y Jura-  
dos y demas ministros y ofizios de Republica sin embargo  
de haberla tomado Don Diego Hurtado de Mendoza Co-  
reidor actual su data en Toledo en 31 de Mayo de 1622  
por el qual consta que el dicho Juez hizo cargo a el Cabildo  
de los Señores Jurados de los d<sup>hos</sup> 900 mrs que en cada  
vn año gozaban de los tres años del 1618-1619 y 1620 que  
habian cobrado de las Rentas y propios de Toledo y les pi-  
dio quenta dellas y de su distribuzion y por que Razones,  
se los habian pagado de cuyo cargo se les mando dar tras-  
lado al d<sup>ho</sup> Cabildo y por su parte se Respondio que no se les  
debia hazer dicho cargo porque como de hazienda suya  
propia hazia y disponia el Cabildo sin que ningun Juez  
de Residencia se hubiese yntrometido ni tratado dello  
y porque no hera causa que tocaba a el dicho Juez ni se con-  
prendia en su Comision y presentaban dicha Scriptura  
de Concordia y aprobacion citada; y todo bisto por el d<sup>ho</sup>  
Juez en 26 del referido mes dia y Pronunzio Sentenzia  
por la qual absolbio y dio por libre a el d<sup>ho</sup> Cabildo del cargo  
que se les habia hecho de los dichos 900 mrs. de cada vno de  
los referidos 3 años como mas en particular se contiene en  
dicho Testimonio:





## Provision

663

No 202  
En que se manda al Corregidor o su lugar theniente ynforme sobre lo que pasa en las de nunziaciones de penas de Ordenanzas que se hazen contra Vecinos y Forasteros, en que el Cabildo manifesto al Consejo las muchas Extorsiones que padezian puniendolos en la Carcel siendo causas Civiles y dando las partes fianzas depositarias de estar adro,

Por Provision del Consejo del tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Madrid en 22 de Diz<sup>e</sup> de 1592 Refrendada de Xp<sup>to</sup>bal de Leon <sup>no</sup>ss, de Camara parece que Inam Belluga de Moncada <sup>do</sup>Jur, por lo que tocaba ael bien publico de los Vecinos y Forasteros hizo Representacion diziendo se hazian muchas de nunziaciones de penas de Ordenanzas por los Alguaziles y quadrilleros de esta Ciudad en que la Real camara no tenia parte ni se ynponia pena Corporal y siendo las de nunziaciones meramente Civiles los metian en la Carcel y se procedia contra ellos Criminalmente y aunque ofreçian fianzas depositarias de estar adro, y de la Condenacion no los soltaban asta que la causa se Concluiã definitivamente y les quitaban sus descargos y se les Condenaba en las penas de la Ordenanza y todos la Consentian por salir de la Carcel Especialmente los forasteros porque agetos se les Embargaban sus Requas y las ponian donde padezian muchos daños y que todo hera en gran perxiuizio de la Republica por que pidio que por semejantes denunziaciones no se procediese a prision asegurando las p<sup>tes</sup>



el Juizio pues la pena y Condenazion herazibil: Del Consejo mando al Corregidor o a su lugar theniente que dentro de seis dias primeros siguientes ymbiasen Relazion verdadera de lo que zerca de lo suso dho, habia pasado y pasaba.







No 203  
 Del Consejo del Señor Rey Don Phelipe Segundo ganada de pedim<sup>to</sup> del Cabildo por la qual se manda que sin Embargo de lo probeido por vn Corregidor se guarde la Costumbre de que los Mandamientos de Execucion los haga qualquier Alguacil de los desta Omp<sup>1</sup> Ciudad

Por Carta y Provisión del Consejo del Sr Rey Don Phelipe Segundo de 9 de Mayo de 1596 Verificada de Alonso de Ballexo su Scribano de Camara se mando a Don Alonso de Carcamo Corregidor que ala sacon hera de la Ciudad de Toledo no hiciese novedad alguna cerca y en lacon de los Mandamientos Executivos y que dexase y Consintiese a qualq<sup>r</sup> Alguacil hiziese las Execuciones por haber sido uso y Costumbre asi de tiempo y memorial sin haber habido cosa en contrario esto a pedimento del Cabildo de Jurados quien pidio en el Consejo lo referido, mediante que el dho Corregidor habia mandado nuevamente a todos los Alguaciles que no pudiesen hazer Execuciones ningunas, sino es que todas las hiziese el Alguacil mayor que entonces hera o, por tiempo fuese v. otro qualquier Alguacil con Comision del Corregidor y no de otra manera; y el Cabildo reconociendo el daño que se seguia a los acrehedores y los muchos Incombenientes y que hera novedad y que lo contrario habia sido uso y Costumbre usada guardada por cuya Racon pidieron en el Consejo se guardase la costumbre como con efecto se mando guardar la qual se presento ante el dicho Corregidor en 16 de Mayo del 596 y la obedecio y mando cumplir y a los Scribanos,

*del numero que tambien la obedezieron:*





## Carta y Probision

Compulsoria para que se diese vn Testimonio al Cabildo de los Señores Jurados de las proposiciones Requerim<sup>tos</sup> y advertencias que hace el Cabildo o qualquiera de susyndibiduos, en los Ayuntamientos para el Pleito pendiente que ala sacon tenian con el Regimiento

¶ Por Carta y Probision de su Magestad y Señores de su R<sup>l</sup> Consejo dada en Madrid a 27 de Marco de 1597 Refrendada de Alonso Ballexo ss<sup>no</sup> de Camara en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Seg<sup>do</sup> pareze que se mando ael scribano mayor de Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo y a otro qualquier scribano que con la dicha Carta y Probision fuese requerido dentro de seis dias siguientes al de la notificacion sacase un traslado de los Libros Capitulares que se le mostrasen por el Cabildo de los Señores Jurados de qualesquier proposiciones Contradizion, Requerimientos y advertencias fechas, por qualesquiera de los dthos Jurados por si v, en nombre de su Cabildo por Scripto v, de palabra y sacado que se le entregase al Cabildo o, a qualquiera de sus Jurados p<sup>a</sup> que le presentase en el Consejo para el Pleito pendiente con el Ayuntamiento sobre el ablar y proponer los dichos Jurados en el Ayuntamiento lo que les Combiniese; y dicha Probision se represento en el Ayuntamiento de 18 de Abril de 1597 y se obedio y se mando dar dtho Testim<sup>o</sup> con asistencia de Hernan Perez Residor:









## Auto Probeido

Por el Señor Don fran<sup>co</sup>, Carabaxal Corregidor en que manda que los autos y Comisiones Cartas y Mandamientos q<sup>3</sup>, traxeren a esta Ciudad qualesquier Juezes Executores se presenten ante el Corregidor como Juez ordinario, antes de usar de ellos en manera alguna y que los scribanos del numero lo cumplan pena de 100 mrs y dos meses de Suspension de Ofizio y a todos se les notifico

1 Por vn auto de Don fran<sup>co</sup>, de Carabaxal Corregidor que fue de toledo su data de 15 de Abril de 1598 firmado de Baltasar de Toledo Scribano p<sup>co</sup>, parece que fue ynformado que muchos Juezes Executores que benian a esta Ciu<sup>d</sup>, a hacer dilixencias y otros autos ynformaciones a si Cviles como Criminales y que era contra leyes y prematicas de estos Reynos En que se manda q<sup>3</sup>, antes que aya ningunas dilix<sup>o</sup>, presentasen las Comisiones ante los Juezes ordinarios de cada partido los que ansi bienen a esta Ciu<sup>d</sup>, no lo hazian de lo qual se seg<sup>u</sup>ian daños e yncombenientes y para lo remediar mando se notificasen a los Scribanos publicos del num<sup>o</sup>, de esta Ciu<sup>d</sup> que de alli adelante no hiziesen ningunos autos con ningunos Executores asi en causas Cviles como en Criminales sin que primero les constase haber presentado las Cartas y Comisiones que habian traído ante el Correg<sup>r</sup>, o ante Juez

ordinario y que lo Cumpliesen pena de 100-<sup>ms</sup> para la Camara de su Mag<sup>d</sup>, y dos meses de sus-  
pension de oficio, y que se les notificase a los <sup>nos</sup> SS, co-  
mo con efecto se les notifico por Lopez Suarez <sup>no</sup> SS,  
pn, cuyo auto y notificaciones quedan en el  
Archibo =





1026  
 Del Real Consejo en que se manda  
 al Corregidor y Alcalde mayor no  
 Consientan se maten Ferneras por el  
 perjuicio que se seguia y que se  
 guardasen las leyes que en Razon desto  
 hablan

1026, 2º  
 ¶ Por Provision de los Señores del  
 Consejo de entiendo del señor Rey Don Phe-  
 lippe Terzero dada en Madrid en 9 de Mayo de  
 1598 Refrendada de Pedro de Zapata del Marmol  
 su Scribano de Camara parece que el Cabildo,  
 de Jurados hizo Relazion que estando mandado  
 por leyes y practicas que no se maten Ferneras  
 por el daño y Carestia que se seguia en las Probi-  
 siones de las Carniz, los oficiales della y otras,  
 muchas personas las mataban y pesaban de que  
 procedia balar cada libra de baca medio Real y pº  
 Remedio dello pidieron Provision para que se les  
 Castigase conforme a dño. y se mando a el Corre-  
 gidor y Alcalde mayor ynformasen de lo que  
 acerca desto pasaba y en el entretanto manda-  
 ron se guarden las leyes que acerca de lo susodho.  
 disponen; pena de 100. mrs. —



















PHILIPPVS III. patri in uniuersa ditone successit Belgio excepto, quod Isabellæ eiusdem  
 sororis maritus Albertus Archidux Austria Maximiliani II. Imp. filius dotis nomine  
 obtinuit. Hic morum probitate, continentia ac temperantia virtute conspicuus Reli-  
 gionis amplificandæ studiosissimus fuit Alberto Flandria Principi valida aduersus  
 Batavos misit auxilia, quos etiam navali prælio ad Philippinas Insulas vici-  
 litorales Africae arcēs Laracche, et Mamorra expugnauit, eiusque pietati plurimū  
 debent Hispania quod an. 16u. pulsus in perpetuum Maurorum reliquit, nemine  
 nisi catholicum incolam habeat. Novus Orbis quod misis frequenter pius viris, cultum Dei  
 veri, orthodoxamque religionem maiori semper profectu suscepit. Italia quod Vallem  
 Tellinam hæresis non inuaserit. R. an. 23. m. 6. d. 18. Ob. Madriti d. 31. Martii 1621. æt. an. 43.

LXXIX



¶ Don Phelipe 3.º ¶

¶ llamado el piadoso singular en la virtud hijo y Subzesor del Señor Rey D.<sup>no</sup> Ph.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y de la Reina D.<sup>na</sup> Ana de Austria su quarta esposa y Sobrina, nacio en Madrid Martes 14 de Ab.<sup>o</sup> año de 1578 fue Jurado prinzepe en Portugal año de 1583: En Madrid por los Reinos de Castilla, y Leon el de 1584: En Aragon Cataluña y Valenzia el de 1585, y en Nabarra el de 1586: Espelio los Moriscos de España los años de 1610 y 1611 habiendo estos perfidos gozado de ella 896 años en cuyo Espazio les dieron n<sup>ras</sup> Armas 3700 Catalas Campales y ay quien las Sube azinco mil; el año de 1621 con treinta y dos años de Reynado murio en bedad de 43 años:

¶ Subo en Doña Margarita de Austria con quien caso el año de 1599 a la Infanta D.<sup>na</sup> Ana que nacio En Valladolid a 22 de Sep.<sup>o</sup> año de 1601 que caso el de 1615 con el Christianissimo Rey de francia Luis Frere hijo de Enrrique quarto de quien nacio en 15 de Sep.<sup>o</sup> año de 1638 Agran Rey Luis Catorze que oy bibe y Reina Coronado el de 1651 que caso con D.<sup>na</sup> Maria Theresa de Austria hija de los Reyes Don Phelipe quarto y D.<sup>na</sup> Isabel de Borbon ¶ Subo otra hija que fue la Serenissima D.<sup>na</sup> Maria que caso con Ferdinando 3.<sup>o</sup> Rey de

Boemia y húngria que fue Emperador de Alemania por muerte de fernando 2.<sup>o</sup> su Padre y tubo a el Infante Don fernando Cardenal y Arzobispo de Toledo:

¶ Este pradoso Rey se digno de hazer su Real entrada en Toledo con la Señora Reina Doña Margarita de Austria su primera Esposa en dos de Marzo del año de 1600, y otra en 27 de octubre de 1616 donde fue recibida la Serenissima Princesa Doña Isabel con la misma solemnidad Zeremonia y Ponpa con que en Toledo se acostumbraba recibir a sus Reyes la primera vez que lograban sus *R.* presenzias;

¶ Los Prebilegios y Provisiones Cartas y Zedulas que gano el Cabildo de los Señores Jurados en su tiempo se siguen a <sup>on</sup>continuar desta Estampa





## Provision

Para que el Refitor de la Santa Igle<sup>a</sup>  
Cobre de los Vecinos de Toledo las Ven-  
tas y deudas de la Santa Iglesia en  
buena moneda de plata y oro y una 3<sup>a</sup>  
parte en Vellon; ganada de pedimento  
del Cabildo,

¶ Por Provision de entiendo del Sr.  
Rey Don Ph. 3.<sup>a</sup> de 4 de Mayo de 1603 Refren-  
dada de Alonso Ballexo scribano de Cama-  
ra parese que el Cabildo dixo que en el Refi-  
tor de la Santa Iglesia de Toledo muchas per-  
sonas pagaban las Ventas en Vellon y no lo que-  
rian vezibir no siendo todo plata y oro y Re-  
zibian muchos daños y vexaciones los que  
Iban apagar que se mandase vezibiesen ma-  
terzia parte en quartos; Y Visto en el Conse-  
jo se mando que todas las Ventas y deudas  
de la Igle<sup>a</sup> que debiesen los Vec<sup>os</sup>, de Toledo  
las vezibiesen en buena moneda de oro y pla-  
ta y solamente vezibiesen en moneda de  
Vellon la 3.<sup>a</sup> parte y se notifico dha Provis<sup>ion</sup>,  
a Joseph Perez de Molina Refitolero







Del Real Consejo en que manda  
 rebocar vn acuerdo que habia hecho  
 el Ayuntamiento de dar vna Ropa  
 de tela de Oro a Don Pedro de Silba  
 Alferes mayor para levantar el Estan-  
 darte Real por haberse librado en  
 las Ventas de Propios: apedim<sup>to</sup>, del Cab<sup>do</sup>,

¶ Por Provision de los Señores del Con-  
 sejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe 3<sup>o</sup>  
 de 24 de Diz, de 1598 Refrendada de Alonso Ba-  
 llexo su scribano de Camara parece que el Cabil-  
 do hizo Relazion diziendo que como defensor debien  
 Comun de la Ciu<sup>d</sup>, havia saber se habia celebrado  
 un Ayuntamiento sobre las cosas tocantes a levantar  
 el Estandarte por el Rey se habia acordado que  
 se diese Ropa de tela de oro a Don Pedro de Silba  
 Alferes mayor socolor de aver de levantar dho.  
 Estandarte acosta de los Propios lo qual era con-  
 tra el Vso y Costumbre de Toledo y de las demas  
 Cuidades del Reyno en semejantes ocasiones y  
 contra la forma dada por el Consejo y en perjuizio  
 y daño de los Propios y que era una yntroduz<sup>on</sup>,  
 y Consequenzia para las ôcasionen benideras y  
 pidieron se rebocase dho. Acuerdo y caso que se ha-  
 biese dado la dha Ropa de las dhas Ventas se bol-  
 biese y restituyese pues asi combenia = Visto en  
 en el Consejo remando no se diese acosta de los  
 Propios la dha Ropa de tela de oro sin expresa  
 lizenzia del Consejo =  
 Y notifico en el Ayuntam<sup>to</sup>, y rem<sup>do</sup> obserbar y Guard<sup>ar</sup>,









✠

## Executoria

Nº 209  
 De la Real Chancilleria que ala Sa  
 con Estaba en Medina del campo en  
 tiempo del señor Rey Don Phelipe,  
 Tercero en la qual consta Remato La  
 fabrica dela Puente de Guadarra  
 ma en 120 ducados y que la hizo,  
 Pedro delos Rios Mrõ, de Cante  
 ria con quien se siguió Pleito so  
 bre su Cumplimiento Siendo Corre  
 gidor Don fran,<sup>co</sup> de Carabaxal.

Una Executoria dela R<sup>l</sup> Chancilleria  
 de Valladolid ganada por Pedro delos Rios Mrõ.  
 de Canteria por la qual consta Remato en el, la fabri  
 ca dela Puente de Guadarrama en 120 ducados en  
 el dia 13 de Abril de 1599 en presencia de D.<sup>n</sup> fran,<sup>co</sup>  
 de Carabaxal Corregidor y el D.<sup>r</sup> Villalobos su Al  
 calde mayor ante Balthasar de Toledo scribano p,<sup>co</sup>  
 y sobre el cumplimiento de la d<sup>ha</sup> obra y entrega del  
 dinero se siguió Pleito y fue condenado por el, viz,<sup>do</sup> Cas  
 tillo de Bustos Alcalde mayor el d<sup>ho</sup> Mrõ. el qual  
 Apelo y tambien la Ciudad y por Sentencia de bis  
 ta dada por la Chancilleria en Medina del Campo  
 en 18 de Mayo de 1604 se declaro que los autos da  
 dos por el d<sup>ho</sup> Alcalde contra el d<sup>ho</sup> Pedro delos Rios  
 Juzgo y pronuncio mal y se rebocaron y aziendo Jus  
 cia se mando se le entreguen 30 duc., a el d<sup>ho</sup>. Mrõ.  
 dela Segunda paga sobre que hera el Pleito de cuya  
 Sentencia se apelo y en grado de rebista se Confir  
 mo en 30 de Junio de 1604 y se cometio a S.<sup>no</sup> Vceptor  
 su Cumplim,<sup>to</sup> y se despacho Executoria en 4 de  
 Julio del d<sup>ho</sup> año dela qual tiene un traslado el  
 Cabildo.









Traslado de dos  
 Probisiones Sacadas del Archibo de Si-  
 mancas Sobre el Nombramiento de Al-  
 calde de Alzadas,

Por vna Probision del Señor Rey D<sup>no</sup>  
 Phelipe tercero de 11 de octubre de 1599 somando  
 que del Archibo de Simancas se Sacasen dos Pro-  
 bisiones la vna dada por el Señor Emperador ape-  
 dimento de los Procuradores de Cortes en que se  
 manda que los Corregidores de Toledo nombren Al-  
 calde de Alzadas y no le Remueban y si tubiere  
 causa den cuenta ael Consejo y asta que sea bis-  
 to en el Exerza; dada en Valladolid en 30 de Ag.<sup>to</sup>  
 de 1548; y la otra del Señor Rey Don Ph.<sup>5<sup>do</sup></sup> Seg.  
 en que manda guardar la antezedente dada en  
 Madrid en 7 de Mayo de 1578 y asu Continuar  
 vn nombramiento de Alcalde de Alzadas fecho  
 por el Licenciado Ferrada del Consejo de su Ma-  
 gestad Alcalde de su Casa y Corte y Correg.<sup>or</sup> en  
 Toledo ante Pedro de Villarreal scribano su  
 Data en Toledo en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1579; otro fe-  
 cho por Juan Gutierrez Fello Alferoz mayor de  
 Sevilla Corregidor ante Diego Sotelo en 8 de  
 Julio de 1578.









De la R<sup>l</sup>. Chanzilleria y Sobre  
Carta del Consejo en que mandan  
al Corregidor y Ayuntamiento,  
no se sigan pleitos tocantes a prebe-  
minenzias de los ofizios de Jurad<sup>s</sup>  
y otros, a costa de las R<sup>tas</sup> de Prop<sup>s</sup>,

¶ Por Carta y Provision de los S<sup>res</sup>  
del Consejo de entiendo del señor Rey Don  
Phelipe Terzero de 16 de Sep. de 1604 Refrenda-  
da de Christobal nuñez de Leon su S<sup>no</sup>, de Ca-  
mara parece que el Cabildo de Jurados dixo que  
trataba pleito en el Consejo sobre las preheminen-  
cias que le tocaban a la Calidad de sus ofizios de  
Jurados con los Regidores de Toledo y otros que to-  
caban al bien Comm. de la Ciu<sup>d</sup>, y que los Reg<sup>res</sup>  
pretendian seguirlos a costa de las Ventas de pro-  
pios no siendo como no eran negocios tocantes a la  
Ciudad y que no hera justo se consumiesen las  
Ventas en lo referido mayormente quando Estab<sup>o</sup>  
Enpeñados en muchos Ducados = Y se mandó  
que si los d<sup>hos</sup>. Pleitos heran entre persona s.  
particulares y no tocaban Ayuntam<sup>to</sup>, ni se seguian  
con su Orden ni en su nombre ni con su poder que  
el Correg<sup>or</sup>. no consintiese que los Gastos se pagasen  
de los propios con aperzibimiento que lo pagaria  
de sus bienes y los Regidores que lo librasen; Y  
esta Provision fue de Valladolid de 29 de m<sup>o</sup>  
del d<sup>ho</sup>. año y se notificó =  
Y respondió la Ciu<sup>d</sup>, que los Mayordomos de los  
Jurados de Clárasen que pleitos eran los que se



Seguian en nombre de la Ciu<sup>d</sup>, que fuesen de parti-  
culares =

Q<sup>e</sup> el Cabildo hizo relacion que d<sup>ha</sup> Provisi<sup>o</sup>n no  
la habian cumplido y que el Consejo diese so-  
bre Carta con costas y penas graves = y el Consejo  
mando la Cumpliesen y guardasen los Reg<sup>os</sup>  
sin embargo de su Respuesta pena de 200 m<sup>d</sup> =





Sanada por el Cabildo de los S.<sup>res</sup> Jurados en tiempo del Rey Don Phelipe 3.<sup>o</sup> contra la Ciu.<sup>d</sup> y su Rexim.<sup>to</sup> y se Manda que se dexen ael Cabildo y a qualquiera de los Jur.<sup>dos</sup> hazer Requerim.<sup>to</sup> protecta y contradizion enpezando por la palabra dixco

¶ Por vna Carta y Provisiõ de su Magestad y Señores de su Real Consejo dada en Valladolid en 14 de heñ.<sup>o</sup> del 603 Refrendada de Xp<sup>o</sup>to bal Nuñez su Scribano de Camara pareze que por otra dada en d<sup>ha</sup> Villa en 26 de Marzo del 604 Refrendada de el d<sup>ho</sup> Secretario Comendada ael Correxidor desta Ciudad y a su lugar Ineniente se haze Relazion que en el d<sup>ho</sup> Consejo parezio la parte del Cabildo de Jurados desta Ciudad y dixco que los Jurados entraban en los Ayuntamientos que se hazian en la d<sup>ha</sup> Ciudad como tales Jurados embirtud de sus Prebilexios y subzedia que quando se proponian algunas cosas por los Rexidores los Jurados cumpliendo con su õbligazion por ser contra los Pobres y en daño de la Republica lo contradexian y que los Rexidores no consentian que las tales contradiziones se Sentasen en el libro de Ayuntamiento para que no constase de las Razones y Fundamentos que asistian a los Jurados para hazer la contradizion y aunque pedian Festim.<sup>o</sup> para dar quenta a su Magestad ya su R.<sup>o</sup> Consejo el Scribano del Ayuntamiento no le podia dar por no quedar asentado en el libro todo lo qual Executaban los Rexidores para salir mejor con sus yntentos y fines en grave daño de la Republica y de sus Pobres, por lo qual pedian se mandase que libremente les dexasen hazer aqualquiera de los d<sup>hos</sup> Jurados, sus proposiziones y que se asentase y escribiese

✠

continuamente ala de los Residores todo lo que contra ella se dixese por qualquiera de los dños, sus Jurados con las mismas palabras, sin alterarlas en cosa alguna ympuniendo a qualquiera de los Residores que lo ympidiese y al Scriuano de Ayuntamiento si lo dexare de escribir graves penas: y Visto por el Consejo mando que de alli adelante dexasen ael Cabil- do hazer contradiziones y proposiciones las que quie- ren en las cosas que se trataren en el Ayuntamiento y que se sienta y escriba continuadamente despues de lo propuesto en el Ayuntamiento todo lo que contra ello se dixere por qualquiera de los dños Jurados y con las mismas palabras y sin alterarlas en cosa alguna y que el Corresidor y los Scriuanos del Ayuntam<sup>to</sup>, lo cumplan y hagan cumplir pena de 100- mrs. = y que habiendo sido notificada al Ayuntamiento, no lo habia cumplido y pidio el Cabil- do sobre carta

Autos de Vista con costas y mayores penas: y Visto por el Consejo, y Rebista en cony zierta contradizion sobre ello fha, por parte del tracdit, Juizio: Ayuntamiento. a quien el Consejo mando dar Invas- lado por autos de Vista y Rebista semando ael Ayuntamiento que sin embargo de su contradizion y Repuesta sin escusar ni dilazion se guardase y cum- pliese la dicha carta y Probision sin que se enten- diese que los dños Jurados proponian, sino es que el contradezian cuyas contradiziones, se asienten co- mo se mandaba por dña Carta y Probision con mas, otros 100- mrs. de pena: cuya executoria se presento en el Ayuntamiento de 13 de febrero de 1617 y pi- dieron Invaslado y lo mismo Ambrosio Mexxia Scri- bano mayor y se les entrego de que dio fee Albaro de Aguilar Scribano y de haber acudido muchas vezes por la Repuesta y no habersela dado:

Por otra Provisión dada en Madrid en 29 de febrero del 1620 Refrendada de Pedro Montemayor del Mariscal scrivano de Camara parece que el Cabildo dixo que desde su creacion por Prebendarios y Executor, uso y costumbre y memorial demas de 200 años se hallaba en todos los Ayuntamientos desta Ciudad con la Justizia y Rexidores de ella haziendo un cuerpo de manera que sin algunos de los dichos Jurados no se podia hazer Ayuntamiento ni escribir cosa alguna en el libro Capitular de el, y que les tocaba entre otras prebeminenzias proponer Requerir, contradecir, protestar, y apelar de qualquier cosa que se acordase y tratase contra el bien publico administracion de Justizia y hacienda de la Ciudad, y sobre y de la manera que lo suso dicho se habia de escribir en el libro Capitular, pretendian los Rexidores no habian de entrar los Jurados por la palabra: dixo: sobre lo qual habia habido grandes diferencias en gran daño de la Republica porque se habian dexado de contradecir muchas cosas en su beneficio asta que el Cabildo habia dado cuenta del Consejo y litigadose Pleito con el Reximiento y contradictorio Juicio por autos de Vista y Revista se habia mandado que en el dicho libro se escribiese lo que los Jurados dixesen por las mismas palabras que lo habian dicho sin alterar cosa alguna de que se habia despachado Executoria que se habia observado desde el año de 1609 y siempre se habia guardado la misma costumbre, sino es algunas vezes que la Justizia y Reximiento la habian querido alterar para fines particulares, y que estando en observancia de la dha. costumbre y Executoria a quella sazón por encuentros que los Rexidores tenian con los Jurados queriendo estos hazer ciertos

Requerimientos y contradiziones bolbiam los R<sup>os</sup> 600,  
 aponer el dicho ynpedimento y sabiendo que el Ca-  
 bildo se yba aquesar al Consejo acordaron los Re-  
 xidores con los Jurados que se guardase la dicha  
 Exeutoria, y al Segundo Ayuntamiento quiriendo  
 los dthos Jurados hazer Requerimientos y habi-  
 endose empezado a escribir, Don fernando de Toledo  
 Alferes mayor lo contradixo y lo ynpidio que no se  
 prosiguiese y el Correxidor que ala sazón hera que de-  
 bia mandar guardar la Exeutoria no lo hizo antes  
 bien probeyo auto con pena de 500 ducados para que  
 los Jurados no hablasen, de samparando ael Cabil-  
 do de lo que el Consejo tenia mandado por lo qual  
 Suplicaban se diese, sobre carta de la dicha Exe-  
 cutoria de clarando que los Jurados en todo lo que se  
 ofreziese del bien publico pudiesen dezir en el dicho,  
 Libro lo que les pareziese, empezando por la palabra  
 dixo, en el proponer, Vequerir, contradexir, protestar  
 y apelar pues esto les era permitido como Procura-  
 dores Generales de la Republica y se pusiesen Praves  
 penas al Correxidor ya su Alcalde mayor y a los  
 Rexidores: Y Visto por el Consejo mando que den-  
 tro de quatro dias siguientes a los de la notificacion  
 Embiase el Correxidor Relacion verdadera de lo,  
 que habia pasado para que con su bista el Consejo,  
 Probe y se Justizia: y se notifico en primi<sup>a</sup>, de Abril,  
 de 1620 por Joseph de Herrera Scrivano:

Nueva Execut<sup>ria</sup>, Por otra Carta y Provisión de 20 de Julio de 1620  
 Y Confirmazion Refrendada de Lazaro de Angulo Scrivano de Ca-  
 Y Sobre Carta, para parece que habiendo Visto el Consejo la Relat<sup>on</sup>,  
 que sobre todo lo referido ymbio la Justizia y Ayun-  
 tamiento de dtha Ciudad y Consentimiento por ella



Fho. Resolbio y mando se guardase la Referida Carta  
 y Probision y sobre carta y Exeutoria y que sin Em-  
 bargo de las Repuestas a ellas dadas se guardasen y  
 Cumpliesen dexando y consintiendo que los dichos  
 Jurados o qualquiera de ellos en los Requerim<sup>tos</sup>  
 y Contradiziones que hizieren en el Ayuntamiento  
 puedan entrar y entren por la palabra dicho, no sien-  
 do bisto en ningun tiempo entienda que es proposi<sup>on</sup>  
 lo que hizieren los dichos Jurados sino es Contradiz<sup>on</sup>  
 o Requerimiento sin dar lugar de que vuelban aque-  
 rarse:

¶ Notifícase en el Ayuntamiento en 3 de Julio de  
 1620 y se obedezio y sepuso en el libro Capitular la  
 dicha R. L. Probision; y despues en el mismo dia se  
 notifico a Don Parzia Suarez Carabaxal Correg<sup>or</sup>  
 y la obedezio como todo consta del Testimonio de  
 Juan de Soria Scribano Publico: y despues en 20  
 de Nobiembre de 1663 la obedezio el Marques  
 de Quintana Corregidor ante Sebastian Lopez ss;<sup>no</sup>







✻  
Provision

¶ Todos Sobre cartas della en que,  
el Consejo manda no se de salario  
alos Regidores que salieren a nego-  
cios del Ayuntamiento sin tener  
Licencia del Consejo y que lo da-  
do a Christobal de Alcozer Reg<sup>r</sup>,  
que excediese de los mil mrs, al  
dia segun la antigua Ordenanza  
lo bolbiese y no se diese aumento.

¶ Por Provision de los Señores del  
Consejo en tiempo del Señor Rey Don Phelipe  
Terzera de 6 de Mayo de 1606 Refrendada de Pe-  
dro Capata del Marmol scribano parece que el  
Cabildo hizo Relazion diziendo que heran pro-  
tectores de los Pobres y bien publico de la Ciudad  
de Toledo y que como tales hazian saber que el  
Ayuntamiento de d<sup>ha</sup> Ciudad habia acordado  
Aumentar el Salario que acostumbraba dar a  
los Regidores quando salian por nombramiento  
de la Ciudad algun negocio 500 mrs, en cada un  
dia y que abiendo benido dezierta Comision  
Christobal de Alcozer Regidor antes del dicho  
acuerdo y no debiendole pagar mas que a ra-  
zon del antiguo Salario habia mandado al  
Ayuntamiento se le pagase a razon del nuevo to-  
do en grave perjuizio de los Pobres y adminis-  
tracion de las Ventas de propios y pidieron pro-  
bision para que al dicho Christobal de Alco-  
zer no se le pagase mas Salario que Conforme



del antiguo y ordenanza; Visto en el Consejo  
se mando que no se diese ni librase a ningunos  
Regidores que saliesen a negocios Salarial alguno  
sin Licenzia del Consejo con apercibim<sup>to</sup>,  
que lo bolberian los que lo librasen desu haz<sup>da</sup>  
¶ Por otra Probision de 8 de Agosto del mismo  
año Refrendada del mismo <sup>no</sup> SS, parece que el Cabil-  
do hizo Relazion de que se habia notificado la  
Antecedente y no la habia Cumplido el Ayuntam.  
diziendo eran cortos los antiguos Salarios to-  
do a fin de no poner en Execucion lo que el Con-  
sejo habia mandado cuya Respuesta presenta-  
ron y pidieron sobre Carta: y Visto en el Consejo  
se mando Guardar y cumplir la 1<sup>a</sup> pena de 100  
m<sup>d</sup>;

¶ Por otra de 11 de Octubre del mismo año Refen-  
dada de Miguel de Ondarez Scribano de Cama-  
ra parece que el dho Cabildo hizo Relazion de  
todo lo referido y que aunque se habia notifi-  
cado la Carta y sobre carta no la habia queri-  
do Cumplir el Ayuntamiento siendo asi q<sup>e</sup>  
la mayor parte del Regimiento que hera xusto  
bolbrise Christobal de Alcozer lo que se le habia  
pagado demas de 10 m<sup>d</sup> a el dia que era el Sa-  
larial antiguo y presentado las Respuestas y pi-  
dieron Perzera sobre Carta con suz que la exe-  
cutase y Graves penas por no haber cumplido las  
antecedentes: Visto en el Consejo se manda-  
ron Guardar dhas Probisiones con apercibi-  
miento que el Consejo probeberia lo que Com-  
binies e o:







✻  
Provision

En que se manda ael Ayuntamiento,  
y al Scribano mayor del, Entreguen dos  
Provisiones Orixinales con sus Respu-  
estas ael Cabildo sobre que no se haga  
repartimiento de perdices ni Carbon  
entre Regidores y Jurados; y tambien  
para que se rebocase cierto acuerdo que  
el Ayuntamiento habia hecho para q<sup>3</sup>  
ninguna persona pudiese traer bara de  
quadrilla,

Por Provision de los Señores del Con-  
sejo en tiempo del Señor Rey Don Pbelipe Terz<sup>o</sup>  
de 15 de Junio de 1606 Refrendada de Christobal  
Niñez de Leon su scribano de Camara parece que  
el Cabildo hizo relacion diziendo que el Consejo,  
habia mandado por dos Provisiones que el Correg<sup>o</sup>,  
y Ayuntamiento ynformase zerca de cierto ac-  
uerdo que dho Ayuntamiento habia tenido para q<sup>3</sup>  
ninguna persona pena de duzientos azotes pudiese  
traer bara de quadrilla fuera de los nombrados  
por el Ayuntamiento y de como se habia Cozedido  
del dho, numero de que resultaban grandes yncom-  
benientes; y tambien se habia mandado a que aten-  
to que estava muy enpeñada la Ciu<sup>d</sup>, habia, mu-  
chos años que se dexaba de hazer cierto reparti-  
miento de perdices y Carbon entre los Regidores,  
y Jurados y que ala sazón en los Arrendamien-  
tos de los Propios habian sacado de A de ala 450 p<sup>o</sup>,  
de perdices y cierta Cant<sup>a</sup>, de Carbon y que se man-



dase no se hiziese y que dhas Prohibiciones no se ha-  
bian notificado porque el <sup>no</sup>ss, de los Ayuntam<sup>tos</sup> las  
tenia de orden de la Ciu<sup>d</sup>, todo a fin de que no se su-  
piese ni se pusiese remedio y pidieron se mandase  
se Cumpliesen o, se entregasen o originales: y el Con-  
sejo mando que luego las bolbiese el Ayuntam<sup>to</sup> del  
Cabildo o rixinales con los autos y notificaciones en  
su virtud fechas para que siguiese su Justizia: o







## Provision

Para que el Salario de Cien Ducados que la Ciudad habia Señaladoavn destilador de aguas no Corriese y se bolbiese a los Propios lo Librado con apercibimiento que los Regidores que lo librasen lo pagarian de su hacienda,

¶ Por Provision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup>; Ferrero dada en Madrid en 21 de Julio de 1606 Refrendada de Christobal Nuñez de Leon Scribano de Camara parece que el Cabildo como protectores del bien publico de esta Ciudad, hizieron Relazion diziendo que en menoscabo de las Ventas de Propios habia Señalado al Ayuntamiento Cien Ducados de Salarioavn destilador de Aguas por que solo asistiese en Toledo sin ser nezesario ni tener Lizenzia del Consejo y pidio remedio para que no se diese, y que si se hubiese librado se bolbiese a dho. Propios; y Visto en el Consejo se mando no se diese dho. Salario ni otro alguno sin lizenzia del Consejo con apercibimiento que lo pagarian los Regidores que lo librasen y que si se habian librado algunos mrs. se bolbiesen









## Carta y Probision

De los Señores del Consejo en que se <sup>da</sup> m,  
no se hechen adealas de perdizes ni Car-  
bon en las Rentas de Propios sino es que  
se aumente en mrs. a las Rentas para  
benefizio de los ynteresados; Ganada y  
Sobre Cartada por el Cabildo de Señ<sup>rs</sup>,  
Jurados,

Por una Probision de los Señores del  
Consejo de entiendo del Señor Rey don Phelipe Ter-  
zero dada en Madrid a 3 de Abril de 1607 Refrenda-  
da de Christobal Nuñez de Leon su scribano de  
Camara parece que el Cabildo de Señores Jurados  
de esta Ciu<sup>d</sup> hizo Relazion diziendo que d<sup>ha</sup> Ciu<sup>d</sup> esta-  
ba muy Enpeñada en los arrendamientos de sus Ren-  
tas y que se habian sacado de Adeala quatroci-  
entos y zinquenta pares de perdizes y zierta Cana<sup>d</sup>,  
de Carbon para repartir entre los Regidores y Ju-  
rados como antiguamente se acostumbraba aung<sup>o</sup>,  
habia cesado por la necesidad en que estaba la Ciu<sup>d</sup>,  
y por ser de poca Considerazion a cada vno el dho  
aprovechamiento y todo xunto de grande utilidad  
a los Pobres y que con ello se podia pagar algun  
sueldo y pidieron se reduxese a dineros para  
Ayuda a pagar a los ynteresados y deudas= se  
mando no se Sacasen dichas adealas de Carbon  
y perdizes y se despacho Probision En 14 de Diz<sup>e</sup>,  
de 1606 la qual se notifico y fue obedezida por la  
Ciu<sup>d</sup> y en quanto a su Cumplimiento Respondio q<sup>d</sup>,  
la oya y que se les diese traslado=

✻

Del Cabildo bolbio aynstar diziendo que toda via  
se habian hecho y arian dthos Repartimientos y pi-  
diéron Sobre Carta con costas y graves penas y que  
se bolbiesen los Repartimientos que se hubiesen  
hecho, y se dio dha Sobre Carta para que se Cum-  
pliese dha Provisión pena de 200-mrs. =

La qual se presento en el dho Ayuntamiento<sup>do</sup> En 23  
de Abril de 1607 por Lope Suarez de Aquilar  
Scribano y se mando dar Cedula de Combite,  
yno Consta otra cosa alguna. =





✻

## Dos Provisiões

Del Real Consejo en que manda  
al Corregidor y Ayuntamiento yn-  
formen sobre la Posesion y costumbre  
en que el Cabildo dixo estava en que  
se nombrase Regidor y Jurado para  
las Apelaciones de las causas del fiel  
del Juzgado

¶ Por Provisiön de los Señores del Con-  
sejo de l'ntiempo del Señor Rey D.<sup>no</sup> Ph.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>  
de 19 de Julio de 1607 refrendada de Christobal  
Nuñez de Leon Scribano de Camara parece que  
el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relaziön  
diziendo que estaban en Posesion y costumbre  
de que quando se ynterponian algunas Apela-  
ciones del fiel del Juzgado para el Ayuntam<sup>to</sup>,  
se nombraba vn Regidor y vn Jurado p.<sup>a</sup> Sen-  
tenciar la causa en Consideraziön de que no se  
llamaba Cuerpo de Ciudad donde no habia Ju-  
rado y habiendolo de determinar la Ciudad hera  
fuera que en la Comisiön para la dha Judi-  
catura se nombrase Jurado y presento Testim<sup>o</sup> de  
la Posesion y que en contrabenzion de la costum-  
bre y Posesion y en gran perjuizio de los Litigan-  
tes aunque el Cabildo en la Ciu<sup>d</sup>, habia pedido  
no se alterase la costumbre, el Ayuntam<sup>to</sup>, nom-  
bro para las Apelaciones vn Regidor solo; y pi-  
dió Carta y Provisiön para que se guardase la  
Costumbre; y el Consejo acordo que dentro de  
seis dias el Correg<sup>or</sup> y el Ayuntam<sup>to</sup>. ynformasen



de lo que en esta razon habia pasado y pasaba  
para que se probe y se justice.

¶ Por otra Antecedente de 26 de Mayo de 1604  
se habia mandado al Corregidor que ynforma-  
se y en su cumplimiento Don Al. de Carcamo y su  
ynforme diziendo que mas bores se habian nom-  
brado Regidor y Jurado y otras bores Reg.<sup>o</sup> solo  
como le parecia a la Cui.<sup>a</sup> convenia a la Causa  
de que se trataba y que no habia habido en esto  
mas costumbre que la voluntad del Correg.<sup>o</sup>  
y que se mandase guardar el modo de nom-  
bramiento y que lo que los Jurados pedian era  
nobedad y que hera hacer molestia a la parte  
en la dilacion en contar dos Juces: su of.  
de dho ynforme de 19 de Agosto de 1604 y se  
quedo en este Estado.








✠

Carta y Probision,  
De entiendo del Señor Rey Don  
Phelipe Tercero en que se manda  
al Corregidor y su lugar Teniente gu-  
arden las leyes ynsertas sobre la Or-  
den que se adetener en Jañer la Can-  
pana de la queda, y en la forma de  
quitar las Armas y en que Tiempos  
ganada apedimento del Cabildo,

¶ Por Carta y Probision de los Señores del  
Consejo de 24 de Marzo de 1608 Vestrendada de Chris-  
tobal Nuñez su scribano de Camara parece que el Ca-  
bildo de los Señores Jurados hizo Relazion diziendo que  
estaba en Costumbre de tiempo ymmemorial aquella p<sup>te</sup>  
de que no se quitasen las Armas a persona alguna en ti-  
empo de verano asta despues de dadas las onze de la noche  
y en ybierno alas diez y estando en la d<sup>ha</sup> Costumbre el  
Corregidor y su Teniente lo hazian alas ocho quitando-  
selas a los Vecinos particulares que vezibian mucho abia  
bio demas de lozeder ala costumbre y para remedio  
de ello pidieron Carta y Probision para que se guar-  
dase la Costumbre; y bisto en el Consejo dixerón que  
por quanto en las Cortes que se celebraron en Vallado-  
lid el año de 1523 se hizo y ordeno vna ley por la qual  
se manda que todas las personas puedan traer vna espá-  
da y vn puñal eszepto los nuebamente combertidos  
del Reino de Granada contanto que las personas que  
asi las traçeren no pudiesen traer a compañamiento  
de Armas demas de dos otras personas ni traxesen  
las d<sup>has</sup> Armas en la manzebia y que asi mesmo en  
las leyes de estos Reinos ay otra en que se manda



queno se puedan traer las Armas Referidas en la ley de Valladolid de noche despues de tañida la Campana de la queda y que esta se taña despues de dadas las diez oras de la noche las pierdan las personas que las traieren y las Justizias se las quiten eszepto si las tales personas llebaren a cha Enrendida y que los Corregidores Alcaldes y otras Justizias no den de noche y tengan Especial Cuidado no se hagan delitos ni Excesos, y que tambien sean libres los que llebaren Candelas o linterna y que tan poco se tomen a los que madruvan<sup>a</sup> p<sup>as</sup> y a sus ofizios y para salir al campo a sus Labores o haz<sup>as</sup>, y que lo Referido se Execute Sopena de las bolber con otro tanto y que las que se tomen, luego a otro dia las manifiesten y Exsiban ante la Justizia para que se Sepa como de donde y a que hora y a quien se tomen:

Y fue acordado dar Provisión para que las dhas leyes fuesen guardadas contanto que ninguna persona pueda traer daga ni puñal sino tubiese Espada Juntamente con ella Conforme ala preſmatica nuebamente fecha y que la Campana de la queda se taña cada noche una Ora entona desde Pasqua de flores asta San Miguel de Sep, desde las diez asta las onze y el otro tiempo del año desde la s<sup>ta</sup> nueue asta las diez y asta que se tañida la dha Campana alas dichas oras no se tomen ni Consientan tomar las dichas Armas a persona alguna y si se hiziere se las hagan tornar y Restituir libremente y para que esto fuese publico y notorio se mando preſonar y publicar en p<sup>do</sup> en las plazas y lugares acostumbrados: En cuya Exeucion A S.<sup>r</sup> Don fran<sup>co</sup> de Villazis Correg<sup>or</sup> la obederisio y mando preſonar como con efecto se Exeuto &





# Provision.

En tiempo del Señor Rey Don Felipe Tercero en que se manda al Corregidor de pedimento del Cabildo no tenga ni Consienta haber Ministr, de Justicia que sus Residencias no se ayan de terminado en el Consejo  
 Inserta la ley que sobre lo referido habla y fue obedecida por Don fran<sup>co</sup> de Villazis Corregidor y por otros que le subcedieron.

Por una Provision del Señor Rey Don Phelipe Tercero de 26 de Marzo de 1608 Refrendada de Christobal Nuñez de Leon su Scribano de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados dió al Consejo que por leyes y pracmaticas destes Reinos estava prohibido que ninguna persona pudiese vsar Oficio de Justicia sin haber dado Residencia y estar bista y determinada y que era asi que contrabiniendo alo suso dho, tenia Don fran<sup>co</sup> de Villazis que ala sazón hera Corregidor puestos y nombrados diferentes Alguaciles que lo habian sido entiendo de Don Alonso de Carcamo Corregidor su antezesor sin estar bistas sus Residencias Sobre que Resultaban grandes yncombenientes y pidieron Carta para que no vsasen los Ofizios los tales Alguaciles asta que estubiesen bistas sus Residencias y bisto en el Consejo; Mando se guardase la ley en cuya Provision sepuso que es del tenor siguiente:

Mandamos que ningun asistente Correo<sup>or</sup>, Gobernador Alcaldes mayores ni Alguaciles ni Merinos ni sus Ibenientes cuyas Residenc<sup>ias</sup>,

✠

an de venir año Consejo no sean Probeidos  
a otro ningun Oficio nro. ni otro alguno de Justizia  
asta tanto que su Residencia En el mi Consejo sea  
bista y Consultada y Executada y Mandamos  
al Presidente ya los de nro, Consejo que brevemente  
bean las Residencias que estan En estado para  
se poder ver y que punnen y Castiguen a los Regi-  
dros y Ofiziales que allaren Culpados y manda-  
mos que los Fherientes de Merinos o Aluaziles  
mayores despues que fuere acabada la Residen-  
cia no sean bueltos a los mismos Ofizios asta que  
sean vistas sus Residencias y probean lo que Con-  
benga Cerca si que daran o no para adelante  
en los dichos Ofizios; y en quanto a los que an teni-  
do Ofizios de Justizia en los Lugares de Señorio  
Mandamos que no puedan tener otros algunos  
Ofizios de Justizia asta que ayan hecho Resi-  
dencia y estén Sentenciadas:

¶ Del Consejo mando al dho Don fran<sup>co</sup>, de Villa-  
cis Corregidor que si asi era que tenia dichos  
Aluaziles y sus Residencias no estaban vistas  
ni de Ferminadas biese la dha ley y la guardase  
y Cumpliese: Cuya Probision se le notifico en 19  
de Mayo de 1608 en su persona y la mando obe-  
dezer y que todas las personas y Ministros de  
Justizia mostrasen Testimonio de su Residencia  
de estar vistas y despachadas en el R. Consejo  
y entodo se Obedezio y por otros Cavalleros,  
Corregidores que le Subcedieron cuyos Requeri-  
mientos Estan a continuacion de dha R. probis<sup>o</sup>









Para que la Ciudad ymbiase Relacion de lo que cerca de la pretension del Oficio del fiel del Juzgado pasaba en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Tercero,

¶ Por Carta y Provision de su Magestad y Señores de su R. Consejo de 13 de Diciembre de 1608 Refrendada de Christobal Nuñez de Leon SS.<sup>no</sup> de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados de Toledo hizo Relazion diciendo que estando en costumbre y Posesion de tiempo ynmemorial y desde la creazion de sus Ofizios que en todas las Judicaturas Civiles y Criminales y en las Comisiones y Nombramientos de qualesquier Ofizios y diputaciones y en todos los demas negocios del Ayuntamiento de que igualmente hubiesen de concurrir los dichos Jurados con los Regidores de Suerte q. si para qualquiera de las dhas Comisiones y demas cosas se nombraban seis Juezes los tres habian de ser Jurados y los otros tres Regidores y si dos el vno y si se nombraba vno solo habia de ser alternando y de la misma Suerte en todo lo demas y debiendose Guardar esto, Encontrab<sup>on</sup> de la dha. Costumbre y Posesion ynmemorial, los dichos Regidores trataban de Usurpar y aplicar para si el oficio del fiel del Juzgado de los Propios y Montes y las Suertes que se hechan cada año por el mes de Marco de behedores de todos los Ofizios de la dha Ciudad debiendo entrar en las Suertes vn Jurado con un Regidor alternativamente que un año lo fuese vno y otro, otro lo ha- cia y tan solamente los sorteaban y se nombra-

ban así propios de que no tan solamente se seguía gran  
perjuicio y agrabio al Cabildo sino también del  
buen Gobierno y Utilidad de la Ciudad de que pre-  
sentaron Ciento Testimonio y pidieron Carta y Pro-  
bision para que en los nombramientos y Suertes,  
Entrasen los Jurados como heva Costumbre y que  
fuesen anparados en la ymmemorial y que habian  
estado y estaban: y visto por el Consejo mando del  
Corregidor y Ayuntamiento que dentro de seis dias  
primeros siguientes al de la notificacion de la dicha  
Carta ynbiasen Relazion al Consejo de lo que en  
Razon de lo suso dho, pasaba para que con subsis-  
ta proveyesen de Remedio: y dicha Probision seno-  
tifico al Ayuntamiento En 7 de feb<sup>o</sup> de 1620 y  
pidieron traslado para Responder:





10221  
 Ganada por el Cabildo de los Señores Jurados  
 en Tiempo del Señor Rey Don Phelipe  
 Terzero para que se Nombrase vn Rexi-  
 dor y vn Jurado para la Administrazion  
 de Millones y Judicatura dellos como se  
 habia hecho Siempre sin Embargo de las  
 Contradiziones del Reximiento

Por vna R. Provision de 16 de Marzo de 1610  
 Refrendada de Xpobal Nuñez de Leon Secretario de Ca-  
 mara= Consta que el Cabildo de los Señores Jurados desta Ciudad  
 de Toledo hizo Relazion en el Consejo Estaban en Posesion  
 de ser Comisarios en la Administrazion de las Rentas  
 y derechos de los Serbizio de Millones, siendo y nmedia-  
 tos e y n Iguales con los Rexidores por tener como tenian voz  
 y voto de zisibo en las Cortes en las quales en la misma forma  
 que el Rexidor conzedia dthos, Serbizio de la misma Ser-  
 bia y los conzedia el Jurado y que asi se habia de Creta-  
 do Sasentado por el Reyno estando Junto y Telebrando las  
 Cortes que actualmente se estaban haziendo que dthos Jurad<sup>os</sup>  
 de Toledo y los de Sevilla fuesen Administradores en el  
 dicho Serbizio y que no lo pudiesen ser otros ningunos, sin  
 Embargo que las R. Zedulas y asientos de los dichos, Ser-  
 bizio dicesen que fuesen Administradores los Rexidores,  
 y Veintey quatro, y habiendo querido el Cabildo de Jurad<sup>os</sup>  
 de Toledo War del dicho de Creto y de clarazion y ampli-  
 arle, no solo en quanto ala Administrazion de las Rentas  
 del dicho Serbizio en cuya Posesion Estaban sino pasar  
 a hazer asi mismo Juzzio en la Visita de la dtho, Ciudad  
 su Probinzia, Presento en el Ayuntamiento el dtho acuer-  
 do en el qual de Conformidad se acordo y Respondio que  
 el dtho, de Creto Estaba puesto en execuzion y Cumplimiento  
 pues, Siempre se habian Nombrado por Comisarios Jurados  
 y Estaban prenos de los nombrar como con efecto nombraron  
 por el dicho Tiempo a D<sup>n</sup> Juan Baca de Herrera R. e. o.

Y Juan Francisco de Palma Jurado los quales habian Usado y  
Exercido sus ofizios y de la dha Comision como se habia Usado  
en los años anteriores desde la primera Comesion, Vestando en dha  
Posesion de hecho y contra Derecho los Rexidores los habian des-  
posado della en 25 de heñl del dho año de 1610 hechando Suer-  
tes y Nombrando por Comisarios ados Rexidores sin embargo  
de los Requecimientos y proteostas que hizo el Cabildo quien  
de lo ve ferido presento Testimonio de cuyo agrabio y despoxo  
notorio se queoaban pues el Reximiento no habia tenido otra  
Causa ni rrazon legitima sino la de haber Dezibido una Carta  
del Reyno en que Respecto de haver dos años Consecutibonon-  
brado por Comisarios aun Rexidor ya un Jurado sin Guar-  
dar La forma del Capitulo 2.<sup>o</sup> de los focantes a la dha Admi-  
nistracion en que disponia se nombrase cada año por Suertes  
yno por eleccion como se habia hecho se les Mandaba Cum-  
pliesen el tenor del dho Capitulo por lo qual en ninguna Ma-  
nera habian podido hazer nobedad, pues por el dho Capitu-  
lo no se Excluyã, a los Jurados de la Comision ni se alteraba  
En la Calidad de la persona sino es en la forma de la elec<sup>o</sup>n.  
De dho Alegatto se dio traslado a la Ciudad y Respondio  
en forma diziendo se debia de negar la pretension del Cabildo  
porqueno les Competia el ofizio de Comisario de Millones y  
queno tenian Posesion porque habia sido acto Voluntario de la  
Ciudad el qual no Causaba Posesion y que lo dho procedia, sin di-  
ficultad por los nuevos Capítulos de Millones en que disponian  
se Administrasen por los Rexidores y Veintey quatro y que  
ellos, solos debian entrar en Suertes y que esto no se Excluyã  
por la declaracion del Reyno en quanto a Toledo y Sevilla  
porquelo dexaba, a Voluntad de las Ciudades el nombrar Ju-  
rados y no a preçision, ni Necesidad = Y con cluso el Pleyto  
el Consejo Proveyo un Auto del tenor siguiente ---  
Auto = En 8 de Marzo del 1610 dese Carta y Prohibicion para que  
el Corredor de Toledo nombre un Rexidor y un Jurado  
como siempre se habia hecho para la Administracion de los  
Millones = Y habiendose Notificado a las partes la de los  
Rexidores y Ayuntamiento Supp<sup>o</sup> del dicho Auto con  
proteosta de Expresar agrabios y por no haberlos Expres,  
La parte del Cabildo le acusa la Rebeldia y pidio Confir-

macion del Auto y Prohibicion a su Ahenor y Oito por el Consejo  
 no Obieron el Pleitto por Concluso y Mandaron que el Delat,  
 hiziere Relazion y habiendolo fho, Proveyeron otro Auto en  
 15 de Marzo de 1670 por el qual Mandaron que el scriban  
 de Camara hiziese su ofizio; Y se Mando dar dha Prohibicion  
 Mandando que el Correxidor y zundad nombrase Lexidor,  
 y Jurado para la dha, Comision =

La dha Carta Coecutoria se Presento en 20 de Marzo de  
 1670 ante Don fran<sup>co</sup>, de Villazis Correxidor quien la obede-  
 zio y dio Cumplimiento y Mando se llebase ael Ayunta-  
 miento donde se obedezio en 26 del dho, mes Y en su Cumpli-  
 miento se hecharon Suertes entre Lexidores y Jurados  
 Acoafernan Suarez Lexidor ya Sebastian dela Palma  
 Jurado como pareze de Testimonios de Ambrosio Mexia Sr.  
 Mayor que esuan a continuacion de dha Carta Coecutoria  
 Tiene el Cabildo Sacados dos Anslados Authorizados que  
 estan con el Original y con el mismo Numero para lo que se  
 Puede Ofrezor =





✠

## Acuerdos

Del Ayuntamiento de Toledo en que paso que los nombramientos de Capitanes para las Milicias fuesen Regidores y Jurados los que se propusiesen a su Mag<sup>d</sup> como se hizo; y el Cabildo lo pidio por Testimonio para que sirva de Exempla

1. Cabiendose dado Orden por su Mag<sup>d</sup> que se estableziesen las milicias en estos Reinos y despachado sus R<sup>o</sup>s, Cédulas para ello la Ciudad hizo lista de las personas que habia en Toledo y en los lugares de su Juridizion y Lugares Exsimidos de todas las personas desde 18 asta 50 años de hedad y consto haber 160 hombres y la Ciudad hizo Elecciones de Capitanes Regidores y Jurados duplicados para q<sup>e</sup> su Mag<sup>d</sup> Eligiese por parecerle Combenia del Real Serbizio fuesen del Ayuntamiento, asi por su calidad como por que la Ciu<sup>d</sup>, siene prebileo para que sus Vecinos no puedan ser Compelidos ayr a serbir contra su Voluntad ni ser diezmadados ni quintados y habiendo de ser conforme adichos Prebileo, la xente de la milizia hera muy combeniente que los Capitanes fuesen personas del Ayuntamiento, por cuyo medio se lograrian muchos mas Soldados asi en el amor como en el gasto y se conseguia mejor el fin que diezmando y Sup<sup>o</sup>, la Ciu<sup>d</sup> a su Mag<sup>d</sup>, lo tubiese por bien lo qual se lo executo asi



Q paso en el Ayuntamiento, el nombram<sup>to</sup>, de Regidores  
 y Jurados y de pedimento del Cab<sup>do</sup>, se le dio por  
 Ambrosio Mexia ss, testim<sup>no</sup>, en Relazion de todo  
 En 22 de Mayo y 9 de junio de 1610 =

Hay una ynformazion fecha por el Cabildo en  
 23 de octubre de 1537 siendo Corregidor el Maues-  
 cal Don Pedro de nabarra por la qual consta como  
 siempre que se pida a toledo Gente de Guerra nom-  
 brado Toledo Capitanes vn Reg<sup>or</sup>, y un Jurado






223

Provision y Carta acordada del real Consejo

De entiendo del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup> Tercero en que se da Orden de los Salari<sup>os</sup> que an de llevar los Alguaziles y scribanos quando ban a hazer ynformazion en causas Criminales de oficio o de pedimento de parte o con Mandamientos a los Lugares de la Tierra y Jurisdiz<sup>on</sup> la qual fue obedez<sup>da</sup> y ganada por el Can<sup>do</sup>

¶ Por Provision de su Mag<sup>d</sup> y Señores de su Real Consejo de 20 de Julio de 1611 refrendada de Antonio de Olmedo scribano de Camara, parece que el Cabildo dixo que los Alguaziles de dho y su Tierra y ban con Mandamientos del Correg<sup>r</sup> y su Alcalde mayor a los lugares de la Jurisdizion a hazer causas por Prisiones y querellas de oficio, y llevaban 500 mrs, de Salario cada vn dia contando quatro dias aunque no hubiese sino es quatro leguas y no pagandose los hazian muchas vexaciones y molestias con prisiones a los Vecinos y her<sup>os</sup> aqueno se debia dar lugar y pidieron Provision para que los Salarios se repartiesen entre todas las personas y lugares contra quien fuesen y llevasen los dhos Mandamientos y los presentasen ante los Alcaldes Ordinarios; y bisto en el Consejo se mando= que Siempre que fuesen dhos Alguaziles a executar o azer pesquisa contra algun Culpado o aprenderlos dexen memoria por escrito de los Mandamientos que vezibieren con relacion particular firmada de sus nombres,



y la misma Relazion dexen en la Villa o pueblo donde los Executaren en poder de los Alcaldes por donde se haga el Repartimiento de los Salarios y letaron ocho R<sup>l</sup>, cada un dia y ocho leguas por dia de yda estada y buelta y dexen Vezibo pena de 20 m<sup>rs</sup>. por cada vez que lo contrario hizieren de forma que en el Repartimiento de Salarios no se reciba Agrabio y que los autos los hagan ante el ss<sup>no</sup> de cada lugar pero tambien se permitio que los negocios de calidad se diese Comision a ss<sup>no</sup> que fuese con el Alguazil y que estos no cobren Salari<sup>o</sup>, ni prendan asta que vista la ynformazion por el Corregidor o su Alcalde mayor probea Justicia. Y que los scribanos guarden el Aranzel de estos Reinos en el llevar de sus Salarios y los que llebaren los asienten a el pie de los prozesos para que siempre conste y se vea si lleban algo de masiado pena de bolberlo con el quatro tanto para la Camara de su Mag<sup>d</sup> = la qual dha Prohibicion fue obedezida por Don Diego lopez de Cuiña Correg<sup>or</sup> y por el Liz<sup>do</sup> D<sup>o</sup>ptobal Sanchez de Leon su Alcaldemayor:







Carta Executoria

713

1624  
Ganada por el Cabildo de Jurados en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Terzero Litigada con el Ayuntamiento y Lexo<sup>res</sup> desta Ciu<sup>d</sup>, en que Executorio el Cabildo que la Ciu<sup>d</sup>, siempre que ayã de nombrar Juezes de Apelacion para las Sentenzias dadas p<sup>r</sup> el fiel del Juzg<sup>do</sup>, Nombre prezisamente un Lexo<sup>r</sup> y un Jurado

¶ Por Carta y Probision de su Mag<sup>d</sup> y Señores, de su R<sup>e</sup> Consejo dada en Madrid a 22 de Marzo de 1612 Vefrendada de Juan Alvarez del Marmol scribano de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados ganaron Carta y Probision y sobre carta de ella para que el Ayuntamiento nombrase Lexidor y Jurado juntamente para Juezes de Apelaciones de las Sentenzias de los fieles del Juzgado cuya probision y sobre Carta se notifico ala Ciudad para que asi lo executasen o diesen razon dentro de sus dias al Consejo porque no lo debian hazer, y no habiendo Respondido pidio, el Cabildo se diese otra Carta y Probision prezisa para que asi, se executase y que se Mandase ael Scribano mayor del dicho, Ayuntamiento no diese Testimonio de los tales nombramientos, sino fuese el Lexidor y Jurado, y el Consejo mando ala Ciudad que las vezes que hubiere de nombrar Juezes de Apelaciones para Conocer de las Sentenzias que hubiere dado el fiel del Juzgado se nombre prezisamente un Lexidor y un Jurado:

¶ Por otra Probision del dicho año de 1612 se mando ala Ciudad que cumpliese la carta y Probision antezedente en que se les, manda que prezisamente nombren Lexidor y Jurado pena de 300 mrs para la Camara por cada vez que lo contrario hizieren y que en la misma pena y incurra el Scribano mayor que diere Testimonio de los tales nombramientos de Juezes de Apelacion sino fuere nombrado Jurado juntamente con el Lexo<sup>r</sup>:

¶ Por otra Carta y Probision de 9 de Julio de 1612 Vefrendada del dho Scribano de Camara parece que el Cabildo se querello, de Don Luis Antolinez y otros ocho Lexidores diziendo que habiendoseles notificado las Veferidas quatro Cartas y Probisiones y sobre carta Veferidas en 28 de Mayo del dicho año, y pedido traslado de ellas, habiendose ofrezido el dia 30 del dicho mes nombrar Juezes de Apelacion para una Sentenzia

del dicho fiel del Juzgado y pedido el Cabildo cumpliesen con lo que les estava mandado y el Correxidor que ala sazón hera y cinco Rexidores obedezien do las dhas Provisiones habian nombrado por Juezes de Apelazion a Rodrigo Zeron Rexidor y Jeronimo de Toledo Jurado Conferando ser ousta la pretension del Cabildo y que sobre hella no se les debia mover pleito y los nueve Rexidores no habian querido nombrar y se pidio ael Consejo se embiase persona contra los, suso dichos ya su costa para que Cumpliesen las dichas Provisiones y les Sacase la pena por su malicia y n obediencia, y Visto por el Consejo por Auto que probeyeron en 13 de Junio del 612 mandaron ael Correxidor hiziese cumplir y executase y Cumpliese la Vltima Provision donde se manda que prezissamente la Ciudad nombre Rexidor y Jurado y se contiene la dha Pena y que de no hazerlo, asi quedase aperzibido que hiria persona a su costa, a hazerlo guardar y cumplir y despues el Ayuntamiento se mostro parte y suplico se rebocase dicho mandato por las Razones que protesta ba, alegar en el termino de la ley, y pidio los Autos de que se mando dar traslado ael Cabildo quien alego que no se le debia oír por que no hera negocio de Ciudad sino de Rexidores y que sin Embargo de la dicha Suplica se despachase la Provision y Executase el auto de Vista: y Visto por el Consejo por otro Auto de Vista que probeyo en 25 de Junio del dho año sin Embargo de la Contradizion de la Ciudad Confirmaron el Auto de Vista probeydo en 13 del dho mes el qual se entendiese que lo Cumpliese el Correxidor dentro de segundo dia y no lo haziendo lo hiziese cumplir y guardar el Lizenziado Rodrigo y Anes Doballe Juez de Residencia en Toledo, de cuyo Auto de Vista fue notificado a la parte de la Ciudad quien Suplico del, con protesta de Expressar agrabios: y la parte del Cabildo dixo, que aunque se habia notificado dicho Auto a la parte de la Ciudad y habia Suplicado no habia Expressado agrabios y que el termino hera pasado y pidio se mandase despachar Provision de los dhas Autos, y Visto lo el Consejo mando que el Senbano de Camara hiziese su ofizio y despachase, Executoria de los dhas Autos:

¶ Notificose dha Executoria a Don Diego Lopez de Zuñiga Correxidor en Toledo en 27 de Julio de 1612 y la Obediencia y Mando Cumplir y que se ponga o que se pusiese un traslado

dehella en el Libro Capitular del Ayuntamiento = y en el mismo día se hizo notoria ael Ayuntamiento y la obedieron con la Veberenzia debida:



## Carta y Provisión

749

Del R<sup>l</sup>, Consejo de Castilla en tiempo del señor Rey Don Phe-  
lipe Tercero en que manda a el  
Corregidor de Toledo no tenga fis-  
cal General; y que solo pueda nom-  
brar vn Promotor para la Causa  
que fuere necesaria y no en otra  
forma

¶ Por Carta y Provisión de los Señores  
del R<sup>l</sup>. Consejo de en tiempo del señor Rey Don Phe-  
lipe Tercero dada en Madrid a 14 de Mayo de 1612 Re-  
frendada de Juan Alvarez del Marmol su Scriba-  
no de Camara parece que el Cabildo de los Señores  
Jurados hizo relación que estando prohibido por leyes  
de estos Reynos que las Justicias Ordinarias dellas  
no tubiesen fiscal ordinario que generalmente acusa-  
se todas las Causas, sino que particularmente nom-  
brasen vn promotor para la Causa que fuere necesario  
y acabada aquella no usase mas el dho Ofizio, y que  
el Corregidor habia tenido y tenia vn promotor fiscal  
ordinario que generalmente seguia todas las Causas  
que se ofrecian y de su Ofizio hacia de nunziación,  
y acusaciones; para remedio de lo qual pidio a el Con-  
sejo mandase dar Provisión para que no tubiese  
el dho Promotor General el dho Corregidor por qu-  
anto en las Leyes de estos Reynos ay una que Cer-  
ca de lo suso dicho dispone que ante las Justicias  
Ordinarias dellas no ayan, ni se pongan ni nombren  
fiscales que generalmente tengan cargo de la acusar  
ni pedir alguna de Ofizio salvo solamente quando  
algun caso se ofreciere que sea de calidad que comen-  
ga proceder en el de Ofizio y que aya fiscal, que en

tonces para aquel caso puedan poner y Crear vn promo-  
tor fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa  
y no mas: y Visto por el Consejo se acordó dar Carta  
para el dho Corregidor en que se manda que luego,  
que con ella fuese requerido sea la dha ley y la ór-  
den y cumpla en todo y por todo según como en  
ella se contiene pena de no Oír. para la Camara.









## Sentenzia

Dada por el Licenciado Rodrigo de Oballe Juez de Residencia en razon del gásto que tubieron los Lutos quedio la Ciudad a los Regidores y Jurados en la muerte de la Señora Reina muger del Señor Rei Don Phelipe Tercero el año de 1612

¶ Por vn Testimonio dado por Pedro de Garayo Scribano de las Comisiones del Lic.<sup>do</sup> Rodrigo Jañez de Oballe Juez de Residencia en Toledo el año de 1612 parece que por la Informazion Secreta de la dha Residencia se hizo cargo a todos los Reg.<sup>res</sup> y Jurados que contra las leyes y preomáticas R.<sup>es</sup> Recibieron del Ayuntamiento 50100 m<sup>rs</sup> para el Luto por la Reina n<sup>ra</sup> Señora cada vno no pudiendo llevar mas de 20 m<sup>rs</sup> y Respondieron y alegaron Ciertas causas y Razones y recusaron a el dho Juez El qual non bro por su Acompañado a el D.<sup>r</sup> Dionisio de Melgar Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia y la causa conclusa dieron ambos la Sentenzia Siguiente

En el pleito de Residencia que ante nos, apendido y pende contra Juan Gaisan de Ribadeneira, Don Diego de Mesa, Jul. Antonio Pinelo y demas Reg.<sup>res</sup> desta Ciud y Jul. fran.<sup>co</sup> de Palma Alonso de Zisneros Geronimo de Toledo y demas Jurados sobre los Lutos que Recibieron por la muerte



de la Reina nra Señora Visto & V.  
fallamos que atento que por el Testim.<sup>o</sup> presen-  
tado consta que los 50100 mrd que se diéron de  
Luto acadarno no se sacaron de los Propios  
sino es de la Venta de los ofizios de H<sup>20</sup>ess. y de  
positario General que su Mag.<sup>o</sup> por su R.<sup>o</sup> de  
la h<sup>20</sup>o mrd, a los d<sup>os</sup> Regidores en que nos  
Contrabino a la ley Real ad solbemos y damos  
por libres a los d<sup>os</sup> Reg.<sup>res</sup> y Jurados de lo con-  
tenido en el d<sup>ho</sup> cargo dexando en su fuerza  
y vigor las obligaciones que tienen fecha y  
de Restituirlo caso que por su Mag.<sup>o</sup> y Seño-  
res de su Consejo fuere declarado no perte-  
nerles la Venta de los d<sup>os</sup> ofizios a los di-  
chos Reg.<sup>res</sup> y asi lo pronunziaron En N.<sup>o</sup> del  
Sep. de 1612





# Carta y Provisión

719

Del Real Consejo de Castilla entienpo del Señor Rey Don Phelipe Terz<sup>o</sup> para que el Cabildo de Jurados de Toledo Guarde la Costumbre en el Juntarse a sus Cabildos Ordin<sup>os</sup> y Extraordin<sup>os</sup>;

¶ Por Carta y Provisión de los Señores del R<sup>o</sup>, Consejo de Castilla entiendo del Señor Rey Don Phelipe Terz<sup>ero</sup> dada en Madrid a 26 dias del mes de Sep<sup>r</sup> de 1614 Refrendada de Juan Alvarez del Marmol scribano de Camara parece que Pedro de Cisneros de Herrera y Juan Belluga de Moncada Jurados de esta Ciudad de Toledo por lo que les tocaba hizieron Relazion que siendo costumbre antiquissima usada y Guardada de tiempo y memorial quedemas del Cabildo Ordinario que se debia hazer conforme los Prebilexios que tenia dho Cabildo el Sabado de cada semana se xuntaban dhos Jurados todos los demas dias que heran nezesarios para las cosas tocantes a el bien publico y buena Govern<sup>o</sup> y administrazion de Justizia; Tes asi que Geronimo de Toledo Jurado habiendo conbocado y llebado muchos Jurados de su opinion habia propuesto que no se tratasen neçocios ni se diese çenta de Combite sino es para los Cabildos Ordin<sup>os</sup> de los Sabados y que aunque los Mayordomos del dho Cabildo que heran los que presidian y otros muchos Jurados antiguos y Cuerdos lo habian contra dho y que se Guardase la costumbre toda bia, habia pasado por mayor parte de dos o tres botos la proposicion del dho Geronimo de Toledo la qual si assi pasase demas de la nobedad seria daño y Reparable de la Republica porqueno se podria acudir a los

negocios ocurrentes del bien publico y remedio de  
la Ciudad con la brevedad que se requeria y sien-  
pre se habia hecho, y si se hubiese de aguardar de  
fuerza a los Cabildos de los Sabados se perderia  
la ocasion y hera quitar la libertad del dño Ca-  
bildo y que presentaban el dño acuerdo, y pidieron  
y Suplicaron se les mandase dar Carta y Probi-  
sion para que no se hiziese novedad y se Guardase  
la Costumbre que siempre habia habido de Jun-  
tarse y dar Cedula de Combite todas las vezes que  
Combiniese: lo qual bisto por el Consejo acordó  
que se debia mandar dar Carta en la dña Razon  
por la qual se mando que de halli adelante en la  
forma de Juntarse a los Cabildos Guardasen la cos-  
tumbre que siempre se habia tenido sin hazer no-  
vedad y no hiziesen Encontrario So pena de NoD-  
nrs. para la Camara:







## Provision

721

Del Consejo del Señor Rey Don  
Phelipe Tercero para que la Justi-  
cia y Ayuntamiento de la Ciu<sup>d</sup> de  
Toledo ymbiase Relacion al Con-  
sejo sobre pedir el Cabildo de Ju-  
rados que de todas las quenta<sup>s</sup>,  
que entraban en el Ayuntam<sup>to</sup>,  
antes que sea probasen las biese  
el Cabildo,

¶ Por Carta y Provision de su Mag<sup>d</sup> y S<sup>res</sup>  
de su R<sup>l</sup> Consejo de 6 de Junio de 1615 Refrendada de  
Diego Poncalez de Villarroel scribano de Camara  
pareze que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Re-  
lacion que sus Ofizios habian sido Creados para mi-  
rar por el bien publico y que aunque hera verdad que  
el Ayuntamiento siempre nombraba vn Regidor y  
vn Jurado para ver las quentas quedaban el Mayor-  
domo de Propios y Administradores de Carnerias  
y de Receptores de todo genero de hacienda pero el  
nombramiento del Jurado le hazian los Regidores,  
y subcedia muchas vezes nombrar persona de poca  
Experiencia en materia de quentas de que podia Re-  
sultar muy grave daño a la Republica como por Expe-  
riencia se habia visto muchas vezes y pidieron que  
antes que sea probase se diese traslado al Cabildo  
mandandose las entregar con el Termino que parezie-  
se para que las pudiesen ver y dezir de ellas lo que  
se ofreziese en mayor beneficio de la hacienda: Y  
visto por el Consejo mandando al Corregidor o su Lug<sup>r</sup>,  
Presente y al Ayuntamiento ynformasen al Consejo  
con Relacion verdadera de lo que Cerca y en razon de  
lo suso dho pasaba para que visto por el Consejo se pro-

veyese Justicia; Como todo consta de dicha Real pro-  
bision:







## Autos

De la Real Chancilleria de Valladolid y de algunos de los Corregidores de Toledo para que no adboquen asi las causas y pleitos de los quatro Alcaides ordinarios.

1 Fechos porel Cabildo pidiendo ael Correg.<sup>or</sup> que su Alcalde mayor no le permita adboque asi las causas de los quatro Alcaid<sup>os</sup> ordinarios que tiene Toledo por Prebiledo. y executorias de ymmemorial de esta parte y las que hubiese adbocado las buelba luego y el Señor Perafan de Ribera Correg.<sup>or</sup> lo mando asi a su Alcalde m.<sup>o</sup> el Liz.<sup>do</sup> Brabo en 7 de Agosto de 1588 ante Ambrosio Mexia <sup>no 5</sup> ss.

2 Tambien ay a continuacion un auto dado por la d<sup>ha</sup> Chancilleria de Valladolid en 10 de Oct.<sup>bre</sup> de 1588 ante Blas de Roxas <sup>no</sup> ss. de Camara porel qual consta rebocaron los autos y mandamientos probeidos porel Alcalde mayor de Toledo que conozio de diez y siete pleitos y causas que los Alcaides ordinarios conozian y mando que no conoziesen mas de ellas; y la d<sup>ha</sup> Chancilleria mando se bolbiesen los pleitos a los d<sup>hos</sup> Alcaides ordin.<sup>os</sup> Despues en 27 de Abril de 1618 ante Melchor de Galdo <sup>no</sup> ss. el Liz.<sup>do</sup> Gregorio Lopez Madera Correg.<sup>or</sup> mando a su Alcalde m.<sup>o</sup> no adbocase causa alguna que pasase ante los Alcaides Ordin.<sup>os</sup> de Toledo a pedir



mento de parte ni de otra manera y lo obedezco  
el Liz. Miguel Vizu de la Torre su Alcalde  
mayor = Lo mismo mando Don Garcia Saa-  
rez de Carabaxal Correg. En 15 de Sep. de 1618  
ante Melchor de Galdos y le obedezco el D.  
Pedro de Toro J. Beniente de Correg.







✻

## Provision

729

Para que se pongan en el Archibo todos, los Libros y papeles del Ayuntamiento y este Siempre Zerrado y que no haiga fuera mas del, Libro Capitular presentey el Antezedente: Ganada a pedimento, del Cabildo

1<sup>o</sup> Por Provision de los Señores del Consejo de 5 de Marzo de 1620 Refrendada de Pedro de Montemayor del Marmol scribano de Camara se hizo saber ael Corregidor y Ayuntamiento de la Cim<sup>a</sup> de Toledo que el Cabildo de Jurados hizo Relacion diciendo que se habia Ganado Provision para que los Libros de acuerdos, Provisiones Cartas Quentas y otros papeles de la Ciudad se recoviesen y enzerrasen en el, Archibo y no andubiesen fuera de el, sino es tan solamente el, Libro Capitular en que se escribia ael presente y el Antezedente y que habiendose notificado no se habia Cumplido de que presento Testimonio en que dezia no habia lugar Capaz en el Archibo para poner los Libros y papeles y Suplico y pidio Sobre Carta para que se Executase y que en el Archibo estubiesen Siempre estando Cerrado; Vel Consejo mando se Cumpliese la 1.<sup>a</sup> Provision pena de lo D. mrd.









10231

Carta

Del Señor Rei Don Phelipe Terzero  
 por donde consta que en nombre del  
 Ayuntamiento fueron dos Jurados sin  
 Regidor ninguno adar la enbue nora a su  
 Mag<sup>d</sup> de haber tomado la Posesion  
 el Señor Infante Cardenal del Arz  
 zobispado de Toledo,

¶ Por Carta del Señor Rey D<sup>n</sup> Ph<sup>e</sup>  
 Terzero firmada de su Real mano y Refrendada  
 de Jorge de Bobar su Secretario su data en M<sup>d</sup>  
 a 22 de Junio de 1620 parece e escribe a el Ayun-  
 tamiento y Corregidor en que dice a Rezibido una  
 de 9 de Mayo y lo que de parte de la Ciu<sup>d</sup> le di-  
 xeron los Jurados fernando Hurtado y Luis de  
 la Palma y el gusto y el alegría que la Ciu<sup>d</sup> habia  
 tenido de haberse tomado la Posesion del Arzo-  
 bispado por el ynfante su biso y que Creia de  
 la Ciu<sup>d</sup> lo que le ynsimaba y que e speraba q<sup>e</sup>  
 la d<sup>ha</sup> Posesion habia deser del Serbizio de  
 Dios y bien de esta Ciu<sup>d</sup> y de su Arzobispado =











## Provision

Para que no se ygnobe en el Balcon de la Casa de Comedias la Costumbre de que estando Sentados Regidores y Jurados aunque entren otros mas antiguos no ynquieten a los sentados y que vn acuerdo hecho en esta Racon se llebase ael Consejo para que de terminase; y vn acuerdo que paso en Ayuntamiento a pedimento del Cabildo para que ningun Capitular se pueda mudar de vn banco a otro,

1 Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> Refrendada de Pedro de Montemayor del Maamor S<sup>o</sup>, de Camara parece que el Cabildo hizo Relazion diziendo que estando mandado por Cartas y Provisiones que no se executase ni usase de acuerdos ni ordenanzas que no estubiesen Confirmadas por el Consejo, en contrabenzion de ellas y en perjuizio del Cabildo se habia hecho por el Ayuntamiento y Corregidor vn acuerdo y ordenanza en 5 de Abril del dho año que en el Balcon de la Casa de Comedias se sentasen los del Ayuntamiento por antigüedad y que estubiesen los quatro letrados de la Audiencia despoando ael Cabildo de Jurados baxo de ciertas penas y contra la costumbre y memoria y en Execuzion

del dho. acuerdo el día siguiente estando ocupados los bancos del dho. balcon con Regidores, y Jurados se habian Quitado de las Ventanas otros Regidores donde estaban y habian venido del dho Balcon diciendo que heran mas antiguos quitando a los que ya estaban sentados causando gran ruido y cuestiones y pidieron Remedio y Prohibicion para que no se executase dho acuerdo y se llebase original del Consejo quien la dio para que dentro de quatro dias el Corregidor informase y en el entretanto no se hiziese novedad. =

Despues En 3 de junio de 1628 el Cabildo parecio ante Don Pedro Diaz Romero, Corregidor y dixo que como constaba de un traslado autorizado de una Prohibicion, del R. Consejo que presentaban se habia mandado a los Señores Corregidores o sus Venientes no consintiesen que en el Balcon de las Comedias despues de empezada y ningun Cavallero del Ayuntamiento, que entrase y inquietase a los que estaban sentados aunque fuesen mas modernos asta que el Consejo oídas las partes declarase, y que el Alfeze mayor y algunos Regidores perturbaban esta costumbre a que no debia dar lugar ni a que en el Ayuntamiento se botase pues herapleito con los que pretendian lo contrario de que solo eran Juery los del Supremo Consejo y requirieron con la dha Prohibicion para que no

diese lugar a que se botase la Propos<sup>on</sup> del Alferes mayor y se guardase la costumbre y se remitiesen los autos al Consejo; de cuya petizion se mando dar traslado ad<sup>n</sup> Pedro de Silba Alferes mayor y habiendosele dado dixo que la provision no habla con el, que se notifique al Ayuntam<sup>to</sup>, y apelo para ante los Señores del Consejo =

¶ Por otro Testimonio dado por Melchor de Galdo ss. m<sup>no</sup> or<sup>do</sup>, en 4 de Mayo del 64o parece que en el Ayuntam<sup>to</sup>, que toledo tubo en 23 de Abril del dho año el Cabildo presento una Petizion diziendo que en todas las Comunidades asi por dño, como por estilo obserbado Uniformemente en los Asientos y en todos los actos publicos y particulares el Capitulo que tiene asiento en un Lado en banco no se muda ni pasã a otro banco ni asiento asi por que no se puede mudar de su lugar como por resultar de lo contrario mucho inconvenientes que se dan a entender y q<sup>o</sup> habiendo la z<sup>u</sup>id, obserbado este estilo en el Ayuntamiento de 20. del dho mes no habiendo del banco dño, Cavallero Reg. del los del banco y izquierdo se pretendio pasar a el dño, lo qual hera en perjuizio del Cabildo y contra el Juram<sup>to</sup>, hecho y estilo obserbado y p<sup>er</sup> esto asi el Domingo de Ramos y inmediato por no haber habido Cavallero Reg. del Banco Izquierdo en la procesion, el Jurado Juan de Segobia asistio como May<sup>mo</sup> del Cab<sup>do</sup>, al lado del s<sup>r</sup> Correg. asta que binod.

26

Diego Lopez de Herrera Reg. <sup>or</sup>quetenia asi-  
ento en el dho banco Izquierdo y que esto  
mismo se habia obrezbado otras muchas  
bery y Sup, a la Ciu<sup>d</sup> mandase se guardare  
se el C<sup>o</sup>tilo y proteotto pedir lo que combinie-  
se a el d<sup>o</sup>, del Cabildo; y habiendose vota-  
do pasõ se guardare lo que habia pedido el  
Cabildo de los Señores Jurados Excepto  
en el Corredor de la Comedia que se guar-  
de de la Costumbre =



## Cedula

Del Señor Rey Don Phelipe Tercero en que manda al Corregidor y Alcalde mayor ya sus Ministros y Scribanos del numero no se yntrometan en causas algunas que toquen ael Juzgado ni las dga en manera alguna mandada guardar por el Señor Rey Don Phelipe quarto

¶ Por Cedula del Señor Rey Don Phelipe quarto dada en Madrid en 23 de Mayo de 1629 Vefren dada de Don Sebastian de Contreras su Secretario parece que el Ayuntamiento y Corregidor Represento, que vna de las Condiziones concedidas a Toledo por, haber benido por su voto dize sibo en el Serbizio de los diez y ocho Millones con que el Reyno sirbio, fue que los fieles Executorias que siempre an exercido dos Regidores y dos Jurados por meses haziendo Juzgado con el Corregidor y su Alcalde mayor para las Sentencias de las penas que se hacian de las Visitas de Mantenimientos y Castigo de los Exzesos en las Posturas, de camino de mantenimientos, pesos, pessos y medidas falsas, y las demas cosas tocantes al Gobierno de la Probision y Mantenimientos de la dicha Jurisdizion an usado los dños. fieles Executores pribativamente sin que el Corregidor y su Alcalde mayor ni sus Ministros se ayan entrometido en las dhas. de nunciaciones por tocar y habertocado todas al Juzgado haciendo prozesos Sumarios por escusar costas y vexaciones de Prisiones, y que de pocos dias a, aquella parte el Alcalde mayor Alvaraziles y otros Ministros, se entrometian en hazer de Nun-



ciaciones ante qualquier scribano de los dthos. Mantenimientos y demas cosas que tienen pena de ordenanza, de que resultaba quitar la Jurisdiccion a los fieles Executores y Causar muchas belaxiones a las partes porque demas de andar con achaques los prenden y las costas son muy Considerables para cuyo Remedio se pacto se habia de mandar que el Corregidor y su Alcalde mayor no se yntrometiesen en las dthas Causas sino es, que las dexasen Sentenciar a los fieles Executores en su Juzgado allandose el usu Pheniente a las Sentencias llebandola parte que les tocave Conforme las Ordenanzas y q<sup>da</sup> las Causas se hubiesen de hazer ante el scrib<sup>o</sup> del Juzgado y que no se pudiesen hazer ante otro alguno y que las denunciaciones las pudiesen, azer qualesquier denunziadores supuniendo las penas que combiniere con los transgresores, de todo lo qual se pidio Cedula R<sup>ea</sup> y su Mag<sup>d</sup>. la dio Mandando a su Corregidor y Alcalde mayor que prohiba de Exceso ni en otra manera no se yntrometiesen a Conocer de las dichas Causas hallandose como sean de hallar a la determinacion de ellas y los Inibio del Conozimiento y que los Alguaziles ni Ministros no se yntrometan en manera alguna ni los Scribanos si solo el del Juzgado porque los fieles Executores les daba la Jurisdiccion pribatiba y que se guarde sin embargo de qualesquier Leyes y Preemáticas y que los Consexos Presidentes y Oidores de las Chancillerias lo cumplan y hagan cumplir dada en Velende Portugal en 28 de Junio de 1619 por el Señor Rey Don Phelipe Terzero y Refrendada por Thomas de Angulo su Secretario y por



haberse perdido, el Cabildo de los Señores Inuados,  
lapidio, y se le mando dar y se le dio por el dho Señor  
Rey Don Phelipe quarto En el dicho dia 23 del dho  
año de 1629:







## Provision

Del Real Consejo en tiempo del Sr.  
 Rey Don Phelipe quarto en que m.<sup>da</sup>  
 se ynforme por el Corregidor y Ayun-  
 tamiento sobre si Combenia que la  
 eleczion de Alcaldes y Justicias de  
 los Lugares de la Juridiccion la hi-  
 ciese la Ciudad por botos Conforme  
 ala Costumbre, O si el Regidor solo  
 a quien habia tocado la suerte de Ca-  
 da Lugar la debia hacer sin la Ciu.  
 y que en el ynterim no se ynobase

¶ Por Carta y Provision de su Magestad y  
 Señores de su R.<sup>l</sup>, Consejo de 9 de Março de 1620 Refrenda-  
 da de Pedro de Montemayor del Marmol su S.<sup>no</sup> de  
 Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados  
 hizo Representazion de que Toledo tenia mas de Seten-  
 ta Lugares de Jurisdiccion con los desus Propios y Mon-  
 tes los quales Estaban en Costumbre de nombrar en su  
 Consejo Justicias duplicadas que se representaban en  
 el Ayuntamiento y en el, se elejian de los nombra-  
 dos los que combenian por botos del Corregidor y Re-  
 gidores: y despues un Regidor pretendia que la Elec-  
 cion de todos los dichos Lugares se hiziese por boto y  
 parecer de vn solo Regidor a quien toca por Suerte,  
 cada lugar y que lo habia de hazer sin asistencia  
 del Corregidor y Ciudad y que lo referido hera nove-  
 dad y Contravenia ala Costumbre y en grave daño  
 de los Lugares y que hera mas acertado que se acor-  
 dase por boto y parecer de muchos, q.<sup>3</sup> de uno solo, y q.<sup>3</sup>  
 si el Reg.<sup>r</sup> quisiese sacar a provecham.<sup>to</sup> del nombra-  
 miento le seria facil porque estava en su mano el non-  
 brar a quien quisiese: y Visto por el Consejo se m.<sup>do</sup> se



*Informase para probeber Justizia y que en el ynterim  
no se hiziese novedad: = 1660*





Entiempo del Señor Rey Don Phelipe Tercero en que se manda al Corregidor no en nombre teniente para Visitar los Lugares, de la Tierra y Jurisdizion, sino es que por su persona la haga, y Guarde las Probisiones que en esta Razon tiene ganadas el Cabildo,

¶ Por Cartay Probision de su Mag<sup>d</sup> y señ<sup>g</sup> de su Real Consejo su data en Madrid en 10 de Sep<sup>r</sup> de 1620 Refrendada de Pedro Montemayor del Marmol <sup>no</sup> 35, de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados dixo que los Señores Corregidores nombraban Tenientes para hazer la Visita de los lugares de la Tierra y Jurisdizion llevando éstos excesivos Salarios y lo mismo el Alguazil y scribano Comiendo los suso d<sup>hos</sup> y sus criados y Cabalgaduras acosta de los Pobres lugares y sup<sup>co</sup> semandase a los Corregidores hiziesen por su persona las d<sup>has</sup> Visitas por cuyo medio se Escusaban los lugares de estos Grabamenes y Informado el Consejo de lo susodicho habia dado Probision para que los Corregidores hiziesen por sus personas las d<sup>has</sup> Visitas sin Cometerlas a otra alguna y que en virtud de d<sup>cha</sup> Probision se habia guardado asi y que Don Garcia Suarez de Carabaxal Correg<sup>or</sup> que ala sazón hera habia nombrado a su Alguazil mayor para la d<sup>cha</sup> Visita y pidio Probis<sup>on</sup> para que se guardase la referida y visto por el Consejo semando al d<sup>ho</sup> Corregidor guardase las Probisiones que Estaban dadas en esta Razon y no hiziese novedad sino es que por su persona hiziese la dicha Visita.



















Post Philippi III. mortem eiusdem nominis filius difficillimis temporibus Hispania dominatur. Nam  
 primo sui Regni anno Alberto Flandriae Prorege annoque 1633. Isabella coniugibus sine prole de-  
 functis. Belgium recepit. unde nova diuturnaue adversus Batavos, et Gallos bella renata. quæ Cata-  
 launice motus Lusitanorum Ioanne Bragança Duce in Regem assumpto discessus an. 1640. Sicilia-  
 que demum Neapolitanique Regni defectiones an. 1646. ac Italica bella sunt subsequuta. Tot  
 tantosque adversæ fortune ictus constanti animo PHILIPPVS IV. elusit eiusque virtute undique  
 nutans Hispanici Regni moles constitit. adnitente primum Gasparo Guzmano Com. de Olivares.  
 posteaque feliciori exitu Aloysio de Haro prudentissimo viro. cuius atque Iulii Card. Maza-  
 rini opera an. 1660. post XXV. annor. bella ad Pyrenæorum radices cum Christianissimo Rege  
 pace sanctita. non Hispania modo. sed univærsæ prope Europæ optata diu tranquillitas illu-  
 xit R. an. 44. m. 5. d. 17. Ob. Matriti d. 17. Sept. an. 1665. æt. an. 61.

LXXX





# Don Phelipe 4.<sup>o</sup> el Grande

hijo primogenito de Don Ph.<sup>3.<sup>o</sup></sup> nazió en Valladolid Biernes Santo 8 de Abril año de 1605 a quien dieron sus gloriosas acciones nomb.<sup>o</sup> de Grande fue Jurado el año de 1607 en 13 de heñ, en Madrid por los Reinos de España caso en 18 de Oct.<sup>o</sup> dia de San Lucas año de 1615 en Valladolíd con la Serenisima Doña Isabel de Borbon que murio en Madrid el año de 1644 de cuyo matrimonio tubo seis hijos solo vno baron que fue el Prinzepe Don Baltasar Carlos que fue Jurado en Madrid por todos sus Reinos por tal Prinzepe y entre las cinco hijas ala Infanta D.<sup>a</sup> Maria Theresa de Austria que caso con Luis Dezimo quarto Rei de franzia que bibe Reynando con gloria de todas las nazioni: Caso Segunda vez con D.<sup>a</sup> Mariana de Austria hija del Emperador Ferdinando 3.<sup>o</sup> y de D.<sup>a</sup> Maria hermana del Sr. Rey Don Ph.<sup>4.<sup>o</sup></sup> en cuyo matrimonio tubo cinco hijos vno el prinzepe prospero que murio a los quatro años y Don fernando que murio niño y D.<sup>a</sup> Maria Ambrosia que murio de treze dias ya D.<sup>a</sup> Margarita Maria que caso con el Emperador Leopoldo; y el vltimo; tubieron a Don Carlos 2.<sup>o</sup> que fue Subzesor en estos Reinos en 17 de Sep.<sup>o</sup> de 1665 que murio su Padre:

Signense a esta Estampa las Provisions y mrs.

que hizo ael Cabildo de los Señores Jurados de  
Toledo en Confirmazion de sus Prebilexios.



✠  
Juramento

que el Señor Rey Don Phelipe 4<sup>o</sup>,  
hizo a todas las Ciudades de Guard<sup>a</sup>,  
todos los Prebilexios y de no vender  
nada ni Enagenar su Patrimonio  
Real

En la Villa de Madrid Sabado  
11 de Sep. de 1621 estando la Catholica Mag<sup>a</sup>. del  
Rey Don Phelipe 4<sup>o</sup>, n<sup>ro</sup> Soberano Señor que  
fue en el Alcazar donde es su R<sup>e</sup>. palacio salio  
de su aposento y entro en la quadra donde seazen  
las Consultas de Justizia con el Consejo en la  
qual habiarn dosel de brocado y una silla de  
lo mismo debaxo de el, y binieron delante de  
su Mag<sup>a</sup>, sus Mayordomos y supresidente del  
Consejo y de las Cortes y tres Oidores del consejo  
y Camara y Pedro de Contreras su Secretario  
de Camara y estado de Castilla y de Justizia  
asistentes de las dhas Cortes y su Mag<sup>a</sup>, se puso  
debaxo del dosel arrimado a su silla R<sup>e</sup>, en  
pie y con su Mag<sup>a</sup>, a la mano d<sup>ra</sup>, supresidente  
y los demas del Consejo, y a la Izquierda el Su-  
miller de Corp<sup>s</sup>. Conde de Olibares y su Caba-  
llerizo mayor, Duque del Infansado, y el Al-  
mirante de Castilla, y el Conde de Castellodri-  
go y entiles hombres de su Camara y otros mu-  
chos Grandes Titular y Caballeros que fueron  
testigos de lo que de yuso se dira y en presencia  
de los <sup>nos</sup> S<sup>s</sup>. mayores de las Cortes estando el Rei-  
no consecutivo a los d<sup>hos</sup> Presidente y asistentes



hallandose en la dha quadra los Caballeros procura-  
dores de ellas de las Cidades de estos Reinos que  
tienen voto en cortes de las que a la sazón se tele-  
braban en dha Cilla habiendose puesto primero  
que su Mag<sup>d</sup>, saliese a la dha quadra los Procura-  
dores de Burgos tomando la mano d<sup>o</sup> conu<sup>o</sup>  
a los dhos, Presidente y asisentes y los de Leon a la  
Izquierda consecutivamente los de Granada Se-  
villa Cordoba Murcia Jaen precediendo en los,  
Lugares vnos a otros en la forma referida que es  
la que guardan en asentarse en el Reino por ter-  
ner lugar conocido y siguiente a ellos los Procu-  
radores de Salamanca Soria Valladolid Segobia  
Camora Guadaluara, Abila, Jore Madrid, Cuen-  
ca que es la orden que les cupo en la suerte que se  
habia hechado por sola aquella vez; y para el  
otorgamiento de la Scriptura que se dió en pie  
y quitadas las Gorras Excepto Gerónimo de figue-  
roa Menay Andino Procurador de Cortes de la d<sup>o</sup>  
de Toledo que se quedó en otra pieza y Don Isidoro  
del Cerro otro Procurador de Cortes de Toledo q<sup>o</sup>  
no pudo hallar presente por estar yndispues-  
to en medio de la dha quadra enfrente de su Mag<sup>d</sup>  
estaba el Patriarca de las Indias y D<sup>o</sup> Juan de  
fonseca Sumiller de Cortina teniendo en sus  
manos un libro misal con una Cruz de modo  
el, su Mag<sup>d</sup>, mando arno de los de su Consejo  
y Camara el mas antiguo de los que en ella  
se hallaron presentes leyese en Scriptura de  
Ihenor siguiente ~

O. Mag<sup>d</sup>. como Rey que es de estos Reinos de Casti-  
lla de Leon, y Granada y de los demas Reinos y Seño-  
rios de la Corona de Castilla, Jura a Dios, y a los

Santos Chancelios que con su mano d<sup>ra</sup>. Corporalmente toca y promete por su fe y Palabra <sup>D</sup>, alas Ciudades y Villa, cuyos Procuradores de Cortes aqui estan presentes y alas otras Ciudades Villas y lugares de estos Reinos que Representan yacada vna dellas como si aqui fuesen en particular nombradas que ternan, Equardara el patrimonio y Señorío de la Corona <sup>D</sup>, de estos Reinos, segun y como por las leyes de las partidas, y las otras de estos Reinos, Especialmente la ley del Señor Rey Don Juan f<sup>ha</sup>, en Valladolid, esta prohibido y Ordenado y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenara las Ciudades Villas y lugares, terminos ni Jurisdicciones, Rentas pechos y patrimonio <sup>D</sup>, que pertenecen a su Corona y que oy dia tiene y posee y les pertenecen y pertenecer pueden de aqui adelante y que si lo enagenare, que la tal enagenacion que asi hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y que no se adquiere de <sup>D</sup> ni posesion a la persona a quien se hiziere la enagenacion y m<sup>da</sup>, asi Dios ayude a O. Mag<sup>o</sup>, y los Santos Chancelios Amen.

Otro i O. Mag<sup>o</sup>, confirma alas d<sup>tas</sup>, Ciudades Villas y lugares yacada vna dellas sus libertades y franqueras y Exempziones y Prebilexios ansi sobre su Conserbacion en el Patrimonio de la Corona Real como lo demas en los d<sup>tos</sup>, sup Prebilexios contenido y les confirma los buenos Usos y costumbres y Ordenanzas confirmadas; Yansi mesmo les confirma los Propios y Rentas terminos y Jurisdicciones que tienen y les pertenecen, si y segun que por las leyes de este Reino esta prohibido y que contra lo en ella dispuesto

no les sera quitado, ni diminuido agora ni en ti-  
empo alguno por si, ni por su Real mandado, ni  
otra alguna forma, ni causa ni Varon, y que man-  
dara que asi le sea guardado y Cumplido, y que  
persona alguna no les baya ni pase contra lo  
suo dho, ni contra cosa alguna, ni parte dello  
agora ni en ningun tiempo, ni por alguna ma-  
nera so pena de la sumida, y de las penas en los  
Prebilecos, contenidas;

Todo lo qual O. Mag<sup>d</sup>. como Rey y Señor de estos  
Reinos a Suplicacion de los Procuradores de Ori-  
tes que estan presentes Jura y promete y oye ni  
Confirma y dice

Habiendose leído la dha Scriptura en alta  
voz que se pudo bien oyr y entender por su Mag<sup>d</sup>,  
y por todos los presentes, El dho Patriarca de las  
Indias tomo de mano del dho Don Juan de fon-  
seca el libro Misal que en sus manos tenia y le  
abrio por donde Estaban Scriptos los Santos  
Ebanxelios y puso encima de el la Cruz que alli  
estaba con el dho libro misal para el dho efecto  
y lo llevo ante su Mag<sup>d</sup>. Quitada la forra su  
Mag<sup>d</sup>. toco con gran Reberenzia la dha Cruz y  
Santos Ebanxelios con su mano d<sup>ra</sup>, y habiendo  
la tocado ala Conclusion del dho Juram<sup>to</sup>, dixo  
en alta voz Cynteligible a si lo xuso promete  
Confirmo y digo lo qual asi dho El dho Don  
fran. Lopez de Arriaga dixo a su Mag<sup>d</sup>. en nom-  
bre del Reino = Señor el Reino Besa los Re-  
pies de O. Mag<sup>d</sup>, portan gran m<sup>id</sup>. como asido  
serbido de hazerle en la concesion y otorgam<sup>to</sup>,  
de esta Scip<sup>ra</sup>. todo lo que el Reino pretende es,

Para tener mas fuerzas y emplearlas en el Servicio  
 de V. Mag. de quien espera Veribir mil m<sup>rs</sup>. Gene-  
 ralmente y cada uno de estos Caualleros en parti-  
 cular por la gran Voluntad con que acuden a to-  
 do lo que es Servicio de V. Mag. y Suplicamos m<sup>do</sup>  
 dar a cada Ciudad m<sup>to</sup> tanto autorizado y  
 signado de esta Scriptura que V. Mag. acaba  
 de otorgar en que Veribiremos todos muy Grande  
 m<sup>rd</sup> = Luego su Mag. dixo yo os agradezco mu-  
 cho lo que me habeis o<sup>to</sup> y mando se oide el Tes-  
 timonio que peis; Y con esto llegaron los d<sup>hos</sup> Pro-  
 curadores de Cortes vno a vno a besar a su Mag.  
 la mano y habiendola besado entro Jeronimo de  
 Figueroa Menay Andino Jurado de la Ciu<sup>dad</sup> de  
 Toledo y procurador de Cortes de ella por entre  
 los demas procuradores y llevo a su Mag. y le beso  
 la mano y hecho esto su Mag. se entro en su apo-  
 sento acompañandole el presidente y los o<sup>ra</sup>ndes  
 y los de la Camara y s<sup>rs</sup>; y los Procuradores se da-  
 lieron de la d<sup>cha</sup> quadra en que se hizo el d<sup>ho</sup>  
 Juram<sup>to</sup>. y se acabo el acto de este dia como todo  
 parere de Testim<sup>to</sup> dado por los s<sup>rs</sup> mayores  
 de las Cortes y de Juan Quiz de Santa Maria  
 s<sup>rs</sup>. pu. del num<sup>o</sup>. de Toledo; De este Juram<sup>to</sup> fue  
 fecho en el referido dia 11 de Sep. de 1621 =









Del Real Consejo y Chancilleria  
 en que se manda a los Corregidores  
 y Alcaldes mayores nombren Alcal-  
 de de Alzadas y Alcaldes Ordina-  
 rios dentro de segundo dia por el tien-  
 po de su Corregimiento, cuyos Juezes  
 los goza Toledo por Prebileo Especial,  
 Ordenanza y antigua Costumbre  
 y nombrados no se pueden quitar sin  
 Causa de Clarada por el Rei o, por su  
 Consejo y el nombramiento a de ser  
 llano, fue mrd. de su Mag<sup>d</sup> Cesaria  
 el Señor Emperador Carlos Quinto de  
 que ay sobre Carta litigada con Corre-  
 gidor y Juez de Residencia que la  
 Relaziona la Ordenanza

154.º  
 Por Prohibicion de los Señores del Con-  
 sejo de 26 de feb<sup>o</sup> de 1622 en tiempo del señ<sup>r</sup>  
 Rey Don Phelipe terzero refrendada de La-  
 zaro de Angulo su Scribano de Camara parece  
 que el Cabildo hizo Relazion diziendo que en ti-  
 empo y memorial habia en toledo quatro Al-  
 kaldes Ordinarios que juzgaban y libraban las  
 Causas Civiles en todos casos y cantidades apre-  
 benzion con el Alcalde mayor y tambien un  
 Alcalde de Alzadas que en grado de apela<sup>on</sup>  
 conzia de todas las Causas Civiles y Crimina-  
 les de que se apelaba ante el ansi del Correg<sup>or</sup>



como del Alcalde mayor y dthos quatro Alcaldes y los vnos y el otro siempre habian usado sus ofizios libremente y cumplidose sus autos y mandamientos resultando Grande Utilidad ael bien publico y si alguna vez los Alcaldes mayores habian aduocado asi el Conozimiento de causa que pasaba ante alguno de los dthos Alcaldes ordinarios abiendose apelado ael Consejo con Conozimiento de Causa se habia rebocado y remitado ael dtho Alcalde ordinario en cuya Conformidad todos los Corregidores habian dado auto para que sus Alcaldes mayores no aduocasen ni quitasen las Causas a los Alcaldes Ordinarios y que siendo esto asi el Alcalde mayor que a la sazón era de hecho aduocaba todas las Causas que pasaban ante dthos Alcaldes, y asi mismo yn-  
pedia ael Alcalde de Alzadas el uso y exerci-  
zio de su ofizio dando orden ael Alcaldede la  
Carzel para que no Soltase por Mandam<sup>to</sup> del  
Alcalde de Alzadas y ordinarios aunque fue-  
sen de las causas que ante ellos pasaban &  
que resultaban grandes daños por que pidio  
y sup<sup>co</sup> se diese Provisión para que el dtho Al-  
calde mayor y los de adelante dexasen usar  
a los Alcaldes de Alzadas y Ordinarios de sus  
ofizios como asta alli se habia hecho = y el  
Consejo mando al dtho Alcalde mayor ynfor-  
mase de lo que sobre lo referido pasaba = y ha-  
biendose notificado ael Liz<sup>do</sup> Don Phelipe de  
Barreda Alcalde mayor mando azer cierta  
ynformazion de la Costumbre de haber rebo-  
cado las Causas y de los ynconuenientes que

resultaban de no lo hazer y Examinó Siete Fiestas y hizo consulta ael Consejo =

Y por otra Probision de 8 de Julio de 1626 Refrendada de Fran<sup>co</sup> de Arrieta scribano de Camara consta bolbio el Cabildo a pedir y a dezir como el Corregidor y Alcalde mayor tenian muchas Competencias con el Alcalde de Alzadas sobre si podia y debia executar los autos y Sentenzias y los Mandamientos quedaban dho, Correg<sup>or</sup> y Alcalde y sobre y en que casos tenia Segunda y nstancia y sobre si podia y impedir a las Justiz<sup>as</sup> Ordinarias la Exeucion de sus Autos y pidieron Probision para que no ympidiesen ael dho Alcalde de Alzadas la Exeucion de sus autos y Sentenzias o que se diese y nstruzion de lo que podia y debia executar y zesasen tantas beaxiones; y el Consejo mando ael Correg<sup>or</sup> Informase; Y se notifico a Don Diego Hurtado Corregidor =

Y despues fano otra Probision el Cabildo En 15 de Julio de 1631 Refrendada de dho ss, de Camara por la qual consta que el Cabildo dixo q, una de las prebeminencias que tenia Toledo era que el Correg<sup>or</sup> habia de nombrar un Alcalde de Alzadas que conoziese En apelazion de los Autos y Sentenzias que diesen las Justizias Ordinarias Asi en lo zivil como en lo Criminal y que el nombram<sup>to</sup> habia de ser llano y no en ynterim y que luego que se nombrase se habia de presentarse y Jurar En el Ayuntamiento, y que no se podia rebocar sin causa y Consulta ael Consejo de que habia Ordenanza y cosa Juzgada por el Consejo y que era asi que el Correg<sup>or</sup>

Contrabiniendo a lo referido no habian nombrado Alcalde de Alzadas y que ayntanzia del Cabildo habia nombrado vno en ynterim queriendo por este Camino no Cumplir con lo que era de su obligazion y no contento con esto por que el dho Alcalde nombrado ynterim habia Rebocado un Auto de un pleito Zibil que pasaba ante el Alcalde mayor le Reboco el ofizio y al presente no le habia ni lo queria hazer y en el Ayuntam<sup>to</sup> embarazo su Alcalde mayor con un Auto que no se botase sobre la proposizion hecha uno y otro de grabe daño e yncombeniente ympidiendo el botar y proponer; y habiendose dado Cedula de Combite lo suspendio y para remedio de todo pidio Probision para que el Corregidor y Alcalde mayor Guardasen las ordenanzas y Cartas y nombrase Alcalde de Alzadas y que de alli adelante dexasen botar en el Ayuntamiento las Proposiciones que hiziesen los Reg<sup>res</sup> y Jurados sin suspenderlo de un Ayuntamiento para otro y que se mandase ymbiar traslado de las Ordenanzas y Probisiones que trataban de todo lo referido = y bisto en el Consejo se acordo que el Correg<sup>or</sup> y nformase, y por otra Probision de la Real Chanzilleria de entiendo del Señor Rey Don Carlos 3<sup>o</sup> de 5 de feb<sup>r</sup> de 1689 parece que el Cabildo dio Perizion diziendo y haziendo Relazion de todo lo referido yansi mesmo que el Corregidor nombrase Alcalde de Alzadas por todo su tiempo y que el nombram<sup>to</sup> le hiziese en el termino de la Residencia y no lo aziendo zese el ofizio del Alcalde mayor que a la sazón tu-

biere; y visto se mando al Corregidor nombrase  
 Alcalde mayor de Alzadas y diese Razon  
 Y por otra de la d<sup>ta</sup> R<sup>l</sup>, audiencia de 20 de Ma-  
 yo de 1689 el Cabildo hizo Relazion diziendo,  
 que el Corregidor que salia no habia nombrado  
 Alcalde de Alzadas luego que entro como era  
 de su obligazion y uso del medio de nombrarle  
 quando las partes apelaban diziendo le nom-  
 braba para aquel pleito con que para cada vno,  
 nombraba un Alcalde causando muchas costas  
 y desconsuelo obligando a las partes a que ape-  
 lasen a la Chanzilleria y quando llegaba a nom-  
 brar era con mucha dilazion dando lugar a la  
 parte a que buscasse favores para que fuese nom-  
 brado a su devozion a todo lo qual no se debia dar  
 lugar y visto se mando lo sig<sup>te</sup> = el Correg<sup>or</sup> de Atole-  
 do dentro de Segundo dia elixa Alcalde mayor  
 de Alzadas para el tiempo de su Corregimiento  
 y de Razon =









Presentada ante el Señor D.<sup>n</sup> Diego Hurtado de Mendoza Corregidor en que le Suplican Reboque el auto dado para que los Alcaldes ordinarios no procediesen ni Conoziesen de ciertas causas limitandoles la Jurisdiccion cosa digna de Enmendar siendo asi que en lo Cibil es y gual con la del Alcalde mayor y mas antigua que aber Corregidores en Toledo; y Visto por el Corregidor mando dar traslado ael Procurador de la Jurisdiccion R.<sup>l</sup> y que en el ynterin que se determinaba no huziesen nobedad los Alcaldes Ordinarios en conozer de todas las Causas sino es que conoziesen como lo hazian antes que por auto de su mrd, se les prohibio su Data de 6 de Julio de 1622 ante Melchor de Galdo =









## Decreto

De la R<sup>l</sup>, Chanzilleria entiendo,  
del S.<sup>r</sup> Rey Don Phelipe 3.<sup>o</sup> en que  
se manda que los Jurados suban  
a Estrados mediante tener boto en  
Cortes y Estrados en el Reino

40  
1 En la Real Chancilleria de Valladolid presento Petizion en acuerdo general Gaspar de Nobles Jurado de Toledo en que dixo assistia en dha Corte anegozios tocantes ala Ciudad y Ayuntamiento y que tenia nezesidad de hallarse ala Vista y que le hera notorio ael acuerdo que los Jurados de Toledo tienen boto en Cortes y Estrados en el Reino y que la Chanzilleria se los habia mandado dar y dadolos en dha R<sup>l</sup>, Audiencia y en la de Granada y presento algunos deCRETOS que lo justificaron y Sup<sup>co</sup> se le diese lizenzia para subir a Estrados; y por acuerdo General de 31 de Julio de 1623 se probeyo lo siguiente = Acuda alas Salas en los negocios de la Ciudad









En que manda ael Alcalde de Alzadas que sin Embargo de su Respuesta se apegue a su Titulo y no Crehe Alguaziles ni porteros que Executen sus autos y Mandamientos.

¶ Por Provision de los Señores del Consejo entiendo del Señor Rey Don Ph<sup>el</sup> 4<sup>to</sup> dada en Madrid en 9 de feb<sup>r</sup> de 1624 Refrendada de Don fernando Ballexo su Scribano de Camara parece que la parte del Jurado Gaspar de Nobles dixo en el Consejo que estando en costumbre en esta Cuid<sup>d</sup> que los Alcaldes de Alzadas que en ella habia habido no habian nombrado ni Creado Alguaziles ni porteros sino es que los de la Justizia Ordinaria habian Executado sus autos y Mandamientos y que el D<sup>r</sup>. Jeronimo de Palomeque Alcalde de Alzadas contrabiniendo a lo referido nombraba Ministros con bara de Justizia que por traerla dexaban sus ofizios y andaban baldios y resultaban muchos daños y yncombenientes por lo qual pidio Provision p<sup>a</sup> que el dho Alcalde guardase su Titulo y la Costumbre que habia habido y que quitase las baras que tubiese dadas y no Crease Alguaziles ni ministros y que se Cometiese la Execucion de lo referido a las Justizias Ordinarias de esta Cuid<sup>d</sup> —  
Visto por el Consejo mando ael dho. Alcalde de Alzadas biese su Titulo y le guardase y cumpliese En todo y por todo como en el se contenia

y que no Excediese en el encosa alguna pena de  
100 mrs. =

Y consta se notifico al dho Alcalde de Alzadas,  
quien la obedezio y dixo no ser cierta la Relazion  
fecha del Consejo y que no anombro ni tiene  
Alcaziles ni otros Ministros pues no habia Ex-  
cedido encosa alguna de lo que expresaba subti-  
tulo y que no se podia servir dho Ofizio de Alcal-  
de de Alzadas sin ministros prop<sup>s</sup>, nombrados  
porel, porque ningun Mandamiento suyo asta  
entonces se habia Cumplido ni querian Cumplir  
lo que el mandaba ningun Alcazil de la Justi-  
cia Ordinaria y que ofrezia ynformar<sup>on</sup>, asu Mag<sup>d</sup>,  
para que proveyese de remedio = y pidio traslado  
de dha Prohibicion y consta se le dio =

¶ Por otra Prohibicion y sobre Carta de 6 de Mayo  
del dho año de 1624 Refrendada del dho ss. pareci-  
bizo Relazion la parte del dho Gaspar de Nobles In-  
rado diziendo se habia notificado la dha Prohi-  
sion al dho Alcalde de Alzadas, y que habia Res-  
pondido no habia nombrado ningunos ministros  
ni los tenia ni habia Excedido en subtitulo = Y por  
un Ferrimonio dado por Diego Diaz ss. constaba  
que en los pleitos que habian pasado anteel, ha-  
bia mandado dar por Costas ciertas Cantidades  
de mrs. para los porteros de su Audiencia y que  
las partes lo habian pagado, por lo qual Supli-  
caba se diese Prohibicion para que biese la prime-  
ra y la guardase y el dho Titulo por no lo haber he-  
cho ni Cumplido y que se le Condenase en las pe-  
nas en que habia yncurrido = Urto porel Con-  
sejo remando al dho Alcalde de Alzadas biese  
dha Carta y Prohibicion mencionada y que la Cum-

pliese y Guardase sin embargo de su Respuesta  
pena de 200 mrs =

194

Y se le notifico adho Alcalde quien la obedezco  
y Respondio lo mesmo que a la primera y que au-  
diria al Consejo a pedir lizenzia para nom-  
brar Ministros por no querer Coecutar sus  
Mandatos los de la Justizia Ordinaria; Y pidio  
traslado y consta se le dio =



Del R<sup>l</sup>, Consejo en tiempo del S<sup>r</sup>  
Rey Don Phelipe quarto en que el  
Cabildo pretendio asistir en las Vi-  
sitas de Carzel de la Santa herm<sup>o</sup>,  
y se ynformo por el Corregidor y  
Alcaldes y se remitio ael fiscal qui  
en lo Contradixo y que en Caso que  
se admitiese fuese dando traslado  
ala hermandad en cuyo Est<sup>o</sup> se q<sup>o</sup>do

¶ Por Carta y Provision de 14 de feb<sup>o</sup>,  
de 1626 Refiendada de fran<sup>co</sup>, de Arrieta scribano  
de Camara parece que el Cabildo de los Señores  
Jurados hizo Relazion diziendo que la Creazion  
de sus ofizios habia sido y hera para hebitar, los  
daños de la Republica dando quenta ael Con-  
sejo ya los Juezes de su Mag<sup>d</sup>, y para bolber  
por los presos y procurar sus despachos con los  
d<sup>os</sup>, debidos y sin ellos a los que heran pobres  
en Conformidad de las practicas y leyes de  
estos Reynos y que como tales acudian alas au-  
diencias publicas Civiles y Criminales y de  
Visita de Carzeles para tener noticia de los  
negozios y defender a los presos, y tenian lu-  
gar en Estrados despues de las Justizias de  
que habia Costumbre y Cartas acordadas Eje-  
cutorias y Provisiones y que habia llegado ano-  
sticia del Cabildo que los Alcaldes de la her-  
mandad breca no hazian Visita de Carzel  
y que por no la hazer no se despachaban

los presos de ella y lo Estaban muchos dias y  
un año y que habian nombrado Comisarios  
para que los dthos Alcaldes tubiesen Visita  
en su Carzel quienes viendo que hera Justo  
lo que pedia el Cabildo Señalaron los Saba-  
dos de Cada semana para hazer la dicha  
Visita y quiriendo el Cabildo de Jurados  
asistir a ellas como en las que haze el Co-  
rregidor y Justizia Ordinaria siendo estos ofi-  
cios mas prebeminentes que los dela herm,  
no los Consentian ni les daban los Lugares,  
que los Corregidores les daban que heran en  
los Estrados despues del Corregidor o sustitui-  
ente y que deno Executarlo asi la herm, se  
seguijan muchos yncombenientes ala Republi-  
ca y presos; y pidieron se Mandase a los Al-  
caldes hiziesen Visita todos los Sabados y  
que a ellas fuesen admitidos los Jurados q,  
nombrase el Cabildo y se les diese Lugar des-  
pues de los Alcaldes y el Consejo acordo =  
Que dentro de quatro dias el Corregidor y los  
Alcaldes dela hermandad ynformasen a el  
Consejo Zerca y en Razon de lo suso dtho para q,  
buito en el se haga Justizia = y Don Diego  
Hurtado de Mendoza Corregidor ynformo  
al sñenor de lo pedido por el Cabildo y que com-  
benia se Executase lo que pedian los Jurad,  
por ser muy en beneficio de la Republica y por  
que dthos Jurados tienen voz y voto en Cortes  
y Extrados en el Reino como es notorio =  
Por no haber ynformado los Alcaldes dela  
herm, el Cabildo pidio sobre Carta de la dada  
con una buena pena, y por otra Prohibion de

6 de Julio de 1626 Refrendada de Don fernando Ba-  
 llexo scribano de Camara seles mando a los Alcal-  
 des Cumpliesen la primera: En cuya virtud seles  
 notifico a los Alcaldes y Respondieron que se habi-  
 an presentado en el R.<sup>o</sup> Consejo, y se fano otra en  
 30 de Agosto de 1633 Refrendada del dho. S.<sup>o</sup> en la  
 qual se les manda ynformen sin embargo de sus  
 Respuestas, y en su Cumplimiento ynformaron dho.  
 Alcaldes diziendo que en quanto a hazer Visitas  
 de los presos de sus Carceles las hazen todas las  
 Semanas del año y las Paquas y si ay muchos pre-  
 sos mas vezes asistiendo a ellas los Alcaldes y des-  
 pues del mas antiguo el quadrillero mayor y dos  
 hermanos nombrados por su Cabildo sin que asis-  
 sa otro alguno desde que se fundaron las herm.  
 que habia mas de 400 años en cuya Posesion y  
 Costumbre habian estado y estaban y que el yn-  
 tento del Cabildo de Juxado hera no bedad per-  
 condizial a la Autoridad de la herm.<sup>a</sup> y pidi-  
 ron se Sobreseyese y se le pusiese perpetuo Si-  
 lenzio al Cabildo = y el Consejo dio traslado  
 a los Juxados y se mando de lo alegado dar trasla-  
 do a el fiscal el qual dixo que Conzeder a la parte  
 de los Juxados lo que pretendian hera hacer no-  
 bedad en lo que asta Entonzes se habia obserba-  
 do con las demas hermandades de estos Rey-  
 nos y particularmente con la de Toledo que hera  
 tan antigua y que asi lo contradecia, y que enca-  
 so que se les admitiese habia deser dando tras-  
 lado y oyendo primero a la dha herm.<sup>a</sup> = En  
 este estado se quedo ~





Del R<sup>l</sup>, Consejo en que manda ael, Corregidor ynforme en Vazon de la forma que ay en la Administrazion y Casero de las Carnizerias Siendolo, vn Regidor y un Jurado; con ocasion de haberse quejado el Cabildo, por vn auto que se probeyo Sob,<sup>e</sup> ello,

¶ Por Provision del R<sup>l</sup>, Consejo de entiendo del s<sup>r</sup> Rey Don Phelipe quarto dada en Madrid en 8 de Julio del año de 1626 Refrendada de fran,<sup>co</sup> de Arrieta Scribano de Camara parece que el Cabildo de Señores Jurados de Toledo parezio en el Consejo y dixo que siendo propio de los Regidores, y Jurados por sus Ofizios el Gobierno tocante del Ayuntamiento Exerciendo lo por sus Comisarios que para ello senombraban y en lopezial para el Abasto de todo Genero de Mantenimientos y que Estaban en la posesion de lo suso dho de tiempo y memorial y que habia sido Administrador de las Carniz, de esta Ciu<sup>d</sup>, por no haber habido Obligado Don Diego de Cuiña Reg<sup>r</sup>, y Casero Juan fernandez de Madrid, Jurado y que habian cumplido sus Obligaciones con puntualidad los años de 23-24 y 25 y que habiendo, sido el vltimo muy Esteril, como habia sido notorio, habian beneficiado a la Republica en mas de 150 ducados y que por en cuentros que habia tenido el Corregidor con dhos Jurados habia probeido Auto mandando no senombrase Administrador ni Casero q<sup>d</sup> fuese Reg<sup>r</sup>. Jurado y que en loexecuzion de lo referido habia nombrado a Pedro Manrique

siendo Ganadero e interesado en los mas subidos pre-  
cios de las Carnes y que Suplicaba ael Consejo man-  
dase dar su Real provision para el dho Correg<sup>or</sup> y Ayun-  
tamiento Amparandoles Adhos Reg<sup>res</sup> y Jurados en  
dha Posesion y que se nombrase el Veg<sup>o</sup> y Jurado que pa-  
reziese mas Vtil y Combeniente para dha administrac<sup>on</sup>,  
Conforme a dicha costumbre = y Visto por el Consejo,  
se mando a dicho Corregidor que dentro de Terzera dia  
de como le fues e notificada la dha R<sup>l</sup> Provision Em-  
biase Relazion verdadera de lo que en esta razon hu-  
biese pasado y pasase para con su bista proveer Just<sup>ia</sup>;  
Y en 13 de Julio de 1626 por ante Rodrigo de hoz S<sup>no</sup>, se  
notifico a Don Diego Hurtado de Mendoza Correg<sup>or</sup>  
quien la obedezio y mando bolber por Respuesta: Y habi-  
endo buuelto dicho S<sup>no</sup>, dixo no la podia dar por estar  
ocupado en cosas del Serbizio de su Mad<sup>d</sup> =





16243

799

Probision

Para que el Corregidor ynformase ael  
Consejo sobre nombrar personas que  
acompañasen alas Justizias recusadas  
en las Causas Criminales habiendo,  
de ser del Ayuntamiento;

4.º Por R. Probision del Consejo de En  
tiempo del Señor Rey Don Phelipe Tercero da  
da en Madrid en 8 de Julio del año de 1626 Refren  
dada de frañ, de Arrieta scribano de Camara pare  
ce que la parte del Cabildo de Señores Jurados de  
Toledo dixo que Conforme a las leyes de estos Reynos,  
quando en las Causas Criminales se Recusaban las  
Justizias Ordinarias se debian acompañar con  
las dos personas que nombrasen los Ayuntamientos  
y Consejos de cada lugar y que estando como esta  
ba el Ayuntamiento y Justizias de Toledo de gu  
ardar y executar las dhas leyes acompañandose  
con dos personas de dho Ayuntamiento que nom  
braba en las Causas de Recusazion; y que por par  
ticulares Causas que tenia el dho Corregidor con  
el dho Ayuntamiento por diferentes fines no que  
ria acompañarse con las personas de dho Ayunta  
miento de que se seguia grande daño a los litigant,  
por lo qual pidio el Cabildo Probision y inserta la  
ley para que dho Correg.<sup>or</sup> Guardase la Costumbre  
que habia habido en Vazon de lo referido: y bisto  
por el Consejo remando al dho Corregidor que den  
tro de Tercero dia de como le fuese notificada dha  
Real Probision ymbiase Relazion de lo que habia  
pasado y pasaba para con su bista proveber Just;



Del Cabildo entrego dha R<sup>l</sup> Provisión a Rodriguez  
de hoz scribano del num<sup>o</sup> de esta Ciud<sup>d</sup>, para que la noti-  
ficase a Don Diego Hurtado de Mendoza Correg<sup>r</sup>.  
Del dho se la notifico en 13 de Julio de dho año de 1626  
quien la obedezio y dixo bolbiese por Respuesta.  
Y habiendo buuelto por ella diferentes bezes dixo Es-  
taba ocupado en cosas del Serbizio del Rey por cu-  
ya Razon no Respondia: y se quedo en este Estado.







En que se manda que habiendose de tratar en el Ayuntamiento de algún negocio en que sea ynteresado Reg<sup>r</sup>, o Jurado Salgan fuera asta que se haiga acabado de tratar

Por Provision del R<sup>l</sup> Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe Terzero dada en Madrid en 10 de febrero del año del 1627 refrendada de frant, de Arrieta scribano de Camara parece que el Cabildo de Señores Jurados de Toledo dixo en el Consejo que quiriendo la Ciudad en Cabezar en el nuevo en Cabezamiento de Alcaualas, algunos Regidores y Jurados que tenian Juros en ella por Conocer que en la bassa que se habia de hazer a los Vecinos de dhas Alcabalas que pagaban habia de Resultar no haber bastante finca para pagarles sus Juros estos lo ympedian; y que quando se trataba en dicho Ayuntamiento de lo suso dho, se dexaba de tomar la Resolución que combenia a la Causa y Utilidad publica y se pidio por el dho Cabildo al Consejo diese su real Provision mandando no se Consintiese Estubiese presente ningun Reg<sup>or</sup> y Jur<sup>do</sup> que tubiese Juro sobre dhas Alcaualas al tiempo que se hubiese de Conferir y botar sobre dho Encabezam<sup>to</sup>; y Visto por el Consejo se mando segnardase la ley q<sup>3</sup> sobre ello habla que esta ynserta en dha R<sup>l</sup> Provision para que asi Salgan del dho Ayuntamiento, las tales personas, y que no se hubiese de tratar ni tratase de otro negocio alguno sino es de aquel o aquellos que les tocasse: Como todo mas por menor consta de dha R<sup>l</sup> Provision =







Del R<sup>l</sup>, Consejo para que el Corregidor y Ayuntamiento de Toledo, embiasen Relacion de lo que habia pasado y pasaba sobre que, el Cabildo fuese vn Jurado ala Visita de los Montes a el tiempo que hiba a hazerla el fiel del Juzgado

¶ Por Probision del R<sup>l</sup>, Consejo de entiendo del señor Rey Don Phelipe quarto dada en Madrid en 14 de Abril de 1628 refrendada de Marcos de Prado y Belasco scribano de Camara parece que el Cabildo de Señores Jur<sup>dos</sup> de esta Ciudad dixo en el Consejo que el Corregidor y Ayuntamiento cada tres años Elexian por Suerte vn Regidor para que fuese fiel del Juzgado de los propios y Montes, siendo Juez de primera Instanzia con acuerdo de asesor y que hera Gobernador y Corregidor de todos los dichos Propios y Montes que heran mas de treinta leguas y que a el fin de los tres años se hazia Visita General en todos los dthos Montes y Lugares dellos tomando las quantas de Propios y Positos Justizias y demas ministros, y que por ser los Vecinos de los dthos Lugares vasallos de dha Ciudad, y gente muy pobre y que no tenian quien los defendiese habia acordado dho Cabildo el pedir a el dho, R<sup>l</sup>, Consejo Probision para que a el tiempo que se fuese ha hazer dha, Visita fuese vn Jurado a costa del Cabildo el que nombrase para que defendiese a dthos, Vecinos y que por este medio se les escu



sarian muchas molestias y vexaciones: Y bisto  
por el Consejo mando al Correg<sup>or</sup>, y Ayuntam<sup>to</sup>,  
que dentro de Tercero dia embiasen Relazion  
verdadera de lo que habia pasado y pasaba tocan-  
te alo referido para que con bista della se  
proveyese de Remedio ~









## Tres Cédulas Reales

De los Señores Reyes Don Phelipe 3<sup>o</sup> y Don Phelipe 4<sup>o</sup>, por las quales haze mrd, ato- dos los Jurados que se expres<sup>n</sup>, en ellas que no se pierdan sus oficios por falta de Venunziay hecha aunque pasen los beinte dias que la ley dispone y que entren goçandolos sus Subzesores agüien les pertenezca por Ve- cados bastantes y Suficientes.

¶ Por Cedula del Señor Rei D<sup>n</sup> Phelipe 3<sup>o</sup> dada en Madrid en 13 de febrero de 1609 firmada de su Real mano y Refrendada de Thomas de Angulo su SS<sup>rio</sup>, parece que ay nstanzia y Suplica de esta Imperial Ciu<sup>d</sup>, y en considerazion del amor y boluntad con que en todas ocasiones a ser- bido a la Corona y en lopezial en la Conzesi- on del Serbizio de los diez y siete Millones y medio con que el Reino Sirbio tubo por bien que los Regidores que por Testimonio hubiese constado haber benido en el dicho Serbizio y los Jurados que entonces heran durante sus Vidas no pudiesen perder sus Ofizios por falta de Venunziacion, o, abiendo Venunziado por no bibir los bein- te dias que la ley dispone y todos los Jura- dos que sus nombres se expresan en dha,



¶ Cedula hizieron Relazion que herantales Jurados a el tiempo de la Concesion de que presentaron Testimonio y pidieron el despacho necesario y su Mag<sup>d</sup>, les hizo m<sup>rd</sup>, y mando al Ayuntamiento y Corregidor y al Cabildo que luego que con d<sup>ha</sup> cedula y con la Venunziazion que cada vno de los d<sup>hos</sup> Jurados hiziese de su ofizio durante su vida y, a el tiempo de su muerte por su Testamento y, en otra qualq<sup>ra</sup> manera que quisiere o, con los Vecados bastantes por donde les pertenezca sus ofizios fuesen requeridos sin esperar Cedula ni otra Carta ni mandamiento tomasen de las personas en quien Venunziaren sus ofizios o, Subzedieren en ellos el Inramento y Solemnidad que en tal caso se Requiere siendo las tales personas naturales de estos Reinos de Castilla de la edad y Calidad que las leyes y pramacticas de ellos disponen.

¶ Por otra Cedula R<sup>da</sup> del sobre d<sup>ho</sup> Rey dada en Belen de Portugal en 28 de xunio de 1619 firmada de su Real mano y Refrendada del d<sup>ho</sup> S<sup>rio</sup> hizo nueva m<sup>rd</sup>, a todos los Jurados de Toledo que expresa la d<sup>ha</sup> R<sup>da</sup> Cedula de que por sus dias no puedan perdex sus Ofizios por falta de Venunziazion y que si esto Estubiese Conzedido a, algunos se transfiera a las personas que Subzediere en cada vno de los d<sup>hos</sup>, Ofizios.

¶ Y por otra del Señor Rey Don Ph. 4.<sup>o</sup> dada en Madrid en 12 de Diz<sup>e</sup>, del 1629 firm<sup>da</sup>, de su Real mano y Refrendada de Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte su S<sup>rio</sup>, hizo



nueva mrd. para que los Jurados de Toledo q.  
habia del tiempo del año de la Cedula anteze-  
dente que durante sus bidas por falta de re-  
nunziacion no perdiesen sus Ofizios y que  
esta mrd. sea para despues de los que tubieren  
la misma Grazia por otros Serbizios. ~



✠  
Provision

En que el Consejo manda Inform<sup>r</sup>,  
 ael Corregidor Sobre pedir el Cabil-  
 do que alas personas que se pusieren  
 Presas en sus Casas Puertas y Pu-  
 entes con guardas, si quisieren yr  
 ala Carzel no los apremien a que  
 Esten fuera dellas para Escusar  
 por este medio el g<sup>to</sup> de Salarios  
 de guardas, y aunque el Ayuntam<sup>to</sup>,  
 Informo que combenia Executar  
 lo que el Cabildo pedia; el Consejo  
 mando ynformar ael Corregidor

¶ 4º Por Provision de los Señores del  
 Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph<sup>o</sup>,  
 Jerzero dada en Madrid en 28 de Sep. de 1633  
 Refrendada de Fran<sup>co</sup> de Arrieta su Scribano de  
 Camara pareze hizo Relazion el Cabildo de Se-  
 ñores Jurados de Toledo que las Justizias della  
 en algunas Ocasiones prozedian contra diferen-  
 tes personas de todas Calidades y estados por  
 causas que suzedian puniendolos presos en di-  
 ferentes Carzeles en Puertes y Puertas y en  
 sus Casas y en la del Ayuntamiento y otras p<sup>tas</sup>,  
 puniendolos dos, quatro, y seis Guardas con Sa-  
 lario y que aunque las tales personas queri-  
 an yr presos ala Carzel por no tener con que  
 pagar las Guardas o por Escusarlas y g<sup>to</sup>, no  
 lo Consentian las d<sup>tas</sup> Justizias en que Rezibi-  
 an los Vez<sup>os</sup>, gran molestia; Y Visto en el Consejo



que el Cabildo pedia Provisión para que las Justizias todos los que prendiesen quiriendo los tales presos estar en la Carzel los llebasen a ella sin ponerles Guardas ni azerles costas y mando a el Corregidor y Ayuntamiento, ynformasen a el Consejo para que probe yese Justizia:

Y habiendose llevado el ynforme de la Ciudad, en que se conformaba con lo pedido por el Cab.<sup>do</sup> sebio en el Consejo y se mando que el Correg.<sup>or</sup> ynformase y se quedo en este estado ~







De su Magestad el señor Rey<sup>n</sup>,  
 Phelipe quarto en que hace m<sup>rd</sup>,  
 al Cabildo y los mantiene en los,  
 Prebilexios y Costumbre y Pose-  
 sion Immemorial que tiene de Ele-  
 xir Jurados por renunciacion  
 o por muerte de los que lo son sin  
 tener obligacion de sacar Titulo,  
 ni presentarse en la Camara de  
 Jando a eleccion del Cabildo ya  
 su acuerdo el presentar en La  
 Parroquia al nuevo electo y be-  
 nir los Parroquianos al Cabildo  
 a presentarle y que si quisiere sin  
 esta Circunstancia hacer la elec-  
 cion pase y quede perfecta, y el Ju-  
 rado electo v<sup>s</sup>e de su oficio como si  
 hubiesen precedido d<sup>tos</sup>. Requis<sup>tos</sup>,

Por Carta de su Magestad y Provisi-  
 on del R<sup>o</sup> Consejo de 27 de Octubre de 1636 da-  
 da en San Lorenzo por el señor Rey Don Phe-  
 lipe quarto firmada de su Real mano y Refren-  
 dada de Antonio Alosa Vodarte su Secretario pa-  
 reze que el Cabildo de los señores Jurados de J<sup>do</sup>  
 hizo Representacion diziendo que por costumbre  
 y memorial Observar y guardar y Prebilexios  
 R<sup>o</sup> que tenia desde la Creacion del d<sup>ho</sup> Cabildo  
 nombraba y elixia los Jurados que por renuncia-  
 cion de los que lo eran o por su muerte hacaban  
 biendo el Cabildo si concurrían en el pretendi-  
 ente las Calidades y Requisitos que Conforme a sus  
 ordenanças debían tener sin tener nezesidad de

Presentar la eleccion en el Consejo de la Camara con la Venunçiaçion ni Sacar nuevo Titulo y que los dichos Prebilenios y costumbre Estaban mandados Guardar por las leyes de estos Reynos y Capítulos de las Concesiones de Millones de que Estaban despachadas Cédulas y que asi mismo el dho Cabildo usaba, de una Ceremonia en el Recebimiento de los nuevos Electos, de que admitida la Venunçiaçion ban ala Parroquia de donde son Jurados y en presencia de algunos Parroquianos azen nuevo Juramento y despues le presentan en el dicho Cabildo que no tiene ni es de Substancia pues ael Cabildo solo toca su Recebimiento y pidio que su Mag.<sup>d</sup> se sirbiese de mandar que no se ynquietase ni perturbase ael Cabildo en ningun tiempo en la Posesion que estava en admitir y Elexir los dthos Jurados y que la presentacion en la Parroquia y bolber ael Cabildo los Parroquianos quedase a disposizion del Cabildo el hazerlo o no como le pareziere y ofrezieron servir por esta mrd, con 250 ducados como con efecto los pagaron y su Mag.<sup>d</sup> por dha Cedula ampara y defiende al Cabildo en la Posesion en que estava conforme a sus Prebilenios y Executorias en la admission y Eleccion de los dthos Ofizios para que Usasen della a los tiempos segun y como y quando lo habian hecho asta alli y lo arian actualmente y que este Avdo, les seria siempre seguro y Cierto en lo que por los dichos Prebilenios les estava Conzedido y en la Posesion y costumbre y memorial que el Cabildo tiene de Elexir Jurados por Venunçia ò por muerte de los que lo son ò fieren sin tener obligazion de presentarse en la Camara ni Sacar Titulo de los que Recebieren el Cabildo quedando a su eleccion el presen-

tar en la Parroquia al nuevo Jurado Electo y venir  
 los Parroquianos al Cabildo a presentarle porque  
 en caso de acordar en el que la admision o nueva  
 Eleccion de Jurado pase y quede perfecta sin este  
 requisito lo a de quedar y el nuevo Electo pueda usar  
 su oficio como si para ello vbiere precedido la pre-  
 sentacion de la dha Parroquia y como quiera que  
 en virtud de los dichos Prebendos y de la nueva  
 gracia y merced que les hizo su Mag.<sup>a</sup> por esta Car-  
 sa no necesita en ningun tiempo de nuevo despa-  
 cho toda via añadio fuerza a fuerza y mando a su  
 Consejo R.<sup>o</sup> y a los demas Consejos y Tribunales  
 a quien tocare y al Corregidor y Justicias de Toledo  
 que diesen a el Cabildo para la Observancia de todo  
 ello por ordenanzas las Prohibiciones Cédulas man-  
 damientos y Ordenes que al Cabildo le pareziere ser  
 necesarias, y en cargo su Mag.<sup>a</sup> a el Serenissimo Prin-  
 cepe Don Balthasar Carlos su muy amado hijo,  
 y a los Infantes Prelados R.<sup>os</sup> que guardasen y cumpli-  
 sen y hiziesen guardar y cumplir esta mrd. perpe-  
 tuamente no Embargante qualesquier leyes y prag-  
 maticas ordenanzas Estilo uso y Costumbre del dho.  
 Cabildo y otra qualquier cosa que hubiese o pudiese  
 haber en Contrario y que si el Cabildo quisiese Pre-  
 bendio de la dha merced Mando se le despachase.



En que manda ael Corregidor ymbie  
Relazion de lo que habia pasado y pa-  
saba tocante ala formazion y Separaz<sup>on</sup>,  
(del Titulo) digo del Posito llamado el de  
los Ciudadanos para acordar lo que  
Combiniese

¶ Por Provision de los Señores del Con-  
sejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe  
quarto dada en Madrid el 18 de Marzo del año  
de 1638 Refrendada de Diego Gonzalez scribano  
de Camara parece que el Cabildo de Jurados de  
Toledo hizo Relazion diziendo que en los años pasa-  
dos de 630 y 631 algunas personas particulares Ve-  
zinos de d<sup>ha</sup> Ciudad para que se Socorriesen  
las nezesidades publicas habian hecho enprestidos  
de trigo y dinero con que se habia ynstituido un  
Posito con el Titulo de Ciudadanos y que habien-  
do Satisfecho d<sup>hos</sup> Emprestidos habia quedado  
con algun Caudal y que se habia ydo aumentan-  
do con lo agregado a el, y que asta el mes de Ago<sup>to</sup> del  
año de 1635 tenia lq<sup>s</sup>. 5340244 m<sup>rs</sup>; y que porque el  
Posito Prinzipal de d<sup>ha</sup> Ciu<sup>d</sup>, tenia Sobresi Censos  
que ymportaban mucha mas Cam<sup>ta</sup>, que el Caudal,  
que tenia, habia acordado la Ciudad que dicho  
Posito de Ciudadanos se Separase de d<sup>ho</sup> Posi-  
to Prinzipal para que Siempre Constase el Caudal  
de cada vno como constaba de Certifica<sup>on</sup>, de la Con-  
taduria de d<sup>ho</sup> Ayuntamiento que se representaba,  
y que hera de mucha Utilidad y provecho para los

Vecinos porque se yria aumentando y para sus  
empleos darian muchas Carridades prestadas y o-  
tras que darian para su aumento y que lo abian  
dexado y dexaban de hazer por que no se lo lleba-  
sen los acreedores del dho Posito Principal y  
que el dho Cabildo de Jurados ofrezia dar perso-  
na abonada siempre que fuese necesario para que  
fuese depositario y Mayordomo del dho Posito de  
Ciudadanos sin ningun ynteres; y pidio Carta y  
Provision para que el Ayuntamiento hiziese dividir  
y Separar dho Posito de Ciudadanos en Confor-  
midad de su Acuerdo y que nombrase Mayordomo  
distinto del que lo fuese del dho Posito Principal y  
que a el nombrado se le entregase el Caudal del dho  
Posito de Ciudadanos y que en la Contaduria hubiese  
libro aparte de la cuenta y razon del, y que el que hu-  
biese de ser depositario de su Caudal no llebe Salario  
ni otro ynteres alguno = y bisto por el Consejo se man-  
do a el Correg<sup>or</sup>, que ymbiase Relacion de lo que azer-  
ca de lo referido habia pasado y pasaba para proveer  
lo que Combiniese pena de lo d-mr. no lo Cumpliendo =







De los Señores del R<sup>l</sup> Consejo de  
 entiendo del señor Rey Don Phe-  
 lipe quarto Apedimento de un Jura-  
 do por lo que tocaba a el bien publico  
 en que bienen y nsertas las Leyes que  
 Iratan que no se pueda Comprar Capu-  
 llo de Seda ni Seda Cruda en made-  
 xa ni en otra manera

¶ Por Carta y Provision de su Magestad  
 y Señores de su R<sup>l</sup> Consejo dada en Madrid a 18 de  
 Febrero de 1640 Refrendada de fran<sup>co</sup> de Arrieta Scrib<sup>o</sup>  
 de Camara pareze que fernando de Madrid como Jurado  
 de esta Ciudad por el bien comun della parezio en el Con-  
 sejo y dixo que esta prohibido y Mandado por Leyes  
 de estos Reynos que ninguna persona por si ni por yner-  
 posicion de otra no pudiese Comprar Seda Cruda en ma-  
 dexa ni en Capullos para tornar lo a vender en la mis-  
 ma Espezie sino fuese habiendolo toñido y hecho lo  
 Texer. y que en esta Ciudad se habian yntroduzido  
 algunas personas que lo tomaban y tenian por trato y  
 granxeria particular Comprandolo en madexa y en  
 Capullo o forzido para boluelo a vender por mayor y  
 por menor en las mismas Espezies y estado en que lo  
 Compraban con lo qual se encarezia la Seda por que lo  
 Estancaban para venderla mas cara a los fabrican-  
 tiendo la granxeria Considerable y no se tenian por  
 Contribuyentes en Rentas R<sup>o</sup> ni las pagaban de las Ven-  
 tas que hacian lo qual hera en grave daño de la Repu-  
 blica y de los hombres de negocios que trataban de fa-  
 bricar todo Genero de Seda cuyo Comercio se disminu-  
 ia en daño comun del Reyno y pidio Provision  
 y nsertas las Leyes para que el Corregidor de Toledo

✻

Las mandase guardar y averiguase su Contrabencion  
y Flandes y los castigase conforme a ellas y dispusiese  
y Ordenase lo que combiniere para su Observancia y  
se mando se executase assi: Cuya Provisión señori-  
ficó el señor Arcebispo de Cuzco Corregidor a la sazón  
y se mando se cumpliese por auto de 22 de Marzo de  
1640. ante Eusebio de Valladolid:







## Provision de Emplazam<sup>to</sup>,

De la R<sup>l</sup>, chancilleria de Valladolid,  
para la Ciudad y Regidores dela de  
manda ynterpuesta por el Cabildo so-  
bre el nombramiento de Oficios que con-  
tiene este scripto cuyo pleito dio prin-  
cipio en 9 de febrero de 1641 ~ ~ ~ ~

¶ Por vna Provision de la R<sup>l</sup>, chanzille-  
ria de Valladolid de entiendo del S<sup>r</sup> Rey D.<sup>no</sup> Phelipe  
quarto de 9 de feb.<sup>o</sup> de 1641 Refrendada de Augustin de  
las Heras Scrivano de Camara parece que el Cabildo  
puso de manda ala Ciudad y sus Regidores en la  
d<sup>ha</sup> Corte y Chanzilleria sobre el Repartir de los Ofi-  
cios de Contadores de Ventas de Positario General the-  
sorero de Alcañ, Mayordomo del Posito Adminis-  
trador y Cassero de Carnizerias Receptor de Ner-  
guillas y Comisario de Segua y Corredurias en los  
quales tenian los Jurados Posesion de tiempo y mme-  
morial de ser Elegidos en los d<sup>hos</sup> Ofizios alternati-  
bamente donde no habia mas de vn Ofizio y en los demas  
siendo dos hera vno Reg<sup>o</sup>, y otro Jurado y lo mismo  
En el Ofizio de fiel del Juzgado de los Montes: y en  
el Ofizio de Vehedores Sofiele llaberos y los demas  
Ofizios que se hechan en suertes El primer Ayun-  
tamiento de Marzo de cada año y en los demas que  
se hazen en el discurso del año y en los nombram<sup>tos</sup>  
de los Juezes acompañados en las Causas Civiles  
y Criminales en que son recusados las Justizias  
R<sup>l</sup>, todos los quales d<sup>hos</sup> nombramientos de los Ve-  
feridos Ofizios y los demas en el d<sup>ho</sup> Pleito Conte-



nidos son los nombramientos prezisos en los Jurados y no  
a voluntad dela Ciudad sobre lo qual alego y pidio Con-  
denase la Chanzilleria ala dha Ciu<sup>d</sup> yalos Regido-  
res particulares aque prezisamente nombrasen a uno  
de los Jurados en cada uno de los dhos ofizios En la  
Conformidad dha sobre que ofrezio probarlo y pidio  
se les notificase y la Chanzilleria dio traslado y Em-  
plazamiento ala dha Ciudad y Reg<sup>res</sup> en el referido  
dia:







Del Consejo del Señor Rey Don Phelipe quarto para que en las Re-  
 cepciones de las Renunciaciones  
 de los Oficios de Jurados que no,  
 Fueren por Subcesion se boten,  
 por abas blancas y negras.

¶ Por Carta y Probision de su Magestad,  
 y Señores de su R.<sup>a</sup> Consejo de Castilla dada en 9 de  
 Mayo de 1645 Refrendada de fran.<sup>o</sup> Bela de Arrieta  
 su Scribano de Camara parece que el Cabildo de los  
 Señores Jurados de Toledo hizo Representazion dizi-  
 endo que en el que se habia Celebrado en 5 de Marzo  
 de 1644 Juan Ruiz de Abendano Jurado propuso,  
 que se tubiese abien y se acordase que qualquiera  
 persona que Venunciase su Ofizio de Jurado tubiese  
 obligazion de dar quenta en el Cabildo de la perso-  
 na en quien queria Venunciar para que el Cabildo  
 Reconociese si hera a proposito para Obtener el dho  
 Ofizio y siendolo se le diese Licenzia para la Venun-  
 ciazion y que caso que no se diese la Licenzia por  
 este medio no se publicaria ni yn famaria a la perso-  
 na En quien se queria hazer la Venunzia porque  
 se le podia Responder Secretamente, y tambien pi-  
 dio que los Jurados no apadrinen En particular  
 a la persona que quisiese Entrar por Jurado Sob.  
 lo qual se nombraron quatro Comisarios para que  
 diesen su parecer y en otro Cabildo que se Celebró  
 en 12 del dicho mes y año hicieron su ynforme di-  
 ciendo que de algunos años a aquella aparte te-  
 nia acordado el Cabildo lo mismo que Contenia  
 la proposizion y sea cordo se pidiese en el Consejo  
 Confirmacion del dho acuerdo con tal que no se



entendiese con hijos ni descendientes de los que estaban  
Exerziendo los ofizios y que para que tubiese mas Cum-  
plido efecto el dicho Acuerdo se botase por botos Secretos  
con abas blancas y negras Conforme a estilo del Cabildo  
sobre si la persona hera a proposito, ano y que se  
tubiese por nueva Ordenanza y que el modo de botar  
habia de ser Secreto y que para ser admitida la per-  
sona se entendiese vbiese de tener un boto mas de la  
mitad de los que se hallasen presentes, y Visto en  
el Consejo se dio traslado al fiscal y con bista de lo  
que dixo en esta razon y un Informe que hizo el  
Corregidor del Mandato del Consejo sobre este pun-  
to fue acordado lo siguiente:

Acuerdo

Que agora y de aqui adelante el Cabildo y Corregi-  
dor y Ayuntamiento todos hagan que se guarde  
la costumbre que habido en esa dicha Ciudad en  
razon del dho negocio y causa de que va hecha men-  
cion y no hagais ni consintais se haga sobre ello  
novedad alguna:





En que se manda al Corregidor y Juez de Residencia no hagan cargos a los Jurados por causa de tener Scriptorios de Sedas en sus Casas: Y tambien consta de vn Testimon<sup>o</sup> haberseles dado por libres de dthos cargos y mandado Guardar dicha Real Probision

Por vna R<sup>l</sup>, Probision de entienpo del señor Rey Don Phelipe quarto dada en Madrid en 3 de Octubre de 1645 Refrendada de Pedro fernandez de herran scribano de Camara parece que el Cabildo de Señores Jurados de esta Ciudad parezio en el Consejo y dixo que Don Pedro Gomez de Cardenas Corregidor y Juez de Residencia para tomarla al Conde de Torralba su antecesor y a sus Ministros y ofiziales hacian cargo a algunos de sus Jurados y a los mas del Cabildo de que habian tenido y tenian trabajo y Scriptorio de fabricar Sedas siendo asi que de dthas fabricas se sustentaban Belares, donde se fabricaba para todo el Reino y que habia causado en la Republica notable nohedad y que hera ocasion para que biniesen los frutos fabricay tejidos en gran diminuzion y que Cesaria la mayor parte de las fabricas en daño de las Ventas R<sup>l</sup>, y que se despoblaria la Ciudad de los ofiziales que bibian de dtha fabrica y se binian a otra parte a buscar en que trabajar a que no se debia dar lugar y que el mismo



Corregidor que les havia el cargo Conozida la Verdad les daría por libres y queno hera bien que cada Receptor de las Residencias lo bolbiese a Renobar y que seria muy posible queno hubiese quien quisiese Conserbar su trato siendo asi que el haber dicho Comercio hera en gran Serbizio de la Republica y que pedia al Consejo diese su Real Prohibicion para que el dho Corregidor Guardase las leyes que sobre esto hablan y no hiziese Semexante Cargo y que Reformase los que hubiese hecho por Vazon del dicho trato no siendo en Genero de mantenim<sup>to</sup> =

Q Visto por el Consejo mando a dho Corregidor q<sup>e</sup> no hiziese cargo a los Jurados sobre tener Scriptorios de sus tratos no siendo en Generos de Mantenimientos y que los que hubiese hecho en su Contabem<sup>on</sup>, los Reformase y Guardase las leyes de estos Reynos que sobre bello disponian:

Y en 9 de Oct<sup>bre</sup> de dho año de 1645 se notifico dicha R<sup>el</sup> Prohibicion a el dho Corregidor quien la obedezio en todo y mando asi se Cumpliese =

Y Por vn Testimonio dado por Pedro Marron Scribeano de su Mag<sup>d</sup>, y Receptor de Residencia para Tomarla a el señor Marques de Quintana Corregidor que fue en esta Ciud<sup>d</sup> en 12 de Sep<sup>r</sup> del año de 1661 parece que habiendo sacado cargo a diferentes Jurados sobre dezir que en Contabem<sup>on</sup>, de las Leyes de estos Reynos tenian dhos Jurados en sus Casas Scriptorios de Mercaderias de sedas tratando y comerciando segun los demas Mercaderes sin haber mas distincion que darles titulo de Scriptorios y no tener tienda publica como parecia de la Secreta de dha Residencia, y que por Auto probeido por dho S<sup>or</sup> Marques mando



da Fraslado del dho cargo a dhos Jurados para  
que alegasen de su Justicia = Ddichos Jurados por  
suyen nombre de su Cabildo presentaron Petizion  
alegando y la Real Prohibicion Citada = y por auto  
que probeyo dho señor Marques en 12 de Sep<sup>r</sup>  
de dho año de 1661 mando se sobreseyese en el  
dho cargo sacado a los dhos Jurados y que se ley  
bolbiese original dicha Real Prohibicion para en  
su guarda de su dho = Como todo mas por menor  
contra de dha R<sup>o</sup> Prohibicion Obedezimiento y  
Testimonio: 2.





✱  
Provision

Del R<sup>l</sup>, Consejo en que manda que el Corregidor y Ayuntamiento ynformen sobre si deben asistir a todos los Ayuntamientos los Jurados y si en las Comisiones son yguales con los Regidores con ocasion de vn auto en que el Corregidor mando se celebrase Ayuntamiento ala ora Ordinaria sin Jurado donde consta lo protesto el Regidor mas antiguo y el Cabildo y conbista de dicha Provision se ynformo ael Consejo por la Ciu<sup>d</sup>, como Era costumbre no celebrarse ningun Ayuntamiento sin el Cabildo, o, sin algun yndividuo que le representase, y que en las Comisiones eran yguales Reg<sup>res</sup> y Jur<sup>dos</sup>,

Por Provision del Consejo de entiendo del señor Rey Don Phelipe quarto de 16 de oct<sup>e</sup> de 1645, Refrendada de Pedro hernandez de herrian scribanode Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados, hizo relacion diziendo que siendo de d<sup>ro</sup>, estilo y costumbre vniversal en esta Ciu<sup>d</sup>, y en las demas del Reino que no pudiese hazer Ayuntamiento ni juntarse la Justiz<sup>a</sup>, y vesimiento en el sin asistencia del Cabildo por su mayordomo, o, por lo menos vn Jurado que le representase por ser el Cabildo el protector y el Procurador Gen<sup>l</sup> de



la Republica y quien alli Representaba el pueblo no solo para proponer y pedir las cosas que Conbenia al Serbicio de las dos Magestades y beneficio de la Republica sino tambien para contradexir todo lo que el Ayuntamiento yntentase acordar y Resolver contra lo Referido y hazer en Raz<sup>n</sup> de ello los Requerimientos proteostas y Apelaciones que Combiniesen y dar quenta a su Mag<sup>d</sup>, de todo para conseguir de su Justizia el Remedio como todo hera notorio: hera asi que Sabiendolo y tiniendolo Entendido el Corregidor Don Pedro Gomez de Cardenas el dia 25 de Sep. pasado de 1645 estando para xuntarse el Ayuntamiento, de su ofizio habia probeido vn auto que de alli adelante en los Ayuntamientos Ordin<sup>os</sup> se hiziese el Ayuntamiento sin embargo de que no hubiese ni asistiese en el Jurado alguno y con efecto se sento con el Regim<sup>to</sup> en la Sala yntento hazer Ayuntamiento sin Jurado y aunque el Reg<sup>r</sup>. mas antiguo lo habia contradicho apelando en n<sup>o</sup> de la Ciudad toda bia habia mandado el Correg<sup>r</sup>. lo execut<sup>r</sup> y Cumplir el auto y le habia dexado Scripto en los lib<sup>ros</sup> de Ayuntamiento y el Cabildo pidio que sin embargo del dho auto guardase y obserbase las leyes y costumbre del Ayuntamiento y no le hiziese en manera alguna sin asistencia del Cabildo de Jurados May<sup>or</sup> o persona que los Representase y se le mandase quitar de los libros el dicho auto adbirriendosele que seria nulo todo lo que en otra manera hiziese; y Visto por el Consejo mando al Correg<sup>r</sup>. y Ayuntamiento que dentro de quatro dias ymbiasen Relazion al Consejo de lo que habia pasado en esta Razon y que en el ynterim que se determinaba lo que se debia aver se les mando no hiziesen novedad:

Y dha Provison se notifico en 20 de Oct<sup>bre</sup> del mismo año y se dio Cedula de Combite y con subista en Ayuntamiento celebrado en 25 del dho mes se acordo lo biesen Comisarios y



diessen su parecer que se presento En 30 de dño mes y di-  
xeron los Comisarios que la costumbre y memorial ob-  
servada y guardada hera que en todos los Ayuntam<sup>tos</sup>, an-  
si Ordinarios como Extraordinar<sup>s</sup>, siempre que se xun-  
taban hera con asistencia del Cabildo, o, por lo menos  
con persona del que lo Representa, y en las Comisiones que  
la Ciu<sup>d</sup>, nombraba de la misma manera, y bisto por la  
Ciu<sup>d</sup>, se mando se guardase el ynforme y que esto mes-  
mo se ynformase ael Consejo por el Ayuntam<sup>to</sup>, y Corre-  
fidor de que tomo Testimonio el Cabildo, y se le notifico al  
Corregidor:





## Provision

Para que el Corregidor y el Cabildo de Jurados de Toledo diesen la Posesion del Oficio que Renuncio fran<sup>co</sup> de Andrade a Juan Calderon Vecino que fue de esta Ciudad y despues Regidor della

¶ Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Ph.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>, de 6 de Sep.<sup>r</sup> de 1646 Refrendada de fran.<sup>co</sup> Bela de Arrieta scribano de Camara se manda a el Cabildo de los Señores Jurados de Toledo reziban por Jurado a Juan Calderon sin embargo de las Contradiziones por el Cabildo hechas en que se alego haber tenido ofizios causas y defectos personales que prohibia la Ordenanza p.<sup>a</sup> poder ser Jurado, y sin embargo de todo mando el Consejo se le rezibiese pena de 500 mrs. y lo mismo mando a el Corregidor para que le mandase dar la Posesion del dho ofizio que en el dho, Juan Calderon Renunzio fran.<sup>co</sup> de Andrade. Como todo mas en particular se refiere en dha R.<sup>a</sup> Provision.









16296  
Provision

789

Del Consejo en tiempo del Señor,  
Rey Don Phelipe quarto en que se  
manda ael Corregidor ponga en Po-  
sesion de vn oficio de Jurado a frañ,  
Ruyz Urban de la Barra sin  
Embargo de la Contradicion de L  
Cabildo

¶ Por Carta y Provision de su Magestad  
el Señor Rey Don Phelipe quarto y de su Consejo da-  
da en Madrid a 9 de Ien.<sup>o</sup> del 1647 Refrendada de Don  
Joseph de Arteaga y Cañicares su Scribano de Cama-  
ra parece que frañ.<sup>o</sup> Ruyz Urban de la Barra Vecino  
de Toledo hizo Velazion que en atenzion a ser hijo dal-  
go y como tal haber sido Regidor y Alcalde de la her-  
mandad del R. valle de Mena se le habia hecho o  
Merced por dho. S.<sup>o</sup> Rey de una Juraduria de esta  
Ciudad y que dispensase el haber sido Mercader de  
Paños y otras cosas y haber tenido tienda en esta  
dha. Ciudad para poder servir el oficio de Jurado  
pues se habia hecho con otros Executoriandolo en  
el Consejo de Justizia por autos de vista y Revista  
de que se habia despachado Cedula y habiendo au-  
dido con ella ael Cabildo para que se le diese la Po-  
sesion de tal Jurado por Venunzia que en el hizo Ju-  
lian Parcia, maliziosamente no se le havia dad o,  
a fin de molestarle y que Respecto de haverse hecho  
con otros y ser tal hijo dalgo se le despachase Cedula  
o, Provision para que el Corregidor o su Pheniente  
le pusiese en Posesion del dho. oficio sin embargo  
de la Contradicion y que se dexase el dho. a salvo  
a las partes para que siguiesen su Justizia; y bis-  
to por el Consejo se mando ael Corregidor que

siendo Requerido Lepusiese en Posesion de tal Jurado  
a el dho fran<sup>co</sup>, Quiz Urban de la Varra en Conformi-  
dad de la Cedula y mrd fecha de dha Juraduria sin  
embargo de qualquier contradizion que se le hubiese  
puesto para no hauerle dado la Posesion y que se en-  
tendiese sin perjuicio del dño de las partes en lo prin-  
cipal con apercibimiento que no lo Cumpliendo a si-  
gria persona a su costa a cumplir y Executar lo  
Referido: Y en su Cumplimiento se Requirio con ella  
a Don Pedro Gomez de Cardenas Correoidor que  
a la sazón era quien la Obedezio y que estaba pro-  
to a darle dha Posesion para lo qual se queria hallar  
en el Cabildo en el día Jueves 24 de Sep.<sup>r</sup> del dicho  
año de 1647 y que se hiziese notorio a los May<sup>mos</sup> del  
Cabildo lo que su Mag<sup>a</sup>. tenia ordenado y se diere  
Cedula de Combite para ello y para ver la Venuncia  
que en el dho fran<sup>co</sup>, Quiz estaba hecha del dicho  
ofizio de Jurado pena de 200 mrd. para la Cama-  
ra de su Mag<sup>a</sup>. lo contrario haziendo: y en el mismo  
día se notifico a uno de los Mayordomos del dicho  
Cabildo:

¶ Y Por vn Testimonio dado por Juan Camacho  
Redondo notario publico en 16 de Sep.<sup>r</sup> del dho año  
de 1647 parece que en 15 del dho mes Juan de Pal-  
ma del Aguila y Juan de Sepobia Jurados en nom-  
bre de su Cabildo dieron Petizion ante el D.<sup>r</sup> Pedro  
Gonzalez de las quantas Ibeniente de Bicario con.  
de esta Ciu<sup>d</sup>, diciendo que entre los Capitulo de las  
ordenanzas de su Cabildo habia uno que prohibe que  
ninguna persona que hubiese tenido tienda pudiese  
ser Jurado y que esto lo tenían Jurado y que fran<sup>co</sup>,  
Quiz de la Varra Vecino de esta Ciu<sup>d</sup>, a quien le  
obstaba dicha Ordenanza por hauer tenido tienda

Pretendia serlo y que para que se le vezibiese habia  
 traido Cedula R<sup>a</sup>, en que se derogaba d<sup>ha</sup> Ordenanza  
 y que el Cabildo habia salido a la causa con sus Pre-  
 bilesios y sin embargo el suso d<sup>ho</sup> habi<sup>o</sup> ganado R<sup>a</sup>.  
 Provisión en la qual se mandaba se Cumpliese d<sup>ha</sup>  
 Cedula y se cometio a el Corregidor para que le pusiese  
 en Posesion; Y se pidio por d<sup>ho</sup> Cabildo a d<sup>ho</sup> J<sup>o</sup>beniente  
 de Bicarío para cumplir con lo mandado por su Mag<sup>o</sup>,  
 fuese serbido de Velassar el d<sup>ho</sup> Juramento para poder-  
 lo Cumplir con segura Conciencia: Y remando se die-  
 se Informacion de lo contenido y con vista della  
 en d<sup>ho</sup> dia se dio auto en que Velassaba y Velaxo d<sup>ho</sup>.  
 Juramento como lo tenian pedido por su Perizion los  
 d<sup>hos</sup> Jurados y que se les diese por Festivos para en-  
 guarda de su d<sup>ro</sup>: Como todo mas por menor Consta  
 de d<sup>ha</sup> Provisión, obedezimiento, y Testimonio:



Y Provisiones del Real Consejo en que se  
 Confirman y Mandan guardar y sedá la Or-  
 den de las Calid<sup>s</sup> que an de tener las personas  
 que an de ser Admit<sup>das</sup> por Jur<sup>dos</sup> y como y en q<sup>n</sup>  
 se ade Venunt<sup>r</sup> y con que aprobat<sup>on</sup> en que se man-  
 da se saquen 500-duc<sup>s</sup> de Pena, a quien contrab<sup>re</sup>  
 alo Referido

¶ Por Carta y Probision de su Magestad y Señ<sup>res</sup>,  
 de su R<sup>e</sup> Consejo dada en la Villa de Madrid a 12 de Marzo  
 del año de 1612 Refrendada de Juan Alvarez del Marmol su S<sup>r</sup>o,  
 Pareze que en el Cabildo hizo relacion diziendo que los ofizios,  
 de sus Juradurias habian Considerado cuan ynportantes heran  
 para el bien publico y Pobernacion de la Republica y que debian  
 Estar libres de tratos y ofizios yriendas de Mercaderias y o-  
 tras cosas que heran dañosas ala Republica y Authoridad de los  
 ofizios pues entre otras muchas preheminenzias heran procu-  
 radores de Corues, sobre todo lo qual habia el Cabildo hecho tier-  
 ta Ordenanza de que hizieron presentacion y pidieron se man-  
 dare Confirmar y aprobar y dar Carta y Probision para que se  
 guardase y Cumpliere, y visto por el Consejo conzierta ynfor-  
 macion y dilixenzias que el Consejo mando hazer a D. Fran<sup>co</sup>,  
 de Villazis Correxidor que ala sazón hera de Toledo y combista  
 de lo que dixo el fiscal R<sup>e</sup>, a quien cometio lo biese y la dicha  
 Ordenanza que es la Siguiete—

¶ Que de aquí adelante no sea, Admitido por Jurado desta Ciud<sup>d</sup>  
 ninguna persona que aya tenido o tenga de presente ofizio mecam-  
 co, o otro que requiera Cossamen o tienda publica de Mercaderia  
 de ninguna C<sup>o</sup>porie o calidad que sea dentro desta Ciud<sup>d</sup> o su Term<sup>o</sup>,  
 y suindizion por si o por ynterposita persona no embargante que  
 alegue o berifique que la tal tien da que auenido depende del  
 arte y no de ofizio mecamico y lo mismo se entienda si los Padres  
 de lo que hubieren de ser tales Jurados tubieren los dthos ofizios  
 al tiempo que hubieren de ser, Ve zibidos a ellos y en lo se entienda  
 con lo que adelante hubieren de ser, Ve zibido por Jurados por  
 que lo que oy son y sus hijos tiene el Cabildo entera satisfazion

de sus personas y suficiencia, a los quales no les obsta esta Ordenanza  
Y así lo Ordenaron y acordaron —

¶ Y visto todo en el Consejo mando lo siguiente = *Imperio*  
de nra Corona R. n. de otro Terzera alguno Confirmamos y aproba-  
mos la dha Ordenanza que de suso, ha yncorporada para que en  
lo en ella Conthenido seaguardado Cumplido y Executado: Comomuy  
En particular se contiene, en dha R. Provisión —

¶ Por otra R. Provisión de entiendo del Señor Rey Don Pheli-  
pe quarto el grande su data en Madrid de 9 de febrero de 1646,  
Refrendada de fran. Bela de Arrieta su Secretario apedint<sup>o</sup>  
del Cabildo que hizo Relazion que muchos que no Concurrían en  
ellos las Calidades que manda la dha Ordenanza pretendían  
Con favores y otros medios Extraordinarios no arrebíendole los q.  
lo habian de Contradezir a hazerlo sin notorio Riesgo suyo y que  
de contravenirse ala dha Ordenanza Confirmada Resultaria gra-  
bes daños y que se proveyese de remedio por medios mas apreta-  
dos y efectivos y para que se Consiguiese pidieron que se guarda-  
se con efecto la dha Ordenanza ynpunriendo graves penas a la  
Justicia y demas personas a quien tocase, el admitir Susessos  
para los dhos Ofizios de Jurados no los admitiesen a ellos a quien  
nose hallase con las Calidades que para podellos Obtener y Serbir  
se Requeria por la dha Ordenanza dandose por ninguna y denin-  
gun Valor ni efecto la elección admisión o Recepcion que de la  
persona en quien no Concurrían las Calidades de la dha Orden<sup>ta</sup>  
se hiziese: y se mando se biese la dha Carta y Provisión de que  
bã Phã menzion en este scripto dada en 12 de Marzo de 1612  
Y que se guarde cumpla y Execute y que se haga Guardar y Cum-  
plir en todo y por todo como en ella se contiene y contra su honor  
y forma no se baya ni sepase ni se consienta y ni pasar en ma-  
nera alguna y se Ratifico Confirmo y aprobo —

¶ Ay otra R. Provisión dada en 4 de Marzo de 1647 y Refren-  
dada de fran. Bela de Arrieta Secretario de Cámara por la qual  
Consta que el Cabildo de Jurados hizo Relazion que en su Cabil-  
do Celebrado en 13 de noviembre de 1646 se habia Ratificado  
la dha Ordenanza de nuevo y que se Suplicase a su Magestad,  
la Confirmase de nuevo para que de allí adelante no fuese ad-  
mitido a los dichos Ofizios de Jurados persona alguna que hu-  
biere tenido tienda publica de Mercaderia ni Oficio aunque

Prozediēse de Arte Liberal como Platero, Bordador, Escultor, Pintor, ni ninguno de los demas Artes del dibujo ni otra persona que conforme a la dha. Ordenanza tubiese prohibiz<sup>on</sup>, y Presentaron las dhas Ordenanzas Orixinales y Confirmaciones y Testimonio y Informe de la Justizia y del nuevo acuerdo y pidieron se Confirmase todo y se Mandare guardar Vigurosamente y queno se admitan a los dhas. Ofizios las personas que Excluye la dha. Ordenanza, aunque el Ofizial alegue ser su Ofizio arte liberal pena de 500 duc<sup>os</sup>, si alguno fuere contra el tenor de la dha. Ordenanza y acuerdo ~~Renunziare~~ su Ofizio en persona a quien le obste sin que primero la apruebe el Cabildo en virtud de otra Ordenanza que tiene Confirmada y pasada por dho. Cabildo en 12 de Mayo de 1644 pues en Toledo ay muchas personas Capaces de poder tener dichos Ofizios en quienes no ay las Causas de la dha. Prohibizion: Del Consejo con Vista y pleno Conozimiento de todo Confirmo y aprobo el dho. acuerdo y Ordenanza que todo viene y inserto en dicha <sup>de</sup> Confirmacion y Mando que todo se aguardado Cumplido y execut<sup>do</sup>, en todo y por todo como se contenia en dicha Ordenanza y acuerdo y a las Justizias queno consientan se baya contra ello en manera alguna;





Ganada en Tiempo del Señor Rey Don Pheli-  
 pe el quarto por el Cabildo Litigada contra el Re-  
 ximiento y Ciudad de Toledo donde se de Clava  
 que no se pueda hazer Ayuntamiento sin asis-  
 tenzia de los Jurados y que el Cabildo tenga sus  
 Juntas en la Sala donde se hazen los Ayuntamien-  
 tos, sin quitar nada del Ornato con que Siempre  
 esta y que en los actos en que concurriese, el Ayun-  
 tamiento por Ciudad en que se Obiese de Usar de  
 Patio Leben dos baras los Jurados y que en to-  
 dos los actos de Ciudad haiga de Concurrir  
 Precisamente el dicho Cabildo de Jurados,

Por Carta y Provisión del sobre dicho Rey y de los  
 de su Consejo en sala de Gobierno su Data en Madrid a 7 de  
 Octubre de 1649 Refrendada de Pedro fernandez de hernan su  
 no de Camara parece que se trato Pleito entre el Cabildo y el Ayun-  
 tamiento de Toledo sobre que el Cabildo pretendió llevar mitad  
 de baras del patio en las ocasiones que el Ayuntamiento le lleba  
 en prozesiones y recibimientos de personas y hazer,  
 sus Cabildos en la Sala del dicho Ayuntamiento en la misma Con-  
 formidad que la Ciudad haze sus Ayuntamientos = Y su  
 Principio fue que el dicho Cabildo hizo relacion al Consejo que  
 el dicho Ayuntamiento se componia de Rexidores y Jurados,  
 Y que en todos los actos onorificos como hera el Principal dellos  
 A ser Procurador de Cortes tocaban Iguualmente las Suertes  
 a Rexidor y a un Jurado y todas las Comisiones de Gobi-  
 erno Parabienes Pesames y otros actos desta Calidad que se  
 hazian, a las personas que en nombre de la Ciudad iban  
 Siempre tantos Rexidores como Jurados y en las Comisiones  
 de fiestas de Foros y otras qualesquier festibidades y en los  
 Nombramientos de fieles Executores corrían en la misma for-  
 ma Iguualmente y en las Entradas de Reyes habian llevado  
 el patio con Igualdad tantos Jurados como Rexidores y en  
 acto mas antiguo como habia sido la Inaslacion de los cuer-  
 pos que estaban Enterrados en la Santa Yglesia  
 ala Capilla de los Reyes Nuevos que se hedifico para este

Efecto en tiempo de la Mag. Cesarea del señor Emperador Carlos quinto habian Concurrido los Jurados en la misma forma, alleban Los Cuerpos de que habia Comprobacion en las Historias y Coronicas Y por el Libro Memorial de la Ciudad confirmado por el dicho Ayuntamiento y por donde siempre se habia Gobernado y Gobernaba Estaba de terminado lo mismo y dice que en quanto allebar el Palio en Entradas de Reyes le llebaban Los Regidores y Jurados como lo habian llebado el año de 1646 en la entrada de la Serenissima Reyna D.ª Isabel de Borbon y que estando en esta Costumbre sin haber habido acto en contrario = Habiendo pedido el Cabildo de Curas de esta Ciudad que asistiese el Ayuntamiento a la Celebracion de un acompañamiento a una Solemne Procesion que habia de ser desde la Iglesia de Santa Eulalia, a la 5<sup>ta</sup> Iglesia en Logatiba el día 20 de Junio del 1649 = Los frailes Capuchinos para otra que habia de salir el día siguiente ambas por el Contaxio de la Peste = Los Regidores contra la dicha Costumbre y contra el dicho Cabildo habian acordado que llebassen las Banderas de los Palios en ambas funciones tan solamente los Regidores mas antiguos de los Bancos, Subsistivamente, a trechos Excluyendo a los Jurados de lo honorífico de estos Actos que por sus ofizios debian, llebar igualmente tantas Banderas como los Regidores, sobre lo qual, hizo el Cabildo sus Requerimientos y habiendo manifestado el agrabio y el Injusto despojo que les pretendian hazer habian determinado los Regidores que se guardase lo acordado Y aunque los Jurados pidieron Testimonio al Sribano Mayor no se les habia querido dar Remitiendolo a el Ayuntamiento y viendo el Cabildo que se yta en Conando este Negozio y lo que podia Resultar Recurrio al Corregidor para que los Mantubiese, en su Posesion y que los Regidores no tratasen de executar una No bedad tan perjudicial; y habiendose llamado a Ayuntamiento estando en el, los Jurados por su Cabildo lo hecho fuera aunque hizieron sus Protestas de que no podia haber Ayuntamiento sin Jurados que Representasen, a su Cabildo Y que de lo contrario tubiera Nullidad lo que se acordase conforme a los Prebilexios del dho. Cabildo y Costumbre

Inmemorial de que habia muchas de Terminaciones que Los Ayuntamientos que se habian hecho sin Jurados, se habian dado por ningunos por Autos del Consejo y por que todo se Enmendase volbieron dichos Jurados a hazer nuevas Instancias antes de salir dhas, Prozesiones para que fuesen Iguualmente en ellas Guardando la costumbre y tan poco habian querido hazerlo dando ocasion a que sus los Jurados, se volbiesen sin yr en el acompañamiento Cometiendo los Rexidores en los mismos actos otro Exceso que habia sido llevar los Mazeros de la Ciudad con sus Marzas a el hombro no pudiendo yr, en forma de Ciudad no yendo el dho, Cabildo de Jurados y todo se Justifico por los Jurados con otros Testimonios = Del Consejo dio Carta y Provisión para el Corredo, para que Embiase Relazion de lo que habia pasado juntamente con los Autos y Testimonios de todo ello; y en su Cumplimiento el Corredor hizo cierto Informe = Y Despues el Cabildo Presento otra Petizion en el Consejo diciendo que habiendo, Ocurrido a el, para que se reparasen los referidos agrabios que Les hazian los Rexidores en el día 9 de Julio del referido año Estando junto el Ayuntamiento (y en el, un Jurado Mayor, del Cabildo como se debia estar por que no se podia hazer ningún Ayuntamiento sin asistencia de algún Jurado) habia acordado que se saliese fuera y replicando que no debia salir por ser contra lo Mandado por las Leyes Y enperjuicio de la Republica El Alcalde Mayor que asistia le Embio preso Y quedo el Ayuntamiento solo contra los Prebilegios del Cabildo y de la Costumbre en que siempre a estado y que añdiendo Exceso, dexero Estando el Cabildo en Posesion de hazer sus sumtas en la Sala donde se hazen los Ayuntamientos por ser comun para los Rexidores y Jurados, como tambien lo hera el Servicio de Plata Y ornamentos y Sofieses asta dezirre las Mitas que se duzen en los Cabildos Y Ayuntamientos por un mismo Capellan; Los Rexidores, sin asistencia de ningún Jurado habian acordado que el dicho Cabildo no hiziese sus sumtas en la dha, Sala diciendo que no tenia en ella Lugar Y para conseguirlo quitaron la llave a los Sofieses Y enzevaron la plata, Y Sabiendo tenido noticia algunos de los

Que el Cabildo tenia otra llave dieron orden aun Sofiel y Alcaide de las Casas de Ayuntamiento que Terraron las Puertas que salian a la Escalera y con efecto se lo executo assi del que resulto de que quando los Jurados fueron a hazer su Cabildo ordinario que conforme a la dha Costumbre y Prebileo, debian hazer el Sabado de cada Semana para tratar del Beneficio de la Republica y de la defensa y amparo de los Pobres hallaron Terrado y aunque pidieron las Llaves al Sofiel no las quisieron dar diciendo que asi estaba, acordado por el Ayuntamiento de todo lo qual Presentaron Testimonio en el Consejo y pidieron se les amparase, en sus Prebilegios Usos y Costumbres y no se hiziere novedad alguna, ni en la forma de hazer los Ayuntamientos y Cabildo ni en las demas Prebilegios ni preheminençias. Del Consejo Mando bolviere a ynformar el Correxidor y en el tratamiento no se hiziere novedad en cosa alguna y el Ayuntamiento Pidio traslado y por ambas partes, se Presentaron diversos Testimonios Autos y Papeles y el Libro Ceremonial todo con Provisiones del Consejo = Na parte del Reximiento y Ciudad nego toda la Pretension del Cabildo y Dixo que el haber hecho salir del Ayuntamiento en dos ocasiones a los Jurados habia sido por haberse de tratar en el de la fensa de este Pleyto y que los habian hecho salir conforme lo dispuesto por derecho Vestilo de todas las Ciudades que antes les pudiera haber Multado el Alcalde mayor por, no haber querido salir; y que en quanto a llevar las Barras de los Pallas, se fundaban en que tenian la mitad de los Ofzios y Comisiones lo qual hera yn cierto y si en algunos se habian Introducido Los Jurados habia sido sin Fianza y por Permision de los Rexidores y otras cosas como mas largamente en sus Peticiones y en las de los Jurados, se contiene; y Especialmente pidio La Ciudad que se remitiese a la sala de Justicia el Pleyto Terrando con clauso se dio un Auto de Vista del thenor Siguienue =

Auto de Vista Cuyo por los del Nro, Consejo por Auto que proveyeron en 25 de Sep, de 1649 de Navaron, no haber Lugar

La Demision pedida por parte de los Rexidores a la Sala  
 de Justizia y Mandaron se diese Carta de Probision para  
 que en los Actos en que Concurriese, el Ayuntamiento por  
 la Ciudad en que se hubiесе de Usar de Dato llebasen los  
 Jurados dos Baras Prefiriendose los Rexidores y se les  
 Restituyese la Sala ordinaria en que se hazian los Ayun-  
 tamientos con el Ornato y Servicio que tenia para que los  
 dthos, Jurados hiziesen su Cabildo como lo tenian de costum-  
 bre y que no se hiziesen Ayuntamiento por la Justizia  
 y Reximiento sin asistencia por lo menos de un Jurado  
 del Cabildo Suplico del dho, Auto sobre que debian llevar  
 La mitad de las Baras y que se debian dar por nulos los Ayun-  
 tamientos donde no habia, asistido el Cabildo por las cosas q.  
 Allegaron; Del rreoximiento bolviendo a pedir la Demision  
 del Pleyto a la Sala de Justizia y que se debia de bocar  
 dho, Auto de Vista; Y con cluso buuelto aver = Por otro Auto  
 de Debista que probeyeron en 2 de Octubre del dho, año Confir-  
 maron el del, dicho dia 25 de Sep. como en el se contenia  
 con que en quanto por el, se Mandaba que no se hiziesen  
 Ayuntamiento, sin asistencia de Jurado se entendiese  
 que Concurriessen a las horas ordinarias en que se acostum-  
 braban hazer y que se Despachase Carta y Probision por  
 la qual se Mando lo referido como mas Latamente, se  
 contiene en dha R. Executoria que se Notifico a el Ayun-  
 tamiento en 13 de Oct. del rreferido año; Y en 16 del dho, mes  
 a D. Bernardino de Meneses Correxidor quien la obedezio  
 y Mando se Cumpliese, en todo y por todo como Consta de los  
 Testimonios que estan, a Continuation dados por Eusebio  
 Fran. de Valladolid scribano; Y el Ayuntamiento tam-  
 bien la obedezio en 22 del dho, Mes =  
 Y en primero de Marzo del 693 ante Manuel Ruiz  
 Machuca Sr. represento dha Carta Executoria ante el  
 Conde del Muñillo Correxidor quien la obedezio y Mando  
 Cumplir =











Provision y Sob<sup>l</sup> Carta della  
 En tiempo del Señor Rei Don Ph<sup>o</sup>  
 quarto ganadas apedimento de Don  
 Diego Serrano Camporrey Scribano  
 mayor de Alcabalas para que le Rezi-  
 biesen por Jurado, y el Cabildo ynfor-  
 mo no combenia, y en su lugar se Rezi-  
 bio ael Señor Don Melchor Ortiz de  
 Zisneros por Retrozesion que hizo el  
 dho, D.<sup>n</sup> Diego Serrano

En 9 de febrero de 1650 gano Probi-  
 sion Don Diego Serrano Camporrey Scribano  
 mayor de Alcabalas de Toledo del Consejo don-  
 de se habia quegado de que no le admitia el  
 Cabildo ael Exerzizio de Jurado que en el ha-  
 bian renunziado los herederos de Melchor or-  
 tiz de Zisneros que la habia presentado y que  
 no se le admitia y pidio se le admitiese y de no  
 hazerlo se cometiese ael Corregidor para que  
 le diese la Posesion; y el Consejo mando ael  
 Corregidor y Cabildo ynformasen y que se ha-  
 bra notificado y que el Corregidor ynformo y el  
 Cabildo no lo habia hecho solo por molestarle  
 y pidio Provision Sobre Carta dela dada y  
 que el Corregidor apremiase ael Cabildo a q.  
 lo cumpliese; y el Consejo la dio en 23 de Mayo  
 del 650 Refrendada de Miguel fr<sup>o</sup> D. de Norie-  
 ga scribano de Camara, Mando la cumpliese  
 el Cabildo pena de Lo D. n<sup>o</sup>; y habiendose  
 notificado Respondio el Cabildo que la primera

✠

Provision Ganada en 9 de febrero novo de ella  
el dho Don Diego Serrano; y en 13 del dho mes  
habia Retrocedido la Renunziacion que del dho  
õfizio tenia en favor de Don Melchor õrtiz del  
Zusnero; y en 15 del dho mes habia usado de  
ella el dho Don Melchor y se le habia dado  
la posesion del dho õfizio y estaba usando de el  
con que el dho Don Diego Serrano no tenia so-  
bre que mover pleitos al Cabildo ni õficio en  
su cabeza sobre que cayese y que si con bista  
de esta Repuesta el Consejo mandase que se  
ynformase estava presto el Cabildo de ynfor-  
mar las causas que le movieron a no rezibir  
del dho Don Diego Serrano en el dho õficio  
y lo demas que se ofreziese para el mejor ser-  
vicio de su Mag<sup>d</sup> y bien desta Republica, y en  
este Estado se quedo.







## Testimonio,

que dio el Scribano mayor de pedim<sup>to</sup>,  
del Cabildo en raçon de haber nom-  
brado Rexidor solo en el Ayuntam<sup>to</sup>,  
para asistir con el Corregidor y Vi-  
cario sobre las Contribuciones del  
Estado Eclesiastico, y sobre la llabe  
del Arca del Santissimo Sacramen-  
to de la Iglesia de los Capuchinos

Por vn Testimonio dado por Don  
Fran<sup>co</sup> de Galdo scribano mayor en 14 de Julio del 651  
pareze que en el Ayuntam<sup>to</sup>, de 7 del dho mes se bio  
vna Probision de 18 de Junio del dho año Ganada  
a pedimento del Cabildo de la Santa Iglesia para  
que Toledo nombrase vn Caballero Regidor que,  
asistiese con el S.<sup>r</sup> Corregidor y Juez Eclesiastico  
sobre lo que paga el Estado Eclesiastico de las con-  
tribuciones de las cosas que se benden, y en cum-  
plimiento de dha R.<sup>a</sup> Probision la Ciu<sup>d</sup>, nombro  
a Don Antonio Sebillano Reg.<sup>r</sup>, y el Cabildo se  
opuso y protesto no le parase perjuizio por nonon-  
brar Caballero Jurado y la Ciu<sup>d</sup>, dixo que el di-  
cho nombram<sup>to</sup> le hazia en cumplimiento de  
dha R.<sup>a</sup> Probision en que manda se nombre  
vn Caballero Regidor.

Y asi mismo da fee que en el Ayuntamiento q.  
se Celebro en 10 del dho mes y año se bio el pare-  
cer y Condiziones con que se les habia de dar,  
a los Padres Capuchinos del Angel, el Sitio y  
Iglesia de la gloriosa Santa Leocadia como a los



De Alcazares y entre las Condiziones fue en  
en razon de quien se habia de dar la llave del  
Arca del S<sup>mo</sup> Sacramento del Jueves Santo de  
cada año si habia de ser a los Señores Correg<sup>res</sup>  
y en su ausencia o, en ferm<sup>o</sup>, a sus Alcaldes may<sup>res</sup>  
o, a Reg<sup>r</sup>, o Jurado, y habiendose botado en el  
del dho mes puso el voto del señor Don Pedro  
de Silba Alferex mayor; que fue que la llave se  
diese a un Reg<sup>r</sup>, el que nombrase la Ciu<sup>d</sup> el Bi  
ernes de pasion en ausencia del s<sup>r</sup> Correg<sup>or</sup>, y el  
Cabildo lo protexto y pidio Jestim<sup>o</sup>. y la Ciu<sup>d</sup> se  
le mando dar.









## Fraslado

De vna Probision para que los Arrendadores de *Rtas* *R.* despachen en la Aduana y no en sus Casas a las oras necesarias y Señaladas para ello *R.*

¶ Por Probision de los Señores del Consejo en tiempo del Señor Rey Don Ph.<sup>o</sup> quarto de 11 de Nou.<sup>o</sup> de 1652 Refrendada de Miguel Fernandez de Moriega Scrivano de Camara parece que de pedimento de la Ciudad se hizo Relazi.<sup>on</sup> diciendo que de tiempo y memorial habia habido Aduana donde los Arrendadores de todo genero de Rentas despachaban y que estaba en la plaza de Zocodober en el Sitio que se habia quemado en el ynzendio del año de 1641 y Reconociendo la Ciu.<sup>d</sup> los yncombenientes de despachar los Arrendadores en sus Casas se habia buuelto a formar Aduana en parte publica ya comodada en que no tenia el Ayuntamiento mas Vtil que el beneficio publico del buen despacho de los forasteros y Escusar las molestias que Rezibian de lo contrario y pidieron Probision para que todos los Arrendadores despachasen en d<sup>ha</sup> Aduana asistiendo a las oras necesarias y ordinarias; y Visto en el Consejo por auto del 3 de Junio del d<sup>ho</sup> año se mando dar Fraslado a los Arrendadores los quales alegaron que habian



Pactado en sus Arrendam.<sup>tos</sup> habian de despachar  
en sus Casas y quese debia Cumplir esta Cond<sup>on</sup>.  
Visto en el Consejo por su auto de 4 de 7.<sup>o</sup> del  
dho año mando que sin Embargo de lo alegado  
por los Arrendadores despachasen y asistiesen  
en la Aduana Señalada y no en sus Casas =







### Dos Probisiones Reales,

Inserta en la primera vna R<sup>l</sup> Cedula por la qual se m<sup>do</sup> acrezentar en las Z<sup>des</sup> del Reino tres Regim<sup>tos</sup> y tres Juradur<sup>s</sup> y tres Scriban<sup>s</sup> pu<sup>s</sup> y que de los prim<sup>s</sup> ofiz<sup>s</sup> que bacasen se consumiesen en lugar de los que se acrezentasen; y en Toledo se acrezentaron tres Juradur<sup>s</sup> que se expresan y se consumieron las dos prim<sup>s</sup> que bacaron y la otra se m<sup>do</sup> se Executa se lo mismo apedim<sup>to</sup> de los dos Jurados acrezentados: Y la otra Probision, Es dando traslado ael Cabildo de vn pedimento del Ayuntam<sup>to</sup> en que dixo ael Consejo se consumiesen 24 ofiz<sup>s</sup> de Reg<sup>res</sup> y 34 de Jurados y que se pagasen de las Sobras de los Arbitrios, y el Cabildo lo contradixo en q<sup>to</sup> apagar se de los Arbit<sup>s</sup> y ofrecieron los Jurados pagar de sus hazien<sup>das</sup> los ofiz<sup>s</sup> de Jurad<sup>s</sup> que se consumiesen, con tal que los de los Reg<sup>res</sup> los pagasen tambien de sus haz<sup>das</sup> a lo qual dio motivo el haber contradho, el Cab<sup>do</sup> que no se consumies<sup>n</sup> dos ofiz<sup>s</sup> de Reg<sup>res</sup> con Caudal<sup>l</sup> de los Arbitrios lo q<sup>l</sup> habia pasado en el Ayuntam<sup>to</sup> como consta de vn requerim<sup>to</sup> que esta acontinuation de dichas Probis<sup>nes</sup>

Por vna Probision de los Señores del,



Consejo de entiendo del Señor Emperador su  
data en Valladolid en 10 de Abril de 1549 pa-  
reze que se había dado vna Cedula firmada  
del príncipe Gobernador de estos Reinos para la  
Ciudad de Sevilla dada en Valladolid en 10  
de Agosto de 1543 Refrendada de Pedro de los  
Cobos su Secretario por la qual se hizo saber  
como a todos era notorio los grandes gastos q.  
El Señor Emperador había hecho en las  
Jornadas que hizo a Roma, a Italia a enten-  
der en la paz y sosiego de la Christianidad ya  
resistir al turco enemigo de la Santa fe y en  
la defensa de perpiñan que tubo cercada el  
Rey de francia y en la paga de la gente de las  
fronteras y Galeras de africa y que no habían  
bastado las Ventas de ni los Serbizios de los  
Reinos ni el producto de las Cruzadas ni subri-  
dios ni el oro y plata que se había traído de las  
Indias y que nuevamente el turco por per-  
suasion del Rey de francia había ymbiado  
a Barbarroja y a otros Capitanes con gran  
numero de Galeras y copia de gente que está  
en el puerto de Marsella que hera de la dho Rey  
el qual con temeraria osadia había aco-  
xido en sus puertos de Señorios los dichos sus  
Capitanes con gente Infiel e dadosles manteni-  
miento y Armas tratandolos como Amigos  
Confederados e demas desto el dho Rey de fran-  
cia juntamente con la Armada del dicho  
Turco otra buena copia de Galeras nos yom  
en conformidad a toda furia en gruesa la di-  
cha Armada e la fortifican e abastecen  
de gente e Artilleria para entrar a tomar esto



Reinos Emattar e Captibar los Christianos  
e fazer Guerra a fuego y sangre e tambien  
que por otra parte Zenaga Moro que se  
nombraba Rey de Arxel habia benido con  
mucha Copia de Gente y buena Armada  
y tenian cercada la Ciu<sup>d</sup> de Oran y Villa  
de Mazalquibi que tenemos en Africa q<sup>3</sup>.  
Era una cosa muy Inportante y que se es-  
peraba que en brebe viniere en su ayuda  
El Rey de Arremezen con Moros y Arabes  
y que para resistir y estorbar todo lo suso  
dho y ofender los Infieles se habia man-  
dado hazer mucha copia de Gente y Armas  
y aderezar de nuevo Galeras Raos y fustas  
demas de las que habia y Artillexia Ar-  
mas y muniziones. lo qual hera notorio  
las Excesivas Cantidades y g<sup>asto</sup> que no  
se podian significar lo qual no habia de  
donde ni como se pudiese cumplir si q<sup>3</sup>.  
Ello sus Mag<sup>des</sup> no heran socorridos de sus  
Subditos y por lo velean en quanto fue se  
povible se habia pensado de donde sin d<sup>añ</sup>o  
y perjuicio de particulares y fue que se pu-  
diesen acrezentar en algunas de las Ciu-  
dades e Villas de estos Reinos Veintey quatro  
Juradurias y Scribanias como en tiempo  
pasados, se habia hecho para otras menores  
necesidades. proveyendo los d<sup>hos</sup> ofizios  
en personas en quien concurriesen las  
Calidades necesarias y con acuerdo del con-  
sejo se acordo se hiziese y se acrezentase  
en Sevilla tres Veintiquatras tres Jura-  
durias y tres Scribanias pu<sup>cas</sup>, con calidad



que los primeros ofizios que bacaren se consumiesen en lugar de los que se acrezentasen para que quedase siempre el num<sup>o</sup> antiguo estepto sino fuesen veinte y quatro dos ofizios de personas que tienen facultad para poder disponer de ellos y se le hizo saber a Sevilla y las duxtas causas que motivaron a su Mag<sup>d</sup> a lo hazer =

¶ Rodrigo de Medina y Alonso de Cadalso Jurados de esta Cuid. de Toledo de los regnue bamente a Crezencados en ella hizieron Relazione en el Consejo haziendo menzion de dha cedula y que por ella se mando se consumiesen las tres primeras Juradurias que bacasen y que en esta Considera<sup>o</sup> se les habia hecho mrd. de sus ofizios y que guardando esta Orden se habian consumido las tres primeras que bacaron en Toledo y que a la sazón habia bacado otra por muerte de Anton Sanchez Jurado de la Parroquia de San Martin y que el Cabildo habia pasado a rezibir a Gonzalo de Contreras y sin embargo de deberse consumir conforme la dha cedula y pidieron no se consintiese y que quedase consumido el dho ofizio; y el Consejo mando al Cabildo guardase la dha cedula y incorporada como si a el Cabildo hubiera sido dirigida pena de lo d. m<sup>d</sup>.

¶ Despues ay otra Prohibicion de en tiempo del Señor Rey Don Ph.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> su Data en M<sup>d</sup> de Cn 17 de Julio de 1653 Refrendada de M<sup>d</sup>.





Fernandez de Noriega Scrivano de Camara  
que es en plazamiento ael Cabildo y en  
ella dice que el Ayuntamiento de Toledo  
hvio Relazion en el Consejo diciendo que  
habia en Toledo 110. Ofizios de Regidores y  
Jurados que juntos en ciudad heran de  
gran Confusion y embarazo para la determi-  
nacion de los negocios y tambien hera de  
gran carga ala Republica y ael Comercio  
por que como les tocaban los fieles Executo-  
res por meses tenían los tratantes que con-  
sentar a tanta numero de personas que te-  
nian los dhos, Ofizios y que quando la Ciu-  
denia doze mill Vecinos tenia menos ofizios  
y que agora no llegaban a cinco mill conq.  
no necesitaba de tanto numero de Ofizios,  
y que por diferentes leyes y prematicas  
y Especial, la del año de 1623 de la Refor-  
macion Grande se habia Mandado Consu-  
mir las dos Tercias partes de los Regimien-  
tos y Juradurias de el Reino como fuesen  
Vacando con Arbitrios que buscasen y pro-  
pusiesen y siendo en Toledo mas preciso  
mirando la Ciudad ael bien publico ha-  
bian acordado se consumiesen Veinte y qua-  
tro Regimientos y treinta y quatro Juradu-  
rias con que quedarian Treinta Regim<sup>tos</sup>  
y bien y dos Juradurias que Correspon-  
dian vna a cada parroquia con que queda-  
ban en todos cinquenta y dos ofizios y que  
tambien era numero Grande y Exesibo p.  
que bastaban Veinte Ofizios y que el dho  
Consumo se hiziese como fuesen Vacando



que el precio Comum Valuado por las Ultimas  
Ventas y que la paga se hiziese de las Sobras  
del dño, de Corredurias y de las de otros Ar-  
bitrios y que no era en perxovizio de Alrehe-  
dores sino es en Utilidad del bien publico,  
y pidieron lizenziar y facultad para ello; y  
Visto en el Consejo con Zierta y nformaz<sup>on</sup>,  
y dilib. fechas de orden del Consejo por el  
Corregidor desta Ciu<sup>d</sup>, y lo vltimamente p<sup>r</sup>,  
El apedido se mando llevar del fiscal y di-  
xo que el Cabildo de Jurados lo habia con-  
tradicho habiendo de salir la paga de los  
Arbitrios y que el Cabildo habia ofrezido  
y sus Capitulares pagar de sus propias  
haziendas lo que fuese necesario para Con-  
sumir los ofizios de Jurados con tal que la  
Ciu<sup>d</sup> consumiese los Regimienos de los bie-  
nes propios de los Reg<sup>es</sup> y que era preciso  
Citar al Cabildo para que fuese en ser-  
guimiento desta causa y que en el y nserin  
Contradezia la peticion de la Ciu<sup>d</sup> y protesta-  
ba no les corriese termino a los Jurados p<sup>a</sup>  
alegar y haver contradizion mas en for-  
ma portener que dezir mucho contra  
la dha pretension = Visto en el Consejo  
mandaron que sin perxovizio de la Venta  
de los dos Regim<sup>to</sup>, acrezensados que se ha-  
bian de beneficiar en Toledo se diese tras-  
lado y en plazam<sup>to</sup> del Cabildo como con  
efecto sedio =



¶ Ay vn Testimonio a continuacion dado por  
Don fran. de Galdo scribano mayor por el q<sup>do</sup>  
consta que en Ayuntamiento, Teledrado en lo de  
hen. de 1653 se habia acordado pedir facultad  
para que de las Sobras de los Arbitrios  
reconsumiesen los dthos, dos ofizios acrezenta-  
dos de Regidores; el Cabildo lo protexo y lo con-  
tradió y lo pidio por Testim<sup>l</sup>, porque hera  
notorio perjuizio, pues por este medio se dila-  
taba el Redimir los Tensos cargados sobre di-  
chos Arbitrios para aliviar a la Republi-  
ca de su contribuzion y que hera menor yn-  
combeniente que hubiese dos ofizios mas  
de Regidores que estos serbian a la Republica  
y en el mismo Ayuntamiento, se mando dar el  
dho, Testim<sup>l</sup>. de que resulto todo lo Contenido  
en la probision antecedente =



✠

Provision del,  
Real Consejo,

Para que el Corregidor de Toledo o su theniente hiziese hazer diferentes notificaciones a diferentes personas Jurados de Toledo para que pareziesen personalmente en el Consejo —

Por Provision de los Señores del Consejo, de entiendo del señor Rey Don Phelipe quarto dada en Madrid en 26 de Marzo de 1653 años Refrendada de Miguel fernandez de Noriega scribano de Camara parece que el Consejo dixo a el Corregidor de esta Ciu.<sup>a</sup> y a su lugar theniente que a su serbizio ~~que~~ Conbenia se hiziese notificar a Sebastian de Estrada, Bartholome Mrñ, y Juan Ruiz de Abendano Jurados de Toledo para que personalmente pareziesen en dho. Consejo para lo qual se dio dha Carta y Provision mandando a dho. Corregidor q<sup>e</sup>, luego que le fuese mostrada hiziese notificar a los susodichos para que dentro de ocho dias primeros siguientes a dicha notificacion pareziesen En dho. Consejo y se representasen en la Sala del Gobierno del, y que no saliesen de la Corte sin tener lizenzia; y que si pasado el dicho termino no hubiesen comparezido los Remitiese presos acosta de los suso dhos. =

Y se notifico dicha Real Provision a Don Alonso de Paz y Guzman Corregidor quien la obedezio y mando se Cumpliere lo que por ella se manda = Ten su Cumplimiento se notifico a los dhos. Jurados por ante Jazinto Sanchez R.<sup>o</sup> pu.<sup>o</sup> y del num.<sup>o</sup> de esta Ciu.<sup>a</sup> en 28 de Marzo del dho. año de 1653 = quienes Respondieron Estaban prestos a Cumplir con lo que se les manda en dha. Provision =











Del R<sup>l</sup> Consejo para que los scribanos del numero y Ayuntamiento Millones y Alcabalas de Toledo diesen Testimonios de diferentes Scripturas de arrendamientos de R<sup>tas</sup> fechas por algunos Jurados de Toledo a los quales puso pleito el Cabildo;

Por Provision del Real Consejo en tiempo del Señor Rey Don Phelipe quarto dada en M<sup>o</sup> de Mayo primero de Abril de 1653 Refrendada de Miguel frz de Noriega scribano de Camara pareze se mando, a los scribanos del numero y Ayuntamiento y de Alcabalas y Millones de Toledo ante quien pasaron o viesen en su poder las Scripturas y fianzas que tenian hechas de dos años a aquella parte Juan Viza de Abendano Sebastian de Estrada y Bartholome Martin scribano de Millones y Jurados de esta villa en favor de los Arrendadores de las Ventas del dinero que tubiesen tomado cadaño para dthos arrendamientos o Testimonio de no haber pasado ante ellos ni parar en su poder dthas Scripturas ni otras a lo suso dho, tocantes todo a pedimento del Cabildo que en tenia pleito pendiente con los suso dthos por cuya razon se mando despachar dho Compulsorio Citada la parte =









## Provision

Sobre Cartada de otras dos para que el Cabildo las Cumpliese y Executase admitiendo a Pedro Cid de Oliba por Jurado de Toledo y no lo haziendo el Corregidor le Compeliese a ello y le diese a el dho, Pedro Cid la Poses<sup>on</sup>,

Por Provision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe quarto de 18 de Marzo de 1655 Refrendada de Miguel fernandez de Noriega <sup>no</sup> de Camara remando a el Cabildo de los Señores Jurados que sin Embargo de las Objeziones puestas a la persona de Pedro Cid de Oliba en que no le podia recibir el Cabildo por Jurado por haberseido Ofizios y tratos que eran contra las Ordenanzas del Cabildo sin Embargo y de las Repuestas dadas a dos provisiones despachadas En 11 y 26 de hen<sup>o</sup> del dho año y sin poner otra escusa ni dilacion dentro de terzera dia las guardase el Cabildo y cumpliese En todo y por todo y en su Cumplimiento admitiesen a el dho Pedro Cid de Oliba a el Exercizio y Ofizio de Jurado que le pertenecia por Venunzia que en el hizieron los her<sup>os</sup> de Diego fr<sup>o</sup> Marin Jurado que fue de Toledo que estava En Cabeza de Don Ignazio fontechada quien tambien Venunzio en el suso dicho y que si el Cabildo no lo hiziese y pusiese



Excusa ò dilazion Remando ael Correg.<sup>o</sup> ò su  
lugar Theniente conpeliese y apremiase ael  
Cabildo a que se ountase y admitiese ael dho  
Pedro Cid de Oliba y le diese el uso y exerzi-  
cio y posesion del dho ofizio ò, se la diese  
El Correg.<sup>o</sup> ò su teniente que para ello les dio  
poder y Comision en forma y a los moys a los  
otros no hiziesen En deal, pena de S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> - m<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
para la Camara - Como todo mas largam<sup>te</sup>,  
se expresa en dha Sobre Carta ~:







En que se manda al Corregidor de Toledo no azepte Salario alguno del Cabildo de herederos por Juez Conserbador ni por otra razon alguna

¶ Por Provisión del R<sup>l</sup>, Consejo de Entiempo del Señor Rey Don Phelipe quarto dada en M<sup>d</sup>, a 12 de Julio de 1655 años Refrendada de Miguel fr<sup>z</sup>, de Noriega scribano de Camara parece que el Cabildo de Jurados de esta Ciudad hizo Relazion que de algunos años a aquella parte el Cabildo de herederos habia dado al Corregidor Duzientos Ducados de Salario con el titulo de su Juez Conserbador y que hera en grave daño de la Republica y bien Comum de los Pobres y que por esta causa en muchas Ocasiones se permitia el que se vendiese vino de mala calidad y a mas prezio que el de la Postura y que este Exceso Obligaba ael Cabildo de Jurados el parecer ante su Mag<sup>d</sup>, y pedir que los Corregidores, estubiesen libres para Administrar Justizia: y el Consejo mando que de alli adelante el Corregidor ni los que le subzediesen no admitiesen Salario alguno del Cabildo de herederos por Juez Conserbador ni por otro pretexto; Como mas por menor parece de dicha R<sup>l</sup>, Provisión: Y consta haberse notificado a los Señores Don Alonso, de Paz y Guzman y Marques de Casares Corregidores que an sido en esta Ciudad, y ambos la obedezieron







Carta Executoria

811

169  
 Ganada en la R<sup>e</sup> Chanzilleria de Valladolid en  
 tiempo del Señor Rey Don Phelipe quarto por el Ca-  
 bildo de Jurados de Toledo, contra Don Alonso de  
 Paz y Guzman siendo Correoidor en esta Ciudad  
 en Razon de no querer Nombrar Alcalde Alzadas  
 quatro Alcaldes Ordinarios de que tiene esta Imper<sup>e</sup>,  
 Ciudad Ordenanzas y el Cabildo diversos Prebilexios.  
 habiendose Obserbado y Executado dichos Nombramien-  
 tos de Inmemorial a esta parte por todos los Correo-  
 idores y se le Manda los Nombre y lo mismo a sus,  
 Subzesores en cuya Obserbanzia los Nombró el dicho Co-  
 rreoidor y los de demas que selean Seguido Obedezien-  
 do dicho Real Mandato y Executoria.

Por Carta y Provisión de la R<sup>e</sup> Chanzilleria de  
 Valladolid librada en 24 de Diciembre del 1655 Refrendada  
 de Damian de Salas Scrivano de Camara = Parece que ala d<sup>ta</sup>  
 R<sup>e</sup> Chanzilleria fue Pleito en Grado de Apelacion por el Cabil-  
 do de Jurados de ciertos Autos dados por Don Alonso de Paz  
 y Guzman Cauallero del Orden de (Santiago) digo de Calatraba  
 Correoidor que fue de esta Ciudad el qual se siguió contra el suso d<sup>to</sup>  
 y contra el fiscal de su Mag<sup>z</sup>. y tubo su principio en 14 de hen<sup>o</sup> de  
 1653 y fue que por parte del d<sup>to</sup> Cabildo sepidió que en conformidad  
 de las Ordenanzas de Toledo que estaban en Vio y Obserbanzia de  
 tiempo Inmemorial habia de haber un Alcalde de Alzadas que  
 conoziese en grado de Apelacion de las causas Civiles y Crimina-  
 les que en primera yntanzia pasan ante la Justizia Ordinaria,  
 y quatro Alcaldes Ordinarios para que con mas facilidad fuesen  
 despachados los negocios de los Pobres de la rrepublica cuyo nom-  
 bramiento tocaba y pertenecia, a los Señores Correoidores como  
 tal y como a Justizia mayor de la d<sup>ta</sup> Ciudad y que el Cabildo  
 de seando la Utilidad y bien comun y que se Conserbasen las ór-  
 denanzas y sus Prebilexios y buenos vsos y costumbres pedian nom-  
 brarse dichos Alcaldes y en caso nozerario le Vequeñian hiziese d<sup>tos</sup>  
 Nombramientos como los habian hecho todos sus Antozesores y  
 que Mandase que el scrivano mayor de Ayuntamiento pudiese  
 seuntanto de las d<sup>tas</sup> Ordenanzas en el pleito y de la persona  
 que ansido Nombradas y de como se representan en los Ayuntam.  
 Ven ellos, se les vrezibe, el Juramento y pasan a ejercer sus ofiz<sup>os</sup>,

Dicho Don Alonso de Paz Mando que el Scribano mayor diese el dho Testimonio y de los Nombramientos echos por los Tres Correidores Ultimos, sus antecesores y se les lebasen para proveer Justicia; en Cumplimiento de lo qual se dio de las dhas Ordenanzas que estan del f.º 3, del Libro de las que para que en este Scripto corren se ponen ala Letra;

Ordenanza del Alcalde de Alzadas = El Alcalde de las Alzadas le nombra el Correidor y antes que Viera de su ofizio se a de presentar en el Ayuntamiento donde a de hazer el Juramento que de suso se contiene y de dar fianza de hazer Residencia Alcaides de las Alzadas conoze en grado de Apelacion de todas las causas Civiles y Criminales de que conoze el Correidor y su Alcalde mayor y los Alcaides Ordinarios por antigua Costumbre desta Ciudad lleba de Salario en cada vn año 250<sup>rs</sup> situado en las penas de Camara de su Mag.<sup>d</sup> Alcalde de las Alzadas nombrado vna vez por el Correidor no puede quitar ni Mudar sin dho causa Legitima de clarada por su Mag.<sup>d</sup> o Señores de su R.<sup>d</sup> con esso ni a de hazer el nombramiento entre tanto que nombra otro, sino es Manamente, es Merced de su Mag.<sup>d</sup> dada en el año de 1545 de que ay sobre Carta litigada con el Licenciado Lugo Correidor y Juez de Residencia que fue de esta Ciudad.

Ordenanza de Alcaides Ordinarios = Alcaides ordinarios a de ser quatro los quales nombra el Correidor y antes que Viera de sus ofizios, sean de presentar en el Ayuntamiento y hazer el Juramento de suso contenido y de dar fianza de hazer Residencia conozen de las Causas Civiles tan solamente en qualquier Cantidad que sea, no tienen Jurisdiccion en las Causas Criminales = Alcaides Ordinarios vno dellor haga la Audiencia de prima en Zocodober en amaneciendo es Ordenanza muy antigua desta Ciudad Mandada Guardar por Provison de la Señora Reyna D.<sup>a</sup> Juana dada en Burgos a 4 de Julio de 1508;

Tambien dio Testimonio de diversos Alcaides de Alzadas y Ordinarios nombrados por los dhos, Correidores antecesores como se habia Mandado y de sus presentaciones y Juramentos y mas por menor consta de dha Carta Executoria; y despues pidio el dho Cabildo sepudiese Testimonio de como el dho, Don Alonso de Paz habia nombrado Alcalde de Alzadas y el nombrado hecho el Juramento acostumbrado y le suplico Nombrase los quatro Alcaides Ordinarios Ya en impedimento Mando sepudiese con los dhos; y salio ala Causa el Ayuntamiento y pidio lo mesmo y le

Seguían con una Prohibicion rreal despachada por Los <sup>res</sup> del Consejo y mando se llebasen los Autos y con Vista de ellos Mando dar traslado al fiscal para que pidiese lo que conviniese al derecho de la Jurisdiccion Real; Del dicho Ayuntamiento bolvió a duplicar Nombrase los quatro Alcaldes que siempre habia habido por el Vil y Beneficio que se habia experimentado siempre en haberlos, y que de lo contrario se seguian grandes Incombenientes y daños por cuyas razones los habian siempre nombrado sus antecesores, sin Pleito ni Litigio y que revocase el Auto del traslado al fiscal porque del se daba principio un Pleito y se quitaba, del Oficio de Correo esta prerrogativa de nombrar quatro Jueces ordinarios, sin dependencia del superior ademas de que no habia causa que impidiese, el dho. nombramiento y que de lo contrario se apelaba para halli, y adonde con dho. se presentase = Visto por el dho. Correo Mando se cumpliese lo Prohibido y que se diese el Testimonio que se pedia y de todos los Autos; = Por parte del Cabildo se llebaron todos los Autos a la dha. Chancilleria donde se Alego contra el dicho Correo y se Despacho Prohibicion de Implazamiento y Compulsoria y habiendosele Notificado al dicho Correo quedo con la Prohibicion de poder de que se el Mastro agrabiado del Cabildo en dicha rreal Chancilleria donde se mandado se siguiese el Pleito en rebeldia y por haberse quedado con la Prohibicion se le Mando sacar Arcanta Ducados por Auto de 7 de Octubre de 1694, y despues el Correo se mostro parte y Alego, que el conocimiento de esta causa tocaba al Consejo y que se debia Revocar el Auto de 7 de Octubre de que se dio traslado al Cabildo y con el voto y Vista por el Presidente y oydores Mandaron por Auto de 23 de Diciembre de 94 se cumpliese el Auto de 7 de Octubre y que no habia lugar la de clinatoria y que se respondiese al Correo y que correspondiese adramente y despues bolvió a Allegar el Correo pudiendo se Confirmasen sus Autos y dho. notoria Ordenanza la Ciudad y que quando la hubiese no estava Confirmada y que no tenían Prebencion y que esta causa tocaba su defensa, al fiscal por ser sobre Jurisdiccion y que se le diese traslado y remando se le diese, Del dho. fiscal Alego lo mismo que el Correo, Del Cabildo pidio se mandase, segun lo tenia pedido por tener Ordenanzas Prebencion y Confirmaciones de ellos y que estaban en su fuerte y Obervancia y que el Correo

No se podía excusar el nombramiento de dichos Alcaldes y que se debía Mandar abolir a la Ciudad y al Cabildo de los Pedimentos Contrarios y que su pedimento se entendiese con la Prueba de que se Mando dar traslado y con el dho Pleito dieron el Auto de Vista siguiente =

Auto de Vista

¶ Llamamos atento a los Autos y Meritos del Proceso que debemos de Mandar y Mandamos, se guarde y Cumpla la ordenanza hecha por la dicha Ciudad de Toledo confirmada por la Señora Reyna Doña Juana en 4 de Julio de 1598 y Mandamos baya inserta en la Carta Executoria de esta nra Sentencia, y Condenamos a el, dicho Don Alonso de Paz Corredor de Toledo y a los que por ti-empo fueren a que nombren quatro Alcaldes Ordinarios que Conozcan y Juzguen a prebenzion todas las causas Civiles que hubiere, en dicha Ciudad Pena de 20 D<sup>ms</sup> por cada vez que lo contrario hizieren su Data 9 de Noviembre del 655, la qual fue notificada a las partes, y la del Corredor Suplico de dicha Sentencia y Alego Latamente y Especial que se auendiese que la Ciudad tenia corta Vecindad y no pasaba de 50 Vecinos y que no habia Corredor ni Alcalde mayor de obligaciones y Lerra, se sediese, Lugar a esta pretension de los Jurados y que los Alcaldes Ordinarios Usaban mal de sus Ofizios y que negaban la Posesion que suponian los Jurados y el fiscal pidio lo mesmo y de todo se dio traslado a el Cabildo quien rrespondio en forma y se Concluyo; y Dieron su Auto definitivo en grado de rebista En primero de Diciembre del 655 en el qual dixeron Lo siguiente = Llamamos que la Sentencia definitiva en este Pleito dada y pronunziada por algunos de los oydores de esta R<sup>da</sup> Audiencia de que por las dhas partes fue Suplicado; fue y es buena Justa y de derecho dada e pronunziada y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella, dichas, la Debemos Confirmar y Confirmamos, sin embargo del ofrecimiento de prueba hecho por parte del dho Corredor = Como todo lo referido consta de la rreal Executoria, al Principio de este Scripto citada =

Rebista

Presentose ante el Marques de Casares, siendo Corredor en Toledo en 13 de Junio de 1657 ante Jazinto Sanchez de Prado Sr.<sup>no</sup> y la obedezio y que, estaba Prompto a nombrar dho, Alcaldes Ordinarios y con efecto los nombro como parece de Testimonio dado por Don Juan de Galdo Sr.<sup>no</sup> mayor del Ayuntamiento en



8 de febrero del 698 que esta con dña, Exeutoria;  
Y Por otro Testimonio del dño Sazinto Sanchez de 27 de hem.  
del 660 consta represento dña Exeutoria ante Don Diego  
Lubin de Zelis Villafañe Corredor y la obedezio y dixo  
que, estaba prompto a cumplir lo que por ella se Manda cu-  
yo Testim, esta con dña, Exeutoria;







## Sentenzia

Dada en favor de Don Geronimo de  
 Guebara Jurado por el Marques de Ca-  
 sares Juez de Residencia donde Conde-  
 no a Don Alonso de Paz Corregidor  
 año de 1656,

¶ Por vn auto de Don Martin de  
 Arres y Siron Caballero del orden de Cala-  
 traba Señor de Villan<sup>ta</sup>, del Castillo Marquies  
 de Casares Corregidor desta Ciu<sup>d</sup>, de Toledo y  
 su tierra y Juez de Residencia para tomarla  
 a Don Alonso de Paz y Suzman Cavallero  
 de la misma Orden Corregidor su antecesor  
 y sus Ministros con acuerdo del L<sup>do</sup> Don  
 fernando Sil del Valle Abogado de los R<sup>os</sup>,  
 Consejo acompañado para tomar dicha Re-  
 sidencia su data en Toledo En 10 de Mayo  
 de 1656 Refrendado de fran<sup>co</sup>, de Leon mando  
 a Luis de la Palma del Aguila Jurado y ss<sup>no</sup>  
 del Cabildo de Toledo pusiese en los Libros Ca-  
 pitulares del dho Cabildo vn tanto de la Sen-  
 tenzia que en el pleito y causa que se dirá de-  
 ron y pronunziaron anotandolo en los actos  
 donde se trato del negocio contenido en la  
 Sentenzia que fue la Sig<sup>ta</sup>.

En el pleito de querrela y acusazion que por  
 bra de Residencia y Remision de los Señores  
 del R<sup>o</sup> Consejo antenos apendido y pen-  
 de entre partes de la una Actor El L<sup>do</sup> Licenciado  
 Don Geronimo de Guebara Jurado y Abog<sup>do</sup>  
 desta Ciu<sup>d</sup>; y de la otra acusado y querrellado



Don Alonso de Paz Correg. que fue en ella sobre las palabras que dixo en el Ayuntamiento desta Cui, el dia 23 de Junio del año pasado de 1655 aunque no concurriendo en el, el dho

Don Jeronimo Visto los Autos & =

Jallamos que debemos de clarar y de claramos ael dho Don Jeronimo por de las buenas prendas Calidad estimazion proceder y templamo que aberificado en suprobanza y que no caben en el, las palabras de ofensa que en su ausencia dixo el dho, Don Alonso de Paz en el dho, Ayuntamiento diziendo, arto me xou fuera que el Cabildo de Jurados no hubiera vezibido arn tan gran desbergonzado como d.

Jeronimo de Guebara = y de claramos ansi mismo por xustos los motivos que el dho D.<sup>o</sup>

Jeronimo tubo para la proposizion y Petizion que obligo a dho Don Alonso a dezir dichas palabras; y por la Culpa de ellas y lugar en que las dixo le Condenamos en las Costas y Salarios de dha, querella y acusazion arn, Jasazion y por esta nra. Sentenzia difinitiba Juzgádo, asi lo pronunziamos y mandamos =

Don Martin de Arres y Jiron Marg) de Casares = Liz. do J. Ill del Valle = fue pronunziada

En to de M<sup>o</sup> de 1656. =









## Separacion,

Del Frigo de los dos Positos y pleito ganado por el Cabildo contra los Censualistas de los Positos que pretendian cobrar sus rentas del Posito del Sr. Cardenal Zisneros y el Cabildo lo defendio y el Consejo mando Separar 100 fanegas para este Posito: y esta dentro la Bulla Pontificia y Capitulos de los Positos mandados Guardar

El Em.<sup>o</sup> Sr. Cardenal Don fr. fran.<sup>co</sup> de Zisneros Arzobispo de Toledo por hazer merced ala Ciu.<sup>d</sup> y al pueblo de ella para las nezesidades y carestia de pan y para obviar la estrema nezesidad en las gentes y espezialmente en los Pobres, Viudas y huerfanos dono 100 fanegas de trigo para los Positos y que siempre esten sin disminuzion antes bien crezisen sobre cuya guarda y custodia fano conpetro su Em.<sup>o</sup> Bulla del Papa Julio Segundo la qual se hizo notoria al Ayuntamiento quien hizo cierto Capitulo que todo fue Jurado por el Ayuntamiento y se hizieron diferentes Scripturas de mayor resguardo y para su mayor obserbanzia; Y despues parecio que el Cabildo en nombre del bien publico hizo relacion al Consejo de como el año de 1512 habia hecho su Em.<sup>o</sup> dicha donazion y la Ciu.<sup>d</sup> las habia recibido y hecho ordenanzas y susetador a las Censuras de la dicha Bulla, y como para aumentar el dicho Posito

Habia pedido el Ayuntamiento facultades para tomar azeno 42 q. - 0 - de m<sup>o</sup>. el año de 1580 y pagar de ellos Reditos y el año de 1592 otros 1000 ducados que lo tomo sobre sus Propios y rentas las quales no alcanzaron a pagar sus Reditos de Capitales tan crecidos y le obligo ala Ciudad a firmar Concurso el año de 1608 donde Concurrieron todos los Censualistas que habian dado su dinero para d<sup>hos</sup>. Positos y todos fueron Graduados cada uno en su lugar para ser pagados de las Ventas de Propios y que en aquella ocasión, no habia en los positos mas que 130 f. en que se comprendian las 200 - de la Donazion y lo que habia Comprado despues con tanto Capitales y que debiendo el Ayuntamiento, Administrar d<sup>has</sup> 130 faneg. como procedidas de la d<sup>ha</sup>. Donazion por ser anterior no lo hazia antes bien lo reputaba como procedido de los censos y pagado Redito de las Ganancias de d<sup>ho</sup>. trigo por dezir que tenia otorgada Scriptura de Concordia con d<sup>hos</sup>. ahuebedores = y que el trigo se vendia a mucho menor precio que lo que se compraba con que hera fuerza que en pocos años se acabaria elposito y que la d<sup>ha</sup>. Concordia no Estaba aprobada por el Consejo y que aunque lo estubiera no perjudicaria ala dicha Donazion y que nunca habia menos que a la sazón porque el año de 1572 tenia elposito 20 q. - 0 - de m<sup>o</sup>. y el año de 1582, y despues de el, se tomaron los 42 q. de m<sup>o</sup>. y habian tenido 1760 faneg. de pan y se habian consumido y solo habian quedado las d<sup>has</sup> 130 f. y que todo esto habia subredido antes del



año de 1592 y que por todo lo referido pedían prohibición para que las dhas 130 f.<sup>s</sup> se entendiesen principal de la dha Donación y que no se pagasen Reditos y que las Ganancias fuesen para recuperar asta el num.<sup>o</sup> de las 200 f.<sup>s</sup> y que si se aumentase se combiniere en pagar a los Acreedores sus prinzip.<sup>es</sup> y no Reditos; Visto por el Consejo y el Informe del Conreg.<sup>o</sup> y Ayuntamiento, y la scriptura de fundación y lo pedido por el fiscal se mando por Prohibición del 17 de Oct.<sup>o</sup> de 1640 se separasen 100 f.<sup>s</sup> de ruiño para el dho. Posito del Cardenal y lo demas se administrase; y despues por parte del Convento de la S.<sup>ma</sup> Trinidad de Toledo se hizo Relación diciendo que sin embargo de la dha Prohibición se debia pagar a los Tensuualistas por sus Graduaciones y que el dho. Convento tenia Ganadas cinco Prohibiciones para que se le pagase y que estando todo el ruiño unido se habia extinguido muchas veces así por el tiempo, de los Comunes que lo sacaron como por otros varios Accidentes y para bolberlos a hacer se habian ganado facultades para tomar Tensos y que estaban en posesion de cobrar y que habiend.<sup>o</sup> dado su dinero para conservar el posito debian ser preferidos pues sin ellos ni hubiera Posito ni Donación por haberse consumido tantas veces; Del Consejo por Autos de 26 de Sep.<sup>o</sup> y 19 de Oct.<sup>o</sup> de 1641 mando que sin perjuizio del dho. de las partes se guardase la Prohibición del 17 de Oct.<sup>o</sup> de 1640 y que por el Cabildo de Jurados se administrasen las 100 f.<sup>s</sup> de ruiño por cuenta de la dha Donación y de lo demas se pagase a el dho. Convent.<sup>o</sup> y demas interesados en el Grado y lugar que les tocase su Dava de la Prohib.



25 de Oct.<sup>e</sup> de 1641 Refrendada de Fran.<sup>co</sup> de Arrieta  
s.<sup>rio</sup> = y la Zue. hizo Separazion de los Positos y re-  
bollo tener el Posito Grande del S.<sup>r</sup> Cardenal U  
90925 faneg.<sup>s</sup> el año de 1654, y el otro Posito de Ci-  
dadanos 38625 faneg.<sup>s</sup>, y 510. m<sup>ds</sup> en dinero; Vies-  
to en el Ayuntamiento. en 31 de Oct.<sup>e</sup> de 1655 la  
Aprobo y mando dar vn traslado a la Contradu-  
ca y otro a el Cabildo de los Señores Juades =



## Nombramiento

De Ihenientes de Alcalde mayor  
 fecho en dos Caballeros Jurados p<sup>a</sup>,  
 que como tales hiciesen que los Pana-  
 deros de los Lugares de la Juridiz<sup>on</sup>,  
 traxesen Pan a Toledo para Abaste-  
 cer a la Ciudad,

En 15 de Junio de 1658 ante Sebastian Lopez de la Cruz scribano publico y del numero de esta Ciu<sup>d</sup>, el Señor Lizenciado Don fran<sup>co</sup>, Balero Consultor del Santo Ofizio y al Aldem<sup>or</sup>, de Toledo dixo que respecto de haberse recono- zido la malizia con que prozeden los Panaderos de los Lugares de Bargas Morejon y Magande la Jurisdizion pues trayendo a vender pan continuamente todo el año a la Ciu<sup>d</sup>, a la sazón se retiraban y no lo traian maliziosamente para que por este medio saliese la gente a los dthos Lugares obligados de la nezesidad y benderse lo a prezios Exzesivos sin Guardar Posturas y trayendo el pan falto en cosa considerable para cuyo remedio dio Comision y nombró por Ihenientes suyos a los Señores Juan fran- zisco de herrera Jurado desta Ciu<sup>d</sup>, y Ma<sup>no</sup>y, del Cabildo y a el Jurado Eusebio de Astor- ga para que como tales Ihenientes y con los Ministros y Scribanos que les pareziere<sup>n</sup> fuesen a los dthos Lugares y a premia<sup>n</sup> a los Panaderos a que traxesen a esta Ciu<sup>d</sup>, pan para el Abasto de ella compeliendoles



dello con prision y con todos los demas remedios  
y rigores del dño, y mando a los Alcaldes y Re-  
sidores de los dthos, lugares les asistiesen y die-  
sen el favor y ayuda Carzeles y Prisiones y  
gente de guarda necesaria, pena de 50 d. m<sup>o</sup>  
para la Camara de su Mage<sup>st</sup>.







✻  
Sentencias

Enbista y rebista ganadas por Diego y Fernandez de la Reguera para que el Cabildo le recibiese por Jurado sin embargo de sus Contradiciones sin perjuicio de la Ordenanza del año de 1612 que tiene el Cabildo confirmada por el Consejo y se contiene la forma de dar la Posesion por el Corregidor en defecto de no haberla dado el Cabildo antes de las dhas Sentencias las quales la aprueban:

¶ Por Probision de los Señores del Consejo de entiendo del Señor Rey Don Phelipe quarto de 19 de Agosto de 1659 Refrendada de Miguel fernandez de Noriega su secretario se hizo saber al Cabildo que Diego fernandez de la Reguera Vecino de Toledo se querello del Cabildo y de sus Mayordomos diciendo que habiendo renunciado a su favor Nicolas de Herrera su oficio de Jurado y pedido a los dhas <sup>mas</sup> May<sup>mas</sup> Cedula de Combite para xuntar el Cabildo y presentar en el la renuncia para que embirtud de ella se le admitiese no lo habian querido hazer aunque habia ganado Probision y sobrecartadose en 5 de febrero del dho año embirtud de la qual se dio dha Cedula para lo del dho mes y habiendose xuntado no habian querido representase la dha renuncia porqueno estaba personalmente el dho Diego frñ. de la Reguera para tomar la dha Posesion siendo



asi que temia poder Especial Diego Zerero y por  
escusar dilaciones aunque se allaba en la Cor-  
te al Seguimiento del dho negocio habia benido  
personalmente a Toledo y aunque habia requerido  
a el Cabildo y Juntados dos vezes no se ha-  
bia dado lugar a presentarla dando Orden a los  
Socios no dexasen Entrar dha Venuniazion  
y el dia 13 del mismo mes hizo nuevos Requirim<sup>tos</sup>,  
y se le ofrecio se le daria Cedula para el dia 15,  
cuyo dia se presento y no se admitio contrabi-  
niendo la Provison ni tan poco que se le diese  
Jesrimonio, y pidio en el Consejo se le sacase  
vna multa al Cabildo y Mayordomos y que se  
contasen y le admitiesen y no lo haziendo se co-  
metiese a el Corregidor o a su Jheniente para que  
se le admitiese y se le diese la Posesion; y Visto  
en el Consejo por auto de 19 de feb. de dicho  
año se mando se le admitiese y sino se acia  
dentro de dos dias el Corregidor lo hiziese; y ha-  
biendo sido requeridos en 22 del mismo mes pidio  
el Cabildo traslado y por no haberlo cumplido  
en 24 del dho mes se Requirio a Don Diego Vin-  
bin de Celis Villafañã Corregidor y habiendo  
prezedido diferentes notificaziones y otras dilix<sup>as</sup>,  
se le dio la Posesion por el Corregidor en la forma  
siguiente: A Alcalde mayor en compania de  
los Jurados Mayordomos ss.<sup>no</sup> y Electores nom-  
brados por el Corregidor fueron a la parroquia  
de San Antolin en la forma acostumbrada  
y habiendo repicado las Campanas y puesto  
Luzes en el altar mayor como es Costumbre  
los dhos Jurados dixeron que el Cabildo trae  
pleito con Diego fernandez de la Veguera sobre

queno debe ser admitido por Jurado y que en vir-  
 tud de Provisión de su Mag.<sup>d</sup> que tiene ganada  
 a, apremiado del Señor Corregidor a los Jurad.  
 aque traigan a esta Parroquia a presentar al  
 dho Diego fernandez de la Veguera y que presos  
 desde las Casas de los Ayuntamientos los a traído  
 dicho Señor Alcalde mayor a esta Parroquia don-  
 de están y no pueden recibirle Juramento por no  
 tener el libro de Ceremonias y protestan no les pa-  
 re persuicido este acto de benida por ser y mbolun-  
 tario y compulsio, y el dho Señor Alcalde mayor  
 mando que sin Embarço de su Respuesta Sure  
 en manos de Don Jeronimo de Guebara <sup>no</sup> no-  
 brado el qual, le veziba Juramento solas penas  
 ympuestas, y el dho Don Jeronimo dixo que de-  
 baxo de la misma protesta y Compulsio y apre-  
 miado le veziba y vezibio Juramento de Usar  
 bien y fielmente su ofizio y los dthos Jurados  
 dixerón a Antonio Montero y Agustín Garzia  
 Parroquianos que allí no estaba el Cabildo,  
 sino particulares Compulsos y asi que no le tu-  
 biesen por presentado por el Cabildo, y luego el  
 Señor Alcalde mayor mando aun Sofiel, le ban-  
 tase los brazos al dho Diego fernandez de la  
 Veguera como Teremonia de este acto y el dho  
 Diego fernandez lo pidio por Testimonio y se le  
 mando dar, y luego yncontinenti el dho Sr.  
 Alcalde mayor bolbio con los dthos Jurados en  
 Compañia del dho Diego fernandez a las  
 Casas de Ayuntamiento y habiendo entra-  
 do en la Sala y Sentadose como antes esta-  
 ban los dthos Señor Corregidor y Jurados y el  
<sup>no</sup> J. que lo era Nicolas Lopez hizo Relazion de



la presentacion que se habia hecho y de todo lo que habia pasado y de como estaban a la puerta dos Parroquianos para presentarle y habiendolo oydó el Sr. Corregidor mando que entrasen a presentarle y los dichos Jurados dixeron que no habia Cabildo que estaban como particulares apremiados y pidieron al Señor Corregidor no diese lugar a que entren y de lo contrario protestaron la nulidad y que no parase perjuizio al Cabildo y el dicho Señor Corregidor mando que sin embargo entrasen y entraron Antonio Montero y Sr. Garcia con el dicho Diego fernandez y los dichos parroquianos se sentaron y el dicho Nicolas Lopez hizo relacion que los dichos Parroquianos presentaban al dicho Diego fernandez por Jurado y los dichos Jurados dixeron que no estaba junto el Cabildo y que no le podian admitir y que lo tubiesen Entendido los Parroquianos y que protestasen no les paraba perjuizio y salieron de la Sala los dichos Parroquianos quedando en ella el dicho Diego fernandez, y el dicho Sr. Corregidor mando que el dicho Don Jeronimo de Puebara como tal Sr. no nombrado le recibiese Juramento pena de 200 ducados para la Camara quien Compulso y apremiado por la dicha pena y protestando no le parase perjuizio al Cabildo le recibio Juramento, de que usaria bien y fielmente su ofizio, y el Señor Corregidor mando que se le diese Posesion en el banco de la mano Izquierda y los dichos Jurados lo contradixeron y sin embargo el dicho Señor Corregidor le mandó sentar en el dicho banco y lugar mas moderno y bolbieron a protestar los Jurados de nulidad y lo

Pidieron por Testimonio y el Señor Corregidor dio  
 la posesion sin embargo Embirtud de la R<sup>l</sup>  
 Probision y mando ael Cabildo letubiese por  
 tal Jurado quienes Respondieron lo mesmo, y el  
 dho Diego fernandez lo pidio por Testimonio y se  
 le mando dar y en el dho dia dos de Marco de  
 1659 el dho Señor Corregidor en Continuazion  
 de las dilix<sup>o</sup>, y por defecto de no nombrar los Ju-  
 rados quien le presentase en la Ciudad y ante  
 su Señoria como adelantado mayor y ante el  
 Señor Alcalde mayor dixo que él exia y nom-  
 braba por presentantes a Sebastian Lopez y D<sup>n</sup>  
 Gonzalo de la Palma Jurados pena de 200 duc<sup>o</sup>,  
 los quales dixeran que por temor de la pena,  
 y Compulsos y sin apartarse de sus proteostas  
 y Apelaciones Cumplirian el auto y luego el  
 Señor Corregidor por defecto de no querer Rezi-  
 bir la propina los Jurados creio Receptor en cu-  
 yo poder Entrase a Don felix de Ribedeneira  
 pena de 50 ducados el qual sin apartarse de  
 la Apelazion y proteostas por temor de la pena  
 Rezibio 160 R<sup>l</sup>, de ocho y vno de quatro de  
 plata que monto la dicha propina, y luego,  
 El Señor Corregidor dixo que atbiendose Cum-  
 plido la Probision de su Mag<sup>d</sup> y dado la  
 Posesion del dho, Ofizio mandaba fuesen su-  
 eltos los Jurados que estaban presos y les al-  
 zo la Carzeleria y Guardas; y luego En B<sup>co</sup> dem<sup>o</sup>,  
 del dho, año continuando en las demas dili-  
 xencias los dhos Comisarios nombrados p<sup>a</sup>  
 presentar en la Ciudad al dho, Diego f<sup>o</sup>  
 Estaban aguardando a que la Ciudad diese  
 permiso a entrar a presentarle por mandado



del Señor Corregidor vn Sofiel dixo a Nicolas,  
Lopez ss.<sup>no</sup> que entrase en la Ciu.<sup>a</sup> y habiendolo  
Entrado le mando hiziese Relazion de los autos  
y dilixençias hechas y habiendolo hecho ael  
dho. Ayuntamiento como lo acostumbran pidie-  
ron de ello traslado y se le entrego ael ss.<sup>no</sup> mayor  
y despues la Ciudad mando que entrasen apre-  
sentar ael dho. Diego fernandez y habiendolo  
entrado hizo Relazion Sebastian Lopez Jurado  
mas antiguo de todo lo que habia pasado y de la  
Posesion que el dho Señor Corregidor tenia da-  
da y habiendose hecho algunas contradiziones  
por Don Pedro de Silba Alferes mayor y por  
algunos Capitulares Jurados que en ella e<sup>s</sup>ta-  
ban en nombre de su Cabildo, el dho Señor Co-  
rregidor mando que sin embargo de todo lo su-  
so dho se le recibiese Juramento en la forma acos-  
tumbrada en cuyo Cumplim.<sup>to</sup> el ss.<sup>no</sup> mayor le reci-  
bio y luego el Señor Corregidor le mando sentar  
como se sento en el banco Izquierdo y luego que-  
dando sentado la Ciudad prosiguió en sus negocios:  
Del Cabildo en 28 del dho mes de Marzo parecio  
en el Consejo y suplico de la Probision sin cau-  
sar y instancia y que el Consejo debia de cla-  
rar no haber lugar porque el pleito no se abia  
seguido con el Cabildo ni se le abia e<sup>m</sup>plaza-  
do y que la probision se habia dado sin cono-  
cimiento de causa y que no era e<sup>x</sup>ecutiva y  
alegaron habia hecho Relazion sin i<sup>n</sup>estra en el  
Consejo pues el Cabildo habia botado en el  
negozio y habia salido por casi todos los votos  
que no fuese admitido por haber tenido tienda  
publica y bareado en ella asta fin de la año de;

1658 y que tambien se Seguia vna Causa Crimi-  
 nal contra Nicolas de Herrera por haber contrabe-  
 nido arna Ordenanza en que con penase dispo-  
 nia que el Jurado que Renunziase su ofizio die-  
 se quenta primero ael Cabildo Cerca de la perso-  
 na en quien hazia la Renunzia a que habia con-  
 trabenido El dho Nicolas de Herrera y que Res-  
 pecto de haber tenido tienda y bareado el dho  
 Diego fernandez y su Padre contra la Orden<sup>za</sup>  
 y Comprehendiendole el Estatuto se xustificaba  
 el acuerdo del Cabildo Reprobando la Renun-  
 zia y que se debia Recoser por lo dho la dicha  
 Probision y que apelaban de todos los Autos  
 del Corregidor y de sus prozedimientos y se man-  
 dase llevar los Autos, de cuya Petizion se dio  
 traslado ael dho Diego fernandez quien alego  
 se debia dar sobre Carta de la Probision de 19  
 de febrero por que el Cabildo habia obrado con  
 Emulazion que tenia contra Nicolas de Herrera  
 y que el dezir que habia sido Mercader conti-  
 enda publica que la Ordenanza no hera cierta  
 ni abia estado en Obserbanzia, antes la habia  
 de lo Contrario y que muchos Mercaderes sin  
 Embargo de serlo habian entrado y entraban  
 y que hera yncierto el dezir que abia sido  
 Mercader por que aunque su Padre lo abia  
 sido y el estava con su Padre no por eso lo ha-  
 bia el sido y que los Testigos que habian dicho  
 lo Contrario eran parziales del Cabildo y ene-  
 migos de su parte y que no se debia ozer pleito  
 Ordinario el darle la posesion; y se dio traslado  
 ael Cabildo quien con cluyo; Visto por el Con-  
 sesso por auto de 4 del dho mes de M<sup>o</sup> semando



despachar Provisión para que el Corregidor no prosiguiese en la Execucion de la despachada en 19 de feb. y que Remitiese los autos y traslado se diere traslado a las partes; y el dho Diego fernandez presento Peticion diciendo que sin Embargo de la Contradivcion del Cabildo habia de ser mantenido en la Posesion porque todo lo que el Cabildo habia hecho habia sido por aver mal ael dho Nicolas de herraera que le habia vendido el oficio y bolbio a alegar lo mesmo; y se dio traslado ael Cabildo quien contradixo lo pedido por el dho, Diego fernandez y pidio ael Consejo diere por nulos y atentados los autos y prozedimientos del Corregidor y quese declarase le Obstaba la ordenanza ael dho Diego fernandez y quese justificaba mas su pretension pues habiendo Oydo el Consejo ael Cabildo habia mandado que el Corregidor no prosiguiese y bolbio a alegar lo mesmo, de que se dio traslado y el dho. Diego fernandez pidio y alego en forma y concluso por autos de vista y rebista de 2 y 24 de Abril del dho año Reserbaron para difinitiva el dicho atentado por el Cabildo pedido y el pleito se Rezibio a prueba sobre si estava en Observanzia la dha, Ordenanza del año de 1612, y habiendose hecho por ambas partes y concluso en lo prinicip. el Consejo dio Sentencia de vista en 21 de Julio del dho año en que se mando despachar Provisión ael dho Diego fernandez sobre carta de ley dadas para que el Cabildo le admitiese por tal Jurado sin embargo de sus Contradivciones sin perjuizio de la dicha ordenanza de 12 de Mayo, de 1612 que estava confirmada por el Consejo





De cuya Sentenzia Apelo el Cabildo y alego en  
forma y se dio traslado; y con Cluso por Sentenzia  
de Rebista confirmaron la dada en 21 de Julio  
en todo y por todo y se mando despachar Provisi-  
on y que se le admitiese por tal Jurado pena de  
500- mrs. sin peronizio de la dha Ordenanza ~  
Como todo mas largamente consta y pareze de  
las dichas Provisiones y Sentenzias de Vista  
y Rebista y demas Autos que quedan en el  
Archibo ~









## Dictámenes,

De Theologos y Juristas dados a consulta del Cabildo en que aseguran que en conciencia y Justicia está Obligado el Cab<sup>do</sup> a consentir que el S.<sup>r</sup> Jurado Diego de Naba a quien toco por Suerte la procuracion de Cortes por su poca Salud y mucha hedad le traspase en su hijo D.<sup>o</sup> Miguel de Naba Jurado esto por los dias del dho Señor Don Diego de Naba y despues se buelva a Sortear entre los Caballer.<sup>s</sup> Jurados en Caso de no haberse de Suelto las Cortes

¶ El Cabildo hizo Consulta a Theologos y Juristas lo siguiente; El Cabildo de los Señores Jurados de Toledo tiene Jurado y cada uno de sus Capitulares a el tiempo de su Rezepzion lo juran que siempre sera en que la procuracion de Cortes sea por Suertes como asta aqui se aecho y no por boto ni de otra manera = A se Sortead o la procuracion de Cortes presente entre los Caballeros Jurados conforme a la costumbre que siempre se a tenido y toco a el Señor Diego de Naba el qual por su mucha hedad corta Vista y poca Salud apedido a el Cavildo consienta sepase a el S.<sup>r</sup> Don Miguel de Naba su hijo mayor Jurado del dho Cabildo en quien no concurren ninguno de los dhos y impedim<sup>tos</sup> y que esto sea por los dias de la Vida del dho supadre y que por su muerte se se y buelva



del Cabildo y a su suerte = Oudase si viniendo en  
ello el Cabildo es contra el Juram<sup>to</sup> y tambien si  
por Consentir que la d<sup>ta</sup> procuracion pase a su  
h<sup>ijo</sup> toma ensi el Cabildo y quedan sus Capitu-  
lares Grabados en conziencia por qualesquier de  
saviertos en la Execuz<sup>on</sup> y vio de la d<sup>ta</sup> procurad<sup>on</sup>.  
Caso que lo tenga El señor D<sup>o</sup> Miguel = Esto se  
pregunta En conziencia a los Theologos y a los Ju-  
ristas si es materia de grazia y de Justia? El venir  
en ello y si pasase por Justicia o por grazia que  
forma se adedar en la scrip<sup>ta</sup> para asegurar se  
sen las Cortes por muerte de su Padre =  
Los Theologos en su parecer aseguran ael Cabildo  
la conziencia y que lo pueden hazer y dan los  
fundamentos y Razones, fueron el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>,  
de Arando Canonigo Magistral y los Padres  
Maestros Gaspar de frias y Sazinto de Moncada.  
Y los Juristas Resolvieron lo mismo diziend<sup>o</sup>  
era materia de Justizia y que en q<sup>to</sup> a la segu-  
ridad para que se Sortebe en caso que muera  
El Padre antes de disolberre las Cortes es dar Con-  
sentimiento para d<sup>ho</sup> traspaso con Calidad de  
que la Cud. a de hazer acuerdo antes de otorg<sup>ar</sup>.  
El poder de que se le adedar por la Vida de su  
Padre y que desde luego queda pasado el que  
Con su muerte se adedar rebocar ael d<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Mig.  
y queda rebocado y se adedar bolber a Sortear en-  
tre los Jurados y dar como desde luego queda pa-  
sado el que se adedar el mismo poder a quien tocare  
y que el señor Don Miguel por Scriptura ap<sup>ta</sup>.  
a de consentir en todo esto y dexar desde luego  
hecha dexazion para en caso de morir su P<sup>adre</sup>,



Dieron este parecer los Liz.<sup>dos</sup> Pedro Martin  
de Angel y Don Geronimo de Guebara, y lo  
mismo dixeron el Liz.<sup>do</sup> Segura de Villan,  
y el s.<sup>r</sup> D.<sup>r</sup> Don Diego de Alarza = 1660





✠

## Provision

Del Real Consejo en que se manda al  
 scribano mayor de Ayuntamiento de  
 Toledo ya las personas en cuyo poder pa-  
 raren los Prebilexios Cartas y Probisio-  
 nes que tiene el Cabildo de Jurados de es-  
 ta Ciudad los Exsiban y den copia au-  
 tentica dellos ala parte del Cabildo de  
 Jurados de la Ciudad de Murcia con  
 Con Citazion de los Rexidores de ella

¶ Por Provision de los Señores del Conse-  
 jo de entiendo del S.<sup>r</sup> Rey Don Phelipe quarto da-  
 da en Madrid en 4 de Dix, del año de 1660 ve-  
 fendada de Miguel fernandez de Noriega ss,  
 de Camara parece que el Cabildo de Jurados de  
 la Ciu.<sup>d</sup> de Murcia dixo en el Consejo que en el  
 Pleito que trataba con los Regidores de dha Ciu.<sup>d</sup>  
 sobre las Exenziones que pretenden y otras cosas  
 gozaban de los Prebilexios conzedidos a los Jura-  
 dos de Toledo y que habiendo se le dado copia  
 de ellos en virtud de Real Provision del año de  
 47 estaba muy maltratada la dha copia pues no  
 se podia leer ni valer de los dichos Prebilexios  
 por lo qual Suplicaba se le diese Real Provision  
 mandando se le diese otro traslado de dhos Prebile-  
 xios Cedula y Provisiones despachadas asta en  
 tonces en favor de dhos Jurados de Toledo con cita-  
 cion de la dha Ciu.<sup>d</sup> de Murcia para presentarla,  
 en el dho Pleito; y que para este efecto la persona  
 que los tubiese los Exsibiese = y Visto por el Consejo  
 remando dar dhos traslados al ss.<sup>no</sup> mayor de Ayun-



tamiento ya la persona en cuyo poder parasen para q.  
se presentasen en el dho Pleito y estando en el ar-  
cibido del Cabildo se le mando exhibiese las llaves,  
del para que se sacasen dhos traslados siendo Li-  
tada la parte de los Reg<sup>os</sup> de Murcia para que signi-  
ficasen se allasen presentes: pena de 100-mrs; =





## Provision

Del Consejo en tiempo del Señor Rey Don Phelipe quarto apedimento del Cabildo en que manda que ningun Jurado Bote en Lo que fuere ynteresado y en Especial para Comisario de Postura de Vino aunque se alle May<sup>no</sup>,

¶ Por Carta y Provision de su Mag<sup>d</sup> el señor Rey Don Phelipe quarto y de su Consejo dada en Madrid a 3 dias del mes de feb.<sup>o</sup> de 1661 años Refrendada de Miguel fr. de Noriega su 55<sup>no</sup>, pareze hizo Relazion en el Cabildo de Jurados de esta Ciudad que nombraba en cada un año un Jurado que se hallase en la Postura de Vino que se hacia para el año siguiente y que para hazer el nombramiento no se hallaba presente ningun Jurado que tubiese Viñas por ser ynteresado en la Postura; y que el año pasado de 1660 siendo Mayordomo del Cabildo Don Juan de los Rios Junto el Cabildo para nombrar persona que se allase adha Postura y por ser heredero se habia pedido no asistiese ò por lo menos que no botase por ser ynteresado el qual no lo habia querido hazer diciendo hera Mayordomo y habia de botar y asistir no Corriendo la misma pariedad que con los de demas; y pidieron Provision para que el May<sup>no</sup> que fuese heredero no botase ni asistiese adha Postura presidiendo los dos Jurados mas antiguos que en el se hallasen: Y se mando que siendo Requeridos no boten en el Cabildo en los negocios en que fueren ynteresados pena de 200 mrs. para la Camara:









16279



# Carta y Probision

Dada por el R<sup>o</sup> Consejo en tiempo, del Señor Rey Don Phelipe quarto en que manda ael Cabildo de Señores Jurados que la Eleccion de Mayordomos del, se pueda hazer en los que se hallasen presentes y en los ausentes.

¶ Por Carta y Probision de su Mag<sup>d</sup>, y Señores de su Real Consejo dada en Madrid a lo dias del mes de febr<sup>o</sup> de 1663 años Refrendada de Miguel fernandez de Noriega scribano de Camara por la qual consta que parezio la parte del Cabildo de Señores Jurados de Toledo y dixo que los Mayordomos del, heran los que Governaban y Regian por tiempo de un año y que el Esti<sup>lo</sup> que asta enton<sup>ces</sup> habia habido hera que no se pudiese nombrar, por Mayordomo al que no se allase presente en la Eleccion y que por la mudanza de los tiempos se, habia reconozido yncombeniente en que se hiziese asi el dho nombramiento por que tenia Embarazo, y Trabaxo el Serbir dho ofizio y que por lo qual, los Antiguos y personas que lo podian Serbir no acudian al dho Cabildo donde se hazia el nombram<sup>to</sup>, de tales Mayordomos por lo qual precisaba el nombrar de los Suojetos que se hallaban presentes no fini<sup>endo</sup> muchos dellos las notizias que heran necesarias para Serbir dho ofizio lo qual hera Engran de daño de la Republica pues pudiendose nombrar, a qualquiera de los Jurados Aunque no se hallasen presentes se miraria con mas Cuydado y azierto dha Eleccion, y que al presente se hallaba baca



vna Mayordomia por muerte del Jurado Don Joseph Ramirez Carrillo y que hera preciso se hiziese Eleccion de Mayordomo para medio que faltaba, y que para que se pudiese hazer con todo acierto pedia y Suplicaba ael Consejo Mandase dar su Real Prohibicion para que Entonzes y de alli adelante el dicho Cabildo pudiese nombrar Mayordomos aunque los Sugetos no se hallasen presentes a la Elecc<sup>on</sup>, y quando necesario se hiziese por votos Secretos para obiar yncombenientes Elijiendo los que mas Combiniese ael Serbizio de Dios y bien de la Republica sin embargo de que asta Entonzes se habia hecho la Eleccion entre los que se hallaban presentes y por votos publicos: Visto por el Consejo y el Informe que Sobre Ello habia hecho El s<sup>r</sup> Marques de Quintana Correg<sup>or</sup>, que fue de Toledo y lo pedido por el Cabildo se mando q<sup>d</sup> de alli adelante se haga dha Eleccion de May<sup>mos</sup> entre los que se hallasen presentes a ella y entre los que estubiesen Ausentes =

A continuacion ay vna Petizion de los Mayordom<sup>os</sup> del Cabildo pidiendo ael Vicario General de este arzobispado Relaxase Enquanto a esto el Juramento fecho por el Cabildo y sus Capitulares = y por auto probeido por dho s<sup>r</sup> Vicario Relaxo dho Juram<sup>to</sup> entregando 600 m<sup>rs</sup>. para obras pias = y se dieron por el Cabildo =

A continuaz<sup>on</sup> ay un parecer dado por Abog<sup>dos</sup>, en que declaran se pueden nombrar Cam<sup>os</sup>, Jurados para lo Comision Secretary B<sup>no</sup>, y Receptor pues habi<sup>endo</sup> prohibicion y licencia para nombrar Mayordomos entre los present<sup>es</sup> y Ausentes que es lo mas, se puede nombrar los demas Sugetos para dhos ofizios aunque no esten presentes y que debe correr el nombram<sup>to</sup>: Como mas por menor consta de dho parecer habi<sup>endo</sup> precedido Consulta del Cabildo =





✠  
Despacho

Dado en tiempo del Señor Rey  
Don Phelipe quarto para que no  
se puedan vezibir Reos en la Car-  
cel R<sup>l</sup> de Toledo sin estar Vema-  
tados Sexitimamente como se  
dize en este Scripto.

¶ Por vn despacho dado por el S<sup>r</sup> Viz<sup>do</sup> Don  
fran<sup>co</sup> Capata Caballero del Orden de Calatraba del  
Consejo de su Mag<sup>d</sup>, en el R<sup>l</sup> de Castilla y del de la  
Santa Cruzada y Junta de Galeras Superinten-  
dente General de Conducciones fijas y Solturas de  
Paleotes y Condenados a presidios y Campañas,  
y Inez priobaribo destes Reynos para el Conozimiento  
y de terminacion de sus causas su fecha de 30 de  
Junio de 1663 años pareze hizo saber al S<sup>r</sup> Don  
Juan Belez de Puebara Cauallero del Orden de Cala-  
traba Marques de Quintana de las Torres y Correg<sup>r</sup>  
de Toledo o a su lugar Pheniente en el dho Ofizio o al  
que adelante sirbiese la Ocupazion de Correg<sup>r</sup> de es-  
ta Ciudad que se le habia hecho Velazion por parte  
del Cabildo de los Señores Jurados que en la Car-  
cel R<sup>l</sup> de esta Ciudad como Casa de los Reos con-  
denados a Galeras Presidios y Campañas se vezibi-  
an algunos que no estaban Vematados que Vemitian  
las Justizias de algunos Lugares por Escusarse la  
Costa de sustentarlos y tenerlos con la Seguridad  
que se necesitaba y que se faltaba al Cumplimien-  
to de las Leyes de estos Reynos que disponian no se  
vezibiesen en las Carzeles Casas destes Reynos nin-  
gun Reo que no fuese Vematado ademas de que no se



podian Sustentar por no haber medios de adonde hazer el gasto que hera neçario, y pidió les mandase dar despacho para que el Corregidor ni su Theniente ni los de adelante ni el Alcaide de la Carzel R<sup>l</sup>, Reçibiesen En ella ningun Veo que no fuese Rematado lexitimam<sup>te</sup>; y Visto por el dho Señor Superintendente y lo que acerca desto disponian las Leyes y lo que Estaba Resuelto por Ordenes y Cédulas de su Mag<sup>d</sup>, dió Cédula en nombre de su Mag<sup>d</sup>, en que òrdeno al dho Correg<sup>r</sup>, y a su Theniente y a los que adelante lo fuesen que no Reçibiesen ni Consintiesen Reçibir En dha Carzel ningun Veo que no fuese Rematado por Exsecutoria de Tribunal Competente, o, Consentida la Sentenzia por los Veos ò pasada en Autho<sup>r</sup>idad de cosa Juzgada habiendolo de Referir el Testimonio y despacho que llebaren los Veos ò las personas que los Conduxeren y que En esta Conformidad se hiziese Asiento en Los Libros del Scrivano mayor y secreto de Toledo y que de otra suerte no se Reçibiesen en la dha Carzel ni en la de la hermandad, y que lo Contrario haziendo seria por quenta de la Justiz<sup>a</sup>, o Ministro que lo hubiese mandado y se mando al dho Alcaide de la Carzel y al de la herm<sup>a</sup>, no Reçibiesen en ellas ningunos Veos sin las Calidades que ban Expresadas pena de 200 Ducad<sup>os</sup> ael que no lo Exsecutare ymbiolablemente:

En 8 de Julio de 1663 se notificó al Correg<sup>r</sup>, y se mando se Cumpliese y que se hiziese notorio al Alcaide de la Carzel R<sup>l</sup>: En 23 de Mayo de 1664 se notificó al Alcalde mayor quien la òbedezia: y en el dho dia se notificó ael Alcaide de la dha Carzel R<sup>l</sup>, quien tambien dixo la òbedezia:

¶ En 24 de Julio del año de 1665 a pedimento del Cabildo se notificó dho despacho ael, Lix<sup>do</sup>, D.<sup>n</sup> Mig<sup>uel</sup>, Niños



Corregidor en esta Çiudad quien le obedezio y m<sup>do</sup>  
Cumplir: Den dho dia se notifico a su Alcalde  
mayor quien tambien dio el Cumplimiento ~





Concedido ala Imperial Ciudad,  
de Toledo para que sean Exemptos  
dicha Ciudad y sus Vecinos per-  
petuamente de pagar Alcabala de  
Vino y Vinaigre que entra y se,  
bende en d<sup>ta</sup>, Ciu<sup>d</sup>, y sus arrab<sup>es</sup>,

¶ Por Carta y Provisión dió Prebileo  
de su Magestad de entiendo del Señor Rey Don  
Phelipe quarto dado en Madrid en 25 de Sep. de 1663  
despachado por su R. Consejo de hacienda Refrenda-  
do de Pasqual de la Secada Contador de su Mag<sup>d</sup>. y  
su Notario mayor del Reyno de Granada por el qual  
parece que se hizo asiento y Conzerto entre su Mag<sup>d</sup>.  
y la Ciudad de Toledo que por quanto el año de 1575  
dió Comision la R. hacienda para que se adminis-  
trase y Cobrase las Alcaualas de Toledo y entre otros  
Vamos se traxo al pregon la dicha Alcauala en la qu-  
al hizo postura Lucas Baca y aunque se reclamop<sup>s</sup>  
el Ayuntamiento y herederos de Viñas diciendo que  
heran libres por Prebileo del Señor Rey Don  
Enrrique el quarto de 30 de Junio del año de 1468  
sin embargo se Remato en Lucas Baca y la Ciu<sup>d</sup>,  
Apelo al Consejo y tubo Executoria amparando-  
la en esta Posesion de no pagar dicha Alcabala sin  
perjuizio del d<sup>no</sup>. de las partes en posesion y pro-  
piedad ala qual en 8 de feb.º del año de 1648 el fis-  
cal R. puso demanda ala Ciudad y her. de Vi-  
ñas para que se les Condenase a pagar esta Al-  
cabala respecto de dezir que el Prebileo que de-  
çian del Rey Don Enrrique no hera publico ni  
autentico ni Scripto en los Libros de lo salbado y  
aunque la Ciudad pretendio ser ausuelta de la

de manda por Vazon de la d<sup>ta</sup> Executoria de ma-  
nutencion y prebileo del Señor Rey Don En-  
rrique Confirmado por los Señores Reyes Catholi-  
cos, sin Embarço por autos de Vista y Rebista  
de 6 de Sep. de 1650 y 29 de ven. de 1656 se de-  
claro pertenecer a su Mag<sup>d</sup> d<sup>ta</sup> Alcauala Conde-  
nando a Toledo y sus Vecinos a que la pagase, y  
estando en este estado acudio Toledo a su Mag<sup>d</sup>  
y le dio Memorial en sus R. manos que dexa q.  
de la Execucion de las d<sup>tas</sup> Sentencias y nueva  
Alcabala se podia temer total Ruyna y destru<sup>on</sup>,  
de Toledo que se hallaba entan Vendido y misera-  
ble estado que de 250-Vecinos de que constaba  
su poblacion Treinta años habia ala sazón no  
Contenia 50- y estos muy pobres y tan probados de  
Contribuciones en Serbizio de su Mag<sup>d</sup> que heran  
mas de sesenta quentas de m<sup>d</sup>. los que pagava en  
cada un año con que correspondia cada Vecino o  
mas de 120-m<sup>d</sup>. y que Toledo tenia Consumido  
sus propios y rentas por haber atendido siempre  
del mayor Serbizio de sus Reyes y Conservazion  
de su Ciudad de Toledo que contantas prerrogati-  
vas o merezido el Venombre de Imperial y Pri-  
mada de las Españas y Suplicaron a su Mag<sup>d</sup> se  
Sirbiese de mandar se tomase medio y Conposit<sup>on</sup>  
y que en el ynterim no se Executase la executoria  
ofreciendo Continuar su Celoy amor al mayor  
Serbizio de su Mag<sup>d</sup>: Y habiendose visto con  
Considerazion en el d<sup>tho</sup> Consejo donde su Mag<sup>d</sup>  
Remitio el Memorial y Conferidose varias vezes  
con la parte de la Ciudad y Consultadose sobre  
ello con su Mag<sup>d</sup> Resolvieron y acordaron lo Sig<sup>te</sup>:  
que su Mag<sup>d</sup> habia de ser Serbido de dar nuebo,

Prebileo a Toledo haziendole Venta y Transacion  
 de la d<sup>ta</sup> Alcabala sin Embargo de la d<sup>ta</sup> Execu-  
 toria Obtenida por el fiscal y Confirmarle su anti-  
 gua Posesion de que todos sus Vecinos persona,  
 de qualquier Calidad y Estado fuesen libres y exen-  
 tos para Siempre e Jamas de la d<sup>ta</sup> Alcabala  
 como asta Entontes se habia hecho, con todas las  
 Clausulas de d<sup>ro</sup>. y que Toledo pidiese que por esta  
 Merzed habia de servir esta Ciudad con 600 Du-  
 cados de Vellon puestos en la Corte en las Arcas  
 del Tesoro y que ademas dellos Cediese Toledo  
 a favor de la R. hacienda 400 Ducados por  
 cuenta de mayor Caridad que se le debia de un  
 Juuro que D<sup>a</sup> Isabel de Oballe dexo a Toledo  
 en la Venta de puertos Secos:

Que se habian de dar por nulas las Sentencias  
 de Vista y Revisa y Carta Executoria que avia  
 ganado el fiscal, despachando titulo y Prebileo  
 dello en favor de Toledo apartandose su Mag<sup>d</sup>  
 y a los Señores Reyes sus Subsesores del dere-  
 cho que por las dichas Sentencias les pertene-  
 cia sin que su Mag<sup>d</sup> ni su R. hacienda ni sus  
 fiscales pudiesen alegar ni Impugnar en nue-  
 bo Contrato ni Prebileo por ninguna Causa  
 ni Lesion Enorme y enormissima y de Restituz<sup>on</sup>  
 yn yntegrum porque todo habia de quedar ve-  
 nunziado ni admitirse Petizion ni nueva  
 demanda Inhibiendo a el Consejo de par<sup>ta</sup>  
 y a todos los Tribunales della y a todos los de  
 mas Consejos, sin que ninguno le quede Juris-  
 dicion y si se ynpujona se el d<sup>to</sup>, Contrario,  
 y se pusiere pleito no quedase obligado Toledo  
 a Responder aunque se alegue que d<sup>ta</sup> Alca-

bala aynportado y valido mucho mas que el ser-  
bicio que en contemplazion dello le haze Toledo  
porque el precio de los dthos 1000. Duc. cong.  
Toledo sirbio setubo Considerazion ademas  
dellas a los muchos buenos y Continuos Ser-  
bicios que toledo habia hecho en todos tiempos  
a esta Corona que son notorios a que su Mag<sup>d</sup>  
atendio siendo tan Velebantes y de tal Calidad  
que le pusieron en obligazion de remunerar-  
los por ser dignos y merecedores de mucho mas  
premio que la m<sup>rd</sup>. que del dtho Contrato resul-  
taba y en aprobazion de lo referido se dio Cern-  
la en Madrid a 30 de M<sup>o</sup> de 1656 firmada  
de la R. mano y Refrendada de Pedro de  
Moncon su Secretario y setomo la Vazon en los  
libros de lo Salbado; y despues bolbio el fiscal  
R. a poner nueva demanda diziendo que  
habia habido lesion Enormissima por no haber  
sido el servicio de 1000. duc. Equivalente  
a la m<sup>rd</sup>. de la dtha Confirmazion, y se bolbio  
a contratar y la C<sup>u</sup>. dixo tenia el referido Pre-  
bileo del Señor Rey Don Enrique El qu-  
arto Confirmado por los Señores Reyes Catho-  
licos En 2 de Abril de 1476 para ser libre de dtho  
Alcabala y que aunque despues se le puso de  
manda por el fiscal y seguido se Pleito En el  
Consejo El año de 1576 y fue amparada en  
la posesion del dtho Prebileo por Sentencias  
de vista y Revista y estando gozando desta Ex-  
cepçion, El año pasado de 1647 se le puso otra  
demanda sobre la propiedad y por auto de  
vista y Revista de 6 de Sep. de 1650 y 25 de hen.  
de 1656 se declaro pertenecer a la R. hacienda

dña Alcabala y atendiendo su Mag<sup>d</sup> a la Conze-  
 sion y Prebileoio antiguo y muchos y Continua-  
 dos Serbizios de Toledo retrato de Composizion  
 y Serbio con 100 Ducados que se admitio y se es-  
 crituro y se aprobo por su Mag<sup>d</sup> por su R<sup>d</sup> Cedula  
 de 30 de Marzo del referido año de 1656 y se  
 Mando despachar Prebileoio y despues de ha-  
 ber Cumplido Toledo con la paga de otros 100 D-  
 ucaños habia buuelto el fiscal a poner nueva de m<sup>da</sup>  
 a Toledo por la dña Lesion como sino se hubiera  
 hecho el asiento alegando que no hubo poder Es-  
 pecial de los herederos de Viñas que estaban Con-  
 denados y con quien se habia litigado y por que no  
 prozedio oxustamiento de valor de las dichas Al-  
 cabalas que hera preziso por dos quinquenios ante-  
 cedentes y que aeste Respetto se habia oxustado,  
 que ymportaba el Valor de cada año zinco qu-  
 cntos de mrd. y que los frutos de ocho nuebe d.  
 habian ymportado 120 Duc, y mas y que el conzier-  
 to habia sido de 600 Duc, causa bastante para la Le-  
 sion para Rescindir el Contrato y que en los 400 dñd  
 de los Redtos del Juvo heran perdidos por no haber  
 tenido Cabimiento en quella R<sup>d</sup>, hazienda no fue bene-  
 ficiada y que la dña Alcabala se tubiese desde en-  
 tonzes por Regalia de su Mag<sup>d</sup> como sino se tubiese  
 hecho, y la Ciudad Respondio que no debia Contestar  
 la de manda y se le mando Respondiese d<sup>ra</sup>mente  
 y alego las Causas que hubo para que conforme  
 ordñ. estaba bien dado el Prebileoio y habiendo  
 se Rezibido a prueba y hechose probanzas la Ciud.  
 dio mem<sup>da</sup> diziendo que aunque su dño<sup>o</sup> hera,  
 Cierro y podia Esperar ser amparada en la Po-  
 sion de su prebileoio todavia por mas Serbir

a su Mag<sup>d</sup>. Ofrezia por via de Transazion y Conzierto  
800-<sup>l</sup> de plata doble o 20500 doblones de ados escu-  
dos de oro de clarando su Mag<sup>d</sup>. no haber habido  
Lesion en el Contrato Antezedente y habiendose da-  
do traslado al fiscal alego y la Ciu<sup>d</sup> en la misma for-  
ma y estando en estos terminos se Justifico el Valor  
de d<sup>ha</sup> Alcabala y se Concordo en que diese <sup>l</sup> 1530600  
puestas en las Arcas de la H<sup>o</sup>esoreria.  
En considerazion de los meritos de Toledo su Mag<sup>d</sup>.  
se hubiese de servir de Confirmar el d<sup>ho</sup> Contrato  
de clarando y haziendole m<sup>rd</sup>. de que perpetuam<sup>te</sup>,  
la Ciudad sus Vecinos y herederos de Viñas fuesen  
Libres y Exentos de pagar d<sup>ha</sup> Alcabala de todo el  
Vino mosto y Vinagre que en ella y sus arrabales  
se vendiere por mayor o por menor de clarando  
que para hazerle esta merzed no hera necesario q<sup>e</sup>.  
la Ciudad hubiese servido con los d<sup>hos</sup> 1000-<sup>duc</sup>.  
del primero Contrato ni con los d<sup>hos</sup> 1530600 <sup>l</sup> por  
ser benemerita desta Corona de muchas mayores  
Merzedes y porque en esta Consistia la prinzipal  
parte de la Conserbazion de sus Vecinos y por Ce-  
dula de su Mag<sup>d</sup>. de 20 de Junio de 1662 firmada  
de su R<sup>o</sup> mano y Refrendada de fran<sup>co</sup> Carrillo su  
Secretario aprobo el nuevo contrato y mando des-  
pachar Prebileo como se hizo en el Referido dia  
25 de Sep<sup>r</sup>. de 1663 donde mas particularmente se  
Expresa lo Referido:











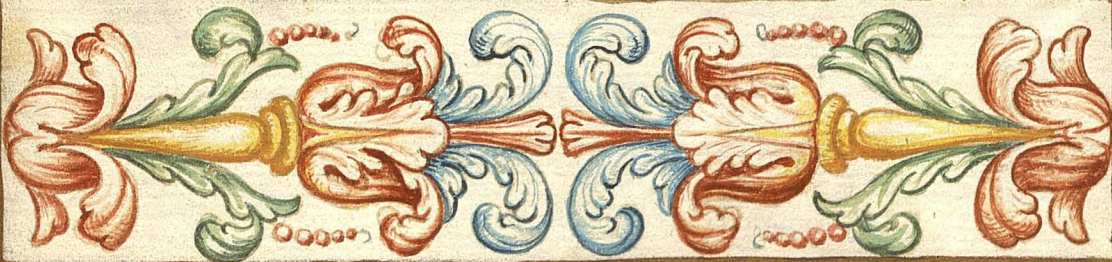






*CAROLVM II. quadriennem Hispanici Regni heredem Philippus IV. pater reliquit, sub religiosissimæ matris MARIE ANNE Ferdinandi III. Imp. filie tutela. à qua pie, sancteque educatus. in omnia adeo virtutum genera adolevit ut maior morum probitas, moderatio, clementia, iustitia, religio in Deum, obsequiumque erga Ecclesiam exoptari non potuerit, quibus sane præsidis, cum suorum, ac exterorum amorem favoremque Divini Numinis Reges sibi concilient, dubitari vix potest, quin sui Regni temporibus, longa pace cuncta refovente, et Hispania veterem splendorem reuineat, et Christianus Orbis maiora semper prosperitatum incrementa suscipiat. DEVS OPTIMVS MAXIMVS tantum Regem diu seruet incolumem, et ad Hispania felicitatem, Italiae pacem, ac Religionis profectum se suis Maioribus, ac præstantissima ALOYSIA uxore, digna prole lætificet.*


LXX XI







## ¶ Don Carlos Segundo ¶

¶ Heredo el Reyno por muerte de Don Phelipe quarto su Padre en 17 de Sep.<sup>bre</sup> de 1665 habiendo nacido el dia 6 de nov.<sup>bre</sup> de 1661 y quedo debaxo de la Tutela de su Madre la Señora Reina Doña Mariana de Austria Juraronle los Reinos de Castilla levantando pendones , en todos ellos en el mismo año de 1665, puso se le Casa aparte en 14 de Abril de 1675 y empezó a Regir sus Reinos habiendolos Gobernado asta entonces su Madre como su Tutora y Curadora en cuya gran Señora se allaron juntos los mayores titulos que la pudo dar el mundo por estar Cercada de Imperiales Armas y Aquilas por hija por nieta por hermana y por Madre de Emperadores y llena de Tetros y Coronas por Reyna de España y por la mas Excelza digna y amada Madre de nro. Inclicto y gran Monarca Carlos Seg<sup>do</sup> de esta gran Señora y de su Real y Magestuosissima presencia gozo Toledo algunos años con particularisimos favores que se digno de hacerle siendo el yman mas atractivo de los Corazones Toledanos:

Caso nro Monarcha Carlos 2.<sup>o</sup> dos veces la 1.<sup>a</sup> el año de 1679 con la Serenissima Señora Doña Maria Luisa de Borbon de la Real y

Christianissima Casade franzia cuya Joya fue  
Serbido la divina Mag<sup>a</sup> de llebarsela parasi  
sin dexarnos la Subzesion deseada; paso a  
Segundas nunzias nro Monarcha con la Sere-  
misima Señora Doña Mariana de Neuburg  
y Babiera Archiduquesa Palatina el año  
del 1689 y fue Dios serbido por sus altos eyn-  
comprensibles Juizios de llebarse parasi, a  
nuestro Monarcha sin dexar Subzesion en  
primero de nob.<sup>o</sup> del año del 700 yes digno de  
notar que el dia 6 de nob.<sup>o</sup> fue puesto su Real  
Cuerpo en el Panteon del Escorial dandole  
ala tierra lo mismo que ella nos dio en el mis-  
mo dia, y su amada y Segunda Esposa la Rei-  
na Viuda nra. Señora Onrro a esta Ciudad  
con preferirla alas demas de estos Reinos p.<sup>a</sup>  
su Real estanzia de cuya Magestuosapresen-  
zia nos gozamos con particularisimos favores  
que se sirbe de hazer a Toledo:

Este nro. amantissimo Rey Catholico y gran  
Monarcha Carlos Segundo favorezio a tole-  
do en gran manera con su amable y Real pre-  
senzia en diferentes tiempos de su Reinado y  
con sus amantes Esposas y Reinas y en lo por,  
los años del 1697 y 1698 en el qual, lego a tole-  
do quarenta y nueve dias siendo su Morada  
los Palazios Arzobispales:

Otorgo su Festam<sup>to</sup>, Zerrado en 2 de Oct.<sup>o</sup> del 700



Jun Cobdizilio en 5 del mismo mes y año de bajo  
 de cuya disposizion fallezio en el referido dia  
 1.º de nob.º y por el llamo y de claro por su  
 Subzesor en estos Reinos ael Duque de Anjou,  
 hixo Segundo del del fin de franzia y que en  
 caso de morir ò heredar la Corona de franzia  
 pasase la Subzesion de estos Reinos ael Duque  
 de Berri su hermano hixo tercero del dicho  
 de el del fin en la misma forma y en caso de que  
 muera tambien el dho Duque de Berri ò que  
 benga a Subzeder en la Corona de franzia en  
 tal caso de claro y llamo ala dha Subzes<sup>on</sup>  
 de estos Reinos ael Archiduque hixo Segun-  
 do del Emperador su tio Excluyendo ael  
 hixo primoxenito y faltando el dho Archidu-  
 que llamo ael Duque de Saboya y sus hijos  
 Siguen e a esta *Q. D.* estampa las Provisio-  
 nes y Cedula ganadas por el Cabildo en Con-  
 firmazion de sus Prebilexios en tiempo de  
 este gran Monarcha *Q. D.*









### Sentencia definitiva

Dada en el Tribunal de Alzadas, en favor del Cabildo el año de 1667, por la qual declara que no pueden ser nombrados por depositarios de Millones los Jurados de Toledo y sedio por libre a Juan Calderon Jurado aqui en habia nombrado el Ayuntamiento.

¶ Cabiendo nombrado la Ciudad en 20 de Abril de 1667 por depositario de Millones a el Jurado Juan Calderon de la Varca se opuso el Cabildo en defensa de sus Prebilejos franqueras y libertades y requirio y lo pidio por Testimonio y se le mando dar y despues parezio ante Don Miguel Muñoz del Consejo de su Mag.<sup>d</sup> su Alcalde de Casa y Corte Corresidor quien lo cometio a Don Esteb.<sup>n</sup> Mesia su Alcalde mayor para que conoziese del dho pleito y por auto definitivo de 14 de Mayo de 1667 de claro por Exento a el dicho Juan Calderon mediante ser Jurado y m.<sup>do</sup> que el Ayuntamiento guardase a el Cabildo las Exempziones y franqueras que por sus Prebilejos le estan conzedidas y por Leyes de estos Reynos, de cuyo auto se Apelo para el Alcalde de Alzadas donde en 12 de Sep.<sup>r</sup> del dho año de 1667 Confirmo el auto antecedente En quanto a de clarar a el dho, Juan Calderon por Exento del dho ofizio de depositario y sedio por pasado En authoridad



de cosa Juzgada el dho Auto en 30 de henr, de  
1668 = ya continuazion ay vn parecer dado p.  
Don Diego de Alauza y D.<sup>n</sup> Juan de Zeballos  
a consulta del Cabildo en que le aseguran que  
es xusta la defensa y es digno de le herse. o







De los Señores del Consejo,  
ganada por Francisco Lopez  
de Villacañas para que el Ca-  
bildo se Juntase para Rezipirle  
por Jurado,

¶ Por vna R<sup>l</sup>. Provisión de Entiempo del  
Señor Rey Don Carlos Segundo parece que fran<sup>co</sup>,  
Lopez de Villacañas vecino de esta Ciudad hizo vela<sup>on</sup>,  
diziendo que habia subzedido en vn ofizio de Jurado,  
que habia sido de Juan Gutierrez Barquez y estaba,  
en careza de Don Pedro Gutierrez de Villachoaga  
su hijo que habia rematado en el por el R<sup>l</sup>. fisco y hecho  
se Renunziacion por el dicho Don Pedro y con dicha  
Benta y Renunzia habia acudido a los Mayordomos,  
del Cabildo de Señores Jurados para que diesen Cedula  
de Combite para presentar dthos ynstrumentos según  
el estilo que siempre se habia guardado no lo habia podi-  
do Conseguir haziendole molestias todo a fin de que no  
Entrase ni tomase Posesion del dicho ofizio y que este,  
se perdiere con las dilaciones por lo qual pedia no se diese  
lugar a lo referido y se despachase Provisión para que  
el Corregidor ó su Alcalde mayor Compeliese a el dicho  
Cabildo a que se xuntase y prozediese en la forma acos-  
tumbada a Rezipirle ympuniendo las Graves penas,  
Visto en el Consejo por su auto de 21 de Junio de,  
1668 mandando despachar Provisión mandando a  
Don Esteban Mesia Pheniente de Corregidor para  
que Compeliese a el Cabildo se Juntase y prozediesen  
en la forma acostumbada a la Admision y Pose-  
sion que se habia dedar del dtho ofizio a fran<sup>co</sup>, Lopez

✻

Villacañas pena de 50 ducados en que desde luego  
los multaba lo Contrario haziendo su data en Madrid  
a 21 de Junio de 1668 Refrendada de Diego de Vreña  
Nabamuel ss<sup>rio</sup>:

La qual fue obedezida por dho Teniente de Correg<sup>r</sup>,  
y mando se notificase a los Mayordomos para que Jun-  
tasen el Cabildo; y se notifico dho auto al Inrudo Bar-  
tholome dellamas Mayordomo el qual dixo que  
mañana Miercoles 27 de Junio del dho año a las nue-  
be de la mañana estaria xunto el Cabildo de Inra-  
dos de esta Ciudad en la Sala de los Ayuntamien-  
tos della en la forma que acostumbra donde el dho  
fran<sup>co</sup> lopez de Villacañas podia presentar los pape-  
les que contenia su Petizion y pedir lo que le Conbi-  
niese.







## Autos

De los Señores del Consejo ganados de pedimento del Cabildo de los S<sup>res</sup> Jurados y por Don Pedro Gutierrez de Vegachoaga para que su ofizio que habia sido de su Padre Juan Gutierrez Bazquez y se habia vendido Judicialmente para hazer pago de cierta deuda se le bolbiese pagando el prezio como lo hizo todo en birtud de Autos del Consejo

los 2<sup>os</sup>,

Por Testimonio dado por Diego de Urueña Nabamuel scribano de Camara del Consejo parece que habiendose despachado Requisitoria de pago por vn Alcalde de Corte contra Juan Gutierrez Bazquez Vecino de Toledo y D.<sup>a</sup> Ana Lopez de Vegachoaga su mujer en orden de hazer pago a su Alteza el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Juan de Austria de Cantidad Considerable que se le debia, el Alcalde mayor de Toledo a quien hizo dividida Remato diferentes bienes y entre ellos vn ofizio de Jurado que a la sazón Estaba en cabeza de Don Pedro Gutierrez de Vegachoaga su hijo, y habiendose Rematado en fran.<sup>co</sup> Lopez de Villacañas en 110850. R.<sup>o</sup>, que pago y deposito y se le otorgo Venta Judicial y el dicho Don Pedro Gutierrez hizo Renuncia en birtud de lo referido en el Dho fran.<sup>co</sup> Lopez, y habiendo acudido con dichos ynstrumentos a el Cabildo y a el Jurado Sul,



de Segobia. Curquizo Mayordomo mas Antiquo  
no pudo conseguir se xuntase el Cabildo y Recu-  
rrio ael Consejo donde hizo Relazion del Forzido  
y molestia que le hazia el Cabildo y pidio Probi-  
sion para que se xuntasen con penas y que el  
Alcalde mayor le diese posesion y se que el  
Alcalde mayor que lo era Don Esteban Mesia  
y el Consejo dio Provison En 21 de Junio p<sup>a</sup>  
que el dho Alcalde competiese ael Cabildo  
a que se xuntasen y prozediesen a la admi-  
sion y posesion en la forma acostumbrada  
pena de 50 ducados, y despues En 12 de Julio se  
presento Perizion en el Consejo por parte del dho.  
Don Pedro Gutierrez de Veachoaga menor de 15  
años alegando memoria de hedad y que la Nennun-  
ciacion que habia hecho habia sido hecho Com-  
pulsio y Apremiado y que la tenia rebocada  
y que tenia de Sempeñado la Venta y hecho  
Consignazion del dinero que monto el remate  
y salio a la Causa y pidio traslado de todo,  
y el Consejo bisto con lo pedido por parte del  
dho fran, Lopez de Cillacañas dio Provison  
En 13 de xulio sobre carta de la dada para q<sup>e</sup>  
el dho Alcalde m<sup>r</sup>. hiziese xuntar el Cabil-  
do y diesen la posesion al dho fran, Lopez pe-  
na de 200 ducados sin perxunzio del dho, de  
menor porque aeste se le reserbo su d<sup>o</sup>. para  
que le pidiese donde le combiniese y ayn mis-  
mo tiempo en la probision se Condono a cada  
Jurado de los que se habian hallado en el Ca-  
bildo en que se nego el Cumplimiento a la Pro-  
bision en 6 ducados y que los Sacase el Alcalde

mayor y los remitiese a la Corte para distribu-  
 yrlos en obras pias; y en 21 del dho mes de Ju-  
 lio salio el Cabildo a la causa y suplico de las  
 dhas Provisiones y alego en forma diciendo  
 que por vn parte se les habia notificado la  
 primera Provision, y por otra se les abia mos-  
 trado la contradizion del menor y que la Pro-  
 vision no caia sobre dha, contradizion y que  
 deseando cumplir con su obligazion lo habia  
 remitado todo a Abogado y que el dar la pose-  
 sion del ofizio al dicho fran, Lopez de Villaca-  
 ñas tenia el Cabildo causas justas y  
 legitimas que oponer por las quales Confor-  
 me sus ordenanzas confirmadas por el Con-  
 sejo no debia dar la posesion del dho, ofizio  
 y ofrecio el Cabildo entregar la Carta, que  
 habia costado el ofizio y con efecto lo deposita-  
 ron en poder del depositario que el Consejo  
 nombro por cuyo medio dixeron que se Es-  
 cusaba el pleito que el Cabildo era preziso  
 seguir con el dho fran, Lopez de Villacañas  
 y pidieron Reformation de la Sobre Carta  
 y traslado de todos los autos para alegar en  
 forma; y el Consejo mando llevar los autos  
 al Relator y oidas las partes en 23 del dho.  
 mes de Julio se abrio la multa y se mando que  
 la parte del dho fran, Lopez y Don Pedro  
 Gutierrez llebasen los autos para el Viernes  
 20 del dho mes y en el ynterim nose Osase  
 de la sobre carta y el dho menor Cuayabo  
 con el Cabildo en su alegato y el dho fran,  
 Lopez de Villacañas ynsistio en su pretens,  
 y con cluso el pleito probejeron auto en 20



de Agosto Confirmando el del día 13 de Julio en  
que se habia mandado despachar Sobre Carta  
de la dada a el dho fran<sup>co</sup>, Lopez de Villacañas  
sin perjuicio del dro. del menor quien presento  
Petizion Alegando Enformay se dio Traslado; y  
con cluso el pleito se mando dar traslado a el  
dho fran<sup>co</sup>, Lopez de Villacañas ynsistiendo to-  
da bía en su pretension y estando con cluso,  
se dio auto del tenor siguiente: Declarase  
haber habido lugar el remedio yntentado por  
el menor encuya Consequenzia el dho fran<sup>co</sup>,  
Lopez de Villacañas reciba el prezio que pago,  
por el ofizio de Jurado del deposito que de el  
hizo el dho, menor En Juan Baup.<sup>to</sup> de Venar-  
bente con mas las costas causadas precedien-  
tasaxion de ellas y el dho fran<sup>co</sup>, Lopez haga  
Retrosesion del dho ofi.<sup>o</sup> en el dho Don Pedro  
dentro de ocho dias; todo lo qual se executo en  
20 de Sep. de 1668 en la O.<sup>a</sup> de Madrid ante  
Miguel Biziente <sup>no</sup> ss. y se despacho libr. am.  
a el dho fran<sup>co</sup>, Lopez de Villacañas por el Consejo  
En 25 de Sep. del dho año 68



✱  
Causa

hecha a los Alcaldes y Regidores del Lugar de Ollas por haber hecho Repartimientos de Soldados a los Jurados que son herederos en dicho lugar y se les puso presos en <sup>7do</sup> hasta que tildaron los Repartim<sup>tos</sup>. Y acordaron en Conzexo Publico no se Volbiesen hacer con cuyos Acuerdos el Cabildo se aparto de la de manda y fueron Suelos baxo de fianza

¶ Parece ser que algunos de los Jurados de esta Ciudad se quevellaron Criminalmente ante el Corregidor della en primero de lo en<sup>o</sup> del 1669 diziendo que siendo portales Jurados libres y Exemptos de todos cargos y Repartimientos Embirtud de los Prebendos y franquexas que tiene su Cabildo en cuya Posesion pazifica habian estado siempre en el Lugar de Ollas donde heredan herederos y tenian haciendas y Casas, la Justicia del dho Lugar en contrabent<sup>o</sup> de sus fueros y franquexas y en gran perxiuzio del Ayuntamiento de Toledo y de sus Vecinos en 31 de Diciembre del año de 1668 habiendo llegado a el dho Lugar vna Compania de Caballos para aloxarse en el, los Alcaldes y Regidores debiendo saber, que a sus Casas no se debe hazer Repartimiento ni hechar Soldado Consintieron y permitieron que algunos Vecinos del Lugar hiziesen Inmulto sob<sup>o</sup> que se les Repartiese a los dhos Jurados Soldados y debiendo como Justicia hebitarlo no lo hizieron. antes bien Concurriendo a el tumulto y bozes dieron lugar a que se Surtase Conzexo abierto y Suma

con amenazas a ynstancias acordaron se les hizo  
se Repartimiento de Soldados como con efecto se les  
hizo y dieron boletas y estaban en sus Casas los Sol-  
dados en lo qual habian comedido grave de Sino y me-  
recian Castigo y pidieron Audiencia acosta de Cul-  
pados para la averiguazi<sup>on</sup>, y que constando ser cierta  
su Relazion se procediese a prision y embargo de bie-  
nes cuya querrela fue admitida y se despacho Au-  
diencia y Vista la ynformazion se pusieron presos  
en la Carcel de Toledo a el Alcalde de los hijos dal-  
go y a un Alcalde de la hermandad y a un Regidor cuya  
prision se cometio a el Alcazil mayor de Toledo, y  
Al de los hijos dalgo se le puso en la puerta de Visagra  
con dos guardas y por una y otra parte se alego y el  
Cabildo de los Señores Jurados salio a la Causa  
y pidio fuesen castigados y Condenados en las penas  
en que abian incurrido y se admitio la d<sup>ta</sup> que-  
rela: y por parte de los d<sup>tos</sup> Alcaldes se presento Pe-  
ticion diziendo que el dicho lugar en Conzexo abie-  
rto habia acordado que a los dichos Jurados no se  
les hizese Repartimientos algunos y los fechos a su  
halli se fildasen como con efecto se fildaron y sedio  
por nulo el Conzexo en que se acordo se yncluyesen  
en los Jurados en los dichos Repartimientos como  
constaba del nuevo acuerdo de que presentaban tes-  
timonio y que mediante haber Cesado la Causa pidie-  
ron Soltura, de que se mando dar traslado, y visto,  
el nuevo acuerdo por el Cabildo de los Señores Jura-  
dos acordo que atento dicho allanamiento que el  
Cabildo ozepto que se apartaba del Pleito para  
que con vista de todo el Señor Corredor proveyese  
lo que fuese Justitia: y por auto de 28 de Mayo de  
1669 ante Manuel Rodriguez Sr. se mando Veribir

la Causa aprueba con termino de seis dias con to-  
 dos cargos de publicacion y con chuso y Titazion para  
 las probanzas y Sentencia y que se Soltasen de la  
 prision a los dos Alcaldes y Regidor dando fianza  
 de estar a derecho y a pagar Juzgados y Sentenziad.  
 Cuya fianza dieron con el dho dia: como todo mas  
 largamente pareze de la dha, Causa Autos y acuer-  
 das y insertos en un Testimonio dado por el dho. <sup>no</sup> s.  
 de pedimento del dho, Cabildo en 16 de Diz.º del 1679.



Del Rey Don Carlos Segundo  
 en que haze merzed al Il<sup>te</sup> Cabildo  
 de Jurados para que pueda tantear  
 los Ofizios y dárselos alas persona s,  
 que conforme sus Ordenanzas y Pre-  
 bileoios deben tener dthos Ofizios &c

¶ Por Carta y Prebileoio de su Magestad  
 de de del año de 1670 parece que el Cabildo,  
 de Jurados hizo Relazion que siempre habia cuidado,  
 con toda atenzion que no se admitiesen en los Ofizios  
 de Jurados personas en quien no concurriesen las Cá-  
 lidades nezesarias del mayor lustre y dezenzia guar-  
 dando sus Ordenanzas Prebileoios y Costumbres pro-  
 curando que las Venunzias las hiziesen los dueños en  
 quien concurriesen estas calidades y sin embargo,  
 deste mismo cuydado y atenzion se habian seguido  
 varios pleitos y discordias pretendiendo entrar en  
 algunos Ofizios personas con defectos conozidos en  
 quien no concurrían los dthos Requisitos y el Cabil-  
 do por defender lo referido habia gastado de sus pro-  
 pios y Ventas diversas Cantidades y para evitar es-  
 tos y otros mayores y nonbenientes pidio Prebileoio,  
 para poder tantear qualquiera Ofizio y tenerlo en si as-  
 ta tanto que hallase persona a proposito y otras Razón,  
 y cosas que pidieron y habiendo prezedido y nforme  
 del Corregidor y del Ayuntamiento conbista de todo  
 les conzedio su Magestad de su propio motu cierta  
 ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte  
 quisso Usar y uso como Rey i Señor natural no Re-  
 conoziente superior en lo temporal, Lizenzia y facultad  
 poder y Authovidad ael Cabildo de Jurados.

de la d<sup>ha</sup> Ciudad de Toledo para que desde el día de la data de esta d<sup>ha</sup> Carta en adelante siempre que se ofreciere que alguno de los Jurados del d<sup>ho</sup> Cabildo Venunziare su Oficio boluntaria ò nezesariamente en qualquiera persona de qualquier estado ò Calidad que sea ò si le bendiere por bienes suos o por qualquier causa o por qualquier Tribunal junta ò Juez particular pueda d<sup>ho</sup> Cabildo tantearle para tener en si el Ofizio que asi se bendiere ò Venunziare como suyo propio asta tanto que hallase persona a proposito en quien Venunziarle ò nombrarle para ello siendo esto a boluntad del Cabildo con calidad que las personas que nombrase entrasen a usar de los d<sup>hos</sup> Ofizios en conformidad de las Costumbres del d<sup>ho</sup> Cabildo y Prebilexios que tiene y de las Calidades y Condiziones que de nuevo se le Conzedieron por esta Carta y que por que podia subzeder que el Jurado que quisiere Venunziar o Venunziare su Ofizio por gozar de mayor Utilidad si le tanteare el d<sup>ho</sup> Cabildo en la Venta que el Otorgare ponga mayor cantidad de su Justo Valor desde luego de clara su Magestad que el precio que hubiere de dar el d<sup>ho</sup> Cabildo por tanteo por qualquiera de los d<sup>hos</sup> Ofizios hubiese de ser y fuese el mismo en que se bendio el Ofizio la vez y ocasion antezedente a el del tanteo y si hubiere sido por Venunzia libre y sin ynterbenzion de precio en los que pasaren de Padres a hijos y otros ansi mesmo le Regule el precio del Ofizio que se tanteare por el del vltimo de los que hubieren bendido del d<sup>ho</sup> Cabildo con que el d<sup>ho</sup> tanteo no se aya de entender ni entienda en los Ofizios que pasaren de Padre a hijo y no en otro caso porque en este el Cabildo adevsar de sus Prebilexios y ordenanzas y el d<sup>ho</sup> Cabildo aunque se le Reguiera y se de esta Carta y Prebilexio en esta Conformidad aya de tener y tenga veinte dias de termino contados desde el en que fue Regue-

rido para tantear y de Positar el dinero o hazer el de  
 senbolso y sino fuere vequerido pueda en qualquier tien-  
 po hazerlo siendo antes de tomar la Posesion la perso-  
 na en quien Venunziare todo ello con Calidad y Condi<sup>on</sup>,  
 Expresa que siempre y en qualquier tiempo la n<sup>rd</sup>, que  
 por esta Carta hizo su Magestad ael Cabildo entendi-  
 se ser como lo fue por bia de contrato Onoroso entre partes  
 Irreversible perpetuamente para siempre Jamas sinq<sup>3</sup>  
 ala sazón ni en ningun tiempo se los pueda consumir ni  
 tantear ni dezir, ni alegar, contra ella de Lesion por  
 cosa alguna aunque sea con protesta de causa publica  
 mayor ni menor que se ofrezca de la mayor y importan-  
 zia que se pueda considerar por ser en Utilidad conozida  
 del comun de la Ciudad en considerazion de que en los  
 Jurados del dho Cabildo deben tener y Concurrir en  
 ellos, las Calidades que disponen las Leyes de estos Reyn<sup>os</sup>,  
 y Ordenanzas Estilo, vso, y costumbre del dho, Cabildo  
 y sus Prebilexios y por tocarles la Suerte de Cortes de  
 la dha Ciudad juntamente con un Residor de ella  
 donde tiene voto; y an si mesmo el haber de asistir como  
 asisten en los Ayuntamiento y actos publicos de la  
 dha Ciudad y para mayor fuerza y firmeza de esta  
 n<sup>rd</sup>, aseguro con su palabra R. D. ael Cabildo y se le Gu-  
 ardaria sin que se alterase ni Inobase en ella en cosa  
 alguna y que todo lo referido tubiese fuerza de contra-  
 to Reciproco y Obligatorio fecho entre su Magestad  
 y el Cabildo y manda ael Corregidor y su lugar He-  
 niente lo manden Executar asi, en todo y por todo  
 como en dha. Carta y Prebilexio se Contiene:







## Sentencia

Contra Juan Moreno Ramirez Alcaide que de la Carzel R<sup>l</sup> de Toledo, hera a la sazón y contra Andres Barquez susota Alcaide y contra fran<sup>co</sup> Velez su theniente dada en la Residencia que tomo el Vizconde de Alli Corregidor a Don fran<sup>co</sup> Solier y Salzedo su antezesor el año de 1672 cuyos cargos y Exzesos que hizieron contra los Pobres desta Ciudad Salió el Cabildo como Procurador de la Republica

¶ Por vn Testimonio dado por Juan de Aguirre Espinosa Receptor de los R<sup>os</sup> Consexos y de la Residencia que en Toledo tomo D<sup>n</sup> Luis Ramirez de Guzman Vizconde de Alli Corregidor a Don fran<sup>co</sup> Solier y Salzedo su antezesor y a los demas sus Ministros y Ofiziales que la debieron dar su Data en Toledo a 30 de Mayo de 1672 parece que el fiscal del R<sup>o</sup> Consexo remitió con Carta visíbil una Provisión en que mandaba el Consexo saliese de Toledo Juan Moreno Ramirez Alcaide de la Carzel Real de ella y ocho leguas en contorno por el tiempo de la Residencia y con dicha Provisión vn Memorial que Embiaba el Consexo que se habia dado a el S.<sup>r</sup> Conde de Villahambrosa presidente por la Comisión Secreta



del Cabildo de los Señores Jurados de Toledo q̄  
Contenia Catorze Capítulos particulares y uno  
General tocantes a exesos y delitos que habi-  
an cometido el dño Juan Moreno contra su  
ōfz. que se puso por Cabeza de sumaria y p̄.  
lo comprobado en ella fue preso y se le sacaron  
sesenta y nueve cargos y habiendose le dado  
traslado en 8 de Abril del dño año de 1622 en  
11 del dño mes la dña Comision Secreta pre-  
sento Petizion pidiendo traslado por que con-  
benia asi al bien comun y que se castigasen  
los Exesos y bexaciones que habia hecho a  
los Pobres y sirbiese de Exemplo a los demas  
y aunque el dño Juan Moreno gano prohi-  
sion para soltarle pidio el Cabildo se retu-  
biese en la Carzel con la novedad de haber  
salido a la defensa a que el dño Juez con acu-  
erdo de Asesor no se podia admitir dar trasla-  
do por ser el Juizio Secreto y que conforme a dño,  
no se admite ni se da de los cargos y Culpas sino  
es, del Rey y que daria cuenta ael Consejo  
para que mandase lo que combiniere y sin en-  
bargo el Cabildo bolbio a alegar diziendo  
queremia dado cuenta a su Mag. de los Exe-  
sos del dño Juan Moreno por cuya razon le  
habia benido ael dño Juez el Memorial y be-  
nignacion de dños, Exesos y que se debia rebo-  
car por contrario y mperio y dar traslado  
ael Cabildo por no deberse Juzgar por causa  
de Residencia; Y habiendose hecho consulta  
y acudido el Cabildo ael Consejo om̄, que el



acudiése ael Correg.<sup>or</sup> a pedir lo que combiniése  
y que obrase conforme a dño, y dió traslado  
de los cargos y sumaria y con cluso en 28 de  
dho mes de Mayo pronunzio Sentenzia Con-  
denandole en priber<sup>on</sup>, de ofizio de Alcaide  
de la Carzel Real y de otra qualquiera y en  
ocho años de destierro prezisos desta Ciudad y  
zínco leguas en contorno pena de Cumplirlos  
en vn presidio y ademas le Condono en 100 d-  
m<sup>o</sup> y Reserbo su dño. a las partes dañifica-  
das para que pidiesen lo que les combinie-  
se y mas le Condono en las costas y Salari-  
ya Andres Barquez Sota Alcaide fue Conde-  
nado en quatro años de destierro y en 40 d-  
m<sup>o</sup> ya frañ. Beler Ibeniente que habia sido del  
dño, Juan Moreno fue condenado en dos años  
de destierro y en 10 d-  
m<sup>o</sup> =





## Requerimientos

Fechos por el Cabildo para que el Corregidor hiziese el nombramiento de Alcalde de Alzadas dentro del Ayuntamiento como hera costumbre como lo Executo el Señor Juan Gutierrez Jello Corregidor que alasaxon hera: Luego ay rna Perizion del D<sup>r</sup> Peronimo Palomeque Alcalde mayor de Alzadas nombrado por el Consejo ayntanzias del Cabildo por xustas Causas que Represento asu Mag<sup>d</sup>; y dixo ael Cabildo estava ympedido de administrar Justicia y Exerzer su ofizio porque los Señores Correg<sup>or</sup> y Alcaldemayor selo ympedian ni los Ministros Cumplian sus Mandamientos sin Orden de dichos Señores que pusiesen Remedio en ello; y el Cabildo acordo que sus letrados lo biesen los quales Informaron que el Cabildo tenia obligazion de Solizitar que el Alcalde de Alzadas tubiese ministros prop<sup>os</sup> para Executar sus Autos y Sentencias y que el dicho ofizio se debia de fender por ser de tanto vtil ael bien publico y que con esta Judicatura tenia Toledo vna Chanzilleria y que hera xusto de fender esta Jurisdizion nombrando Comisarios para que lo pidan asu Mag<sup>d</sup>; y en sus R<sup>ds</sup>. Consejos de estado Justicia y Camara: su fecha de 21 de M<sup>o</sup> de 1626<sup>o</sup>

¶ Luego ay vn Testimonio de Don fran. de Galdo scribano mayor de 7 de feb<sup>o</sup> de 1662 por donde consta que el Marques de quintana delas Torres Corregidor en 13 de Dico<sup>o</sup>, del dho. año nombro Alcaldes Ordinarios y Juraron en el Ayuntamiento: Despues ay otro Testim<sup>o</sup> de Juan Gutierrez de



Celis de 7 de Junio de 1676 por donde consta que  
Don fran<sup>co</sup>, Barradas Corregidor nombro Alcalde,  
Ordinarios =









## Provision,

De eñtiempo del Señor Rey Don Carlos Segundo en que aprueba la Scriptura de Abasto de niebe que hizo el S.<sup>r</sup> Jurado Don Bartholome de llamas por tiempo de diez años a 6 mrs y aocho y mil Ducados de Adealá cada año para el Caudal de Carnicerias.

La Ciudad por su acuerdo de 20 de Junio de 1678<sup>o</sup> acordo se diese traslado ael Cabildo de los Señores Jurados de una Scriptura de Abasto de Niebe que hizo Bartholome de llamas siendo Jurado y de la aprobacion fecha por el Consejo por haberle pedido el dho Cabildo y se le dio en 7 de Julio del dho año y por el consta que el dho Bartholome de llamas hizo cierto Ofertamiento a la Ciu.<sup>d</sup> diciendo que el aniebe habia valido en Toledo a seis quattos la libra y habiendo muchas faltas por lo lexos q.<sup>o</sup> se traia en gran daño de la salud y que habia labrado dos Pozos en su hazienda en Solanilla muy Cerca de Toledo en que habia gastado mucha Cantidad de su hazienda y desde este tpo. que fue el año de 1678 habia estado abundante a seis mrs, aocho y diez y el mas Caro adoce y habiendo faltado este Abasto en todas partes el año de 1617 estubo Toledo Abastecido y muchos Lugares del contorno y que lo continuava sirviendo a la Republica todo



el tiempo que quisiese la Ciu<sup>d</sup>, a el precio que,  
fuese serbida de hazer por el mes de M<sup>o</sup> de ca-  
da vn año, y despues se hizieron otras posturas  
por diferentes personas En beneficio de la Ciu<sup>d</sup>,  
y finalmente Rematto en el dho Bartholome de  
llamas En 11 de Abril de 1678 siendo Corregidor  
Don fran<sup>co</sup>, de Barradas y figueroa Canalles  
del orden de Calatraba por 21 años desde V. del dho  
mes a 6 m<sup>o</sup> y a ocho contodos los dros y dando mil  
duc<sup>o</sup>, de Adcala en cada vn año para el Caudal  
de Carin<sup>o</sup>, de que se otorgo Scriptura ante Don  
fran<sup>co</sup>, De Galdo ss. mayor en 26 del dho mes que  
fue aprobada en el Ayuntamiento Zelebrado  
en 27 del dho mes con la Calidad de que la apro-  
base el Consejo donde se llebo y por Provisión  
de 1 de xunio del Referido año de 1678 Refrendada  
de Miguel fr<sup>o</sup>. de Noriega ss. <sup>rio</sup>, por la qual sin  
perjuizio del Patrimonio R<sup>o</sup>, ni de otro tene-  
rio y interesado se confuimo y aprobo limitandola  
a 10 años y no mas y que se guardase y execu-  
tase en todo y por todo ∞





quatro Probisiones

De la Real Chancilleria de Valladolid que gano el Cabildo en que se manda a los Corregidores y Alcaldes mayores guarden la Carta Executoria denombrada quatro Alcaldes Ordinarios y que los nombren dentro de Treinta dias tomada la Posesion y que deno hazerlo Exerçan los quatro antezedentes,

¶ Por quatro Probisiones de la Real Chancilleria de Valladolid de entiendo del Sr Rey Don Phelipe quarto y desu hijo el Señor Rey Don Carlos Segundo ganadas apedimento del Cabildo de los Señores Jurados sus Datas de 19 de Marzo de 1660 y 20 de Octubre del mismo año y 15 de Marzo de 1678 y 12 de hen. de 1680 se manda a los Corregidores y Alcaldes mayores que ala sazón heran y adelante fueren guarden la Carta Executoria ganada por el Cabildo en 4 de Dix. de 1655 en que se les manda nombren quatro Alcaldes Ordinarios que conozcan y oyoçien a prebenzion todas las Causas Cibiles donde se manda guardar la Ordenanza hecha por Toledo en dha razon confirmada por la Señora Reina Doña Juana en 4 de Julio del 508 y que los nombren dentro de Treinta dias de como tomaren la Posesion del Corregimiento y que deno azerlo lo Exerçan los quatro nombrados por el Antezor asta que los nombre y sean admitidos por la Ciu. Jurado en ella.









Acuerdos del Ayuntamiento  
 Resoluciones tomadas sobre los asi-  
 entos del Valcon de las Comedias y  
 balla; y otras cosas que quedaron pen-  
 dientes y en litis sobre si el Cabildo de-  
 be salir o no de los Ayuntamientos,  
 quando se trata de negocio que le toca  
 donde se cita vna Provisión que ga-  
 no el Cabildo el año de 1683 para que  
 no pudiesen salir ni hecharles del di-  
 cho Ayuntamiento para el caso que en  
 dicha Provisión se contenia: y dife-  
 rentes acuerdos hechos por Toledo p.<sup>a</sup>  
 que quando dentro del Ayuntamiento  
 faltare Rexidor de algun banco q.  
 acompañe a el Señor Corregidor se si-  
 ente Jurado del mismo banco asta  
 que entre Regidor,

En el Ayuntamiento que se Cele-  
 bro en 22 de Enero de 1683 se hizo vna propo-  
 sición por Don Gonzalo de Herrera Regidor en  
 que dixo que los Señores Jurados sacaban  
 la Cara a ympedir en las Comedias y otros  
 actos publicos en que asiste la Ciudad el que  
 notome el Regimiento el lugar preheminen-  
 te pasando quando no ay Regidor en el  
 banco a ocupar el lado del Señor Corregidor  
 y otro Regidor del otro banco y que le habia



Causado admiracion que los Señores Jurados dur-  
dasen que en todas ocasiones tocaba el lado del Sr.  
Corregidor a los Regidores y que se podian pasar  
de vn banco a otro a fin de ocupar dho lado y sa-  
co el Exemplar de yr a una Comision vn Regid<sup>r</sup>,  
del banco dho, y otro del Izquierdo y si es mas  
Antiguo el de el lado y izquierdo toma el lado  
dho, aunque se para hablar a su Mag.<sup>do</sup> y q<sup>do</sup>  
esto se aia entre Regidores teniendo diferente dis-  
tinzion que los Señores Jurados por sus ofizios  
y que el no pasarse muchas veces los Regidores  
de vn banco a otro guardando sus Antiguada-  
des no es por que no pueden, sino es que no an  
gustado de hazerlo y que si para lo Contrario,  
tienen Coecutorias el Cabildo, lo vera el Regim,  
y pedira a su Mag.<sup>do</sup> lo que le Combenga y no abra  
disputa en su obserbanzia y que podria ser el  
orgullo del Cabildo y algunos Cavalleros Jur.<sup>do</sup>  
ocasionen disturbios a el tiempo de subreder  
el caso hera de sentir se defendiese asta gastar  
todas las Rentas de la zuidad y que esto lo aia  
sin faltar a la mucha Estimazion que haria y  
debia hazer de los ofizios de los Señores Jura-  
dos por ser el que proponia a quien le tocaue mag<sup>do</sup>  
en el Ayuntamiento, hazer dha Estimazion, sino  
es que solo le mobia el Cumplir con el Juram.  
y pleito Omenaxe que tenia hecho = Dabien-  
do acabado de leherse la dha proposizion el  
Señor Don Jeronimo Panduro como Mag.<sup>mo</sup>  
mas antiguo del Cabildo, dixo que miraba di-  
cha proposizion a contrabertir los Estilos buenos,



Vros y Costumbres del Ayuntamiento y que qualquier acto que se executare Contrario lo protestaba y lo contradecia y lo pedia por Testimonio con traslado de todo para acudir adonde le combiniere; y la zinidad acuerdo se llebase con zedula de Combite con los papeles que hubiere Sobre esta materia; y en el Ayuntamiento de 15 del dho. mes de hen<sup>o</sup>, sebio y estando se Confiriendo el dho. Don Gonzalo dixo y propuso que tenia que decir En Vazon de la Regalia de los Regidores y obserbanzia con el Cabildo y que conforme a dho. no debrian estar presentes los Señores Jurados y que no se podia Audar que debrian salir porque habia Provisión Ganada por la Ciud<sup>d</sup>, para que se pueda Celebrar Ayuntamiento aunque no asistan los Jurados y que asi se habia fecho En el Ayuntam<sup>to</sup> Celebrado En 19 de Junio de 1649 en negocio tocante a, ambas Comunidades para poder votar y Conferir el Regim<sup>to</sup>, y que el Corregidor puso Auto para que Saliesen como con efecto se hizo; y en el que se Celebró En 9 de Julio de 1649 en negocio que se habia de hablar tocante al Cabildo y que asi constaba del libro. Capítular y porque hera Vazon y asu dho. conbernia y informar sin parte y que asi pedia a el Señor Correg<sup>r</sup>. lo man-



dase por auto- y Inmediatamente el  
dho Señor Don Jeronimo Panduro co-  
mo Mayordomo del Cabildo mas anti-  
guo habiendo Oydo semejante <sup>on</sup>propozion,  
dixo que tenia noticia cierta de los libros  
del Cabildo y Cavalleros Capitulares.  
Jurados que los Exemplares que habia  
Sacado el Señor Don Gonzalo estaban  
derogados por el Consejo y dado p<sup>r</sup> nulo  
el Ayuntamiento, <sup>to</sup> que se celebró sin Cau-  
llero Jurado cuyos papeles no tenia allí  
presente por parecerle no ser necesario  
y porque el dho S<sup>r</sup> Don Gonzalo en otra  
ocasion habia hecho la misma <sup>on</sup>propozion,  
y el Ayuntamiento <sup>to</sup> no habia acordado co-  
sa en contrario y que respecto de ser pro-  
pозion nueva Suplicaba del Ayunta-  
miento no botase sobre ella sin cedula  
de Combitre y que desde luego lo contra-  
dizian y que le diesen lugar y tiempo,  
para presentar sus papeles. Del Ayun-  
tamiento acordo se diese cedula de Com-  
bitre por ser nueva propozion y se sus-  
pendiese la dada por ser preciso e baqu-  
ar esta primero que la antecedente y  
que se nombrase Comision de dos Seño-  
res Reg.<sup>res</sup> y dos Señores Jurados donde se  
llebasen todos los papeles de ambas comu-  
nidades y Concurriesen los Abogados  
para que diesen su parecer conforme  
a Justiz<sup>a</sup> y en Cumplim.<sup>to</sup> de lo referido



En V. de febrero del 1683 se juntaron en la posada del Señor Correg. que lo era a la sazón el Marques de Valhermoso donde se hallaron Don Gonzalo de Herrera y Don fernando de Nobles Regidores Don Jeronimo Panduro y Don Joseph de Alencas Jurador May<sup>or</sup> del Cabildo y Comisarios y Don Gaspar de la Palma y Don Luis de Obiedo Abogados y Conferido sobre las proposiciones y acuerdos antecedentes resolbieron que la forma en que se podia axustar la disputa movida sobre la forma de asientos en el Valcon de la Comedia hera la siguiente;

Que del tiempo de llegar a tomar los asientos la Ciudad bayan tomados por antigüedad Regidores y Jurados sin guardar bancos por que aunque la Ciudad esta halli en forma para obiar los reparos que sean ofrezido parecia Combeniente fuesen ocupando los asientos por antigüedades como se hare en las Comisiones pasando de un banco a otro asi Reg<sup>res</sup> como Jurados prefiriendose unos a otros conforme sus antigüedades Esperando los Caballeros Jurados a que los Cavalleros Regidores que se hallaren alli se compartan en un o y otro lado asta que tomen sus lugares y luego se sigan los Cavalleros Jurados con partiendose en la misma forma y que una vez sentados el Señor Correg. y Cavalleros Regidores y Jurados los demas Cav<sup>res</sup>. Reg. y Jurados que fuesen llegando ocupen los lugares que allaren desocupados y en la Oalla guarden sus lados y antigüedades los



Caballeros Regidores y Jurados y se le dexa a cada uno el lugar que le tocare Conforme su antigüedad aun despues de Sentados y quemedian este axuste no se necesitaba de hablar en la Cedula de Combite sobre este punto; Y que sobre si a de salir del Ayuntamiento el Cau<sup>do</sup>ono se suspendia la Resolucion en esta p.<sup>ta</sup> quedando en su fuerza lo que cada parte hubiese que Representar para quando se hubiese de Resolver sin que por dño, Acuerdo quedase cosa Juzgada para ninguna de las p.<sup>tes</sup> En quanto a este punto de si habia de salir uno, del Ayuntam<sup>to</sup> el Cabildo de los Señores Jurados y lo que alli se confirió entre todos les parecio Combeniente se Executase para la quietud y Conformidad de ambas Comunidades y asi lo Resolvieron lo qual los Comisarios por lo que les tocaba con asistencia del dño, Señor Corregidor y que se llebase a la Ciu<sup>d</sup>, para que se sirbiese de aprobarlo y asi lo Otorgaron y firmaron y Visto en el Ayuntam<sup>to</sup>, de 5 de feb. del dño año acordó la Ciu<sup>d</sup>, se guardase y se Estubiese a lo Contenido en el dño informe y consta que el Señor Don Gonzalo Hurtado Reg.<sup>or</sup> hizo contrado<sup>or</sup>, a este axuste como se vera en el Libro Capitul<sup>ar</sup> y Sobre el punto de si habian de salir uno los Señores Jurados de los Ayuntam<sup>tos</sup> quando se tratava de negocio del Cabildo; en el Ayuntam<sup>to</sup>, que se celebró en 12 de hem<sup>br</sup> de 1684 con Zedula de Combite Sobre la Respu<sup>esta</sup> esta que se habia de dar a una Prohibion que fizo el Cabildo en 24 de Dic. de 1683 en



que mando el Consejo no se obligase a los Jur<sup>dos</sup>,  
aque saliesen del Ayuntamiento quando  
se tratase y resolviere el Cumplimiento de  
otra Provision que habia Ganado el Cabildo  
En 11 de Mayo del 683 En que se Mandaba  
guardar la costumbre que hubiese habido  
en los Registros de Ganados que se llevaban  
a pastar a los Montes, y Conferido se voto en  
el Ayuntam<sup>to</sup> referido del 12 de hen. y pasado  
se juntasen todos los papeles que conduxiere  
en ala defensa de la Ciudad sobre que salgan  
los Jurados del Ayuntamiento y se Remitiesen a el  
Apoyante General para que hiziese la defensa q<sup>ta</sup>.  
Combiniese

Y Por vn Testim<sup>o</sup> dado por Juan de Alabera<sup>no</sup>  
que fue de los Ayuntam<sup>tos</sup> de 1 de Sep<sup>r</sup> del 648  
parece que en el Ayuntamiento que toledo tubo  
En 16 del dho mes y año el Cabildo habiendo  
Entendido que en el que se celebró En 23 del  
dho mes la Ciudad habia Reparado En Sentar  
se por que no habia Cavalles Reg<sup>or</sup> del Vano  
dho que acompañase a el señor Corregidor  
por aquel lado siendo asi que habia Cav<sup>os</sup>  
Jurados que lo hiziesen asta que entrase Ca-  
ballero Reg<sup>or</sup> y por que en otras ocasiones que  
habia subredido lo mismo se sentaba Caua-  
llo Jurado lo Represento asi el Cavildo y  
Testim<sup>o</sup> y acuerdos de la Ciudad para que esto se  
hiziese sin reparo porque Sup<sup>co</sup> se mandase  
ver y visto por la Ciudad el dho Testimonio y  
acuerdos hechos por toledo En dha razon En  
23 de Abril del 648 y 27 de Nou<sup>r</sup> del 645 que  
estaban insertos en el dho Testim<sup>o</sup> y todo bista



Q Conferido seacordo de Conformidad se guar-  
daseny Cumpliesen y Executasen los dicho  
Acuerdos como en el dho, Testiml. recontemia  
y seacordo de nrebo por la tiva. I quede toda,  
se diere Aestiml. a el Cabildo de los Señores  
Jurados =



Provision.

Del Consejo del Señor Rey Don Carlos Segundo en que manda al Corregidor ynforme dentro de tres dias de lo que habia pasado sobre la forma de estar sentados los Capitulares Regidores y Jurados, en vn acto publico de Ciudad y lo que habia sido Costumbre, y lo que se habia Conferido en el Ayuntamiento sobre este punto, y sobre si habia de salir el Cabildo p, dha Conferenzia.

Por Provision del Consejo del Señor Rey Don Carlos Segundo de 29 de Enero del 1683 Refrendada de Diego de Urbeña Nabamuel su no de Camara parece que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relacion que el Cuerpo de la Ciudad se componia de Regidores y Jurados Concurriendo vnos y otros en todas las funciones publicas de Ciudad guardandose vnos a otros la antigüedad y el banco de Suerte que al que le tocaba el banco Izquierdo por su ofizio de Jurado o Reg, no le mudaba ni podia asi por acuerdos de la Ciudad como por Costumbre y memorial y que ala sazon se alteraba por que habia subcedido que Concurriendo dha Ciudad en un acto publico habian asistido un Jurado de banco dño, y ningun Regidor del y del banco yzquierdo un Regidor el qual habia pretendido pasarse al dño, no siendo suyo ni el que por su ofizio le tocaba solo ofi de preferir al Jurado Sentado en el dño, que por su ofizio y no haber otro Regidor ni Jurado ala



Ocasion mas antiguo de banco d<sup>ro</sup>, le tocaba, y por que habiendose querido Conferir en Ayuntamiento, sobre este punto d<sup>tos</sup> Regidores pretendian que no se hallase en el el Cabildo siendo asi que no se podia reunir dicho Ayuntamiento sin asistencia del Cabildo y que si se hiziese sin ella la de Ferminacion del d<sup>to</sup> Ayuntamiento no tendria la Justificacion que se requerira pues quien lo determinaba heran los Regidores Unicamente ynteresados en la antelacion de d<sup>tos</sup> acuerdos y Costumbre y memorial y que todo lo referido se calificaba de d<sup>ta</sup> Costumbre que daba regla en estos puntos y no habia habido motivo para que se alterase y pidieron se Mandase ael Corregidor ynformase sobre lo referido y que en el ynterim no se Dnabase y q<sup>d</sup> si se habian hecho algunas de Ferminaciones sobre Ello se Remitiesen al Consejo para Obiar los embarracos que de d<sup>ta</sup> Pretension se podian Ocasioñ; Visto se mando ael Corregidor que dentro de tres dias ymbiase ynforme de lo que en esta Vazon habia pasado para proveber lo que Combiniese:







## Provision

En que manda el Consejo no haga novedad la Ciudad en sentarse en Balcones para fiestas de Toros, sino es que se guarde la Costumbre de hacer Tablado: Ganada a pedimento del Cabildo: Y otras dos, que ganaron en diferentes años p<sup>a</sup>, que no hubiese Corridas de Toros, en la plaza mayor, ni en la plazuela del Marchar sin embargo de haber Licencia del Gobernador del Consejo y del Corregidor de Toledo

¶ Por Carta y Provision de los S<sup>res</sup>, del R<sup>o</sup> Consejo de entiendo del Señor Rey<sup>o</sup>. P<sup>o</sup> dada en Madrid en 27 de Agosto de 1591 Refrendada de Alonso Ballezo su scribano de Camara parece que en nombre del Corregidor y Ayuntamiento de Toledo se hizo relacion diciendo que habiendose visto el gran desorden que habia y los yncombenientes que resultaban de estar yn tablado que se hazia en la plaza de Zocodober para ver las fiestas de Toros y que muchas vezes caian de las bentanas de enzima ladrillos y otras cosas de manera que no estaban con la decenzia que se requeria y porque acontezia hechar agua de las bentanas de enzima todo lo qual era en mas yndecenzia de los Jurados que estaban sentados en las gradas



que se azian mas Cerca de las dhas Bentanas y por las mismas bentanas entraban muchas vezes gente de fuera del Ayuntamiento y algunos dellos de muy poca calidad y para remedio de ello se habia acordado que se tomasen Ventanas y por ser tantas las personas de que se componia el dho Ayuntamiento no se podian tomar para todos en el primer suelo <sup>o</sup> p, que eran muchas dellas de personas principales y de otras a quien no se podian quitar por ser propias y que se habian tomado quatro suelos de Ventanas Subzesibe los prim<sup>os</sup>, y segundos donde estaban con mas decencia y los Jurados no tenian de que se agrabiar porque los Regidores los habian de preceder Sentandose en el primer suelo Estaban en tan buen lugar como los Regidores porque Iban por su orden y que para los Jurados Modernos hera arto dezente lugar el de las Bentanas Segundas y mas dezente que el que tenian en el Tablado porque estaban detras de todos los Regidores de manera que abiendo de estar de dos en dos en cada Ventana todos estarian en dezente lugar y la <sup>id</sup> sola sin mezclarse entre ellos personas de fuera y pidieron que atento a quello que asi estava acordado era no solo en beneficio de la Ciudad pero avn de los dhos Jurados mas y que no se admitiese su contradizion y que se l'executase lo que tenia la Ciu<sup>d</sup> acordado: y Visto en el Consejo y lo que se pidio por parte del Cabildo y cierta Relazion que se habia hecho fue acordado que entones



y de allí adelante Cerca de lo suso dho, no se  
hiziese novedad de lo que se habia Usado y  
se guardase la costumbre que hera asistia  
a las dhas fiestas ya otras Semexantes que  
era aziendo tablado y que contra ello no se  
fuese ni se consintiese yr pena de 10 D. m<sup>r</sup>.  
¶ Por otra de entiendo del señor Rey Don  
Carlos Segundo de 8 de Mayo de 1678 Refren-  
dada de Don Diego fernandez de Noriega  
su Secretario parece que el dho Cabildo hizo  
Relazion que habia dado Petizion en el Con-  
sejo pidiendo se rebocase la lizenzia que ha-  
bia dado Don fran<sup>co</sup>, Barradas Corregidor  
para vna Corrida de Toros en la plaza mayor  
con pretexto de que los Albañiles y Carpinte-  
ros que se encargaban de los Tablados dies en  
vna Limosna para la fabrica de vna hermi-  
ta y que se abia dado Provisión para que  
ynformase el dho Corregidor y que en dha  
Petizion no se habian Expresado los Graves  
yncombenientes que se debian temer como  
lo habian hecho en Carra al Gobernador del  
Consejo y porque constase con el ynforme del  
Corregidor el nusto ynformado del Cabildo y que  
por el Consejo estaba mandado no se diesen  
Lizenzias para Corridas de Toros en la plaza  
de la Marcha habiendo sido los yncombe-  
nientes que entonces se habian dado con este  
motivo adho Mandato, siendo mayores de  
correrse en dha plaza mayor por ser muy  
estrecha y sin que se pudiese Usar de Ben-  
nas ni de Tablados y siendo la oçurrenzia  
grande se debian temer muchos disturbios



demas que habiendo de yr los Foros por medio de la Ciu<sup>d</sup>, en calles tan angostas y Rebueltas podian romper congraves Daños siendo asi que de la d<sup>ha</sup> corrida no Resultaba Negozioo general y que el pretexto de la limosna era muy Corta siendo solo la Utilidad para los Carpinteros que fomentaban d<sup>has</sup> Lizenzias: Visto por el Consejo se mando no se hiziese novedad ni se corriese tal fiesta y que el Corregidor pagase a los Carpinteros la costa de haber armado los Hablados Embirtud de su Lizenzia y que el Ayuntamiento informase a el Consejo dentro de quatro dias en Razon de la d<sup>ha</sup> fiesta para proveer Justizia pena de 20 d<sup>os</sup>.

¶ Por otra Probision de entiendo de d<sup>ho</sup> S<sup>r</sup> Rey Don Carlos Segundo de 22 de Junio de 1683 Refrendada del mismo S<sup>r</sup> pareze que Gaspar Balentin Vez<sup>o</sup>, de Toledo y Mayordomo de la Cofradia de n<sup>ra</sup> Señora de los desmarparados dixo se le abia conzedido Lizenzia verbal por el Gobernador del Consejo para la corrida de Foros y que tenia dispuesta la fiesta y suplido el gasto para la plazuela del Marchar y que algunos de los Regidores pretendieron se hiziese en Tocodober y noabiendo benido en ello el d<sup>ho</sup>, Gaspar Balentin habian ynpedido la fiesta por Acuerdo de la Ciudad y que respecto de que no hera de porovizioo alguno y que de hebitarla no se escusaban los gastos por estar hechos y los Foros pagados y los Hablados Armados pidio que sin embargo se mandase hazer la d<sup>ha</sup> fiesta: Visto por el Consejo con lo pedido por el





Cabildo de Jurados que lo contradixeron y sacaron  
Exemplares y Especial el Antezedente de la plaza  
mayor y Representaron los mismos yncombenientes  
y que no se debia dar lugar a Regozixos en aquellos  
tiempos y que se negase para todos tiempos en dha  
plazuela y se mando no se Corriesen dhas Foros ni  
otra alguna en dha plazuela del Marchar sin  
Expresa Auienzia del Consejo









Provision del R<sup>l</sup> Consejo

En que manda al Corregidor y Ayuntamiento guarde la Costumbre ynconcurra de ym-  
memorial tiempo, que en todas las Comisio-  
nes que se dan en dicho Ayuntamiento a  
sus Capitulares sean yguales de Regido-  
res y Jurados portener el Cabildo boto pa-  
sibo y que la Comision para la Justifica<sup>on</sup>  
delos Registros delos Ganados sea Regidor,  
y Jurado como hera Costumbre.

¶ Por Carta y Provision del Consejo en tpo  
del Señor Rey Don Carlos Segundo del 11 de Diz, de  
1683 Refrendada de Don Diego frz. de Noriega su scri-  
bano de Camara por la qual pareze que el Cabildo hizo re-  
lacion al Consejo que siendo costumbre usada ynconcur-  
samente de ynmemorial tiempo que todas las Comision  
que se daban en el Ayuntamiento asus Capitulares  
heran yguales de Regidor y Jurado portener el Ca-  
bildo boto pasibo: y que estando asimismo en costumbre  
que los Registros de Ganados que hazian los Vecinos para  
entrar apastar en los Propios y Montes heran suvando  
en el Ayuntamiento ser suyos y de su yerro y señal ex-  
presandola y que para firmar las lizenzias y para todo  
lo demas que conduxese ala xustificazion delos dichos  
Registros se habia nombrado y nombraba cada año Comi-  
sion de Reg. y Jurado sin que hubiese cosa en contrario  
y que siendo esta la practica a que de ymmemorial estava  
Reduzida la Execucion de las Ordenanzas de la Ciu<sup>d</sup>, hera  
asi que contrabiniendo a todo y de hecho y contra el dro,  
del Cabildo los Regidores por abrogarse todo el Gobierno



en el Ayuntamiento que sezelebro en 6 del referido mes,  
se habia formado y botado Comision de dos Reg<sup>res</sup> sin  
Jurado para los Registros sin que el Corregidor lo ynpi-  
diese como debiera para quitar disturbios y Pleitos  
y aunque el Cabildo lo habia pretextado y contra dho,  
sin embargo le habian hecho quando hera mas legitimo  
Caso que sepudiera alterar la costumbre el nombrar dos  
Jurados solos sin Reg<sup>res</sup> pues siendo el pretexto que to-  
maron el Celar que no se perjudicase a los Vez<sup>os</sup> de la  
Ciu<sup>d</sup>, ni de los Montes hera el Cabildo Vnicam<sup>te</sup>, a quien  
tocaba por ser vno de los Prinsipales fines para que  
fue Creado, y en lo Executado se les pribaba a los Jura-  
dos el ser sus defensores: y Vistolo el Consejo sem<sup>do</sup>,  
guardar la costumbre en todo lo pedido por el Cabildo  
sin la contravenir en manera alguna pena de 200  
m<sup>d</sup>.

Y dha Provison se notifico al Ayuntamiento







De los Señores del Consejo en que mandan al Corregidor y Ayuntamiento de ven a los Jurados en el, quando se trate de Resolver y Responder a una Prohibition Ganada por el Cabildo en Razon de lo que se contiene en ella,

¶ Por Carta y Prohibition de su Mag<sup>d</sup>, el señor Rey don Carlos Segundo de 24 de Diciembre de 1683 despachada por su Consejo y Refrendada de Miguel fernandez de Noriega su Secretario parece que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relazion diziendo abia acudido en queixa de algunos de los Regidores de esta Ciud<sup>d</sup>, por hanerse Revuelto en esa el alterar el est<sup>o</sup>, observado y guardado sobre las lizenzias que se daban a los Vecinos para llevar a pastar sus Ganados a los Montes propios de esta Ciud<sup>d</sup>, pues la Observancia y concurrencia hera que con Juramento del que la pedia de ser suyo el Ganado y de su yerro y Señal se daba la d<sup>ha</sup> Lizenzia por tocarles precisamente como Vecinos, habian hecho novedad nombrando dos Regidores Comisarios que ynformasen sin Concurrir Jurado siendo asi que son yguales en las Comisiones Reg<sup>or</sup> y Jurado cuya Resolucion no solo hera en perjuizio, del derecho del Cabildo sino lo que mas hera, en que el Cabildo ponía vno de los principales fundamentos en ser en perjuizio del Comm<sup>o</sup> y Vec<sup>os</sup>, Orabandolos con nuevos Comisarios gastos y dilaciones y que habiendo conozido el Consejo la Sus



tificacion del Cabildo en su pedido se le habia Concedido y despachado Provisión para que se guardase la Costumbre y no seynobase; y habiéndose notificado en el Ayuntamiento à algunos de los Reg<sup>res</sup>, fomentando estas y otras novedades perturbando y dilatando los ayuntamientos habian propuesto que todos los Jurados saliesen del, para tratar lo que se habia de responder a la d<sup>ha</sup> Provisión y por que hablando como hablaba con el Ayuntamiento este lo era Compuesto de Correg<sup>or</sup>, Reg<sup>res</sup> y Jurados y faltando qualquiera parte destas no era Ayuntamiento ni lo podia ser y si esto se diera lugar fuera darle para que en otra ocasión que propusiese el Correg<sup>r</sup>, alguna cosa que mirase a el mejor Gobierno contra los Regidores, y tentarian, como lo habian pretendido, en alguna ocasión que saliese el Correg<sup>or</sup>, cosa tan terrible y nandita y que tambien fuera quedar sin nombre ni forma de Ayuntamiento, mayormente quando se trataba del bien Comum de que el Cabildo era Celador y procurador y prinzipalmente de que se obedeziesen los R<sup>e</sup>, mandatos para el remedio como aora lo hazia el Cabildo para que se auxase tan ynconsta pretension y los disturbios que se podian Oridinar y pidieron Provisión para que no saliese el Cabildo del Ayuntamiento, por Resoluz<sup>on</sup> de los Regidores pues vnos y otros eran y qualm<sup>te</sup> ynteressados y no debia el Cabildo estar a su Resoluz<sup>on</sup>, sino a la del Consejo por el qual Visito; Mando = Al Correg<sup>r</sup>. y Ayuntamiento, no obligasen a los Jurados a que saliesen quando se trataba sobre el Cumplim<sup>to</sup> de la Provisión referida dada aynstanzia del Cabildo Cerca de lo que ba



fecha menzion pena de 200-mrs; Laqual se  
notifico ael Ayuntamiento en lo de ben. del 1684.



De los Señores del Consejo en que m<sup>da</sup>,  
 del scribano mayor de Testimonio de  
 el Estilo y practica que ay en la Ciu<sup>d</sup>,  
 quando se nombran Juezes para de  
 terminar las Causas de que apelan las  
 partes del Ayuntamiento de los autos  
 y Sentencias queda el fiel del Juzga  
 do de los propios y Montes y Lugares  
 de que es dueño la Ciudad y de como  
 siempre se nombra Regid<sup>o</sup> y Jurado

¶ Por otra Carta y Provisión de los S<sup>res</sup>  
 del Consejo de entiendo del Señor Rey Don  
 Carlos Segundo de 27 de Abril de 1684 Refrenda  
 da de Miguel fernandez de Noriega su secre<sup>o</sup>,  
 parece que el Cabildo hizo Relazion diziendo que  
 en el pleito que trata en el Consejo sobre pre  
 heminenzias y otras cosas que para presentaren  
 el necesitaba que el scribano mayor de los Ayun  
 tamientos le diese Testimonio de como en todas las  
 Causas asi Civiles como Criminales En que cono  
 cia y prozedia el fiel del Juzgado de los Propios,  
 y Montes de Toledo de cuyas Sentencias y autos  
 las partes apelaban, el Ayuntamiento de ella  
 como dueño de d<sup>hos</sup> Propios y Montes y sus lu  
 gares nombraba y habia nombrado siempre p<sup>o</sup>  
 de Terminar las apelaciones un Regidor y un  
 Jurado y que aunque por el Cabildo se le habia  
 requerido le diese de los nombrados para una  
 Causa que en el referido año se habia fulmi  
 nado Respondio que aunque hera Lierto lo Ex



presado en el requerimiento no le podia dar sin orden  
de la Ciu<sup>d</sup>, y para que le diese sin Embarço de su Res-  
puesta pidieron se le mandase dar Atestimonio  
para presentarle en dho. pleito y que fuese con cita-  
cion de la parte contraria, y visto en el Consejo  
se le mandaron dar Citando a la Ciu<sup>d</sup>, pena de 200  
mrs. en cuyo cumplimiento le dio en que da fe  
que Siempre sea nombrado Ref<sup>r</sup> y Jurado para  
el Conozimiento y determinacion de las Apela<sup>nes</sup>,  
y en continuacion y obserbanzia de lo referido el dho.  
año de 1684 se nombraron Ref<sup>or</sup> y Jurado para  
que Conoziesen de la Causa que Refiere el Cabildo:







De haber subido a Estrados en la  
Real Chancilleria de Valladolid  
el Señor Jurado Don Diego Lo-  
pez de los Cobos en Ocasion de haber  
bido con poder del Ayuntamiento  
del seguimiento de vn Pleito que  
la Ciudad tenia con el Lugar de  
Debenes,

¶ Por vn Testimonio dado por Fran<sup>co</sup> de Castro  
Sabada scribano de Camara mas antiguo de la R<sup>e</sup>,  
Audiencia y Chancilleria de Valladolid parece que es-  
tando los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia  
en acuerdo General presento Petizion Don Diego Lo-  
pez de los Cobos Jurado de la Imperial Ciudad de Toledo  
y dixo que los Jurados de la d<sup>ha</sup> Ciudad tenian voz  
y boto en Cortes y que por d<sup>ha</sup> Ciudad en su Ayunta-  
miento Concurriendo en el como es Costumbre algunos  
de los Jurados, se le habia dado poder General para la  
defensa de diferentes Pleitos que d<sup>ha</sup> Ciudad Resi-  
dores y Jurados litigaban en dicha R<sup>e</sup>, Chancilleria  
con el Lugar de Debenes vasallos de Toledo y que para  
su asistencia y Representacion Suplicaba se le diese Li-  
cencia para subir a Estrados quando sebiesen los Plei-  
tos que tocasen a la d<sup>ha</sup> Ciudad: Y Visto por los Señores  
Presidente y Oidores dieron el Auto del Tenor Sig.<sup>te</sup> =  
Conbista de los Exemplares de que se hizo Relazion  
por el Secretario seda Lizenzia a Don Diego Lopez  
de los Cobos Jurado de la Ciudad de Toledo para que  
pueda subir a Estrados quando sebean los Pleitos  
que tocaren a d<sup>ha</sup> Ciudad teniendo Poder para su



defensa en acuerdo General de 8 de Julio de 1688 Lo  
Mandaron los Señores Presidente y Oidores desta  
R. Chancilleria: Como todo mas En particular consta  
del dho Testimonio =







De los Señores del Consejo para que los Capitulares que fueren nombrados por el Cabildo de Jurados de la Ciu<sup>d</sup>, de Toledo para servir los ofizios de Mayordomos <sup>no</sup> S<sup>s</sup>. y Receptor los azepten y sino el Corregidor de ella los apremie a ello como se de Clara

¶ Por Carta y Provision de los S<sup>res</sup> del Consejo de entiendo del señor Rey Don Carlos Segundo su data en Madrid a 31 de Marzo de 1692 Refrendada de Diego Inez de Noriega su Secretario parece que el Cabildo hizo Relazion que habiendo estado en estubo el que en los Cabildos que se celebraban en cada vn año para la elezion de Mayordomos y otros ofiziales del no se eligiese ninguno de los Capitulares que no se hallasen en dho Cabildo al tiempo de la elec<sup>on</sup>, se habia reconocido el grave yncombeniente que de esta forma de elezion se seguia por los sus<sup>os</sup> en quienes concurrían las Calidades necesarias para servir dhos ofizios se escusaban de concurrir en el quando se celebraban Elec<sup>nes</sup>, con cuyo motivo se causaban diferentes alteraciones y para hebitarlas se habia ocurrido por el Cabildo al Consejo haciendo esta Representa<sup>on</sup>, y pidiendo facultad para que la elezion de los Mayordomos pudiera hacerse en qualquiera de los Capitulares que por mayor parte de voto fuesen nombrados aunque no se hallasen en el Cabildo y con efecto habiendo precedido y n<sup>o</sup> me



El Marques de Quintana de las Torres Conde<sup>or</sup>,  
que a la sazón hea se Concedio d<sup>ta</sup> facultad. En lo  
de hen. de 1663 = D que hea asi que aunque en  
Conformidad de ella se habian continuado las elec-  
ciones no se habia Ocurrido bastantemente a los yn-  
combenientes que se Experimentaban pues algunos  
de los que hean Electos asi en las Mayordomias  
como en la Scribania y Receptoria del Cabildo se  
Escusaban y no querian aceptar sin que hubiese  
medio para elbitar el perovizio que de esto se seguia  
pues el vnico de apremio fuera ocasion de mayo-  
res daños por los disgustos y reyerados pleitos q.  
subsistarian siendo yndezente Recurso para una  
Comunidad tan Grande como Era el Cabildo y cau-  
sándose muchas Cortas y Gastos y no probeyendo  
se de Remedio Resultaba Sobre los Expressados  
el preziso perovizio de haber de recaer los d<sup>tos</sup>  
Ofizios en los Capitulares que los habian Serbido  
Otras vezes por cuyas Razones y para elbitar estas  
Consecuencias, En el Cabildo que se Zelebró en  
14 de Julio de 1691 en que Concurrieron Veinte y  
vn Capitulares habian de Liberado como mayor  
parte el pedir facultad para que a qualquiera de  
los yndividuos presentes O ausentes en el Cabildo  
que se hiziese en cada vn año para la elec<sup>on</sup>,  
de d<sup>tos</sup> Ofizios fuese ellecto por mayor parte de  
botos para qualquiera de los d<sup>tos</sup> cargos de May<sup>or</sup>.  
S<sup>no</sup> O Receptor habiendo prezedido Cedula de Com-  
bite y se Escusase de la aceptaz<sup>on</sup>, y no lo h<sup>va</sup>  
se a exercer dentro de quatro dias de como se  
les hiziese Notorio le pudiese multar el Cabil-  
do a su arbitrio estendiendose este a pribar de  
boto Activo y pasivo y de tener Comisiones y asiento



En los actos publicos según la ócurruencia del caso y respecto de que el medio referido por el Cabildo de liberado sobre sea el mas oportuno para evitar los yncombenientes referidos no podia haber reparo en su óbserbancia siendo los mismos Capitulares los que para su mejor Gobierno se sujeta-ron a las mencionadas penas no Entendiendose su Estatuto y acuerdo a otro suxeto alguno que no fuese de los dthos Capitulares por tanto Suplicaron se les Conzediese facultad en la conformidad referida; y Visto por el Consejo mando se guardase el dtho acuerdo y que los que se nombrasen aceptasen luego y sin dilazion alguna y no lo Cumpliendo asi se Mando al Consejo que en qualquier tiempo fuese, los Compela y apremie a ello que asi fue la R. D. bolunta.





✻

Provision

De Enplazamiento a la Ciudad de  
 pedimento del Cabildo en Racon de  
 la de manda que el Cabildo puso,  
 para que en los autos de fee se nom-  
 bren tantos Regidores como Jurados  
 como se haze para todas las demas,  
 Comisiones,

¶ Por Provision de los Señores del Con-  
 sejo en tiempo del Señor Rey Don Carlos II,  
 dada en Madrid a 1 de Mayo de 1692 Refren-  
 dada de Antonio de Ledesma su Secretario  
 parece que el Cabildo hizo relacion diciendo  
 que habiendose hecho acuerdo por el Ayunta-  
 miento de Toledo para que en el auto de fee  
 que se hizo en Toledo en 25 de nob.<sup>re</sup> de 1691 asis-  
 siesen quatro Regidores y dos Jurados se acur-  
 dia por el Cabildo al Consejo pidiendo la Re-  
 bocation del dho. acuerdo y que fuesen igual  
 el numero de Regidores y Jurados y el Conse-  
 jo por su auto de 3 de nob.<sup>re</sup> de 1691 de claro  
 no haber lugar lo pedido; y Suplicado del dho  
 que el Consejo se habia de servir de enmen-  
 darle declarando que para las funciones de  
 autos de fee en la misma forma que en to-  
 das las demas se haze se nombre igual num.<sup>ro</sup>  
 de Regidores y Jurados y que era justo su  
 pedido si se consideraba que entre los Reg.<sup>res</sup> y Ju-  
 rados se habia observado y concursamente  
 el nombrarse con igualdad para negocios,  
 Comisiones y funciones y otros qualesquier



Actos que en nombre de la Ciu<sup>d</sup>. se executan y  
que hera asi notorio y constaba por los libros de  
Ceremonias y que esto mismo se abia obser-  
bado en los actos de fee antecedentes y lo  
mismo se a de obserbar en los que adelante  
se ofrezieren y que si en alguna Ocasion ha-  
bia hauido mas numl. de Regidores habia  
sido la Causa no ser para los Ministros  
de Inquisizion a quien habian de acompa-  
nar y que pedia Justit. y pidio enplazam<sup>to</sup>  
y que se remitiese ala Sala de Justit. Visto  
en el Consejo se mando dar Carta de enplaza-  
miento para la d<sup>ta</sup> Ciu<sup>d</sup> como consta de d<sup>ha</sup>  
Provision; y se quedo en este Estado P<sup>o</sup>.





✠

## Executoria

Ganada por Don Andres de Buytra-  
go para que el Cabildo le Rezibiese p,  
Jurado prezediendo de Sabezin da-  
miento de la Villa de Axofrin y pre-  
sentado Testimonio de ello, y otro de ser-  
lo en Toledo quedando en su fuerza  
las Scripturas de obligazion y Re-  
nuncia que hizo en el Cabildo de su  
ofizio para en caso de de sabezin dar-  
se de Toledo de cuya Executoria ga-  
no sobre Carta y se le dio la Posesion  
y Juro en la Ciudad,

Por una Carta Executoria de los S<sup>res</sup>  
del R<sup>l</sup> Consejo del señor Rey Don Carlos Seg<sup>do</sup>,  
dada en Madrid en dos de Sep<sup>r</sup> de 1693 Refrendada  
de Rafael Saez Moza scribano de Camara pare-  
ze se siguió y trato pleito entre algunos de los seño-  
res Jurados de la vna parte, y de la otra el Cabildo,  
y Don Andres de Buytraço Vecino de la Villa  
de Axofrin de la otra sobre que no se le admitiese  
a el dho Don Andres por Jurado el qual tubo  
p<sup>nc</sup>ipio en 27 de feb<sup>r</sup> del dho año donde por p<sup>te</sup>,  
de quatro Jurados se presento Petizion diciendo  
que habiendose tratado de Rezibir por Jurado a  
dicho Don Andres en lugar y por Renunzia de  
Don Christobal de Olibares se habia contradicho  
por muchos de los Capitulares del Cabildo en aten-  
zion a que el dho Don Andres hera Oixinarrio y  
Vecino de la Villa de Axofrin donde bibia conu



Casa y familia y senia su hacienda y siempre  
habia bibido sin que en tiempo alguno lo hubiese  
hecho En Toledo pues En sus prinzipios se Elevi-  
an los Jurados por los Vecinos de cada Parroquia  
y despues que dthos ofizios se habian bendido  
habia quedado la Aplicacion y nominacion de  
Parroquias para que los de cada una quedase con  
la Especialidad de la Veridad de los que moraban  
En ella y todos los Jurados Asistian al bien publico  
de la dthá Ciudad por haber sido y ser su prinzipal  
ynstituto asistiendo en los Ayuntamientoes y entran-  
do y gualmente con los Regidores en las Elecc<sup>nes</sup> y  
de fieles Executores Cuydando de los mantenimien-  
tos y Posturas y en las Comisiones de todos los Abastos  
propios y Foros y de las tocantes a los Edifzios,  
y todas las demas que miraban al Gobierno poli-  
tico Conservacion y aumento de la Cuid<sup>d</sup>, lo qual no  
podian servir los que no heran Vecinos de Toledo  
ni tendrian el afecto y atencion que los que lo heran  
y que Reconociendo essa dificultad aun los Capitulo-  
res de la Contemplacion del dtho Don Andres ha-  
biendose llegado a votar sobre ello habia pasado  
por mayor parte de votos que se hiziese la Venun-  
cia a favor del dtho, con Calidad de que primero  
se Obligase por Scriptura a que dentro de seis me-  
ses biniese a bibir a Toledo con su Casa y familia  
y no lo Cumpliendo driesse poder al Cabildo para  
que pudiese Venunziar el ofizio en la persona que  
fuese Voluntad del Cabildo ademas de yncurrir  
En diferentes penas pecunarias Cuyos quatro Jura-  
dos habian consudicho se hiziese la Venunzia a fa-  
vor del dtho Don Andres aunque hiziese dthá S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
sinos que antes se hallase con las Calidades nece-

saias para Entrar a servir dho ofizio y quedemi-  
 ondose que sin l'mbarço de su Contradizion el Cabildo  
 habia de Executar lo que habia pasado por mayor  
 parte de votos obrando contra el bien publico y opu-  
 niendose ael fin de la Creazion de dhos ofizios y que  
 vna vez Vezibido no hera vero simil Executar la obli-  
 gacion que se dezia habia de hazer padeziendo la Re-  
 publica el daño de no tener en dho ofizio persona  
 que mirase por el bien comun y Cumpliese las car-  
 gas del ya esse Exemplar pretendexian otros foras-  
 teiros por gozar los Onores sin tener las Cargas y queda-  
 ria de sierto el Cabildo si hiban entrando los Vicos  
 de la Comarca y que Estimulado los dhos Jurados  
 de su Obligacion y Juramento que habian hecho al  
 tiempo de Entrar a servir sus ofizios que hera de  
 mirar por el Servicio de las dos Magestades y bien  
 de la Republica y Guardar los buenos vsos y costumbres  
 del Cabildo y de dar cuenta ael Consejo de lo que se  
 hiziere Encontrario, se hallaban prezisados a balle-  
 de este Vemedio y pidieron Provison para que no se ad-  
 mitiese en dho ofizio ni en otro asta que el dho Don  
 Andres primero bibiese con su Casa poblada y fami-  
 lia en toledo el tiempo nezesario para ser Vezino de  
 ella y que lo mismo se Executase con otros qualesq  
 que pretendiesen Entrar y que en caso de que estubiese  
 ya Vezibido se le suspendiese el Exercizio y no se le au-  
 biese por tal Jurado asta tanto que fuese Vezino y Resi-  
 dente y que no se le admitiese a los Cabildos y Ayunta-  
 mientos ni tubiese voto al tibo ni pasibo y que se ympu-  
 siesen Graves penas ael Cabildo para que lo Cumplie-  
 se y el Consejo mando despachar Provison  
 mandando al Cabildo ynformase y que no habiendo  
 sido admitido el dho Don Andres no Inobase

✠

Despues se presento otra Petizion por lo mismo di-  
ziendo que habiendo tenido el Cabildo Extraordinario  
notizia de dha Prohibicion maliziosamente los May<sup>no</sup>,  
del ni demas yndividuos nose querian suutar  
ni tener Cabildo para que no se lofrase el notificar  
dha Prohibicion y pidieron otra para que el Corre-  
gidor los apremiase a que se suutasen y Informasen  
como les estava mandado; y por otro si pidieron  
se les diese traslado asu costa de diferentes Cabil-  
dos ynstitutos y suuramentos que los Jurados hazian  
al tiempo de ser admitidos y todos los autos y papeles  
que pidiesen ympuniendolos Graves penas lo qual se  
mando asi = y despues los mismos quatro Jurados  
presentaron otra Petizion en que dixeran que sin Em-  
barzo de haberles notificado auto por el Correg<sup>or</sup>, de que  
nose suutasen a recibir portal Jurado adho D.<sup>no</sup> An-  
dres asta que por el Consejo se tomase Resolucion con  
500 Ducados de multa aplicados para la Camara fal-  
saron a su obediencia y de desestimando la Con-  
tradizion pasaron a darle Posesion al dho D.<sup>no</sup> Andres  
& a dha Juraduria y hizieron yntancias al Ayun-  
tamiento para que se le recibiese sin embargo de ha-  
berse visitado asta que el Consejo lo mandase y temi-  
endose dho, quatro Jurados que ynfundido el Corre-  
gidor y Capitulares de la Ciu<sup>d</sup>, le pasasen a admitir  
pidieron que la prohibicion se entendiese tambien con  
el Correg<sup>or</sup>, y Ayuntamiento y remando asi y que ynfor-  
masen como les estava mandado y no estando ad-  
mitido el dho Don Andres nose suobase = y des-  
pues presentaron otra Petizion los mismos quatro Ju-  
rados diziendo que antes del dia 28 de feb<sup>r</sup>, del dho  
año en que se dio la Prohibicion le habian recibido p<sup>o</sup>  
Jurado y llebadole a la Parroquia de San Lorenzo





Veribidole el Juramento por no haberse podido despachar la Provisión asta el Referido día sin Embargo de haber acudido antezedentemente dho, quatro Jurados y pidieron se diese por nula la Venunzia<sup>on</sup> y Admisión fecha y que se tildase el acuerdo hecho, para Veribirle y que a los que en el habian concurrido, y botado se les sacase la pena de los 500 Duc, y que, asi se debia mandar y por que el Cabildo de Toledo se Governaba por los mismos Estatutos que el de Sevilla y que vno de ellos hera no pudiese ser Jurado el que fuese Basallo de Rico home Prelado ni Cauallero en cuya Jurisdiccion bibiese y siendo como hera el dho, Andres Vezino de Axofrin y basallo de la Santa Ig<sup>ua</sup> = Por otro se prebenia que el que entrase a ser Jurado hubiese de tener Verindad en Toledo y en su Parroquia sei meses antes de ser Elexido y que el dho Don Andres no era Vezino de Toledo sino es de Axofrin donde siempre habia tenido su Verindad su haz<sup>da</sup> y Familia y casa abierta = Por otro Estatuto tenian los Jurados Prebileoio de no pechar ni Contribuir con que si aeste se le diese lugar no quedaria persona Rica en la Tierra de Toledo que no pretendiese para gozar esta franqueza = Y que tambien habia una ordenanza en Toledo que a ninguno se de Verindad no habiendo sido su morador por tiempo de diez años con que debia ser nula la dha Verexzion por haber contravenido a el auto del Corregidor y a la Provisión del Consejo pedida antes de Veribirle y pidier<sup>on</sup>, se probeyese y de Aterminase como lo llebaban pedido = y visto por el Consejo se dio traslado a las p<sup>tes</sup> del dho Don Andres de Bwytrago se alego diciendo que sin Embargo de todo lo pedido auto y Provisiónes despachadas se Sirbiese el Consejo de man-



dar que el Ayuntamiento le admitiese por tal Jurado y presentacion que del habia hecho el Cabildo por ser todo obrado conforme a sus privilegios, usos y Costumbres aprobando todo lo executado por el Cabildo porque hera constante que para quedar por Jurado bastaba que el que renunzio el oficio en el dho Don Andres hubiese pedido lizenzia a el Cabildo proponiendo la persona en quien la habia de hazer, lo segundo que despues precedio Cedula de Combite y en otro Cabildo se boto sobre ello con consentimiento y se aprobo la persona y se concedio la lizenzia pedida = Lo tercero que en otro Cabildo precediendo Cedula de Combite se boto por abas blancas y negras donde quedo aprobado por mayor p<sup>te</sup> de boto = Lo quarto porque en otro Cabildo con cedula de Combite se bolbio a ver la renunzia y se nombraron Electores Jurados para llebale a presentarle en la Parroquia donde tocaba y hazer el Juramento acostumbrado de donde bolbio con dos Parroquianos que le presentaron en el Cabildo donde como es Costumbre dos Jurados en presencia del Cabildo le dieron la Posesion con que quedo perfectamente Creado admitido y Rezibido por Jurado y Capitulor del dho Cabildo y para todo precedio la mayor parte de boto y que todo debio ser Estimable conforme a dho, y obserbanzia y concurra del Cabildo y que la Contradiz<sup>on</sup> de los quatro Jurados no hera Estimable y porque la Prohibicion habia sido Ganada Posterior y en ella se prebenia que no se ynnobase no Etando dada la Posesion con que habiendola tomado no se habia conxabenido en cosa alguna ni al auso del Corredor porque esse se Ganaron despues de haber Empezado el Cabildo a practicar los dhos actos en que no habia habido Exceso alguno en lo obrado pues el Comis<sup>ario</sup>.

y Ayuntamiento no Estaban encombrados de yntroducirse en las Cosas tocantes ael Cabildo antes bien se debian Abstener segun las Prohibiciones que Estaban presentadas por su parte y Copia de la Executoria que presentaba y que solo faltaba despues de la Posesion que tenia de tal Juz<sup>do</sup>, el que le llebasen dos Capitulares a presentarle ante el Corregidor y despues ael Ayuntamiento que En substancia hera para que le Conoziesen por tal Juzado sin que pudiesen ni debiesen hacer Examen de las Calidades ni Circunstancias ni ni estaba mal o bien recibido por el Cabildo ni botar sobre ello de que se seguia el que se debia mandar ael Corregidor y Ayuntamiento que asi lo Cumpliesen sin reparo ni Embaxas alguna como Estaba Observado con todos y tambien porque carezia de fundamento legal el que hubiese de haber Residido y sido Vecino y Abitador pues le bastaba que siendo Juzado le sobrebiniese esta Calidad a que estaba llano. El dho Don Andres en tanto su dho para su Cumplimiento y en el Caso de Contravenir habia dado facultad al Cabildo para que le pudiese vacar el oficio y Remuniarle en la persona que quisiese demas de haverse allanado a pagar 20 Duc<sup>os</sup> de multa que de todo otorgo Scriptura y que ya tenia sentada su Casa en Toledo y martirizado en la Parroquia de su suaduzia de que presento Testimonios y que en lo tocante a las Ordenanzas de Sevilla sobre la Calidad de seis meses de Vecindad en ella para ser Juzados no havia Negla para Toledo porque aunque la Creaz<sup>on</sup> habia sido en Toledo a ymitazion de la de Sevilla esto miraba a la parte de Gobierno pero no por lo tocante



ala Calidad y Circunstançias de las personas que  
habian de ser Veribidas y porque heca Constante  
que En Toledo Corria de Obserbanzia la Ordenan-  
za con el pacto de ser Veribido antes de la proce-  
dente Verindad de que habia Exemplares y se  
acreditaba con la Scriptura presentada por la otra  
parte en que para ser Jurado como lo habia sido  
Bartolome de Guadalupe habia hecho y qual obli-  
gacion que la que hizo el dho Don Andres faltando-  
le tambien la precedente Verindad y porque sien-  
do los Ofzios perpetuos y Venunziables en ello no  
Cabia la preziosa qualidad que en un Antigua Ori-  
gen = Que tambien heca un Subtanzia lo del  
Vasallaxe por que Cenaba con la nueva Verin-  
dad y abitazion En toledo y porque el dho Don  
Andres heca persona Conozida de todo buen Credi-  
to y notoriamente de Corado de que Venutaba de  
que la Contradizion heca biziosa y no se debia dar  
lugar a ella = y el Cabildo consintio todo lo alegado  
y pedido por el dho Don Andres y pidio lo mismo =  
y se dio traslado a la otra parte quien alego en forma  
y se bolbio a dar traslado y Conchuso se dio el auto  
Siguiente

En 6 de Julio del 1693 dando por nulo todo lo fho.  
por el Cabildo despues que se lo notifico a los May<sup>ores</sup>,  
2<sup>no</sup> del, Auto del Corregidor dado a pedim<sup>to</sup>,  
de Don Pedro de Buensa y Consortes en 25 de fe-  
brero de dho año, y se mando despachar Prohibicion  
para que habiendose de Sabeindado D.<sup>n</sup> Andres  
de la Villa de Axofrin y presentado Testim.<sup>o</sup> de ello  
el Cabildo hiziese todas las dilic<sup>o</sup>, que Vestasen y he-  
chas se le Veribiese en el ofzio de Jurado que en el  
habia Venunziado Don Xpobal de Olibares a sí

✠

por el Cabildo como por el Corregidor y Ayuntamiento<sup>to</sup>, en la forma que se acostumbraba = Y la parte de Don Diego de Aberta y consortes pidieron se Confirmase en lo favorable y en lo perjudicial se Reformase y alegaron de nuevo de que se dio traslado y concluso se probeyo auto de Revisita en 19 de Agosto en que mandaron =

Fue sin embargo del artículo de prueba yntroducido, por Don Pedro de Huerta y consortes se Confirmaba el auto del Consejo de 6 de Julio lo qual fuese y se entendiese quedando en su fuerza la scrip<sup>ta</sup> otorgada por el dho Don Andres en 24 de Feb<sup>r</sup> =

En Cumplimiento de la dha Provisión y autos de Vista y Revisita se presento en la Villa de Axofrin y por no haber Respondido a ella el Consejo por otra Provisión de 8 de Oct<sup>r</sup> del dho año Sobre Carta de otra remando a la Justizia y Villa que no bibiendo el dho Don Andres con su Casa y familia en dha Villa le tengan por de Sabezindado y le den Testimonio de ello = y en su Cumplimiento se le de Sabezindo en forma en 10 de Diciembre del dho año y se le dio Testimonio el qual junto con otro de Ser Vecino y Parroquiano de San Nicolas de Toledo los presento con Petición en el Cabildo de los Señores Jurados donde bista dieron de Credo En 29 de Enero de 1694 para que dos Caualleros Jurados Comisarios ynformen con acuerdo de Abogados si habia Cumplido el dho Don Andres con lo que su Mag<sup>d</sup> mandaba con su Real C<sup>ria</sup>, y dieron dictamen los Licenciados Don Manuel de flores Velez y D. Luis Dabila y obiedo y los Comisarios todos de Clararon haber Cumplido el dho Don Andres con lo que su Mag<sup>d</sup> mando por dha Carta C<sup>ria</sup>, y aunque se pres<sup>to</sup>,



nose Resolbio cosa alguna por el Cabildo por Scripta  
 suspendiendose sin embargo la Recep<sup>ta</sup> de que acu-  
 dio En queixa y pidio nueva Probision y sobre  
 Carta y bisto En el Consejo por de Credo de lo de  
 feb.<sup>o</sup> de 1694 remando y dio Probision de Athenor  
 Siguiete:

Se manda al Correo<sup>or</sup> y Ayuntamiento de la Cuid. de  
 Toledo y al Cabildo de Jurados que dentro de segun-  
 do dia den la Posesion del dho ofizio de Jurado de  
 queba fecha menzion a Don Andres de Buysraço  
 lo qual Cumplan sin embargo de la Contradizion  
 y Representazion hecha En el Consejo por Don Ga-  
 briel Al<sup>o</sup> de Buendia Vecino y Jurado de esta Cuid.  
 En 16 del dho mes pena de 20 d-<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>;

La qual se notifico a los Mayordomos del Cabildo y  
 la Obedezieron y dieron Cedula de Comise para el  
 dia 22 del dho mes donde se le recibio y se nombra-  
 ron por Comisarios para que le presentasen ante el  
 s.<sup>or</sup> Correo<sup>or</sup> su Alcalde mayor y Ayuntam<sup>to</sup> a los s.<sup>res</sup>  
 Don Gabriel Al<sup>o</sup> de Buendia y D.<sup>n</sup> Martin San-  
 chez de Guzman Jurados = Ven el Ayuntam<sup>to</sup> que  
 se Celebro en 26 del dho mes se bio dha. C.<sup>da</sup> Probisi-  
 on y la Cuid. la Obedezio y acordo se admitiese el  
 Juramento acostumbrado ael dho Don Andres y  
 le presentaron dhos Señores Jurados y se le recibio el  
 Juramento y habiendole hecho se sento en el banco  
 de la mano d<sup>ra</sup>, en el Lugar mas moderno de dho  
 banco donde tomo la Posesion de dho ofizio de Jura-  
 do de esta Cuid. el s.<sup>r</sup> Don Andres de Buysraço







De diferentes autos que se hizieron por el Conde del Murillo siendo Corregidor de Toledo sobre que el Cabildo sea asistido en sus actos publicos con los mismos Ministros Sustre y ornato conq<sup>3</sup> es asistida la Ciudad,

¶ Por vn Testimonio dado por Joseph Martinez de R eluo scribano publico y del numero de Toledo en ella en 11 de Septiembre del 1693 parece lo siguiente: que el dia 10 de Sep.<sup>e</sup> del referido año como alas seis de la mañana el dho Corregidor mando a Juan Ruiz de Arrieta <sup>no</sup> R. le fuese asistiendo para bazer diferentes dilivencias del R. Servicio y que esta la pusiese por principio de los autos: y Luego ynccontinenti parece que en cumplimiento del dicho auto pasaron a la posada de Don fran.<sup>co</sup> de Villacañas, Jurado desta Ciudad y vno de los Mayordomos del Cabildo donde estaba con el dho Don fran.<sup>co</sup> el Jurado Don Martin Sanchez de Guzman y el dicho Corregidor les pregunto como no seponia en marcha la Compañia de Caballos que estaba formada por el Cabildo para el Servicio de su Magestad, a que Respondieron los Referidos dos Jurados que bien constaba a el Señor Corregidor que les habian ocultado los Sofieles y quitadoles las Vopas los Residores para que no asistiesen a el Cabildo para dicha Funzion tan del Servicio del Rey y que los Sofieles los habian notiziado que los Residores habian dado quenta a el Consejo sin cuya Orden no podian executar lo que el Cabildo les Ordenaba. y el Corregidor mando se pusiese por dilisenzia todo lo referido como lo hizo el dho scribano, y Incontinenti el dho Corregidor paso a la plaza de Tocodober donde encontro a Juan Jimenez y Luis

✻

Camacho Sofieles que son los que convidan para los Ayuntamientoos ya cada vno de por si los tomo Juramento preguntandoles de Clarasen quien les habia quitado los Vopones de la Ciudad para que no asistiesen ala funzion del Cabildo de los Jurados, Yansi mismo les pregunto de Orden de quien habian Conbidado a los Regidores la tarde antezedente para que asistiesen como asistieron en el Ofizio de Eusebio de Valladolid scribano mayor de los Ayuntamientoos, y el dho Luis Camacho Respondio que el Vopon se le habia quitado Don Melchor Ortiz de Cisneros Regidor y Maestro de Ceremonias y que el mismo Regidor le dixo combidase a unos Regidores para que fuesen a el dicho Ofizio: y Juan Jimenez dixo habiendole hecho las mismas dos preguntas lo mismo que su Companero cuyas de Claraziones mando el Corregidor sepudiesen por dilixenzia: y desde alli llegando ala plaza de Ayuntamiento el dho Corregidor encontro con Juan Rodriguez otro Sofiel mazonero de la Ciudad y baxo del mismo Juramento le hizo las mismas dos preguntas y Respondio que el Vopon habia Embiado por el a su Casa el dho Don Melchor de Cisneros a quien se le entrego y que el no habia combidado a ningun Regidor por notocarle y dha declarazion se mando poner por dilixenzia: y Luego inmediatamente el dicho Corregidor bio venir por dicha plaza a Eusebio de Valladolid s<sup>no</sup> del numero y mayor de los Ayuntamientoos de dicha Ciudad y en presenzia del Scribano y Testigos le Requirio y mando que le Certificase y le diese por fee con que Orden ya que fin se habian xuntado la tarde antezedente que se contaron nueve de Sep<sup>e</sup> ya que fueron llamados alas Casas de Ayuntamiento ya su Ofizio por los Sofieles diferentes Regidores, y el dho Eusebio de Valladolid Respondio no sabia nada y el Corregidor m<sup>do</sup>

El el Scribano lo pusiese por Testimonio: Nel día 11 del Ve-  
 ferido mes de Sep. de 1693 el dicho Corregidor mando que  
 estas diligenzias y autos el dicho Juan Ruiz de Arrie-  
 ta S.<sup>no</sup> los pusiese Originales en el Ofizio de la S.<sup>nia</sup> mayor  
 del Secreto y que se le notificase a Joseph Jazinto San-  
 chez de Prado los tubiese en Custodia asta que por el  
 Corregidor se le mandase otra cosa y que el Scribano pu-  
 siese Testimonio de como y en la manera que el Corregi-  
 dor habia hallado bestidos a los dichos Cosieles a el tiem-  
 po que los tomo sus de Claraciones y en su Cumplimiento  
 le puso de como estaban con bestidos de color carmesi Cal-  
 zon Ropilla y mangas y las Capas de bayeta negra:  
 D<sup>hos</sup> autos Originales los Exsibio el d<sup>ho</sup> Juan Ruiz  
 de Arrieta scribano a el d<sup>ho</sup> Joseph Martinez de  
 Reluz de adonde se saco el traslado que tiene el Cabil-  
 do y los Originales le bolbio:



Del Secretario de Camara del Consejo de entiendo del Señor Rey  $\text{D}^{\text{n}}\text{ Carlos Segundo}$  en que mando al Corregidor y Ayuntamiento que en el repartimiento de la Cera que se da al Corregidor Reg<sup>tes</sup> y Jurados segun de la Costumbre que hubiese habido de diez años a aquella parte y el Cabildo alego ser en peso y forma y gual a ambas Comunidades con los demas autos protestas y requerimientos que por el Cabildo se hizieron en la ocasion que se refiere en este escrito y el auto que dio el Corregidor dexando reserbado el d<sup>ro</sup>, a ambas p<sup>tes</sup>:

¶ Por una Certificazion dada por  $\text{D}^{\text{n}}\text{ Diego Puerra de Noriega}$  Secretario de su Magestad de 17 de Julio de 1694 parece que el Cabildo de los Señores Jurados de la Ciu<sup>d</sup> de Toledo hizieron Relazion en el Consejo diciendo que el Ayuntamiento habia hecho cierta Consulta en orden a la forma que habian de tener en el repartimiento de la Cera para la procesion que se habia de celebrar en la parroq<sup>a</sup> de San Nicolas el Domingo proximo a la Colocazion del Santisimo Sacramento a que se nia acordado asistir la Ciu<sup>d</sup>, y que para que se executase lo resuelto por el Consejo y en guarda del d<sup>ro</sup>, del Cabildo pidio Certificaz<sup>on</sup>,

✠

de lo Resuelto a la d<sup>ha</sup> Consulta y bista; el Consejo  
mando se diese y en ella consta que el Correg.<sup>r</sup> y  
Ayuntamiento presento Petizion diziendo que p<sup>o</sup>  
acuerdo del año de 1621 se da la forma del Repar-  
timiento de las belas que se a de dar al Correg.<sup>r</sup>  
Regidores y Jurados y otros ministros en las proze-  
siones y funziones publicas En que Concorre el  
Ayuntamiento y por el se dispone se les de a los Ju-  
rados una ocheta y una bela de veinte onzas  
acada vno y que habiendose obserbado en esta  
forma sin nobedad ni embarazo subzedia q<sup>o</sup>  
habiendo acordado concurrir a d<sup>ha</sup> prozesion se  
ayntentado por el Cabildo que se les aya de dar  
la Cera con la misma y gualdad y peso que se da  
al Corregidor y Regidores cuyo yntento causaba  
nobedad y estrañeza por ser en contrabenzion de lo  
Contenido en d<sup>ho</sup> acuerdo sin tener los Jurados  
motibo para semejante pretension y mas quando  
los gastos de Cera que se ofrezan los aze la Ciudad  
en virtud de facultad de sus propios y Rentas sin  
tener en ellos los Jurados Utilidad ni ynterbenzion  
y estando la Ciu<sup>d</sup> llana a obserbar el d<sup>ho</sup> acuerdo  
no es Justo se haga nobedad por cuyos motivos hizo  
Contradizion a qualquiera pretension del Cabildo  
y que se le diese traslado y que se le denegase a el  
Cabildo lo que yntentase y se despachase Probi-  
sion En que se Guardase el d<sup>ho</sup> acuerdo del d<sup>ho</sup>  
año de 21 y bisto en el Consejo dio el de Credo Sig.<sup>te</sup>  
Madrid y Julio 14 de 1694 dese Provisión para q<sup>o</sup>  
se Guarde la Costumbre que hubiere habido sobre  
lo Contenido en esta Petizion de diez a, a esta  
parte.

Y habiendose sacado esse despacho el Cabildo



Los Mayordomos del presentaron Petizion ante el Corregidor en 18 del dho, mes en que se represento dho despacho y se Requirio con el y se pidio que se guardase y sedè la Cera Nõnal a los Jurados en peso y forma que seda al Regimiento que hera el Estilo y Costumbre no solo de diez años sino de muchas tiempo Observado sin controversia en semejantes funziones y quando se hiziese novedad y se guardase el de Creto y dello contrario protestaron acudir al Consejo en seguimiento del dño, del Cabildo, y el Correg<sup>r</sup>, m<sup>do</sup> se hiziese notorio a la Cui<sup>d</sup>, en su Ayuntamiento, p<sup>a</sup> que guarden el R<sup>l</sup> de Creto y que por ser las diez del dia y no estar bueno lo Comeria a su Alcalde mayor para que Juntase la Cui<sup>d</sup>, y õbrase conforme a Justizia; cuyo auto se notifico al Alcalde mayor y mando dar Cedula de Combite p<sup>a</sup> las doze del mismo dia y que se haga saber al Sr Corregidor como se hallaba enfermo, para que asista al Ayuntamiento, y que su auto se hiziese notorio al scribano mayor y asistente como se Executo, y el Sr mayor dixo que Respecto de no estar bueno el Alcalde mayor q<sup>e</sup> el señor Correg<sup>r</sup>, tome providenzia de si se da dar la Cedula de Combite o no, y el Correg<sup>r</sup> con vista de lo referido mando darla para las doze del dia; y estando en las Casas del Ayuntamiento, el dho Correg<sup>r</sup>, se paso la ora sin acudir Neg<sup>o</sup>, que maliciosamente lo hizieron para que llegase la de salir la Prozesion que habia de ser aquella parte y confundir la Justizia del Cabildo y asi lo alego por Petizion y pidio se hiziese notorio a los comisarios nombrados



para dha funzion lo mando por el Consejo y que de todo se le diese Festim<sup>l</sup> y sedio aun para que se notificase adhos Comisarios y el Regidor que lo era se escuso por quantos medios fueron posibles obligando adar nueva Petiz<sup>on</sup>, ya que hubiese escandalo con nobedad semejante que yntentaba el Regim<sup>to</sup>, cuyos exesos se debian ataxar quando los motivos del Regimiento no heran del Serbizio de Dios, sino por sus fines particulares, y el Cabildo protesto Expressarlos a su Mag<sup>d</sup>, y Señores de su Real Consejo, y Pidio por Ferrera petizion al Correg<sup>r</sup>, mandase Guardar el dho de Credo ympunien do las penas y multas que le pareciese y pidio Festim<sup>l</sup> de la ora en que dio dha Petizion y en que Sitio y parte y de su proveido y dilixen çias que se hiziesen y hizo los Requerimientos y proteotas nezesarias = y bista por el Correg<sup>r</sup> la mando poner con los autos y que atento a que estaba ynformado del estilo que habia habido en quanto al dar la zera y que al tiempo de presentar esta Ferrera Petizion estaba el pueblo xunto y Esperando para salir la procesion y que se le habian ymbiado diferentes Recados por el Cabildo de Curas, sin perxunzio del dño, delas partes y sin que fuese Visto por aquel Acto dar aninguna de ellas ningun dño, ni accion, mando que la zera en la forma que estaba prebenida por la Ciu<sup>d</sup>, se Repartiese segun su acuerdo y que el S<sup>no</sup> pusiese por fee la ora de la presentacion y Recados que le habian Traido al Correg<sup>or</sup>, y que se haga notorio al Cabildo p<sup>a</sup> que entendido de ello le Guarden y se les den los





Testimonios que pidieren; y dho auto le dio con  
acuerdo de su Alcalde mayor







Del Rey Don Carlos Segundo en que manda que el Ayuntamiento Guarde las Cartas Executorias que tiene el Cabildo para que los Ayuntamientos no se hagan sin Jurado, y lleben dos baras del Palio siempre que se Ofrezca.

¶ Por Carta y Provisión de su Magestad, el Señor Rey Don Carlos Segundo de este nombre, y de su R. Consejo de Castilla su Data en Madrid, a 15 de febrero de 1700 Refrendada de Don Thomas de Cuazo y Aresti scribano de Camara Parece que el Cabildo de los Señores Jurados hizo Relazion que hallandose en posesion y memorial y con diferentes Executorias litigadas en contradictorio Juizio, con el Ayuntamiento de deber concurrir en todos los Ayuntamientos y Funziones publicas de la Ciudad por ser Cuerpo y Comunidad y inseparable de ella y con Executoria Especial para que no se pudiese Celebrar Ayuntamiento alguno por el Recovimiento sin que ynterbiniese y asistiese el Cabildo y, alo menos vno de sus yndividuos que le Representase como hera notorio y a mayor abundamiento presento las dichas Executorias y que estando en Obserbanzia dellas sin haberse turbado en tiempo alguno en el Ayuntamiento: que se Celebró en 16 de Julio del año pasado de 1699 el Correxidor propuso que Vespecto de tener que tratar de algunas cosas tocantes aun Individuo del Cabildo, debian salirse los Jurados que en el Ayuntamiento habia y aunque vno de sus Mayordoms, que se hallaba en el habia hecho yntanzia y Replíca para no salir propuniendo debia asistir a todo.

Lo que se tratase en Conformidad de dhas Executorias sin embargo el Correoidor mando saliese con los demas sin perouicio de su dño y bolbio a proteotar y Requerir no se le siguiese perouicio a su Cabildo y que executaba el Mandato por hebitar mayores yncombenientes que se podian seguir y aunque a este tiempo habia entrado el Mayordomo mas antiguo del Cabildo y hecho las mismas Representaciones y proteotas el Correoidor les mando salir pena de 500 Ducados en cuya Obediencia salieron con nuevas proteotas y Reclamaciones de que presentaron Testimonio del Scribano mayor de Ayuntamiento, y el Consejo con Conozimiento de lo referido manifesto habia sido de su agrado el que el Cabildo se lo viese portado con tanta Semplanza en el dho Ayuntamiento y que sin embargo de no hauer Experimentado desde el dho dia del Correoidor ni del Ayuntamiento acto de Inurbazion sin embargo todos los mas yndividuos del Cabildo que se componia de cinquenta y cinco Jurados no querian concurrir a los Ayuntamientos por haber Experimentado desde el dicho dia gran de Safecto en el Correoidor y Reoidores todo afin de que abandonasen sus ofizios y quedar duenos Esporicos los Reoidores y Correoidor en el Gobierno de la Ciudad en grave perouicio de la causa publica pues el Cabildo era quien siempre celaba y habia zelado el mayor beneficio de la Ciudad haziendo las Representaciones ael Ayuntamiento que senian por de mayor Serbizio del Rey y Utilidad de los Vecinos de la Ciudad y su Reinado en todos los casos y cosas que trataban y en que Reconozian que sus de Terminaciones y acuerdos podian o debian contener algun perouicio y no bastando lo referido Lo pedian por Testimonio para Recurrir a donde Combiniese



Para lo qual pidieron se diese prompta y Expezial prohibenzia para escusar los yncombenientes que se podian Ofrezzer en grave Ofensa de las de terminaziones del Consejo y perovizio del Cabildo a que se debia ocurrir y pidieron probision para que se les mantubiese en todos los Onores preheminenzias y dros. que les Estaban conzedidos por dhas Cartas Executorias y que por ningun caso que se Ofreziese se tratar en el Ayuntamiento se les pudiese Excluir del y que en el de haberse de tratar de causa o negocio que tocasse algun Jurado solo saliese este y los que conforme a dros. y leyes de estos Reinos Estaba prebenido no deber ynterbenir y que para que lo cumpliese el Ayuntamiento se les Impusiesen graves penas y apercibimientos: Visto por el Consejo se mando dar traslado a el Reximiento y se despacho Probision En 16 de Ken<sup>o</sup> de 1700 que se notifico en 22 del mismo mes y la Ciudad Respondio alegando con vn Memorial y npreso que presento con fundamentos Legales contestados con ynstrumentos para que con su bista se de clarase y Visto todo por el Consejo Resolbio y mandolo siguiente:

Que la Ciudad Guarde y cumpla las Cartas Executorias con que se hallaba el Cabildo y las demas preheminenzias que Obtenia y las Obserbasen y que las Recusaziones que conforme alas leyes del Reino Estaban dispuestas tambien las Obserbasen y admitiesen y contra su tenor no fuesen pena de 500 Ducados: y que en ningun caso Embiase la Ciudad Rexidor ni diputado a solizitud de Pleitos sin Lizenzia del Consejo y que el que Estaba ala ausencia deste pleito saliese de la Corte dentro de veinte y quatro oras y que no se admitiese mas Petiz<sup>on</sup> y que para que lo referido subiese cumplido efecto se despachase Probision a ambas partes como se hizo



en el Referido dia: y se presento por el Cabildo en el Ayuntamiento que se Celebro en 19 de Abril del Referido año de 1700 xunto con las Executorias Orixinales que Litigo sobre llevar las baras de los Palios en 7 de Octub<sup>e</sup> del año pasado de 1649 que esta puesta en este Bezorro ael f.<sup>o</sup> 182 Otra de 14 de Abril de 1669 para que el Cabildo no saliese del Ayuntamiento que esta tambien en este Bezorro ael f.<sup>o</sup> 56 y todas se Obedezieron y mandaron se Guardasen y cumpliesen y que este Obedezimiento se pusiese a continuacion de la R.<sup>a</sup> Probision y en los Archivos de ambas Comunidades de que dio Testimonio Cebrian Soriano Scribano mayor de los Ayuntamientos: Itambien esta con d<sup>ha</sup> Probision el que dio de lo que paso en el Referido Ayuntam<sup>to</sup> de 16 de Julio de 1699 y asi mismo esta unparezer dado por Abogado sobre la forma que an de Guardar los Señores Jurados si Subzediese otro caso Semexante en qualquier tiempo.





Lo que monta  
 La Propina mayor y menor que paga  
 el Caballero Jurado que entra antes de  
 tomar Posesion segun se Executo asta  
 los años de 1660 y 1666 y la quenta  
 de su Repartimiento: Itambien de  
 los 500 mrs. que se Reparten todos los  
 Sabados entre los Caballeros Jura-  
 dos que asisten en los Cabildos Ordin<sup>os</sup>,

¶ Propina mayor en plata doble ¶	Plata
¶ Entre los Señores Jurados que son 56 a dos R. de ocho a cada vno hazen 112 de ocho y en R. de plata doble 896 R. —	0896-
¶ A los Señores Mayordomos a quatro de plata cada vno —	0008-
¶ A las doze Electores a quatro R., de plata, cada vno son 48 —	0048-
¶ A los Señores Jurados de la Parroquia a 4r. de plata a cada vno —	0004-
¶ Al S. <sup>r</sup> Receptor del Cabildo 4 R., de plata —	0004-
¶ Al Capellan mayor del Cabildo 16 R. de plata —	0016-
¶ Al Capellan menor del Cabildo 12 R., de plata —	0012-
¶ Al Scribano de los Ayuntam <sup>tos</sup> , 4 R., de plata —	0004-
¶ Al Mayordomo de la Ciu <sup>d</sup> , 16 R., de plata —	0016-
¶ Al Sacristan de la Parroquia 2 R. de plata —	0002-
¶ A los quatro Sofies del Cabildo 24 R. de p <sup>ta</sup> —	0024-



- ¶ Al Señor Corregidor 4 duc. de plata
- ¶ Al Señor Alcalde mayor 2 duc. de plata
- ¶ Al Scribano deste Cabildo 32 r. de plata
- ¶ Para el Arca del Cabildo 165 R. de plata
- ¶ Monta toda la propina mayor 10281 r. plata

¶ Propina menor en plata doble ¶

- ¶ A los Señores Mayordomos a 4 de plata cada uno
- ¶ A las doce electores a 4 R. de plata cada uno
- ¶ A los Señores Jurados de la Parrog. a 4 R. plata
- ¶ Al Capellan m. del Cabildo 16 R. de plata
- ¶ Al Capellan menor del Cabildo 12 R. de plata
- ¶ Al Scribano de los Ayuntamientos 4 R. de pl.<sup>ta</sup>
- ¶ Al Mayordomo de la Ciu. 16 R. de plata
- ¶ Al Sacristan de la Parrog. 2 R. de plata
- ¶ A los quatro Sofieles del Cabildo 24 de plata
- ¶ Al S.<sup>r</sup> Correg. 4 duc. de plata
- ¶ Al S.<sup>r</sup> Alcalde m. 2 duc. de plata
- ¶ Al Receptor deste Cabildo 4 de plata
- ¶ Al Scribano deste Cabildo 16 R. de plata
- ¶ Para el Arca del Cabildo

¶ Que toda la propina menor M.<sup>ta</sup> 350 r. de pl.<sup>ta</sup>

- ¶ Propina ordinaria de los Sa-
- ¶ bados son 500 mrs. y se le parte
- ¶ entre los presentes como le tocare

Quartos

5	25	—
6	20	$\frac{1}{2}$
11	15	$\frac{1}{2}$

- ¶ Entre cinco Cavalleros Jurados a 25 q.
- ¶ Entre seis a 20 q. y m.

1034
0044
0022
0011
0100
10281
Plata
0000
0044
0000
0016
0012
0004
0016
0002
0024
0044
0022
0004
0016
0130
0350
Mrs.
0100
0082
0182

17 $\frac{1}{2}$	¶ Entre siete a 17 q. y ml.	0070
15 $\frac{1}{2}$	¶ Entre ocho a 15 q. y ml.	0062
13 $\frac{1}{2}$	¶ Entre nueve a 13 q. y ml.	0054
12 $\frac{1}{2}$	¶ Entre diez a 12 q. y ml.	0050
11-	¶ Entre once a 11 q.	0044
10-	¶ Entre doze a 10 q.	0040
9 $\frac{1}{2}$	¶ Entre trece a 9 q. y ml.	0038
8 $\frac{1}{2}$	¶ Entre Catorze a 8 q.	0034
8-	¶ Entre quinze a 8 q.	0032
7 $\frac{1}{2}$	¶ Entre diez y seis a 7 q. y ml.	0030
7-	¶ Entre diez y siete a siete q.	0028
6 $\frac{1}{2}$	¶ Entre diez y ocho a 6 q. y ml.	0026
6 $\frac{1}{2}$	¶ Entre diez y nueve a 6 q. y ml.	0026
6-	¶ Entre Veinte a 6 q.	0024
5 $\frac{1}{2}$	¶ Entre Veintey uno a 5 q. y ml.	0022
5 $\frac{1}{2}$	¶ Entre Veintey dos a lo mesmo	0022
5-	¶ Entre Veintey tres a 5 q.	0020
5-	¶ Entre Veintey quatro a lo mesmo	0020
5-	¶ Entre 25 a lo mesmo	0020

¶ La novedad que Vberedes de este ano de 1703 en Adelante en la Calidad Y cantidad de la propina se pondra a continuazion de este escrito =





## Servicio

Que el Ill<sup>mo</sup> Cabildo de Jurados  
 de Toledo hizo a su Mag<sup>d</sup> el 5.<sup>or</sup>  
 Rey Don Carlos 2.<sup>o</sup> de una Com<sup>pañia</sup>  
 de 50 Montados Vestid<sup>os</sup>  
 Conduzidos a su Costa hasta  
 la Villa de Madrid para el  
 Exerzito de Cathaluña ~

Por Carta Sorden de el Consejo de  
 Don Diego Flores Valdes de dho Consejo de  
 22 de Junio de 1693 dice a el Cabildo que su  
 Mag<sup>d</sup> por su decreto de 13 de el oho mes dice a el  
 Consejo que hallandose Imbaido de franzeses por  
 mar y tierra Suprinzipado de Cathaluña con fuerz<sup>as</sup>  
 muy Superiores alas de estos Reynos y que hera con  
 veniente acudir luego ala defensa y mas haviendose  
 perdido la plaza de Rosas se escriuiese con grande apri  
 eto a todas las Zuidades y comunidades de estos Rei  
 nos en orden a que ayudasen luego con la Gente y Ca  
 balleria posible y que haviendose Visto en el Consejo  
 por las notorias que despues Ubo de el arribo de otra  
 Armada francesa alas Costas de Andaluzia Cuyo  
 Riesgo daua motivo a ganar las oras en los soco  
 rros porque de lo Contrario se podian poner estos  
 Reynos en gran Confusion, y el Consejo escriuio a el  
 Cabildo para que hiziese un Servicio de una Com<sup>pañia</sup>  
 de Caballos como lo esperaua de la Lealtad  
 Amor y Zelo con que el Cabildo Siempre a servido  
 a su Mag<sup>d</sup> quien Tenor presentes las demostraz<sup>nes</sup>

del Cabildo para darse por muy servido y  
atenderlas = Y despues recibio Carta del Sr.  
Presidente de Castilla de 28 de Junio del mismo  
año en que buelbe arrepeter las fuerzas del  
Enemigo y la debilidad de las nr̄as y que espera  
ba del Cabildo que siempre hauiá sido exem  
plo de la Lealtad de la Imp<sup>ta</sup> Toledo hauiá  
de manifestar su fineza con especial demostraz<sup>on</sup>  
con alguna Comp<sup>a</sup> de Caballos animandose por  
su Rey y por su patria = Y el Cabildo en 2 de Ju  
lio del mismo año Acordo con Vista de d<sup>ha</sup>s  
hordenes servir con una Compañia de 50 mon  
tados Vestidos pagados acosta del Cabildo  
puestos en la Villa de Madrid = y hauiendo  
dado noticia del Acuerdo el dho Sr. Presidente  
por su Carta de 4 de Julio del mismo año dice  
al Cabildo que es gran servicio y muy estimable  
por el tiempo amor y fineza y que lo aponderado  
a su Mag<sup>d</sup> en consulta de vna y que quedaua  
con espe<sup>r</sup> gratis y que quedaua solo signifi  
case así al Cabildo en su Real Nombre = y el  
Conde de Murillo Corres<sup>te</sup> de Toledo escribio  
Carta desde Puposada al Cabildo en el dho día  
4 de Julio dándole las gracias y pidiéndole por  
Merced diese el Cabildo la Plaza de Capitan  
a su hijo Don Juan Joseph Yamirez quien  
hauiá servido a su Mag<sup>d</sup> en quatro Campa  
ñas y que se prometia dexaria su Casa al Cab<sup>do</sup>  
esta honrra mas y la misma suplica haze D<sup>no</sup>  
Carlos Yamirez de Arellano del Consejo y Cam<sup>ra</sup>

de Castilla tio de el pretendiente por su Carta de 9  
 de el dho mes = y hauiendo pedido el Cabildo asid  
 Mag<sup>d</sup> la patente de Capitan la Remitio el señor  
 Presidente en 9 de Julio de el dho año y aprueba  
 la eleccion fha por el Cabildo en el mes de el  
 Correo por sus prendas y meritos de su Padre =  
 Despues a Peticiones de el dho D<sup>n</sup> Juan Joseph  
 y de D<sup>n</sup> Joseph de Silva niño y Guzman Alfe-  
 rez maior de esta Ciudad en que ambos se oponen  
 a dha plaza de Capitan en 20 de Julio de el  
 dho año = ay Carta de 26 de el dho mes de el  
 Referido D<sup>n</sup> Carlos Ramirez de Arellano en  
 queda grazias a el Cabildo de la eleccion que bi-  
 zo en su Cobrino =

Provision de los Señores de el Consejo de  
 12 de Agosto de el dho año en que aprueba el Cons<sup>o</sup>  
 Un Acuerdo de el Cabildo por la qual se les da fa-  
 cultad para tomar a Tenso la Costa de dha Comp<sup>a</sup>.  
 No hauiendolo hallado la Costa el Cabildo se obli-  
 garon los Mayordomos y Comisarios de man Comuno  
 por su echo propio y como particulares a pagar lo  
 que buscaron prestado en el Interim que se pag<sup>ba</sup>  
 de las Propinas de los Capitulares que fuesen en-  
 trando en el Cabildo desde halli en adelante y lo  
 que Reditasen los Do D<sup>n</sup> mrs que el Cabildo tiene  
 señalados de Alimentos Todo se aprobo por dha r<sup>a</sup>.

Provision =

Ay Un Traslado de Un Cabildo que se Zelebro en  
 20 de Agosto de el dho año en el qual se acordo ser  
 min de la atencion de el Cabildo dar notizia a la  
 Ciudad de la Concesion de el dho Servicio supli

candola se sirbiese de autorizar con su asistencia  
la Funzion de en Arbolar el estandarte y llevarle á  
vender á la santa Iglesia y que esta Representacion  
lahiziese el May<sup>mo</sup> mas Antiquo y habiendola hecho  
en el que Celebro Toledo en 21 de Agosto de 1693 la  
Ciudad aprezando la Atencion del Cabildo nom-  
bro por Comisarios para el efecto Contenido en la su-  
plica á los Señores D<sup>o</sup> Joseph Pitor de Segovia Tes<sup>or</sup> y  
Don Sebastian Lopez de la Cruz Alhede Jurado y se  
mandaron llevar Exemplares y se pusieron presentes  
y no de el año de 1681 en que sirbio Toledo con una  
Compañia de Cavallos de Bohicos d'algo y sellebo  
el estandarte á vender á la s<sup>ta</sup> Iglesia con asisten-  
zia del Ayuntamiento y otro de el año de 1698 en que  
sirvio con 300 escudos para levantar dos Com-  
pañias de Cavallos y no consto ser vendiessen los  
estandartes y solo se nombraron dos Comisarios  
para que asistiesen á el Sr<sup>o</sup> Don Gaspar de Aragon  
Dignidad y Canonigo de esta Santa Iglesia Tes-  
tandose empezando á botar pidió lizenzia el Cabildo  
para hablar y no se le dio por dezir no ser Conforme á  
estilo y topido por testim<sup>o</sup> el Cabildo y se le mando  
dar y se paso adelante en Botar sobre lo pedido  
por el Cabildo y no paso cosa alguna y volvió el Cab<sup>do</sup>  
á pedirlo por testim<sup>o</sup> asi de no haverle dejado á b<sup>lar</sup>  
quando pidió lizenzia como de no haver pasado cosa  
alguna =

Luego ay Carta de el Sr<sup>o</sup> Presidente de Castilla de  
21 de el dho mes en que dice arrezeuido la Carta de el



Cabildo de 29 Sobre la Forma de los. Go mone  
 tados hauiendose llauado ala s<sup>ta</sup> Iglesia el Es  
 tandarte para Venderle y dar las Grazias  
 ael Cabildo por su Zelo en el Seruizio de el Rei  
 todo lo qual lo aprueba el Consejo. Consta de Car  
 ta de 27 de el dho mes de el dho <sup>o</sup> D<sup>o</sup> Diego de  
 Flores =

Luego ai Probision de 31 de Agosto de 1693  
 en que se Concede lizenzia ael Cabildo para q<sup>e</sup>  
 con asistencia de el Correg<sup>or</sup> pase con el estandar  
 te a qual quier Iglesia y Rezia la Vendi<sup>on</sup>  
 Ise en Arbole acua fun~~cion~~ zion remando asis  
 tuesen los ministros de el Cabildo y Sofieles como  
 hera de su obligazion y mando a los Recoidor<sup>es</sup> no les  
 pongan embarazo pena de Doscientos Ducados  
 a cada V<sup>o</sup> que lo Contra dixere y de pagar los gastos  
 de la dilacion y que el Correg<sup>or</sup> Remitiese Festim<sup>o</sup>  
 de los que lo Contradixeren, la qual se represento en la  
 Ciudad en 1<sup>o</sup> de Sept<sup>re</sup> de 1693 y se obedezio y  
 se mando Cumplir = despues el Cabildo Resolbio  
 fuese la Vendezion de el estandarte en el R<sup>o</sup>  
 Monesterio de san Pedro Martir el dia Mierco  
 les 2 de Sept<sup>re</sup> a las 10 de la mañana acua ora  
 puesto el Cabildo en Comunidad en la sala  
 de los Auintamientos Sabieron en forma lleban  
 do delante Clarines y algunos Soldados y des  
 pues los Sofieles consus Topones Capellanes y con  
 tador menor y los Caballeros Maror domos de el

Cabildo Vezuieron en medio Terrando ael  
Señor Conde de Murillo Correg<sup>or</sup> y asu lado Iz  
quierdo ael s<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Juan Joseph Ramirez de Are  
llano y Nabarra Vizconde de Huesco subido  
a quien el Cabildo hauia nombrado por Capi  
tan de d<sup>ha</sup> Compañia el qual. Uebaba el Estan  
darte que hauia estado arrimado ael Altar de  
la d<sup>ha</sup> Sala de los Ayuntamiento Thera de da  
masco Carmesi y las Armas P<sup>s</sup>. Bordadas de oro  
y plata y debajo de ellas vn Votulo de letras de oro q<sup>e</sup>  
dezia Jurados de Toledo y en el reverso de d<sup>has</sup> Ar  
mas Bordada la Imagen de Nuestra Señora de el  
Sagrario todo de plata y oro y borlas del mismo y la  
Para Bruñida color Carmesi. Tenesta confirm<sup>o</sup>  
discurrio por la plaza de Ayuntamiento quatro Calles  
Zocodobed Pilleria san Nicolas. Ingg<sup>on</sup>, Calle de la  
Compañia hasta el Real Monesterio de san Pedro  
Martir cuya Comunidad Salio a recebir ael Cab<sup>do</sup>  
Tenesta forma entro en la Capilla ma<sup>or</sup> donde es  
taban puestos bancos para el Cabildo y el Capitan  
acompañado de el secreta<sup>r</sup> de el Cabildo puso el  
estandarte en vn sitio prebenido arrimado ael  
Altar mayor ael lado de el. Erancorio y se bolbio  
asu lugar. Sedixo la misa y se Inzenso y dio paz ael  
Cabildo Thaviendose acauado la misa subio  
ael Altar ma<sup>or</sup> el Capitan y asistio ala Vendi<sup>on</sup>  
de el estandarte que xeriuio de mano de el preste  
Isario el Cauildo acompañado de el Conbento

quien le despido Junto ala Parroquial de San Roman y fue Continuando por las tendijas Capuchinas, Conbento dela Merzed hasta la posada de el Sr. Correg. que hera las Casas que llaman de el Sr. Vargas enciuo Valcon principal se en Arbol el estandarte y Fijo por dicho Capitan y quedo formado Cuerpo de Guardia del Cabildo en la misma Conformidad Volbio alas Casas de los Auñtamientos donde se dió el bio =

Y despues ai Ziertos Autos para que los Rexidores no estorben que los Sofeles Salgan con los Comisarios de el Cabildo a despedir la Comp. Y Cartas de el Consejo en que se manda no se ponga embarazo y con efecto Salio asistida de la Comision de el Cabildo que huia con el Hornato de los quatro Sofeles que hibian en Mulas consus ropones como acostumbrian asistir en las deemas funziones de la auñt. Luego esta la cuenta de Toda la Costa que tubo hasta ponerla en la Villa de Maario 72036 Rs Y 12 mrs. Donde se reconoce la liberalidad de el Cabildo y sus Indibiduos en Serbizio de los Reies y de su Corona:—





*Paris de 1705. Gravé par E. Desnoyers et se vend chez luy a Paris rue St Jacques pres les Mathurins*

*Ce Prince issu d'un Sang que la gloire accompagne  
 Court occuper le rang des plus grands potentats  
 La douceur, la Vertu qui marchent sur ses pas  
 Repondent du bonheur dont vajoür l'Espagne*





¶ Don Phelipe 5<sup>o</sup> ¶

¶ El dia primero de Nob.<sup>o</sup> de 1700 que  
 Fue en el que paso a mejor vida el Señor Rey D.<sup>o</sup>  
 Carlos Segundo dio quenta la Reyna Nra.  
 Señora Gobernadora con los Señores del Gobier-  
 no de estos Reinos y Estados al Christianisimo  
 Rey Luis Dezimo quarto Abuelo de nra. Monar-  
 cha Don Phelipe quinto de los llamamientos  
 que hizo en su Testamento el Rey difunto y atto-  
 das las Ciudades de voto en Cortes; y en 12 del  
 mismo mes escribió el Christianisimo la Carta  
 Siguiente.

¶ Copia de Carta del Rey. ¶  
 ¶ Christianisimo Luis de ¶  
 ¶ zimo quarto, a la Reyna ¶  
 ¶ Nra, Señora y Señores del ¶  
 ¶ Gobierno ¶

Muy Alta, y muy Poderosa, y muy Excelente  
 Princesa, nra. muy cara, y muy amada bue-  
 na hermana, y Prima: Muy caros, y bien ama-  
 dos Primos, y otros del Consejo establecido  
 para el Gobierno vniversal de los Reinos, y Es-  
 tados dependientes de la Corona de España.  
 Hemos recibido la Carta firmada de V. Mag.<sup>d</sup>  
 y de vosotros, escrita en primero de este mes, que  
 nos fue entregada por el Marques de Castel  
 los Reus, Embaxador del muy alto, muy po-

deroso, muy Excelente Príncipe, nro, muy Car  
y muy amado buen hermano, y Príncipe Carlos  
Segundo, Rey de las Españas, de gloriosa me-  
moria. El mismo Embaxador nos entregó al  
mismo tiempo las Clausulas del Testam<sup>to</sup>, he-  
cho por el difunto Rey su Amo, que contienen  
el orden, y lugar de los herederos, que llama  
a la Subzesion de todos sus Reinos y estados,  
y la prudente disposizion que dexa para el  
Gobierno de estos mis<sup>mos</sup> Reinos, asta el arribo  
de la mayor edad de su Sucesor. El Sensi-  
ble dolor, que nos causa la perdida de un  
Príncipe cuyas prendas, y los estrechos Víncu-  
los de Sangre, que nos hazian muy clara su  
amistad se añ, aumentado y infinitamente  
con las tiernas de Monstraciones que nos dá  
del tiempo de su muerte, de su Justicia, de su  
amor a tan fieles Subditos, y de la atencion  
que tiene a mantener mas halla del tiempo  
de su Vida el Reposo General de toda la Euro-  
pa, y la felicidad de sus Reinos. Queremos  
por nra. parte contribuir y igualmente, a la  
Uno y a lo otro, y corresponder a la perfecta Con-  
fianza que nos amañifestado: asi Conformar-  
donos entoramente con sus yntenções, Ex-  
presadas por los Articulos del Testamento q.  
V. Mag. y vosotros nos habeis remitido, todo  
nro, cuydado se aplicara de aqui adelante



a Restablecer con una paz y nbiolable, y con la  
 mas perfecta ynteligencia, la Monarchia de  
 España al mayor punto de gloria, en que xamag  
 aya estado. Aceptamos a favor de nro. nieto el  
 Duque de Anjou, el testamento del difunto  
 Rey Catholico, tambien lo acepta nro. hijo,  
 el delfin; abandona sin dificultad los sus-  
 tos dros. de la difunta Reina su Madre y nra,  
 muy Cara Esposa, Reconozidos y ncontrastables  
 como tambien los de la difunta Reina nra muy  
 onrada Señora y madre por los pareceres de los  
 diferentes Ministros de estado y de su Justizia, con-  
 sultados por el difunto Rey de España, lejos de reñir-  
 barse de ningunaparte. Sacrifica sus propios ynter-  
 tereses al deseo de Restablecer el antiguo lustre  
 de nra Corona, que la Voluntad del difunto Rey  
 Catholico y la voz de sus pueblos, conzede unani-  
 memente a nro, nieto: asi aremos partir luego,  
 al Duque de Anjou, para dar quanto antes  
 abasaltos tan fieles el consuelo de vezibir vn  
 Rey muy ympresionado de que llamandole  
 Dios al trono, debe ser su primera obligaz<sup>on</sup>,  
 el hazer Reynar con el, la Justizia y la Religi-  
 on; dar su prinzipal aplicazion a la felicidad  
 de sus pueblos; Realzar y mantener el lustre  
 de una Monarchia tan poderosa, conzocer  
 perfectamente, y Recompensar el merito,  
 de los que allare; En una nazon Igualm<sup>te</sup>.

Valerosa y prudente) y doneos para servirle en  
sus Consejos, en sus Coeritos, y en los diferen-  
tes Empleos en la Iglesia, y de Estado: le yn-  
truiremos toda bia de lo que debe a Vasallos yn-  
biolablemente afectos a sus Reyes: de lo que debe  
a su propia gloria; le exortaremos a que se acu-  
erde de su Sangre a conservar el amor de su país,  
pero unicamente para mantener para Siempre  
la perfecta ynteligenzia tan necesaria para la  
Comun felicidad de nro<sup>s</sup> Subditos, y los suyos;  
esta Siempre asido el objeto prinzipal de nro<sup>s</sup>  
deseos; y si las desgracias de las coyunturas  
pasadas no nos han permitido manifestarlo; Espe-  
ramos que este gran Subzesio mudara el estado  
de las cosas, de tal suerte, que cada dia nos produ-  
ziria en adelante nuevas Ocasiones de mani-  
festar nra, estimacion, y nuestra particular  
benevolencia a toda la nazione Española; Entre  
tanto muy Alta, muy Excelente, y muy po-  
derosa Princesa, nro<sup>s</sup> muy Cara, y muy ama-  
da buena hermana, y Prima, Rogamos a Dios  
autor de todos Consuelos conzeda a V. Mag.<sup>d</sup> lo de  
que necesita en su justa afliccion: y os asegu-  
ramos, muy Caros, y bien amados primos, yo-  
tros del Consejo Establezido para el Gobierno  
de España, la estimacion particular, y el afecto  
que os tenemos. Dada en fontañebleau a 2 dias  
del mes de Nou.<sup>e</sup> del 700: buen hermano, y Primo

N. Mag. Luis. Colbert.

¶ La esclarecida Lealtad Española ynnata en la Imperial Ciudad de Toledo como Cabeza de estos Reinos fue la primera vez en la Subrestitucion Universal aclamacion de nro Rey y Señor Don Phelipo quinto jurandole en 24 de noviembre de 1700 anticipando su amor lo que lo go con el precepto la obediencia, en Arbolito el Estandarte D. Don Joseph Niño de Silva Marques de Texares del abito de Santiago como dignidad de Alferoz mayor de esta Imperial Ciudad siendo Correg. D. Alonso Pacheco Caballero del orden de Alcantara Conde de Obangrande del Consejo de su Mag. en el D. de hacienda y oy Mayordomo de la Reina Viuda nra Señora: Llego nro Monarcha a los Dominios de estos, sus Reinos en el mes de feb. de 1701 y entro en la Corte en publico en 14 de Ab. del mismo año:

¶ fue Jurado por todos los Reinos en la Villa de Madrid en el Conbento D. de San Geronimo Domingo 8 de Mayo de 1701 dia de la Aparizion de San Mig. hizieron todos los Reinos y Ciudades Prelados, Grandes y Cavalleros y Comunidades de toda España el Juramento de fidelidad y lealtad y Vasallaxe; y su Magestad ouro guardar los Prebiled. y fueros de los Reinos y por esta Imperial Cuid. de Tol.

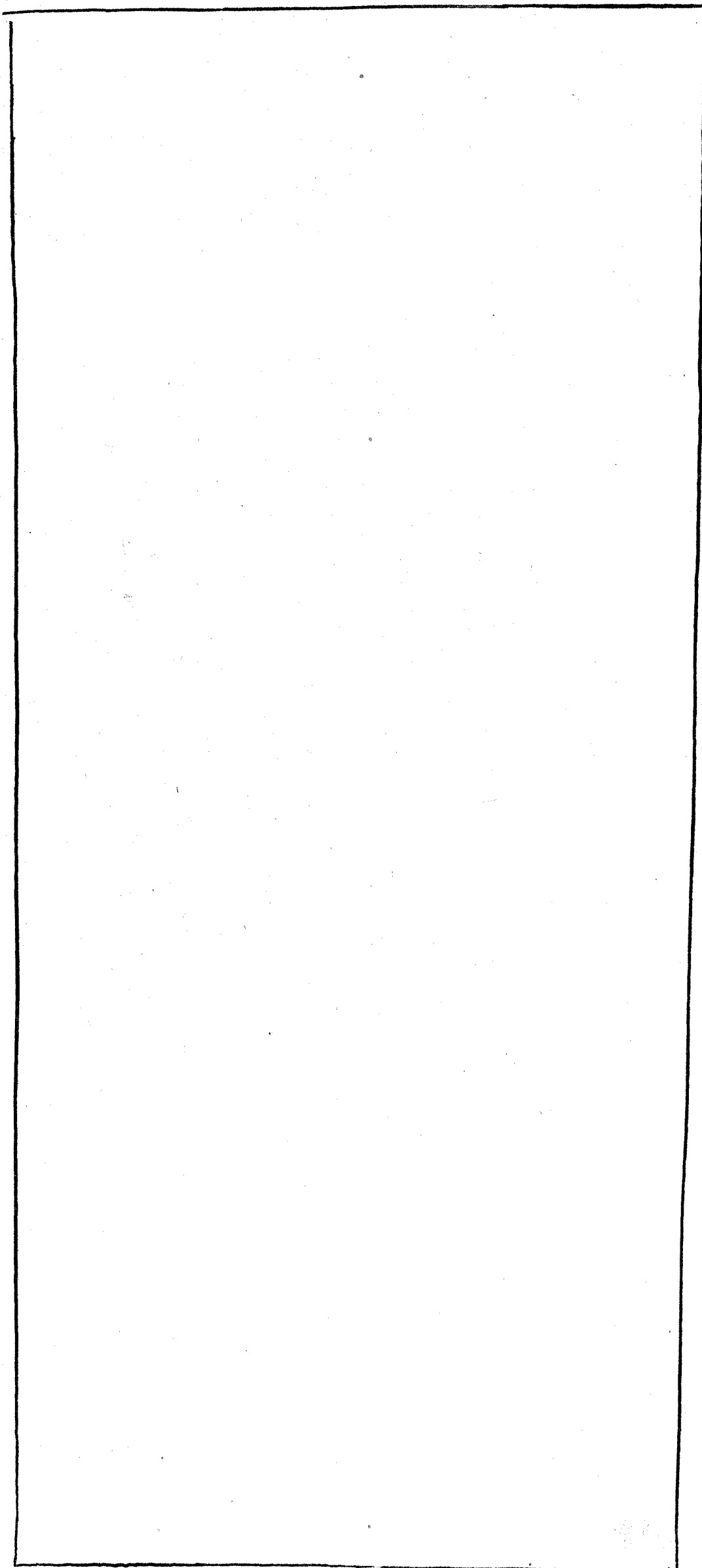
lo Executaron D. Juan Alfonso Guerray Ville-  
gas Cavallero del Abito de Santiago Reg. y D.  
Juan Sanchez de la fuente Jurado y arroy  
a otro le toco por suerte Conforme acostumbres  
y Prebilexios que se zitan en este Bezerro; fue  
su padrino como protector de toledo el Ex.<sup>mo</sup> S.  
Duque de Alba, hizo su Mag.<sup>d</sup> a toledo parti-  
culares favores acompañaron los Comisarios  
a su Mag.<sup>d</sup> desde su Camara asta donde se le  
lebro el Juram.<sup>to</sup> que le hizo toledo zerrando  
a los Reinos con la protesta que siempre sob.  
Uegax prim.<sup>a</sup> la Ciu.<sup>d</sup> de Burgos, y confirmo con  
Expezialidad todos los Prebilexios de toledo de  
que se dio despacho en forma, siendo de la m.<sup>or</sup>  
estimazion, para esta Ciu.<sup>d</sup>, ser la primera que  
merecio su Real presencia desde su Corte pues,  
le hizo esta onrra el día 13 de Ag.<sup>to</sup> del 1701, y tu-  
bo su Abitazion en los Palazios Arzobispales  
y el Conde de Nangrande como Correg.<sup>or</sup> de to-  
ledo salio dos leguas de la Ciu.<sup>d</sup> y bino delan-  
te de la Carroza de su Mag.<sup>d</sup> a caballo y execu-  
to lo mismo en los paseos que tubo su Mag.<sup>d</sup> por  
la Ziu.<sup>d</sup> subiendo por mañana y tarde a los  
Alcazares haber a la Reina Viuda nra D.<sup>na</sup> S.  
y despedirse ambas Mag.<sup>des</sup>

¶ El día de nob.<sup>e</sup> de 1701 en la Cilla de figue-  
ras del Prinzipado de Cathaluña se caso nra.  
Inclito Monarcha Don Ph.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> con la Serenis.<sup>ma</sup>

Señora Doña Maria Luisa Gabriela Archiduchessa de Saboya de cuyos tratados dio cuenta a Toledo el Em<sup>o</sup>. Señor Cardenal Portocarrero Arzobispo de Toledo como Gobernador del Reino en 4 de Mayo de 1701 y su Mag<sup>o</sup>. honrró a la Ciudad dandola cuenta de su Casamiento en el dia referido 3 de Nov<sup>o</sup> de 1701.

Se Continúa en este Vecerro añadiendo a el lo acaecido y que ba, acaeciendo, y las Reales Cédulas, despachos y otros instrumentos adquiridos y que se adquiriesen despues de el año de 1703 en que se fenecio esta obra, siguiendo su methodo y orden









# <sup>to</sup> Juram. de Fidelidad

Ouediencia y Pleito ò menage del  
Serenissimo Principe de Asturias, y  
delas Españas, El Señor Don Lu-  
is Fernando I.º de este nombre hixo  
de nuestros Catholicos Reyes, Don  
Phelipe Quinto y Doña Maria  
Luisa Gabriela Archiduquesa  
de Saboya

Hallandose los españoles con el desconsuelo  
que ocasiona a una monarquia tan admira-  
ble como la de España, la falta de subcession  
en sus Monarcas y Exclamando Continua<sup>te</sup>  
ala Piedad Diuina, se dignò su alta provi-  
dencia, por la intercesion dela ynmaculada  
Siempre Virgen Maria Madre de Dios y  
Señora nuestra, tutela y protectora delos Es-  
pañoles, de condescender a sus Rogaciones, dan-  
do a nuestros Inclitos Catholicos Monarcas  
y Señores naturales D.<sup>n</sup> Phelipe Quinto y D.<sup>a</sup>  
Maria Luisa Gabriela de Saboya, la sub-  
cession deseada que se admiro felizmente

Conseguida, para Gloria de Dios Exaltaz<sup>on</sup>,  
de la Santa fee Catholica honrra y Seguridad  
delos Españoles y adelantamiento delos domi-  
nios de su Magestad, el dia del gloriosissimo  
San Luis Rey de francia 29 de agosto de el  
año de 1707 en que felizmente Nació El se-  
renísimo Principe delas Asturias D.<sup>n</sup> Luis  
fernando 1.<sup>o</sup> de este nombre legitimo Subce-  
sor de esta Monarquia, como descendiente  
bixo de nuestros Catholicos Reyes, no ha-  
llandose boco con que explicar el Jubilo  
y Regocixco desus Magestades y desus Va-  
sallos.

Resolvió su Mag.<sup>d</sup> combocar sus Reynos de  
Castilla y Leon el año de 1709 para el Jura-  
mento de fidelidad Ouediencia y pleyto Ome-  
nase que deuen prestar a este Principe delas Es-  
pañas, el Reyno, Prelados, Eclesiasticos, Grandes  
Titulos y Caualleros, y siendo notoria la com-  
vocatoria a esta muy Noble antigua leal Im-  
perial Ciudad de Toledo, passo a nombrar sus  
Diputados para la Jura, y precedidas las Solem-  
nidades que en semejantes actos se practican, que-  
daron nominados y electos por tales D. Xptov.<sup>o</sup>  
de Vargas y dela Torre Regidor, y Don franz.<sup>co</sup>  
Jimenez de Arechaga y Dabila Jurado, quie-  
nes en nombre de este Reyno de Toledo con  
poder amplio dela Ciudad, Cartas Crehencia

les y el òrnato correspondiente a la dignidad que representaban, Pasaron a la Corte donde se mantuvieron tiempo de dos meses con el esplendor, Gràdeza, y lucimiento que es notorio y que correspondió a su Carácter a competencia de los diputados de las demas Ciudades y Villa de Voto, siendo protegidos nuestros Comisarios de toda la Gràdeza, y apadrinados por El Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de Arcos, en ausencia de el Excelentissimo de Alca. Protegente de Toledo.

Despues de vistos y aprobados los poderes de los diputados de esta Imperial Toledo, y tambien los de las demas Ciudades y Villa de voto en Cortes, Haviendo concurrido el Reyno a saver el dia y òra que determinava su Magestad para la Jura del Principe, y estando nuestros Diputados en un Salon separado sitio interior y preferente al de la pieza que òcupaban los Comisarios de las demas Ciudades y Villa de voto, de òrden de su Magestad, el Ex.<sup>mo</sup> Señor D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Ronquillo Briceno Cauallero de el Òrden de Calatrava, de su Consejo de estado y Presidente en el de Castilla, dio quenta a los Diputados de Toledo de tener determinado el Rey, se celebrase el solemne acto de Jura de nuestro Principe, el Domingo de Quasimodo 7 de Abril de dicho año de 1709, a la òra de las 8 de la mañana en el Real monasterio de S.<sup>n</sup> Geronimo Extramuros de la Villa Corte de Madrid.

El dia referido, diputado para la Jura, con-

currieron en el Real Palacio todos los comisarios de los Reynos, esperando a que saliese su Mag.<sup>d</sup> y los de el de Toledo, separados de los demas junto a su Camara donde recibieron al Rey, y le acompañaron, desde dicho sitio y Palacio y inmediatos a su Real persona hasta la Iglesia de dicho Real monasterio de San Jeronimo prefiriendo en este publico acto a los diputados, de los demas Reinos.

En la Capilla maior de dha Iglesia asistieron a este solemne Real y magnifico Juramento, con el Rey Catholico, nuestro señor, la Mag.<sup>d</sup> de la Reyna nuestra s.<sup>ra</sup> y el Serenisimo Principe D.<sup>n</sup> Luis fernando primero de este nombre, los Prelados Eclesiasticos y embaxador de la Magestad Christianissima, Consexos, Grandes, Titulos y Caualleros, que deuen asistir del; y al tomar asiento en el congreso, pretendiendo los diputados de Toledo ocupar el primero preferente a los de las demas Ciudades y Villa de boto se impugno por los diputados de Burgos y medio la controversia, lo ordeno de su Mag.<sup>d</sup> previniendo a los Diputados de Toledo thomassen el Lugar que habian ocupado en otras ocasiones en semejantes actos sin hacer novedad por ser gusto de su Mag.<sup>d</sup> y ouedeciendo el Real orden, vasso de protesta y Testimonio echa y mandado dar, ocuparon el asiento que en el circo de el congreso estava señalada.

do para los Comisarios de Toledo Separado de los demas que heca dentro del circo delante de los Alc<sup>des</sup> de Corte, que le cerrauan haciendo frente del Altar Mayor donde se celebra Missa Pontifical por el Eminentísimo y Ex.<sup>mo</sup> Señor D. Luis Manuel Poxtocarrero Cardenal de la santa Iglesia Romana Arzobispo de Toledo Primado de las Españas gran Chanciller de Castilla y del Consejo de estado de su Magestad.

Acauada la celebridad de misa y precedidas las demas Ceremonias solemnidades y formalidades que para semejante acto se requirieron; el Rey de Armas mas antiguo dixo en altas Voces, que subiesen a Jurar y hacer el pleito Omenaxe los Comisarios de las Ciudades y Villa devoto en Cortes, a cuyo fin inmediatamente salieron por medio del Circo y concuxso a un mismo tiempo los Comisarios de Toledo y Burgos, llevando la mano derecha los de Toledo y pretendiendo cadauno la preferencia por su Ciudad y llegando a querer Jurar Juntos por no poderlo hacer quaxo a un mismo tiempo sino dos por cada Veino, se les detubo, motiuo por que bolbieron a su Mano.<sup>d</sup> y llegando a sus Reales Pies, a nos y otros diputados Representando cadauno las Razones de preferencia que influyen a su

derecho, Resolvio su Mag<sup>a</sup>. Jurasse Burgos, q<sup>e</sup>  
Toledo lo haria quando su Mag<sup>a</sup>. lo mandase,  
y hauiendo ouedecida protestado y pedido  
testimonio en su Real presencia y mandado  
se dar para que en ningun tiempo se perjudica  
se a su Ciudad en la pendiente pretension de  
preferencia a Burgos se bolbieron los diputa  
dos de Toledo al lugar que habian tenido y se  
mantubieron en el, hasta que los dela de Bur  
gos y demas Ciudades y villa. deboto hicieron  
el Juramento y pleito Omenage, a que se siguió  
el Ex<sup>mo</sup> señor Condestable de Castilla Maior  
domo mayor, y demas Mayordomos delas  
Cassas, Reales y despues dho Rey de Armas en  
alta boz dixo: Subid Comisarios dela Imp<sup>l</sup>  
Ciudad de Toledo deboto en Cortes, a Jura  
y hacer el pleito Omenage al serenissimo Prin  
cipe; En cuya Obediencia los Comisarios de To  
ledo pasaron a hacer e hicieron Solem<sup>te</sup>  
Pleyto Omenage y Juramento de fidelidad  
y Obediencia al Serenissimo Principe delas  
Españas D. Luis fernando Primerro; en ña  
de Toledo y su Veino; y despues se pusieron a  
los Reales Pies, de sus Magestades, y Serenisi  
mo Principe y les besaron la mano y se bol  
bieron a su lugar, hasta que se fenecio el

Acto que le acepto su Magestad en nombre del  
serenissimo Principe su hijo, cuias circunstan-  
cias y actos distintivos de nuestros diputados y  
preferentes a los de los demas Reinos, se deuen  
encomendax ala memoxia, para tbeniend-  
lo presente obserbaxlo en los demas cassos y  
concurrencias que en lo subcesiuo se ofrezcan,  
pues de todo y delas protestas se dio certificar<sup>on</sup>  
por D.<sup>n</sup> Juan de Aberastuxi Gueuara del Con-  
sexo de su Magestad su secretario es-  
cruuano maior de Cortes su da-

ta en Madrid a 16 de  
dho mes de Abrill  
y año de 1709.









N<sup>o</sup> 304.

## Provision de la

Real Chancilleria de Valladolid  
de 21 de febrero de 1710 y sobre carta  
de ella de 2. de Julio de dicho año  
multando al *Theniente* de Correx.<sup>or</sup>  
porque yntentò embaxazar al  
Alcalde mayor de Alzadas, el  
««« Usso de su Jurisdiccion »»»»»

Tiene el Cabildo de Cavalleros Jurados de esta  
Imperial Toledo en su Archivo muchos Reales des-  
pachos y executorias afin de que searian de nombrar  
y manthener precisamente 4 Alcaldes, vno de  
Prima, y 3, hordinarios que vexenten la Juris-  
dicion Ordinaria, en todo lo civil, y qual ala de  
el Correxidor y Alcalde maior, y amas de estos  
vn Alcalde mayor de Alçadas con Jurisdiz.<sup>on</sup>  
Superior ala que vexentan dhos Corregidores su  
*Theniente* y Alcalde maior assi en lo Civil co-  
mo en lo criminal, que se expresan en este Ve-  
zeaxo, y se allan apuntados en el Epitome, en

Parrafo quexata sobre el asumpto, y no, Obstan-  
te esta inconcusa posesion, hauiendose excitado  
pleito executiuo en el Tribunal de D. Fran<sup>co</sup>  
Gutiérrez de castilla Theniente de Corregidor  
de esta Ciudad, a instancia de D.<sup>n</sup> Martin D  
Ubeda y segura presbitero capellan de la cape-  
llania que fundo D.<sup>a</sup> Cathalina de la Torre, por  
corridos de Censso contra el Marques de Bal-  
paraiso como Poseedor de las hipotecas especia-  
les de el, y interpuestose apelacion por la parte  
actora de ciertos autos probeidos en dicho plei-  
to por el theniente de Corregidor para el Tribu-  
nal de el Alcaldemayor de Alzadas que lo be-  
ra el Doctor D.<sup>n</sup> Diego de susunaga presbite-  
ro Cura de la Parroquia de san Justo y Pastor  
de esta Ciudad y llevadosse los autos adho Alcal-  
demayor de Alzadas, este como superior Reuoco  
los de el Theniente de Corregidor y sentencio  
la causa de Remate a favor de la capellania ma-  
dando, se llevasse a deuida execucion su sen-  
tencia, lo que se procurò embarazar por el the-  
niente de Corregidor hordenando no se cumpli-  
esen los autos de el Alcaldemayor de Alzadas, y  
que ninoun Scriuano de Numero actuase an-  
te el, Y la parte actora, Ocurrio en quexa, a

la Chancilleria de Valladolid, y asu Yns-  
tancia se librò Prouision en 21 de febrero  
de dicho año de 1710, Refrendada de Juan  
de Aparicio Martinez Escriuano de Cama-  
ra, por la qual se mando al Theniente de  
Corregidor no Embaxarse ni ympidièse la  
Execucion de los autos de el Alcaldemayor de  
Alzadas y los escriuanos de el numero los execu-  
tasen pena de 50. ducados cùia probision se hi-  
zo notoria al Corregidor, quien mandò se En-  
tendièse con su Theniente respecto de passar  
ante el los autos; Y hauiendosele echo notoria,  
suplicò de ella; y tambien se hizo sauer al colle-  
xio de escriuanos que la ouedecio y consiguien-  
temente el Alcaldemayor de Alzadas.

Noticioso el Cauildo de la ynobser-  
bancia de el Theniente de Corregidor alo que  
se mandaua por la Chancilleria y que su de-  
fensa y la manutencion de la Jurisdiccion de  
el Alcaldemayor de Alzadas le tocava en  
Beneficio de la causa comun de los Vecinos  
de esta Ciudad; se ynteresso en esta instan-

cia y tambien el ayuntamiento y se ocurrió a la Chancilleria pidiendo sobrecarta de la referida provision no obstante las Respuestas de el Theniente de Corregidor y se consiguió Real despacho, sobrecartando el antecedentemente citado y executoriando, nueuamente la Jurisdiccion de Alzadas su data en 2 de Julio de dho año. Refrendada de Gabriel Maxinas Escriuano de Camara mandando que el Theniente de Corregidor no embaxarasse por sí ni por sus ministros, la Jurisdiccion de el Alcaldemayor de Alzadas ni la execucion de sus autos y sentencias, y por lo que resultaua de los autos y Inobediencia de el Theniente de Corregidor se le multó en 20 ducados aplicados para los Pobres de la carcel de aquella Corte y que se requiriese al Corregidor de esta Ciudad nombrasse Juez de Alzadas sugeto a la Jurisdiccion Real, cuya provision sobrecarta se hizo notoria al Corregidor Marques de Cabrega quien la ouedecio, y en su Consequencia, en nueue de dicho mes de Julio y año de 1710 nombro por Alcaldemayor de Alzadas

al Licenciado D<sup>n</sup> Juan suarez de La-  
 zas abogado de los Reales Consejos y de esta  
 Ciudad, quien aceptò y Jurò; y tambien  
 se xreguió al theniente de Corregidor qui-  
 en obedecio dicho Real despacho y pagò la  
 multa de 20. ducados en que fue condena-  
 do y entrego Reciuo de Lorenzo Cumillas, ma-  
 yordomo de los Pobres de la Carcel de Corte  
 de Valladolid su fecha de 19 de abril de el  
 año de 1711.

Yddem al Num<sup>o</sup> 312: Folio 941. de este Bez<sup>o</sup>  
 Año de 1722:





*Comocatoria Para Cortes por la Magestad de el Señor D<sup>n</sup> Phelipe V. a sus Reynos el año de 1712 para el fin que se expresa en Real Cedula expedida a este fin, de que se bara mencion y delo que se practico en el sorteo de Caualleros Procuradores Re- xidor y Jurado.*

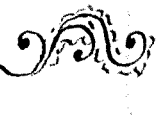
*La Catholica Magestad de el Rey- Nuestro Señor Don Phelipe V. Resolbio Cele- brax Cortes en la Villa de Madrid el dia 6 de Octubre de el año de 1712 para tratar, entender, practicaa, comferia, Otorgar, y con- cluix en ellas todo lo que pareciere necesario Resolver acordax y combenir sobre las Venun- cias echas por su Magestad catholica, a la Corona de Francia, y las de francia a esta monarquia, y que para dlo se com- bocasen los Reynos, y por lo respectivo*

este de Toledo, expidió su Magestad su Real  
al Cedula firmada de su Real mano, Refren-  
dada de D.<sup>n</sup> Francisco de quincoes su Se-  
cretario, su data en Buen Retiro en 6. de  
Septiembre de dicho año, mandando a la  
Ciudad sortease y nombrase por ella y su  
Reynado sus procuradores otorgandoles  
poderes decisivos (sin moderacion ni limi-  
tacion alguna) para que pudiesen execu-  
tar todo lo que combiniere a la mayor  
Validacion y firmeza de dhas renun-  
cias y demas que en dhas Cortes se tratase; y Vista  
dha Real cedula por la Ciudad y ovede-  
cida señaló el dia 17. de dho mes de septi-  
embre para la otorgacion de los poderes que  
se hubiese de dar a los procuradores a qui-  
enes tocase la suerte y para hacer el sorteo  
en la forma que se practica entre los Caualleros  
Reidores y Jurados sacando por tales procu-  
radores que representen a Toledo y su Reyna-  
do Un cauallero Reidor y otro Jurado,

Conforme a estílos y preuilegios: O hauien-  
 dose dado Cedula de combite para el Refexi-  
 do día **17.** de septiembre de dicho año de **1712**  
 se confirmaron y determinaron las ampliaciones  
 calidades y requisitos que hauia de con-  
 tener el poder que se otorgasse a los procura-  
 dores a quienes tocasse la suerte y se passo al  
 sorteo entre los Capitulares que se hallaron  
 presentes en el ayuntamiento, y los que tenian  
 gracia de la Ciudad, aunque se hallauan  
 ausentes asi Rexidores como Jurados para  
 sacar entre los Caualleros Rexidores, vno, pa-  
 ra Procurador de Cortes y entre los Caua-  
 lleros Jurados otro en la misma forma que los  
 Rexidores por deuer ser precisamente los  
 dos procuradores de Cortes que aygan de tener  
 voz y Representacion por la Ciudad y su  
 Reynado un Rexidor y un Jurado, y ese-  
 cutado en esta forma, el sorteo, fovo la su-  
 erte de diputados Procuradores de Corte

por Toledo a Don Balthasar de Roxas  
Pantoxa y sossa Vexidor y D<sup>n</sup> Juan Fran<sup>co</sup>  
de Loarte Jurado a quienes se otorgo el poder.

En el ayuntamiento Celebrado en 19 de  
dho mes y año con cedula de combite se vio re  
nuncia de el dho D<sup>n</sup> Juan de Loarte de la  
suerte que le tocò de procurador de Cortes, por  
no hallarse con los medios Correspondientes  
alos excesiuos gastos que hexan inescusables  
para Repentax con la magnificencia corres  
pondiente ala Grandezza de la Ciudad el  
Caractex de su diputado; La que se admitio  
y acordò se diese Cedula de combite para el  
dia 20. de dicho mes y año a fin de hacer  
el sorteo entre los caualleros Jurados que se  
hallaron presentes en el que antecedentem<sup>te</sup>  
se hauia echo; y executado en esta forma  
el enunciado dia toco la suerte a D<sup>n</sup> Bern  
nardo Lozano Cauallero de el Orden de S.  
tiago, Jurado, y se otorgò al susodicho y al

Refexido D.<sup>n</sup> Balthasar de Voxas Vex.<sup>or</sup>  
nuevo poder y sesacò de todo testimonio  
de el escriuano maior de Ayuntamiento  
su data de 30. de dicho mes y año 





*Cortes que se Celebra-  
ron el año de 1712. y con-  
tinuaron en el de 1713.  
y los actos especiales  
y distintivos que logra-  
ron los Diputados por  
esta Ymperial Toledo, y  
honrras que merecie-  
ron a su Magestad.*

*En el Parrafo antecedente se expre-  
sa el fin para que su Magestad catholi-  
ca combocò sus Reynos a cortes. el dia  
diputado y lo que se practicò en el sorteo  
de caualleros Procuradores para ellas  
por esta Ciudad y Veruo de Toledo y co-  
mo tocò la suerte a D<sup>n</sup> Balthasar  
de Roxas Texidor y D<sup>n</sup> Bernardo  
Lozano Juado, ambos Caualleros de  
el borden de santiago los quales pasa*

non ala Corte con el lucimiento Correspon  
diente ala Grandeza de esta Ciudad au  
thoridad desus empleos y personas, y se  
manthubieron muchos meses, cortexados  
de toda la Grandeza y ministros de su  
Magestad disfrutando especialisimas  
onrras de el ex.<sup>mo</sup> s.<sup>or</sup> Duque de Arcos que  
apadrinò la diputacion por ausencia del  
Protexente de Toledo, el ex.<sup>mo</sup> señor Du  
que de Alba, y concurrieron en las Cortes  
theniendo en ella los actos especiales y  
distintiuos que se bara mencion.

Se preuiene que para la celebridad  
de las Cortes y presidir los actos aqueno  
pudiese concurrir su Magestad, y para  
el Juramento que deuen hacer los di  
putados de los Reynos y Reconocimiento  
desus poderes fue seruido nombrar para  
que asistiesse en su Real nombre al ex.<sup>mo</sup>  
s.<sup>r</sup> D. Fran.<sup>co</sup> Vonquillo, Conde de Gram  
do Cauallero de el orden de calatrava



desu Consejo de estado, y Presidente de Cas-  
 tilla como tal, y por asistentes adhas Cor-  
 tes a D<sup>n</sup> Thomas Jimenez Pantoja Ca-  
 ballero de el orden de santiago Conde de  
 la estrella, y D<sup>n</sup> Pedro de la Veatyoui Colon  
 Cauallero de el Orden de Alcantara, am-  
 bos de el Consejo y camara de Castilla,  
 y por Secretario D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>. Antonio de  
 Quincozes, que lo hera de dho Consejo Ca-  
 mara y estado de Castilla: y se señalo  
 para que fubiesse el Reino sus Juntas y  
 conferencias Un salon en el Real Palacio  
 de la Corte que es en el que hauitaua la Re-  
 yna nuestra señora que cae, al torre de  
 Piedra llamado el de el señor Emperador  
 Carlos quinto, que dà vista a los Jardi-  
 nes que dicen de la Priora, esto por no  
 hauer pieza proporcionada en el Pala-  
 cio de el buen Retiro donde Residia su Ma-  
 gestad:

El día 20 de octubre de dicho año de 1712 que se diputo para el Juramento que havian de hacer los procuradores de las 29 Ciudades y Villa de Boto y reconocimiento de sus poderes, concurre el Reino en la posada de dicho Ex<sup>mo</sup> señor Presidente de Castilla y todos los Diputados de las Cauzas de Reino estubieron juntos en una sala, y los de Toledo separados de todos en otra, y estando para darse principio al acto, entro vno de los Porteros a la Junta de Señores asistentes de Cortes con recado de la diputacion de Toledo a fin de que fuesen los primeros que entrasen al Juramento y Reconocim<sup>to</sup> de poderes y que en su defecto se les diese testimonio de la protesta que hacian; a que se respondió por su Excelencia seguaxda se la costumbre que en esto hubiese havido y la Junta acordo que el escriuano ma

yox de cortes diese como dio el Testimonio q̄  
 pedian los Diputados de Toledo: siendo  
 el dia 9 de noviembre de dho año en el que  
 se hauia de Juntar el Reyno en el Real Pa-  
 lacio de el Buen Retiro, concurriendo su M.  
 Personalmente al acto, para que se hiciesse  
 la proposicion de lo que se hauia de conferir  
 Resolver y detexminar en las Cortes y deuien-  
 do y el Reino con su Exc.<sup>a</sup> el señor Presi-  
 dente y los asistentes de Cortes, y Secretari<sup>o</sup>  
 adho real sitio, siendo Exceptuados, de este  
 Acompañamiento (En queno Concuere la R.  
 Persona) con especial distincion de los de-  
 mas Diputados los de esta Imperial Ci-  
 udad, antes de salir el Reino, yambia-  
 ron Recado con un Portero a su Exc.<sup>a</sup> y a-  
 sistentes a efecto de que se hauiase a los Di-  
 putados de Toledo la Yglesia. donde ha-  
 uian de estar mas Cercanos a el Real si-  
 tio de el Retiro, respecto de no asistir a

el acompañam<sup>to</sup>, con los demas procuradores de Cortes a que el S.<sup>or</sup> Presidente Respondio pasasen dhos procuradores de Cortes por Toledo a la yglesia de el Espiritu santo que es la mas ynmediata al Retiro y desde ella a su tiempo fuesen adho Real sitio.

Haviendo llegado el Reyno este dia adho Palacio de el Retiro y entrado en la pieza o salon grande que llaman de los Reinos se quedaron en ella los procuradores de Cortes Excepto los de Toledo y su exc.<sup>a</sup> el señor Presidente y asistentes de Cortes con el secretario de la camara Pasaron dos piezas mas adelante a esperar a su Mag.<sup>d</sup> a cuya Real persona desde su ante camara acompañaron los Procuradores de Cortes de Toledo, y haviendo entrado en el salon se sento El Rey y tomaron sus lugares su Exc.<sup>a</sup>, y los dos asistentes de Cortes, y los diputados e

Toledo llegaron a los de Burgos y les pidiéron el lugar que ocupauan, a que respondieron que aquel asiento pertenecía a Burgos, y su Magestad, enterado de la disputa, se siguió decir se guardasse la costumbre; y por los procuradores de ambas Ciudades se pidió Testimonio y el Rey volviendo el rostro al secretario de la Cámara se le mandó dar, y los procuradores de Toledo bajaron al fin de la sala a un banco que estava cubierto con un Tapete enfrente de su Magestad, cuya Real Persona mandó sentar al Reyno a quien hizo cierto razonamiento y se leyó la proposición de lo que se havia de tratar y resolver, y fenecida se levantaron y descubrieron los Procuradores de Cortes y los de Toledo se adelantaron a toda diligencia y incorporados con los de Burgos, dixeron aun mismo tiempo: Señor: Y el Rey respondió: Able

Burgos, que Toledo havia lo que yo le mandare: delo que pidieron testimonio y su M<sup>te</sup> bolbiendo la cara al secretario de la Camara lemando dar; y Restituyendose a su lug<sup>r</sup>, los procuradores por Toledo ablo D<sup>n</sup> Uiz<sup>te</sup> Correa y Salamanca que lo hezamos anti guo por Burgos Respondiendo a su Mag<sup>d</sup> en n<sup>re</sup> del Reyno:

El dia 7 de dicho mes y año que fue el primero en que se Junto el Reyno en el Real Palacio de Madrid en el salon que para dho efecto se havia señalado los Diputa dos por Toledo se distinguieron de los de las demas Ciudades y Villa de voto, en no sa lizar con ellos, como no saliaron a xreciuar a su Exc<sup>a</sup> el señor Presidente ni a los asisten tes de Cortes:

En la Junta que celebrò el Reyno en 24 de Diciembre de dicho año de 1712 se comettio a los Caualleros Procuradores de Cortes por Toledo el Reconocimiento de los memo riales y demas papeles presentados sobre

la contaduría de el Reyno que estava extendiendo D<sup>n</sup> Juan de Pexalta de que se hauia echo merced a Don Gaspar de Arredondo Albeax en atención a sus seruiçios y los de Diego de Arredondo su Padre para que enterados informasen al Reyno lo que se les ofreciese y les pareciese sobre la providencia que se deuiesse dar en semejante negocio:

En la Junta que celebró el Reino en 13. de henero de el año de 1713, se puso a su vista por D<sup>n</sup> Balthasar de Roxas Procurador de Cortes mas antiguo por Toledo, que la Ciudad de Valladolid hauia escripto Carta, a la de Toledo afin de que interpusiese sus humildes rogaciones con su Santidad sobre q<sup>e</sup> se dignase su Beatitud de que se definiese y declarase, como misterio de fee, el dela Purisima Concepcion de la siempre Virgen Maria nuestra señora, a cuios fin hauia dirigido Valladolid a Toledo memorial Impreso el que expusso a vista del Reyno, D<sup>n</sup> Andres de la espada, y Quiñones Pror

de Cortes por Valladolid, y enterado el Reyno de su Referente y de la interposicion de Toledo acordò escriuir Carta a nuestro Santissimo Padre Clemente Undecimo pidiendo a su Beatitud Rendida y postradam<sup>te</sup> se siruiese dignase de definir y declarar por defee el alto misterio de la ymmaculada Concepcion de Maria Santissima, y que escripta esta Carta por el Reyno se hiciesse consulta a su Magestad pasandola a sus Reales manos, para que quando fuese de su agrado se siruiese mandarla dirixir a su Beatitud, interponiendo su Reia authoridad con su Santidad, y el sacro Collesio de Cardenales a fin de que la suplica del Reyno tubiese el Glorioso Exsito que esperaba conseguir, y la consulta se cometio por el Reyno, a los caualleros Procuradores de Cortes por Toledo y Valladolid:

En la Junta que tubo y celebrou el Reyno en el dia **21** de henero de dho año se vio la consulta y carta Referida en el Pa



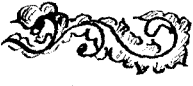
rafo antecedente echa en nombre de el Rey  
no asu Magestad y escripta asu Beatitud  
por los diputados de Valladolid y Toledo, so-  
bre la declaracion y definiz<sup>on</sup> por misterio de  
fee el dela Concepcion de Maria Santissima  
Nuestra S.<sup>ra</sup> Reyna de los Angeles, Y se acordò  
passase à manos de su Magestad, por la de  
su Exc.<sup>a</sup> el S.<sup>r</sup> Presidente:

En Junta Celebrada por el Reyno  
en 29. de dicho mes y año se dio cuenta de  
hauerse puesto en las Reales manos de su  
Magestad por su Exc.<sup>a</sup> el señor Presiden-  
te la consulta que dirixia el Reyno, y la  
Carta Escripta asu Beatitud sobre la de-  
claracion del misterio dela ynmaculada  
Concepcion:

En la Junta Celebrada por el Reyno en  
30. de dicho mes de henero y año de 1713.  
se manifestaron en ella por el dho D.<sup>n</sup> Bal-  
thasar de Roxas, como procurador de Cor-  
tes mas antiguo de Toledo diferentes pa-  
peles, sobre que las Cartas combocatorias  
que se hauian despachado por la diputac<sup>on</sup>.

demillones se dixiesen en adelante por el  
Consejo de la Camara a quien Jovaua y  
por donde se expedian las cartas Circulares  
para la Concesion de el seruicio y que se abs-  
tubiese en lo futuro dha diputacion de expedir  
las combocatorias en cuiu vista acordo el Reino q̃  
estos Papeles se sentasen en los libros de las presentes  
Cortes por lo q̃ pudiesse Ocurrir en adelante sobre  
la materia de q̃ tratan:

En certificar<sup>on</sup> de D<sup>n</sup> Joseph Ciprian del ba-  
lle q̃ siruio la escriuania maior de Cortes su data  
de 9 de Julio de dho año, se enuncian las Expez<sup>les</sup>  
circunstancias q̃ ban tocadas y actos distintiuos y  
singulares q̃ representaron los diputados por el Reino  
de Toledo distinguiendose de los de las demas Ciuda-  
des y Villa de Boto en las Cortes de q̃ ba echa menz<sup>on</sup>,  
y aun q̃ literalm<sup>te</sup> no se Explican en la certificar<sup>on</sup>  
con Youales boces, Virtualm<sup>te</sup> se entien de de uer se dar  
intelligencia en la forma q̃ ba expuesta, a los so-  
lemnes actos q̃ se citan a fin de q̃ se tenga presen-  
te para lo subcesiuo, pues en todo el bolumen de es-  
te Vecorro no setocan las Expeciales Circunstanz<sup>s</sup>  
y distintiuas q̃ ban expresadas, por q̃ aunq̃ en el  
Juram<sup>to</sup> de fidelidad, obb<sup>a</sup> y Pleito o menase que  
prestaron los Reinos, Prelados, Grandes, y Cau<sup>ros</sup>,

a la Serenisima S.<sup>ra</sup> D<sup>a</sup> Ysabel, hija de los Reyes  
 catholicos D<sup>n</sup> Fernando y D<sup>a</sup> Ysabel, Reyna de  
 Portugal por Princesa de Castilla para en el caso  
 de no tener subcesion por Varonia los Catholicos  
 Monarcas sus Padres, se indibiduan los Reales  
 Personages, Grandes, y Caualleros q̄ concurren  
 al solemne acto de dha Jura, y las Circunstanz̄  
 q̄ interuenen en el modo de hacerle, insiriendo  
 en este Vecerro al num.<sup>o</sup> q̄. con esp.<sup>de</sup> la Escripura. y  
 Certificar<sup>on</sup> de el S.<sup>rio</sup> de la Jura, a la letra, como acto Ce  
 lebrado en la Ygl.<sup>a</sup> Cathedral de S.<sup>ta</sup> Maria la maior  
 de Toledo y aunq̄ es digno de verse por la concurrē<sup>a</sup>  
 de Caualleros Re<sup>es</sup> y Jurados q̄ como Particulares Cau.<sup>os</sup>  
 Juraron he hicieron, pleito o menage; sobre el asump  
 to de distincion de actos, solo setoca la protesta echo  
 por los Diputados de Toledo en la competencia de pre  
 ferencia con Burgos, pero no se aplican los demas  
 Casos distintiuos de nros Diputados como aqui ban  
 especificados, y tambien se notan en el antez<sup>te</sup> solem  
 ne Juram<sup>to</sup>, de nro Principe D.<sup>n</sup> Luis fernando I.<sup>o</sup> de  
 este nre Alnum.<sup>o</sup> 303. folio, 9B. q̄ es mas practico  
 por menos Antiquo: 





# Cedula Real

de la Magestad de el S<sup>r</sup> D<sup>no</sup> Ph.

V de 7 de febrero de 1715. en

que expresam<sup>te</sup>. se declara

no componer la Ciud<sup>ad</sup>, solo.

el Vexim<sup>to</sup>, sino es sus Capitu-

lares Vex<sup>es</sup>. con los de el Cav<sup>do</sup>, y

la igualdad q̃ sp̃re deue ha-

uer en las comiss<sup>es</sup>. q̃ ay an de

tener Representaz<sup>on</sup> de Ciudad

siendo precisam<sup>te</sup>, los q̃. las

compongan, tantos Vex<sup>es</sup>, como

« Juxados »

Haviendo resuelto su Magestad el año de 1714 se hiciesse Arreglo de las especies que necesitava para su Consumo el estado Eclesiastico, y sus yndividuos, Expidio Real orden al Corregidor Marques de

cabrega a fin de que concurriesen comisionados de la Ciudad y por que en la Orden se indiuiduo se nombrasen dos Rexidores, que es lo mismo que dos Capitulares, la Ciudad saltando al estilo y Preuilexios de el cau<sup>do</sup>, con exceso, y notoria nullidad, por abrogar al Reximiento Jurisdiccion que no tiene atendiendo solo en el contesto de la Orden a lo fauorable al Reximiento y literal de la boz, y no dando la Verdadera intelligencia, que se deuio dar passò a nominar dos Rexidores para dha comision lo que se impugnó contradicho y protesto por el cauildo y se ocurrió en quessa a su Magestad, quien enterado de la Justicia que asiste al cau<sup>do</sup> y de sus Preuilexios y practica de ellos, expidio su Cedula Real firmada de su mano, Refrendada de D<sup>n</sup> Lorenzo de Vibanco Angulo, su secretario, y de Justicia de su

Real camara Rubricada de los de el Consejo  
 de ella su data en buen Retiro en 7 de febre  
 ro de el año de 1719. por la qual expresa  
 mente se sirvió declarar el Rey y sus mi  
 nistros que la Ciudad y su ayuntamiento le  
 componen sus Capitulares Rexidores y Jurados  
 y no el Reximiento solo, y que las comisiones  
 de Ciudad, para tener balidacion lo que e  
 xecutaren los Comisarios con voz y Represen  
 tacion de Ciudad, han de ser precisamente  
 compuestas de tantos Rexidores como Jura  
 dos, y que esto se observasse en el caso, para q̃  
 se dio la antecedente imbalida comision, a dos  
 Rexidores, y en los demas que òcurriesen en ã  
 delante, mandando se observasse y practicase  
 asi en lo presente como en lo subcesivo, estando  
 siempre Unido el Reximiento con el Cavildo  
 sin Separacion, y fue òu decidida por la Ciudad  
 dha Real cedula. Es un instrumento muy fa  
 vorable al Cavildo y digno de tenerse Presen  
 te.

te 









*Prohibition de  
el Real y Supremo Consejo de  
Castilla de 15 de febrero de el a-  
ño de 1717. ganada por la Ci-  
udad y Cavildo en fauor de  
la Judicatura que Rexentan, los  
Alcaldes Ordinarios y de su, in-  
conclusa Posesion y Practica*

*H*aviendosse prevenido ante uno de los <sup>tos</sup> q.  
Alcaldes ordinarios de esta ciudad el Juicio  
de particion de los Bienes que quedaron por  
el fallecimiento de Manuel Carrera Vecino  
que fue de ella, y estando actuando ante uno  
de los Escriuanos de el numero; El Alcalde ma-  
yor intentò Perturban la Jurisdiccion de el  
Alcalde ordinario, mandando al escriuano  
ante quien pasauan los autos, no actuarse en  
ellos, lo que no obedeciò el escriuano Respon-  
diendo que El Alcalde mayor no hera Ju-  
ez competente en aquel Caso para mandarlo

y aunque quiso le diese Testimonio se escusò  
a ello por la razon expresada y queriendo  
apremiar el Alcaldemayor adho escriua  
no se òcurrio por la Ciudad y el Cavildo  
en quexa al supremo Consejo de Castilla,  
quien enterado delas Razones que influian  
al derecho y Jurisdiccion de el Alcaldeordi-  
nario y el interes de el comun y Vecinos  
de esta Ciudad, en la manutencion de  
estos Alcaldes; en vista de autos y Cono-  
cimiento de causa Resoluió que el Alcal-  
de Ordinaria continuase en sus autos, por  
ante el escriuano de el numero, que actua-  
ba, a quien no molestase el Alcaldemayor  
con ningun pretexto, y que si tubiese que pe-  
dir sobre ello el Alcaldemayor òcurrie-  
se al Consejo por quien se libro Provisión  
en 19 de febrero de el año de 1717. Refrenda-  
da de D<sup>n</sup> Juan del Varco y Oliva escriu.  
de Camara y con ella se Requirio al Alcal

demaior por quien se obedecio llanamente.  
Siendo este exemplar en Votificacion de la  
Escutoria y demas papeles que tiene el Ca  
bildo para el nombramiento de Alcaldes  
de Prima y Ordinarios, y de Alzadas  
una constante prueva dela absoluta sin  
disputa Jurisdiccion Ordinaria que Vexen

están



# EJECUTORIA

de la Real chancilleria de Valladolid ganada por el Cav.<sup>do</sup> a fin de q̃ se dexen en liuertad a las partes para nombrar p.<sup>or</sup> si, contadores en los negocios de q.<sup>tas</sup> y particiones q̃ ocurran sin practicar turno mas que en los casos q̃ los Jueces nombren de oficio ~~~~

**T**iene esta Ciudad tres contadores de numero con titulos Reales para los negocios de particiones y quantas que se ofrezcan a sus Vecinos y a los de los lugares de la Jurisdiccion por tener facultad los contadores de nombrar thenientes en ellos para dhos fines, y ha uiendose pretendido Judicialmente por uno de los tres contadores numerarios se repartiesen por turno las Particiones y quantas que se o-

freciesen, y por los otros dos que se guardase el  
estilo de nombrar las partes, y puesto en termi-  
nos de litis siendo mejor gobierno y mas adequa-  
do ala Utilidad publica y en beneficio de la  
causa comun y de los Vecinos de esta ciudad  
el que se observasse lo hasta, aqui practicado  
denominar las partes el contador que fuese de  
su satisfaccion se ynteresò el Cavildo en la defen-  
sa, y represento los motivos que influyeran al  
dño de la causa publica y estando concluso  
el Juicio por el Alcalde mayor de esta ciudad  
en cuyo tribunal pendia el Pleito, se declaro de-  
berse observar lo que pedia el Cavildo quedando  
en accion de las partes el nombramiento de  
Contadores en todos los casos y negocios que ocu-  
riessen y que solo se entendiese el turno entre los  
tales contadores numerarios en los casos que los  
Jueces nombrasen de oficio los tales contadores p.  
omision o veuldia de los interesados, y aunque se  
intexpuso apellacion en contrario para la Real  
Chancilleria de Valladolid llevada a ella



los autos por los devista y rrebista delos seño  
res Presidente y oydores de dha Real Chan-  
cilleria se confirmo el deel Alcalde mayor y  
se despachò executoria en 10 de Junio de la  
de 1721.





# EJECUTORIA

delos despachos de el Numpcio  
 y prouisiones de el Consejo de Cas-  
 tilla que tiene el cauildo contra  
 los arrendadores de Rentas Rea-  
 les, a fin de q̄ no Vsen de Censuras  
 ni Paulinas para la aueriguaz<sup>on</sup>  
 y cobranza de dichas Rentas.

**P**or Leies de estos Reinos expedidas en Cor-  
 tes aynstancia de los Procuradores de los de  
 Castilla Leon y Granada, esta prohibido  
 con gravissimas penas el que se pueda Usar  
 de censuras ni Paulinas para la auerigua-  
 cion ni cobranza de Rentas Reales por los gra-  
 ves incombenientes Escandalos y escrupulos  
 de Conciencia que de ello se siguen, en cuño  
 supuesto el año de 1582. se ganaron por el  
 Cauildo despachos de Monseñor Numpcio  
 y prouisiones de el Consejo de Castilla  
 para recocer ciertas Paulinas que vn<sup>or</sup> ann,

de ventas hauiá sacado contra Usurpadores de  
dhos Reales drós, y para que en ningun tiempo  
se permitiese el uso de semejantes Censuras,  
cuios instrumentos estan en el Archivo y se ha  
ce expresion en este Vecerxo al num<sup>o</sup>, 193. folio  
645, y no obstante lo referido y la observanz<sup>a</sup>  
de dhas leyes sin hauese experimentado cosa  
en contrario desde el citado año de 1582.

Julian Acoliner alias arrendador de la ven-  
ta de casas y heredades de esta Ciudad  
y partido de echo y contra derecho y con  
notorio Exceso y escandalos, ganó Cartas  
de excomunion generales de la Vicaria e-  
clesiastica suponiendo se le Ocultauan al-  
gunas ventas y pretendiendo que por seme-  
xante medio se manifestasen y asu ynstan-  
cia se publicaron en Iglesias de esta Ciud.  
y de algunos lugares del partido, en el mes  
de Junio de 1721, a lo que se opuso el cavil-  
do en defensa de la causa comun y Obser-

bancia de las leyes Reales y por sus comi-  
 sanios rrepresento el exceso de el amenda-  
 dor asi al Connexidor como al Vicario y  
 por este se mandaron recoger y recogeron las  
 cartas de excomunion generales que havia  
 librado Revocando por contrario ymperio el  
 auto en q̄ la mandò despachar mandando  
 q̄ en otro ning<sup>n</sup> tpo se diessen, y el Corregidor  
 ordenò sepudiesse como sepuso, presso, al dho <sup>or</sup> auto,  
 Julian Moliner, en la Carcel pp<sup>ca</sup> donde se le  
 tubo algunos dias y aunq̄ por Escripto ma-  
 nifestò su ygnorancia y pidio se le tratasse  
 con benignidad, se le multò, y apercivio mã-  
 dando que en ningun tpo Usase de semex<sup>tes</sup>,  
 medios baxo de grauisimas penas, y havi-  
 endolo consentido y pagado la multa fue  
 .....suelto .....





# TYTULO

De fiscal de la Justicia Real y de Rentas R<sup>s</sup>. despachado por thenencia à favor de D<sup>n</sup> Xpt<sup>l</sup> de Morales y la Venuncia que hizo de algunas Facultades de las q̃ comprehendia su titulo y p<sup>a</sup> q̃ se le admitiesse El Juram<sup>to</sup>. en la Ciudad y el encargo q̃ se hizo para ello, al Cavildo.

Por la Magestad de el S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Phelipe V. se despachò titulo de Theniente fiscal de la Justicia Real y de Ventas Reales en 23 de benero de el año de 1720. à favor de D<sup>n</sup> Xptobal Eugenio de Morales porq<sup>n</sup>. se presento en la Ciudad en el ayuntam<sup>to</sup> que se Celebrò en 5. de febrero de dho año con copia de el titulo de el Propietario y

otros Instrumentos y se acordó que en bis-  
ta de los papeles se informasse por el agente  
general, cuyo informe entrò en el ayuntam<sup>to</sup>  
de 16. de dicho mes y año en el qual se ad-  
mitió al Juramento adho theniente fiscal  
Daxo de ciento allanamiento y renuncia de  
algunas facultades que le concedia su títu-  
lo, y se acordó que del informe y demas  
instrumentos presentados se diese copia  
al Cavildo para que en consecuencia  
de su instituto no permitiese que el fiscal  
excediese en manera alguna y se ane-  
glase a las facultades que se le concedi-  
an Daxo de la renuncia y limitazio-  
nes con que se le admitió al Juramento  
cuya copia se entregó authorizada por el  
escriuano maior de ayuntam<sup>to</sup>, en 10 de  
Julio del año de 1721.



Provisión del  
 El Consejo de Cas-  
 tilla de 22. de Enero  
 de 1722. ganada por  
 la Ciudad y Cabildo en  
 favor de la Judicatura  
 de Alzadas y de su  
Inconcusa Posesión

Por Provisión del Real Consejo de  
 Castilla su fecha 22. de Enero de  
 1722. consta que por parte del Ayun-  
 tamiento desta Ciudad y Cavildo  
 de Jurados de ella, se hizo rrelación  
 que la Ciudad havia estado en con-  
 tinuada posesión, de tener un Suez-  
 Alcalde maior de Alzadas, que  
 havia Conozido y conozia en seg.<sup>da</sup>  
 instancia de todos los pleitos y Cau-  
 sas Civiles y Criminales apeladas  
 à su Tribunal, de qualesquier auto-  
 interlocutorios y Sentencias defi-  
 nitivas dadas por el Corregidor, o  
 Corregidores, Alcaldes maiores y  
 Ordinarios de dicha Ciudad como lo  
 acreditauan muchas Executorias de  
 Superiores Tribunales que siempre  
 havian estimado por legitima y seg.<sup>da</sup>  
 instancia la de dicho Alcalde mayor  
 de Alzadas. y que en el año pasado de  
 1710. havian ganado dha Ciudad y  
 Cavildo Executoria de la Real Aud.<sup>a</sup>

Audiencia y Chancillería de  
Valladolid en Juicio contradito-  
rio Contra el Alcaldemayor  
que hera entonzes para que no  
perturbare dha Jurisdiccion de  
Alzadas, y por el exceso cometí-  
do contra ella, se le multò en vein-  
te ducados, y la misma Posesion  
se havia continuado, desde el  
año de 1118. que hera Correo.  
en dha Ciudad el Marqués de  
Oliva. y hera así que por dicho  
Ayuntam<sup>to</sup>. se havia seguido  
pleito contra Pedro del Monte  
vecino de Toledo, y Juan Serrano  
de Juros vecino de Aragon  
Como fiadores de Don Antonio  
de san Martin vecino de esta  
Ciudad sobre Cantidad de  
mis, que la quedo deviendo  
de la fiidad de los derechos  
municipales del Puente de Al-  
cantara que estubo á su Cargo;  
y Sentenciada la Causa de Re-  
mote por dicha Cantidad y cos-  
tas se havia apelado por dichos  
deudores y presentados ante  
dho alcalde mayor de Alzadas.  
quien los hubo por presentados.  
y mandò llevar a su Tribunal los  
autos segun título y que se hicie  
se saver alas partes; y en este  
estado por dicho Correo se  
havia mandado a Juan Balles-  
tes <sup>no</sup> s. maior de Ayuntam<sup>to</sup>.

Ten cuo oficio estauan dho<sup>s</sup> autos  
 no los transportase al Tribunal de  
 Alzadas Como Constaua del testi-  
 monio que presentaua, queriendo  
 embarazar el rro de dha Jurisdic.  
 bulnerando la Costumbre y Posesion  
 inmemorial motiuando para seme-  
 jante nouedad que Como Intendente  
 General de Toledo y su Prouincia no  
 hera regular la apelacion de sus autos  
 al dho Tribunal de Alzadas, y que  
 por el Capitulo Segundo de la Real  
 Instruccion de Intendentes de 4 de  
 Julio de 1718. se Concedia Juris-  
 diction Superior a los Juezes y Justiz-  
 cias Ordinarias para ouerter a eu-  
 tar las molestias alas partes; y  
 visto todo por el Real Consejo, Conlo  
 que sobre ello dho el s. fiscal. mando  
 despachar la dha Carta y Prohibicion  
 mandando no impida dicho Correo.  
 Con pretexto alguno al dho alcalde  
 mayor de Alzadas el uso de su Juris-  
 diction en segunda instancia en to-  
 dos los pleitos asi Cuiles como Cri-  
 minales, apelados au Tribunal de  
 autos Interlocutorios y definitiuos  
 de dho Corredor. alcaide mayor y  
 Ordinarios, y mandando al scum<sup>to</sup>  
 maior de Ayuntamiento. pase y entre-  
 que los autos y Cauia Executiua  
 expresada al Tribunal de alzadas  
 y que su alcalde maior Conozca

de ella en segunda instancia  
pena de 300 mrs. Y con dicha  
Real Provision se requirio al  
Corregidor, quien la obedecio, Co-  
mo tambien su alcaide mayor y  
ordinarios.

Sobre Ordenanzas

En Testimonio de las Ordenanzas de los Jurados sacado a la letra de un libro Impreso en letra gotica, cuyo titulo es, Ordenanzas de la Ciudad de Sevilla, fechas por los señores Reyes Catholicos D<sup>n</sup> Fernando y Doña Isabel, que dicho libro se guarda en el Archivo Secreto de la Ciudad de Toledo, folio 15. de el, estan las que corresponden al uso y exercicio de otros empleos, todas las quales se sacaron a la letra, por testimonio que por acuerdo de Toledo, apedimento de los señores Jurados, dio de ellas Juan Balletero y Alameda <sup>720</sup> s<sup>r</sup> maior de Ayuntamiento su fecha 22 de Marzo de 1722.



Títulos de los  
 Contadores de Cuentas  
 y Particiones y otros papeles  
 sobre el litis que se fomento  
 entre estos y los <sup>nos</sup> de el num.  
 Sobre las Escrituras de Con-  
 cordia que otorgauan para ha-  
 zer Particiones.

Guarda en su Archivo el Cauildo  
 de Señores Jurados, un traslado authen-  
 ticado de los Títulos de Contadores, de  
 cuentas y Particiones, que con el mo-  
 tivo del litis, que se fomento entre  
 estos, y el Collegio de señueros.  
 Sobre que no pudiesen estos hazer,  
 y Escrituras de Concordia para partir  
 bienes de menores, se entregaron al  
 Cauildo para actuarse mas p<sup>r</sup> menor  
 de sus preheminencias; Ay a conti-  
 nuacion de ellos, diferentes acuerdos  
 del Ayuntamiento representaciones a el  
 del Cauildo. Y an mismo diferentes  
 acuerdos del Collegio de señueros,  
 y un memorial que diò este al Cauil-  
 do que seguia esta Instancia, por la  
 Causa publica en la Real Camara de  
 Castilla, con el dictamen de Abogados  
 que tambien se contienen debajo de  
 este numero año de 1523: — —





Listas

De Parrochias de Toledo  
 hecha por el Cauildo de s<sup>res</sup>  
 Jurados en el Año de 1723.  
 Con el motivo de la mucha  
 gente que se hauiá retirado  
 a esta Cui. y la Langosta

En 30. de Julio de 1723. Con el motivo  
 de la Langosta, se acosió a Toledo, tanto  
 numero de Forasteros, que dió a sumpto  
 al Ayuntamiento, en el que celebró este día  
 a encargar a los Señores Jurados, que  
 con un <sup>no</sup> ss. del numero, reconociese cada  
 uno su Parrochia, para ver, que foraste-  
 ros se hauian matriculados en ellas  
 desde que tiempo, Thaviendose hecho  
 dho reconocimiento se participó a la  
 Cui. Cuius providencia bastó para  
 que algunos de los acosidos desampara-  
 ren la Ciudad, quedando por este medio  
 libre de muchos Bagaminos que la  
 abitauan — — — — —

Una Certificacion dada por D<sup>n</sup> Francisco Deme-  
 tío Jimenez de Arechaga y Dauila. Jurado y s<sup>res</sup>  
 de actos Capitulares de el Cauildo de s<sup>res</sup> Jurados  
 con fecha de Treinta de Enero de Mil Setecientos Tre-  
 nta y Siete por la que consta que llevando el Cau-  
 ilo Capitular a la Parroquia de Nuestra Señora  
 Justa de esta Ciudad a que hicieron el Juram<sup>to</sup>, que es  
 costumbre por ser de ella el oficio, en Quatro de febre-  
 ro de Mil Setecientos y Treinta experimentó el  
 Cauildo faltax el Cura para recibirle y dar el  
 agua bendita a la Comunidad, la que se puntó luego

que bolvió a sus Casas, desde donde embió sus  
Comisarios al Vicario General p.<sup>ra</sup> q. mandase a tho  
Curado se satisficieron de el desden que havia  
padecido el Cauildo y mostrando el afecto que  
tenia aho Vicario a esta Comunidad llamo  
y reprehendió al Cura y temando firtose  
a los Señores Mayordomos lo que executo  
con la mayor atención disculpandose con el  
motiuo de no parecerle seria precisa su asis-  
tencia que a saver lo auia de hauer sentido  
el Cauildo de ningún modo hubiera  
incurrido en esta falta la que solo nacia  
dilo Expressado y no hauerlo ocurrentido el  
Putendiente quion solo de desp. estubiese abierta  
la Iglesia y Bnlla el Sacristan a la hora q.  
havia de ir el Cauildo = El p. puesto en el  
Cauildo lo referido se cometio al S.<sup>mo</sup> May  
mas Antiquo de estas fructas en nombre de el  
Cauildo al Vicario General por su fine saz

Testimonio de  
 Una Provisión que  
 ganó el Cauildo para  
 que se le diese por la Ciu.  
 Razon de el estado en  
 que se hallaua la facultad  
 de Dehesas acotadas  
 en los Montes, y en  
 virtud de que se hauián  
 sacado ciertos más, de  
 Sobras de Arbitrios para  
 Satisfazer al maior como,  
 de propios lo que se le deua  
 y sobre otras cosas.

Testimonio dado por el <sup>no</sup> mayor  
 de Ayuntamiento su fecha 15. de Octubre  
 de 1723. por el qual Consta, hauer gana-  
 do el Cauildo, Real Provisión su fecha  
 21 de Septiembre de dho año, en que  
 se manda à dho <sup>no</sup> mayor dar  
 testimonio del valor annual de las  
 rentas de propios de la Ciudad, y de los  
 acuerdos que hauián interuenido  
 para thomar del producto y sobras de  
 los arbitrios municipales 30 DSS3. r.  
 y 11. mrs. y aplicados à propios en  
 pago del alcance que contra ellos  
 hizo su Receptor; y de la facultad q.  
 hauiá ganado la Ciudad para acotar  
 Dehesas en sus montes. Cua Provi-  
 sion se notificó a dho <sup>no</sup> mayor quien  
 Respondió se entendiere con la Ciu.  
 y hauiendose visto en ella en los

diá 1.º 16. de este mes Con Cédula  
de Combitre acordò se abueie el  
Archivo, para manifestar ala Conta  
duria y scriuania maior todos los  
papeles Conduzentes para poner en  
Execucion, lo que mandaua la  
dha Real Prohibiçion, y se diesen los  
Fertimonios pedidos por D. Melchor,  
de Cineros y el Cauildo Encuio  
nombre los pidio su maior domo  
mas antiguo Con Insercion de las  
Cédulas de Combitre, y boto de los  
Caualleros Regidores: Y en conse-  
quencia dello referido se formaron  
por la Contaduria de Toledo, y se  
entregaron al Cauildo dos Certi-  
ficaciones, la una del valor annual  
de propios, sus Cargos y grauamenes,  
y la otra del producto que hauiá  
rendido desde la Conzesion de  
de las facultades n.º. el arbitrio  
de Dehesas acotadas en los  
montes, con expresion del tiem-  
po por que fueron Conzediadas,  
En Cuias Certificaciones se incluía  
la Cantidad de que se balió la  
Ciudad para pagar cierto alcanze  
que el maior domo de propios hizo  
en quenta que dió de ellos ántes,  
fin de febrero de 1721. Cuios mrs.  
pertenecian á otros arbitrios; y  
vistas dhas Certificaciones por  
el Cauildo, las presentò en el  
Consejo, Junto con Cierta repre-  
sentacion que le hizo en 4 de

Diciembre de 1723. Suplicándole  
 prorrogare dho arbitrio de Pesas  
 que estava solicitando la Ciudad  
 respecto de Considerar El Cabildo  
 no ser este de grave perjuicio à los  
 vecinos de Toledo y sus montes, por  
 lo entendido de sus pactos que disfru-  
 tan igualmente, para que por este  
 medio, se facilitare la reintegracion  
 a los servicios dho arbitrios munici-  
 pales de los 30.8553 R. M. mazau  
 que pertenecian al del vino, y que se  
 le Impusiesen a la Ciudad graves  
 penas a fin de que no viese de este  
 ni otros arbitrios, proporcionandole  
 sus gastos y observando lo mismo  
 en la consignacion de los 20. Du-  
 cados que goza en los propios de alum-



Testimonio dado  
 p<sup>r</sup> el <sup>no</sup> <sup>or</sup> <sup>to</sup> <sup>gr</sup> Ayuntamiento  
 de Cierta proposición hecha  
 p<sup>r</sup> Un Reg. para que el Cau.  
 observase sus ordenanzas  
 y otras Cosas y protesta  
 que a ella hizo el Cauildo a<sup>o</sup>  
 1724

Testimonio Dado por el <sup>no</sup> <sup>or</sup> <sup>to</sup> <sup>gr</sup>  
 Ayuntamiento su fecha 28. de Enero  
 1724 Concordado p<sup>r</sup> Manuel Mon-  
 tero & Hon. Scriuano del numero  
 desta Ciudad, por el qual Consta que  
 en el ayuntam<sup>to</sup> que se Celebrò en 19  
 de Enero de dho año, en vista de una  
 Regulacion que se bio en el, de lo que  
 la Ciudad hauia botado en el que  
 tubo en 12 de dho mes, se pidio p<sup>r</sup>  
 el Cauildo testimonio de Cierta  
 proposición que en 20 de Diciembre  
 de 1723. hizo ala Ciudad Cierto Reg.  
 sobre el assumpto dela Prouision que  
 el Cauildo ganó sobre facultades,  
 de Dehera, y de lo botado en el aun-  
 tamiento de 12 de Enero de 24. El  
 acuerdo del dia 19 de dho mes, y pro-  
 testa que hizo el Cauildo. y por  
 dho testimonio Consta, que en el  
 dho dia 12 de Enero se vieron y  
 leyeron en la Ciudad los Capítulos

Y ordenanzas del Cauildo que estan  
en el libro delas de Sevilla. Y asi  
mimo los acuerdos que toledo  
hizo en el año de 1649 sobre la  
Ejecutoria que ganó el Cauildo  
sobre baras de Palco y uno dela  
Sala Capltular; En vitta de todo  
lo referido en el Ayuntamiento que  
se Celebró en 19 de Enero del re-  
ferido año de 1724. acordaron  
se guardase y pudiese en Execu-  
cion la proposicion que se hizo  
por dho Regidor, en que se incluyen  
muchas cosas de que previene  
el Cauildo deuez por sus orde-  
nanzas y obligacion observarlas,  
y Especialmente abstenerse de  
recurrir por Jurados a los ss. del  
numero; Vivir en sus Parochias,  
y ir a la Sala Capltular como  
previene la Eecutoria del año  
de 1649. Y que se suspendiesen  
al Cauildo la paga de los 900  
mrs. que goza de alimentos y q.  
den cuenta de ellos a la Contadu-  
ria dela Ciudad y que se nom-  
bre una Comision de Regidores  
solo para la defensa de los pleitos  
con el Cauildo. y se Imprimiesen  
sus ordenanzas: Y asi mismo por  
proposicion el dicho Regidor, ma-  
nifestó ala Ciudad, su diana si.



El Privilegio de que usa el Cavildo  
 de recibir sus Capitulares sin acen-  
 der a la Real Camara por Titulo, esta-  
 ba exceptuado del General Decreto  
 de que para todo officio publico prese-  
 dan Informes de los Ayuntam<sup>tos</sup>  
 o Justicias, Cus boto y Resolucion  
 y acuerdo del Ayuntam<sup>to</sup>. de protexto  
 por el Cavildo y en su nombre su may<sup>or</sup>  
 mas antiguo por ser opuesto a sus  
 Privilegios Executorias y Cédulas  
 Reales, y En Especial ala del año de  
 1715. que se cita en este Bezerro al  
 numero 307. folio 931. y la Rona de  
 leerse la protexta que hizo el Cau-  
 ples satisfaze a todos los puntos Es-  
 puestas en dha proposicion y boto de  
 dho Regidor —————







Don Luis I.

Por su testimonio dado por el es-  
 maior de Ayuntamiento su fecha 22 de  
 Mayo de 1724. Consta que en 1.<sup>o</sup>  
 de febrero de dho año se dio en la Ciu-  
 dad de Sevilla Carta del Sr. D. Luis, primero de este  
 nombre, Rey de los Señores D. Felipe  
 Quinto, y Doña María Luisa Gabe-  
 la de Saboya, en que participa, a  
 Toledo, como el Rey D. Felipe Quinto  
 su Padre, tomó la Resolución  
 de apartarse del Gobierno de esta  
 Monarquía, renunciándola en dho  
 Sr. D. Luis, primero, como su Rey pro-  
 mosenito, y Príncipe Jurado de Spa-  
 ña, con todos sus Reynos y Señorios,  
 y otorgarse para su validación por  
 parte del dho su Padre el señor  
 D. Felipe Quinto, Instrumento  
 publico de Renuncia firmado de su  
 Real mano en el Palacio de San  
 Ildefonso a 10 de enero del año  
 de 1724. que fue aceptada por dho  
 Sr. Rey D. Luis, primero en 15 de el  
 dho mes, año, en San Lorenzo el  
 Real; Cuya Carta, vista en dicho  
 Ayuntamiento, acordó se respondiese  
 a ella, y que se pusiesen en su vista  
 los exemplares, de lo q. en semejantes

9  
Ocasiones practicava la Ciudad; lo qual  
se executó, y en su consecuencia, nombro  
Comisarios que respondan, y den  
la Carta à su Magestad, se alzaren  
Pendones, por Toledo y su Reynado, y  
la Magestad del señor Rey D<sup>no</sup> Luis  
primero, en el día 25 de febrero de  
dho año de 1724. Con las solemnida  
des y Ceremonias acostumbradas, y en  
la forma contenida en el Libro de  
Ceremonias Conque se gobierna To  
ledo, y que constan de dho testimonio  
que se dió à Instancia y pedimento  
del Sr D<sup>no</sup> Francisco Jimenez de Are  
chaga y Davila, maiordomo del Cauil  
do y de acuerdo de la Ciudad, y  
el p<sup>re</sup>se concurre a este acto de  
proclamacion el Cauildo y sus Ca  
pitulares como parte formalissima  
del Ayuntamiento, así en la Igual  
dad en el numero como en la Unifor  
midad, en los Vestidos, dandolos la  
Ciudad a su expenja, así a los Caua  
llesos Regidores, como a los señores Ju  
rados, como se expresa en el testi  
monio que bà Citado, y de Relazion  
Impresa que se hizo de orden de esta  
Ciudad. Todo bajo de este numero  
y asi mismo consta de la Particularidad de  
haverse dado à verar, à Regidores y Jurados la  
Carta a arros; y tambien, que se nombro comi  
sion a dos cavalleros Regidores, y dos v<sup>ros</sup> Jurados p<sup>ra</sup>  
traer a las Casas Confortoriales a el v<sup>ro</sup> Alferes m<sup>or</sup>  
depe fu<sup>er</sup> la Posada, con el tren de coches q<sup>ue</sup> ocuparen  
vno el Regidor y Jurado mas antiguo y otros los  
dos mas modernos, y ala vuelta, ocupó el Alferes  
mayor el Coche del Regidor y Jurado mas anti  
guo los q<sup>ue</sup> le acompañaron en el, y en otros vinieron  
solo los el Regidor y Jurado mas modernos =

Confirmacion de dno  
Perpetuidad de un oficio  
de Jurado

El Sobre dho. s. Rey Luis, pumexo  
por su Real Cedula, de 5 de Mayo  
de 1724. firmada de su real mano y  
Refrendada de Don Juan Diego Roman  
su <sup>mo</sup> J. Alor de su Consejo despachada  
en Camera a favor de D. Juan Demetrio  
Jimenez de Arechaga J. Davila, del  
oficio de Jurado que porche, Confirma  
la perpetuidad, y al mismo tiempo f.  
la dha Cedula expedida en Aranjuez  
en el referido dia 5 de Mayo, Confirma  
tambien por incidencia el Privilegio  
y Costumbre inmemorial q. goza este  
Cavildo de elegr. sus Capitulares  
y Recuridos al uso y Servicio de sus  
oficios, remitiendole a los Privilegios  
antiguos, lease que son dignas de la  
maior Reflexion sus Clausulas. Y  
por ser esta Cedula, Titulo de dho. oficio  
solo ay en este Archivo una Copia  
autorizada de ella por Manuel Mon  
tano de Noz escrivano del Rey nuestro  
senor y publico desta Ciudad: esta con  
este Despacho una Carta orden del  
Juan Blanco de Orozco del Consejo de  
su Magestad. dirigida al Marqués  
de Oñate Corredor de Toledo, Lorlag.  
Consta, haver Justificado la parte  
de dho. Don Francisco Demetrio no

hauer themido valor alguno en los á  
del Valimiento dicho oficio por Cer  
tificacion que presento dada por Sr.  
Gabriel Alonso de Buendia Jurado  
de esta Ciudad y Contador de la Su  
perintendencia, por Cuios motivos p.  
dha Carta orden se le manda desem  
bargar, I q se & su propiedad Co  
mo le Combenga =



+  
Juramento  
de Fidelidad al Príncipe D.  
Fernando, el Cortes:  
Año del 1724

Quando S. M. de la Magestad  
Divina lleuaxse para su mejor Reyno  
al Rey nuestro Señor D. Luis Sumero.  
En el dia 31 de Agosto de 1724. de he-  
dad de 17 años. fue el sentimiento de  
sus Reynos, Correspondiente a tal per-  
dida, y la Ciudad, en Continuation de  
su amor y lealtad, dispuso Celebrar  
las Exequias funerales de su Principe  
en la Santa Cathedral Iglesia Sumada  
En los dias 16. 17. del mes de Nouiem-  
bre de oho año de 1724. con la Magestad  
y grandezza que siempre practica Toledo.  
Por Carta del Rey nuestro Señor D.  
Felipe Quinto. referendada de Don  
Francisco Carteyon su secretario, fecha  
en Madrid a 12 de Septiembre de oho  
año, escrita al Ayuntamiento de Toledo  
con el motivo, del fatal golpe experimen-  
tado en la muerte de su hijo D. Luis  
primero, dice, se le ha representado p.  
el Consejo la obligacion de restituirse  
al Dominio de estos Reinos Como sus

Rey natural y propietario lo que temia  
resuelto ejecutar, Jenciuo estado hauiendo  
dipuesto tener y Celebrar Cortes p.  
Jurax por Principe heredero de estos Rey-  
nos al señor D<sup>n</sup> Fernando su hijo sub-  
cesor en ellos. Y Vista dha Carta por  
la Ciudad, determino el sorteo para  
Procuradores de Cortes, Thaviendose  
este executado entre los Cavalleros Regido-  
res y señores Jurados, toco la suerte de  
Procuradores de Cortes para Jurar al  
Serenissimo Principe D<sup>n</sup> Fernando, a los  
señores D<sup>n</sup> Juan Francisco de Lara y Ortega  
señor de las villas de Ontori. Ortizuela  
y Villamantilla. Alguacil mayor de la In-  
quiriçion desta Ciudad. Regidor de ella y  
de Madrid. Ya D<sup>n</sup> Antonio de Galves, Con-  
trador de su Magestad y de Rentas. Jur.  
quienes en Representacion desta Imperial  
Ciudad, y con sus Jodexes amplios Concu-  
rieron al Juramento de fidelidad q.  
hicieron los Reinos en el Real Monas-  
terio de san Jeronimo de Madrid el  
dia 25 de Noviembre de dicho año de  
1124, proteidos nuestros diputados,  
del Ex. <sup>mo</sup> Duque de Alba con sun-  
gulares demostraciones de estimaz.  
Y segun estilo practicado en ocasiones  
semejantes. en que concurre Toledo  
con los demas Reinos. y todo consta  
de testimonio q. de acuerdo de la Cur.

Se dio al Caudal<sup>o</sup> por Juan Ballesteros  
scrivano maior que queda en el Archivo  
bajo de este numero:

954-



Sobre los 500  
mis de Alimentos año  
del 1726.

Cauendo se suspendido al Cabildo  
 por el Ayuntamiento los 500 mis, que goza  
 en las rentas de propios de la Ciudad  
 en la nomina General para cosas de  
 su lustre, y defensa del bien publico, y  
 Concordia otorgada entre Ciudad y  
 Cauildo, que se cita en este Bezerr.  
 al numero 201. folio 661. aprobada por  
 el Real Consejo año de 1592. Ocurrió a  
 este el Cauildo, y se mandò despachar  
 real Provision en 14 de Agosto del 1726  
 para que se hiziere pago de lo que se le  
 devia, la que no cumplió dicho Ayunta-  
 miento, y bolbio a ocurrir el Cauildo  
 al Consejo pidiendo sobre Carta, la q.  
 se Contradijo por la Ciudad, y sin em-  
 bargo de su contradición, se despachó  
 en 5 de Septiembre de dicho año del 1726  
 con pena de 500 mis. y con apercui-  
 miento, y hauiendose requerido con  
 ella, ala Ciudad la obediçion con la pro-  
 texta de Vax de su derecho, y que se  
 requiriere a D. Juan Sarmiento Recep-  
 tor de propios. quien se excuso de hazer el  
 pago con el pretexto de dezir estar se-  
 le deviendo ala Ciudad por sus alim.<sup>tos</sup>

690800 El vellan. Concuo motuo  
bolbio à ouxix el Cauildo Texera, bez al  
Consejo expresando lo referido pidiendo  
tercera prouision sobre Cartas de las  
antecedentes con multas y penas cor-  
pondientes ala inobediencia del Ayunta-  
miento, de que pidio traslado dize, Se  
le mandò dar, y disputadose contenzio-  
samente sobre ello, y presentadose Ins-  
trumentos Conducentes a conbenzer  
que se desaua de hazer el pago al Cau.  
por tison, y emulacion del Ayuntam.  
y no por falta de Caudales, Concluso di-  
cho pleito, se mandò despachar terze-  
ra prouision sobre carta de las dos  
antecedentes de 14 de Agosto, y 15 de  
septiembre su fecha de Diciembre del  
mismo año de 1726. mandando que  
sin embargo de las respuestas dadas por  
el ayuntamiento y receptor de propios.  
se hiciere el pago al Cauildo como el-  
taua mandado con apercueuimen-  
to, y bajo de la misma pena, y hauién-  
dose requerido con ellas las obedecio  
La Ciudad sin perjuicio de la pre-  
ferencia y antelacion de su din-  
y de las pretensiones que tenia pen-  
diente en el Consejo, y que para q.  
tubiere efecto se requiriese al dicho  
Receptor, lo que se executò quien dio  
peticion en dicho Ayuntamiento. Re-  
siziendo dhas. 2.<sup>a</sup> prouisiones y supon.  
do

no tener Caudales y ofreciendo dar su  
 quenta. Y por acuerdo de la Ciudad se dijo  
 no haver lugar a thomasela, y que sin em-  
 bargo de lo que representava pagare lo que  
 se le mandava, Cuyo acuerdo se notifico a  
 dicho Receptor de propios, y no havia cum-  
 plido, y reconociendo el Cabildo que dicho  
 acuerdo y obediencia de la Ciudad heran  
 afectados y malizorios, y mirando a que  
 no se hiciere el pago, ocurrio al Consejo.  
 Como Juez de propios, requiriendole con  
 otros xx. despachos, y pidiendo procediese  
 contra dicho Receptor por prision embargo  
 y venta de bienes, asta que hiciere el pago,  
 y que se embargasen a este fin las rentas de  
 propios, a Cuyo pedido probado auto diciendo  
 no haver lugar a proceder contra dicho Recep-  
 tor respecto de no estarle cometido, y que  
 ocurriese el Cabildo a pedir lo que le com-  
 binviese, adonde le tocava, lo que con efecto  
 se executo, pidiendo al Consejo despachare  
 Juez, o Receptor a costa de los inobedientes,  
 En cumplimiento de dichas xx. Provisiones.  
 Y se embargasen las rentas de Propios  
 hasta executar el pago, imponiendo las  
 multas que fuese servido, y sacando en las  
 que havian incurrido. Y por parte de el  
 dicho Receptor se dio peticion en el dicho  
 Consejo, expresando por ella lo pedido en  
 el ayuntam. y lo acordado en el, sobre

dar sus cuentas, y que asta tanto no se  
le apremiase a su paga; y visto todo en el  
Consejo por auto de 27 de enero de 1727;  
mandaron despachar Provision cometi-  
da al auntamiento para que dentro de  
15 dias setomasen por este las cuentas á  
dho Receptor del tiempo que no las tenia  
dadas y aprovadas, y se remitiesen al  
Consejo, y que de los primeros Caudales  
que entrasen en su poder se hiciese pago  
al Caudal de su consignacion de 9000  
mrs, Cada año. y su execucion se Co-  
metió a dicho Corregidor, pena de 2000  
ducados. Fue se notificó en 14 de febrero  
de 1727. =



## Sobre Elecciones de Jurados Año de 1726.

Guarda en su Archivo el Cauildo una  
real Provision y confirmacion del antiguo  
Preuilegio y posesion inmemorial que  
tiene el Cauildo de elegir sus Capitulares  
por xerunzeacion, ò por muerte de los que  
lo son, sin tener obligacion de sacar titulo  
ni presentarse en la Camara despachada por  
el real y Supremo Consejo de Castilla, en  
Madrid a. 23 de Diciembre de 1726. y referen-  
dada de D. Balthasar de san Pedro scriv.  
de Camara, con el motiuo de cierta repre-  
sentacion hecha por el Correg. Marqués de  
Oliva, y regidores en 3. de Septiembre de dicho  
año, en Carta al s. fiscal del Consejo; en  
la que se expresaron deuesse comprehender,  
en el General Decreto de su Mag. del año  
de 1715. todos los oficios de Jurados y ss.  
que para exercellos fuese con la real  
aprouacion, precediendo el informe secreto  
del Ayuntamiento como se practica en  
los oficios de regidores y demas publicos de  
esta Ciudad y otras cosas contenidas  
en la dicha representacion que se presen-  
tó en el Consejo, se mandò hacer cierto  
informe con remision de los Preuilegios  
del Cauildo y Collegio para que se despa-  
cho real Provision, y hauiendose pedido

al Cauildo los suos acudio este al Con-  
sejo en 12 de Octubre de dho año refiriendo lo antecedente. Y presentando Copias  
authorizadas de suprema y segunda  
Creacion y privilegio que tiene para  
la Receptacion de sus capitulares con tes-  
timonio delas hechas y gouerno que en  
ellas hauiá thenido de 20. años de aquella  
parte, allanandore à exhibir sus preci-  
legios originales y sus libros Capitulares  
para que se reconociesen por el ministro  
que el Consejo fuese servido; Y Concluido  
pidiendo traslado; Y visto por el Consejo  
con lo que dho señor fiscal en 26. del  
dicho mes, se dio traslado á la Ciudad  
quien en 14 de Noviembre de dicho año  
presentò Petición exponiendo las razones  
en que fundava la dicha representacion  
y esforzandola, de que se dio traslado al  
Cauildo, por quien se Concluido; Y en este  
estado visto todo por el real Consejo con  
lo que se bolbio á dezir por el señor fiscal;  
Por auto de 12. de Diciembre de dicho  
año, se mandò guardar al dicho Cauil-  
do de Juzados sus privilegios y posesion  
inmemorial en que entra de recibirse  
dichos empleos por sí mismos, mandando  
á la Ciudad, que si despues tubiere algo  
que pedir lo haga en forma, Cuyo real Des-  
pacho se notificò al Ayuntamiento en 27. de  
enezo de 1727. quien le obedeció como

t 7 7

Consta asi Continuarion. Es una  
 Confirmacion del Privilegio del señor  
 Rey Don Phelipe 4.<sup>o</sup> del año de 1636. que  
 se cita en este Libro Bezexas al nu-  
 mero 248. al folio 169. Es muy digno  
 de leerse, este nouisimamente gana-  
 do por el Cauildo Contra la Ciudad  
 que le intento perturbar. = Queda  
 con este Despacho Una Certificacion  
 dada por diferentes secretarios de actos  
 Capitulares del Cauildo su fecha de  
 febrero de 1721. Por la qual consta lo que  
 se practica, y deve obseruarse en las re-  
 cepciones de los Individuos del Cauildo,  
 asi en los officios perpetuos como en los  
 renunciabiles =



Real Executoria  
 en confirmacion de las ganadas  
 en los Años de 1649-1700 y 1715  
 sobre Igualdad de Comisiones

Guarda En su Archivo el Cauildo una  
 real Executoria y Confirmacion de las  
 ganadas en los años de 1649-1700 y 1715.  
 sobre Igualdad de Comisiones y otras cosas  
 despachada en favor del Cauildo por el  
 real Consejo de Castilla en 7 de enero de  
 1727. referendada de D. Bartholome Garcia  
 visorrey escrivano de Camara, con el motivo  
 del Pleyto seguido entre la Ciudad y Ca-  
 bildo y el señor fiscal, sobre que no se agan  
 Juntas, nombren Comisiones ni hagan  
 Ayuntamientos, sin asistencia de el  
 Cauildo en conformidad de sus Privilegios.  
 Cuyo pleitto tubo principio, por petition de  
 el Cauildo presentò en el Consejo en 31. del  
 Agosto de 1726. presentando diversos in-  
 tumentos y Executorias, y un Testimonio  
 por el qual consta, que en el ayuntamiento  
 que celebrò Toledo en 23. de ocho meses.  
 Con Cedula de Combitte, acordò nombrar y  
 nombrò a proporcion de D. Melchor de Lina-  
 ros regidor. y Agente general una Comision  
 de quatro regidores solos, para que con el  
 Corregidor confizieren y resolviessen con  
 boto dezisibo, lo conducente a los pleittos

Auto de  
Vista =

Tendientes entre Ciudad y Cauildo. y con  
Calidad de no podese tratar en dicha Junta  
de otra Cosa, cuya nominacion se protento  
en dho ayuntamiento por el señor may<sup>or</sup>  
mas antiguo, y hauendose alegado por una  
y otra parte, estando concluso dicho pleyto,  
y con lo respondido por el señor fiscal, se dio  
por el Consejo el auto del tenor siguiente -  
Dase por nullo y de ningun valor ni efecto,  
el acuerdo Celebrado por el Ayuntamiento de la  
Ciudad de Toledo en 23 de agosto de este año  
y en consecuencia de lo referido, el Corregidor  
y ayuntamiento, no hagan ayuntamiento,  
ni nombren Comisarios, ni celebren Jun-  
tas, ni ejecuten acto de Ciudad, sin asis-  
tencia de los Jurados aqui enser observen  
y guarden en todo y por todo sus Preuilegios  
y la Executoria a su favor despachada en el  
año pasado de 1649. Los despachos dados p<sup>or</sup>  
su observancia por el Consejo en los años de  
1700. 1715. Mayo y Diciembre 17. de  
1726: L<sup>do</sup> Salazar: y hauendose acudido  
ala Secretaria de Camara por el despacho  
se p<sup>ro</sup>uio el reparo de no podese dar por ser  
dicho auto de vista, y prouidencia gover-  
natiua; Por lo que ocurrio el Cauildo al  
Consejo, quien mandò despachar dicha  
Executoria confirmando el auto da-  
do en 17 de dho mes: Cuyo auto de Rebi-  
sta se prouio en 7 de enero de 1727: Cuyo  
despacho es digno de leerse por Compren-  
dese en el todos los despachos ganados

Rebista:

Sobre este assunto y se Citan en este  
Rezexto doi numeros 258. folio 189 n.  
299 folio 899 n. 307. folio 931. Cuias  
real Executoria se notifico al a<sup>un</sup>tam<sup>to</sup>  
en 27 de enero de 1727. Thaviendo pe-  
dido traslado de dha Executoria y  
dadole, respondió en el que celebró en  
29 de ho mes la obediencia con el respecto  
devido Reseruando la Ciudad el dere-  
cho que la pueda Competer, y haia  
lugar en Justicia para interponer su  
p<sup>u</sup>lica, y dar a los Reos conformes  
a ella





## Autos Notificaz.

hechas para que los Escriuano  
pongan los derechos de Suces  
y Suos en los Instrumentos  
Conforme ala Ley año del 22.

Una Copia authorizada por Manuel  
Montexo de Nos Escriuano del numero  
de un pedimento auto y notificacio-  
nes hechas a los escriuano del num.  
de Toledo, en Virtud de auto de  
Consejo Marqués de Oñas, con acuerdo  
de Asesor, a Instancia del Cauildo  
para que conforme a lo prevenido en  
derecho y leyes deertos Reinos Certi-  
fiquen a espaldas de los Instrumentos  
que otorgaren los derechos que las  
partes pagan, y que lo observen y guar-  
den iniolablemente, sola pena de él  
quatro tanto. Y de las demas estableci-  
das por dhas leyes del Reino =



Sobre el Título de  
Procurador Síndico General.

En Testimonio dado por Juan Ballesterro y Alameda Scrivano maior de Ayuntamiento, su fecha 19 de Agosto de 1726. apedimento del señor D<sup>no</sup> Andrés Castaño de Barga may<sup>or</sup> mas antiguo del Cavildo, por el qual consta que en el aiuntam<sup>to</sup> de 1 de Agosto de 1726, D<sup>no</sup> Melchor de Luneros Regidor y agente General de la Ciudad, manifestó, que en virtud de auto proveido por el S. D. Francisco de Pinedo y Salazar, alcalde ma<sup>or</sup> apedimento de Juan Alvarez Vecino desta Ciudad, se haúa Citado al Cavildo, para la Informacion que el referido pretendia hazer des que en su persona Concurrian las Calidades que se requerian para obtener su Examen de Boticario en conformidad del real orden de su Magestad. y señores de su Real Camara de Castilla, en q<sup>e</sup> se ordena, que para semejantes Informaciones, se cite al Procurador Síndico General, del Pueblo donde se ejecuten, estimando dicho señor alcalde maior por tal al Cavildo

Con Cua noticia hauiá ocurrido  
por petición al señor Corregidor pre-  
diendo se Entendiése dicha Citación  
Con dicho Agente General, quien  
tenia Entendido Insistia el Cau-  
do En que se estimase por tal Pro-  
curador Síndico general bulnerando  
la Poserón En que se hallaua la Ciu.  
de que este oficio se entienda solo  
Con su Agente general, lo que parti-  
zipaua á la Ciudad, quien entendida  
de todo. Y de lo que manifesto el s.  
Corregidor de que su mediación, acón-  
cordar el Cauído, y Ciudad, no hubie-  
se producido los buenos efectos que  
hauia deyoado. Y hauendose Excitado  
En la Conferencia, el acuerdo que la  
Ciudad hizo En 19 de Enero del 1724. p.  
que se pudiese En Execucion lo preue-  
nido En el voto que En el aúntam.  
del 12 del dicho mes dió el dho señor  
agente General. Resoluidò se siga la  
instancia por dicho señor agente  
sobre que se Declare pertenecer  
á su empleo de tal la Citación q.  
por la real Camara se mandò hazer  
al Procurador Síndico General para  
semefantes Informaciones. Y assi,  
múmo acordò se siga la instancia  
aque dió motivo la proposición de  
dho agente general, y acuerdo

---

que la Ciudad hizo sobre ella en 19.  
 de enero de 1724. que se cita en este  
 Breve al numero 31. folio 248. Y  
 que de lo que fuere ocurriendo sobre  
 ambas instancias, se debe traer  
 ala Ciudad por el Sr. Agente. De cuyo  
 acuerdo se pidió testimonio por Sr.  
 Bernardo de Roxas Regidor, y el Refe-  
 do agente general, y se le mandó  
 dar. Y en vista de dicho Acuerdo el  
 Sr. Dn. Andrei Castaño de Bargas Jura-  
 do y mayor domo mas antiguo hizo  
 una protesta fundando el derecho del  
 Cauildo en ella, la que se incluye en  
 el dho. testimonio, y es digna de leerse  
 por las especiales particularidades que  
 contiene, proovando en ella con citas  
 de diversos Instrumentos, evidente-  
 mente, le pertenece solo al Cauildo por  
 su Instituto, reales Cédulas y privi-  
 legios, el Titulo onosifico de procurador  
 Sindico General de Toledo, y no al  
 agente General de su ayuntamiento  
 Como lo Intentava =



Sobre Concordar las  
Diferencias Pleitos entre el  
Regimiento de Cañedo

En Testimonio dado por Juan Ballertero  
y Alameda <sup>no</sup> síndicos de Ayuntamiento  
acuerdo de la Ciudad y apedimento  
de J. Francisco de Sepouca en nombre  
de su Cañedo, fecha 24 de enero de  
1727, por el qual consta que en el Ayu-  
untamiento de 22 de oho mes p.º Juan  
Francisco de Larate se hizo cierta  
proposicion en orden a manifestar el  
deseo del Regimiento, a una amigable  
union con el Cañedo, la que oyda p.  
la Ciudad, acordò, que siempre que  
por este se haga qualquiera proposi-  
cion de ajuste sobre los Litis, que entre  
ambas Comandades pendian, se  
lleue al Ayuntamiento, y sobre ella  
se confiera, trate, y determine —





Concordia de los  
Pleitos entre la Ciudad  
y Cauildo y su aprobaz.  
Por el Consejo año de 1727.

Por real Provision de Su Mag.  
y Señores de su real Consejo de  
Castilla, su fecha en Madrid a  
4 de Junio del año de 1727. refren-  
dada de D. Bartholome Garcia  
Vico escrivano de Camara, parece  
se ocurrió al Consejo por parte de la  
Ciudad de Toledo, y Cauildo de su  
rados de ella, representando á bene  
Concordado thas dos Comunidades  
sobre los pleitos y pretensiones pen-  
dientes en el Consejo en la forma sig.<sup>te</sup>

1

El Pleito de Incompatibilidad que  
se halla radicado en el real Consejo,  
sobre que el Cauildo obiese la or-  
denanza que prohibe la union de los  
oficios de Jurado y escrivano nume-  
rado se Combene en que el Cauildo  
quede obligado a observar para las  
futuras Recepciones, su ordenanza  
en lo subseruio, y no hir contra ella,  
mientras no la dispense el Principe  
quedando en los dho. dos oficios los  
tres Capitulares ruios que oy son

escrivanos numerarios mediante  
estar admitidos en tiempo que no  
se observaba la Ordenanza; el uno  
desde el año de 1707. el otro desde  
el año de 1716. Y el tercero desde el  
año de 1722. Y Experimenta dose  
En suppeder, el mayor Celo y aplica-  
ción al Beneficio público — — —

2.º En el Pleito de Procuracion Sindica ge-  
neral se Combíene en que para las  
Informaciones que se ofrezcan hacer  
para Medicos, Cirujanos y Botica-  
rios, En virtud de real orden con Cita-  
ción del Procurador Sindico General  
Y otras de Igual Calidad y Circuns-  
tancias, nombre la Ciudad todos los  
años en el primer ayuntamiento de  
Marzo Comisión de un Cavallero  
Regidor y un Señor Jurado que sean  
citados para dichas Informacio-  
nes, en lugar del Procurador General,  
con quien se mandò entender este  
acto por el novisimo real Decreto  
expedido a este fin — — —

3.º Que las Cantidades de maravedises q.  
se deven al Cavildo de la anónacion  
de los 90 d. mrs. de sus alimentos  
años hasta fin de febrero del año  
proximo pasado de 1726. se han de  
Satisfazer luego, Y por lo respectivo á

los 900—más que Corresponden a la  
 que Cumplió en fin de febrero prox<sup>mo</sup>  
 pasado de 1722. Se dará orden al may<sup>or</sup>  
 de propios de la Ciudad para q<sup>e</sup> baxa  
 lo comunicando al Agente Cobrador de él  
 Cavildo para sus asistencias á la  
 proporción que se practicava ante-  
 cedentemente — — — — —

4.

Que desde primero de Marzo de 1722. en ade-  
 lante hade satisfacer igualmente la Ciu-  
 dad al Cavildo los d<sup>os</sup> 900—de sualimen-  
 to: en cada un año, en virtud de sc<sup>ta</sup>  
 de Concordia hecha por la Ciudad, y  
 su aprobación real, sin intentar pro-  
 xrateo ni tasa ni taxa en que las rentas  
 de propios no tengan mas considerable  
 decaimiento, que el que oy tienen —

5.

Que el Cavildo hade quedar obligado  
 ha dar quenta en las residencias de la  
 distribución de los 900—más, de sus  
 alimentos entendiendose esto por lo  
 respectivo á lo que perxiuere desde  
 primero de Marzo de 1722. en adelan-  
 te, y no en otra forma — — — — —

6.

Por lo respectivo al sexto Párrafo y preten-  
 sion de la Ciudad de que los Capitulares  
 del Cavildo viban en sus Párrochias  
 ó zerca de ellas, hando quedar con él  
 encargo de Continuar el Cavildo y  
 Vigilancia que asta aqui en atender  
 a quanto sea del Beneficio publi-  
 co de sus Párrochias Conforme á

7<sup>o</sup>

su Instituto

Que mediante este Combenio se han de apartar recíprocamente, así la Ciudad como el Cavildo y quedar separados de todos los litis y pretensiones que hasta oy se han suscitado de ducido y representado por una y otra parte en el Consejo de Castilla, y demas Tribunales, esto para no seguir ni pedir nada Judicialmente en adelante, vass de que en todo aquello que pueda producir Beneficio publico se ha de solicitar su logro reciproca y extrajudicialmente, observando la buena Correspondencia que se necessita haia entre los Cavalleros Regidores y Jurados para ocurrir respectivamente en sus empleos, a quanto sea del servicio de ambas Magestades y bien desta Republica, sin perjuicio de los Privilegios executivas Provisiones y Cédulas rras que obtiene el Cavildo su practica y observancia.

8<sup>o</sup>

Que los dos litis determinados por el Consejo, el uno sobre Confirmacion de Privilegios, y el otro en quanto ala Junta que antecederentemente se suplico de Cavalleros Regidores y las provisiones libradas en 23. de Diciembre del año proximo pasado de 1726. y 17. de enero de setenta de la fecha a favor de el Cavildo, han de quedar en su

fuera y vigor y suado conforme a ellas  
 y sus obedecimientos puestos por la Ciu.  
 sin perjuicio del derecho que acada  
 una de las partes pueda influir en lo  
 sucesivo

9.º

Que precedida la aprouacion de la Ciudad,  
 y Cauildo, se hade observar y cumplir  
 respectiue por ambas partes este Com-  
 benio, y darse al Cauildo testimonio  
 por el Sr. maior de Ayuntamiento,  
 y si Combinuere aprouacion del Consejo  
 se hade solicitar, y cortejar por ambas  
 partes =

De Cuyo asustez y combenio Presentaron  
 testimonio dado por Juan Ballerero  
 escrivano maior con insercion de la  
 Certificacion dada por D. Juan Lopez  
 Ortiz, Surado y secretario de actos  
 Capitulares del Cauildo del celebra-  
 do en 2 de Marzo de 1722. por donde  
 Conuio, haver pasado por este, dicho  
 Combenio, no obstante las Contradi-  
 ciones reiteradas por D. Joseph Lomo-  
 tefero, D. Francisco de Segouia y Alal-  
 ba, D. Thomas Paniagua Copada,  
 D. Lucas Guareñer y Nava, D. Don  
 Nicolas Juan Paniagua y Toledo, to-  
 dos Surados de esta Ciudad, y visto  
 todo en el real Consejo, y lo pedido  
 en el por parte del Collegio de los  
 Escrivanos del numero de Toledo

7  
aquien se dió traslado y se despa-  
charon diferentes Provisiones para  
Compulsar diversos Instrumentos de  
los Archivos. En este Estado por los  
dhos <sup>Mr</sup> Joseph Tomo y Consortes se  
ocurrió al Consejo, haciendo relación  
de haverseles (por no haver asentido  
a dicho Comercio) fulminado Causa,  
poniéndolos presos, a que se havia dado  
providencia, por el Consejo, mandan-  
dolos voltar, y que se les oyere en Jus-  
ticia, y que no se havia fenecido por  
las dilaciones introducidas que consta-  
ban en dha Causa, que hera inciden-  
te del referido ajuste, y pidióse la  
tubiere presente el Consejo, y se pidióse  
se mandar al Corregidor q<sup>d</sup> dentro de  
un breve termino sustanziasse la  
dha Causa, y que sin determinación  
remittiere los autos originales al Con-  
sejo, y por Decreto de este se mandò  
pasare al Relator, y en dicho estado,  
presentò el Collegio de scruanos diver-  
sos papeles, y se bolvió à ocurrir por dho  
dho Joseph Tomo, y consortes exponiendo  
que sin emuazgo de estar mandado  
por dos reales provisiones se sustan-  
ziasse su Causa Criminal sobre  
haver Celebrado en Cauildo en 15.  
de Marzo de 1727, en que se havia  
acordado sepudiese en execuzion  
el Real Decreto dado en 5 del dicho

---

a Instancia de D<sup>no</sup> Andriè de Buitrago  
 Jurado en nombre de su Cavildo  
 de que no se hauià Vado, no se fenecia  
 dha Causa, y pidiçion Provision para  
 que dentro de breve termino con  
 Vaso de multa se mandare al Correo.  
 la Substanciarse, y no lo Cumplièdo  
 el J<sup>no</sup> ante quien paraua la remitièse  
 Original al Consejo, y se juntase con los  
 demas autos, y litis, que estauan en  
 poder del Relator, y que asi mismo se  
 pusiese la Representacion hecha al Con-  
 sejo, por el referido D<sup>no</sup> Andriè de Bui-  
 trago, y respuesta a ella del J<sup>o</sup> fiscal,  
 y el Decreto prouehido por el Consejo  
 el dia 5 de Marzo del 1727. Visto  
 todo, por el Real y Supremo Consejo  
 por auto que proueieron en 27 de  
 Maio de dho año: Aprouaron en la  
 forma ordinaria y sin perjuicio de  
 tercero, ni del real Patronato, ni  
 del Collegio de scminarios del nu-  
 mero de Toledo, y sin emuargo de lo  
 pedido en el Consejo, por D<sup>no</sup> Joseph  
 Tomo tejero, y Consortes, la escríptu-  
 ra de Concordia pactada entre la  
 Ciudad, y Cavildo de Jurados de  
 ella, y el acuerdo hecho sobre ella en  
 2. de Marzo de dho año, y mandaron  
 se obrenue y guarde, pena de 50 d-  
 mis: Con cuiò real Despacho se Re-  
 quiriò al Correfidor, Alcaldemaior

Decreto

Para Ciudad, y Cauildo, que óbe-  
decieron todos =



—

Sobre franquear  
Los Archivos de Ciudad y  
Cañildo. año de 1727.

Una Copia authorizada de una Real  
Provision ganada por el Collegio de  
Escrivanos del numero de Toledo  
dfecha 22 de Mayo de 1727. re-  
frendada de D. Bartholome Garcia  
Oiso <sup>no</sup> ss. de Camara, y diligencias  
hechas a su Continuacion, por la  
qual se manda se exhiban y  
pongan de manifesto diferentes  
papeles e Instrumentos y Libros  
de los Archivos de la Ciudad y  
Cañildo, sobre el Pleito que se  
guian en el Consejo, en razon de la  
Incompatibilidad de los ofizios de  
Jurado, y Escrivano en una misma  
persona =



Sobre Enplaza al Cau y  
 Ciudad en el Consejo para  
 el Pleito de Incompatibilidad  
 con los escuano del numero  
 de 1727.

Una Copia de Una Real Provision de Su Mage<sup>d</sup>  
 y señores de su Consejo, Mandada de Don Bar<sup>me</sup>  
 Garcia Ojeda escuano de Camara de fecha  
 en Madrid a 19 de Junio de 1727. Por la qual  
 se manda citar ala Ciudad de Cañido para  
 que dentro de 15 dias baxen en seguimiento  
 del Pleito que en el Consejo pendia entre los  
 dhos Ciudad de Cañido, y el Collegio de ss.  
 de Toledo, sobre y en razon  
 de la Incompatibilidad de los dos officios  
 de Jurado y escuano en una misma persona



Una Real Provision de su Magestad  
 y Señores de su Real I.º Supremo Consejo  
 de Castilla su fecha en Madrid à 14 de  
 Mayo de 1727. referendada de D.º Bar.  
 García Vico secretario de Camara p.ª la  
 qual consta espazere que D.º Joseph Tomas  
 Jefe Jurado de la Ciudad y uno de los  
 cinco aquien es se les hauiá fulminado  
 Causa Criminal sobre un Cauído,  
 Celebrado en 15 de Marzo de dho año  
 representò personalmente en el Real  
 Consejo por vía de queja de los procedi-  
 mientos del Marquis de Alcañices  
 Corregidor de Toledo. diciendo como en el  
 dia 24 de Abril de dho año, en que  
 concurría la Ciudad alas visperas  
 en la Santa Iglesia Cathedral auian  
 concurrido, solos dos regidores de el  
 banco derecho, algunos Jurados de el  
 mismo banco. y sin embargo de faltar  
 tres regidores se hauiá formado la  
 Ciudad, Ipediéndose por el dho Corregidor  
 reparar al banco Izquierdo, en 5 dos  
 Capitulares, lo que ejecutaron Don

Christoval de Bargas Regidor y Don  
Andrés de Buitrago Jurado que hexan  
ambos del Banco derecho, sin embargo  
deser Contra los acuerdos dela Ciudad,  
y no haver tal exemplar en perjuicio  
del Cauildo. Por lo que el referido J.  
Joseph Como Fejexo Jurado lo protesto  
en su nombre, y pidió testimonio el que  
se le negó, y por dicho Corregidor se pro-  
beu auto mandando se presentase pre-  
sio dentro de dos oras en las Casas de  
Ayuntamiento, pena de 200 Ducados y  
se le hizo notorio en la Calle y temiendo  
de otras molestias, representò en el Conse-  
jo, para que este ordenase lo que fuesse  
de su real agrado, y pidió se le tubiese  
presentado, y se mandase al Corregidor  
remetere los autos originales, y en el caso  
de haver parado a sacarle vienes se bol-  
bieren, y por un otro pidió se sacasen del  
archivo del Cauildo los acuerdos dela  
Ciudad de 23. de Abril de 1640. y  
que ningún Capitular sepudiese mudar  
de un Banco a otro, guardando la costum-  
bre, Preuilegios, y otros acuerdos antez e-  
dentes para que hauid precedido Informe  
de Comisarios y Exemplares declarando  
que lo que pedían los Jurados hera Justo  
y se hauid observado siempre que todo

Estava anotado en estos libros Berario  
de este Cavildo en el Sarraso que trata  
sobre arrentos y bancos; y que mediante  
que quienes havian de abrir el Archivo  
herantres de los querellantes, pedian  
que para este efecto se hallasen presentes  
al reconocimiento, y a verle abrir. D<sup>no</sup>  
Lucas Gutierrez y Nava, y D<sup>no</sup> Frances  
de Segovia villalva Jurados, para que  
por este medio se Compulsare ala letra  
Con lo demas que Condujere para este  
efecto, y que se les prefriere, en breve  
termino para ello; Para todo lo qual  
se mando Despachar Provision man  
dando al Corregidor, remittese los autos  
originales, y Cese en los apremios; He  
hubo el Consejo por presentado al oho D<sup>no</sup>  
Joseph Lomo, y le dio la villa y arrauales  
por Casar, pena de 500. ducados si  
la quebrantare; Cua Provision se  
hizo notoria y se remittieron los autos  
originales y demas papeles Compulsa  
dos del Archivo; En este estado por  
parte de la Ciudad y Cavildo se pidio  
traslado, y que se les entregasen los  
autos para alegar, y Contradijeron  
qualquiera determinacion que sobre  
lo referido se tomare; Y visto todo p.  
el Real Consejo, se dio el auto del tenor  
siguiente —————

Auto-

No há lugar al traslado pedido por la Ciudad de Toledo en este pedimento. Reténense en el Consejo los autos originales hechos por el Corregidor de Toledo contra D<sup>n</sup> Joseph Tomo Fejexo vecino y Jurado de dicha Ciudad: Ire sobresea en la prosecución de ella; Ya dicho D<sup>n</sup> Joseph Tomo Fejexo se le alza, y da p<sup>o</sup> libre de la Carceleria que se le impuso p<sup>o</sup>. Decreto del Consejo de 26 de Abril próximo pasado para que se pueda volver libremente a su Casa, sin costa alguna, y se le restitúan qualesquier bienes que se le hubieren enuargado por esta Causa. Del Corregidor de Toledo, siempre que p<sup>o</sup> qualquiera Interesado se pida testimonio de qualquiera protesta que hiziere para acudir a la superioridad, no impida ni embaraze, el que lo scruia ni le den, antes bien se lo mande en caso necesario les apremie a ello: Joho Corregidor de Toledo. en las ocasiones de funciones, y asistencias de la Ciudad apremie a los Regidores y Jurados de ella a que no estando legítimamente impedidos o excusados concurren como es de su obligación. Para todo lo qual se den los despachos necesarios. Madrid y Maio 12 de 1721. = D<sup>o</sup> Salazar = De cuyo auto se hizo provision con fecha



de 50 D. — mas: I se Requiere Conella  
 al Marqués de Ocas Corredor ent).  
 de ocho mes y año, quien la obedeciò y mandò  
 se guarde Cumpla y execute Como su Mag<sup>d</sup>  
 lo manda, con acuerdo del Licenciado Don  
 Francisco de Pinedo y Salazar su alcaide  
 maior Taxero. I por ante Juan Balletero <sup>no</sup>  
 maior de los ayuntamientos desta Ciudad  
 de Toledo =



Real excoutoria del Consejo de  
 Caballa de Bo. de enero de 1128. en favor  
 de D. Joseph como Jefe de D. Francisco de  
 Segovia y Ullalva. D. Thomas Paniagua  
 Copado D. Lucas Gutierrez y Naua, y D.  
 Nicolas Juan Paniagua y Toledo Jurados  
 de esta Ciudad dandoles por libres de la  
 Culpa y Cargo que se les hizo por haver  
 Celebrado un Cauildo el suado 15. de  
 Marzo de 1121.

En el dia 15 de Marzo de 1121. suado a las  
 ora ordinaria en la sala Capitulax de los Ayun-  
 tamientos desta Imperial Ciudad de Toledo  
 Concurrieron a Celebrar Cauildo ordinario  
 segun estilo los señores D. Joseph como Jefe;  
 D. Francisco de Segovia y Ullalva. D. Antonio  
 Manuel de Alencas; D. Thomas Paniagua Co-  
 pado; D. Lucas Gutierrez y Naua; D. Manuel  
 Munoz del Lincon; y D. Nicolas Juan Paniagua  
 y Toledo, todos Jurados de dha Ciudad, y no abien-  
 do Concurrido ninguno de los señores actuales  
 maordomos ni secretario del Cauildo ni  
 thomente, ni embiados entro, los libros Capi-  
 tulares, nombraron segun practica secreta  
 para dho acto que ejecutaron acordando di-  
 berar cosas pertenecientes al Cauildo y au  
 Instituto, y lopecialmente que se pusiere en  
 execucion, y requisiere ala Ciudad con una  
 Real Provision su fecha 5 de dho mes de Marzo

Jano del 27. ganada por el <sup>Or</sup> D<sup>no</sup> Andres de Buitrago en virtud de Poder del Cauildo de su nra<sup>l</sup>, despachada en el oficio de D<sup>no</sup> Juan del Barco y de ba<sup>no</sup> de Camara, y en fuerza de Representacion que hizo al Consejo dho señor D<sup>no</sup> Andres siendo diputado del Cauildo en Corte: Cuyo Cauildo de oho dias de Marzo, y lo acordado en él, dio motivo a que el referido señor D<sup>no</sup> Andres en el ayuntamiento de 24 de oho mes de Marzo, diere cuenta ala C<sup>u</sup>. por quien oido, requirio Individualmente al señor Correo para que procediere ala abenquacion, y diese otras providencias, quien se dio p<sup>o</sup> requerido y proveio auto con acuerdo de m<sup>o</sup> alcaide mayor para q<sup>e</sup> se tomaren Cierta Declaraciones, y en vista de ellas, por otro auto mando poner presos, y que se representasen los dho<sup>s</sup> D<sup>nos</sup> Joseph como, D<sup>no</sup> Francisco de Segovia, D<sup>no</sup> Lucas Gutierrez y D<sup>no</sup> Thomas y D<sup>no</sup> Nicolas Zambrana en las Casas de Ayuntamiento. Cuyo auto se les notifico dicho dia 24 de Marzo ala tres de la tarde, No executaron oho dia; y en 26 del oho, pidieron soltura, o que se les hiciere Cargo de la Culpa, y por auto de dicho señor Correo se dispo que au tiempo se reprobheria. Con cuyo motivo ocurrieron al Consejo, y ganaron provision en 29 de dicho mes, mandandolos soltar de la Prision en q<sup>e</sup> estauan, y que se les oyere en Justicia brevemente obrando conforme a derecho con las apelaciones al Consejo, a cuyo despacho se dio cumplimiento, y se executo la soltura, y entregados

Los autos de la Ciudad y Cauildo se quere  
 llaron Ciminalmente de los dichos, pre  
 textando, que dho Cauildo celebras  
 el dho dia 15 de Marzo hera Contra la  
 Concordia otorgada entre ambas Comu  
 nidades, y nulo Simbalido por la falta  
 de asistencia de los maior domos, secretario  
 y libros. Spidieron se les boluiese ala Pusion  
 Ten vista de dho pedidos se Reuio su  
 maria, y se tomaron sus Confesiones a los  
 referidos, y se presento por la Ciudad y  
 Cauildo acusacion en forma de que se  
 dio traslado a los dichos, quienes alega  
 ron en forma de su derecho, y presen  
 taron diferentes testimonios y Preuile  
 gios Compulsados del Archivo del Ca  
 bildo, y Exemplares, sacados de los libros  
 Capitulares con Citacion Contraria, de  
 que se mando dar traslado y se Reuio  
 el pleito apuesna por termino de nueve  
 dias Comunes alas partes, y por ambas  
 se ocurrio al Consejo, representando lo  
 actuado en dho litigio, y talo de el, y  
 se Despacho Provision mandando  
 sustanuar dicha Caua dentro de ocho  
 dias y se presentaron nuevos Instru  
 mentos, y la Concordia otorgada en  
 tre la Ciudad y Cauildo y su parte

de los referidos Cinco Jurados repre-  
sentó Interrogatorio y au thenor se eva-  
minaron diferentes testigos Capitulares  
de dho Cañudo, y apedimento de la Cua.  
y Cañudo se ratificaron los de la suma-  
ria, y pasado el termino de prueba se  
hizo publicación, y se entregaron los autos  
a ambas partes, porquienes se alegó  
deben probarse, y sehubo la Causa.  
Concluya por auto de 12 de Agosto de 1727  
y estando legitimamente sedio y pro-  
nunció sentencia declarando por dho  
dho Cañudo de 15 de Marzo de dicho  
año, apareciendo a dho Cinco Jurados  
se abstubieren de celebrar otros, y por el  
exceso, los condenó en 1000 maravedís  
uno, y en las costas de dha Causa man-  
comunados, cuya sentencia se pronun-  
ció en 19 de Agosto por el Marqués de  
Soria Conreidor de Toledo, con acuerdo  
del Licenciado Dn Felix Davila Cavalle-  
ro abogado de los rrs. Conesores su avior,  
de cuya sentencia apelaron los dchos  
Cinco Jurados al Consejo, y se libró Provi-  
sion para remitir los autos originales  
de dicha Causa: y hauiendole remitido  
se siguió la Instancia, alegando cada  
parte de su derecho, y dando e tra la  
dos de una a otra, otra que por dho

Auto difini-  
tivo:  
J. rei de Gobierno  
D. Marcos Salva.  
D. Rodrigo de Sepeda  
D. Juan Blanco.  
D. Juan Arias.  
D. Joseph Lopez

Cinco Jurados se Concluyó y estandolo,  
visto todo por el Real Consejo, se proveyó  
el auto definitivo del tenor siguiente  
En la Villa de Madrid a veinte dias del  
mes de Diciembre del año de 1722 Los señores  
del Consejo de su Magestad hauiendo visto  
los autos pendientes en él, en grado de ape-  
lacion, entre D. Joseph Romo Texero: Don  
Francisco de Sepoua Villalva, D. Thomàs  
Paniagua Copado: D. Lucas Gutierrez Ma-  
ba, y D. Nicolas Juan Paniagua y Toledo  
Jurados de la Ciudad de Toledo y Ver-  
de ella, y el Ayuntamiento de la misma Cui-  
y Cauildo de Jurados de ella, Lucas de  
Miranda, y Francisco Parror sus procura-  
dos en sus nombres, sobre la Junta que con  
nombre de Cauildo acto Capítular Cele-  
braron los suso dhos la mañana del dia  
15 de Marzo pasado deste año, y otras  
cosas en dhos autos contenidas: Dixerón  
que deuan de declarar y declararon  
que la sentencia definitiva dada y  
pronunciada en este pleito en 19. de  
Agosto deste año, por el Marqués de  
Oliva Corregidor de dicha Ciudad con auer-  
do de Aseros, por la qual Declara p<sup>r</sup> nulla  
y de ningún valor ni efecto la expresada  
Junta de año dia 15. de Marzo por la falta  
de solemnidad, que contubo y defecto de

asistencia de alguno de los mayores de  
dho Cauildo, y sin su secretario Themente  
m' Libros, con otras cosas que de dha sentencia  
resultan; Mandó se les apereciere y notifi-  
carse a los dnos J<sup>n</sup> Joseph Torno y Consortes se  
abstengan, y no vuelban à ejecutar ni ha-  
zer semejantes Juntas; Así mismo q<sup>ta</sup>  
el exzeio que resultó contra los referidos,  
usando de equidad, y por otras razones que  
expresa en enquanto à la Celebracion de  
dha Junta, como al Juramento que en ella  
recluió a los socios, los condenó en Ad-  
m<sup>o</sup> cada uno aplicados para gastos de Justicia  
de aquel Juzgado, y en las costas man-  
comunadas, y previno otras cosas y Circunstan-  
cias que en la misma sentencia se men-  
cionan; Es injusta y contra derecho dada y  
pronunciada, en Cua consecuencia ha de-  
bían de Revocar y Revocaron, y haciendo Justi-  
cia absolueron, y dieron por libres y sin costas  
de la expresada Causa, a los dichos J<sup>n</sup> Joseph  
Torno y Consortes; y por este su auto definitivo,  
(el qual mandaron se execute sin enuado de  
duplicacion) así lo proveyeron y señalaron;  
De cuyo auto y sentencia definitiva se man-  
do despachar y despachó Real executoria de  
ella en favor de los referidos J<sup>n</sup> Joseph Torno y  
Consortes su fecha 30. de enero del 78. Refen-  
dada de J<sup>n</sup> Bartholomé Garcia Viso <sup>no</sup> 11. de  
Camara del Rey nuestro señor bajo delapena



de 5.º de mayo, se requirió Conella a la  
Ciudad en el ayuntamiento de 21 de  
Junio de dicho año de 1728. quien no  
quiso Copia de dho real despacho, y le  
obedeció con el Respeto devido, y en 3 de  
Julio de dho año, se requirió con dicha  
Real Executoria al Cauildo en el que Ce-  
lebró en dho día, y la obedeció con El  
Respeto devido, y tampoco quiso Copia;  
Cuias diligencias estan á continuacion  
de dicha Real Executoria, y pararon ante  
Manuel Angel Martin secretario del Rey  
nuestro señor y vecino desta Ciudad  
de Toledo; y por acuerdo del Cauildo  
de 9 de Mayo de 1733, se anota en este  
libro Bezerra, a propocion del Sr. Don  
Thomas Sanjaqua Copado, mayordomo  
actual mas antiguo del Cauildo para  
que en todos tiempos Conste la Justa, su-  
perior, y final determinacion del Real y  
supremo Consejo de Castilla = y  
dicha Real Executoria Original queda  
en el Archivo bajo de dho numero  
331. en virtud del referido Acuerdo del  
Cauildo de 9 de Mayo de 1733: =



Carta Orden del señor  
fiscal al Correg.<sup>or</sup> Sobre el  
uso del Real Despacho de  
5. de Marzo de 1727. q.  
ganó el s.<sup>or</sup> D<sup>o</sup> Andrés de  
Buitrago en nie, del Cau.<sup>do</sup>

Una Copia de Una Carta orden del s.<sup>or</sup> D<sup>o</sup>  
Francisco Novio fiscal del Real Consejo de Cas-  
tilla, authorizada de Juan Ballertero s.<sup>or</sup>  
maior de ayuntam<sup>to</sup> su fecha 21 de Diciem-  
bre de 1727. dirigida al Marqués de Olivas  
Correg.<sup>or</sup> por la qual se manda de orden del  
Consejo que inmediatamente se ponga en exe-  
cucion la Real Provision que su Mag.<sup>or</sup> y s.  
de su Consejo de Castilla, libraron apedim<sup>to</sup>  
del s.<sup>or</sup> D<sup>o</sup> Andrés de Buitrago Jurado en nie,  
de su Cau<sup>do</sup> en 5. de Marzo de 1727. Por la  
qual se manda ala Ciudad, que luego que  
sele Requiera con ella remita al Consejo, y  
apoder de D<sup>o</sup> Juan del Varco y Oliva s.<sup>or</sup> de  
Camara las quantas de arbitrios de que  
esta usando de los cinco últimos años asta  
el de 1726. con los papeles de justificar<sup>on</sup>  
de Cargo y Data, que se informase con  
la misma de los alimentos que tiene consig-  
nados en el Concurso formado a sus propios,  
y en que los distribuire, lo demás que pro-  
duzen. que así mismo remita la Cau-  
sa que se siguió contra Juan Fernandez  
Vezino de las Ventas sobre la Jada que  
hizo en los Montes, y otras contenidas

En dha Real Provisión: En vista de  
dha Carta orden, el dho Consejo <sup>o</sup> proveyó  
auto, para que se notifique a los <sup>mos</sup> may.  
del Cavildo enhiéren dicha Real Provi-  
sion, lo que executaron, y con ella se re-  
quirió a la Ciudad por Juan Balleste-  
ro su <sup>no</sup> ss maior, y la obediçion con el res-  
pecto, y acatamiento devido, y de dhas  
diligencias mencionadas queda Copia  
authorizada de dho <sup>no</sup> ss maior en el  
Archivo Vaso de dho numero 332: =

4

Ejecutoria del Pleito  
 seguido por la Ciudad y Cauildo con  
 el Collegio de ss<sup>nos</sup> Sobre Incompa-  
 tibilidad de los officios de Jurado  
 y escriuano en una misma persona

Una Real Ejecutoria del Pleito seguido p.  
 la Ciudad y Cauildo en el Real Consejo. y  
 sala de Justicia, sobre la obexuancia de la  
 ordenanza del Cauildo, que prohúe la vnion  
 de los dos officios de Jurado y ss<sup>no</sup> en una  
 misma persona, sobre que ai autos de vista  
 y Rebieta Declarando ser Incompatibles  
 los dhos officios de Jurado, y escriuano; y  
 mandando, que los que se haian de Perziuz  
 en adelante por Jurados, no puedan exer-  
 zer el officio de ss<sup>no</sup> en conformidad de la  
 dicha ordenanza, y de la Concordia otorg.  
 entre la Ciudad y Cauildo, subsistiendo  
 solo por el tiempo de su vida o voluntad con  
 dhor dos officios, los tres Comprehendidos  
 en la referida Concordia, sin que lo pueda  
 executar otro alguno bajo de las penas e  
 preuencidas en dha ordenanza: Cua el  
 executoria se Despacho en Madrid a 22.  
 de Junio del 1729. referendada de D. Bar.  
 Garcia Viso ss<sup>no</sup> de Camara, y con ella se  
 requirio al s<sup>or</sup> Marqués de Olias Correg.  
 desta Ciudad, al Ayuntamiento de ella. al Cau.  
 de señores Jurados, y al Collegio de ss<sup>nos</sup>.

del numero desta Ciudad que se vieron  
por requeridos, y la obediçion =

## Diferentes Provisiones.

Las Representaciones y  
 otros autos hechos en la  
 Recepcion de D<sup>n</sup> Andrie Diaz  
 Cortegon, y Scriptura de  
 obligacion en favor del Cavildo  
 año del 129

Guarda en su Archivo el Cavildo diferentes  
 Las Provisiones ganadas por D<sup>n</sup> Andrie Diaz  
 Cortegon heredero en el Lugar de dias de  
 esta Jurisdiccion, sobre que se le recibiese y  
 Jurado desta Ciudad en el oficio que resento  
 su Padre de la Parrochial Murazane de  
 Santa Justa, vanto derecho del ayuntam<sup>to</sup>.  
 A que se opuso el Cavildo, y por Representa<sup>on</sup>.  
 que hizo manifestò al Consejo las razones  
 que tema para Contradecir su Recepcion,  
 en que se incluyó con el Cavildo la Ciudad,  
 mostrandose parte en el Consejo, y puso  
 el nihil transeat ala pretension de él  
 referido, respecto de oponerse ala Concordia  
 entre Ciudad y Cavildo, Parrafo 6.<sup>o</sup> asta  
 que se allanò a vivir en Toledo en el referi<sup>do</sup>  
 do D<sup>n</sup> Andrie, con su Casa y familia, por  
 memorial que diò al Cavildo, y se des-  
 pachò quarta Provision que se obedeciò y  
 diò la Posesion de dho su oficio, havien<sup>do</sup>  
 precedido otorgar el referido en 28 de  
 enero del 130. ante Manuel Montero

de Ho<sup>no</sup> 11 El numero de Toledo Escrip<sup>ta</sup>  
de obligacion de estar y residir ala Continua  
Con su Casa y familia en esta Ciudad vasso de la  
multa de 10 ducados de vellon, y dando  
poder al Cauildo y a cada uno de los Capitulares  
de el, queron y fueren para que renuncien el oho  
oficio, en contrabim<sup>en</sup>do; Cua<sup>l</sup> scrip<sup>ta</sup>ura, y lo  
en ella, expresado aceptaron en nombre del  
Cauildo sus Comisarios los señores Don  
Lucas Gutierrez y Seaua y Don Pedro de  
Logival, y queda en el archivo con los de-  
mas papeles e instrumentos desta recep-  
cion, y señalada con el num<sup>o</sup> 334. =



In Testimonio dado  
 Por el s.<sup>no</sup> ma.<sup>or</sup> de Ayuntamiento  
 sobre Jurisdiccion de los Capitulares  
 de el, en los Casos frangentes, dictamen  
 de Abogados, y notificaç hechas á los  
 Escrivanos; año de 1731 =

Guarda, el Cauildo en su Archivo un Testim.  
 dado por D.<sup>n</sup> Juan Balletero s.<sup>no</sup> ma.<sup>or</sup> de Ayun-  
 tamiento su fecha 4 de Enero del 1732. Por el  
 qual Contra el Inlanze acaezido entre un  
 Cavallero Regidor, y un s.<sup>no</sup> del numero de Toledo  
 y providencias y autos provehidos por el señor  
 Corregidor apedimento de la Ciudad con  
 dictamen de sus abogados, y notificaciones  
 echas en virtud de dicho auto á los s.<sup>nos</sup> de el  
 numero de la Ciudad, para que ésto tengan,  
 y reconozcan por Suezes apreueccion en un caso  
 frangente, á los Capitulares del Ayuntamiento  
 asistiendoles, en el Interin quedan cuenta  
 al s.<sup>or</sup> Corregidor ó au alcaide maior, Como  
 a Suezes superiores; sacado dho testimonio  
 apedimento de D.<sup>n</sup> Joseph Lomo tejero mag.  
 del Cauildo y de acuerdo de la Ciudad =



Copia autorizada de  
 una Real Provision del Consejo  
 confirmando la minoracion hecha  
 por el Collegio de <sup>nos</sup> ss. de sus 33 escri-  
 banias, Reducienolas á 16. año de  
 1731.

Tiene el Cauildo una Copia autorizada de  
 Carlos Montero de Noz <sup>no</sup> del numero de  
 esta Ciudad, de una Real Provision y Carta  
 de su Magestad, y señores de su <sup>el</sup> Consejo  
 de Castilla su fecha en Madrid a 9 de Julio,  
 de 1731. Refrendada de D. Joseph Gomez de la  
 Salde, <sup>nos</sup> ss. de Camara, por la qual se aprueba  
 y Confirma la minoracion y Reduccion <sup>hecha</sup>  
 por el Collegio de <sup>nos</sup> ss. del numero de Toledo:  
 de sus 33. Escriuanias, dejandolas en 16. con  
 otras particularidades dignas de leerse, que  
 cuentan de oho real despacho, que se exhibio  
 con memorial por dicho Collegio ala Ciu.  
 en el Ayuntamiento que Celebro en 30 de  
 Julio de 1731. La Ciudad se dio por noti-  
 cida de el, y acordó se ponga Copia con  
 los demas autos de este expediente que pa-  
 ran en su scriuania maior, y el Collegio  
 entrego Copia de oho Despacho al Cauildo  
 para que siempre le Conste semejante supe-  
 rior Resolucion, y queda en su archivo al  
 oho numero 336. —



Un Testimonio dado por el ss. ma<sup>no</sup> O<sup>ra</sup>  
 de Ayuntamiento de Cierta Representacion  
 del Cauildo a la Ciudad sobre exzeros  
 de Recaudador de Rentas Provinciales  
 de Toledo, sobre el modo de exigir  
 los derechos y Varias Providencias  
 tomadas en Beneficio de la Causa  
 Comun año de 1732 — — —

Tiene el Cauildo un testimonio dado por Juan  
 Ballesteros ss. ma<sup>no</sup> de Ayuntamiento su fca  
 15 de febrero de 1733 por el qual Consta que en  
 19 de Noviembre de 1732, se hizo por el Cau  
 de señores Juzados, en su nombre por su  
 mayordomo mas antiguo el Sr. Francisco  
 Jimenez Paula, Cierta representacion a la  
 Ciudad; en su Ayuntamiento de dicho dia  
 en Varon de los abusos y Exzeros que hauiá re  
 conocido el Cauildo, executava el Recauda  
 dor de rentas ia, en perjuicio de el Público,  
 como heran, cobrar dos veces el derecho del  
 pel medidor; Cobrar de las Canales que  
 buenen al mercado, o para particulares, ocho  
 L por Cada una: y sobre el modo de octa  
 bar el Aceite que buene al dicho Mercado:  
 Sobre que no lleuare el derecho de Ciento del  
 vino que entra en Toledo para particulares,  
 respecto de que este derecho se adeuda  
 hauendo venta: Que no se hiciera estorcion  
 a los vecinos de Toledo, que trajesen qualquiera

Jeneiros Con testimonio para el ~~Sanctus~~ ~~de~~ ~~Jesus~~  
Casas, que no estén sujetos à Millones: Que no  
se cobre portazgo a los vecinos de Toledo, los de  
sus montes, y los de los lugares de su Jurisdiccion:  
Que no se lleuen derechos de las guias en la A-  
duana y Puertas: Que los minutos de Rentas  
E no hagan de su authoridad propia Regis-  
tros de Casas, allanandolas, sin auto del señor  
Corregidor Como Superintendente = Que no  
se lleuen en la Aduana un R<sup>o</sup> de Cada  
piera de Gerguillas que entra en Toledo, para  
batanarse: Cua representacion oida por la  
Ciudad, acordó se diese peticion p. obrar  
dho perjuicio ante el Sr<sup>o</sup> Correo. por su Cava-  
llero agente General, y que por lo tocante à de-  
rechos de Millones, que se cobran de Canales  
del mercado, y para particulares, fiel medi-  
dor, octava y octauilla. del aceite y vino y de  
derechos de Cientos y alcavalas que se preten-  
den cobrar a los vecinos de los Jeneiros que tra-  
en para su Consumo, la informasen Comi-  
sarios Consus auogados; Cuo Informe se  
hizo, y en vista del, acordó el Ayuntamiento  
unirse con el Cauildo. y seguir dichas Instan-  
cias precediéndose excusarse por dho señor Ag<sup>te</sup>  
general de orden de la Ciudad a N<sup>o</sup> Joseph de  
Godar recaudador de dhas Rentas Provin-  
ziales, enterandole del derecho y Justicia

---

de la Ciudad, y despues de varias conferen-  
 cias, se Concozdò y allanò dho recaudador  
 con los Comisarios de la Ciudad sobre los  
 puntos deducidos à Juicio En esta forma =  
 Por lo tocante à no llevar derechos de Mill.  
 de los Perros, y despues de todo forino sa-  
 lado que biere a venderse à Toledo, se  
 allanò desde luego dho recaudador:  
 Por lo tocante à Cientos del vino, Azete y  
 vinagre, y demas generos que traeser  
 los particulares para su Consumo, se  
 allanò en la misma conformidad:  
 Por lo tocante à el medidor ofreciò Cesar  
 sacando la Ciudad real aprobacion:  
 Por lo tocante àl tozino fresco que entra  
 maior tratendo testimonio de haver  
 pagado donde se hecho el Cuchillo, se  
 allanò, à no cobrar el derecho, reservan-  
 do el suo contra los Pueblos Conforme  
 alo Capitulado con ellos, y que de esto  
 hade sacar la Ciudad aprobacion del  
 real Consejo de hacienda =  
 Por lo tocante al tozino salado de la admi-  
 nistracion de la Ciudad que se vende por  
 menor, ofreciò que de las seis ofas que se  
 hechan los martes, solo llevaria tres de  
 los derechos por cada una, y un tres por  
 ciento; y de lo que se hecha entre sem.  
 na

Semana, lleuaria solo quatro marau-  
edó en libra y un ocho por Ciento, aunque  
atta aora hauiá lleuado seis marau-  
edó en libra; y diez y medio por Ciento —  
Que por lo tocante a praciás de Entradas del  
Vino, ofreció Continuar la de tercera par-  
te al heredero, quarta al Jauernero, y  
alor vecinos que traxeren vino para su  
Consumo la misma quarta parte —  
Por lo tocante a aguas se conformó en lo man-  
dado por el señor Superintendente Gen-  
de que no se lleuen =

Cuó Comberno, y a juste aprouó la Ciudad,  
y mandó dar testimonio de todo al Cauil-  
do, y del referido consta que en 9 de enero  
de 1733: presentó petición don Francisco Mar-  
tinez de Mendoza administrador ge-  
neral de rentas de Toledo y su Partido  
en el Ayuntamiento de dho día, diciendo que  
en el abasto del Mercado Abadeso, seco y mo-  
jado se lleuaua un Catorce por Ciento de  
derechos, y que se allanaua desde luego á  
que solo lleuaria un seis por Ciento con la  
Calidad de que se ponga por la Ciudad Ca-  
da libra de lo mojado á ocho quartos. Y  
adore la dho seco, y vista dha petición,  
por la Ciudad admitió dho ofrecimiento,  
y remitió a Comisarios la Informasen,  
si mediante dha casa de Derechos, se podria



Vender El Pescado à dho. precios, lo que  
efectuaron con la Contaduría de Toledo, y  
hecha la cuenta, diferon sepodria vender  
Cada libra de pescado abadeso seco à onze  
quaxtos, y à ocho lo molado, Cua providencia  
se pregono e hizo sauer à los señores feles exe-  
cutores; Como todo mas por menor consta  
del referido testimonio que queda señalado  
Vaso Ate numero 337. =



Copia authorizada, de un  
 auto del s<sup>or</sup> Consejo como Supp.<sup>te</sup>  
 sobre que no se cobren Portazgos,  
 guías, ni otras cosas indevidas  
 Año del 1732.

Tiene el Cauildo, una Copia authorizada, de un  
 pedimento presentado, auto provehido á él, por el  
 s<sup>or</sup> Marqués de Oñas Consejo Superintenden-  
 te General de Rentas desta Ciudad, en que  
 manda, se notifique a los fieles, ministros, y de-  
 mas personas puestas en la real Aduana, Puer-  
 tas, y Puertes desta Ciudad, respectivamente,  
 no Cobren, ni lleuen, ni aueris algunos ni otra  
 Cosa con ningun pretexto, por razon del mane-  
 fiesto de los fardos de seda, que se benpan para  
 Comerciantes, y mercaderes desta Ciudad, ó p<sup>a</sup>  
 tener en sus tintes, ni de las guías de las ser-  
 guillas, Baietones, ó otros Seneros de Lana  
 que vienen a los Batanes, ni de las que dan p<sup>a</sup>  
 subir los Seneros a oha Aduana, ó para salir  
 de Toledo, quando ban de paso; y que tampoco  
 Cobren Portazgos ni Pontazgos a los vecinos de  
 esta Ciudad de sus propios y montes, y de los lu-  
 gares de su jurisdicción por ser libres de ellos, como  
 lo denotan, y expresan las inscripciones, y lapí-  
 das, puestas en ohas Puertas y Puertes; y que  
 así mismo se notifique a todos los demas ministros  
 y guardas de rentas, no hagan extorsion ni Reputo

Alguno de los vecinos dentro desta Ciudad ni entien  
en sus Casas ò puestos públicos para oho efecto sin  
preceder auto de su Señoria Como Superintenden  
te General de todas rentas de <sup>el</sup> sin asistencia  
del <sup>no</sup> sí de ellas, y ministros de este Juzgado de la <sup>de</sup>  
Justicia, por deuen concurrir de ambas Jurisdiccio  
nes; No Cumplien pena de 20 Ducados à cada uno  
que no lo obsexuare; Cuyo auto se notificò a los re  
feridos Contenedos en él; Como parece de dha Copia  
autorizada por el Juzgado D<sup>no</sup> Joseph Bazinto San  
chez de Prado <sup>no</sup> <sup>or</sup> del secreto y Gobierno desta  
Ciudad ante quien pararon dhas notificaciones









TOMO II  
BLUETE  
BLOS  
DE